



904 (SE)
ROD
bro



The background of the image is a traditional marbled paper pattern. It features a dense, irregular network of veins in shades of red, yellow, and black, set against a greyish-green base. The overall effect is a complex, organic texture. A white rectangular label is centered horizontally and vertically on the page, containing the text.

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

739.5 (46.811)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA
CENTRO DE MICROFILMACION
MICROFILMADO

1132

LOS BRONCES DE ORO

EXHIBICION INTERNACIONAL DE BRONCE
MADRID 1929
MUSEO DE HISTORIA NATURAL
MADRID

a

719 680

100 ps

LOS BRONCES DE OSUNA

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

ESTUDIOS sobre los dos Bronces encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851. Málaga. Imprenta que fue de D. José Martínez de Aguilar. 1853.

Opúsculo agotado, que no fue sacado á la venta sino regalado.

AERIS SALPENSANI exemplum fideliter expressum sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mitjanae. 1858.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

ENSAYO de una nueva version castellana del Bronce Salpensano. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislacion. 1859.

Opúsculo tambien agotado, que tampoco ha sido vendido.

AERIS MALACITANI exemplum fideliter expressum. sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mitjanae. 1861.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

ESTUDIOS ROMANOS, especialmente sobre epigrafia romano-hispana. Madrid. Imprenta de D. Manuel Galiano. 1861.

Libro agotado, no presentado á la venta, sino regalado.

MONUMENTOS HISTORICOS del Municipio flavio malacitano. Málaga. Imprenta que fue de D. José Martínez de Aguilar. 1864.

Obra de venta, únicamente en la librería que fue de D. José Martínez de Aguilar, hoy de los Sres. Rubio y Cano, calle del Marqués números 10 y 12.



2-3
LOS

BRONCES DE OSUNA

QUE PUBLICA

MANUEL RODRIGUEZ DE BERLANGA



MALAGA
cIoIocccLXXIII
1.873

R-13.226

DONATIVO 1-6-1970

THEODORO & MOMMSEN
AEMILIO & HVEBNERO
VIRIS & ERVDITISSIMIS
AMICISQVE & CARISSIMIS
AVCTOR
D & D

LIBRARY OF THE
CONGRESS
WASHINGTON, D. C.

PROPIEDAD DEL AUTOR.

INTRODUCCION

ERIT . TVM QVICVMQVE . DECVRIO . AVGV . PONTIFEX . HVIVSQVE
COL . DOMICILIVM . IN EA COL . OPPIDO . PROPIVSVE . IT . OPPIDVM . P . CXD
NON . HABEBIT . ANNIS . V . PROXVMIS VNDE PIGNVS EIVS QVOT . SATIS
SIT . CAPI . POSSIT . IS . IN . EA . COL . AVGV . PONTIF . DECVRIO . NE ES
TO . QVIVE IIVIRI . IN EA COL . ERVNT . EIVS NOMEN . DE DECVRIO
NIBVS SACERDOTIBVSQVE . DE TABVLIS PVBLICIS . EXIMENDM
CVRANTO V . Q . R . F . E . V . I . DQ . EOS IIVIR . S . F . S . F . L .

IIVIRI QVICVMQVE . IN . EA . COLON . MAG . HABEBVNT . EI DE LEGATIO
XCII NIBVS PVBLICE MITTENDIS . AD DECVRIONES . REFERVNTO CVM
M . P . DECVRION . EIVS . COLON . ADERIT QVOTQVE . DE . HIS . REBVS
MAIOR PARS EORVM QVI . TVM . ADERVNT . CONSTITVERIT .
IT IVSRATVMQVE ESTO QVAMQVE LEGATIONEM . EX . H . L . EX . VE
D D . QVOT . EX . HAC . LEGE FACTVM ERIT . OBIRE OPORTVERIT
NEQVE OBI . ERIT . QVI . LECTVS ERIT . IS PRO SE VICARIVM . EX . EO
ORDINE VTI . HAC . LEGE DEVE . D . O . DATO NI . ITA . DEDERIT . IN
RES SING . QVOTIENS ITA NON FECERIT HS CCLCC COLON HV
IVSQVE COL D . D . E . EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO
PERSECVTIOQVE ESTO

QVICVMQVE IIVIR POST . COLON . DEDVCTAM FACTVS CREATVSVE
XCIII ERIT QVIVE PRAEF QVI AB IIVIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELIC
TVS ERIT IS DE LOCO PVBLICO NEVE PRO LOCO PVBLICO NEVE
AB REDEMPTORE . MANCIPE PRAEDVE DONVM MVNVS MERCEDEM
ALIVTVE QVID KAPITO NEVE ACCIPITO NEVE FACITO QVO
QVID EX EA RE AT SE SVORVMVE QVEM PERVENIAT QVI AT
VERSVS EA FECERIT IS HS CCLCC CCLCC C . C . G . I . VL . D . D . E . EIVS
QVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO PERSECVTIOQVE ESTO

NEQVIS IN HAC COLON . IVS DICITO NEVE CVIVS IN EA COLON
XCIII IVRISDICTIONE ESTO NISI IIVIR AVT QVEM IIVIRI PRAEF
RELIQVERIT AVT AEDIL . VTI . H . L . O . NEVE QVIS PRO EO
IMPER POTESTATVE FACITO QVO QVIS IN EA COLONIA
IVS DICAT NISI QVEM EX . H . L . DICERE OPORTEBIT

QVI RECIPERATORES DATI ERVNT SI EO DIE QVO IVSSI ERVNT
XCV NON IVDICABVNT IIVIR PRAEFVE VBI . E . R . A . EOS REC .
EVMQVE CVIVS RES . A . ADESSE IVBETO DIEMQVE CER

TVM DICITO QVO DIE ATSINT VSQVE AT EO DVM E R
IJDICATA ERIT FACITOQVE VTI E R IN DIEBVS XX
PROXVMIS QVIBVS D E . R . REC . DATI . IVSSIVE E
RVNT . IVDICARE . IVDIC . V . Q . R . F . E . V . TESTIBVSQVE
IN EAM . REM PVBLICE DVM TAMT . H XX . QVI COLON
INCOLAEVE ERVNT QVIBVS HISQVE REM QVAERE
RE VOLET DENVTIETVR FACITO QVIBVSQITA TES
TIMONIVM . RENVNTIATVM ERIT QVIQVE INTES
TIMONIO DICENDO NOMINATI ERVNT CVRATO
VTI . AT . IT . IVDICIVM ATSINT TESTIMONIVMQ
SIQVIS QVIT EARVM RER . QVAE RES TVM AGE
TVR SCIET AVT AVDIERIT IVRATVS DICAT FACI
TO VTI . Q . R . F . E . V . DVM NE OMNINO . AMPLIVS
H XX . IN IVDICIA SINGVLA TESTIMONIVM DICE
RE COGANTVR NEVE QVEM INVITVM TESTIMO
NIVM DICERE COGITO CVI EI QVAE . R . TVM AGE
TVR GENER SOCER VITRICVS PRIVIGNVS PATRON
LIB CONSOBRINVS PROPIVSVE EVM EA COGNA
TIONE ATFINITATEMVE CONTINGAT SI IIVIR
PRAEFVE QVI EA RE COLON PETET NON ADE
RIT OB EAM REM QVOT EI MORBVS SONTICVS
VADIMONIVM IVDICIVM SACRIFICIVM FVNVS
FAMILIARE FERIAEVE DEDICALES ERVNT QVO
MINVS ADESSE POSSIT SIVE IS PROPTER MAGISTRA
TVS POTESTATEMVE . P . R . MINVS ADESSE POTERIT
QVO MAGIS EO ABSENTE DE EO CVI . IIS NEGOTIVM
FACESSET RECIP . SORTIANTVR . REICIANTVR RES IV
DICETVR EX . H . L . N . R . SI PRIVATVS PETET ET IS CVM
DE EA RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT NON ADERIT
NEQVE ARBITRATV IIVIR PRAEFVE VBI . E . R . A . EXCV
SABITVR ET HARVM QVAM CAUSAM ESSE QVO MINVS
ATESSE POSSIT MORBVM SONTICVM VADIMONIVM
IJDICIVM SACRIFICIVM FVNVS FAMILIARE FERIAE
DEDICALES EVMVE PROPTER MAG POTESTATEMVE
P . R . ADESSE NON POSSIT POST EI EARVM QVARVM R . R .
H L . QVAESTIO ERIT ACTIO NE . ESTO . DEQ . E . R . SI . REMPS

LEX RESQVE ESTO . QVOS SI NEQVE IVDICES RELICTI NEQ RECIP
IN EAM REM DATI ESSENT

SI QVIS DECVRIO EIVS COLON AB IIVIR PRAEFVE POSTVLABIT
XCVI VTI AD DECVRIONES REFERATVR DE PECVNIA PVBLICA DE
QVE MVLTVS POENISQVE DEQVE LOCIS AGRIS AEDIFICIS
PVBLICIS QVO FACTO QVERI IVDICARIVE OPORTEAT TVM
IIVIRI QVIQVE IVRI DICVNDI PRAERIT . D . E . R . PRIMO
QVOQVE DIE DECVRIONES CONSVLITO DECVRIONVM
QVE CONSVLTVM FACITO FIAT CVM NON MINVS M . P
DECVRIONVM ATSIT . EA RE CONSVLETVR VTI . M . P
DECVRIONVM QVI TVM ADERINT CENSVER . ITA IVS
RATVMQVE ESTO

NEQVIS IIVIR NEVE QVIS PRO POTESTATE IN EA COLON
XCVII FACITO NEVE AD DECVR REFERTO NEVE . D . D . FACITO
FIAT QVOQVIS COLON COLON . PATRON SIT ATOPTETVR
VE PRAETER EVMQVE C . A . D . A . I . EX LEGE IVLIA EST EVM
QVE QVI EAM COLON . DEDVXERIT . LIBEROS POSTEROSVE
EORVM NISI D E . M . P . DECVRION ERVNT PER TABELLAM
SENTENTIAM . CVM . NON MINVS . L . ADERVNT CVM . E R
CONSVLETVR QVI ATVERSUS EA FECERIT HS . CCLCC COLON
EIVS COLON . D . D . ESTO EIVSQVE PECVNIAE COLON EIVS
COLON CVI VOLET PETITIO ESTO

QVAMCVMQVE MVNITIONEM DECVRIONES HVIVS
XCVIII CE COLONIAE . DECREVERINT . SI . M . P . DECVRIONVM
ATFVERIT CVM . E . R . CONSVLETVR EAM MVNITIONEM
FIERI LICETO DVM NE AMPLIVS IN ANNOS SING IN
QVE HOMINES SINGVLOS . PVBERES OPERAS QVINAS ET
IN IVMENTA . PLAVSTRARIA . IVGA . SING OPERAS TER
NAS DECERNANT EIQVE MVNITIONI . AED QVI TVM
ERVNT EXDD . PRAESVNTO VTI DECVRION CENSU
ERINT ITA MVNIENDVM CVRANTO DVM NE IN
VITO EIVS OPERA EXIGATVR QVI MINOR ANNOR XIII
AVT MAIOR ANNOR LX NATVS ERIT QVI INEA COLON
INTRAVE EIVS COLON FINES DOMICILIVM PRAED
VMVE HABEBIT . NEQVE . EIVS . COLON COLON . ERIT . IS EI
DEM MVNITIONI VTI COLON . PARENTO

QVAE AQVAE PVBLICAE IN OPPIDO COLON GEN
XCVIII



ADDVCENTVR $\bar{\text{I}}$ VIR QVI TVM ERVNT AD DECVRIONES
CVM DVAE PARTES ADERVNT REFERTO PER QVOS AGROS
AQVAM DVCERE LICEAT QVA PRS MAIOR DECVRION
QVI TVM ADERVNT DVCI DECREVERINT DVM NE
PERIT AEDIFICIVM QVOT NON EIVS REI CAUSA FACTVM
SIT AQVA DVCATVR PER EOS AGROSAQVAM DVCERE
I . P . QVE ESTO NEVE QVIS FACITO QVOMINVS ITA
AQVA DVCATVR

SI QVIS COLON AQVAM IN PRIVATVM CADVCAM DV
CERE VOLET ISQVE AT $\bar{\text{I}}$ VIR ADIERIT POSTVLABIT
VE VTI AD DECVRION REFERAT TVM IS $\bar{\text{I}}$ VIR A QVO
ITA POSTVLATVM ERIT AD DECVRIONES CVM NON MI
NVS XXXX ADERVNT REFERTO SI DECVRIONES M . P . QVI
TVM . ATFVERINT AQVAM CADVCAM IN PRIVATVM DVCI
CENSVERINT ITA^{EA} AQVA VIATVR QVOT SINE PRIVA
TIM INIVRIA FIAT . I . POTESTQVE E .

QVICVMQVE COMITIA MAGISTRATVS CREANDIS SVBROGAN
CI DIS HABEBIT IS NE QVAEIS COMITIS PRO TRIBV ACCI
PITO NEVE RENVNTIATO NEVE RENVNTIARI IVBETO
QVI EORVM QVAE CAUSA ERIT QVAE TVM H . L . IN COLON
DECVRIONEM NOMINARI CREARI INVE DECVRIONIBVS
ESSE NON OPORTEAT NON LICEAT

$\bar{\text{I}}$ VIR QVI H . L . QVAERET . IVD . EXERCEBIT QVOD IVDICIVM
CII VTI VNO DIE FIAT . H . L . PRAESTITVM NON EST NEQVIS
EORVM ANTE H . I . NEVE POST HORAM XI . DIEI QVAERITO
NEVE IVDICIVM EXERCETO ISQVE $\bar{\text{I}}$ VIR IN SINGVL
ACCVSATORES QVI EORVM DELATOR ERIT . EI . H . III . QVI
SVBSCRIPTOR ERIT H . II ACCVSANDI POTEST . FACITO SI
QVIS ACCVSATOR DE SVO TEMPORE ALTERI CONCESSERIT
QVOT EIVS CVIQVE CONCESSVM ERIT EO AMPLIVS CVI
CONCESSVM ERIT DICENDI POTEST FACITO QVI DE SVO
TEMPORE ALTERI CONCESSERIT QVOT EIVS CVIQVE CONCES
SERIT EO MINVS EI DICENDI POTEST FACITO QVOT HORAS
OMNINO OMNIB ACCVSATORIB IN SING . ACTIONES DI
CENDI POTEST FIERI OPORTEB TOTIDEM HORAS ET ALTE
RVM TANTVM . REO . QVIVE PRO EO DICET IN SING . ACTIONES

DICENDI POTEST FACITO

QVICVMQVE . INCOL . GEN ET . $\bar{\text{I}}$ VIR PRAEFVE . I . D PRAERIT IS COLON .
CIII INCOLASQVE CONTRIBVTOS QVOCVMQVE TEMPORE COLON . FIN .
DIVIDENDORVM CAUSA . ARMATOS EDVCERE DECVRION CEN
QVOT . M . P . QVI TVM ADERVNT DECREVERINT . ID . E . S . F . S . F . L . IS
QVE $\bar{\text{I}}$ VIR AVT QVEM $\bar{\text{I}}$ VIR ARMATIS PRAEFECERIT IDEM
IVS EADEMQVE . ANIMA ADVERSIO ESTO VTI . TR . MIL . P . R IN
EXERCITV . P . R . EST . ITQVE . E . S . F . S . F . L . I . P . QVE . E . DVM ITQVOT
M . P . DECVRIONVM DECREVERIT QVI TVM ADERVNT FIAT

QVI . LIMITES DECVMANI . QVE . INTRA FINES . C . G . DEDVCTI . FACTI
CIII QVE . ERVNT . QVAECVMQ . FOSSAE . LIMITALES . IN EO . AGRO . ERVNT .
QVI IVSSV . C . CAESARIS . DICT . IMP . ET . LEGE ANTONIA . SENAT . QVE
C . PL . QVE . SC . AGER . DATVS ATSIGNATVS . ERIT . NEQVIS . LIMITES .
DECVMANOSQVE OPSAETOS . NEVE QVIT . IMMOLITVM . NEVE .
QVIT . IBI . OPSAETVM HABETO NEVE EOS ARATO . NEVE . EIS FOSSAS
OPTVRATO . NEVE . OPSAEPITO . QVOMINVS . SVO . ITINERE . AQVA .
IRE . FLVERE POSSIT SI QVIS . ATVERSUS . EA . QVIT FECERIT . IS . IN
RES SING QVOTIENSCVM . Q . FECERIT . HS . CXO . C . C . G . I . D . D . ESTO .
EIVSQ PECVN . CVI . VOLET . PETITIO . PQ ESTO .

SI QVIS QVEM DECVRION INDIGNVM . LOCI . AVT . ORDINIS . DE
CV CVRIONATVS . ESSE . DICET . PRAETERQVAM QVOT . LIBERTINVS ,
ERIT . ET . AB . $\bar{\text{I}}$ VIR . POSTVLABITVR VTI DE EA RE IVDICI
VM . REDDATVR . $\bar{\text{I}}$ VIR QVO DE EA RE IN IVS ADITVM ERIT
IVS DICITO . IVDICIAQVE REDDITO ISQVE . DECVRIO
QVI IVDICIO CONDEMNATVS ERIT POSTEA . DECVRIO
NE ESTO . NEVE INDECVRIONIBVS SENTENTIAM . DICI
TO NEVE . $\bar{\text{I}}$ VIR . NEVE AEDILITATEM . PETITO NEVE
QVIS $\bar{\text{I}}$ VIR . COMITIS SVFFRAGIO . EIVS . RATIONEM
HABETO NEVE . $\bar{\text{I}}$ VIR . NEVE . AEDILEM . RENVNTI
ATO NEVE RENVNTIARI . SINITO .

QVICVMQVE C . C . G . ERIT QVAE IVSSV C . CAESARIS . DICT . DED
CVI EST NEQVE INEA COL . COETVM CONVENTVM . CONIV

QVI · ACCVSABITVR · AB · HIS IVDICIBVS EO IVDICIO ABSOLVI
IVBETO QVI ITA ABSOLVTVS · ERIT · QVOD · IVDICIVM *pr*AEVARI
CATION CAUSA FQETVM NON SIT · IS · EO IVDICIO H · L · ABSOLVTVS ESTO
SIQVIS DECVRIO · C · G · DECVRIONEM · C · G · H · L · DE INDIGNITATE AC
CXXIII CVSABIT · EVM · QVEM ACCVSABIT EO IVDICIO H · L · CONDEMNARIT · IS QVI QVEM EO IVDICIO EX · H · L · CONDEMNARIT SI VOLET
IN EIVS LOCVM QVI · CONDEMNATVS · ERIT · SENTENTIAM DICE
RE · EX · H · L · LICETO · IT · QVE · EVM · S · F · S · IVRE LEGE RECTEQ · FA
CERE LICETO · EIVSQVE · IS · LOCVS · IN DECVRIONIBVS · SEN
TENTIAE · DICENDAE · ROGANDAE · H · L · ESTO

QVICVMQVE · LOCVS LVDIS DECVRIONIBVS DATVS DESIGNATVS
CXXV RELICTVSVE ERIT · EX · QVO · LOCO DECVRIONES LVDOS · SPECTARE
O · NEQVIS IN EO LOCO NISI · QVI · TVM · DECVRIO · C · G · ERIT QVI
VE TVM · MAGISTRATVS · IMPERIVM · POTESTATEMVE · COLONOR
SVFFRAGIO GERET IVSSQVE · C · CAESARIS · DICT · COS · PROVE
COS · HABEBIT · QVIVE · PROQVO · IMPERIO POTESTATEVE TVM
IN COL · GEN · ERIT · QVIBVSQVE LOCVS IN DECVRIONVM LOCO
EX · D · D · COL · GEN · D · O · QVOD DECVRIONES D E R CVM NON MINVS
DIMIDIA PARS · DECVRIONVM ADFVERIT CVM · E · R · CONSVLTA · ERIT
NEQVIS PRAETER EOS QVI S · S · S · QVI · LOCVS · DECVRIONIBVS DA
TVS ATSIGNATVS RELICTVSVE ERIT INEO LOCO SEDETO NEVE
QVIS ALIVM IN EA LOCA · SESSVM DVCITO NEVE · SESSVM DVCI
IVBETO · S · D · M · SI QVIS ADVERSVSVE EA · SEDERIT · SC · D · M *sid*E
QVIS ATVERSVS · EA SESSVM DVXERIT DVCIVE IVSSERIT SC · D · M
IS · IN RES · SING · QVOTIENSCVMQVE QVIT D · E · R · ATVERSVS · EA
FECERIT · HS · ICCC · C · C · G · I · D · D · ESTO · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EORVA
VOLET · REC · IVDICIO · APVT · II · VIR · PRAEFVE · ACTIO PETITIO PERSE
CVTIO · EX · h · l · I · POTESTQVE · E ·

II · VIR AED · PRAEF · QVICVMQVE C · G · I · LVDOS · SCAENICOS · FACIEI · SI
CXXVI VEQVIS ALIVS C · G · I · LVDOS SCAENICOS · FACIET · COLONOS · GENEI
VOS INCOLASQVE · HOSPITES · ATVENTORESQVE · ITA SESSVM DV
CITO · ITA · LOCVM · DATO DISTRIBVITO ATSIGNATO VTI D · E · R · DE
EO LOCO DANDO ATSIGNANDO DECVRIONES · CVM NON · MIN
L DECVRIONES CVM E · R · C INDECVRIONIBVS ADFVERINT
DECREVERINT STATVERINT · S · D · M · QVOT · ITA · AB DECVRIONIB
DE LOCO DANDO ATSIGNANDO STATVENDO DECRETVM ERIT
IT · H · L · I · R · Q · ESTO NEVE · IS QVI · LVDOS FACIET ALITER ALIOVE
MODO · SESSVM · DVCITO NEVE · DVCI · IVBETO · NEVE LOCVM · DATO
NE DARI IVBETO NEVE · LOCVM · ATTRIBVITO NEVE ATTRIBVI
IVBETO · NEVE LOCVM ATSIGNATO · NEVE · ATSIGNARI · IVBETO NE
VE QVIT · FACITO QVOD ALITER · ALIOVE · MODO · ADQVE · VTI
LOCVS DATVS ATSIGNATVS ATTRIBVTVSVE ERIT SEDEANT NE
VE FACITO QVO QVIS ALIENO LOCO SEDEAT · S · C · D · M · QVI ATVER
SVS · EA FECERIT · IS · IN · RES SINGVLAS QVOTIENSCVMQVE QVIT
ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · ICCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNI
AE CVI VOLET REC · IVDICIO APVT · II · VIR PRAEFVE ACTIO PE
TITIO PERSECVTIOQVE H · L · IVS POTESTASQVE ESTO

QVICVMQVE LVDI · SCAENICI · C · G · I · FIENT NEQVIS IN OR

CXXVII CHESTRAM LVDORVM SPECTANDOR · CAVSA PRAETER MAG
PROVE · MAG P · R · QVIVE · I · D · P · ET SI QVIS SENATOR · P · R · EST ERIT
FVERIT · ET SIQVIS SENATORIS F · P · R · EST ERIT FVERIT ET SI
QVIS · PRAEF · FABRVMEIVS MAG · PROVE MAGISTRATO
QVI PROVINC · HISPANIAR VLTIOREM · BAETICAE · PRA
ERIT OBTINEBIT · ERVNT · ET · QVOS · EX · H · L · DECVRION LOCO
DECVRIONEM SEDERE · OPORTET · OPORTEBIT · PRAETER · EOS
QVI S · S · S · NEQVIS IN · ORCHESTRAM · LVDORVM SPECTAN
DORVM · CAVSA · SEDETO · NEVE QVISQVE · MAG · PROVE MAG ·
P · R · Q · I · D · P · DVCITO · NEVE QVEMQVIS SESSVM DVCITO
NEVE INEO · LOCO SEDERE · SINITO · VTI · Q · R · F · E · S · D · M

II · AED · PRAEF · C · G · I · QVICVMQVE ERIT · IS · SVO · QVOQVE ANNO MAG
CXXVIII IMPERIOQ · FACITOCVRATO QVOD · EIVS · FIERI · POTERIT
V · Q · R · F · E · V · S · D · M · MAG · AD · FANA · TEMPLA · DELVBRA · QVE
ADMODVM · DECVRIONES CENSVERINI · SVO QVEM
QVE ANNO FIAN · EAQVE · D · D · SVO QVOQVE ANNO
LVDOS CIRCENSES · SACRIFICIA · PVLVINARIAQVE
FACIENDA CVRENTQVE · ADMODVM QVITQVIT · DE LIS
REBVS MAG · CREANDIS · L · D · IS CIRCENSIBVS FACIEN
DIS SACRIFICIIS PROCVRANDIS PVLVINARIBVS FA
CIENDIS · DECVRIONES · STATVERINT DECREVERINT
EA · OMNIA · ITA FIAN · DEQVE LIS OMNIBVS · REBVS
QVAE S · S · S · QVOTCVMQVE DECVRIONES STATVERINT
DECREVERINT IT IVS RATVMQVE ESTO EIQ OMNES
ATQVOS · EA RES · PERTINEBIT · QVOT QVEMQVE · EORVM
EX · H · L · FACERE OPOTEBIT · FACIVNTO S · D · M · SI QVIS
ATVERSVS EA FECERIT QVOTIENSQVE QVIT · ATVER
SVS · EA · FECERIT · HS · CCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVN
CVI EORVM VOLET · REC · IVDIC · APVT II · VIR

PRAEF · ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQ · E · H · L
IVS POT ESTO

II · VIR · AEDILES PRAEF · C · G · I · QVICVMQVERVNT DECVRIONES · C · G · I · QVI
CXXIX CVMQVE ERVNT · I · I · OMNES D · D · DILIGENTER PARENTO OPTEMPERANTO S · D · M · FA
CIVNTQVE VTI QVOT C · N · M · Q · EOR DECVRIONVM D · AGERE FACERE O · EA · OM
NIA AGANT FACIANT · V · Q · R · F · E · V · S · D · M · SI QVIS ITA NON FECERIT SIVE QVIT ATVER
SVS EA FECERIT · S · C · D · M · IS · IN RES SING · HS · CCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI
EOR VOLET · REC · IVDIC · APVT II · VIR PRAEFVE · ACTIO PETITIO PERSECVTIOQVE EX · H · L ·
IVS POTESTASQVE · E ·

NEQVIS II · VIR AED PRAEF · C · G · I · QVICVMQVE ERIT AD DECVRION C · G · REFERTO NEVE DECVRION
CXXX CONSVLITO NEVE D · D · FACITO NEVE D · E · R · IN TABVLAS · P · REFERTO NEVE REFERRI · IVBETO
NEVE QVIS · DECVR D · E · R · Q · D · R · A · INDECVRIONIB SENTENTIAM · DICITO NEVE D · D · SRI
BITO NEVE INTABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERVNDVM CVRATO QVO QVIS
SENATOR · SENATORISVE F · P · R · C · G · PATRONVS ATOPTETVR SYMATVR FIAT NISI DE TRI
VM PARTIVM D · D · SENTENTIA PER TABELLAM FACITO ET NISI DE EO HOMINE DE QVO
TVM REFERETVR · CONSVLETVR · D · D · FIAT QVI CVM E · R · A · IN ITALIAM SINE IMPERIO PRIVATVS
ERIT SIQVIS ADVERSVS EA · AD · DECVRION RETTVLERIT DVE D · FECERIT FACIENDVMVE
CVRAVERIT INVE TABVLAS PVBLICAS · RETTVLERIT REFERRIVE IVSSERIT SIVE QVIS INDECVRIONIB
SENTENTIAM · DIXERIT · DVE · d · scripserit IN TABVLAS PVBLICAS RETTVLERIT REFERENDVMVE
CVRAVERIT IN RES SING QVOTIENSCVMQVE QVIT ATVERSVS EA FECERIT · EX · HS · CCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EOR · VOLET · REC · IVDIC · APVT II · VIR INTERREGEM PRAEF ACTIO
PETITIO PERSECVTIOQVE · EX · H · L · POTESTQVE · E ·

NEVEQVIS II · VIR · AED PRAEF · C · G · I · QUIETVMQVE ERIT AD DECVRIONES C · G · REFERTO NEVE D · CON
CXXXI

SVLITO NEVE D · D · FACITO NEVE · D · E · R · IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERRI · IVBETO
NEVE QVIS DECVRIO D · E · R · IN DECVRIONIB SENTENTIAM DICITO NEVE D · D · SCRIBITO NE
VE IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERVNDVM CVRATO QVO QVIS SENATOR
SENATORISVE · F · P · R · C · G · I · HOSPE ATOPTETVR HOSPITIVM TESSERASVE HOSPILATES CVM
QVO FIAT · NISI DE MAIORIS P · DECVRIONVM SENTENTIA · PER TABELLAM FACITO ET NISI
DE EO HOMINE DEQVO TVM REFERETVR CONSVLETVR · D · D · FIAT QVI CVM E · R · A · IN ITALIAM
SINE IMPERIO PRIVATVS ERIT SIQVIS ADVERSVS EA AD DECVRIONES RETTVLERIT DVE
D · FECERIT FACIENDVMVE CVRAVERIT INVE TABVLAS PVBLICAS RETTVLERIT RE
FERRIVE · IVSSERIT SIVE QVIS IN DECVRIONIBVS SENTENTIAM DIXERIT · DVE · D ·
SCRIPSERIT IN TABVL PVBLIC RETTVLERIT REFERENDVMVE CVRAVERIT
IS IN RES SING QVOTIENSCVMQVE QVIT ADVERSVS EA FECERIT HS · CCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EORVM VOLET · REC · IVDIC

APVT II · VIR PRAEFVE · ACTIO PETITIO PERSECVTIOQVE H · L · IVS POTESTQVE · ESTO

NEQVIS · IN · C · G · POST · H · L · DATAM PETITOR KANDIDATVS
CXXXII QVICVMQVE · IN · C · G · I · MAG · PETET MAGISTRATVSVE · PETEN
DI · CAVSA · IN EO ANNO · QVO QVISQVE · ANNO · PETITOR
KANDIDATVS MAG · PETET PETITVRVSVE · ERIT · MAG · PE
TENDI · CONVIVIA · FACITO NEVE AT CENAM QVEMVE
VOCATO · NEVE CONVIVIVM · HABETO NEVE FACITO · S · C · D · M
QVO QVIT SVAE PETITIONIS CAVSA CONVIVM HABEAT
AD CENAMVE QVEMVE VOCET · PRAETER DVM · QVOD IP
SE KANDIDATVS PETITOR INEO ANNO MAG · PETAT
VOCARIT · DVM AMPLIUS · DIES SING · H · VIII · CONVIVM
HABETO SI VOLET S · D · M · NEVE QVIS PETITOR KANDIDATVS
DONVM MVNVS ALIVDVE · QVIT · DET · LARGIATVR · PETI
TIONIS CAVSA · S · C · D · M · NEVE QVIS · ALTERIVS · PETITIONIS
CAVSA CONVIVIA FACITO · NEVE QVEM · AD CENAM VOCA
TO NEVE CONVIVIVM · HABETO · NEVE QVIS ALTERIVS · PE
TITIONIS CAVSA · CVI · QVIT · DONVM MVNVS ALIVTVE QVIT
DATO DONATO · LARGITO · S · C · D · M · SI QVIS ATVERSVS EA
FECERIT HS · ICCC · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EOR
VOLET · REC · IVDIC APVT II · VIR · PRAEF · ACTIO PETITIO PER
SECQVE EX · H · L · I · POTEST · QVE · ESTO

QVI COL · GEN · IVL · H · L · SVNT · ERVNT · EORVM OMNIVM VXO
CXXXIII RES QVAE · IN · C · G · I · H · L · SVNT · EAE MVLIERES LEGIBVS C · G · I · VI
RIQVE PARENTO · IVRAQVE · EX · H · L · QVAECVMQVE IN
HAC · LEGE · SCRIPTA SVNT · OMNIVM RERVM EX · H · L · HABE
TO · S · D · M

NEQVIS · II · VIR · AEDIL · PRAEFECTVS C · G · QVICVMQVE ERIT POST
CXXXIV H · L · AD DECVRIONES C · G · REFERTO NEVE DECVRIONES · CONSV
LITO NEVE D · D · FACITO · NEVE · D · E · R · IN TABVLAS PVBLICAS RE
FERTO NEVE REFERRI IVBETO NEVE QVIS DECVRIO CVM E
R · A · INDECVRIONIBVS · SENTENTIAM · DICITO · NEVE D · D ·
SCRIBITO NEVE IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE
FERVNDVM CVRATO · QVO CVI PECVNIA · PVBLICA · ALIIT
QVID HONORIS · HABENDI · CAVSA · MVNERISVE · D ·
LICENDI STATVA DANDA PO · Q · N · EN · DA · DETVR · DO · N · ET · VR

AL SR. DR. D. FRANCISCO CABALLERO-INFANTE Y ZUAZO,
ACADEMICO DE NUMERO DE LA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS,
CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Apenas habrá pasado un año desde que el acaso trajo á mis oídos la noticia de haberse encontrado en las inmediaciones de Osuna diversos Bronces cubiertos de largas inscripciones latinas, que guardaba receloso su afortunado inventor; hallazgo que mantenía exitada la curiosidad de las pocas personas que lo conocían. Hablábase con variedad del número de las Tablas, que algunos hacían subir al de quince, y añadían, tal vez con el objeto de dar al asunto cierto colorido de misterio que lo hiciese para el vulgo de las gentes de mayor interés, que el descubridor de tan gran tesoro epigráfico solo había sacado de debajo de la tierra tres planchas, proponiéndose poco á poco ir retirando las demás, que dejó de intento soterradas. Semejantes rumores produjeron el resultado que era muy de esperar, y viose de entonces el poseedor de tales objetos rodeado de mas de un curioso, que le seguía á donde quiera que iba, dándose con insólito afán á remover y explorar el terreno, cualquiera que fuese, donde aquel acertara á pararse. Luego que estas nue-



vas me fueron llegadas, movido de mi grande inclinacion á semejantes monumentos, creí deberme dirigir á nuestro aprecialísimo amigo el Dr. D. Francisco Mateos Gago, distinguido profesor de esa Universidad literaria, inquiriendo lo que hubiese de cierto en los hechos, que se me habian dado á conocer casualmente. Deseaba saber por otra parte si los Bronces de Osuna serian perdidos para España, como lo fue el interesantísimo epígrafe *Lascutano* hallado cerca de Alcalá de los Gazules, ó si irian como otros tantos á parar á quien, no comprendiendo lo que poseia, impidiese á los demás su estudio, movido de pasion poco levantada. No tardó en hallar calma mi ansiedad cuando por tan respetable Sr. supe que eran tres no mas los fragmentos encontrados, y V. el dignísimo poseedor de ellos, quien habia logrado adquirirlos á costa de no insignificantes sacrificios. Formé al punto el propósito de ir á Sevilla para rogarle me autorizase á leerlos, y aprovechando la oportunidad primera en el pasado Marzo llené mi intento, con fortuna tan próspera que nunca podré olvidar las multiplicadas deferencias de que le fui deudor. Su escogido museo, su copiosísima coleccion de monedas antiguas; tan rica en ejemplares españoles inéditos, no comprendidos ni aun en la última aunque defectuosísima obra de Heiss, las Tablas mismas en fin, todo ello con bondad sin límites lo franqueó á mi estudio con liberalidad digna solo de su alta ilustracion. Cuando en los comienzos de Abril me disponia á regresar á mi pais, llevó V. su atencion hasta el punto de invitarme á que diese á conocer por medio de la imprenta los interesantes textos de los mencionados Bronces, de los que tenia el deseo que se publicase espléndida edicion á sus expensas. En aquel momento un pensamiento mismo nos embargaba á entrambos, el intenso amor á nuestra desdichada patria; obedeciendo al cual y acaso con algun tanto de ligereza, sin darme cuenta de mi misma irreflexion, contraje gustoso el compromiso de complacerlo.

Tal quedó concertado, si bien hasta que era bas-

tante entrado Junio no fue posible pensar en estudio tan delicado. De entónces acá apesar de lo azaroso de los tiempos, y aunque á las veces me ha obligado á suspender este trabajo el pavoroso estruendo de nuestras reiteradas conmociones intestinas, he podido llevarlo á término enviándoselo hoy, ganoso de haber acertado á llenar su propósito.

Es el traslado de las Inscripciones en caracteres epigráficos, lo que aparece desde luego seguido de su lectura y acompañado de la traduccion castellana, en la que he creido deber sacrificar en ocasiones la pureza del habla á la penosa fraseologia jurídica de las leyes emanadas de Roma. Finalizada esta primera seccion sigue un breve análisis gramatical, en el que, aparte de la descripcion de los monumentos, se reunen ordenadamente y determinan los errores, lagunas, modismos, siglas y demás particularidades que me han parecido dignas de ser anotadas. Como consecuencia inmediata he estimado indispensable dedicar un comentario puramente geográfico, dirigido á fijar el nombre del pueblo al que se dió esta desconocida *ley Julia*, su origen y su transformacion en colonia y otro tercero cronológico cuyo objeto es señalar el año en que debieron grabarse las referidas Tablas.

Todo ello termina con un trabajo exegético, encaminado á explicar los diferentes capítulos de los Bronces, en el que, como en los demás, tal vez pueda encontrarse mucha parte que parezca superflua y hasta innecesaria; pero que apesar de conocerlo así, no he creido deber suprimirla, porque en verdad, para la generalidad de los pocos lectores que este libro pueda tener entre nosotros, recelo que hayan de ser completamente desconocidos los numerosos pormenores del complicado mecanismo del antiguo derecho romano, que al menos en algunos de los centros de enseñanza por mí frecuentados ni aun se sospecha que haya existido, trayéndolo revuelto y confundido con el bizantino.

Hube de notar en nuestra primera entrevista que

le preocupaba, no sin sobrada razon, cierto escrito publicado fuera de España con relato forjado á placer, y terminando con la gratuita afirmacion de que eran estos nuevos monumentos continuacion del Salpensano. Ni debe estrañarle tanta superficialidad y desenfado, ni menos que pueda haber, andando el tiempo, quien tambien se atreva á poner en duda la autenticidad de estos fragmentos legales, tomando ejemplo de la extravagante escenticidad de los que tal pretendieron hacer con los no menos importantísimos de las *Leyes Flaviae*. Vanagloria de pequeños espíritus es proceder tan ligero, y sin embargo no son escasos los ejemplos, que se repiten de tan atrevida locuasidad en tierra estraña; pero en verdad que no debemos dar importancia á lo que en sí de ella carece, sino continuar en nuestro propósito, sin inquietarnos por tales devaneos, ni de ellos en adelante ocuparnos, que tal no merecen.

Mas grave es por cierto el achaque que á nosotros nos aqueja, pues que vemos con tamaña indiferencia entregada oficialmente á las imperitas manos de escritores baladíes de livianas cantinelas cuanto con nuestra arqueologia nacional se relaciona, sin que nadie piense en protestar contra semejante intrusion de gente tan desdichada. Y sin embargo, fuerza será tambien pasar de largo sobre tamañas ineptias y no perder el tiempo inútilmente ni aun en señalarlas, porque la posteridad habrá de encargarse de ponerlas al descubierto, cuando estudie con reposada calma nuestra absoluta y progresiva decadencia de hoy.

Solo me anima sí en tal momento el deseo de significar públicamente que, no movido por los impulsos tan solo de mi voluntad, he escrito en breve tiempo los presentes comentarios, sino cediendo á la deferente invitacion del que ha sabido salvar estos nuevos Epígrafes tal vez de la destruccion, conservándolos para que ilustren nuestra historia pasada y nuestra antigua jurisprudencia, haciendo con ello á la vez que su nombre pase á la posteridad, unido siempre á tan inapreciables monumentos. Ciertamente que ocultárse-

me no deben los defectos en número no corto que haya de encerrar este papel; pero en verdad que, al darlo á la estampa, bien poco he cuidado de lo que pudiera en mi particular interesarme, fijando especialmente toda la atención en que el texto de las Tablas fuera publicado con la mayor exactitud posible, objeto principalísimo de mis constantes esfuerzos.

Por lo demás, para interpretarlo he acudido á las numerosas y eruditísimas obras de mis ilustres y distinguidos amigos Bethmann-Hollweg, Bluhme, Dirksen, Haenel, Henzen, Hübner, Marezzoll, Mommsen, Ritschl, Rudorff, Zumpt y Böcking, recientemente perdido para la ciencia, y á cuya memoria me permito consagrar un sincero pensamiento de admiración y amistad desde este límite extremo de la Europa, que confío llegue al seno de su desconsolada familia en alas de los interesantísimos Bronces, bajo cuyos auspicios ha de caminar.

Si á otro tumbo de la fortuna he debido el ser también el primer editor de las *Tablas de Osuna*, como lo fuí de las de *Málaga*, no habrá de preocuparme el que bien se me alcance que los fragmentos de esta ley, dada hace mas de diez y nueve siglos á la Colonia *Genua Julia*, habrán de pasar hoy casi ignorados entre nosotros, como lo están despues de mas de veinte años los de la de *Malaca y Salpensa*, porque alentaramé en cambio la confianza que abrigo de que ha de acoger la Alemania tan importantísimos textos con el entusiasmo mismo que ha recibido y ha sabido ilustrar las *Leges Flaviae*, el *Pactum fiduciae* y el *Decretum Lascutanum*.

DR. BERLANGA.

Málaga 18 de Diciembre de 1872.

I

TEXTO

LECTURE

The first part of the lecture was devoted to a general survey of the history of the subject. It was shown that the study of the history of the subject has been a continuous process since the time of the ancients. The second part of the lecture was devoted to a detailed examination of the various theories which have been advanced in the history of the subject. It was shown that the various theories have been based on different assumptions and have led to different conclusions. The third part of the lecture was devoted to a discussion of the various methods which have been employed in the study of the history of the subject. It was shown that the various methods have been based on different principles and have led to different results. The fourth part of the lecture was devoted to a discussion of the various applications of the study of the history of the subject. It was shown that the study of the history of the subject has been applied in a variety of fields, including the history of science, the history of literature, and the history of art. The fifth part of the lecture was devoted to a discussion of the various problems which have been raised in the study of the history of the subject. It was shown that the study of the history of the subject has raised a number of important questions which have yet to be answered.

II.

LECCION.

-
- T. I COL. I. [*Cum a decur(ionibus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de-*
XCI curio, augur, pontifex factus creatusce] || erit, tum
 quicumque decurio, augur, pontifex huiusqu | co-
 l(oniae) domicilium in eius col(oniae) oppido propius-
 ve it oppidum p(assus) cxx(mille) | non habebit, an-
 nis V(quinque) proxumis, unde pignus eius, quot
 satis | sit capi possit, is in ea col(onia) augur, ponti-
 5 f(ex), decurio ne esto quique IIviri in ea col(onia)
 erunt, eius nomen de decurio|nibus sacerdotibusque,
 de tabulis publicis eximendum | curanto, u(ti)
 q(uot) r(ecte) f(actum) e(ssē) v(olet), idq(ue) eos s(ine)
 f(rande) s(ua) f(acere) l(iceto) |
- IIviri quicumque in ea colon(ia) mag(istratum) ha-
 XCII bebunt, ei de legatio|nibus publice mittendis ad
 10 decuriones referunto, cum | m(aior) p(ars) decurio-
 n(um) eius colon(iae) aderit; quotque de his rebus
 maior pars eorum, qui tum aderunt, constituerit, | it
 ius ratumque esto, quamque legationem ex h(ac) l(e-
 ge) exve | d(ecurionum) d(ecreto), quot ex hac lege
 factum erit, obire oportuerit, | neque obierit qui lec-
 15 tus erit, is pro se vicarium ex eo | ordine, uti hac
 lege de(curionum)ve d(ecreto) o(porteat), dato. Ni
 ita dederit, in | res sing(ulas) quotiens ita non fece-
 rit, HS (sestertium) ccLxx (decem milia) colon(is) hu-
 iusque col(oniae) d(are) d(amas) e(sto), eiusque pe-
 cuniae, cui volet, petitio | persecutioque esto |
- Quicumque IIvir post colon(iam) deductam factus crea-
 XCIII tusve | erit, quive praef(ectus), qui ab IIvir(o) e le-
 21 ge huius coloniae relictus erit, is de loco publi-
 co neve pro loco publico neve | ab redemptore, man-
 cipe praed(e)ve donum, munus, mercedem | aliutve

quid kapito, neve accipito, neve facito, quo | quid ex
 25 ea re at se suorumve quem perveniat. Qui at|versus
 ea fecerit, is HS (sestertium) ccLxx ccLxx (viginti
 milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) Iul(iae) d(are)
 d(amas) e(sto), eius|que pecuniae, cui volet, peti-
 tio persecutioque esto |

Nequis in hac colon(ia) ius dicito, neve cuius in ea
 XCIII colon(ia) | iurisdictio esto, nisi Iivir, aut quem
 Iivir praef(ectum) | reliquerit, aut aedil(is), uti h(ac)

30 l(ege) o(porteat), neve quis pro eo | imper(ium) po-
 testat(em)ve facito, quo quis in ea colonia | ius dic-
 cat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit |

Qui recipatores dati erunt si eo die quo iussi erunt

XCV non iudicabunt, Iivir praef(ectus)ve, ubi e(a) r(es)

34 a(ge)tur eos rec(iperatores) | eumque, cuius res a(ge-
 T. I COL. II. tur), adesse iubeto diemque cer|tum dicito, quo die

atsint usque at eo dum e(a) r(es) | iudicata erit, fa-
 citoque uti e(a) r(es) in diebus XX (viginti) | pro-
 ximis, quibus d(e) e(a) r(e) rec(iperatores) dati ius-
 sive e|runt iudicare, iudic(etur), u(ti) q(uod) r(ecte)

5 f(actum) e(ss) v(olēt) testibusque | in eam rem pu-
 blice, dum tamt(um) h(ominibus) XX (viginti), qui
 colon(i) | incolaeve erunt, quibus hisque rem quae-
 re|re volet, denuntietur facito, quibusq(ue) ita tes |
 timonium renuntiatum erit quique intes|timonio dice-

10 cer.do nominati erunt, curato | uti at it iudicium
 atsint testimoniumq(ue). | Siquis quit earum re-
 r(um), quae res tum age|tur, sciet aut audierit,
 iuratus dicat faci|to, uti q(uod) r(ecte) f(actum)
 e(ss) v(olet), dum ne omnino amplius | h(omines)
 XX (viginti) in iudicia singula testimonium dice |

15 re cogantur, neve quem invitum testimo|nium dice-
 cere cogito, qui ei, quae r(es) tum age|tur, ge-
 ner, socer, vitricus, privignus, patron(us), | lib(ertus),
 consobrinus sit, propiusve eum ea cogna|tione at-

20 finitateve contingat. Si Iivir | praef(ectus)ve, qui
 ea re colon(us) petet, cum de ea re iudicium fie-
 ri oportebit, non ade|rit ob eam rem quot ei mor-
 bus sonticus, | vadimonium, iudicium, sacrificium,

- 25 funus | familiare, feriaeve dedicales erunt, quo | minus adesse possit, sive is propter magistratum potestatemve p(opuli) r(omani) minus atesse poterit, | quo magis eo absente de eo, cui iis negotium | facesset, recip(eratores) sortiantur, reiciantur, res iudicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihil) r(ogatur) Si privatus petet et is, cum | de ea re iudicium fieri oportebit,
- 30 non aderit | neque arbitrato IIvir(i) praef(ecti)ve, ubi e(a) r(es) a(getur), excusabitur et harum quae causa esset, quo minus | atesse possit, morbum soniticum, vadimonium, | iudicium, sacrificium, funus familiare, feriae | dedicales, eumve propter magistratum potestatemve | p(opuli) r(omani) atesse non
- 35 possit, post ei, earum quarum r(e)r(um) h(ac) l(ege) quaestio erit, actio ne esto, de(que) e(a) r(e) si remps || lex resque esto, quod si neque iudices relictii, ne(que) recip(eratores) | in eam rem dati essent | Si quis decurio eius colon(iae) ab IIvir(o) praef(ecto)ve
- XCVI postulabit | uti ad decuriones referatur de pecunia
- 5 publica, de(que) multis poenisque, deque locis, agris aedificiis | publicis, quo facto quaeri iudicarive oporteat, tum | IIvir, quique iure dicundo praerit, d(e) e(a) r(e) primo | quoque die decuriones consulito, decurionum|que consultum facito fiat, cum non minus
- 10 m(aior) p(ars) | decurionum atsit, cum ea re consuletur. Uti m(aior) p(ars) | decurionum, qui tum aderint, censuer(int) ita ius | ratumque esto | Nequis IIvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) |
- XCVII facito, neve ad decur(iones) referto, neve d(ecurionum) d(ecretum) facito | fiat quoquis colon(or)um colon(iae) patron(us) sit atoptetur|ve, praeter eum c(ui) a(gri) d(andi) a(signandi) i(us) ex lege Iulia est eum|que, qui eam colon(iam) deduxerit, liberos posterisque | eorum, nisi de m(aioris) p(artis) decurion(um), *qui tum aderunt*, per tabellam | sententia, cum non minus L (quinquaginta) aderunt,
- 20 cum e(a) (res) | consuletur. Qui atversus ea fecerit [HS (sestertium) Ioo (quingemilia) colon(is) | eius colon(iae) d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae co-

lon(o) eius | colon(iae), cui volet, petitio esto |

- Quamcumque munitionem decuriones huiusce colo-
 XCVIII niae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum |
 25 atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitio-
 nem | fieri liceto, dum ne amplius in annos sin-
 g(ulos) in|que homines singulos puberes operas
 quinās et | in iumenta plaustraria iuga sing(ula)
 operas ter|nas decernant, eique munitioni aed(iles),
 30 qui tum | erunt, ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto
 Uti decurion(es) censuerint ita munierdum cu-
 ranto, dum ne in|vito eius opera exigatur, qui mi-
 nor annor(um) XIII (quatuordecim) | aut maior an-
 nor(um) LX (sexaginta) natus erit. Qui in ea colo-
 n(ia) | intrave eius colon(iae) fines domicilium prae-
 35 di|umve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit,
 is ei|dem munitioni uti colon(us) parento |

- XCVIII Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(uae) ||
 T. II COL. I. adducentur Iivir(i), qui tum erunt, ad decuriones, |
 cum duae partes aderunt, referto per quos agros |
 aquam ducere liceat. Qua p[ar]s maior decurion(um),
 5 qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne | perit
 aedificium, quot non eius rei causa factum | sit,
 aqua ducatur. Per eos agros aquam ducere | i(us)
 p(otestas)que esto, neve quis facito quominus ita |
 aqua ducatur |

- Si quis colon(us) aquam in privatum caducam du- |
 10 C cere volet, isque at Iivir(um) adierit postulabit |
 que uti ad decurion(es) referat, tum is Iivir, a quo |
 ita postulatam erit, ad decuriones, cum non mi|nus
 XXXX (quadraginta) aderunt, referto. Si decurio-
 num m(aior) p(ars), qui | tum atfuerint, aquam ca-
 15 ducam in privatum duci | censuerint, ita ea aqua
 viatur, quot sine priva|tim iniuria fiat, i(us) potes-
 t(as)que e(sto) |

- Quicumque comitia magistratibus creandis subro-
 CI gan|dis habebit, is neque eos comitis pro tribu
 accipito, neve renuntiato neve renuntiar iubeto, |
 20 qui earum qua causa erit, qua tum h(ac) l(ege) in
 colon(ia) | decurionem nominari, creati inve decu-

rionibus | esse non oporteat, non liceat |

IIvir, qui h(ac)l(ege) quaeret, iud(icium) exercebit, quod

CII iudicium | uti uno die fiat h(ac)l(ege) praestitutum

25 non est, nequis | eorum ante h(oram) I (primam) neve post horam XI (undecimam) diei quaerito, | neve iudicium exerceto, isque IIvir in singul(os) | accusatores, qui eorum delator erit, ei h(oras) IIII (quatuor), qui | subscriptor erit h(oras) II (duas) accusandi potest(atem) facito. Si | quis accusator de suo

30 tempore alteri concesserit, | quot eius cuique concessum erit, eo amplius, cui | concessum erit, dicendi potest(atem) facito; qui de suo | tempore alteri concesserit, quot eius cuique concesserit, eo minus ei dicendi potest(atem) facito; quot horas | omnino omnib(us) accusatorib(us) in sing(ulas) actiones di(cendi potest(as) fieri oporteb(it), totidem

35 horas et alterum tantum reo, quive pro eo dicet,

T. II COL. II. in sing(ulas) actiones || dicendi potest(atem) facito |

Quicumque incol(onia) Gen(ua) et IIvir praef(ectus)

CIII ve i(ure) d(icundo) praerit, is colon(os) | incolasque contributos quoquaque tempore colon(iae) fin(ium) | dividendorum causa armatos educeret, de-

5 curion(es) cen(suerint), | quot m(aior) p(ars) qui tum aderunt, decreverint, id e(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto), is|que IIvir aut quem IIvir *praefectum reliquerit*, armatis praefecerit, idem | ius eademque anima adversio esto uti tr(ibunus) mil(itum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(omani) est, itque e(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto), i(us) p(otestas)que e(sto), dum it quot | m(aior) p(ars) decurionum decreverit, qui tum aderunt, fiat. |

10 Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(e-
CIII nuae) deducti, facti|que erunt, quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro erunt, | qui iussu C(ai) Caesaris dict(atoris), imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que | c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito) ager datus, atsignatus erit, nequis limites | decu-

15 nosque opsaeptos neve quit immolatum neve | quit ibi opsaeptum habeto, neve eos arato neve eas fos-

sas | opturato neve opsaepito, quominus suo itinere aqua | ire fluere possit. Si quis atversus ea quit fecerit, is in | res sing(ulas) quotienscumq(ue) fecerit HS (sestertium) CXD (milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, | eiusq(ue) pecun(iae), cui volet, petitio, p(ersecutio)q(ue) esto |

- 20 Siquis quem decurion(em) indignum loci aut ordinis de|curionatus esse dicet, praeterquam quot libertinus | erit, et ab IIvir(o) postulabitur uti de ea re iudicium reddatur, IIvir, quo de ea re in ius aditum erit, | ius dicito, indiciaque reddito, isque decurio | qui iudicio condemnatus erit, postea decurio | ne esto, neve indecurionibus sententiam dicitto, neve IIvir(atum) neve aedilitatem petito, neve | quis IIvir comitis suffragiorum eius rationem |
- 30 habeto, neve IIvir(um) neve aedilem renunti|ato, neve renuntiari sinito |

Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enuae) erit, quae CIV iussu C(ai) Caesaris, dict(atoris) ded(ucta) | est, neque in ea col(onia) coetum, conventum, coniu||rationem habeto

.....
 [Siquis d(ecurio) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de-
 CXXIII curionem c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de indignitate
 accusabit, et ab IIciro postulabitur uti de ea re
 iudicium reddatur, IIvir, quo de ea re in ius aditum
 erit, ius dicito indiciaque reddito, et si iudicium
 sententiae plurimae aequoce numero erunt, ab-

T. III COL. I. solvo, IIvir, qui h(ac) l(ege) quaere, eum], || qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi | iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium [pr]aevari|cation(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto |

Siquis decurio c(oloniae) G(enuae) decurionem c(oloniae) G(enuae) h(ac) l(ege) de indignitate ac|cusa-
 5 bit eumque quem accusabit, eo iudicio h(ac) l(ege) condemnarit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(ege)

ge) condemnarit, si volet, | ir. eius locum, qui condemnatus erit, sententiam dicere ex h(ac) l(ege) liceto, itque eum s(ine) f(raude) s(ua) iure, lege, recteq(ue) facere liceto, eiusque is locus ir. decurionibus sen(tentiae) dicendae rogandae h(ac) l(ege) esto |

CXXV Quicumque locus ludis decurionibus datus, designatus | relictusve erit, ex quo loco decuriones ludos spectare | o(porteat), nequis in eo loco *sedeto* nisi qui tum decurio c(oloriae) G(enuae) erit qui|vetum magist[r]atum, imperium potestatemve colono-

15 [r](um) | suffragio geret, iussuque C(ai) Caesaris dictatoris) co(n)s(ul), prove | co(n)s(ul) habebit, quive proquo imperio potestateve tum | ir. col(onia) Gen(ua) erit, quibusque locus, in decurionum loco | ex d(ecreto) d(ecurionum) col(oniae) Gen(uae) d(are) o(porteat), quod decuriones decreverint cum non minus | dimidia pars decuriorum adfuerit cum e(a)

20 r(es) consulta erit. | Ne quis, praeter eos, qui s(upra) s(cripti) s(unt), qui locus decurionibus datus atsignatus relictusve erit, in eo loco *sedeto* neve | quis alium in ea loca sessum ducito neve sessum [d]uci | iubeto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis adversus ea sederit, sc(iens), dolo) m(alo) [sive] | quis adversus ea sessum duxerit ducive iusserit sc(iens), (dolo) m(alo), | is in res sing(ulas) quotienscumque

25 quit d(e) e(a) r(e) adversus ea | fecerit HS (sestertium) Ioo (quingemilia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(ammus) esto), eiusque pecunia[e], cui eorum | volet rec(uperatorio), iudicio aput Iivir(um) praef(ectum)ve actio, petitio, perse(cutio) ex [h(ac) U(ege)] i(us) potest(as)que e(sto) |

CXXVI Iivir, aed(ilis), praef(ectus) quicumque c(olonia) G(enua) I(ulia) ludos scaenicos faciet si|ve quis alius

30 c(olonia) G(enua) I(ulia) ludos scaenicos faciet, colonos gene[ti]vos incolasque hospites adventoresque ita sessum ducito, ita locum dato, distribuito, atsignato uti d(e) e(a) r(e) de | eo loco dando, atsignando decuriones, cum non min(us) | L (quingua-

- 35 ginta) decuriones, cum e(a) r(es) c(onsuletur) in decurionibus adfuerint, | decreverint, statuerint s(ine) d(olo)m(alo). Quot ita ab decurioni(bus) | de loco dando. atsignando, statuendo decretum erit | it h(ac)l(e)ge) i(ustum) r(atum)q(ue) esto neve is qui ludos faciet aliter aliove | modo sessum ducito neve duci iubeto neve locum dato | ne dari iubeto neve locum
- 40 cum attribuito neve attribui | iubeto neve locum atsignato neve atsignari iubeto ne|ve quit facito, quod aliter aliove modo adque uti | locus datus atsignatus attributusve erit, sedeant ne|ve facito quo quis alieno loco sedeat sc(iens) d(olo) m(alo). Qui atver|sus ea fecerit is in re[s] singulas quotien[sc]umque quit | atversus ea fecerit HS (sestertium) Ioo
- 45 (quinque milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(u)liae) d(are) d(amnas) e(sto) eiu[sgu]e pecuni[ae], cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIvir(um) pr[a]eff(ectum)ve actio, pe|titio, persecutioque h(ac)l(e)ge) ius potestasque esto |

CXXVII Quicumque ludi scaenici c(olonia) G(enua) I(ulia) T. III col. II. fient, nequis in or|chestram ludorum spectandorum causa *sedeto* praeter mag(istratus)|prove m(agistratu) p(opuli) r(omani) quive i(ure) d(icundo) p(raerit) [e]t si quis senator p(opuli) r(omani) est, erit, | fuerit et siquis senatoris f(ilius) p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit, et si | quis praef(ectus) fabrum eius mag(istratus) prove magistratu, | qui provinc(iam) Hispaniar(um) ulteriorem Baeticam praerit, obtinebit, erunt, et quos ex h(a)l(e)ge) decurion(um) loco | decuriones sedere oportet, oportebit. Praeter eos, | qui s(upra) s(cripti) s(unt), nequis in orchestran ludorum spectan|dorum causa sedeto neve quis | sessum ducito | neve in eo loco sedere sinito uti quod) r(ecte) f(actum) e(sse) r(olet) sc(iens) d(olo) m(alo) | Qui atversus ea fecerit, is in res singulas quotienscumque quit atversus ea fecerit, HS (sestertium) (. . . milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(u)liae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae, cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIvi(rum) prae-

*f(ectum)ve actio, petitio, persecutioque h(ac) l(e-
ge) ius potestasque esto*

- IIvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
 CXXVIII quicumque erit, is suo quoque anno m(agistratu) |
 imperioq(ue) facito, curato, quod eius fieri po-
 terit, | u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet)
 s(ine) d(olo) m(alo), mag(istri) ad fana, templa,
 15 delubraque, | admodum decuriones censuerin[t], suo
 quo|que anno fiant, equ[e] d(ecurionum) d(e-
 creto) suo quoque anno | ludos circenses, sacr[é]-
 20 ficia pulvinariaque | facienda curent. [A]dmodum
 quitquit de iis | rebus, mag(istris) creandis, [Lu]-
 dis circensibus facien|dis, sacrificiis procu[r]andis
 pulvinaribus fa|ciendis, decuriones statuerint, de-
 creverint, | ea omnia ita fiant, deque iis omnibus
 rebus | quae s(upra) s(cripta) s(unt), quotcumque
 decuriones statuerint, | decreverint, it ius ratumque
 25 esto, eiq(ue) omnes, | at quos ea res pertinebit, quot
 quemque eorum | ex h(ac) l(ege) facere oportebit,
 faciunto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis | atversus ea
 fecerit, quotiensque quit atver|sus ea fecerit HS
 (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enuae) I(uliae) d(are) d(amas) e(sto), eiusque pe-
 cun|iae, cui eorum volet, rec(uperatorio) iudic(io)
 30 aput IIvir(um) | praef(ectum)ve) actio, petitio persecu-
 tioq(ue) e(x) h(ac) l(ege) | ius pot(estas)que) esto |

- IIvir(i), aediles, praef(ecti) c(oloniae) G(enuae) I(uliae),
 CXXIX quicumque erunt, decurionesq(ue) c(oloniae) G(e-
 nuae) I(uliae) qui|cumque erunt, ii omnes d(ecurion-
 um d(ecreta) diligenter parento, optemperanto s(i-
 ne) d(olo) m(alo), c(um) n(on) m(inus) q(uam) eor(um)
 decurionum d(imidia) pars atfuerit, fa|ciuntoque uti,
 35 quot agere facere o(porteat), ea om|nia agant faciant
 u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) (dolo)
 m(alo). Si quis ita non fecerit sive quit atver|sus
 ea fecerit sc(iens) d(olo) m(alo), is in res sing(u-
 las) HS (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis)
 c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amas) e(sto),
 eiusque pecuniae, cui | [e]or(um) volet, rec(uperato-

rio iudicio) apud Ivi(rum) praef(ectum)ve actio, petitio persecutioque ex h(ac) l(ege) | ius potestasque e(sto) |

Nequis Iivir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae)

CXXX I(uliae), quicumque erit ad decurion(es) c(oloniae)

40 G(enuae) referto neve decurion(es) | consulito, neve d(ecurionum) d(ecreta) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto neve referri iubeto | neve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(ge)tur, indecurionib(us) sententiam dicito neve d(ecurionum) d(ecretum) scri|bito neve in tabulas pu[b]licas referto neve referendum curato, quo quis | senator senatorisve f[ilius] p(opuli) r(omani) c(oloniae) G(enuae) patronus atoptetur, sumatur, fiat, nisi de trium partium d(ecurionum) senten[t](ia) per

45 tabellam facito et nisi de eo homine de quo | tum referetur, consuletu[r, d](ecurionum) d(ecretum) fiat, qui cum e(a) r(es) a(ge)tur in Italiam sine imperio privatus | erit. Si quis adversus ea ad [dec]uriones rettulerit d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit faciendumve | curaverit inve tabulas p[ublicas] rettulerit referri iusserit sive quis indecurionib(us) | sententiam di[x]erit d(ecurionum)ve [d(ecretum)] scripserit in tabulas publicas rettulerit referendumve | curaverit, in res sing(ulas) quo[tienscu]mque quit adversus ea fecerit HS (sestertium) cccIccc (centum milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) |

54 d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae cui [eor(um) vole]t rec(uperatorio) iudic(io) apud Iivir(um), interregem, praef(ectum) actio, | petitio, persecutioque [e ex h(ac) l(ege) i(us) pot]est(as)que e(sto) |

Nequis Iivir, aed(ilis), praef(ectus) [c(oloniae) G(enuae)]

CXXXI I(uliae) quicu[m]que erit ad decuriones c(o-

T. III COL. III loniae) G(enuae) referto neve d(ecuriones) con[sul]ito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto neve referri iubeto | neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us) sententiam dicito neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito neve in tabulas publicas referto neve refe-

- rendum curato, quo quis senator | senatori[s]ve
 f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
 hospes atoptetur, hospitium tesserassve hospitales
 5 cum | quo fi[at n]isi de maioris p(artis) decurio-
 num sententia per tabellam facito et nisi | de eo
 [h]omine dequo tum referetur, consuletur d(ecurio-
 num) d(ecretum) fiat, qui cum e(a) r(es) a(getur)
 in Italiam | sine imperio privatus erit. Si quis ad-
 versus ea ad decuriones rettulerit d(ecurionum)ve |
 d(ecretum) fe[c]erit faciendumve curaverit inve
 tabulas publicas rettulerit re[f[e]rrive iusserit si-
 ve quis in decurionibus sententiam dixerit d(ecu-
 10 rionum)ve d(ecretum) | scripserit, in tabul(as) pu-
 blic(as) rettulerit referendumve curaverit | [i]s in res
 sing(ulas) quotienscumque quit adversus ea fecerit
 HS (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis) c(o-
 loniae) | G(enuae) Iuliae d(are) d(annas) e(sto) eius-
 que pecuniae, cui eorum volet, recu(peratorio) iu-
 dic(io) | aput IIvir(um) praef(ectum)ve actio, petitio
 persecutioque h(ac) l(ege) ius potest(as)que esto |
 Nequis in c(olonia) G(enua) post h(anc) l(egem) da-
 CXXXII tam petitor, candidatus, | quicumque in c(olonia)
 16 G(enua) I(ulia) mag(istratum) petet, | in eo anno
 quo quisque anno petitor, | candidatus mag(istra-
 tum) petet petiturusve erit, mag(istrati) pe|tendi
 causa convivia facito neve at cenam quemve | vo-
 cato neve convivium habeto neve facito sc(iens)
 20 d(olo) m(alo). | Quo quit suae petitionis causa con-
 vivium habeat | ad cenam quemve vocet, prae-
 ter dum quod ip|se candidatus petitor in eo anno
 quo anno mag(istratum) petat, *convivium haberit* |
ad cenamve vocar[it], dum *amplius* dies sing(ulos)
 h(oras) VIII (novem)convivium | habeto si volet s(i-
 25 ne) d(olo) m(alo); neve quis petitor, candidatus | do-
 num, munus, aliudve quit det, lagiatur peti|tionis
 causa sc(ien)s, d(olo) m(alo), neve quis alterius peti-
 tionis | causa convivia facito, neve quem ad cenam
 voca|to, neve convivium habeto neve quis alterius
 peti|tionis causa cui quit d[on]um, munus aliutve

30 qu[*it*] | dato, donato, largito se(iens) d(olo) m(alo). Si quis atversus ea | fecerit HS (sestertium) Ioo (quinque milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(arnas) e(sto) eiusque pecuniae, cui eor(um) | volet rec(uperatorio) iudic(io) aput Iivir(um) praef(ectumve) actio, petitio, per|sec(utio)que ex h(ac) l(ege) i(us) potest(as)que esto |

Qui col(oni) gen(uates) iul(i) h(ac) l(ege) sunt, erunt,
CXXXIII eorum omnium uxores quae in c(olonia) G(enua)

35 I(ulia) h(ac) l(ege) sunt eae mulieres legibus c(oloniae) G(enuae) I(uliae) vi|rique parento, iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in | hac lege scripta sunt om(ni)um rerum ex h(ac) l(ege) hab[en]to s(i)ne) d(olo) m(alo) |

Ne quis Iivir, aedil(is), praefectus c(oloniae) G(enuae)
CXXXIV quicumque erit post | h(anc) l(egem), ad decuriones

40 c(oloniae) G(enuae) referto neve decuriones consu | lito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas re|ferto neve referri iubeto, neve quis decurio cum e(a) | r(es) a(getur) indecurionibus sententiam dicitō neve d(ecurionum) d(ecretum) | scribito neve in tabulas publicas re-

45 fertō nev[e re]ferundum curato quo cui pecunia publica a[liu]tve | quid honoris habendi causa munerisve d | licendi, statua danda, ponenda, detur, do[netur] ||

III.

VERSION.

- 91 *Cuando fuere creado ó designado por los Decuriones algun decurion, augur ó pontífice de la colonia Genua Julia, que el decurion, el augur ó el pontífice de esta colonia, que no tenga su domicilio en la ciudad colonial ó dentro de una milla de la dicha ciudad cinco años antes, de modo que pueda tomársele prenda en garantía, que se considere bastante, no sea en esta colonia augur, pontífice ni decurion, y los duumviros, que lo fueren de esta colonia, cuiden que el nombre de aquellos sea suprimido en las tablas públicas de entre los decuriones y sacerdotes, del modo que rectamente se quiera hacer, y esto sea lícito hacerlo á dichos duumviros sin fraude de su parte.*
- 92 *Cualquiera duumvir que en esta colonia obtenga la magistratura, someta á los decuriones de esta colonia, cuando estén reunidos la mayor parte de ellos, el particular relativo á las legaciones, que publicamente deban ser enviadas, y lo que sobre ello resuelva la mayor parte de los entonces presentes, se tenga por permitido y determinado. Si la legacion que fuese oportuno dirigir conforme á esta ley, ó al decreto de los decuriones hecho con arreglo á esta ley, no fuese llevada á cabo por el elegido, designe este en su lugar quien le sustituya de entre los decuriones, como conviene que se haga con arreglo á esta ley ó al decreto de los decuriones. Si así no lo designare, cada vez que así no lo hiciere sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de esta colonia, y corresponda á quien quiera intentarla la peticion y la persecucion de este dinero.*
- 93 *Cualquiera duumvir que fuese hecho ó creado despues de deducida la colonia, ó el prefecto que fuese dejado por el duumviro con arreglo á la ley de esta colonia, ni tome, ni reciba del arrendador de tributos, de su consocio ni de su fiador, por un lugar público ó de procedencia de un lugar*

público, regalo, obsequio, remuneracion, ni otra cosa alguna, ni haga que por esta causa obtengan algo ni él mismo ni los suyos. El que obrare en contra, sea condenado á dar veinte mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y corresponda á quien quiera intentarla, la peticion y la persecucion de este dinero.

- 94 Nadie diga el derecho, ni tenga la diction del derecho en esta colonia, sino el duumvir ó el prefecto, que el duumvir dejase, ó el edil, como por esta ley corresponde, ni nadie ejerza mando ni poder, en virtud del cual diga el derecho en esta colonia, sino aquel á quien con arreglo á esta ley corresponda decirlo.
- 95 Si los recuperadores que fuesen dados en el dia, que se les mandase juzgar, no juzgasen, el duumvir ó el prefecto ante quien del negocio se trate, mande presentarse á estos recuperadores y al interesado, de cuyo negocio se trate y fijeles un dia determinado, desde cuyo dia hasta el en que el negocio sea juzgado, deberán estar presentes, y haga que el asunto sea juzgado dentro de los veinte dias próximos al en que fuesen dados los recuperadores ó se les mandase juzgar, del modo que rectamente quiera que se egecute. Haga que sean señalados los testigos publicamente en el asunto, con tal que no pasen de veinte personas, que fueren colonos ó avecindados, aquellos á quienes se quiera examinar sobre el negocio, y cuide que los que sean designados para dar declaracion y á cuyo testimonio se difiera, comparezcan á declarar en juicio. Si alguno supiese ó hubiese oido algo del asunto, de que se trate, haga que bajo juramento declare del modo que rectamente quiera que se haga, con tal que en ningun caso se obligue á declarar en cada juicio á mas de veinte hombres, ni se obligue á testificar contra su voluntad al *que sea* yerno, suegro, padrastro, hijastro, patrono, liberto, primo hermano ni mas inmediato en cognacion y afinidad á la persona de cuyo negocio se trate. Si el duumvir ó el prefecto, como colono, interpusiere demanda en cualquier asunto, y no se presentase, *cuando correspondiera abrir el juicio sobre el particular*, porque le sobreviniere un mal grave, por causa del cumplimiento de algun vadimonio, de la decision de al-

gun juicio, de tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia, ò algunas ceremonias de purificacion, que le impidiesen presentarse, ó si por magistratura ò potestad del pueblo romano tampoco pudiera presentarse, á pesar de estar ausente por las dichas causas que se lo impidiesen, sea permitido sortear y recusar los recuperadores y juzgar el negocio. Por esta ley nada se modifica. Si un particular fuese el que demandara y no se presentase cuando correspondiera abrir el juicio, ni se excusase á satisfaccion del duumvir ni del prefecto ante quien del negocio se trate, por algunas de las causas porque pudiera ausentarse, como enfermedad grave, el cumplimiento de algun vadimonio, la decision de algun juicio, el tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia ò algunas ceremonias de purificacion, ò bien si por magistratura ò potestad del pueblo romano no pudiese concurrir, despues no tenga accion sobre este negocio, del cual rectamente se da por la ley derecho de pedir, y sobre este particular, igual sea la ley, como si no se hubiesen designado jueces ni dado recuperadores en el asunto.

96 Si algun decurion de esta colonia, pidiese al duumviro ò al prefecto, que se diera cuenta á los decuriones del estado de los fondos públicos, de las multas y las penas, de los lugares, campos y edificios públicos, hecho lo cual sea procedente abrir informacion y juzgar, el duumvir que preside la dicion del derecho, dé cuenta de estos negocios en el primer dia á los decuriones, y haga que dichos decuriones decidan, si están á lo menos presentes la mayor parte de ellos cuando el asunto sea tratado, y lo que la mayor parte de los decuriones que estén presentes determinen, se tenga por resuelto y determinado.

97 Ningun duumvir, ni otro alguno con arreglo á su potestad en esta colonia, haga ni lleve al conocimiento de los decuriones, ni haga que dichos decuriones decreten, que alguno sea patrono de los colonos de esta colonia y como tal se adopte, (excepto aquel á quien por la ley Julia se ha concedido el derecho de dar y asignar el campo y al que dedugere la colonia, los hijos y sucesores de ellos), sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones que á la sa-

zon estuviesen presentes, hecha por medio de tablillas, siempre que concurren por lo menos cincuenta cuando sobre este asunto se decida. El que contra ello obrare, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de esta colonia, y corresponda al colono de esta colonia que quiera la peticion de este dinero.

98 Cualquiera fortificacion, que los decuriones de esta colonia decretasen, siempre que la mayor parte de los decuriones estuviese presente cuando de este asunto se tratare, sea permitido hacerla, con tal que cada año no se exija á cada hombre ya púbero sino hasta cinco dias de trabajo no remunerado, y tres por cada par de bestias de acarreo. Los ediles que á la sazón lo sean, emprendan con arreglo al decreto de los decuriones la fortificacion, y cuiden que se fortifique conforme se haya decretado por los decuriones, no exigiéndose trabajo contra su voluntad, al menor de catorce años ni al mayor de sesenta. El que en esta colonia ó dentro de sus límites, tenga su domicilio ó su predio aunque no sea colono de esta colonia, está obligado como si fuere colono á contribuir á dicha fortificacion.

99 Los duumvros que actualmente le sean, sometan á la decision de los decuriones, cuando dos terceras partes estén presentes, la designacion de los campos por los cuales deba conducirse el agua, cuya agua pública á la ciudad de la colonia Genua, tenga que llevarse. Por donde la mayor parte de los decuriones, que estuviesen presentes, decretasen que fuese conducida, sea llevada el agua, siempre que no perezca algun edificio hecho, no por causa de dicha agua. Haya derecho y potestad de conducir el agua por dichos campos, y nadie haga que no sea asi conducida.

100 Si algun colono quisiese conducir á su propiedad privada el agua que se saliese de los depósitos, y se presentase á pedir al duumvir que diese cuenta de ello á los decuriones, el duumvir á quien asi se haya pedido, dé cuenta de ello á los decuriones, cuando estén presentes lo menos cuarenta. Si la mayor parte de los decuriones que á la sazón estuviesen presentes, decidiesen que el agua que se saliese de los depósitos fuese conducida á propiedad privada, haya derecho y potestad de llevarla, de modo que

no se cause perjuicio á ningun particular.

101 Cualquiera que reuna los comicios para crear magistrados ò sustitutos, no acepte los que sean nombrados en comicios por tribu, ni proclame, ni mande proclamar á los que por cualquier causa de las de esta ley, no conven- ga ni sea permitido que en la colonia sea nombrado ni creado decurion, ni estar entre los decuriones.

102 Ningun duumvir, á quien por esta ley corresponda co- nocer y seguir un juicio, cuyo juicio no esté prefijado por esta ley que sea sustanciado en un solo dia, ni conozca ni siga juicio alguno antes de la hora primera ni despues de la undécima de cada dia; y dicho duumvir conceda la facultad de informar por cuatro horas al que de los denun- ciadores fuere el acusador, y por dos horas al que despues hubiese de coadyuvar acusando. Si cualquier acusador, del tiempo que le correspondiere, cediese á otro el que se le hu- biera concedido, por este tiempo mas del que se le hubie- se concedido désele la facultad de informar al que se ha- ya hecho la cesion, y el que cediese á algun otro parte del tiempo que se le hubiese concedido, por dicho menos tiempo désele la facultad de informar. Tantas horas cuantas á todos los acusadores en cada accion fuera conveniente conceder para informar, y otras tantas mas concédase en cada accion para defenderse al reo ó al que por él hable.

103 Cualquier duumvir ó prefecto que en la colonia Genua presida á la diccion del derecho, tenga facultad, sin frau- de por su parte, de conducir colonos y avecindados con- tributarios armados, con el objeto de dividir el término co- lonial en cualquier tiempo, que la mayor parte de los de- curiones que á la sazón se reunan lo decidan ó determi- nen, y dicho duumvir ó el *prefecto dejado* por el duumvir, cuando esté al frente de la gente armada, tenga el mismo derecho y la misma facultad de imponer la pena de muerte que corresponde al tribuno de los soldados del pueblo ro- mano en el egército del pueblo romano. Séales lícito obrar asi sin fraude de su parte, y tengan este derecho y esta facultad, siempre que hagan lo que hubiese decretado la mayor parte de los decuriones que á la sazón hubieren es- tado presentes.

- 104 Nadie tenga cercados los límites ni los decumanos, que dentro de los confines de la colonia Genua estén marcados y señalados, ni en ellos tenga cerca alguna, ni obra por terminar, ni tampoco los are, ni obstruya las fosas limítrofes que existieren en el campo dado y asignado por mandato de Cayo Cesar, dictador y emperador, por la ley Antonia, por el Senadoconsulto y por el plebiscito, ni las cerque de modo que el agua no pueda pasar ni correr. Si alguno obrare en contra de lo dispuesto, por cada vez que lo hiciere, sea condenado á dar dos mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y el que quiera tenga derecho de pedir y perseguir este dinero.
- 105 Si alguien, que no fuese un liberto, digese que algun decurion era indigno del lugar y de la categoría que ocupaba en el decurionato, y pidiese al duumvir que se abriera juicio sobre ello, el duumvir ante el que pueda comparecerse en derecho sobre este asunto, diga el derecho y sustancie el juicio, y el decurion que fuese condenado en juicio no sea despues decurion ni dé su voto entre los decuriones, ni pretenda el duumvirato, ni la edilidad, ni el duumvir que precida los comicios lleve cuenta de los votos que obtenga, ni lo proclame, ni permita que sea proclamado duumvir ni edil.
- 106 Ninguno que sea colono de la colonia Genua, deducida por mandato del dictador Cayo Cesar, celebre en esta colonia junta alguna, ni tenga reunion ni asociacion.....
- 123 *Si algun decurion de la colonia Genua Julia, acusare como indigno á otro decurion de la misma colonia Genua Julia, y pidiese al duumvir que instruya el juicio oportuno, el duumvir ante el que pueda comparecerse en juicio sobre el particular, diga el derecho y sustancie el juicio. Si la mayor parte ó la mitad de los votos de los jueces son absolutorios, el duumvir que por esta ley instruya el proceso, mande que el acusado sea absuelto por los dichos jueces en el referido juicio. El que asi fuere absuelto, siempre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, quede absuelto por esta ley en el mencionado juicio.*
- 124 Si algun decurion de la colonia Genua, acusare como

indigno con arreglo á esta ley á algun decurion de la colonia Genua, é hiciere condenar en juicio al que acusare, al que lo hiciere condenar en dicho juicio segun esta ley, si quiere, séale lícito por esta ley dar su voto en el lugar del que hubiese sido condenado, y séale permitido obrar así sin fraude de su parte, rectamente, y con arreglo á la ley y al derecho, y tenga entre los decuriones el lugar de aquel por esta ley al dar y prestar su voto.

125 Ninguno *se siente* en el lugar que se dé, asigne y señale en los juegos á los decuriones, desde el que los decuriones puedan ver los juegos, á no ser que sea decurion de la colonia Genua, magistrado egerciendo mando y poder por sufragio de los colonos, consul ò proconsul con autorizacion del dictador Cayo Cesar, ò el que haga sus veces en la colonia Genua y á los cuales corresponda señalar lugar en el de los decuriones, por decreto dado por los decuriones de la colonia Genua, cuando concurran al menos la mitad de los decuriones al tratarse de este asunto. Ninguno, excepto los antes mencionados á quienes por los decuriones se les haya dado, asignado y señalado lugar, se siente en el dicho lugar, ni lleve asiento á los referidos lugares, ni mande conducirlo sin dolo malo. Si alguno se sentase contra lo dispuesto, á sabiendas y con dolo malo, llevase ò mandase llevar asiento, tambien á ciencia cierta y con dolo malo, por cada vez que obrare contra lo dispuesto sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y de este dinero el que de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga accion, peticion y persecucion, derecho y potestad.

126 Cualquier duumvir, edil, praefecto de la colonia Genua Julia, ò cualquier otro que hiciere juegos escénicos en la colonia Genua Julia, lleve asiento, dé, distribuya y asigne lugar á los colonos originarios, á los avecindados, á los huéspedes y á los transeúntes sin dolo malo, conforme hubiese sido decretado y establecido sobre el particular referente á la dacion y asignacion de lugares por los decuriones cuando lo menos estén presentes cincuenta, cuando de este asunto se trate. Lo que fuere decretado por los decuriones respecto de la dacion, asignacion y atribucion

de cada lugar, téngase por esta ley como prescrito y determinado. El que hiciere los juegos, no conduzca de otro modo asiento, ni lo mande conducir, ni dé lugar, ni mande darlo, ni lo distribuya, ni mande distribuirlo, ni lo asigne, ni mande asignarlo, ni haga cosa alguna para que se sienten de otro modo ò manera de como haya sido dado, asignado y distribuido cada lugar, ni haga que nadie se siente en lugar ageno á sabienda y con dolo malo. El que obrare contra lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero el que quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ò el prefecto, tenga por esta ley accion, peticion, persecucion, derecho y potestad.

127 Cuando por alguno se hagan juegos escénicos en la colonia Genua Julia, que nadie se *siente* en la orquesta para ver los juegos, excepto el magistrado ò el promagistrado del pueblo romano, ó el que presida á la dicion del derecho, ó cualquier senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ò estuviese, ò el hijo de senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ò estuviese, ò algun prefecto de los zapadores del magistrado ò promagistrado que obtuviere y gobernare la Bética, provincia ulterior de las Hispanias, y los decuriones á quienes corresponda ó correspondiere por esta ley sentarse en el lugar de los decuriones. Excepto los antes designados, ninguno se siente en la orquesta para ver los juegos, ni lleve asiento ni deje sentarse en dicho lugar sin dolo malo, como *quiera* que rectamente deba hacerse. *El que obrare en contra de lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra sea condenado á dar sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero el que quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga por esta ley accion, persecucion, derecho y potestad.*

128 Cualquiera duumvir, edil ó prefecto de la colonia Genua Julia, durante la anualidad de su mando y magistratura, haga y cuide que sean nombrados en cuanto pueda hacerse, y como quiera que rectamente deba hacerse, sin dolo malo, los gefes de los santuarios, de los templos y de las ca-

pillas, en la forma que los decuriones lo resolviesen, y tambien en su anualidad procuren que se hagan conforme al decreto de los decuriones, juegos circenses, sacrificios y pulvinares. Háganse todas estas cosas, en la forma que los decuriones determinaren y decretaren sobre la creacion de los gefes indicados, y respecto de los juegos circenses, los sacrificios y los pulvinares. Sobre todos los particulares antes indicados, cuanto los decuriones determinen y decreten tén-gase por mandado y determinado, y todos aquellos á quienes dichos particulares puedan corresponder, y cuanto les corresponda hacer por esta ley, háganlo sin dolo malo. Si alguno obrare en contra, cuantas veces lo hiciere sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

129 Los duumvros, los ediles, los prefectos y los decuriones todos de la colonia Genua Julia. observen y obedezcan el decreto de los decuriones sin dolo malo, hecho cuando *estucieren presente lo menos la mitad* de los decuriones, y hagan que se cumpla y egecute todo lo que convenga cumplir y egecutar, como quiera que rectamente deba hacerse. Si alguno no obrare así ó hiciere algo en contra á sabiendas y con dolo malo, por cada vez sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

130 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia, cualquiera que sea, dé cuenta á los decuriones de la colonia Genua, ni consulte á los decuriones, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga anotacion en las tablas públicas, ni mande hacerla, ni decurion alguno sobre el particular de que se trata dé su voto entre los decuriones, ni haga redactar un decreto de los decuriones, ni haga anotacion en las tablas públicas ni cuide de hacerla con el fin de que un senador ó hijo de senador del pueblo romano sea adoptado ni aceptado como patrono

de la colonia Genua, sino con arreglo á sentencia dada por medio de tablillas por las tres cuartas partes* de los decuriones, y á no ser que se haga el decreto de los decuriones en ocasion que el sugeto de que se trate cuando este asunto esté deliberándose, sea un particular sin mando en la Italia. Si alguno contra lo dispuesto llevase á la decision de los decuriones, hiciere ó procurare que fuese hecho algun decreto de los decuriones, incluyere ó mandare incluir en las tablas públicás, ó diese su voto entre los decuriones, incluyese ó hiciere incluir en las tablas públicas algun decreto de los decuriones, por cada vez que obrare contra lo dispuesto, sea condenado á dar cien mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero al que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir, el interrex ó el prefecto se da accion, peticion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

- 131 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia, someta ni consulte á los decuriones de la colonia Genua, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga ni mande hacer anotacion en las tablas públicas, ni decurion alguno sobre el particular dé su voto entre los decuriones, redacte el decreto de los decuriones, lo anote ó cuide que sea anotado en las tablas públicas, para que un senador ó hijo de senador del pueblo romano, sea adoptado como huesped de la colonia Genua Julia, ni se haga con él convenio de hospitalidad, ni se autoricen tesseras, sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones, hecha por medio de tablillas, ni sobre dicho sugeto del cual se trate y consulte haga decreto de los decuriones, á no ser que cuando de este asunto se trate esté en Italia como particular y sin mando. Si alguno contra lo dispuesto llevase á los decuriones, hiciere ó provocase un decreto de los decuriones, lo incluyese ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, ó escribiese el decreto de los decuriones, lo incluyere ó cuidare de que se incluyera en las tablas públicas, por cada vez que obrare en contra sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante

el duumvir ó el prefecto, se da accion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

132 Ningun candidato que solicite cargos en la colonia Genua Julia despues de dada esta ley, por causa de su peticion en el mismo año en que se presente candidato solicitando magistraturas, ó habiéndolas de solicitar, dé convites ni invite á nadie á ningun banquete, ni tenga ni celebre convites á sabiendas con dolo malo. Cualquiera que por causa de su solicitud á las magistraturas dé convite ó invite á alguno á un banquete, siempre que *no convide, ni invite* á banquete él mismo en el año de su pretension, si quiere que cada dia no tenga mas que un convite de nueve horas lo mas sin dolo malo. Ningun candidato que solicite cargos, haga ni entregue regalo, donacion ú otro obsequio por causa de su pretension á sabiendas y con dolo malo, ni otro alguno por causa de la pretension de un tercero tenga convites ni invite á alguien á banquetes, ni celebre comidas, ni dé, entregue, ni regale, con obsequio ó cualquiera otra cosa á sabiendas y con dolo malo. Si alguno obrare en contra sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero al que de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion, persecucion, y por esta ley derecho y potestad.

133 Las mugeres de todos los colonos julios genuates que lo son ó fueren por esta ley, las cuales se encuentren en la colonia Genua Julia segun esta ley, y sus maridos, estén sujetos á las leyes de la colonia Genua Julia y disfruten sin dolo malo por esta ley todos los derechos escritos en esta misma ley.

134 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia creado despues de esta ley dé cuenta á los decuriones de la colonia Genua Julia, ni consulte á los decuriones, ni redacte decreto de los decuriones, ni haga constar, ni ordene que se haga constar cosa alguna sobre el particular en las tablas públicas, ni decurion alguno, cuando de este asunto se trate dé su voto entre los decuriones, ni escriba decreto de los decuriones, ni haga constar, ni cuide que se haga constar en las tablas públicas que se den ó entre-

guen fondos públicos ú otra cosa alguna, á alguien con ocasion de erigírsele ó decretársele alguna estatua por razon de haber alcanzado alguna magistratura ó de haber cumplido las cargas de su puesto.

VI.

DESCRIPCION DE LAS TABLAS.

Tres fueron los Bronces hallados á fines de 1870 ó principios de 1871 en las inmediaciones de Osuna, y en un lugar que no ha querido designar el que las descubrió, sin duda en la esperanza de nuevas invenciones. Se cree, sin embargo, que hubieron de encontrarse en el camino de la *Via sacra*, á la falda de las *Canteras* que existen en el cerro donde estuvo la antigua *Urso*, dando ocasion al hallazgo el haberse tropezado con ellos labrando un olivar. Debieron en un principio haber formado una Tabla completa los dos menores, y parte de otra el tercero, siendo este desemejante de aquellos. Mide el primero de 0,93 á 0,94 centímetros de largo por algo mas de 0,59 de ancho. Conserva en el costado de la izquierda y hasta casi la mitad del borde superior é inferior un marco sobrepuesto del mismo metal, en forma de media caña los dos últimos y con otra labor distinta el del referido costado izquierdo, y dos clavos uno en lo alto y otro en la parte inferior de la dicha plancha, indicando que por allí tambien corria el mencionado marco sobrepuesto. El segundo Bronce tiene poco mas de 0,68 centímetros de largo y de 0,59 de ancho, con un pequeño pedazo de marco aun adherido en el borde superior y dos unidos en el inferior, iguales en labor á los alto y bajo del otro Bronce. Dichos dos fragmentos debieron formar en lo antiguo una sola Tabla, escrita por su anverso en cinco columnas verticales, la primera con 34 líneas, la segunda con 36, la tercera con 38, la cuarta con 36, y la última con 32, siendo todos sus renglones 176, estando perfectamente conservadas las letras, que tienen de alto de ocho á diez milímetros, y son elegantes, esbeltas y gallardas, semejantes á las del Bronce de Salpensa. La mayor pureza del texto de esta Tabla respecto de la segunda acusa un trabajo de grabado y revision mas esmerado. En el capítulo 96 se ve un CVM y en el 100 un EA interlineados, dando á conocer una verdadera correccion de prue-

bas. Comprenden estos dos Bronces igual número de Rúbricas, incompletas la 91 sin comienzo y la 106 sin conclusion, y catorce completas desde la 92 á la 105, ambas inclusives. Se encuentran al parecer partidos de antiguo, á juzgar por el óxido de la rotura, que está llena de ángulos entrantes y salientes, que entre sí ajustan perfectamente, conservándose aun la huella vivísima de cinco soldaduras con las que hubieron de estar unidos los dos fragmentos, el uno con tres columnas y con dos el otro, que hoy se conservan, debiendo haberse partido antes de ser estas escritas, puesto que el espacio entre la columna tercera y la cuarta por donde corre la rotura es mayor que el blanco que media entre las demás de la misma Tabla.

El tercer Bronce no aparece tan bien trabajado como los dos anteriores; es de dimensiones casi iguales al primero, puesto que tiene de largo de 0,93 á 0,94 centímetros, y de ancho de 0.60 á 0,61; carece de marco sobrepuesto, pero presenta alguna perforacion y dos clavos cerca de los bordes, indicando que en su origen estuvo rodeado tambien de un marco como los otros dos, resultando escrito en tres columnas, tambien verticales, de 48 renglones la una, de 53 la otra, y de 47 la tercera, siendo todas sus líneas 148, y sus letras como su redaccion mas descuidada y con mayor número de errores. Los caracteres son de dos tamaños; los mayores, que ocupan desde el principio hasta el final del capítulo 128 y desde el 132 hasta la conclusion, miden siete milímetros de alto, y los menores, que lo son los de los capítulos 129, 130 y 131, solo tienen cinco. Este Bronce tercero está combado y bastante mal tratado al parecer de antiguo; tiene cuatro lagunas, la una en el capítulo 128 que comprende seis letras de cinco líneas, á consecuencia de haberse levantado un añadido que para cubrir algun defecto de la lámina allí le pusieron, habiendose destruido una letra en cada uno de los renglones, primero, segundo, tercero, y quinto, y dos del cuarto, que hace la laguna facilísima de restituir. Las otras dos, producidas por igual número de pequeñas roturas del Bronce, al final de la columna segunda la una y al principio de la tercera la otra, es de mayor importancia, porque la de aquella ha hecho desaparecer bastantes letras de sus once últimos renglones, y la de esta otras varias de sus nueve primeras líneas; pero por fortuna la semejanza

de redaccion entre el capítulo 130 y 131, que comprende ambos desperfectos, hace que se hayan podido restituir las dichas lagunas con toda seguridad y exactitud. La última de las cuatro indicadas está en la esquina inferior derecha de la columna última, y es producida tambien por la rotura de un pedazo, que ha destruido y hecho desaparecer el final de los cuatro renglones con que termina este Bronce. Contiene dicha Tabla segunda la conclusion del capítulo 123, el principio del 134, y diez completas desde el 124 al 133, comprendiendo de consiguiente los tres mencionados Bronces encontrados de esta antes desconocida *Lex Julia colonialis* veinte y cuatro rúbricas íntegras y cuatro faltas, que se componen en junto de 324 líneas escritas.

Este tercer Bronce debió formar parte de una segunda Tabla tambien de cinco columnas, por que sus bordes inferior, superior y el de la izquierda están cortados con cierta regularidad, mientras el de la derecha presenta, como se ha observado en los otros dos fragmentos anteriormente descritos, ciertas angulosidades, y sobre todo tambien cinco soldaduras, en una de las cuales aun se encuentra adherida la chapa de ajuste, indicando todo ello que este pedazo estuvo pegado á otro, en el que debieron figurar escritas dos columnas. Presumo que dicho pedazo, hasta ahora desconocido, ha debido separarse recientemente del que hoy existe, y sospecho que ha de tenerlo reservado el dueño primero, que lo fue de todos ellos, esperando propicia ocasion para utilizar su invento, siendo acaso este el fundamento del rumor que corre, exagerado en sus detalles, del hallazgo de otras planchas.

Como ya he hecho notar, la sola inspeccion de estos monumentos convence desde luego que el primer Bronce y el segundo han sido forjados por distinto y mas hábil artífice que el tercero, que es de diversa figura y de construccion mas descuidada, observándosele algunos pedazos pequeños añadidos para tapar desperfectos del vaciado, cosa que en los otros no se nota. Las letras de aquellos son iguales, profundas y gallardas, y las de este mas pequeñas, especialmente en los cap. 129, 130 y 131, en que se ven muy reducidos sus caracteres, desemejantes del resto de la Tabla. En el primero y segundo, los signos numerales IIII y VIII resultan en esta forma

marcados, mientras en el tercero aparecen de este modo, IV el uno y IX el otro. En aquellos están corregidas entre renglones dos erratas CVM y EA en los cap. 96 y 100, y en este no hay notado ninguno de los defectos que comprende y de que me ocuparé en seguida. Pasando del exámen externo de las láminas al de su texto, se observa que el de las cinco primeras columnas es mas conciso y elegante, mientras el de las tres últimas contiene fórmulas mas amplificadas, como haré notar especialmente al comentar el cap. 95, á propósito de la accion popular para reclamar la pena pecuniaria en favor del tesoro colonial. Además, en el cap. 105 se habla del decurion que siendo indigno del cargo debia ser removido, y en el 124 se vuelve á tratar del mismo asunto, fijando el premio del decurion que acusare. Ocuparse de una misma materia en dos distintos capítulos separados entre sí por otros diez y ocho, además de las diversas particularidades señaladas, hace suponer que el que forjó los dos primeros Bronces, el que los grabó, y el que redactó su texto, fueron tres personas enteramente diversas de las que concurren á los mismos fines en el Bronce tercero.

Pasando ahora á ocuparme del número de Tablas que debió haber formado el código tanto civil como penal de Genua, es fuerza volver á repetir que no hay detalle alguno á que poder dar entero crédito sobre el hallazgo de estos documentos, y solo parece cierto que hubieron de encontrarse casualmente, como ya he indicado, en las inmediaciones de Osuna, en el camino de la *Via sacra* hácia las *Canteras*, á la falda del cerro donde en tiempos pasados estuvo la poblacion de *Urso*, sin que se conozca en qué forma aparecieron, aunque se dice que estaban uno sobre otro, y con las letras vueltas hácia abajo. En esta carencia de antecedentes precisos y seguros, solo hay ocasion de congeturar que tal vez las Tablas de Osuna serian sepultadas bajo las ruinas del edificio donde en lo antiguo estuvieron colocadas, cuando las hordas de los Wándalos llevaron sus devastaciones á la vieja ciudad colonial en el siglo quinto ¹, correspondiendo la situacion del mencionado edificio público, con el lugar en que han aparecido es-

1 Paul. Oros. VII, 40. Paul. Diac. XIII in fine.

tos Bronces, que sospecho debieron descubrirse en número de cuatro, formando dos Tablas, y habiéndose extraviado, ó acaso reservádose por el que los halló el cuarto, conteniendo dos columnas, que comprenderian el final del capítulo 134 y tal vez otros ocho mas hasta el 142.

Respecto al número de Tablas que puedan faltar, parece que este ha de calcularse suponiendo cada una de ellas escrita en cinco columnas, y cada columna comprendiendo tres ò cuatro capítulos por término medio, en cuyo caso, los noventa que debieron preceder á el primer Bronce hallado, corresponderian á unas treinta columnas, ó seanse á seis tablas, y los diez y ocho que median desde el 106 al 123, ambos inclusive, que es la laguna que existe del segundo al tercer Bronce encontrado, acaso estarian comprendidos en otra Tabla con cinco columnas. En este caso, y dando por supuesto que con las dos columnas que creo faltan del Bronce tercero terminaria este cuerpo de leyes, resultaria que debió componerse de nueve Tablas á cinco columnas cada una, que harian un conjunto de 45 columnas, siendo por otra parte 142 el número de sus capítulos, habiéndose encontrado la Tabla séptima y tres columnas de la novena, y no existiendo las seis primeras, la octava, y las dos columnas finales de la referida novena, que acaso fuera la última.

El conjunto de todas las materias comprendidas en los tres Bronces encontrados últimamente, pudiera presentarse bajo la forma que voy á exponer, asi como su siglario, sus nexos, sus erratas y sus particularidades paleográficas y ortográficas.

TABULARUM LEGIS IULIAE CONSPECTUS.

-
- XCI De decurionum, augurum pontificumque coloniae Gen-
nae Iuliae domicilio.
- XCII De legationibus publice mittendis.
- XCIII De dono, munere, mercede a duoviro praefectove non
accipiendis.
- XCIII De iurisdictione duoviri, praefecti, aedilisque.
- XCV De recuperatoribus dandis eorumque iudiciis.

- XCVI De pecunia publica, de multis, deque poenis ad decuriones referendis.
 XCVII De patrono adoptando.
 XCVIII De coloniae oppido muniendo.
 XCVIII De aqua publica in coloniae oppido ducenda.
 C De aqua caduca in privatum ducenda.
 CI De magistratibus creandis, subrogandis.
 CII De publicis iudiciis deque potestate dicendi accusatoribus concessa.
 CIII De armatis educendis a duoviro praefectove coloniae finium dividendorum causa.
 CIII De limitibus, decumanis fossisque limitalibus neve obturandis neve obsepiendis.
 CV De decurionibus indignis reiciendis.
 CVI De conventis prohibendis.

 CXXIII De accusationibus et iudiciis.
 CXXIII De decurionibus indignis.
 CXXV De locis decurionibus, magistratibusque in ludis designandis.
 CXXVI De locis colonis, incolis hospitibus, adventoribusque in ludis scaenicis designandis.
 CXXVII De locis in orchestram ludorum spectandorum causa designandis.
 CXXVIII De magistris creandis, de ludis circencibus faciendis, de sacrificis procurandis, de pulvinaribusque quot annis faciendis.
 CXXIX De decurionum decretis a duoviris, aedilibus, praefectis, decurionibusque observandis.
 CXXX De senatori filiove senatoris patrono adoptando.
 CXXXI De senatori filiove senatoris hospiti adoptando.
 CXXXII De convivis, donisque candidatorum in anno magistratus petitionis prohibendis.
 CXXXIII De iure colonorum coloniae Genuae Iuliae.
 CXXXIV De statutis erigendis deque pecunia publica.

MATERIAS DE QUE TRATAN LAS TABLAS.

-
- 91 Del domicilio del decurion, del augur y del pontífice colonial.
- 92 De las legaciones públicas.
- 93 Que ni el duumvir ni alguno de su familia pueda recibir agasajo con ocasion de los bienes públicos encomendados al cuidado de aquel.
- 94 Que el duumvir, el prefecto y el edil, eran los únicos que en la colonia ejercian jurisdiccion.
- 95 Del juicio recuperatorio (*procedimiento civil*).
- 96 De la vigilancia que sobre los bienes de la colonia compete á los decuriones.
- 97 Del patrono colonial, y de su eleccion.
- 98 De las obras de fortificacion de la colonia, y de las prestaciones personales de los colonos.
- 99 De la conduccion de las aguas públicas á la colonia.
- 100 Del aprovechamiento por los particulares de las aguas que de los depósitos se derramen.
- 101 Que en los comicios para la eleccion de magistrados no sean proclamados los que no puedan ser decuriones, ni los nombrados por tribus.
- 102 Del juicio público (*procedimiento criminal*).
- 103 De las facultades extraordinarias del duumvir, cuando al frente de gente armada salga á fijar los límites del territorio colonial.
- 104 Que todos respeten los límites de las heredades.
- 105 Del juicio de indignidad.
- 106 De las corporaciones ilegítimas, y de su prohibicion.
-
- 123 Que se tenga por absuelto el que lo fuere en juicio en que no mediare prevaricacion.
- 124 Del premio del duumvir que acusare é hiciere condenar á otro como indigno.
- 125 Que nadie ocupe en los juegos públicos los asientos destinados á los decuriones y á los magistrados.
- 126 De la designacion de asientos en los espectáculos teatra-

les al colono, al avecindado, al forastero, y al transeunte.

- 127 De los asientos de la orquesta en los espectáculos teatrales.
 128 Que el duumvir, el edil y el prefecto, cuiden durante su magistratura de que sean nombrados los gefes de los templos, y de que se verifiquen los juegos circenses, los sacrificios y los convites religiosos.
 129 Que los duumviros, los ediles, el prefecto y los decuriones obedezcan los decretos de los decuriones.
 130 De la eleccion de patronos.
 131 De la dacion de hospitalidad.
 132 Del candidato electoral.
 133 Que las mugeres gocen del mismo derecho que sus maridos en la colonia Genua Julia.
 134 De los fondos públicos con ocasion de la ereccion de estatuas.

SIGLAS.

- A · Agetur. *Cap.* 95.
 C · G · Colonia Genua. *Cap.* 125, 132.
 C · G · Coloniae Genuae. *Cap.* 104, 124 bis, 125 bis, 130, 131, 133 bis.
 C · G · I · Colonia Genua Iulia. *Cap.* 126 bis, 127, 132 bis, 133.
 C · G · I · Coloniae Genuae Iuliae. *Cap.* 126 bis, 127, 128, 129 bis, 131, 133.
 C · C · G · Colonus Coloniae Genuae. *Cap.* 106.
 C · C · G · Colonis Coloniae Genuae. *Cap.* 131.
 C · C · G · I · Colonis Coloniae Genuae Iuliae. *Cap.* 93, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132.
 C · Cai. *Cap.* 104, 106, 125.
 C · PL · QVE · SC · Consulto PLEbisQVESCito; *Cap.* 104.
 C · N · M · Q · Cum Non Minus Quam. *Cap.* 129.
 C · A · D · A · I · Cui Agri Dandi Assignandi Ius. *Cap.* 97.
 D · D · E · Dare Damnas Esto. *Cap.* 92, 93, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132.

- D · D · Dare Damnas. *Cap.* 97, 104, 125.
 D · D̄ · Decurionum Decreto. *Cap.* 92, 98, 125, 128.
 DVE · D · DecurionumVE Decreto. *Cap.* 130, 131 bis.
 DEVE · D · O · DEcurionumVE Decreto Oporteat. *Cap.* 92.
 D · D · Decurionum Decretis. *Cap.* 129.
 D · Decurionum. *Cap.* 130.
 D · D · Decurionum Decretum. *Cap.* 97, 131 ter, 134 bis.
 D · D · Decurionum Decreta. *Cap.* 130.
 D · Decuriones. *Cap.* 131.
 D · O · Dare Oporteat. *Cap.* 125.
 D · E · R · De Ea Re. *Cap.* 95, 96, 125, 126, 130 ter, 131 ter, 134.

 E · R · Ea Res. *Cap.* 95 bis, 97, 88, 125, 126.
 E · R · Ea Re. *Cap.* 95.
 E · R · A · Ea Res Agetur. *Cap.* 95 bis, 130, 131, 134.
 E · R · C · Ea Res Consuletur. *Cap.* 126.
 E · Esto. *Cap.* 100, 129, 130.
 E · H · L · Ex Hac Lege. *Cap.* 128.
 E · S · F · S · F · L · I · PQVE · E · Eos Sine Fraude Sua Facere Liceto Ius PotestasQVE Esto. *Cap.* 103.

 F · P · R · C · G · I · Filio Populi Romani Coloniae Genuae Iuliae.
Cap. 131.
 F · Filius. *Cap.* 127.

 H · Horam. *Cap.* 102 bis.
 H · Horas. *Cap.* 102 bis, 132.
 HS · Sestertium. *Cap.* 92, 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132.
 H · Hominibus. *Cap.* 95.
 H · Homines *Cap.* 95.
 H · L · N · R · Hac Lege Nihil Rogatur. *Cap.* 95.
 H · L · I · RQ · Hac Lege Ius RatumQue. *Cap.* 126.
 H · L · I · Hac Lege Ius. *Cap.* 132.
 H · L · Hac Lege. *Cap.* 92, 94, 95, 101, 102 bis, 123, 124 quinquies, 126, 127, 128 bis, 129, 131, 133 quater.
 H · L · O · Hac Lege Oporteat. *Cap.* 94.
 H · L · Hanc Legem. *Cap.* 132, 134.

- I · POTESTQVE · E · Ius POTESTasQVE Esto. *Cap.* 125.
 I · P · Ius Potestas. *Cap.* 99.
 I · Ius. *Cap.* 100, 125.
 I · D · Iure Dicundo. *Cap.* 103.
 I · D · P · Iure Dicundo Praerit. *Cap.* 127.
 ID · E · S · F · S · F · L · ID Eos Sine Fraude Sua Facere Liceto.
Cap. 103.
 IT · QVE · E · S · F · S · F · L · I · PQVE · E · ITQVE Eos Sine Fraude Sua
 Facere Licetō Ius PotestasQVE Esto. *Cap.* 503.
- M · P · Maior Pars. *Cap.* 92, 96 bis, 98, 100, 103 bis.
 M · P · Maioris Partis. *Cap.* 97.
- O · Oporteat. *Cap.* 125, 129.
- P · Partis. *Cap.* 131.
 P · Publicas. *Cap.* 130.
 P · Passum. *Cap.* 91.
 P · R · Populi Romani. *Cap.* 95 bis, 103 bis, 127 bis, 130.
 P · Q · PersecutioQue. *Cap.* 104.
 P · R · Q · I · D · P · Populi Romani Qui Iure Dicundo Praerit.
Cap. 127.
- Q · D · R · A · Qua De Re Agetur. *Cap.* 130.
 Q · R · F · E · V · Quod Recte Factum Esse Volet. *Cap.* 95.
 Q · Que. *Cap.* 128 bis, 129.
 Q · E · H · L · Que Ex Hac Lege. *Cap.* 128.
- R · Res. *Cap.* 95.
 R · R · ReRum. *Cap.* 95.
- S · S · S · Supra Scripti Sunt. *Cap.* 125, 127, 128.
 S · F · S · Sine Fraude Sua. *Cap.* 124,
 S · D · M · Sine Dolo Malo. *Cap.* 125, 126, 128, 129, 132, 133.
 SC · D · M · SCiens Dolo Malo. *Cap.* 125 bis, 126, 129, 132 ter.
- TR · MIL · TRibunus MILitum. *Cap.* 103.
- V · Q · R · F · E · V · IDQ · EOS · IIVIR · S · F · S · F · L · Vti Quod

Recte Factum Esse Volet IDQue EOS IIVIRos Sine
Fraude Sua Facere Liceto. *Cap.* 91.

V · Q · R · F · E · V · Vti Quod Recte Factum Esse Volet. *Cap.* 95.

VTI · Q · R · F · E · V · VTI Quod Recte Factum Esse volet. *Cap.* 95.

VTI · Q · R · F · E · S · D · M · VTI Quod Recte Factum Esse Volet
Sine Dolo Malo. *Cap.* 127.

V · Q · R · F · E · V · S · D · M · Vti Quod Recte Factum Esse Volet
Sine Dolo Malo. *Cap.* 128, 129.

SIGNOS NUMERALES.

II	duas.	<i>Cap.</i> 102.
III	quatuor.	102.
V	quinque.	95.
VIII	novem	132.
XIII	quatuordecim.	98.
XX	viginti.	95.
XXXX	quadraginta.	100.
L	quingaginta.	97.
LX	sexaginta.	98.
CX	mille	91, 104.
Ioo	quinque milia.	97, 132, 126, 125.
ccloo	decem milia.	92, 128, 129, 131.
ccloo ccloo	viginti milia.	93.
ccclooo	centum milia.	130.

SIGNOS ORDINALES.

I	primam.	<i>Cap.</i> 102
XI	undecimam.	102
XCII	nonagesimum secundum.	92
XCIII	nonagesimum tertium.	93
XCIII	nonagesimum quartum.	94
XCV	nonagesimum quintum.	95
XCVI	nonagesimum sextum.	96
XCVII	nonagesimum septimum.	97

XCVIII	nonagesimum octavum.	Cap.	98
XCVIII	nonagesimum nonum.		99
C	centensimum.		100
CI	centesimum primum.		101
CII	centesimum secundum.		102
CIII	centesimum tertium.		103
CIII	centesimum quartum.		104
CV	centesimum quintum.		105
CVI	centesimum sextum.		106
CXXIII	centesimum vicesimum quartum.		124
CXXV	centesimum vicesimum quintum.		125
CXXVI	centesimum vicesimum sextum.		126
CXXVII	centesimum vicesimum septimum.		127
CXXVIII	centesimum vicesimum octavum.		128
CXXVIII	centesimum vicesimum nonum.		129
CXXX	centesimum tricesimum.		130
CXXXI	centesimum tricesimum primum.		131
CXXXII	centesimum tricesimum secuudum.		132
CXXXIII	centesimum tricesimum tertium.		133
CXXXIII	centesimum tricesimum quartum.		134

LETRAS LIGADAS.

EXIMENDM	por	EXIMENDVM	Cap.	91
CWM	por	CVM		100
FOSSAS	por	FOSSAS		104
TWM ¹	por	TVM		125

DIVISION NO SILABICAS DE PALABRAS AL FIN DE RENGLON.

CENSU ERIT	Cap.	98
AC CVSABIT		124
PRA ERIT		127

¹ Por una errata material aparece en el Texto POTESTATEVE TVM por POTESTATEVE TW

ERRATAS CORREGIDAS.

ATSIT ^{CVM} · EA RE	Cap.	96
ITA ^{EA} · AQVA		100

ALGUNAS ERRATAS NO CORREGIDAS.

EA	por EIVS	Cap.	91
ĪIVIRI	por ĪIVIR		94
QVIVE	por QVIQVE		95
DEDICALES	por DENICALES		95
ATFINITATEMVE	por ATFINITATEVE		95
QVOS	por QVOD		95
MAGISTRATVS POTESTA- TEMVE	por MAGISTRATVM POTESTA- TEMVE		95
HARVM QVAM CAVSAM. ESSE	por HARVM QVA CAUSA ESSET.		95
ĪIVIRI QVIQVE	por ĪIVIR QVI		96
QVERI	por QVAERI		96
CVM EA RE CONSVLETVR	por CVM EA RES CONSVLE- TVR		96
EVMQVE	por EVM		97
SENTENTIAM	por SENTENTIA		97
PR'S	por PA'S		99
DECVRIONES	por DECVRIONVM		100
EORVM QVAE CAUSA ERIT QVAE	por EARVM QVA CAUSA ERIT QVA		101
MAGISTRATVS	por MAGISTRATIBVS		101
PRAESTITVM	por PRAESTITVTVM		102
EIS	por EAS		104
SVFFRAGIO	por SVFFRAGIORVM		105
FQETVM	por FACTVM		123
EVM QVEM	por EVMQVE QVEM		124
DER	por DECREVERINT		125

PROVE MAGISTRATO	por PROVE MAGISTRATV <i>Cap.</i> 127
BEATICAЕ	por BAETICAM . 127
II AED · PRAEF · C · G · I ·	por II VIR · AED · PRAEF · C · G · I · 128
EX HS CCCLOOO	por HS . CCCLOO ? . 130
CONVIVM	por CONVIVIVM . 132

ALGUNAS FRASES QUE FALTAN.

CONSOBRINVS PROPIVSVE	por CONSOBRINVS SIT PROPIVSVE <i>Cap.</i> 95
PETET NON ADERIT	por PETET CVM DE EA RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT NON ADERIT . 95
DECVRION ERVNT	por DECVRION QVITVMAD- ERVNT . 97
QVEM II VIR ARMATIS	por QVEM II VIR PRAEFEC- TVM RELIQUERIT AR- MATIS . 103
IN EO LOCO NISI	por IN EO LOCO SEDETO NISI . 125
CAVSA PRAETER	por CAVSA SEDETO PRAE- TER . 127
Q · R · F · E · SC · D · M ·	por Q · R · F · E · V · SC · D · M · QVI · ATVERSUSEA FE- CERIT IS IN RES SIN- GVLAS QVOTIENS- CVMQVE QVIT AT- VERSVS EA FECERIT · HS..... C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE PECV- NIAE CVI VOLET REC · IVDICIO APVT II VIR PRAEFVE AC- TIO PETITIO PERSE- CVTIOQVE H · L · IVS POTESTASQVE ESTO . 127

DECVRIONVM. D. AGERE	por DECVRIONVM DIMIDIA PARS ATFVERIT. AGERE	Cap. 129
PETENDI CONVIVIA	por PETENDI CAUSA CON- VIVIA	. 132
INEO ANNO MAG PETAT	por IN EO ANNO QVO AN- NO MAG PETAT	. 132
PETAT VOCARIT	por PETAT CONVIVIVM HA- BERIT AD CENAMVE VOCARIT	. 132

FRASES QUE SOBRAN.

NEVE. QVISQVE MAG. PRO- VE MAG. P. R. Q. I. D. P. DVCITO . NEVE QVEM- QVIS. SESSVM DVCITO	por NEVE QVIS SESSVM DV- CITO	Cap. 128
PETET MAGISTRATVSVE PE- TENDI CAUSA IN EO ANNO	por PETET IN EO ANNO	. 132

ALGUNAS PARTICULARIDADES ORTOGRAFICAS.

IT	por ID	Cap. 91, 92, 95, 103, 124, 128
QVOT	por QVOD	. 91, 92, 95, 99, 100, 103, 105, 126, 128
ALIVTVE	por ALIVDVE	. 93, 132
AT	por AD	. 93, 95
ATVERSVS	por ADVERSVS	. 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 132
KAPITO	por CAPITO	. 93
ATSINT	por ADSINT	. 95
ATFINITATE	por ADFINITATE	. 95
ATESSE	por ADESSE	. 95
DEDICALES	por DENICALES	. 95
ATSIT	por ADSIT	. 95, 96

ATOPTETVR	por ADOPTETVR	Cap. 97
ATFVERIT	por ADFVERIT	. 98
ATFVERINT	por ADFVERINT	. 100
OPSAEPTÓS	por OBSAEPTOS	. 104
OPSAEPTVM	por OBSAEPTVM	. 104
OPSAEPITO	por OBSAEPITO	. 104
OPTVRATO	por OBTVRATO	. 104
LIMITALÈS	por LIMITARES	. 104
QVIT	por QVID	. 125, 126, 128, 129, 310, 131, 132 bis.
APVT	por APVD	. 125, 126, 128, 129, 130 311, 132
ATVENTORES	por ADVENTORES	. 126
ATSIGNANDO	por ADSIGNANDO	. 126
ATSIGNATO	por ADSIGNATO	. 126
ATSIGNATVS	por ADSIGNATVS	. 126
ATSIGNARI	por ADSIGNARI	. 125, 126
QVITQVIT	por QVIDQVID	. 128
QVOTCVMQVE	por QVOCVMQVE	. 128
KANDIDATVS	por CANDIDATVS	. 132

FORMAS REGULARES ANALOGAS A LAS ANTERIORES.

ID	Cap. 91, 93
AD	. 92, 96, 99 100, 130, 131. 132, 134
ADERIT	. 92, 95
ADERVNT	. 92, 100, 103
QVID	. 93, 134
ADESSE	. 95
ADDVCENTVR	. 99
ADIERIT	. 100
SVBSCRIPTOR	. 102
QVOD	. 102, 128, 132
ADFVERIT	. 125
ADVERSVS	. 125, 130, 131
ADFVERINT	. 126
ADMODVM	. 128
ALIVD	. 132

FORMA DE LOS CARACTERES.

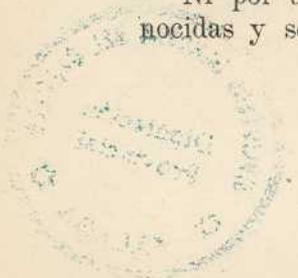
C por G.	ACER	por AGER	Cap.	104	Un.	13
	CCC	por CCG	.	104	»	18
	CCC	por CCG	.	128	»	28
	CG	por CG	.	130	»	43
	C IVLIAE	por G. IVLIAE	.	131	»	12
	LARCITO	por LARGITO	.	132	»	30
	CCC	por CCG	.	132	»	31
D por Q.	DVEM	por QVEM	Cap.	103	Un.	6
I por E.	NIVE	por NEVE	Cap.	49	Un.	27
	DECVMANIQVI	por DECVMANIQVE	.	104	»	10
	DICIT	por DICET	.	105	»	21
	IO	por EO	.	125	»	13
	DECVRIONIS	por DECVRIONES	.	125	»	18
	IA	por EA	.	129	»	31
	IOR	por EOR	.	129	»	37
	HOMINI	por HOMINE	.	130	»	44
	CVRAVIRIT	por CVRAVERIT	.	130	»	49
	NIVE	por NEVE	.	131	»	2
	HOSPITALIS	por HOSPITALES	.	131	»	4
	MVLIERIS	por MVLIERES	.	133	»	35
	NIVE	por NEVE	.	134	»	40
	NIVE	por NEVE	.	134	»	41
I por F.	PRAEIVE	por PRAEFVE	Cap.	95	Un.	34
	IVS	por EVS	.	128	»	15
	IACIANT	por FACIANT	.	129	»	35
	IIA	por FIAT	.	131	»	6
I por L.	VOIET	por VOLET	Cap.	93	Un.	26
	REIIQVERIT	por RELIQVERIT	.	94	»	29
	MII	por MIL	.	103	»	7
	CONSVIITO	por CONSVLITO	.	130	»	40

I por P.	AIVT	por APVT	Cap.	126	lin.	46
	IE	por PE	.	126	»	46
	AIVT	por APVT	.	129	»	37
	AIVT	por APVT	.	130	»	50
I por T.	ALIVIVE	por ALIVTVE	Cap.	93	lin.	23
	VII	por VTI	.	96	»	4
	PRAESTIIVM	por PRAESTITVTVM	.	102	»	24
	FACII	por FACTI	.	104	»	10
	QVII	por QVIT	.	104	»	17
	DICI	por DICT	.	106	»	31
	IIAI	por FIAT	.	131	»	6
	DXIO	por DATO	.	132	»	30
	HABENIO	por HABENTO	.	133	»	38
O por D.	OONVM	por DONVM	Cap.	132	lin.	29
O por Q.	V. O. R.	por V. Q. R.	Cap.	128	lin.	15
	EIO	por EIQ	.	128	»	24
	QVOTIENS-					
	CVMOVE OVIT	por QVOTIENSCVM-				
		QVE QVIT	.	131	»	11
Q por O.	SINITQ	por SINITO	Cap.	127	lin.	11
X por A.	DXIO	por DATO	Cap.	132	lin.	30

No he señalado todos los casos sino algunos de los varios en que se ve en estas Tablas la I usada por T, L, E, F, P, la D por Q la Q por O, la O por Q la O por D, la X por A, la C por G, por que otra cosa hubiera sido una proligidad completamente inútil.

Tampoco he fijado los muchos lugares en que aparece la I larga por I corta, así como algunas otras letras, además de las iniciales de capítulos, de mayor tamaño que las otras, por que he tenido cuidado de determinarlas en el texto transcrito.

Ni por último me he hecho cargo de las numerosas, conocidas y sencillas abreviaciones que en estos Bronces se en-



cuentran, por lo mismo que nada nuevo enseñan y son tan fáciles de leer.

No debo, sin embargo, dejar de notar que la misma palabra aparece escrita con distinta ortografía en diversos lugares de un capítulo dado, como

ID	y	IT	Cap.	91
ADESSE	y	ATESSE	.	95
ADERIT	y	ATSINT	.	95
ADVERSVS	y	ATVERSVS	.	125 130
ALIVDVE	y	ALIVTVE	.	132

Réstame que añadir antes de terminar esta parte de mi trabajo, que en la impresion de los Textos se han escapado algunas erratas ligeras, como PRAED|VMVE por PRAEDI|VMVE Tab. I col. 3.^a lín. 34 y 35; TVM por TWM, Tab. III col. 1.^a lín 16 ; OPOTEBIT por OPORTEBIT, Tab. III col. 2.^a lín. 26; y NEV|*ce re* por NEV|*e re*, Tab. III, col. 3.^a lín. 44, asi como algunas otras en la *Leccion*, donde aparece *d(ecurionum) d(ecreta) diligenter parento*, por *d(ecurionum) d(ecretis) diligenter parento* en el cap. 129, habiéndose suprimido involuntariamente los puntos suspensivos despues de la última palabra *do[netur]* del cap. 134 del Texto. Los que tengan habitud á los trabajos epigráficos, conocerán cuales sean esta clase de errores, y la facilidad con que pueden en la impresion deslizarse.



V.

PUEBLO A QUE FUE DADA ESTA LEY.

Cuál hubo de ser el nombre de la poblacion antigua á la que se diera esta ley, de que son fragmentos los Bronces de Osuna; qué consideracion política debió tener en aquellos tiempos; quiénes pudieron ser sus primeros pobladores, y quiénes los que la ocuparon con ocasion de promulgarse esta nueva *Lex Iulia colonialis*, desconocida hasta que han sido descubiertas las Tablas del Sr. Caballero-Infante, dudas son que se ocurren á la mera lectura de tan interesante texto legal, y á las que no es fácil dar satisfactoria solucion sin un prévio y detenido exámen de los escasos y no muy explícitos pasages clásicos que aducirse pueden á este propósito.

En dos lugares distintos del primer Bronce se cita el nombre y condicion del pueblo á que pertenecieron estas Tablas, del modo siguiente:

C · G · IVL	Cap.	93
COLON · GEN	.	99

en cuatro del segundo bajo la forma

COL · GEN	Cap.	103
C · G · I ·	.	104
C · G ·	.	104, 106

en veinte y nueve del tercero, de esta otra manera:

C · G ·	Cap.	124 bis, 125, 130 bis, 131, 132, 134 bis.
COL · GEN	.	125 bis.
C · G · I ·	.	125, 126 ter, 127, 128 bis, 129 ter, 130 bis, 131 132 bis, 133 bis.
C · G · IVLIAE	.	131

y en uno solo del mismo Bronce último se escribe así el étnico

COL · GEN · IVL · Cap. 133.

En el cap. 126, tratando del lugar que en las representaciones escénicas debía cada uno ocupar, se habla primero de los colonos *genetivos*, luego de los *incolas*, en seguida de los *hospites* y por último de los *atventores*. En una inscripción de Interamna, vista y reproducida por Mommsen ¹, en otra de Suasa ², y en una tercera de Zagaruola ³, se leen también las mismas denominaciones suprimiendo el *genetivos*, y á propósito de unos Baños regalados á dichos pueblos por distintos particulares que á sus expensas los habían levantado con tal intento.

En el cap. 103 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, aparece la frase COL · GENET · IIVIR que por no tener punto entre la forma compendiada GEN y la partícula disyuntiva ET, pudiera inducir á creer que el GENET de este capítulo es el radical de nombre del pueblo de la Bética á que pertenecieron dichos Bronces y el GENETIVOS del 126 el étnico. Pero basta para no aceptar esta conjetura, el considerar, no solo que el adjetivo arcaico *geneticus*, presentado por los lexicógrafos *Ettienne*, *Forcellini* y *Freund*, bajo la forma de *genitivus* trae su etimología de *genitus*, participio pasivo de *gigno*, y tiene un significado que le es propio, indicando la procedencia y equivaliendo á natural ú originario, en cuyo sentido ha sido usado por poetas y prosadores de diversos siglos, sino también que la terminación *icus* no ha sido jamás desinencia étnica romana, como lo prueba contrayéndose á la península ibérica, el recordar que de todos los pueblos hispanos no se forman más derivados que en *anus*, en *inus*, en *ensis*, y por escepción uno en *as* y *atis*, todo ello de este modo:

TERMINACION EN *nus*.

Barbesula, Caesaraugusta, Dertosa, Lascuta, Libisosa, Mentesa, Salpensa.

¹ I. N. 6119.

² Orelli 2287. Véase también Henzen. Sup. Orell. p. 183.

³ Orelli 3326. Véase también Henzen Sup. Orell. p. 317.

TERMINACION EN *anus*.

Oretum, Toletum.

TERMINACION EN *tanus*.

Acci, Aratispi, Arucci, Astigi, Axati, Aurgi, Baesucci, Bilbilis, Calagurris, Iliberris, Iptuci, Ituci, Laminium, Ocurri, Ossigi, Saetabis, Scallabis, Tucci, Ucubi.

TERMINACION EN *itanus*.

Abdera, Cartima, Ebusus, Gades, Malaca, Sex, Suel.

TERMINACION EN *ntanus*.

Mago.

TERMINACION EN *inus*.

Saguntum, Valentia.

TERMINACION EN *ensis*.

Autikaria, Arva, Arunda, Balsa, Barba, Caesarobriga, Canama, Carbula, Caurium, Cisimbrium, Clunia, Complutum, Conimbrica, Curiga, Dianium, Eborá, Emerita, Epora, Ercavica, Gerunda, Hasta, Hispalis, Igabrum, Ilerda, Ilipa, Ilturgicola, Ipagrum, Ipcobulcola, Iporca, Ipsca, Italica, Iuliobriga, Iulipa, Lacilbula, Lauro, Lucus, Mellaria, Mirobriga, Munigua, Myrtilis, Naeva, Nertobriga, Nescania, Norba, Oba, Osicerda, Osqua, Ossonoba, Palma, Regina, Romula, Sabora, Salacia, Segisama, Segobriga, Segovia, Siarum, Sigarra, Singilia, Turrobriga, Ulia, Usama.

TERMINACION EN *nensis*.

Acinipo, Aeso, Asido, Baetulo, Barcino, Basilipo, Carmo,

Castulo, Collippo, Ilugo, Ilurco, Iluro, Obulco, Olisipo, Ostippo, Pompaelo, Saepo, Tarraco, Ventipo, Ulisipo, Urgavo, Urso.

TERMINACION EN *niensis*.

Iesso.

TERMINACION EN *iniensis*.

Cartago

TERMINACION EN *s, tis*.

Genua.

Los étnicos *ventiponensia* de Ventipo y *Romulensia* de Romula ¹, son un provincialismo excepcional, de que en la península hasta hoy no se encuentran otros ejemplos.

Los étnicos formados de nombres antiguos de region en la España romana, terminan por regla general en *us*, ó bien en *is*, cuya forma reciben, permutándola por la que ellos tienen en *ia*, de este modo:

TERMINACION EN *us*.

Ausetania, Bastetania, Bastulia, Carpetania, Ceretania, Contestania, Cosetania, Celtiberia, Edetania, Gallaecia, Hispania, Iaccetania, Iberia, Lacetania, Lusitania, Mauritania, Bastulia, Oretania, Sedetania, Turdetania, Vardulia.

TERMINACION EN *is*.

Autrigonia, Ilercaonia, Pelendonia. Vasconia, Vetonía.

Hay sin embargo algunos nombres de region que producen diversos étnicos, como de *Asturia* que se origina *Astur*,

¹ C. I. L. II. 1467-1039 Habner estima tambien que *Foresia* es derivado de *Illurgi*, *Foro Iulio*. C. I. L. II. 1453.

y *Asturicus*; de *Cantabria*, *Cantaber* y *Cantabricus*; de *Celtiberia*, *Celtiber* y *Celtibericus*; de *Iberia*, *Iber*, *Iberus*, *Ibericus*, é *Iberiacus*, y varios otros, como *Artabrus* é *Ilergetes* que se separan tambien de la formacion ordinaria en *us* y en *is* que son las mas generales.

Partiendo pues del supuesto que GEN debe ser el verdadero y exacto radical del nombre de la poblacion favorecida por esta *Lex Iulia*, y que los fragmentos que de tan interesante documento legal acaban de aparecer, han sido descubiertos en las inmediaciones de Osuna, cuyo nombre moderno conserva aun cierta similitud eufónica con la *VRSONE* de las monedas que en su recinto se encuentran, y con la *Ur-saone* del opúsculo anónimo de la *Guerra hispanense*, que ha corrido algun tiempo atribuido á Hircio, se viene á recordar sin esfuerzo alguno el conocido pasaje de Plinio el viejo ¹, donde se enumera entre las colonias inmunes del convento Hispalense á *Urso* cognominada *Genua urbanorum*, que era el único de los textos antiguos en el que hasta hoy se veia el nombre de *Genua* en la Bética. Otra ciudad marítima de igual manera denominada recuerda el mismo indicado geógrafo en la Galia cisalpina, que existia sobre las orillas del Lago Ligústico ², en la que fue encontrada al comenzar el siglo XVI una Tabla de bronce conteniendo la sentencia arbitral dictada por los hermanos Quinto y Marco Minucio Rufo, con ocasion de cierta controversia suscitada entre los Genuates y los Viturios referentes á la fijacion de los límites del territorio de aquel pueblo y de este Castillo. En dicho documento interesantísimo, ilustrado por mi especial amigo Rudorff en un opúsculo im-

¹ Plin. N. H. 3. 3. 12. *Huius conventus sunt reliquae coloniae inmunes Tucci, quae cognominatur Augusta Gemella. Ituci, quae virtus Iulia Ucubi quae Claritas Iulia, Urso quae Genua Urbanorum, inter quae fuit Munda cum Pompei filio rapta.* Si no fuera por temor de separarme demasiado de mi intento, me detendria algun tanto para hacer ver que entre *filio* y *rapta* debe haber una laguna producida por la omision de algunas frases sobre las que inadvertidamente hubieron de saltar los copistas antiguos del Codice pliniano, y que el *rapta* que *Sellig* y *Ian* aceptan en vez del *capta* de las antiguas ediciones, es una malísima é insostenible correccion. Nuestros neo-geógrafos, todos los que han pretendido esclarecer el conciso é interesante libro tercero de la gran obra del ilustre naturalista romano, careciendo hasta de las mas sencillas nociones del antiguo derecho público de Roma, esceptuando solamente los señores Oliver, han acumulado tantos y tan estupendos absurdos sobre la condicion de *colonia* ó de *municipio*, de la *inmunidad* y de la *federacion*, del *ius Latii* y de los pueblos llamados *liberi* como de los *contributi*, que si no se quiere caer en multitud de errores, se hace indispensable olvidar cuanto hayan podido escribir sobre estos particulares, especialmente en estos tiempos.

² Plin. 3-5-50 oppidum Genua.

portante dedicado á Federico Cárlos de Savigny ¹, se nombra indistintamente á los naturales de Genua, ya *Genuates* ó ya *Genuenses*.

Una reflexion surge del exámen del texto aludido de Plinio referente á *Urso*, y es que el ilustre naturalista al designar algun pueblo de la Iberia, al que los romanos dieron nueva denominacion, indicaba antes el nombre hispano y luego el apelativo romano, como *Urgao quae Alba* y varios otros análogos ²; pero, sin embargo, cuando dice que *Urso* se denominaba *Genua Urbanorum* parece haber invertido el órden que viene siguiendo, y aunque *Caesaraugusta... ubi... antea Salduba* es una frase análoga; á pesar de todo no viene á justificar de una manera satisfactoria que *Urso* sea el nombre romano de la *Genua* bética. En el conocidísimo opúsculo anónimo escrito por un cesariano cuyo nombre se ignora, que tomó parte en la campaña de C. Julio César contra Sexto y Cneo Pompeyo, y á cuyo trabajo ya antes me he referido, se habla en cinco lugares de los moradores de *Urso* y de la ciudad misma ³. Los manuscritos no dan siempre y en todos estos pasages aludidos la leccion de *Ursavonenses*, sino á veces *Bursavonenses*, y tambien *Ursaonenses* ⁴, mientras que aparece mas fija la del pueblo en *Ursao* ⁵.

Las monedas de este mismo tienen en su reverso un oso sentado ó en pie, y en su anverso una cabeza con casco ó sin casco y con la leyenda VRSONE. Tal vez de todo esto pudiera deducirse que *Ursavo*, ó bien *Ursao*, segun el autor anónimo del opúsculo citado del *Bellum hispaniense*, escrito cuando se redactaban las Tablas del Sr. Caballero-Infante, era su nombre ibérico, que se trocó en *Urso* por razon de su similitud

1 Quinti et Marci Minuciorum sententia. Edicion 1.^a Berlin, 1842, id. 2.^a Weimar 1861.

2 Plin. 3, 4. Cuando dice *Iulia quae Fidentia* debe entenderse *Vilia quae Fidentia*, lo mismo que *Ilberis quod Liberini* que a poco le sigue, ha de leerse con arreglo á las inscripciones *Ilberis quod Florentinum*, como ya indicé el habilísimo y perspicuo Doctor Hubner C. I. L. II. pág. 285.

3 *Bellum hisp.* cap. 22-26-28-41-42, ed. Nipperdeius.

1.^o Qui in oppido Ategua Ursavonenses capti sunt, legati profecti sunt cum nostris, ita rem gestam Ursavonensibus referrent.

2.^o Litterae sunt deprensae, quas mittebat Ursaonem. Cn. Pompeius; S. V. G. E. V.

3.^o Quod Ursaonensium civitati qui sui fuissent fautores, antea litteras miserat.

4.^o Ursaonem proficiscuntur.

5.^o Dum haec ad Mundam geruntur et Ursaonem.

4 Veanse las pág. 729 y 733 de la edicion de Nipperdeius, C. Iul. Caes. Comment. cum supplem. Lipsiae 1847.

5 Veanse las páginas 732-741-742 de la edicion citada.

eufónica, y por la romanización que César empezó á hacer de los moradores de aquella población, de lo que voy á ocuparme despues, y que ya estaba perfectamente determinada en la época de su sobrino y sucesor Augusto, que fue cuando dicha ciudad batió monedas, único documento en que se ve escrito semejante nombre bajo la forma latina del ablativo VRSONE.¹ Admitida esta presuncion, resulta como consecuencia necesaria, que en los tiempos antiguos, cuando aun no estaba terminada de domeñar la España, hubo un pueblo en la Bética que tuvo dos nombres ibéricos *Urso y Genua*, lo cual hubiera podido provenir de la reunion de dos ciudades por motivos que nos son desconocidos, análogos á los que obligaron á los habitantes de Barba á trasladarse á Singilia y formar el municipio *Singilia Barba*, conservando una perfecta division entre los unos y los otros moradores, y teniendo cada cual de aquellos pueblos una municipalidad distinta, como sobradamente lo prueba la importantísima inscripcion del liberto *C. Sempronio Nigelio*, que aun existe sobre el puente de los Remedios de Antequera, y en la que se lee claramente ORDO SINGILIENSIS primero, y ORDO SINGILIENS VETVS despues.²

A propósito de esta especialidad, conocida únicamente por la mencionada piedra, cita Hübner³ el ejemplo de Pompeya y los epígrafes de Valencia, en algunos de los cuales se lee *veteres et veterani*, pero apesar del respeto que me merece la profunda ilustracion de mi querido amigo, no encuentro entre uno y otro caso la semejanza exacta ni la similitud perfecta. En Pompeya⁴ se trata de una población á la que

1 Acertadamente escribe Nipperdeius Ursavonenses, y sostiene pág. 239 que son igualmente genuinas las lecciones *Ursao y Ursavo*, como las de *Urgao y Urgavo* de Plinio H. N. 3, 3, 24. En lo que no estoy conforme con el crítico alemán es en que *Urso* sea una variante ibérica de aquella, pues como ya he indicado la creo una mera romanización de *Ursao* hecha por los veteranos de César, que ocuparon la ciudad despues de la campaña contra los Pompeyanos, y que ya en los tiempos de Augusto le nombraron *Urso*, como se vé en Strabon y en las monedas, que son de dicha época. No solo *Urgao y Urgavo* justifican la terminacion ibérica de *Ursao y Ursavo*, sino tambien el *Ilergavonia* que se ve en las monedas del MVN·HIBERA·IVLIA·ILERGAVONIA y en las de D·E·T·M·H·I·ILERGA·VONIA, comparado con el *regio ileragonum* de Plinio H. N. 3, 4, 21.

2 C. I. L. II. 2026 lín. 8 y 11. Es deplorable por mas de un concepto que Dozy, tan apreciable orientalista á quien España debe importantísimos trabajos referentes al periodo de la dominacion de los arabes en la peninsula, cometa tantos y tan vulgares errores cuando se ocupa del periodo romano, afectando ignorar hasta las nociones mas rudimentarias, como le sucede al hablar de Bobastro y de su absurdísima concordancia en Singilia Barba. *Dozy Recherches*. I. p. 323 á 327.

3 C. I. L. II. 2026 p. 274. C. I. L. II. 3733, 3737, 3741.

4 Cic. pro Syll. 21. Zumpt Comm. epig. I p. 468.

Syla manda una colonia militar de sus veteranos licenciados, iniciando el sistema de colonias militares que vino á sustituir en general la antigua manera de colonizar que tuvo Roma y á Valencía César ó Augusto son los que deducen otra colonia de veteranos ¹. Es decir, en el napolitano como en el español, á la antigua poblacion se agrega otra estraña con diversa legislacion y distinta manera de ser, como tambien sucedió en *Interamna*, donde se ha encontrado un epígrafe en el que se da indistintamente y á la vez á sus moradores el calificativo de *Municipes* y de *Colonos* ², mientras en Singilia son dos pueblos iberos diferentes los que se reunen, gobernados cada uno de ellos por un cuerpo separado de decuriones ³, ambos con la categoría de municipio romano. Mas claro, en Pompeya habia municipes y colonos como en *Interamna*, mientras que en Singilia Barba hubo dos entidades municipales nada mas. En aquellas ciudades, al habitante originario se incorporó el colono estraño; en esta fueron dos pueblos del mismo origen, vecino el uno al otro, los que se reunen despues ó antes de recibida la municipalidad de Roma. *Ursao* y *Genua*, tambien pueblos ibéricos, se pudieron unir antes de la campaña de Cesar, y terminada, los antiguos Ursaonenses y Genuates fueron desposeidos de la mayor parte de sus tierras para repartirlas á los veteranos del mismo César.

En el periodo anterior á la entrada de los romanos en las tierras hispanas, no es nueva esta unidad de dos poblaciones distintas dentro del circuito de la misma ciudad, como sucedió en Emporias ³, donde los iberos de la tribu de los *indigetes* se reunieron á los griegos *emporites* y ocuparon la misma poblacion, estando divididos los cuarteles iberos de los helenos por un grueso muro que los separaba y tenia con la conveniente independencía los unos de los otros, y acuñándose monedas griegas las unas, ibéricas las otras, con el mismo reverso del Pegaso dentro de aquel recinto.

1 Zumpt. Comment. epig. I p. 312.

2 I. N. 6149.

3 He tenido que adelantar para esclarecer este punto, algunas ideas que á propósito de la misma inscripcion de Sempronio Nigelio tengo emitidas en un libro aun inédito, que he dedicado á restablecer é ilustrar los epígrafes todos de la provincia de Málaga, y donde extensamente me ocupo de algunas de las erradas concordancias de Dozy.

4 Strab. 3, 4, 8.

Aceptada ó no la conjetura de que Ursao y Genua fueron dos pueblos iberos de la Turdetania, como Singilia y Barba, y que se incorporaron como estos antes de la invasion romana bajo los muros de una misma ciudad, que los manuscritos de la *Guerra hispaniense* llaman *Ursao* y Plinio *Urso*, y *Genua*, siempre será cierto que el radical GEN, que repetidamente se lee en las Tablas del Sr. Caballero-Infante encontradas en las cercanias de la actual Osuna y en el recinto de la vieja *Ursao*, no puede ser de otro nombre de ciudad antigua sino de la indicada *Genua*, que segun el citado naturalista estuvo donde *Urso*, que concuerda hoy con Osuna con sobrada verosimilitud por las monedas con el nombre VRSONE en el anverso y el oso en el reverso, y por una inscripcion de que hablaré mas tarde, y que hasta hoy no ha sido bien leida por no conocerse un documento que como el de estos Bronces enseñara que César dedujo allí una colonia militar que se denominó *Genua Julia* ¹. Como ya he dicho, son por demás brevísimas las páginas que de la historia de esta antigua ciudad hasta nosotros han llegado. Las mas estensas y detalladas se encuentran á no dudarlo en el citado opúsculo anónimo, que cuenta la lucha sostenida por los hijos de Pompeyo contra las legiones cesarianas, memorias por desgracia mutiladas cuyo final se ha perdido, y que no refieren las diversas vicisitudes que sufrió Ursao desde que fue cercada por los de César hasta su completa sumision. El citado escritor anónimo refiere primero que «tomada Ategua por César fueron hechos prisioneros en dicha ciudad varios ursao-nenses que mas tarde se enviaron como legados con algunos otros cesarianos á la misma Ursao, para que hiciesen á sus compatriotas el fiel relato de las maldades que habian visto ejecutar á los pompeyanos con sus parciales, en cuyas ciudades habian entrado para guarnecerlas. Llegados á Ursao los cesarianos, caballeros y senadores romanos, no se atrevieron á en-

1 A propósito del texto de Plinio, parece que las siglas con que empieza la epistola de Cn. Pompeyo á los de Ursao en el libro de la *Guerra de España*, c. 26. que dicen S. V. G. E. V. pudieran leerse *Salutem Vobis Genuatibus et Vrsaoensisibus*, en lugar de *Si Valetis Gaudeo, Ego Valeo*. Vespasiano saluda á los Saborenses en el conocido Bronce hoy perdido, hallado en Cañete la Real, diciéndoles SALVTEM DICIT III VIRIS ET DECVRIONIBVS SABORENSIVM, y en el cuerpo del texto les añade PERMITTO VOBIS. C. I. L. II. 1423.

trar en la ciudad y solo lo hicieron los prisioneros ursaeonenses. Llenada su embajada, volvieron á salir de Ursao y se reunieron á los demás enviados romanos que se habian quedado fuera de los muros. La guarnicion, por odio á los legados, los persiguió y degolló, excepto á dos que huyeron y fueron á referir á César lo acontecido *los de Ursao* mandaron exploradores á Ategua, por medio de los que descubrieron que habia sido cierto el relato de los legados, pues habia en efecto sucedido lo que ellos habian afirmado. Amotinados con este motivo los ursaeonenses, empezaron á apedrear y maltratar al que habia hecho degollar á los legados. Apenas pudiendo escapar del peligro, pidió á sus conciudadanos lo enviasen á César, ofreciéndoles que lo satisfaria, y autorizado al efecto salió al punto de la ciudad, reunió la guarnicion, y al frente de un fuerte destacamento, volvió engañosamente de noche á la poblacion misma haciendo en ella un gran degüello, y habiendo matado á los principales que le eran contrarios, se alzó con el gobierno de la ciudad ¹.»

Mas adelante cuenta el mismo autor, que los cesarianos hubieron de interceptar una carta que Cn. Pompeyo enviaba á los de Ursao en que les decia: «Os saludo, genuates y ursaeonenses: Aunque conforme á nuestra próspera fortuna los enemigos hasta ahora rechazados segun el parecer..... que si descendiesen á un lugar llano, mas pronto de lo que opinais hubiera terminado la guerra. Pero no se atreven á sacar al campo su ejército bisono, y hacen la guerra hasta ahora á nuestras plazas de armas, cercando las ciudades y apoderándose de los convoyes. Conservaré sin embargo las ciudades de nuestro bando, y á la primera ocasion terminaré la guerra. Tengo ánimo de enviaros algunas cohortes. Privados los cesarianos de provisiones bajarán á combatir ².»

Cuando ambos ejércitos hubieron llegado al campo de Munda, ya aparejados para la batalla, refiere el desconocido narrador de este memorable hecho de armas, «que Pompeyo ha-

1 *Bellum Hisp. c. 22*. No discuto textos, sino acepto el de Nipperdeus con la leccion restituída por Chacon, *Ciacconius*, y Glandorpio, de *Ursaeonenses* y *Ursaeonensibus* en vez del *Bursaeonenses* y *Bursaeonensibus* de los manuscritos parisino segundo y leidense primero. Vea-se la edicion citada de Nipperd. pag. 239 y 729.

2 *Bellum Hisp. 26*.

bia traído allí sus tropas, por que como antes había dicho en cartas dirigidas á la ciudad de los ursaeonenses, quienes habían sido parciales suyos, César no quería bajar á los llanos por que era de bisoños la mayor parte de su ejército, cuya carta alentaba el ánimo de los ursaeonenses ¹.»

Derrotados los pompeyanos, puesto apretado cerco á Munda y tomada la ciudad haciendo catorce mil prisioneros en ella, cuenta el autor de este relato interesante «que los cesarianos se dirigieron á Ursao, ciudad defendida con grandes fortificaciones de tal modo, que este lugar por sus obras y por la naturaleza de su posición era inaccesible á los ataques de los enemigos. A esto se añadía que el agua, excepto en la misma ciudad, no se encontraba en los alrededores sino á las ocho millas de ella, lo cual era una gran ventaja para sus moradores, y á la sazón además acaecía que no se encontraban tampoco sino á las seis millas materiales... ni maderas con las que se acostumbraba á hacer las torres *para asaltar las murallas*. Pompeyo para asegurar mas la defensa de la plaza, había reunido dentro de ella toda la madera que había cortado de las cercanías de la ciudad. Así pues, los cesarianos estimaron necesario traerlas desde Munda, ciudad que acababan de tomar. Mientras que tales sucesos tenían lugar en Munda y Ursao, César, habiendo llegado á Hispalis desde Gades, convocó para el siguiente día una reunión en la que usó de la palabra ².»

Estas brevísimas noticias enseñan por lo pronto que Ursao fue ciudad del partido de los Pompeyos, y tan exaltados sus moradores por las ideas que representaba este bando político, que degollaron á los legados de César con bárbaro desprecio del derecho de gentes, á pesar que entre ellos mismos había algunos ursaeonenses sus compatriotas hechos prisioneros en la toma de Ategua. Que su exaltación misma hubo de llevarlos á excitar á Cn. Pompeyo á que pusiese pronto término á aquella desastrosa guerra civil, provocando la carta de este desventurado caudillo á los ursaeonenses como de su contexto

¹ Bellum hisp. 28.

² Bellum hisp. 41 y 42. Repito que no discuto los textos, y acepto el fijado por Nipperdeus, admitiendo el *aditus* del código parisino segundo y leidense primero, mejor que el *editus* de la edición Oudendorpiana, cuya variante como se ve es importante.

se desprende y aun la misma batalla de Munda á lo que parece colegirse del texto interpretado. Que Ursao era una ciudad reciamente fortificada por la naturaleza y por el arte, donde abundaba el agua que faltaba en sus alrededores, no encontrándose sino á una distancia de ocho millas retirada de la poblacion. Que habiendo Pompeyo cortado los árboles que á las inmediaciones de Ursao existian, almacenando sus troncos en la ciudad misma, los cesarianos al ponerle cerco, no encontrando madera á la mano con que hacer sus máquinas de batir, y cerciorados que no la habia en seis millas á la redonda, se vieron forzados á traerla de Munda, ciudad recién conquistada ¹.

Un geógrafo distinguido que escribió poco despues que el autor del *Bellum Hispaniense* y en los tiempos de Augusto ha hablado tambien de Urso, nombrándola entre algunas otras ciudades agrupadas en el que fue teatro de la última campaña cesariana, y diciendo que «en las cercanías del campo de batalla donde fue destruido el ejército de los hijos de Pompeyo, está *Ategua, Urso, Tucci, Ulia Aegua*, todas ellas no lejos de *Córdoba* ².»

En el mismo periodo de Augusto acuñan monedas con el peso romano y el busto imperial Urso, Ulia, Corduba, Hispalis, Ventipo, Carteia, Gadir, pueblos que tanto figuran en la *Guerra Hispaniense* ³.

Viene muy posteriormente un ilustre marino, almirante que era de la flota de Misena cuando Vespasiano ocupaba el sòlio imperial, y en su importante obra sobre la Historia natural, hablando de la descripcion de la tierra, al ocuparse de la Bética dice, como ya al principio lo dejo referido: «Del conven-

¹ No es mi ánimo ni remotamente añadir una opinion mas, tan desacertada como todas las precedentes, al traducir de este ó del otro modo los pasages aludidos de la Guerra Hispanense, sobre el sitio probable en que deba encontrarse la celebrada Munda, cuyos muros vieron el triunfo de las armas cesarianas. De muy antiguo tengo la opinion que todas las enojosas diatribas sostenidas con tal objeto hasta hoy son tan estériles, por no decir otra cosa, como lo fueron las que hubieron de escribirse tratando de probar donde existió la Pentápolis sepultada bajo la lava que arrojó el Vesubio al mediar el primer siglo de la era cristiana. Un oscuro jañan cuyo nombre no se tomara el trabajo de conservar la historia, vendrá tambien á poner término á tantas opiniones, haciendo ver con la elocuente reja de su arado, que iban errados cuantos de semejante concordancia se habian ocupado, repitiéndose una vez mas lo que hace diez y ocho siglos cantó Virgilio, Georg. 1. 493 á 494.

Scilicet et tempus veniet, cum finibus illis
agricola, incurvo terram molitus aratro,
exesa inveniet scabra robigine pila,
aut gravibus rastris galeas pulsavit inanis
grandiaque effossis mirabitur ossa sepulchris.

² Strab. 3. 2. 2.

³ Florez, Medallas, tab. 50. Heiss, tab. 46 y 47.

to hispalense son las demás colonias inmunes Tucci, llamada Augusta Gemela; Ituci conocida por Virtud Julia; Ucubi, nombrada Claridad Julia; Urso, denominada Genua de los urbanos, entre las cuales estuvo Munda ¹.»

Strabon y las medallas han dado á conocer pues que la *Ursao* del tiempo de Cesar se habia completamente romanizado en el de Augusto, modificando su nombre en *Urso*, y tomando por emblema de su acuñacion un oso que no hay escritor antiguo que asegure los hubiese en esta parte de la Turdetania. Plinio es el mas fecundo en enseñanza, puesto que añade que la referida poblacion de *Urso*, ó séase la antigua *Ursao*, se llamó tambien *Genua*, fue colonia immune del convento hispalense y la poblaron los *urbanos*. Si en España estuviese escrita nuestra historia y geographia antigua, no necesitaria en este momento descender á fijar lo que en aquellos tiempos se entendia por esta clase de *inmunidad*, y qué es lo que quiere decir la palabra *urbanorum* aplicada en la época indicada al nombre de una colonia.

El sistema de colonizacion romana en el periodo conocido por monárquico, tenia por objeto el constituir unas especies de

¹ Plin. H. N. 3. 3. 12. No he traducido la frase *cum Pompei filio rapta*, porque como tambien he dicho antes entre el *filio* y el *rapta* ha de haber una laguna, y además dicha última palabra es insostenible.

² Appiano De reb. hisp. 16 refiere que al terminar la penultima campaña de los Scipiones en España *llegado el invierno los Libios (Cartagineses) se retiraron á invernar á la Turdetania, Cneo Scipion á Orson y Publio á Castolon*. Segun Strabon Geog. 3. 1. 6 apoyándose en el testimonio de Polibio, habitaban la Bética en lo antiguo los Turdulos al norte y los Turdetanos al medio dia, si bien en la época de Augusto esta distincion habia cesado y se daba á la Bética toda el nombre de Turdetania. Aunque alcanzó Appiano á Trajano al finalizar el primer siglo de J. C. y á Antonio Pio antes de mediar el segundo, como admirador de Polibio debió al referir los hechos mas antiguos de los romanos en las Hispanias, de conservar la antigua division de Turdulia y Turdetania, y por eso así como *Castolon* estaba situado en la primera de estas regiones tambien debió estarlo en la misma *Orson* que por esta razon no pudo ser la *Ursao* de los Turdetanos, que por otra parte está muy distante de *Castolon*. Este pueblo lo mismo que el de *Orson*, como cuarteles de invierno de los romanos en el año de 211 antes de J. C., no debieron estar tan distantes como lo está el Cortijo de Caslona de Osuna, sino mucho más cerca. Además, al decir Appiano que los cartagineses se reconcentraron para invernar en la Turdetania, da á comprender que ellos solos quedaron en esta region, replegándose á la Turdulia los romanos, donde estaba *Castolon*. En este supuesto *Orson* no puede ser la *Ursone* de las monedas sino otro pueblo distinto, tal vez el que mas tarde vino emigrado á Genua por acontecimientos que nos son desconocidos, conjetura que presento sin embargo con la mayor duda.

guarniciones militares en los pueblos que iban subyugando, cuyo campo, arrebatado en su mayor parte á los antiguos terratenientes, ó se hacia propiedad del Estado transformándose en *ager publicus*, ó se vendia, ó se asignaba á los ciudadanos sin fortuna, que con sus familias se trasladaban á la ciudad conquistada con el objeto de cultivar aquellos terrenos, para aprovecharse de sus frutos y para defenderlos de cualquier invasion ¹.

En estas antiguas colonias, el ciudadano romano que á constituir las iba, permanecia separado del resto de los moradores primitivos de la poblacion vencida, dándose por lo tanto aquel nombre únicamente á la reunion de dichos ciudadanos sacados de Roma para ocupar los referidos lugares de nuevo sometidos, y no siendo aplicable á los habitantes domeñados la denominacion de colonos ².

La revolucion agraria de los Gracos, que tendió á nivelar algun tanto las fortunas, provocó la division de las tierras del Estado entre los plebeyos pobres, *cives romani*, que salian de Roma yendo á ocupar apartadas comarcas ³.

Despues de la segunda guerra púnica se crearon las colonias romanas denominadas *latinas*, esencialmente distintas de las anteriores de ciudadanos ⁴. No eran como estas guarniciones impuestas á las ciudades vencidas, sino nuevas poblaciones, que acrecentadas pudieran acudir un dia en ayuda de la metrópoli con soldados y dinero ⁵.

A las antiguas colonias romanas de ciudadanos, sustituyeron las llamadas *militares*, llevadas á las poblaciones vencidas, y compuestas de veteranos, cuyos servicios eran distinguidos, quienes recibian parte de los campos conquistados como premio y remuneracion de sus campañas, habiendo sido Sylla el primero que las dedujo ⁶.

El interés de los primeros soberanos de Roma, creó las colonias de ciudadanos, para asegurar sus diferentes conquistas; el de los gefes de la república mas tarde dió origen á las

¹ Madvig. De iure et condit. colon. pop. rom. Opusc. acad. I pág. 223 y además p. 224, 225, 226, 253, 256.

² Vease Madvig p. 226 Niebuhr. Hist. rom. trad. Golbery. 3 not. 80 p. 60 y siguientes.

³ Madvig. p. 289.

⁴ Tit. Liv. 27. 9 y 10. 29, 15. Madvig p. 270. Niebuhr 5 p. 235.

⁵ Madvig. p. 270.

⁶ Madvig. p. 291.

latinas como futuros y poderosos auxiliares de los intereses del Estado; el peculiar de los agitadores públicos transformó aquellas mismas colonias de ciudadanos en patrimonio de los plebeyos indigentes; y el personalísimo de los sangrientos revolucionarios que prepararon el camino al imperio dió nacimiento á las colonias militares, que fueron premio para los veteranos que dejaban el servicio, y constituyeron un poderoso estímulo de adhesion hácia sus respectivas parcialidades ¹, habiéndose hecho frecuentes en tiempo de César, quien creó muchas de ellas en España, algunas de las cuales nombra Plinio ².

Estas últimas son las que á mi intento conducen, siendo la cuestion capital que del estudio de su constitucion surge la de fijar con precision si el *civis* que á ellas iba perdía la plenitud de la *civitas* quedándose sin el derecho de votar, *ius suffragii*, y sin el de ocupar cargos públicos en Roma, *ius honorum*. Madvig hace oportunamente notar á este propósito, que la nocion de la *civitas* se referia á la persona y no á su domicilio; que no hay testimonio alguno que pruebe si se perdía aquella por ir á poblar una colonia romana ³; que por el contrario los antiguos romanos daban la *civitas* á los vencidos que trasportaban á Roma ⁴; que no hay indicio tampoco de la disminucion de la *civitas* sino cuando era decretada como pena impuesta por el censor ⁵; que cuando se habla del *cives sine suffragio* nunca se alude á los ciudadanos romanos enviados á colonizar, sino á los antiguos habitantes de la poblacion colonizada ⁶; que los colonos eran comprendidos en el censo de los ciudadanos romanos ⁷; y que en el año 133 antes de J. C. los colonos y municipes vinieron á Roma, segun refiere Appiano, á votar la ley agraria de Tiberio Graco ⁸, por lo que concluye afirmando el citado profesor Magvid, que los ciudadanos romanos que eran llevados á formar parte de una colonia en los antiguos tiempos y aun en los posteriores, conservaban apesar de esta va-

1 Madvig p. 291.

2 Madvig p. 292 No conduce á mi objeto el hablar de las colonias marítimas, Madvig p. 295; ni de las transmarinas, Madvig p. 264 que dedujeron tambien los romanos y cuyos solos nombres las definen bastante.

3 Madvig p. 228.

4 Madvig p. 229.

5 Madvig p. 246.

6 Madvig p. 247.

7 Madvig p. 250. Dionys. Halic. Ant. rom. 6. 63

8 Madvig p. 254 Appian. De bell. civil. I. 10.

riacion de domicilio la plenitud de los derechos inherentes á la ciudadanía ¹, de otro modo, el colono latino que hubiese ejercido la edilidad, por ejemplo ², hubiera conseguido la plenitud de la *civitas*, y seria de mejor derecho que el ciudadano que hubiese sido trasportado á una colonia romana.

Deducianse pues en un principio estas de entre los ciudadanos para fortificar los territorios conquistados de la Italia, y despues para poder dar un patrimonio al plebeyo pobre estendiendo el nombre nacional ³. Mas tarde remunerábase tambien á los socios mandándolos á colonizar, de donde surgieron las denominadas latinas ⁴.

La necesidad misma de premiar los servicios prestados en la guerra produjo la creacion de las colonias militares ⁵ que, como ya he dicho, Sylla imaginó el primero, no fundando nuevas ciudades con el antiguo rito etrusco del arado y el aurispice como en el periodo de los Gracos ⁶, sino arrojando de sus moradas algunos de los antiguos habitantes de las ciudades conquistadas, y dándoselas á los veteranos licenciados ⁷, entre cuyos legionarios se repartian los campos arrebatados á los enemigos ⁸, quedando memoria de que hubo ocasion en que á cada soldado correspondieron dos yujeras por cada año de servicio ⁹, siendo diversa la porcion que cada cual recibia del campo colonial, porque este no se repartia por igual, sino conforme al grado que en la milicia hubiese tenido el nuevo colono ¹⁰.

No solo Sylla fue quien dedujo la primera colonia de esta clase y mas tarde otras muchas del mismo género ¹¹, sino que tambien las crearon iguales Mario, Pompeyo y César ¹², refiriéndose por el gromático Hygino que á veces las legiones con sus pendones y sus águilas, sus gefes y soldados, eran mandadas á colonizar un pueblo conquistado. En Córdoba quedaron con tal objeto los veteranos de la legion quinta y décima,

1 Madvig p. 254.

2 Aes. Salp. R. 21.

3 Zumpt ibidem p. 205.

4 Zumpt ibidem p. 234.

5 Zumpt ibidem p. 205. 222. Tit. Liv. 31-4.

6 Zumpt ibidem p. 431.

7 Zumpt ibidem p. 250. Appian. De bello civ. 1-96.

8 Zumpt ibidem p. 248. Appian. De bello civ. 1. 100 y 104 Tit. Liv. epit lib. 89.

9 Zumpt ibidem p. 222. Tit Liv. 31. 49.

10 Sicul. Flacus. p. 156. ed. Lachmann. Hygin. p. 176 ed Lachmann.

11 Zumpt ibidem p. 444 Vel-Paterc. 1-15-5.

12 Zumpt ibidem p. 439.

en Cesaraugusta los de la legion cuarta, sexta y décima; en Augusta Emérita tambien los de la quinta y décima ¹.

Todos los legionarios en la época de Sylla eran ciudadanos, y hay fundados motivos para creer que lo mismo sucedia en el ejército *cesariano* ², puesto que era uno de los derechos inherentes á la *civitas* el servir en las legiones; y Dion Casio ³ hablando de este periodo asegura que las legiones se componian de ciudadanos ⁴.

En aquellos tiempos anteriores á Augusto aun no tenian nombre dichas legiones, como mas tarde recibieron el de alguna provincia conquistada, como la IX Hispánica ⁵ y la V Macedónica ⁶ la II Párthica ⁷ y la III Cyrenaica ⁸; el de algun emperador, como la II Traiana ⁹ y la III Augusta ¹⁰, la IIII Flavia ¹¹ y la VII Claudia ¹²; ó algun sobrenombre alusivo, como la I Aiutrix ¹³, la XXI Rápax ¹⁴, la III Gémina ¹⁵, la XII Fulminata ¹⁶. Objeto ha sido de encontrados pareceres la denominacion de LEG·V·VRV, que se ha creido unas veces y dudado otras si se habia encontrado grabada en una inscripcion del Museo de Este. Borghesi ilustrando la *iscrizione di Burbuleio* ¹⁷ la traslada leyendo el final de la cuarta línea LEG·V·VRB. Henzen en su suplemento Orelliano reproduce este mismo epígrafe, y apropósito del referido pasage dice: «Esta legion fue asi llamada *legio quinta urbana* porque se formó de ciudadanos, *in urbe conscripta*, y por lo tanto fue anterior al imperio de Augusto.» Renier y Henzen anotando el citado pasage de Borghesi en su Monografia sobre la *iscrizione di Burbuleio* ¹⁸ rechazan como errónea esta leccion de *legio quinta urbana*, que descubrimientos posteriores han venido á justificar.

1 Zumpt ibidem p. 365, 367 y 369.

2 Zumpt ibidem p. 452 n. 2.

3 Dion. Cas. Hist. rom. 55-23. Berlanga, Mon. hist. mal. p. 447.

4 Henzen Sup. orel. 6669, 6 a. 1.

5 I. N. 4960.

6 C-I-L-II-3272.

7 I-N-1360.

8 C-I-L-II-4162.

9 C-I-L-II-4147.

10 C-I-L-II-1283.

11 C-I-L-II-3008.

12 C-I-L-II-4147.

13 C-I-L-II-1178.

14 I-N-1892.

15 C-I-L-II-4461.

16 C-I-L-II-1180.

17 Borghesi, Oeuvres vol. 4 p. 113.

18 Borghesi, Oeuvres vol. 4 p. 113 n. 1.

El mismo día en que Mommsen visitaba el Museo de *Este*, fue allí llevada una piedra encontrada en *Villa di Villa* que leyó y ha publicado en esta forma dicho sabio alemán ¹:

C. TITI · C · F · RC *m*
MAGNI · LEG · V
VRB · SIGNIFER *sic*

fundado en la cual restablece la lección puesta en duda del final de la cuarta línea de la traida por Borghesi en la forma que este ilustrado epigrafista la admitió LEG · V · VRB ²

No solo pues hubo una legión con la denominación de *urbana* anterior á Augusto, sino varias cohortes de época posterior igualmente denominadas que llevaban este nombre, indicando que habian sido formadas de ciudadanos romanos ³.

Hubo una colonia sulana agregada á Capua, que Plinio llama también *urbana* ⁴ y que Zumpt indica fue constituida no de soldados sino de gente oriunda de Roma, de donde tomó la denominación indicada ⁵.

En el año 49 antes de Cristo, César venció en España á los hijos de Pompeyo, llegó á Cádiz, pronunció un discurso en Córdoba ⁶, y como dice Zumpt no estableció entonces colonias porque aun necesitaba los soldados, y por no enagenarse el afecto de los provinciales quitándoles su tierra ⁷. Cuando tres años mas tarde derrotó á los pompeyanos y tomó á Munda y Ursao que fueron los últimos baluartes de los sublevados, ya mas sosegada la república pensó en premiar á sus soldados, y mandó á los veteranos á que colonizaran á Hispalis, antigua ciudad de origen fenicio como su mismo nombre lo indica ⁸, dándole

¹ C. I. L. V. 1 2514.

² C. I. L. V. 1 2518.

³ Hubo cohortes Gallorum C. I. L. H. p. 1127. Celtiberorum C. I. L. H. 2532. Asturum C. I. L. H. 2637. Italica civium romanorum C. I. L. H. 3851. y también únicamente llamada coh. II civium romanorum C. I. L. H. 4114, y por último coh. I. X. XI. XII. XIII. urbana I. N. 3623-3342-1858-4351-2396-6346.

⁴ Plin. 14, 8, 62 Urbanam coloniam Sullanam, nuper Capuae attributam.

⁵ Zumpt *ibidem* 200, 252, 291. En dos inscripciones de la Colección orelliana 2170 y 3866 se habla de una colonia Urbana Flavia Constans, véase también entre los gramáticos el *Liber Coloniarum* I. p. 220 ed. Lachmann. *Postea deficientibus his ad urbanam civitatem asociando censuerat divus Augustus.*

⁶ *Caes. bell. civ.* 2-21.

⁷ Zumpt. *ibidem* p. 310.

⁸ Samuel Rochart. *Geographia sacra lib. I cap. XXXIV.* «Si Isidoro Hispalensi credimus, Hispalis á situ cognominata est, eo quod in solo palustri sufficis profundo palis locata sit, ne híbrico atque instabili fundamento caderet. Sed Hispalensis alius longe doctior, Ariasinquam

el sobrenombre de Julia Romulense, á Ucubi denominada Claridad Julia, á Ursao, que de entonces se llamó tambien Genua de los urbanos, las tres del partido de Pompeyo ¹, y á otras como Ituci, Virtud Julia; Tarraco, Julia Vencedora; Cartago nueva, Vencedora Julia; Celsa, Iulia vencedora; Acci, Julia Gemela ².

Los soldados licenciados que poblaron esta colonia cesariana de Ursao, que como la sulana de Capua llevó el sobrenombre de Urbana, fueron ciudadanos de Roma, y conservaron la plenitud de la *civitas* al quedarse en la Bética cultivando los campos ursaeonenses ³, porque habia colonias latinas y colonias *civium romanorum* ⁴, como la *lex flavia malacitana* ha venido á probar, que tambien hubo municipios latinos los unos y de ciudadanos romanos los otros.

Las tablas de Osuna han comprobado que las colonias militares, si bien eran deducidas sin necesidad de órden del pueblo, *in iussu populi* por los gefes del ejército en virtud de su potestad suprema ⁵, sin embargo, en el reparto de la *ager colonialis* me-

Montanus, hoc etymon merito reicit. *Hispalim* vel *Spalem* docens nomen esse Phoenicium ex..... *spela* vel *sphela* dellexum quod planitiem significat, quia in campestri regione est *Hispalis*»

Está muy estendido entre los regnicolas el error de suponer á *Hispalis* fundacion de un personaje imaginario forjado por Annio de Viterbo en su falso Beroso, cuyo texto fingido y el comentario del referido falsario dicen de este modo:

Berosi Chaldaici Antiquitatum totius orbis Libri V. De regibus Babiloniae Assyriorum lib. quint. De XI rege Assyriorum capite: «Hercules Osiridis filius, cui nomen est Lybius, cum Iside in Aegypto sustulit Typhonem, in Phoenicia Busiridem, alium vero Typhonem in Phrygia, Melinum in Creta, Anteum in Lybia, Lomnimos in Celtiberia, á quo substituto illis rege Hispalo, ad tyrannos Italiae conversus est.»

Joannis Annii Commentarium in Berosum.

«Jam ex supradictis manifesta sunt quae hoc loco Berosus scribit de aegypto Hercule, cuius incipit enarrare Monarchiam in toto orbe, et quos tyrannos quibusve locis deleverit, et quis post Geriones in Hispania rex ab Hercule creatus fuerit, videlicet *Hispalis*, á quo non dubium est et *Hispalim* urbem conditam, quae nunc *Sibylla* dicitur, et tota Hispania quasi *Hispalia* ab eius coloniis dicta.»

¹ Bellum hispan. *passim*.

² Véase Plinio H. N. 3-3, y las monedas. No faltan sin embargo escritores españoles que con reiterada tenacidad persistan en suponer que la denominacion de *Iulia* dada á varias poblaciones de la Bética fue como un premio conferido por César á las ciudades que le habian auxiliado en la campaña contra los Pompeyanos, negando que hubiese necesidad de ley alguna que autorizase este apelativo, como el de *Augusta* y el de *Flavia*. Contra una tenacidad tan insistente que acusa olvido ó ignorancia de nociones sumamente rudimentarias, en vano seria oponer el texto explicito de Dion Casio. Hist. rom. 54, 23, quien asegura que Augusto auxilió con fondos á los de Paphos, en los desastres que los terremotos les produjeron, y les permitió que nombrasen *Augusta* á la ciudad, conforme á un *senadoconsulto*, ni el del Bronce de Sabora C. I. L. II. 1423. PERMITTO· VOBIS OPPIDVM· SVB· NOMINE· MEO· VT· VOLTIS· INPLANVM· EXTRVERE· ni ahora estos fragmentos de la Ley Julia colonial dada á Genua Julia. De seguro que los que tal piensan, si hubiesen alcanzado aquellos tiempos siendo terratenientes de Ategua, Ucubi, *Hispalis* ó Ursao, y vistose despojado de su propiedad por el triunfador que la repartia entre sus soldados, transformando aquellos pueblos en Colonias Julias, no hubieran justificado nunca de tal modo semejante despojo.

³ Madvig p. 229.

⁴ Zumpt. 225. 464-309. Suet Caesar. 28. ut colonis..... civitas adimeretur. Cic. in Rull 3-14. Dionis. Hal. VI. 63. VII 53. Appian. De bell. civ. I. 10. Véase Madvig pág. 250 y 254 con las notas.

⁵ Zumpt. *ibidem* p. 444.

diaba el consentimiento del senado y del pueblo SENATQVE · C · PL · QVE · SC además del IVSSV · CAESARIS ¹.

En los antiguos tiempos los colonos recibían la parte que les tocaba del campo colonial, sin tener facultad de enagenarlo, y sí solo de poseerlo ². Bruto y Casio después de haber asesinado á César concedieron á los soldados la autorización de vender la porción del dicho campo que les correspondiese del cual no podían antes disponer según la ley sino después de los 20 años ³ de posesión.

Enseña Plinio que hubo colonias inmunes y entre ellas designa á *Ursao*, que también llama *Genua* ⁴, y es sabido que esta inmunidad consistía en la exención del pago del impuesto personal, *ex capite*, y del territorial, *ex solo* ⁵, cuya exención no era bastante para suponer aquellas tierras gozando del *ius italicum* ⁶, puesto que la inmunidad componía solo una parte de las que eran necesarias para constituir el dicho derecho itálico, el cual requería además la plenitud del dominio quirritario del terreno, del que carecían en general los colonos ⁷, y toda vez también que Plinio clasifica con exactitud las colonias únicamente *immunes* como Tucci, Ituci, Ucubi y Urso ⁸, y las que eran de derecho itálico como Acci y Libisosa ⁹. Constituían el *ius italicum* en primer lugar la *immunitas*, en segundo lugar la *libertas*, y en tercer lugar el *dominium ex iure Quiritium* ¹⁰. Plinio, según dejó indicado, habla de colonias *immunes*, como Tucci, Urso, Ituci, Atubi, Caesaraugusta y Barcino. De otras de *derecho itálico* como Pax Julia, Augusta Emerita, Illici, Acci y Libisosa, y de ciudades libres que no designa por sus nombres. Los pueblos *immunes* como los *libres* disfrutaban parte de las prerogativas del *ius italicum*, cuya plenitud se componía de estos dos privilegios reunidos al *dominio quirritario del suelo*.

Cuando los Emperadores licenciaban sus soldados, acostum-

1 Cap. 104 de los Bronces de Osuna.

2 Zumpt ibidem p. 459 y 460.

3 Appian. De bell. civ. 3, 2.

4 Plin. H. N. 3, 3.

5 Zumpt ibidem p. 482.

6 Zumpt ibidem p. 482 y siguientes.

7 Zumpt ibidem p. 487.

8 Plinio H. N. 3, 3, 12.

9 Plin. H. N. 3, 3, 25. Véase Paulo, D. 50, 15, 8 y Zumpt ibidem p. 478.

10 Zumpt ibidem p. 480, 481, 482, 485, 487, 488, 489.

braban á darles unas pequeñas tablas de bronce que se llamaban *honesta missio*, de las que se han encontrado varias en perfecto estado de conservacion, y en ellas se ve una formula aplicable á los veteranos extrangeros, por la que se concedia la *civitas* á ellos, sus hijos y sucesores, reconociendo el matrimonio que hubiesen celebrado con sus mugeres antes de dárseles la *civitas*, ó si fuesen solteros con las que luego se casasen ¹.

En el capítulo 133 de los bronce de Osuna se equiparan en derecho los maridos, *virí*, á sus mugeres, *uxores*, haciendo ver que siendo los colonos legionarios de César ciudadanos romanos, y pudiendo haberse casado alguno antes de ir á poblar la colonia con muger hispana, ó si eran célibes pudiéndose casar despues con alguna del pais, la ley venia á elevarla al rango del marido, reconociendo su *connubium* como si hubiese sido celebrado con una romana.

Los antiguos pobladores de las ciudades conquistadas eran privados de sus tierras, de sus casas, de sus siervos y de sus aperos. Muchos parece que debieron quedarse en sus mismos pueblos cultivando alguna porcion del campo hecho ya público del pueblo romano, y pagando á su nuevo señor un canon ², y ocasiones hubo, en épocas posteriores al menos, en que los antiguos *incolae* recibieron el mismo derecho que los nuevos colonos ³, pudiéndose así explicar el por qué César dedujo tambien colonia á Ulia que le fue afecta ⁴, dando acaso la *civitas* á sus moradores para equiparlos con los mismos pobladores á diferencia de Ursao que le fue contraria, donde á los colonos cesarianos, *urbani*, los hizo *immunes*, dejando á los antiguos habitantes sin derechos, y con el carácter de *incolae*, imponiéndoles un cánon por las tierras que les cedió, no en propiedad, y haciéndolos tributarios en dicha colonia, *incolae contributi* ⁵, quedando á la vez obligados á todos los cargos vecinales ⁶.

1 *Ipsis, liberis posterisque eorum civitatem dedit et connubium cum uxoribus, quas tum habuissent cum est civitas iis data, aut, si qui coelibes essent cum iis quas postea duxissent dumtaxat singuli singula.* Platzman in Haubold. Opuscula academica 2 p. 783 y Marini Frat. Arv. p. 440

2 Zumpt ibidem p. 248, 249.

3 Zumpt ibidem p. 463 y Tacit. H. 4, 74.

4 *Uliae quae Fidentia* Pl. H. N. 3, 3.

5 Cap. 163. de los Bronces de Osuna.

6 Cap. 97. de los Bronces de Osuna.

Tal manera de proceder, justificado en los bronces del Sr. Caballero-Infante, era ya conocido por Plinio, quien despues de nombrar á Ulia como colonia inmune, añade que en ella pagaban tributo los *Icositanos* ¹.

Llegado á este punto de la Historia de Ursao, aun queda una duda de difícil solución, que es la de fijar cual ó cuales fueron las legiones de donde dedujo César los soldados *urbani* á quienes repartió las tierras conquistadas á los ursaoenses. El opúsculo de la *Guerra hispaniense* dice que César tuvo ochenta cohortes y ocho mil caballos en la batalla de Munda; que la legion tercera y quinta formaban parte del ala izquierda; la décima estaba en la derecha ²; y en el asedio de Córdoba se hace figurar á la legion sexta ³, concluyendo aquí la reseña de las legiones Cesarianas hechas por el autor anónimo del citado libro, narrador el mas estenso de esta campaña, que pudiera aprovecharse al propósito indicado, pero que está léjos de ser bastante á fijar lo que se desea. Otro documento hay que debe utilizarse en la presente investigación, y es un epígrafe encontrado y conservado en Osuna, publicado por la primera vez por el Dr. Hübner, y de que paso á ocuparme. Pero antes indicaré, que entre las veinte inscripciones por este colector reproducidas, la mayor parte insignificantes y sepulcrales, no hay mas que una, de la que solamente quedan copias incompletas, en la que se lee RESP · VRSONENSIUM ⁴. La otra, á la que venia aludiendo, escrita en una columna que existió en la referida Osuna decia ⁵:

L · VETTIVS · C · F · SER
CENTVR · LEG · XXX
IIVIR ITERVM
C · C · C · IVL · SACRVM · DAT ·

á propósito de la cual dice Hübner: «La legion XXX, cuya memoria es frecuente en Benevento, careciendo de cognomen fue de las antiguas, indicando además esta misma antigüedad el

¹ Plin. H. N. 3, 3, 19. Colonia immunis Ilici, unde Ilicitanus sinus, in eam contribuuntur Icositani.

² Bell. hisp. cap. 30. Véase también en cap. 23 y 31.

³ Ibidem cap. 12.

⁴ C. I. L. II. 1403.

⁵ C. I. L. II. 1404. La tercera C de la línea cuarta debe ser G.

nomen de centurion sin *cognomen*, así es que estimo que Lucio Veccio fue soldado cesariano y uno de los primeros duumviros de la colonia . . . ¹.» Es seguro que tan luego como el sábio editor de esta piedra conozca el texto de los Bronces del Sr. Caballero-Infante leerá el último renglon de dicha inscripcion *colonis coloniae Genuae Iuliae* como yo propongo, en vez de *colonis coloniae Claritatis Iuliae* como habia conjeturado. La piedra dice pues en castellano: *Lucio Veccio, hijo de Cayo, de la tribu Sergia, centurion de la legion trigésima, duumvir segunda vez de los colonos de la colonia Genua Julia lo consagra.*

Atendida la forma concisa y elegante del epigrafe y las demás razones por Hübner señaladas, debió ser un colono cesariano el centurion Lucio Veccio, lo cual conduciría á sentar que César tuvo á sus órdenes en la última campaña hispánica la legion trigésima, á cuyos veteranos, ciudadanos romanos, repartió parte de las tierras ursanenses mandándolos allí á colonizar ².

Tomada pues Ursao por los Cesarianos fueron sus habitantes desposeidos de toda propiedad, y el territorio de la ciudad pasó á ser del dominio del pueblo romano. El Dictador, terminada la guerra, quiso premiar á sus veteranos, y á algunos ciudadanos, *urbani*, de las cohortes de la legion trigésima dió parte de las tierras conquistadas, estableciendolos como colonos en el territorio y en la ciudad de Ursao, que tambien se denominaba Genua, cuya denominacion adoptó el vencedor para nombre de la nueva colonia militar, añadiéndole el apelativo Julia de su *prenomén*. Dispensoles de todo impuesto, si bien no les concedió el dominio quiritario del suelo, sino una posesion temporal del terreno que iban á cultivar, que no tenían facultad de vender porque lo recibian como inenagenable. Aquellos ciudadanos continuaron gozando de toda la plenitud de la *civitas*, en tanto que á los antiguos habitantes de la ciudad conquistada dióse á labrar alguna tierra, de la que el estado se reservó el dominio, imponiendoles tributo por las

¹ C. I. L. II. 1404.

² Al numerar el autor de la Guerra hispaniense, cap. 30, las fuerzas de los Pompeyanos y Cesarianos, señala entre aquellas trece legiones, *XIII aquilae*, y entre estas ochenta cohortes, sin duda por que despues de tantas campañas no le quedaban sino legiones muy diezmasdas, y por eso para que contando por legiones no resultasen mas soldados que los que realmente tenia César su partidario, el autor del citado opúsculo clasifica sus fuerzas por cohortes.

utilidades que pudieran retirar de este cultivo, *incolae contributi*. Estos veteranos hubieron de haber formado parte de la legion trigésima, y todos los nuevos colonos llenos de amor por las instituciones de la vieja Roma, despues de haber recibido la ley cuyos fragmentos han aparecido hoy, romanizaron su nueva ciudad empezando por modificar el nombre de ella trasformándolo ya en tiempo de Augusto, ¹ de *Ursao*, cuya forma es ibérica, en *Urso* que es perfectamente latina, y que les sirvió para poder adoptar un oso por emblema, cuando en el principio del imperio batieron monedas de cobre con el peso romano, que siguieron emitiendo, como el resto de la Bética, hasta el comienzo del primer siglo.

Llega hasta Vespasiano el nombre de *Urso* unido al de *Genua*, tambien ibérico, conservando la prerogativa de la inmunidad, y con el recuerdo de que fue gente urbana, ciudadanos de Roma, los que la repoblaron, concluyendo aqui cuanto de dicha ciudad se sabe durante el dominio romano en España ¹.

¹ He dicho con repetición que *Ursao* es nombre ibérico como *Urgao*, aduciendo tambien para mayor justificación el de *Ilgeraonia*. A la vez he indicado que la denominación de *Genua* es del mismo modo ibérica, y como quiera que este nombre se ve usado en una ciudad marítima de la Liguria, y por otra parte no hay publicada obra alguna crítica sobre la primitiva población de España, me veo obligado á referirme á una monografía que tengo escrita, y tal vez dé á luz algun día, en la que me ocupo de la emigración de los Iberos á la Bética, donde se asentaron á las márgenes del Bétis como siglos antes poblaron las del Ibero.

VI.

EPOCA EN QUE HUBIERON DE GRABARSE LOS BRONCES.

Cuatro son los pasages de las Tablas de Osuna que indican la fecha en que debieron redactarse, que son los siguientes:

C · A · D · A · I · EX · LEGE · IVLIA · EST ·	Cap. 97
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · IMP · ET · LEGE ANTONIA	104
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · DED ·	106
IVSSVQVE · C · CAESARIS · DICT · COS · PROVECOS	125

Numerosas fueron las leyes denominadas *Julias* dadas por César referentes á diversas partes del derecho, debiendo haber sido agraria la que se cita en el cap. 97 de estas Tablas, á juzgar por la conocida fórmula que á su nombre precede *Cui Agri, Dandi, Assignandi, Ius*. Asegura Veleyo Patérculo que propuso César siendo Cónsul se dividiesen entre los plebeyos las tierras de la Campania en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C. segun los Fastos Capitolinos ¹, á cuya ley pudo referirse el aludido pasage del cap. 97 de los Bronces de Osuna.

Por el contrario, no es fácil fijar cual hubo de ser la *lex Antonia* que cita el cap. 104 de los mismos Bronces. Ciceron cuando dice que César quiso secar las lagunas pontinas, y M. Antonio encomendó á L. Antonio la division del campo itálico, alude á una que ² se supone promulgada en 710 ³ y de consiguiente despues de las Tablas de Osuna. La *Antonia Fundania*, de la que aun se conserva un Bronce interesantísimo ⁴, fue dada á una ciudad libre, y no es agraria, sino mas bien un tratado de amistad entre Roma y los *Termeses maiores Pisidae*. De la ley Antonia citada por las Tablas de Osuna formaba

¹ Vel. Patere. Hist. rom. 2-44 ut ager campanus plebei divideretur. Mommsen Hist. rom. lib. V cap. VI p. 371-374 trad. Alexandre.

² Cic. Phil. 5-3.

³ Rudorff. Römische Rechtsgeschichte 1 p. 43, y tablas p. 373. Zumpt. Comm. epig. p. 322.

⁴ C. I. L. I. 204.

parte el capítulo 54 de la conservada por los *Gromáticos* bajo el nombre de *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena, Fabia* ¹, según de su contexto se deduce, de modo que, como mas detenidamente expondré al comentar dicho cap. 104, la *lex Antonia* en el mismo citada ha de hacer referencia á una disposicion legal, hasta hoy desconocida con este nombre, y anterior á la muerte de César.

Las frases ya antes señaladas C.CAESARIS DICT de los capítulos 106 y 125 y C.CAESARIS DICT.IMP del 104 son las que vienen á fijar con mayor precision la fecha de los Bronces aludidos.

Para proceder con órden deberé de nuevo recordar que este distinguido repúblico estuvo en cuatro distintas ocasiones en España. La primera desempeñando las funciones de cuestor, y entonces recorrió los conventos de la ulterior para decir el derecho de orden del pretor ²; la segunda como pretor de la ulterior tambien ³, en cuya ocasion prestó varios servicios á los Gaditanos, corrigiendo sus costumbres y estableciendo su legislacion, no en virtud del cargo que ejercia, por el cual no le correspondia semejante facultad sobre los indígenas, sino á instancias de estos mismos ⁴. Cuando estalló la guerra civil volvió por tercera vez á España antes de ser designado dictador, y despues de haber combatido á los partidarios de Pompeyo Magno mandados por Afranio y Petreyo, atravesó el pais llegando hasta *Gades* donde «dió la *civitas* á todos los gaditanos, concesion que el pueblo romano ratificó en seguida ⁵.» Por último, despues de la muerte de Pompeyo, habiéndose levantado sus hijos en la Bética, tornó César por cuarta vez á la ulterior, siendo dictador tercero y cónsul cuarto, emprendiendo aquella memorable campaña, cuyo éxito quedó fijado el 17 de Marzo del 709 de la ciudad, 45 antes de J. C. ⁶ en la célebre batalla librada ante los muros de Munda. Despues de

1 Gromatici vet. ed. Lachmann pag. 262. Mommsen refiere tambien al primer consulado de César, 695 de Roma 59 años antes de J. C. la mencionada ley agraria Hist. rom. trad. Alexandre lib. V cap. VI p. 371 a 374.

2 Suet. in Caes VII. Quaestori ulterior Hispania obvenit ubi quum mandatu praetoris iure dicendo conventus circumiret...

3 Suet. in Caes. XVIII. Ex praetura ulteriorem sortitus Hispaniam..... pacataque provincia pari festinatione non expectato successore ad triumphum simul consulatumque decessit.

4 Cic. por Balbo 19. C. Caesar cum esset in Hispania praetor..... controversias sedarit, iura ipsorum permissu statuerit, inveteratam quondam barbariem ex Gaditanorum moribus, disciplinaque dederit, summa in eam civitatem, huius rogatu, studia et beneficia contulerit.

5 Dion. Cas. Hist. rom. XLI 20 a 24.

6 Bell. hisp. cap. 31 Plut. Vit. Caes 36.

este hecho de armas César sitió y tomó á Córdoba primero ¹ y á Hispalis despues ². Asta cayó á la vez en poder de los cesarianos ³. Los de Carteya se sublevaron tambien contra los de Pompeyo ⁴. Fabio Máximo logró entrar en Munda ⁵. Ursao fue sitiada y tomada ⁶. César no dejó de visitar á Gades ⁷. La cabeza del infortunado Cn. Pompeyo muerto en la huida de Carteya por los soldados de Didio, fue expuesta al pueblo en Hispalis el dos de los idus de Abril de 709 ⁸. Habiendo vuelto á Roma el vencedor en Octubre del mismo año ⁹, despues de haber hecho en siete meses una de sus mas gloriosas campañas ¹⁰, para ser asesinado en los idus de Marzo del siguiente ¹¹.

Con el objeto, sin embargo, de poder precisar aun mas las fechas, será necesario fijarse en los consulados y dictaduras que César desempeñó durante su vida. Segun un fragmento de los mármoles capitolinos ¹², confirmado por diversos escritores antiguos de fastos ¹³, César fue designado cónsul la primera vez en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C., en cuyo consulado se promulgó la *lex Iulia agraria* á que debe hacer referencia el cap. 97 de los Bronces de Osuna como ya he dicho antes. Quince años despues al finalizar el 705 desempeñó por once dias la primera dictadura; en el otoño del 706 siendo cónsul por segunda vez obtuvo la dictadura segunda por un tiempo indeterminado, que egerció tambien en 707 sin consulado, y en 708, siendo al mismo tiempo cónsul por la tercera, y recibiendo la investidura de *imperator perpetuus* ¹⁴. En el estío del 708 fue designado dictador por tercera vez y por diez años, cuyas funciones entró á egercer en 709 con el cuarto consulado, y por último antes de finalizar este año de 709, ó en los comienzos del siguiente que fue el de su muerte, lo eligieron dictador perpetuo, cargo que con esta denominacion, ó con la

1 Bellum. hisp. cap. 34.

2 Ibidem cap. 36.

3 Ibidem cap. 37.

4 Ibidem cap. 38.

5 Ibidem cap. 41.

6 Ibidem cap. 42.

7 Ibidem cap. 39-40-42.

8 Ibidem cap. 39 y 50.

9 Vell Paterc. 2-56 mense Octobris in urbem revertisset.

10 Nicol. Damas frag. 99. X ed Did. Frag. hist. Graec. III. p. 432.

11 Vell Pat. 2-56 Plut. vit. Caes. 63.

12 C. I-L-I. p. 439.

13 Ibidem p. 540 y 541.

14 Mommsen Hist. rom. trad. Alexandre lib. 5 cap. 9 p. 67.

de dictador cuarto, egercia en el momento de ser asesinado, y tambien el consulado quinto ¹.

Escasos en número son los epígrafes conocidos hasta hoy, tanto griegos como romanos ², dedicados á C. Julio César, ó que de él hablen con ocasion de ser vivo, y de ellos poca enseñanza se obtiene que de aplicacion sea al caso de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

En la catedral de Boviani hay uno en que se le nombra *Imper.* DICTAT · ITERVM ³. En el Museo de Paris existen dos glandes con estas letras CAESAR·IMP ⁴. En Pompeya se encontró una leyenda que decia únicamente CAESAR·DICT ⁵, y una gran piedra en cuya primera línea se lee C·IVLIO·CAESARE DICT·ITER ⁶.

Las monedas de plata conservan la denominacion de C·CAESAR·IMP·COS·ITER ⁷, la de CAESAR·IMP·solamente ⁸, la de CAESAR·DICT·PERPETVO ⁹, la de CAESAR·DICT·QVART ¹⁰, y la de CAES·DIC·QVAR·COS·QVINC ¹¹.

Los clásicos dan á conocer que en 694, siendo pretor de la Lusitania, sus soldados le aclamaron *imperator*, si bien no obtuvo el triunfo porque hubo de renunciar á semejante distincion toda vez que se hallaba empeñado en conseguir el consulado entre cuyos honores habia cierta incompatibilidad legal ¹². Mas tarde despues de numerosas victorias celebró con solemne aparato ¹³ en 708 de Roma, 46 antes de J. C., cuatro

1 Vease el interesante trabajo de Mommsen en el C.I.L.I. p. 451 al 453 *De C. Caesaris dictaturis* al que en un todo me refiero, y tambien la monografia de Zumpt *De dictatoris Caesaris honoribus* en sus *Studia romana* pag. 199 y siguientes. Segun el primer trabajo citado de Mommsen los consulados y dictaduras de César son de este modo.

a. u. c.	ante Chr.		
695	59		Cónsul I
705	49	Dict. I	
706	48		Cónsul II
		Dict. II	Cónsul II
707	47	Dict. II	
708	46	Dict. II	Cónsul III
709	45	Dict. III	Cónsul IIII
710	44	Dict. IIII	Cónsul V

2 C-I-L-I. p. 452.

3 I-N. 4986 C-I-L-I. 620.

4 C-I-L-I. 705.

5 C-I-L-III 1849.

6 C-I-L-III. 60.

7 Cohen Medailles imperiales I. n. 1.

8 Ibidem n. 8-35-37-41-42.

9 Ibidem n. 23. 25. 32. 38. 39. 40.

10 Ibidem n. 36 vease tambien la de oro n. 13 y Mommsen Hist de la mon. rom. II. cap. IX p. 545 año 710.

11 Cohen Medailles consulaires Tab. XX n. 19 pag. 159 n. 28.

12 Plut. Vit. Caes. XII. XIII. Dion Cas. Hist. rom. 36. 52. Suet. Caes. 18.

13 Dion Cas. Hist. rom. 43-19.

triunfos consecutivos, el de las Galias, el de Egipto, el de Pharnace y el de Juba, habiendo sido aquel el primero que obtuvo y en el que desplegó mayor pompa ¹.

Considerando en absoluto que las Tablas del Sr. Caballero-Infante presentan la denominacion de DICT únicamente, parecia que debia asignárseles la fecha del año 49, antes de J. C. en que como he dicho fue C. César Julio dictador por la primera vez sin ejercer el consulado. En cualquiera de los sucesivos hasta el 44 en que murió ha debido añadirse á dicho dictado la cifra numérica ó el adverbio numeral correspondiente, que indicase, como en las monedas ó en las inscripciones, aquel al cual se contraian.

El título de IMP pudiera ser un óbice á esta deducción, puesto que aunque desde su pretura en España y su campaña sobre los Lusitanos en 59 antes de J. C. fue aclamado por sus legionarios con este dictado, hasta el 706 de la ciudad, 48 antes de J. C., como ya he dicho ², no se ve en sus monedas dicha denominacion de IMP al lado de la de COS.ITER, sin embargo que, como he dicho tambien, hasta dos años mas tarde no celebró su primer triunfo, siendo entonces desde 708 cuando segun asegura Mommsen fue *imperator* á perpetuidad. Pero aun hay otras razones igualmente sólidas que impiden atribuir á la primera dictadura de César en 705 de Roma, 49 antes de J. C., la época de las Tablas de Osuna.

Ni como cuestor ni como pretor ni como gefe del ejército que venció á Afranio y Petreyo tuvo ocasion de licenciar los veteranos, ni darles terrenos que cultivar.

Mucho mas tarde, despues de la completa derrota del bando pompeyano y la sumision de la Bética, dada la paz al Estado, debió pensar en repartir á sus soldados las tierras conquistadas con las ciudades que le fueron contrarias. Esta última campaña de aquel invicto guerrero tuvo lugar el año 45 antes de J. C. en cuyo mes de Octubre volvió á Roma. Antes de su regreso pudo asignar á sus soldados licenciandolos, y les asignó sin duda como colonia la ciudad de Genua, porque esto se hacia sin necesidad de que el pueblo lo autorizase *in iussu*

¹ Suet. Caes. 37.

² Mommsen Hist. rom. lib. V. cap. XI. p. 67 trad. Alex.

populi desde la ley Valeria ¹, y una vez en la ciudad se promulgaria la *ley Julia colonial* cuyo fragmento conservan hoy los Bronces de Osuna, la cual debió ser redactada al finalizar el mismo año 709, que es el 45 antes de J. C., ó á los principios del siguiente, cualquiera que sea de las dos fechas en la que se estime que tuvo lugar la designacion de César para dictador perpetuo ².

De todos modos dicha denominacion empezaria á usarla en 710, y tal debe ser tambien el año en que hubo de publicarse la referida ley Julia, de cuyos fragmentos me ocupo, á juzgar por los títulos de DICT y de IMP que al mencionado César atribuyen los Bronces de Osuna. Monedas de esta fecha he citado en que se denomina á César ya *dictador cuarto* ya *dictador perpétuo*, porque ambas designaciones le cuadraban en todo rigor, y es fuerza admitir en vista de estas Tablas, que hecha vitalicia la potestad dictatorial se le denominaria tambien *dictador* en absoluto sin numeracion y simplemente, como el nombre con que se habia querido encubrir la potestad real, que se dice ambicionaba. Solo es de estrañar, que siendo el mismo César en 709 y en 710 cónsul IIII y cónsul V respectivamente, no se cite en las mencionadas Tablas dicha magistratura epónima despues de la dictadura, apesar que esta absorbiese las otras.

Comparando el pasaje del cap. 106 que dice: QVICVMQVE *Colonus, Coloniae, Genuae* ERIT QVAE IVSSV *Cai CAESARIS* DICTatoris DEDucta EST, con el del 97 en el que se lee PRAETER EVM *Cui, Agri, Dandi, Assignandi, Ius*, EX LEGE IVLIA EST, se nota que cuando el redactor de esta ley habla de la colonia la da como ya establecida, y cuando de su territorio como aun pendiente de division ³.

De ello pudiera deducirse que las dichas Tablas debieron em-

1 Zumpt. *ibidem* p. 444

2 Mommsen De C. Caesaris dictaturis C-I-L-I. p. 432.

3 Con el primer texto se relaciona el EVMQVE QVI EAM COLONIAM DEDVXERIT del mismo cap. 97 y con el segundo el QVI LIMITES DECVMANIQVE INTRA FINES *Coloniae Genuae* DEDVCTI FACTIQVE ERVNT del 104 y el IN EO AGRO ERVNT QVI IVSSV *Cai CAESARIS* DICTatoris *Imperatoris* ET LEGE ANTONIA SENATUsQVE *Consulto Plebis*QVE SCito AGER DATVS ATSIGNATVS ERIT del mismo capítulo 104 y acaso el FINIum DIVIDENDORVM CAUSA del 103.

pezarse á grabar antes de la muerte de César, cuando la colonia habia quedado ya establecida de su orden, y quizás fuesen terminadas despues de haber sido asesinado dicho emperador.

He indicado en otro lugar que el Bronce tercero, desde el final del cap. 123 al principio del 134 no estimo que fuese construido, grabado ni redactado por las mismas personas que los otros, por las razones que he aducido y mas adelante he de repetir. Pudiera sospecharse que Marco Antonio, cónsul á la muerte de César ¹, fuese el autor de esta nueva Tabla dada como apéndice á la ley Julia colonial, habiendo formado parte de las diversas disposiciones legales que despues de asesinado el dictador, hizo aprobar dicho cónsul por el pueblo, suponiéndolas preparadas por César para presentarlas en los comicios, como con tantos detalles lo ha dejado escrito el infortunado Ciceron, víctima despues de estos justos desahogos contra Antonio y su muger ². Sin embargo, semejante conjetura no es del todo satisfactoria, como tampoco la de que deteriorado el monumento en esta parte, pudieran haberse trasladado algunos capítulos de su texto mas modernamente á otra plancha, amplificándose la fórmula de la accion popular, y dejando sin embargo subsistente en el cap. 125 la frase IVSSVQVE·C·CAESARIS·DICT· Ni menos pudiera satisfacerme el pensar que hubiese sido encomendada en su origen la construccion de los Bronces á dos distintos fundidores, su escritura á dos grabadores diversos, y su redaccion á dos jurisconsultos diferentes, cada uno de los cuales hubiera tomado á su cargo el componer una porcion de la referida ley, porque aun así, la mencionada fórmula de la accion popular hubiera debido sugetarse á un solo formulario, el que á la sazón estuviese en la práctica admitido.

Reduciendo pues á breves frases las opiniones que dejo emitidas, diré que la *ley Julia agraria* de que habla el capítulo 97 de las Tablas de Osuna, creo fuese la promulgada 59 años antes de J. C. por Julio César, siendo por la primera vez cónsul; que la *ley Antonia* á que se refiere el cap. 104

¹ C-I-L-I. p. 542 y 440 Fastos capitolinos.

² Cic. Phil. 3, 4, pasaje lleno de recriminaciones contra ambos consortes.

de los mismos Bronces del Sr. Caballero-Infante es la de que formaba parte el cap. 53 de la hasta hoy llamada *Mamilia Rocia Peducea Aliena Fabia*, cuya fecha no puede fijarse con precision; que la ley Julia colonial dada á Osuna por el dictador César debió promulgarse al empezar el año 44 antes de J. C., sin que me sea posible indicar con exactitud el porqué la fórmula de la accion popular en los cap. 92, 93, 97, 104 sea diversa en su redaccion de la que aparece en los 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, por no satisfacerme las tres conjeturas que sobre este punto he dejado consignadas como probables.

VII.

COMENTARIOS.

CAP. 91.

Cosa es no ignorada que el *decurion*, el *augur* y el *pontifice*, eran elegidos en las colonias lo mismo que en los municipios por el *ordo*. En Volcei se ve el *ordo sanctissimus decurion(um)* confiriendo gratuitamente el honor del decurionato, *honorem decurionatus gratuitum obtulit*, á un militar C. Coelio Aniceto ¹. En Brundisium es un Tito Polonio quien levanta un monumento al géuio de los decuriones, *genio decurion(um) et populi*, por habersele conferido tambien libre de gastos el augurato, *in augurat(u)gratu(ito)sib(i)del(ato)* ² y en Pompeya dos sacerdotisas *Clodia* y *Lassia* aparecen nombradas por acuerdo de los decuriones, *decurionum decreto* ³. Pero sobre todo es interesantísimo el decreto redactado en las calendas de Junio de 289 de J. C. por los decuriones de Cumas nombrando á *Licinio Secundo* sacerdote de la Madre de los dioses en la vacante por fallecimiento de Claudio Restituto, y la epístola á los XV. SAC. FAC haciéndoles conocer la eleccion, asi como la respuesta de estos permitiendo en su consecuencia al agraciado el uso de bracelete y corona cuando estuviesen en el territorio de la colonia DVMTAXAT INTRA FINES COLONIAE NOSTRAE ⁴.

En el municipio Cartimitano, hoy la moderna Cártama, se descubrió antes de mediar el pasado año de 1871 una hermosa tabla de mármol blanco que se rompió en varios pedazos al extraerla del sitio donde fue encontrada en la calle

¹ I. N. 218 véase tambien el interesante epigrafe 4040.

² I. N. 450 Marini Fratelli arvali p. 179 dice que los augures eran creados por los decuriones, y p. 174 añade que los colegios estaban divididos en centurias.

³ I. N. 2375, véase tambien 3586.

⁴ I. N. 2558.

del Viento casa n.º 9, conservándose actualmente en el Museo de los Excmos. Sres. Marqueses de Casa-Loring, en ella se ven estas letras en gallardos caracteres unciales:

VALERIA · C · F · SITVLLINA
 SACERDOS · PERPETVA · D · D · M · C · F
 DE · SVA · PECVNIA · SOLO SVO *Fecit*
 ET · EPVLO DATO · DEDICAVIT.

Leí entonces cuando la piedra fue descubierta su línea segunda *sacerdos perpetua decurionum d(ecreto) m(unicipii) c(ar-timitani) f(ecta)* apesar que de las tres últimas notas no habia ejemplo en los siglarios epigráficos ni en los publicados por Mommsen al final de la edicion de Keil del gramático Probo ¹, y tuve el gusto de ver aceptada mi leccion, asi como mi restitution final de la línea tercera por el Dr. Hübner, á quien di á conocer inmediatamente el texto que se apresuró á publicar en las primeras páginas del *Suplemento al cuerpo de inscripciones latinas* ².

Tambien es sabido que los decuriones administraban los fondos públicos ³; que los augures formaban una corporacion, *collegium* ⁴, y de consiguiente, que como tal tenian un *arca communis* ⁵, como los epígrafes enseñan que la tuvieron los pontífices ⁶, á la que debió ir en Roma en los tiempos que precedieron á la ley Aebucia el depósito, *sacramentum*, que consignaban los litigantes antes de entrar en el juicio, y solo recuperaba el que ganaba el pleito ⁷.

Pero lo que no se sabia era que el *decurion*, el *augur* y el *pontífice* habian de tener cinco años antes de serlo su domicilio en la misma ciudad colonial, ó á lo menos á una milla

¹ Grammatici latini ed. Keil, vol. III. Probi opera. Notarum laterculi edente Th. Mommsen Lipsiae 1862, mucho mas completo é interesante que el que dió á luz el mismo erudito en 1833 Berichte über die Verhandlungen der Königlich Sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften zu Leipzig.

² Ephemeris epigraphica, 1872 p. 45.

³ Aes malacitanum R. 60-67-68.

⁴ Orelli. 811. 939, véase un fragmento de los Fastos augurales en Borghesi. Osserv. num. Decad. VII Obser. 7 vol. I, p. 349 de sus Oeuvres completes.

⁵ D. 47-22 3 y D. 3-4 1, véase mejor que la monografía de Heineccio, De collegiis et corporationibus opificum exercitatio IX oper. omn. vol. II, la interesantísima de Mommsen de collegiis et sodaliciis.

⁶ Orelli. 2145. 4427. 4549.

⁷ Gai Comm. 4. 13 y 14 Varro L. L. V 180 Fest. v. sacramentum. Sobre el caudal de los templos, véase Morcelli De stilo inscrip. latin. lib. I. part. I. cap. 12 n. 17.

de ella, con el objeto de poder en caso de que incurriesen en responsabilidad asegurarse de su efectividad sobre los bienes del mismo decurion, augur ó pontífice, como ha venido á enseñar este capítulo mutilado de los Bronces de Osuna. Los de Heráclea que eran de estos contemporáneos ¹, y formaron parte de la *lex Julia municipalis* ², se ocupan de los decuriones de una manera que dista bastante de cómo esta institucion aparece reglamentada mucho mas tarde en el código de Theodosio ³; sin embargo, siempre se encuentra á su cargo la administracion de los bienes públicos, quedando los magistrados municipales sujetos á responder, no solo del dolo sino de la negligencia que cediese en perjuicio de sus administrados.

Las inscripciones romanas de Africa habian con repeticion enseñado tambien que los cargos públicos de los municipios y colonias obtenidos por el sufragio devengaban derechos, que se pagaban al tesoro municipal y colonial con el nombre de *summa honoraria* ⁴, y lo mismo se ve en otros epígrafes europeos ⁵ y en los jurisconsultos clásicos ⁶.

Por otra parte ciertas magistraturas municipales y coloniales, *honores*, traian consigo cargas nuevas, que pesaban sobre el patrimonio del agraciado en términos que habia casos en que el padre del decurion podia ser compelido á suministrarle fondos para atender á los gastos de su dignidad ⁷. Entiendo pues, que los *annis quinque proxumis* se refieren á los cinco años anteriores á su eleccion, y el *pignus quod satis sit* á la prenda que fuese bastante á cubrir las responsabilidades pecuniarias á que por razon del cargo pudiera quedar afecto el agraciado con el decurionato el augurato, ó el pontificado. Gayo hace derivar la palabra *pignus* de *pignus*, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano ⁸, estando en perfecta armonia el *manus traduntur* del referido jurisconsulto con

1 C-I-L-I. 206.

2 C-I-L-I. p. 123 C-I-L-IV 2864.

3 C. Th. 12. 1.

4 Renier I-A-1492. 2172. 2173.

5 Mommsen I-L-N 2378. C-I-L-I. 1251.

6 D. 50. 4. 16. 1 qui pro honore pecuniam promissit si solvere eam coepit totam praestare operis inchoati exemplo cogendus est.

7 D. 50. 4. 17. 1 immunis ab honoribus et muneribus civilibus si decurioni creato filio quem habet in potestate consentiat in muneribus et honoribus sumptus subministrare filio compellitur.

8 D. 50 16. 238 Pignus appellatum á pugno, quia res quae pignori dantur manum traduntur... pignus proprie rei mobilis constituit.

el *capi possit* de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

De las listas decurionales queda un interesante modelo en el *album canusinum* ¹.

Las formas compendiadas de este capítulo son bien conocidas por los siglarios y por otros Bronces. La fórmula V · Q · R · F · E · V aparece resuelta en el de Malaca de este modo: VTI · QVOD · RECTE FACTVM · ESSE VOLET ²; en el de la *Lex repetundarum* de la manera siguiente: VTEI QVOD · RECTE · FACTVM ESSE VOLET ³; en la ley Quincia conservada por Fronto así: *utique recte factum esse volent* ⁴; y en el siglario de Valerio Probo *quod recte factum esse videbitur* ⁵.

En las Tablas de Heráclea se lee con repetición IN VR · BEM · ROM · PROPRIVSVE · V · R · P · M, sin distinguirse claramente la cifra del *mille*; y en un pasaje de la ley *Oppia* conservado por Tito Livio se encuentra la frase análoga ⁶ *in urbe oppidove aut proprius inde mille passus*, que corresponde exactamente al PROPIVSVE · IT · OPPIDVM · P · CXO de este lugar de las Tablas del Sr. Caballero-Infante. En la ya antes citada ley Quincia se encuentran las frases *pignoris capiendi ius potestasque esto*, y también *pignoris capio... esto*, que como en el presente capítulo se refiere á la manera de ejecución originaria de las XII Tablas, formando una de las acciones de la ley ⁷. En el mismo documento se lee *idque iis sine fraude sua facere liceat* como el IDQVE EOS DVOVIR(os) S(ine) F(raude) S(ua) F(acere) L(iceto) de este mismo capítulo ⁸.

El comienzo que falta, pudiera restablecerse de este modo: CVM · A · DECVR · C · G · I · DECVRIO · AVGV · PONTIFEX · FACTVS CREATVSVE, porque, como he dicho al principio, el decurion, el augur y el pontífice eran nombrados por los decuriones mismos.

Este capítulo, pues, abraza cuatro puntos:

1.º Todo el que sea elegido decurion, augur ó pontífice de

1 I. N. 635, De estos fastos habré de hablar en mas de una ocasion así como de los sacerdotales.

2 Aes mal. R. 60. 68.

3 C-I-L-I.198-LXV Rudorff ad legem Acilianam p. 149. LXV.

4 Front. De aquaeductis 129.

5 Véase las dos ediciones de Mommsen antes citadas p. 124 de la de 1833 p. 274 de la de 1862.

6 C. I. L. 206, lin. 20. Tit. Liv. 34. 1.

7 Gal. Comm. IV. 28.

8 Front. De aquaeduct. 129.

la colonia Genua, desde cinco años antes ha de haber tenido su domicilio en la misma ciudad, ó á lo mas á una milla de ella.

2.º Caso que no pague las responsabilidades pecuniarias del cargo, podrá incautársele efectos que cubran sobradamente su importe.

3.º Si no se pueden llenar ambos extremos los elegidos dejarán de entrar en el egercicio de los cargos, para que respectivamente hayan sido designados.

4.º En este caso los decuriones harán borrar los nombres de los electos de las listas de los decuriones, y de las de los sacerdotes respectivamente.

CAP. 92.

Con sobrada frecuencia, tanto las colonias como los municipios, tenían necesidad de dirigir legados, bien á los emperadores para impetrar alguna gracia ¹, como los municípes Saborenses á Vespasiano ², bien á particulares participándoles algun acuerdo del consejo decurional ³, ya para otros fines análogos, debiendo siempre serlo las personas mas distinguidas de la ciudad ⁴, y por lo tanto del cuerpo de decuriones ⁵, habiendo en España el ejemplo de un decurion de Obulco con el cargo de legado perpetuo ⁶.

El Digesto ha consagrado una rúbrica especial á tratar de las legaciones, *De legationibus* ⁷, y entre sus diversas disposiciones hay una en la que se ordena que los *legados* no pudiesen nombrar sustitutos sino á sus hijos ⁸, mientras que en la Tabla de Osuna se permite que sea un decurion cualquiera IS PRO SE VICARIVM EX EO ORDINE VTI HAC LEGE DecurionumVE Decreto Oportebit DATO. Y precisamente en el pasage que acabo de citar hay unas siglas insólitas DEVE.D.O.

1 Plut. Epist. 10-52. 1 *legatum ad te salutandum*.

2 C. I. L. II. 1423; legatos dimisi. Véase tambien la *legatione gratuita* de Dertosa C. I. L. II. 4057.

3 C. I. L. II. 2958. egerunt legati I. N. 6792. legatos... universos ordinis viros.

4 I. N. 591 viros principales.

5 I. N. 6034 per... quinquenales item... primoris ordinis nostri viros.

6 C. I. L. II 2132.

7 D. 50-7.

8 D. 50.7-5-4 legati vicarios dare non alios possunt nisi filios suos. Véase tambien D. 50-7-14 vicarius alieni numeris voluntate nec datus. Véase Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. Vicarius, qui vices alterius sustinet.

que yo he leído *DEcurionumVE Decreto Oporteat*, no recordando haberlas visto en otros monumentos, si bien se repiten mas de una vez en los Bronces del Sr. Caballero-Infante.

Las multas impuestas en estos son varias, mientras las de la *lex flavia salpensana* y las de la *malacitana* son las mismas siempre. Comparando las unas con las otras resulta:

TAB. I DE OSUNA. <i>Cap.</i>	92	HS · cclv	sestercios	10.000	<i>Rvn.</i>	8.092
id.	»	HS · cclv cclv	id.	20.000	»	16.184
id.	»	HS · lxx	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS · cxv	id.	1.000	»	809
TAB. II DE OSUNA	»	HS · lxx	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS · lxx	id.	5.000	»	4.046
id.	»	HS · cclv	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS · cclv	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS · ccclv	id.	100.000	»	80.920
id.	»	HS · cclv	id.	10.000	»	8.092
id.	»	HS · lxx	id.	5.000	»	4.046
TAB. DE SALPENSA <i>Rub.</i>	26	HS · x ¹	id.	10.000	»	10.472
id.	»	HS · x	id.	10.000	»	10.472
TAB. DE MALACA	»	HS · x	id.	10.000	»	10.472

1 El sestercio de la época de Domiciano valia mas que el del periodo de César, como ya he manifestado en mis Monumentos hist. mal. pag. 390 n. 11 y como puede verse en la obra citada de Hultsch tab. XIX B p. 313, donde dicho autor lo hace equivaler à 2,2 *silver groschen*.

Hultsch en su Metrologia griega y romana fija en 1,7 *silver groschen* el valor del *sestercio* republicano ¹. La par del *thaler* de plata prusiano en nuestra moneda es de Rvn. 14, 20, y como quiera que cada *thaler* se compone de treinta *silver groschen* resulta que un *silver groschen* vale en moneda española Rvn. 0,476 y un sestercio de la época de César Rvn. 0,8092, es decir, poco mas de las cuatro quintas partes de un real de vellón ².

En todo este capítulo se dispone lo siguiente:

1.º Los duumviros someterán á la decision de la mayoria de los decuriones, cuando de ellos esten reunidos la mitad mas uno, el particular referente á las legaciones públicas que la colonia deba enviar.

2.º El que hubiese sido elegido por los decuriones para desempeñar la dicha mision, podrá designar en lugar suyo otro decurion que le sustituya, si no quisiere tomar á su cargo la mencionada legacion.

3.º Si asi no lo hiciese, será condenado á pagar al tesoro colonial una multa de 10,000 sestercios, que podrá exigirle y hacer efectiva para el erario cualquier colono.

CAP. 93.

Las colonias como los municipios tenian su caudal propio, compuesto ya de bienes raices ³, ya de rentas ⁴ que administraban sus magistrados.

¹ Hultsch. Griechisches und römische Metrologie Tab. XIX. A. p. 313.

² Vease Berlanga, Monum. hist. mal. p. 390, n. 11. En la época de Domiciano el sestercio valia mas.

³ Roth, De re municipali p. 99. 22-23-28-30-39 patrimonium civitatum, aedificia publica, balnea, fora, basilicae, p. 60-61-99-134-139 l. N. 3631-3549-2628-2314, en Pompeya

EX · AVTORITATE
IMP · CAESARIS
VESPASIANI · AVG
LOCA · PVBLICA A PRIVATIS
POSSESSA · T · SVEDIVS · CLEMENS
TRIBVNVS · CAVSIS · COGNITIS · ET
MENSVRIS · FACTIS REI
PVBLICAE POMPEIANORVM
RESTITVIT ·

⁴ Vectigalia ultroque tributa. Aes mal. R. 63 Berl. M. H. M. p. 402 C. I. L. II. 1964. C. I. L. II. 1423 Sabora, *vectigalia custodio* C. I. L. II. 1956 Cartima, *vectigalia publica vindicavit*, que tiene relacion con el *loca publica a privatis possessa* de Pompeya, l. N. 4603 *vectigal colonorum coloniae Iuliae Venafri*, l. N. 4601 *vectigal aquae venafranorum*.

Los textos de la antigua jurisprudencia se ocupan con sobrada frecuencia del *lugar público* en numerosos parages ¹. Mi distinguido amigo el profesor Rudorff en su interesantísimo libro sobre el *Edicto perpetuo* ha tomado del Digesto las palabras del pretor á propósito de la prohibición, *ne quid in loco publico fiat*, y al disfrute de los lugares públicos que se arriendan, *de loco publico fruendo* ². En los extractos de Paulo el Diacono se encuentra la definición del *manceps* dada por Festo, quien dijo era el que compraba ó arrendaba algo de un pueblo ³; y en los fragmentos que aun se conservan de este célebre lexicógrafo, aparece también la del *redemptor* en su acepción antigua, ó séase contratista de obras públicas ⁴, como lo usa Papirio Justo ⁵, y sobre todo la célebre piedra puteolana que contiene el pliego de condiciones para la construcción de una pared en el área que estaba delante del templo de Serapis en la antigua Pozzuoli, donde se previene que el que contrate la dicha obra, *qui redemerit*, presente personas que lo garanticen, *praedes dato*, y á la vez hipoteque fincas, *praediaque subsignato*, á juicio de los magistrados, *duovir(um) arbitrato*, á las resultas del trabajo que contrate ⁶.

Que el *praes* era en efecto un garantizador del principal obligado no hay que ponerlo en duda, porque claramente lo dan á entender Asconio, Gayo, los Bronces de la *lex Thoria*, los de la que le es epistógrafa, y el de la flavia malacitana ⁷.

De modo, que todo el capítulo 93 de las Tablas de Osuna se reduce á lo siguiente:

¹ D. 39. 2-15-3 sed cum locus publicus sit. D. 43. 7 de locis et itineribus publicis. D. 43-8. Ne quid in loco publico vel itinere fiat.

² Rudorff Edicti perpetui quae reliqua sunt 232, 233 p. 209.

³ Paul Diac. excerpt. Festi v. Manceps dicitur qui quid á populo emit conducitve.

⁴ Fest v. Redemptor proprie atque antiqua consuetudine dicebantur qui cum quid publice faciendum ut praebendum conducerant effecerantque tuum dum pecunias accipiebant, añadiendo en seguida cual era la estension de significado que á dicha palabra se habia dado despues, *at hi nunc dicuntur redemptores, qui quid conducerunt praebendum utendumve*. En este ultimo sentido dice el Digesto *rectigalium redemptores* D. 50-5-8-1 y *conductores etiam rectigalium* D. 50-6-3-10.

⁵ D. 50-8-9 á redemptoribus operum.

⁶ C. I. L. I. 577. I-N. 2438 Lex pariete faciendo.

⁷ Ascon Ped. in Cic in Verr. 2-1-45. Satis dare praedibus cavere. Gai Camm IV 13-16 y 94. Lex Thoria sive agraria C. I. L. I. 200. 147 quod praes factus est, populo obligatus esto. Lex Servilia sive Acilia sive repetundarum C. I. L. I. 198 lin. 57. *quaestori praedes facito det.* Lex parieti faciendo C. I. L. I. 577. praedes dato praediaque subsignato. Fragm. vatican. 336 Paul Diac. excerpt. Fest. v. praes est is qui populo se obligat. Ibidem v. manceps, is, qui pro eo (mancepe) praes factus est. Aes mal. R. 63. 64. 65. Berl. M. H. M. p. 402 á 410. C. I. L. H. 1964.

1.º Ni el duumvir creado despues de deducida la colonia Genua, ni el prefecto que hiciese sus veces, ni sus allegados, tomarán ni recibirán cosa alguna en su particular y por ningun concepto procedente de cualquier finca colonial, ni tampoco de ningun contratista de obras, ni arrendador de propiedades de la colonia, ni de sus garantizadores.

2.º El que contravenga á esta disposicion, será multado en 20.000 sesteracios, que cualquier colono podrá reclamar judicialmente y hacer ingresar en el Erario público.

CAP. 94.

Este interesante capítulo es tan breve en palabras como copioso en doctrina, puesto que establece las facultades que competen al *edil*, al *prefecto* del duumvir y al *duumvir* mismo, al cual corresponde decir el derecho, *ius dicere*, la jurisdiccion, *iurisdicctio*, el imperio, *imperium*, y la potestad, *potestas*.

La diferencia entre el *iuri dicundo praerit* y la *iurisdicctio* es, como la de la *actio* y la *petitio*, la que media entre la facultad de hacer y el acto egereido. Con sobrado fundamento enseña Ulpiano que son latísimos los límites del *ius dicere*, y comprenden la administracion de justicia voluntaria, y la contenciosa en el órden de los procedimientos civiles ¹, mientras la *potestas* es la facultad de castigar á los delincuentes, *ad animadvertendum facinerosos homines*, que tambien llama *imperium summum*, mientras que la *iurisdicctio*, segun la define el mismo citado jurisconsulto, es la licencia de dar jueces ². De modo, que segun la exposicion que precede, al duumvir correspondia el administrar la justicia civil en lo que tiene de voluntaria, como la dacion de tutores ³ en la parte contenciosa como es el juicio recuperatorio ⁴, que comprende el *ius dicere*,

1 D. 2. 1. fr. 1. *ius dicentis officium latissimum est nam et bonorum possessionem dare potest et in possessionem mittere pupillis non habentibus tutores constituere, iudices ligantibus dare.*

2 D. 2. 1. fr. 3. *Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium, habere gladii potestatem ad animadvertendum facinerosos homines quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium, cui etiam iurisdicctio inest, quod in danda bonorum possessionem consistit, iurisdicctio est etiam iudicis dandi licentia.*

3 Aes Salpensanum R. 29.

4 Cap. 95.

la *iurisdictio* y el *imperium mixtum*, el aplicar la pena en casos dados ³, que es la *potestas* ó el *imperium merum*.

Son numerosas las referencias al ejercicio de la ley civil por el duumvir que en esta ley se encuentran, pues además de las que se anotarán al comentar el cap. 95, y á propósito de la *actio*, la *petitio* y la *persecutio*, hay otras no menos importantes, como son:

II VIR QVICVMQVE · INEA · COLON · MAG · HABEBVNT	Cap.	92
IVS · DICITO..... IVRISDICTIONE ESTO..... IMP · POTES ·		
TATVE FACITO.... IVS · DICAT	»	94
PROPTER · MAGISTRATVM POTESTATEMVE · P · R ·	»	95
PROPTER · MAG · POTESTATEMVE · P · R ·	»	95
II VIR · QVIQVE · IVRE · DICVND · PRAERIT	»	96
QVIS · PRO POTESTATE	»	97
II VIR A QVO · ITA POSTVLATVM · ERIT.	»	100
II VIR QVI · H · L · QVAERET · IVD · EXERCEBIT	»	102
II VIR PRAEFVE · I · D · PRAERIT.... ARMATOS DECE ·		
RE.... IDEM · IVS · EADEM · ANIMA ADVERSIO	»	103
AB · II VIR POSTVLABITVR · VTI · DE EA RE · IVDICIVM		
REDDATVR · II VIR QVO · DE · EA · RE IN · IVS ADITVM		
ERIT · IVS · DICITO IVDICIAQVE · REDDITO · IS ·		
QVE DECVRIO QVI · IVDICIO CONDEMNATVS		
ERIT.	»	105
MAGISTRATVS IMPERIVM POTESTATEMVE.	»	125
IMPERIO POTESTATEVE.	»	125
REC · IVD · APVT · II VIR PRAEFVE · 125 126 128 129 130 131 132		

En los pasajes señalados de las Tablas de Osuna se habla del *magistratus* como cargo, *munus* ¹, y en otros se usa esta misma palabra en el concepto de la persona misma que ejercía la magistratura ².

Por otra parte, en los lugares citados se resumen todas las atribuciones duumvirales. Estos funcionarios provinciales ejercían magistratura MAG. HABEBVNT; ante ellos se interponían

¹ Cap. 102.

² Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus.

³ Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus. Tab. de Osuna MAGISTRATI@VS CREANDIS · cap. 102.

las demandas civiles, *POSTVLABITVR · ACTIO · PETITIO*; ellos fijaban los puntos de derecho que se le sometían, *IVRE DICVNDQ · PRAERIT*; abrian el juicio, *REC·IVD· APVT ·IVIR*; ejecutaban las sentencias, *PERSECVTIO*. En el orden criminal admitían las denuncias, *IN· IVS· ADITVM· ERIT*; formalizaban las diligencias sumarias, *QVAERET*; abrian el juicio público, *IVD· EXERCEBIT · IVDICIAQVE· REDDITO*. Además mandaban la milicia armada de la colonia, *ARMATOS DVCERE*, y al frente de ella tenían derecho de imponer la última pena, *ANIMA · ADVERSIO*.

Dirksen ¹ traduce el *imperium* por el *iubendi ius*, y la *potestas* por la *autoritas summa*. Mas explícito Zimmer explica ambas palabras con mayor claridad exponiendo que, según los juriconsultos romanos, *iurisdictio* en toda la extensión de su significado era el conjunto de poderes de los magistrados, referentes á las diferencias y á las relaciones jurídicas entre particulares. El poder relativo á los procesos, decir el derecho y nombrar juez, no era mas que una parte de la jurisdicción. La reunion de todos los poderes de que estaban revestidos los magistrados romanos con jurisdicción se llamaba *mixtum imperium*, distinguiéndose del *merum imperium* que designaba el poder judicial en materia criminal.

Mas claro; el *imperium* era la autoridad que competía á un magistrado superior en el órden administrativo, de policia y judicial; la *iurisdictio* solo contenía el ejercicio judicial con el derecho de coerción, *imperium mixtum*, para asegurar el ejercicio de la jurisdicción, mientras que la *potestas* ó el *merum imperium* se contraía á la represión de los criminales ².

En el presente capítulo, lo mismo que en otros tres pasajes de estos Bronces ³, se habla de los ediles de la colonia Genua, las atribuciones de cuyos magistrados, que se reducían á lo relativo á la policia, están en parte marcados en la ley *Julia municipal* ⁴, donde se expresa el cuidado que debían tener en la conservación y aseo de las aceras y de las calles, así como en la reparación de los caminos, hasta la distancia de una milla de Roma, siendo los gastos de las composturas

¹ Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Imperium v. Potestas.

² Zimmer Traité des actions trad. Etienne pag. 7 y siguientes. Véase Fest. v. Imperium.

³ Cap. 98, 129 y 134.

⁴ C. I. L. I. 206 lin. 20 y siguientes. Véase también Otto. De aed. col et mun. pag. 301 y siguientes.

de las dichas calles de cargo de los dueños de los edificios en ellas existentes, en proporción del largo de las aceras y del ancho ó fondo de cada casa.

Sabido es, como luminosamente lo ha demostrado en una interesante monografía mi especial amigo Zumpt, que los duumviros y ediles formaban los $\overline{\text{IIIVIRI}}$ de algunas inscripciones ¹, en las que, como en una de Gades ², suelen verse designados bajo la forma de $\overline{\text{IIIVIR AEDILITIA POTESTATE}}$ ³.

Mas numerosos son los pasages de estos mismos Bronces donde se habla del prefecto del duumvir, que reunidos son de esta forma:

$\overline{\text{QVIVE PRAEF QVI AB IIIVIR E LEGE}}$	
$\text{HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT}$	<i>Cap.</i> 93
$\text{AVT QVEM IIIVIR PRAEF RELIQUERIT}$	» 94, 103
$\overline{\text{IIIVIR PRAEFVE}}$	» 95, bis 96, 125, 126, 129, 131
$\overline{\text{IIIVIR PRAEFVE I D PRAERIT}}$	» 96, 103
$\overline{\text{IIIVIR PRAEF}}$	» 128, 132
$\overline{\text{IIIVIR AEDILES PRAEF}}$	» 128, 129, 130, 131, 134
$\overline{\text{IIIVIR INTEREGEM PRAEF}}$	» 130
$\overline{\text{QVEM IIIVIR praef reliquerit}}$	» 103

La *ley flavia salpensana* ha dado á conocer como el duumvir que por razon de su cargo debia ausentarse de la ciudad municipal podia y estaba en la obligacion de dejar un prefecto que le sustituyera del cuerpo de los decuriones ⁴, y á esta forma de sustituir hace referencia el primer Bronce de Osuna donde se dice: $\overline{\text{QVIVE PRAEF QVI AB IIIVIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT}}$ ⁵ no conservándose el capítulo á que se hace referencia en este pasage, que debió ser análogo á la Rúbrica 25 ya citada del de Salpensa.

La misma *ley flavia salpensana* enseña tambien de qué modo nombrado duumvir del municipio el emperador, lo era

1 Zumpt. Comm. epig. I. De quatuorviris municipalibus, p. 161 á 182.

2 C. I. L. II. 1727.

3 Veanse tambien C. I. L. II. 1305 y 1315, donde se habla de los $\overline{\text{IIIVIR CAESARINI}}$.

4 Aes. salpens. R. 25.

5 Cap. 93.

el soberano sin colega y designaba un *praefectus* que le sustituyera ¹.

Las inscripciones de Astigi y de Salacia designan un $\overline{\text{IIVIR}} \cdot \text{PRAEFECTVS} \cdot \text{IVR} \cdot \text{D} \overline{\text{I}} \text{C}$ y un $\overline{\text{IIVIR}} \text{PRAEF} \cdot \text{PRO} \overline{\text{IIVIR}}$ ², así como las de *Ullia*, *Aquae flaviae* y *Ucubi* un $\overline{\text{IIVIR}} \cdot \text{PRAEF} \cdot \text{C} \cdot \text{CAESARIS}$, un $\text{PR} \cdot \text{CAESARVM}$ y un $\text{PRAEF} \cdot \text{IMP} \cdot \text{CAES}$ ³. Además de estos dos *praefectos duumvirales* había un tercero que era nombrado por los decuriones mismos, cuando ocurría la muerte del duumvir propietario. Una inscripción de Córdoba enseña que así sucedía en España ⁴.

L · MANLIO · A · F ·

A · N · GAL · BOCCHO

TRIB · MIL · LEG · $\overline{\text{XV}}$

$\overline{\text{IIVIR}} \cdot \text{PRAEFECT}$

IVR · DIC · D · D · C · P ·

Además de este *praefectus iure dicundo decurionum decreto coloniae patriciae*, hay memoria de otro de Gades en una piedra aun más explícita por que no está en siglas la fórmula de la creación ⁵, puesto que dice claramente:

L · FABIVS · L · F ·

GAL · R $\overline{\text{V}}$ F I N V S

$\overline{\text{II}} \cdot \text{VIR} \cdot \text{PRAEF}$

IVR · D I C · A B

DE CVRIONIBVS

CREATVS · D · D ·

Anotando *Hübner* este epígrafe, hace observar que «en los municipios hispanos, á semejanza de los de Italia, cuando no se reunían los comicios por cualquier evento, los decuriones designaban los magistrados con arreglo á la ley Petronia.»

¹ Aes salpens. R. 24.

² C-I-L-II. 1477 y 34.

³ C-I-L-II. 1534. 2479. 1538.

⁴ C-I-L-II. 2225.

⁵ C-I-L-II. 1731. La A y la L de GAL en la línea 2.^a están enlazadas.

Y en efecto, en Pompeya ha visto y copiado Mommsen una interesante piedra que dice ¹:

C · CVSPIVS · C · F · PANSA · PATER · D · V · I · D ·
 IIII · QVINQ · PRAEF · I · D · EX · D · D · LEGE · PETRON

y el mismo ilustrado epigrafista enseña que el *praefectus* era un supremo magistrado extraordinario, creado cuando el ordinario no existía ó no podía ejercer ², como lo demuestran las inscripciones.

Hay un pasaje importantísimo del cap. 130, perteneciente á la segunda Tabla de Osuna en el que se lee: *RECuPeratorio* *IVDICIO*, *APVT · IIVIRum INTERREGEM*, *PRAEFectum*, único lugar donde se presenta el *interrex* municipal en inscripciones hispanas, habiendo dos napolitanas en las que se encuentra señalado semejante cargo ³ *AED · IIII · AVGVRI · INTERREGI* ⁴. De modo, que se conocían en los municipios y colonias tres prefectos, que eran el *PRAEFectus IMPeratoris* de la tabla salpensana ⁵; el *PRAEFectus QVI · AB · IIVIRO E · LEGE · HVIVS · COLONIAE · RELICTVS · ERIT* de esta Tabla de Osuna y de la Salpensana también ⁶; y el *PRAEFectus Iure Dicundo A · DECVRIONIBVS · CREATVS* de Córdoba, Cádiz y Pompeya.

Los primeros eran los que mandaban los emperadores elegidos duumviros de una localidad, para que desempeñasen en su nombre dicha magistratura anual. Los segundos fueron los que designaban los duumviros para que los sustituyesen en la ciudad cuando ellos tenían que ausentarse. Y los terceros eran los que nombraban los decuriones, cuando terminado el año de ejercicio de las magistraturas no podían celebrarse nuevas elecciones con la oportunidad necesaria, y se encontraba la población sin magistrados, como sucedió á la colonia Pisana al ocurrir la muerte de los Césares sus patronos, siendo estos prefectos los *interreges* de Benevento, de Formia y de Genua ⁷.

1 I-N. 2230.

2 I-N. pág. 480 índice.

3 C-I-L-I. 1221. I-N. 1475.

4 I-N. 4094.

5 Aes. salpens. p. R. 24.

6 Aes. salpens. R. 23.

7 Noris, Coenot. pisan II lin. 2 á 5. I. N. 1475. 4094.

Todo este capítulo dispone lo siguiente:

1.º Solo el duumvir, el prefecto ó el edil, tienen en la colonia jurisdiccion y pueden decir el derecho.

2.º Nadie ejerza imperio y potestad en la colonia, ni diga el derecho, sino aquel á quien la ley se lo permita.

CAP. 95.

En los orígenes de Roma, se encuentra la *actio sacramenti*, como el embrion de todo procedimiento civil, revestida de las mas austeras formas, y produciendo, como primer acto indispensable de cualquier reclamacion judicial, el depósito de una suma dada por cada uno de los litigantes, que solo era devuelta al que vencía, quedando la correspondiente al que perdía el litigio en favor del estado, *in publicum cedebat* ¹, con destino á objetos divinos ². Dúdase hoy, si comparecidos demandante y demandado ante el magistrado, y cumplidas las formalidades preliminares, éste, despues de dejar fijados claramente los términos de la reclamacion y de los descargos, nombraba el juez que entendiera en los negocios; pero se sabe al menos, que en el tercer siglo de fundada Roma, 472 años antes de J. C., la ley Pinaria ³ señaló un término, que no podia exceder de treinta dias, dentro del cual era indispensable la designacion del que debía juzgar ⁴, siendo ya de entonces marcada la division de una parte del procedimiento que habia de cumplirse ante el dicho magistrado, *in iure*, y de la que debía tener lugar ante el juez, *in iudicium* ⁵.

1 Gai. Comm. IV. 13 Varro L. L. V. 189. ad aerarium redibat.

2 Fest. v. Sacramenti autem nomine id aes dici coeptum est quod et propter aerari inopiam et sacrorum publicorum multitudinem consumebatur id in rebus divinis.

3 Rudorff Römische Rechtsgeschichte vol. 2, pag. 78, 134 y 366.

4 Gai Comm. IV. 15.

5 La dificultad de poder afirmar que en el período designado como monárquico se conoció el procedimiento *in iure* primero y como segundo estado de la litis el *in iudicium*, estriba en la restitucion que deba darse á una pequeña laguna del texto Gayano. (Com. IV. 15), donde se lee refiriéndose á la ley Pinaria *ante eam autem legem... dabatur iudex*. Goeschen, al publicar en Berlin por vez primera este Institutista en 1820, dándolo á conocer al mundo sabio, propuso, como conjetura, *legendum videtur*, examinados los dudosos rasgos de letras, que en el manuscrito de Verona se alcanzaban á distinguir, el leer entre *legem* y *dabatur*, el adverbio *confestim* aceptando la de su amigo Buttmann, (edicion primera pag. 260 not. 23). En la segunda reproduccion, que de este libro hizo el mismo sabio editor, tambien en Berlin cuatro años despues, añadió la restitucion del ilustrado Hollweg que le habia ayudado á restablecer el palimpsesto, y que opinaba que debía leerse el adverbio *statim* en el hueco indicado entre *legem* y *dabatur*, (edicion segunda de Goeschen 1824, Berlin pag. 304 n. 24). En la tercera edicion goescheniana tambien berlínesa de 1842 dirigida por Lachmann despues de la muerte del sabio editor primero de este importante texto legal, además de las dos indicadas restituciones propuestas se añade la de Heffler que pretende leer *nondum* en el mencionado pasaje, (edicion tercera postuma

No fue bastante la *actio sacramenti* para todas las exigencias de las reclamaciones legales desde el momento en que Roma comenzó á tomar mayor ensanche en su vida pública, y por otra parte, el depósito mismo era no pequeño entorpecimiento para las gestiones judiciales. Por ello, para obviar tales inconvenientes ideose la *iudicis postulatio*, segunda accion de la ley, en la que debió observarse perfectamente deslindada la mision del *magistratus qui ius dicebat* y la del *iudex qui iudicium dabat*, sin mediar depósito alguno prévio ¹. Esta distincion entre el *in iure* y el *in iudicio* se mantiene profundisimamente marcada en las instituciones jurídicas de aquel pueblo, y pasa á sus provincias bajo la forma que se hará observar en el curso del examen de este importantísimo capítulo 95 de los Bronces de Osuna ².

Partiendo del periodo republicano, por no entrar en abstrusas consideraciones sobre la magistratura de los primeros siglos de Roma sin aplicacion al caso de esta *ley Julia* cuyos fragmentos se intentan ilustrar, es sabido que los cónsules annuos que sustituyeron en el poder supremo al soberano, cualquiera que fuese, que venia rigiendo la ciudad desde que fue fundada, llevaron por algun tiempo el nombre de *praetores* ³, y que en 367 antes de J. C. se creó un *praetor* denominado *urbanus*, cuya mision era la de administrar justicia entre los ciudadanos ⁴. Este magistrado tenia *imperium et potestatem*, decia el derecho, *ius dicebat*, y nombraba el *iudex* ó el *arbiter* que debiera seguir el juicio, *iudicium*, que el mismo

de Goeschen pag. 317 not. 24). En el facsimile del palimpsesto publicado en Leipzig en 1866 por mi distinguido amigo el Dr. Böcking se observa así dibujado este pasaje del codice LEG · NCHMDABAT? pag. 193. del citado apógrafo que parece en efecto deberse restablecer NONDM y leerse *legem nondum dabatur* como propone Heffter, (Heffter restablece NDVM que no lo da el Ms. Gai Iur. Ins. Comm. quartus pag. IX), y á lo que mas me inclino, apesar que Böcking mismo en su edicion quinta de este comentarista (Gai Comm. Leipzig 186, 4 IV. 13 pag. 193) encuentra mas aceptable la leccion de Hollveg.

¹ Gai Comm. IV. 20. El pasaje de Gayo en que se ocupaba de esta accion de la ley está completamente perdido, la formula conservada por Probo T · PR · I · A · V · P · V · D · se atribuye á esta accion. Val. Prob. ed. Mommsen de 1853 p. 123.

² Como complemento del procedimiento civil es ideada la tercera accion de la ley bajo el nombre de *condictio*, encaminada á las reclamaciones procedentes de un contrato (Gai Comm. IV. 17 y siguientes) á la que siguen la *manus iniectio* y la *pignoris capio* que mas que otra cosa, como su misma denominacion lo indica, eran medios de proceder para ejecutar las sentencias judiciales Gai Comm. IV. 21 y 26.

³ Nieburh. Hist. rom. trad. Golbery, tom. II. p. 299.

⁴ Lidus De magistratibus I. 38. Rudorff. Rom. Rechtsgeschichte I. p. 367.

praetor presidia, dictando sentencia ¹. Cuando la afluencia de extranjeros establecidos en Roma acreció, y con ello tomó considerable aumento el círculo de sus negociaciones con los ciudadanos, *cives*; para las diversas reclamaciones en derecho que estos negocios mismos podían producir, no era posible acudir al *praetor urbanus*, magistrado puramente *quiritario*, que tenía que acomodarse á una legislación tan rigurosamente exclusivista que no admitía á su participación al extranjero ². Para llenar este vacío ideose en 247 antes de J. C. la creación del *praetor peregrinus*, institución, como ellos decían, de derecho de gentes, el cual *ius dicebat* entre los extranjeros ³, atemperándose á la equidad y no al derecho escrito, y dando en cada caso concreto en lugar de *un iudex* algunos *recipitatores* que sustanciaban los procedimientos, *iudicium dare*, dictando sentencia ⁴.

De aquí hubo de tomar origen necesariamente la competencia del fuero, que debió quedar sujeta desde luego á un principio de derecho tan claro como terminante, *actor rei forum sequi debet* ⁵, que muchos siglos más tarde, en el tercero y cuarto, repitieron en sus leyes Dioclesiano y Maximiano, Valente, Theodosio y Arcadio. De aquí también emanó, que cuando era un *peregrinus* el demandado, el actor ciudadano, debía acudir al pretor especial creado para los extranjeros, y por eso se justifica el que se digese que *inter cives et peregrinos ius dicebat* ⁶, tanto más cuanto que el romano, *cives*, tenía el *connubium* con las extranjeras, *peregrinae* ⁷, y los peregrinos mismos que Gayo define ⁸, gozaban del *ius commercii* al decir de Ulpiano ⁹.

1 D. I. 2. 27. cumque consules evocarentur bellis finitimis neque esset, qui in civitate ius reddere posset, factum est ut Praetor quoque crearetur qui, urbanus appellatus est, quod in urbe ius redderet.

2 Véase el *foedus latinum*. Dion Cass. VI. 95. Nadie ignora que Roma daba en un tiempo el nombre de *barbaro* al extranjero. Vulgarmente se cree que esta denominación era debida á un exceso de orgullo de la indicada ciudad, que fuera de su respectivo territorio no conceptuaba que hubiese civilización posible. Pictet en sus *Origines indo-europeas*, primera parte, lib. I. cap. IV. 7. ha recordado que ya en Homero se usa de este calificativo en igual sentido, manifestando á la vez que la forma *barbara* es tomada del sanscrito y usada en el *Mahabharata* y en el *Rikpraticakluya*, derivándola de una raíz arianna y significando el que tiene una pronunciación demasiado ruda el que habla una lengua incomprensible.

3 Bronce de la ley Rubria col. I. lin. 24 y 34.

4 Lydus De magistr. 138 Rudorff Röm. Rechts. p. 367, y Hugo Hist. del der. rom. I. 158. D. I. 2. 28. Post aliquot deinde annos non sufficiente eo Praetore quod multa turba etiam peregrinorum civitatem veniret, creatus est et alius Praetor qui peregrinus appellatus est ab eo quod plerumque inter peregrinos ius dicebat.

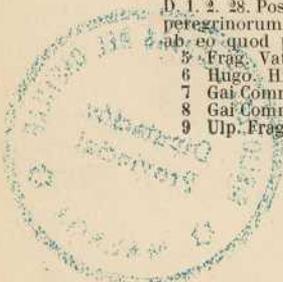
5 Frag. Vat. 325 p. 473 ed. Mommsen C. III. 22. C. III. 19. 3.

6 Hugo. Hist. del der. rom. I. 183.

7 Gai Comm. I. 56.

8 Gai Comm. I. 79.

9 Ulp. Frag. 19. 5.



Los textos sobre los juicios recuperativos, no están ni muy explícitos ni muy claros. Las acciones de la ley se ejercitaban pues entre ambos pretores ¹; el urbano designaba un juez que sustanciara el juicio y lo fallara con arreglo á derecho, ó un árbitro que decidiese conforme á la equidad, *aequius, et melius* ². Probo ha conservado en su siglario el formulario de la petición de juez ó de árbitro, *Te Praetor Iudicem Arbitrum Ve Postulo Vti Des* ³, dirigida al *praetor qui ius dicebat*. El magistrado ante el cual acudían los extranjeros en demanda de justicia, *praetor peregrinus*, designaba un tribunal colegiado, cuyos miembros se llamaban *reciperatores*, que conociesen del juicio incohado, y le pusiesen término sentenciándolo.

Severa y justamente critica Ciceron este sistema de proceder por las acciones de la ley, y no sin razon llama *absurdo* el diálogo que aprendido de memoria habian de repetir demandante y demandado ante el pretor, á quien la ley marcaba á su vez las palabras precisas que debia pronunciar en tales casos; juego ridículo de frases, como el mismo orador lo llama ⁴, y que ya en su tiempo debia estar casi abolido en la práctica, puesto que Gayo confirmando lo odioso que se habia hecho este procedimiento en razon de su extremada sutileza y *nimiedad*, enseña que la ley *Aebucia* y las dos *Julias* lo desterraron, sustituyéndolo con el sistema de las *formulas* ⁵. Cual sea la fecha de estas disposiciones legales y qué puntos abrazaba su parte dispositiva no puede hoy con certidumbre afirmarse. El ilustre romanista Gustavo Hugo, hablando de los últimos plebiscitos anteriores á Augusto, opina que es probablemente á dicha época á la que debe corresponder la primera de las leyes Julias citadas por Gayo despues de la Aebucia, toda vez que aquella fue dada por el dictador César, sin que sea posible decir en qué se diferencia de la otra ley Julia judicial correspondiente á la época de Augusto ⁶. Haubold fija la fecha de la Aebucia, aunque con incertidumbre, en 520 de Roma, la de la Julia de César en 705, y la de la Ju-

¹ Gai Comm. IV 31 ante lege agitur sacramento apud praetorem urbanum vel peregrinum.

² Cic. pro Roscio com. 4.

³ Prob. De notis antiquis ed Mommsen de 1853 pag. 123.

⁴ Cic. pro Muren 12.

⁵ Gai Comm. IV. 30.

⁶ Hugo, Hist. del der. rom. CC.LXXXIX y CC.XCVII.



lia de Augusto en 737, que corresponden al 234, al 49 y al 24 antes de J. C. ¹, diciendo en sus tablas cronológicas que la Aebucia derogó algunos capítulos de las Doce tablas ². Y en efecto, mucho antes que fuera conocido el célebre palimpsesto de Verona se leía en Aulo Gelio sin poderse explicar muy satisfactoriamente que toda aquella antigüedad de las Doce Tablas quedó supultada al promulgarse la ley Aebucia, á no ser en las causas centumvirales de las acciones de la ley ³. De modo, que mas de cien años antes de Ciceron y de Julio César, y á poco de la creacion del pretor peregrino, el antiguo procedimiento civil por acciones de la ley habia sido derogado en su mayor parte, y cuando el dictador César promulgó el texto de las Tablas de Osuna, predominaba en el foro el sistema formulario con escasas reminiscencias de las acciones de la ley, que concluyeron de un todo algunos años despues en tiempo de Augusto. Los trámites del juicio recuperatorio que se provocaba ante el pretor peregrino no son sin embargo completamente conocidos.

Los jueces eran anotados en diversas listas, *decuriae* ⁴, de donde los escogian los litigantes ⁵, nombrándolos en su consecuencia el magistrado ⁶, sorteándose cuando no habia avenencia en la designacion ⁷, teniendo el actor como el demandado el derecho de recusacion ⁸, y pudiendo prestar juramento el *iudex* antes de entrar en sus funciones ⁹.

Zimmer, fundado en un pasaje nada claro de Séneca ¹⁰, estima que es dudoso hubiese decurias de recuperadores ¹¹, fun-

1 Haubold. Inst. iur. rom. hist. dogm. lineam lib. 4. 252 y 254 vol. I. p. 170 y 173 y vol. II p. 37, 45 y 46. En la citada página 45 señala á la primera ley Julia judiciaria el año 708 de Roma 46 de J. C., en lugar del 705 y 49 respectivamente que en el pasaje citado del vol. I. le designa.

2 Rudorff marca á la ley Aebucia las fechas probables del 520, 550 y 603 de Roma 234, 204 y 149 de J. C. y á los *Julias* judiciarias el 729 ó sease el 25 antes de J. C. haciéndolas por lo tanto promulgar por Augusto. Rom Rechts Gesch. vol. I tabla cronológica p. 368 y 374.

3 A. Gellius N. A. 16. 10. 8.

4 Plin. H. N. 33-7. Véase la inscripcion de Quinto Cornelio C. I. L. II. 2079, perteneciente á *Illiberis* que se encuentra hoy en el Museo provincial de Granada, donde se dice que era el tal Cornelio *iudex ex v. decuria*, frase que es frecuente en los monumentos epigráficos.

5 Cic. pro. Cluent 43, nisi qui inter adversarios convenisset. D. 42. 1. 37, et si forte ex consensu iudex minor datus sit scientibus his, qui eum consenciebant D. 10. 2. 47 placet omnes eos inter quos arbiter sumptus sit et agere... Plin. H. N. Proem. Adeo summum quisque causae suae iudicem facit, quemcumque elegit.

6 D. 5. 1. 80. Si ex conventione litigatorum is iudex additus esset.

7 Plin. H. N. sortiatur aliquis iudicem an eligat.

8 Plin. Paneg. 36 sors et urna fisco iudicem assignat licet reticere.

9 Cic. De off. 3-10-C. III. l. 11.

10 Senec. De benef. 3. 7. f.

11 Zimmer Traite des actions trad. Etienne IX.

dándose otros tambien en una indicacion de Tito Livio ¹ que no es menos dudosa ²; pero en cambio se sabe que eran elegidos por las partes ³, habiendo deducido á la vez los romanistas de algunos pasages de las Verrinas, que, como el *iudex*, eran los *recuperatores* sorteados en casos dados ⁴, existiendo respecto de ellos el derecho de recusacion por parte de los que litigaban ⁵. Como los demás jueces, debieron tambien jurar antes de incohar el juicio ⁶, pudiendo serlo el ciudadano y el extranjero ⁷, mientras que este no debia incluirse en las *decuriae iudicum* ⁸.

El juicio recuperatorio tuvo origen en las diferencias internacionales que mediaban entre Roma y algun pueblo libre ⁹, por eso se ve figurar en el tratado de alianza y amistad con los Thermenses, conservado en el Bronce de la *lex Antonia Fundania* ¹⁰, habiendo pasado del derecho internacional, *ius gentium* ¹¹ al *ius civile honorarium* para resolver las cuestiones litigiosas en que mediaban extranjeros ¹².

Tiene este juicio recuperatorio la especialidad sobre el emanado del *praetor urbanus* de ser mas rápido ¹³. Así como el *iudex* y el *arbiter*, en cada caso no era mas que uno ¹⁴, los *recuperatores* designados para cualquier negocio judicial eran varios. Autores hay que hacen referencia á tres unicamente ¹⁵, y otros á cinco en cada negocio ¹⁶. En provincias, Gayo ¹⁷, hablando de la manumicion indica veinte; si bien es fuerza reconocer que los asuntos á que se refiere Tito Livio en los pasages aludidos que tuvieron precisamente lugar en España, y el de Gayo

¹ Tit. Liv. 26-48.

² Tampoco puede decirse que esté mas explicito el *quasi repente apprehensi* de Plinio Epist. III. 20 que tambien se cita á este propósito. Véase sin embargo el *decurias scribamus* de Cic. in Verr. III. XI.

³ Cic. in Verr. 11-14 si uter volet recuperatores dabo.

⁴ Cic. in Verr. II. 13 sortiatur III. 11, 13, 41.

⁵ Cic. in Verr. III. 13 potestatem... non modo reiiciendi sed etiam sumendi recuperatores Cic. in Verr. III. II. recuperatores reicere Cic. in Verr. 3. 60.

⁶ C. 3. l. 14. pudiera tambien suponerse que este pasage de la constitucion de Lampadio y Oreste, de 530 de J. C. haria á la vez referencia a los recuperatores.

⁷ Cic. in Verr. 2. 13.

⁸ Cic. in Verr. 2-13. importante pasage tambien para la cuestion del fuero.

⁹ Fest. v. Reciperatio Dionys. Halicar. Ant. rom. VI-95.

¹⁰ C. I. L. I. 204 col. 2 lin. 4.

¹¹ Gai Comm. I. p. I. 1-1-1 4.

¹² D. I. I. 7. 1. f. 8.

¹³ Gai Comm. IV. 185. *protinus* Cic. pro Tullio 10, et recuperatores dare ut quam primum res iudicaretur.

¹⁴ Gai. Comm. IV 141 ad iudicem recuperatoresve itur.

¹⁵ Cic in Verr. 3. 12. Tit. Liv. 26, 48.

¹⁶ Tit. Liv. 43, 2.

¹⁷ Gai. Comm. I, 20.

mismo no se contraen á ninguna accion ni procedimiento civil, sino á unas informaciones de jurisdiccion voluntaria, como pudiesen llamarse á varias de ellas ¹, y una controversia de derecho internacional, como deberá clasificarse la tercera ². El plazo que tenian para sustanciar el juicio y sentenciarlo, al decir de Dionisio de Halicarnaso, era de diez dias en los primeros tiempos ³, admitiéndose en cada juicio hasta igual número de testigos ⁴, segun una fórmula de Probo en la que se habla de los que podian declarar en cada juicio, y la cual parece deberse aplicar no tanto al que se sustanciaba ante el juez como al que seguian los *reciperatores* ⁵.

Cuando Ciceron immortalizaba su nombre con su elocuencia, y en la época en que se grababa el capítulo 95 de las Tablas de Osuna, hacia mas de un siglo que la ley *Aebucia* sin dejar subsistente de las primitivas actuaciones de las acciones de la ley mas que los juicios centumvirales ⁶, y dando nacimiento al sistema formulario, habia introducido radicales variaciones en la manera de proceder, si bien fijando con mas determinacion aun, la mision del magistrado y del juez.

El primer acto de todo litigio era la citacion, *in ius vocatio*, que hacia personalmente el actor al demandado, invitándole á comparecer ante el pretor ⁷. Una vez ambos litigantes ante el magistrado, el demandante exponia su accion, *actionis editio* ⁸, y pedia la designacion de un juez que entendiera y fallara la

1 Tit. Liv. 26, 48. Gai. Comm. 1. 10.

2 Tit. Liv. 43. 2.

3 Dionis. Halic. Ant. rom. VI. 95 asegura que al renovar con los pueblos latinos el tratado de federacion en 419 antes de J. C., convino Roma que los litigios que naciesen de los contratos entre latinos y romanos terminasen en diez dias en el foro del pueblo donde se hubiese celebrado el dicho contrato.

4 Probo en su siglario ha conservado una fórmula concebida en estos términos: Q. E. R. E. T. P. I. R. D. T. Q. P. D. T. D. D. P. F. que resuelve por *Quanti Ea Res Erit Tantae Pecuniae Iudicium Reciperatorium Dabo TestibusQue Publice DumTaxat Decem Denuntiandi Postatam Faciam*.

5 En la interesante coleccion de siglarios publicada por Mommsen en 1862, al final de la primera parte del tomo VI de la coleccion de Gramáticos latinos, edicion de Kiel, pag. 274 se traslada la formula aludida de la manera que la dejo indicada. En la publicacion que del siglario de Probo hizo el mismo Mommsen en 1853 en las Memorias de la Real Academia de Ciencias de Sajonia, pag. 124, no aparecia la letra D inicial de *Decem* ni por lo tanto este numeral en la fórmula resuelta.

Aunque he dicho que el juicio recuperativo nació del derecho internacional, *ius gentium*, y se le ve figurar en el *foedus latinum* Dionys. Hal. Ant. rom. VI 95, siendo despues adoptado por el *praetor peregrinus* para los litigios contra extranjeros, debo añadir que tambien hubo ocasiones en que el *praetor urbanus* lo admitió, acaso para dar mayor rapidez al procedimiento. Gai. Comm. 4-185. Heffter De actionibus pag. 101.

6 Gai. Com. IV p. 31 y 32.

7 Dirksen Zwölf Tafel. Fragment p. 129 á 154. El primer pasaje aludido de las doce Tablas conservado por Porfirio en sus escolios á Horacio, Satir 1. 9, v. 65 no lo trae Brisonius, De formulis V 1 y 2 donde habla de la *in ius vocatio* y de la *antestatio*.

8 Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 339 á 343. C. 2. 1. 3.

litis ¹. El demandado podia pretender un plazo para reflexionar, que se daba prestando una caucion, por la cual se obligaba á presentarse de nuevo ante el pretor el dia que este le señalaba en el acto, cuya caucion era lo que se llamaba *vadimonium* ². Comparecidos segunda vez ante el magistrado, y no estando conforme el demandado con las pretensiones del actor, el pretor nombraba el juez, *ius esto*, por medio de una fórmula, que comprendia precisado el fin de la demanda, y autorizaba á absolver al demandado, *si pare absolve*, ó á condenarlo, *si non condemna* ³. Dada la fórmula, las partes designaban los testigos que habian de justificar las pretensiones del uno y las excusas del otro, y era lo que se llamaba *litis contestatio*, de *testare* ó *contestare*, probar con testigos, último acto del procedimiento ante el magistrado ⁴.

Invitado privadamente de nuevo el demandado por el actor, y si esto no era bastante llamado por edictos, comparecia un dia dado, *comparendinatio*, á presencia del *iudex* sin nuevo *vadimonium* ⁵, ante el que se abria el juicio, presentando cada cual las pruebas de que debian valerse, y examinándose los testigos aducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones recíprocas ⁶, terminando con las defensas orales de los respectivos letrados ⁷, despues de las que el *iudex* dictaba sentencia condenatoria ó absolutoria, que era á la vez el último acto del juicio, con el cual finalizaba de todo punto la mision confiada al juez ⁸.

Terminando el procedimiento con una sentencia condenatoria, y pasados treinta dias, el actor, si el demandado no la cumpliera, de nuevo acudia al magistrado con la *actio iudicati*, y este por sí y sumariamente compelia á la ejecucion de la indicada sentencia á la parte demandada ⁹.

Tal era en brevísimo detalle el pormenor de la tramitacion de una demanda ordinaria en Roma entre ciudadanos. Cuando

¹ Bonjean, Des actions. 1-140 p. 375.

² Gai. Comm. IV. 183. Varr. L. L. 5. 7.

³ Vease Gai. Comm. V. passim, y la ley Rubria col. I. lin. 32 y 40 C. I. L. I. 205.

⁴ Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 331 á 366.

⁵ Fest. v. res comperdinata Ascon. in Verr. I. 9.

⁶ Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 384 á 402.

⁷ Klenze Lex Servilia p. 12. n. 1. Rudorff Lex Acilia p. 437 y 438. Mommsen C-I-L-I. 188 y p. 65. Véanse las diversas oraciones de Ciceron.

⁸ D. 42. 1. 55. Iudex pateaquam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit.

⁹ Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 138. p. 413.

la accion se deducia ante el *praetor peregrinus* por mediar estrangeros, nombrábanse por el magistrado en vez del *iudex* varios *recuperatores*, que seguian un juicio análogo al descrito, solo diferenciandose en la brevedad, y en que no se aplicaba el *ius civile romanorum*, del que no se daba participacion al que no tenia la *civitas*.

Para completar las nociones indispensables á la inteligencia del juicio recuperatorio, deberé traer á la memoria algunos acontecimientos de nuestra historia antigua, sobrado repetidos por los escritores regnícolas, pero de los que no han sabido sacar consecuencias de fecunda aplicacion para los orígenes del derecho patrio. Cuando las armas romanas penetraron en la península, estaba la Iberia dividida en diversos y pequeños estados, de muchos de los cuales han dejado noticias bien escasas dos geógrafos que florecieron algunos siglos despues ¹. Estos primeros terratenientes hispanos debieron tener sus tribunales y su administracion de justicia, sobre los que no hay noticias que puedan conducir al esclarecimiento de punto tan importante. Luego que Cneo Scipion hizo su entrada en las Españas por Emporias, como mas tarde su hermano Publio ², comenzaron las legiones á ir ocupando la tierra hispana, y conquistando con varia fortuna el territorio, ora luchando con los iberos, que defendian heroicos su independendencia, ora combatiendo á los cartagineses y pugnando por arrojarlos de las posesiones españolas. Lenta fue la obra de la ocupacion, si bien la hicieron progresar Publio Cornelio Scipion ³, denominado el Africano, descendiente del primer Publio, antes nombrado, y su omonimo el que destruyó á Cartago ⁴, por cuya época suenan ya *recuperatores*, con ocasion de la demanda hecha al Senado por legados españoles contra la avaricia de los magistrados que Roma les imponia ⁵. Conquistada y echada por tierra la constante rival de Roma por el mencionado Publio Scipion el menor, tambien conocido por el Africano ⁶, el elemento romano tomó aumento en la península ibérica, y llega un momento en que los

1 Strab. Geog. lib. 3. Ptolom. Geog. lib. 2 cap. 4, 5 y 6. Plin. H. N. 3.

2 Tit. Liv. 21, 32 y 60. Tit. Liv. 22, 22.

3 Tit. Liv. 26, 19 y siguientes.

4 Polib. 35, 4, y 39, 3^a 3.

5 Tit. Liv. 43, 2. en 171 antes J. C.

6 Appian. De rebus punicis 8. 132. Fue destruida Cartago en 146 antes de J. C.

intereses de los ciudadanos romanos establecidos en estas feraces comarcas hacen necesario que el Pretor administre justicia, *ius dicat*, á la manera que en la ciudad se verificaba. Segun un elegante pasage de Pomponio, en su luminosa y concisa historia de los orígenes del derecho ¹, resulta, que empezada la conquista de las Hispanias fue encargado de su gobierno un pretor que tuvo á su cargo no solo dicha administracion de justicia entre los romanos aqui domiciliados, que no de otro modo puede entenderse *partim qui urbanis rebus praessent* del sabio jurisconsulto ², sino tambien los negocios políticos y administrativos de la provincia misma, *provincialibus rebus*. Aun todavia en aquellos remotos tiempos no suena el nombre de ningun *conventus* jurídico que aparece por primera vez á propósito de España en la época precisamente de estos Bronces, pocos años antes que fuesen grabados y con ocasion del mismo César, que siendo cuestor recorrió los conventos de la Ulterior de orden del pretor para decir el derecho ³. Hasta el periodo de los doce Césares, y al subir al trono imperial el primer Flavio, no se ve rastro alguno en los escritores clásicos sobre la designacion de conventos jurídicos, fijos en pueblos determinados de la Tarraconense, la Lusitania y la Bética ⁴, y despues de Plinio nadie vuelve á ocuparse de esta institucion, cuyo objeto era suplir en las provincias sujetas el *praetor urbanus* de la capital.

Pero en las Españas, además de los *cives romani* que tenian en los dichos conventos su tribunal donde se aplicaba el *ius civile*, habia antiguos iberos independientes en ciudades federadas como *Malaca*, que se regian por sus antiguas leyes, y otros pueblos colonizados por los romanos como *Ursao*, que las recibian de Roma, escritas en Tablas como las del Sr. Caballero-Infante y cuyos magistrados, *duumviri*, presidian á la diction del derecho, *iure dicundo praerit*, y hacian las veces en la ciudad colonial del *praetor peregrinus* en Roma, cuidando de administrar justicia á los colonos, si bien cuando eran ciudadanos romanos, ó

¹ D. 1. 2. 2. 32. Capta deinde Sardinia, mox Sicilia, item Hispania, deinde Narbonensis provincia, totidem praetores quot provinciae in dictionem venerant, creati sunt, partim qui urbanis rebus, partim qui provincialibus praessent.

² Vease sobre la inteligencia de la palabra *urbanis* lo que en otro lugar de este comentario se deja expuesto, pág. 68 y siguientes.

³ Suet. in Caes. VII.

⁴ Plin. H. N. 3. 3, 4 y 4 21.

por el ejercicio de la magistratura obtenian la *civitas*, quedaban sujetos al *conventus* en sus reclamaciones con otros ciudadanos, y en determinados casos segun la entidad del asunto. Cuando en los dias de Augusto se establecieron municipios al lado de las colonias, aquellos como estas recibian de Roma su legislacion ¹, y sus duumviros reunian las mismas facultades y prerogativas que el *praetor peregrinus*. Hubo pues en las Hispanias al comenzar el imperio tribunales ibéricos para los iberos federados, acaso algunos púnicos para los cartagineses establecidos en la península, como en Cádiz ² los conocidos con el nombre de *conventus iuridici* para los ciudadanos de Roma aqui avecinados, y los coloniales y municipales para los colonos y municipales de cada localidad respectiva. Cuando la conquista fue terminada solo quedaron el *conventus*, aplicando el *ius civile* como el *praetor urbanus* y la colonia, como el municipio con la magistratura de sus *duumviri*, que como el *praetor peregrinus* daban la fórmula para el juicio recuperatorio. Mas tarde Vespasiano concede el *ius latii* á las Hispanias. Caracalla despues hace ciudadanos romanos á todos los súbditos del imperio, y los gobernadores de provincia van absorbiendo las facultades jurídicas de los duumviros, modificando radicalmente la antigua constitucion interior de cada pequeña nacionalidad republicana ³. Cuando se grabó el cap. 95 de las Tablas de Osuna no se conocia en España municipio alguno, que no comenzaron hasta Augusto ⁴; el pretor que comandaba en la Península aplicaba en sus *conventus* el derecho romano entre los ciudadanos de Roma, sin inmiscuirse en la administracion de justicia de las colonias, donde los duumviros tenian hasta cierto limite el *in ius aditum*, dando *reciperatores* sobre cada demanda que ante su autoridad se interponia. Nada dice ninguno de los interesantes capítulos de esta nueva *lex Iulia colonialis* del procedimiento *in iure*, y de consiguiente ni del *in ius vocatio* ni de la *actionis editio* y *iudicis postulatio*, ni menos de la fórmula de dacion de los *reciperatores*, y solamente se expone en este cap. 95 el procedimiento del juicio recuperatorio, entre

¹ Aes Salp. R. 22 Aes malacit R. 64.

² Cic. pro. Balb. 19.

³ Lex Rubria C. I. L. I. 205, cap. 21 y 22 Paul Sent 5 5a, I. D. 50, 1, 26 y 28 Zimmer Traité des actions 3 p. 17.

⁴ Berlanga Monum. hist. malac. pag. 480.

el 94 que le precede, declarando que solo los duumviros, el prefecto y los ediles podian ejercer jurisdiccion en la colonia, y el 97 que le sigue, marcando la facultad que tenia la corporacion de decuriones de entender previamente de todo asunto criminal y de cualquier gestion civil que á los intereses públicos pudiera afectar, y antes que sobre lo uno y lo otro se abriese juicio, *iudicium reddatur*.

En este capítulo, acaso el mas importante de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, se observan algunas particularidades que aunque brevemente me propongo indicar. Dice hablando de los testigos CVI · EI · QVAE · R · TVM · AGETVR · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVS · PATRON · LIB · CONSOBRINVS · PROPIVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · AFINITATEMVE · CONTINGAT, en cuyo periodo desde luego se observa que hay un marcado defecto de redaccion, que se comprende comparándolo con otro perfectamente igual de los Bronces de la llamada *lex Servilia* por Klenze ¹, *Acilia* por Rudorff ², y *repetundarum* por Mommsen ³, en el que se lee QVOI · IS · QVEIVE · EI · QVEI · PETET · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVSVE · SIET · QVEIVE EI · SOBRINVS · SIET · PROPIVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · ATTINGAT ⁴. Hay pues en el citado lugar de las Tablas de Osuna, la supresion del verbo SIET ó SIT, una M de mas en la palabra AFINITATEMVE, y una E sobrante en el QVAE que debe ser QVA ó bien QVA · DE · RE.

La frase CVI · IIS · NEGOTIVM · FACESSET. resulta algo dura por mas que el IIS pueda referirse al *morbus santicus* y á las demás causas que le siguen de escusacion ⁵.

Es delicada la leccion del pasage SI · IIVIR · PRAEFVE · QVI · EA · RE COLON PETET NON ADERIT · OB EAM REM QVOT · EI · MORBVS SONTICVS, y para hacerla con toda la precision y certeza necesaria será indispensable compararlo con otro del mismo capítulo que dice: SI PRIVATVS · PETET · ET · IS · CVM · DE ·

¹ Klenze Lex Serv. pag. 39.

² Rudorff Lex Acilia pag. 448, 451 y 539.

³ C-I-L-I. 198 lin. XX y XXII.

⁴ De los dos pasages citados, líneas XX y XXII, ambos mutilados, se forma toda la frase completa de la manera que queda trasladada.

⁵ Cic. Ad famil. 3-10, De temeritate eorum, qui tibi negotium facesset Cic. in Cluent 37 Si cui forte hac lege negotium facessetur. Cic. in Verren 4, 64. Cum audissent ei negotium facessitum D. 48-2, 4 Quive ob accusandum negotium ne cui facessendum pecuniam accepisse indicatus erit.

EA · RE IVDICIVM. FIERI · OPORTEBIT · NON · ADERIT · NEQVE
 ARBITRATV · IIVIR · PRAEFVE · VBI · E · R · A · EXCVSABITVR ·
 ET · HARVM · QVAM · CAVSAM · ESSE QVO · MINVS · ATESSÉ ·
 POSSIT · MORBVM · SONTICVM. Segun esta ley, PRIVATVS
 es el que SINE · IMPERIO... ERIT ¹, ó lo que es lo mismo un
 particular. No es solo en estos Bronces donde se ve la pa-
 labra PRIVATVS ² usada como persona sin mando ni cargo al-
 guno, sino en otros varios, como en los de la ley agraria
 opistógrafa de la *repetundarum* ³, por eso, tratándose en el se-
 gundo periodo antes citado de este cap. 95 de la peticion ju-
 dicial de cualquier particular, SI · PRIVATVS · PETET, el primero
 debe referirse á la accion intentada por un magistrado colonial
 SI · IIVIR PRAEFectus VE... PETET, no en representacion de la co-
 lonia, sino como colono de la misma, QVI EA · RE COLON us,
 lo cual no podia ser extraño, y ya lo preveia la ley mandando
 que el que administraba justicia, *qui iurisdictioni praest*, no
 podia decir el derecho en negocio propio, *neque sibi ius di-
 cere debet*, ni en el que estuviesen interesados sus mugeres,
 sus hijos, sus libertos, ni los que en su morada habitasen ⁴.

Por eso en los dos casos citados de este capítulo tratán-
 dose de la no comparecencia del actor al juicio, se hace la
 distincion de que, si aquel era magistrado el juicio se celebrase
 y ultimara como si estuviese presente, siendo la causa de la
 falta las alli marcadas; pero si fuera un particular, para que
 las excusas le aprovecharan se hacia preciso que las expusiese,
 EXCVSABITVR, y fuesen admitidas por el duumvir, ARBITRATV
 IIVIR. Además, de la comparacion de los citados pasages re-
 sulta claramente que falta en el primero la fórmula CVM DE-
 EA · RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT, que en el segundo apa-
 rece, debiendo restablecerse MAGISTRATVM donde se ve MA-
 GISTRATVS, como seis lineas antes AFINITATE donde está gra-
 bado AFINITATEM. Por estas razones he leído la frase objeto
 de las presentes observaciones, del modo siguiente: «*Si IIVir,
 praef(ectus)ve qui ea re colon(us) petet cum de ea re iudicium
 fieri oportebit non aderit ob eam rem quot ei morbus sonticus.*»

¹ Cap. 130. y 131.

² Cap. 95, 130 y 131.

³ C-1-L-1. 200-63, hominus privati.

⁴ D. 2. 1. fr. 10.

La circunstancia que el *Iivir* y el *Praefectus* genuenses pudieran llegar como el colono particular de Genua, *privatus*, á obtener cargo y magistratura del pueblo romano, PROPTER MAG(*istratum*) POTESTATEMVE P(*opuli*) R(*omani*), está en armonía con la deducción que en otro lugar de este libro dejo ya hecha, de que dichos colonos gozaban de la *civitas* como *urbani*, de la que no habian perdido prerrogativa alguna, estando en la plenitud de su goce.

La frase ET · HARVM QVAM CAVSAM ESSE, comparándola con la QVIVE IN · EARVM · QVA CAVSA ERIT del Bronce de Malaca ¹, indudablemente debe corregirse restableciendo ET in HARVM QVA CAVSA ESSEt, como el QVI EORVM QVAE CAVSA ERIT QVAE del cap. 101 de esta misma Tabla de Osuna, habrá de leerse QVI in EARVM QVA CAVSA ERIT QVA.

Dice este capítulo: EARVM · QVARVM · R R · H · L · QVAESTIO · ERIT, y al tratar del capítulo 102 se verá la palabra *quaestio* como propia á veces de los juicios criminales; pero sin embargo, en este lugar de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, y en algunos de los juriconsultos del Digesto hace referencia á las reclamaciones civiles ². La *quaestio* parece que es el caso litigioso, la *actio* el derecho de pedir.

Se dice en dos lugares inmediatos de este cap. 95, FERIAEVE DEDICALES y semejante adjetivo *dedicales* no se encuentra en los clásicos sino bajo la forma *denicales* como en Ciceron ³, en Lucio Cincio ⁴, en Columela ⁵ y en Festo ⁶, de donde lo han tomado los grandes lexicógrafos modernos como Etienne, Forcellini, Freund y el mismo Dirksen ⁷. Son los manuscritos los que estan errados ó los Bronces de Osuna, aunque parece que estos, toda vez que la forma *dedicales* no puede

¹ Aes mal. Rub. 54.

² En los fragmentos del Vaticano se lee, Frag. vatican. 12, ante pretium solutum domini quaestione mota, en Ulpiano D. 37, 10, 1 fr. 11. Si mater subiecti partus arguatur an differenda sit quaestio propter statu pueri quaerito?... differri in tempus pubertatis debet. En el mismo libro y titulo del Digesto, dice el referido Ulpiano D. 37, 10, 3 fr. 2, differetur quaestio in tempus pubertatis. Algunos siglos despues se escribió en el Código de Theodosio, C. Teod. 2, 26, 1. prius semper possessione quaestio finiatur. Dirksen. Man. lat. font. iur. civ. rom. Cognitionis magistratus, Controversia, Lis, Inquisitio.

³ Cic De leg. 2. 22. Nec vero tam denicales, quae á voce nece appellatae sunt, quia residentur mortui quam caeterorum coelestium quieti dies feriae nominantur.

⁴ Citado por A. Gellio XVI. N. A. 4.

⁵ Colum. De re rustica. Nos apud pontifices legimus, feriis tantum denicales mulos iungere non licere.

⁶ Fest. v. Privatae. Privatae feriae vocantur sacrorum propriorum, velut dies natales operationis, denicales.

⁷ Manuale latinitatis fontium iuris civilis romanorum. h. v.

derivarse como Ciceron indica de *nece*, á no ser que se suponga sea un provincialismo.

NEQVE IVDICES RELICTI NEQ RECIP. IN EAM. REM DATI. ESSENT. Llámanse aquí tambien jueces á los recuperadores, y en efecto lo eran, si bien no recuerdo ningun pasage que así los denomine, á no ser algunos de las *Verrinas* ¹.

La fórmula EX · H · L · N · R. con frecuencia se ve repetida en los textos legales de Roma ². Se encuentra en la ley agraria atribuida á Sp. Thorio é ilustrada por Rudorff, opistógrafa de la que Klenze llamó Servilia ³, donde se lee EIVS · H · L · N · R., *eius hac lege nihilum rogatur*, como en el Bronce de la *lex Antonia de Termesibus* ⁴. En varios pasages del Bronce de la *lex Iulia municipalis* aparece tambien bajo la forma E · H · L · N · R. *eius hac lege nihil rogatur* ⁵, y su significado lo ilustra eruditamente el mismo Klenze ⁶.

Igualmente conocida es la frase SIREMPS · LEX · RESQVE · ESTO. La Tabla de *Bancia* dice SIREMPS · LEXS ESTO ⁷, y lo mismo la *lex repetundarum* ⁸ y la opistógrafa agraria ⁹. En la *lex Rubria* se lee en dos lugares distintos del Bronce *Siremps Lex Res Ius CaussaQue Omnibus Omnium Rerum Esto* ¹⁰. Klenze explicando esta frase legal indica que *siremps lex* solia decirse *ubi, quo proprie non pertinebat, tamen valeret, quasi proprie de ea re lata esset* ¹¹. Marini ¹² habla tambien de esta fórmula apropósito del mismo Bronce de la ley Rubria citada, y Festo explica la palabra *siremps* por *similis res ipsa* ¹³.

MORBVS · SONTICVS · VADIMONIVM · IVDICIVM · SACRIFICIVM · FVNVS · FAMILIARE · FERIAEVE · DEDICALES. Tales son las causas que podian escusar de presentarse ante el magistrado ó el juez, segun dos pasages del cap. 95 de las Tablas

¹ Cic. in Verr. 11. 13 quod sicutus cum siculo non eiusdem civitatis ut de eo praetor iudices ex P. Rupillii decreto... sortiatur. Véase tambien Cic. in Verrem 3. 11.

² Festo v. Rogatio Cic. Phil 1-10. Front. De aquaeductibus, 129.

³ C-I-L-I. 200 lin 34.

⁴ C-I-L-I. 204-2-30.

⁵ C-I-L-I. 206 lin. 52-65-67-76-79-81-82.

⁶ Klenze. Lex Servilia p. 94 y 95 n. 11.

⁷ C-I-L-I. 197-13.

⁸ C-I-L-I. 198-73.

⁹ C-I-L-I. 200. 27 véase tambien C-I-L-I. 202-1, 38 y 2, 1.

¹⁰ C-I-L-I. 205-2, 10 y 40.

¹¹ Klenze. Lex Servilia p. 87 n. 11.

¹² Marini. Frat. Arv. p. 568.

¹³ Fest. v. Siremps ponitur pro eadem vel, proinde, quasi similis res ipsa, Catoni disuadendo legem, quae postea relicta est: Et praeterea rogo ut quemquam adversus ea si populus condemnaverit siremps lex siet quasi adversus legem fecisset.

de Osuna. Lucio Cincio Alimento en el libro tercero de su obra sobre la *militia* indica, que los soldados debian obligarse con juramento entre otras cosas á acudir al llamamiento del cónsul, á no ser que se lo impidiese alguna de estas causas ¹, *funus familiare, feriae denicales, quae non eius rei causa in eo die collatae sint, quo in eo die minus ibi esset, morbus soticus, auspiciam ne quod sine piaculo praeterire non liceat, sacrificiumve anniversarium, quod recte fieri non posset nisi ipsius eo die ibi sit*. Este pasage abraza las mismas excusas que los dos de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, excepto el *vadimonium* y el *iudicium*, y explica ó aclara las circunstancias del *sacrificium*, del *funus familiare* y de las *feriae denicales*. De este adjetivo se ha hecho notar la especialidad de estar escrito con D y no con N como en los Mss. En cuanto al *morbis soticus* necesitaré exponer lo que por esta enfermedad entendian los jurisconsultos. En las Doce Tablas, segun Ulpiano comentando el edicto, se leia ya el *morbo sotico impediatur* ², y Festo refiriéndose á Aelio Stilo explica este impedimento para presentarse en juicio como enfermedad que causa daño ³. Mas terminantes son á este propósito las palabras que Aulo Gelio pone en boca de Sexto Ccilio, exponiendo con mayor claridad lo que por dicho padecimiento debe entenderse, y reputándolo por enfermedad aguda y grave, *morbum vehementiorem, vim graviter nocendi habentem* ⁴.

Es el *vadimonium* la promesa solemne de comparecer en juicio un dia determinado, hecha como ya he dejado dicho, ante el *magistratus* ⁵; obligacion que cuando coincidia con el dia marcado para sortear los *recuperatores* excusaba á el actor ó al demandado de concurrir á dicho acto en pleito propio. Tambien excusaba de presenciar la mencionada ceremonia del sorteo el tener como magistrado ó recuperador que asistir cualquiera

1 A. Gell. N. A. 14. 4.

2 D. 1-11-2 f. 3.

3 Fest. v. S. Soticum morbum in XII significare ait Aelius Stilo certum cum iusta causa quem nonnulli putant esse qui noceat, quot sotes significat nocentes.

4 A. Gell. N. A. 20-1-25 y 27. Si in ius vocat si morbus aevitasve vitium escit, qui in ius vocari, iumento dato si volet aceramve sternito.... non morbus in lege ista non febriculosus neque nimium gravis sed vitium aliquod invectilitatis atque invalentiae demonstratur non periculum vitae ostenditur. Ceteroquin morbum vehementiorem vim graviter nocendi habentem, legum istarum scriptores alio in loco non per se morbum, sed morbus soticus appellant, Fest. v. Sotica causa dicitur à morbo sotico propter quem quod est gerendum agere desistimus.

5 Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v.º Vadimonium.

de los litigantes á un juicio para su sustanciacion, y fallo en su caso, como á la vez ya dejo explicado poco antes ¹.

Diversos son los pasages de estos Bronces en los que se habla de la *actio*, de la *petitio*, de la *persecutio*, y del *recuperatorium iudicium apud duumvirum praefectumve*, y para dar una idea mas exacta de todos ellos voy á presentarlos reunidos en esta forma:

NI. ITA. DEDERIT. IN. RES. SING. QVOTIENS. ITA. NON. FECERIT. HS. CCLXXX COLON. HVIVS QVE COL. D. D. E. EIVSQVE. PECVNIAE. CVI. VO- LET. PETITIO. PERSECVTIOQVE. ESTO	Cap. 92
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. IS. HS. CCLXXX CCLXXX C. C. G. I. VL. D. D. E. EIVSQVE. PECV- NIAE. CVI. VOLET. PETITIO. PERSECVTIOQVE ESTO	» 93
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. HS. LXXX. COLON. EIVS. COLON. D. D. ESTO. EIVSQVE. PECVNIAE. COLON. EIVS. COLON. CVI. VOLET. PETITIO ESTO	» 97
SI. QVIS. ATVERSVS. EA. QVIT. FECERIT. IS. IN. RES. SING. QVOTIENSCVM. Q. FECERIT. HS. CXO C. C. G. I. D. D. ESTO. EIVSQ. PECVN- CVI. VOLET. PETITIO. P. Q. ESTO	» 104
SI. QVIS. ADVERSVS. EA. SEDERIT. SC. D. M. <i>sive</i> QVIS. ATVERSVS. EA. SESSVM. DVXERIT. DVCIVE. IVSSERIT. SC. D. M. IS. IN. RES. SING. QVOTIENSCVMQVE. QVIT. D. E. R. ATVERSVS. EA. FECERIT. HS. LXXX C. C. G. I. D. D. ESTO. EIVSQVE. PECVNIAE. CVI. EORVM. VOLET. REC. IVDICIO. APVT. IIVIR. PRAEFVE. ACTIO. PETI- TIO. PERSECVTIO. EX. h. l. I. POTEST. QVE. E.	» 125
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. IS. IN. RES. SING. GVLAS. QVOTIENSCVMQVE. QVIT. ATVERSVS.	

¹ Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v. *Iudicium*, que explica, *exercitium iurisdictionis*, en una de sus acepciones.

- EA · FECERIT · HS · ICCC · C · G · I · D · D · E ·
 EIVSQUE · PECVNIAE · CVI · VOLET · REC · IVDICIO
 APVT · IIVIR · PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PER-
 SECVTIOQVE · H · L · IVS · POTESTASQVE · ESTO · *Cap.* 126
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · QVOTIENSOVE ·
 QVIT · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · CCCCCC · C ·
 C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVN · CVI · EORVM ·
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·
 PETITIO · PERSECVTIOQ · E · H · L · IVS · POT · ESTO · » 128
- SI · QVIS · ITA · NON · FECERIT · SIVE · QVIT · ATVER-
 SVS · EA · FECERIT · SC · D · M · IS · IN · RES · SING ·
 HS · CCCCCC · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE ·
 CVI · EORVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR ·
 PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE ·
 EX · H · L · IVS · POTESTASQVE · E » 139
- IN · RES · SING · QVOTIENSCVMQVE · QVIT · ATVER-
 SVS · EA · FECERIT · HS · CCCCCC · C · C · G · I · D ·
 D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · cor · volet ·
 REC · IVDIC · APVT · IIVIR · INTERREGEM · PRAEF ·
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · ex · h · l · i ·
 potEST QVE · E » 130
- IS · IN · RES · SING · QVOTIENSCVMQVE · QVIT ·
 ADVERSVS · EA · FECERIT · HS · CCCCCC · C · C · G ·
 IVLIAE · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EO-
 RVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEFVE ·
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · H · L · IVS ·
 POTESTQVE · ESTO » 131
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · ICCC · C · C ·
 G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EOR ·
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·
 PETITIO · PERSECQVE · EX · H · L · I · POTEST · QVE ·
 ESTO » 132

Como sé ve por la reunion de todos estos lugares, en el Bronce primero se habla de la *petitio* y de la *persecutio*, y en el segundo de la *actio* además y del *iudicium recuperatorium apud duumvirum praefectumve*, de que acabo de dar sobrados detalles. De la *actio*, la *petitio* y la *persecutio* me he ocupado tambien

en otra obra ¹, y aqui para la debida inteligencia de estas tres voces que se refieren á la accion pública civil que correspondia á cualquier colono, para reclamar y hacer efectivas determinadas responsabilidades pecuniarias que debian ingresar en el erario, indicaré que la *actio* fue un tiempo el derecho de pedir lo que pertenecia al actor ²; la *petitio* el egercicio de este derecho, ó la accion traducida en hecho ³, y la *persecutio* la facultad de seguir egecucion contra el deudor ante el magistrado ⁴. Verdaderamente la *petitio* representando nuestro juicio ordinario, y la *persecutio* nuestro juicio egecutivo, eran bastantes recursos concedidos al actor público, por eso en el sencillo laconismo de la Tabla primera solo se habla de ellos. En la segunda se añaden la *actio* y el *iudicium recuperatorium* que acusan una redaccion mas ampulosa, admitiendo tales pleonasmos. La *actio* sola aparece en los Bronces de la *lex repetundarum* ⁵, la *petitio* tambien sola en la misma ley ⁶ y en las Tablas de la *lex Iulia municipalis* ⁷. La *persecutio* en las de la *lex Agraria* ⁸, la *actio* y la *petitio* en Ulpiano ⁹, la *actio* la *petitio* y la *persecutio* en las Tablas de Malaca ¹⁰.

Todo este capítulo 95 abraza pues los siguientes extremos:

1.º El duumvir ó el prefecto nombraban los recuperadores, que desde luego debian empezar á entender del negocio que se les confiaba.

2.º Si demorasen el comenzar el juicio, el mismo duumvir ó el prefecto deberian señalar el dia en que hubieran de empezarlo, presentes dichos recuperadores y el interesado en el litigio.

3.º La sustanciacion del juicio, á lo mas debia durar veinte dias.

4.º Los testigos de que las partes habian de valerse no

1 Berlanga Monum. hist. mal. p. 399.

2 D. 44-7-31. *Ius quod sibi debeatur iudicio persequendi.*

3 Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v.º *Petitio exercitium iuris, adversarium iudicio conveniendi.*

4 D. 49-14-45-9 postulat *persecutionem honorum*. Dirksen Manuale v. *Persecutio. Executio factum conveniendi adversarium*. Véase el citado lugar de mi obra Mon. hist. mal. p. 390 en que explico estas tres palabras con mas detenimiento en la época formularia.

5 C-I-L-I. 198. LVI, LXXV, LXXXII.

6 C-I-L-I. 198. III, IV, IX, XLI, LVIII.

7 C-I-L-I. 206-19-97-107-125-141.

8 C-I-L-I. 200. CI.

9 D. 50-16-10. Véase mas especialmente sobre la analogia entre la *actio* y la *petitio*, y sobre la *petitio* y la *persecutio* al mismo Ulpiano. D. 50-16-178, fr. 2 y 3.

10 Aes Salp. R. 26 Aes Malacit R. 58-62-67. Véase tambien D. 44-7 y 28. D. 46, 4, 18 fr. 1. D. 46, 8, 23. D. 50, 16, 49, y sobre y el juicio civil ordinario en la época de las fórmulas Monum. hist. malacit. p. 407 á 410.

podian pasar de veinte, que fuesen colonos ó avecindados, debiendo ser designados públicamente.

5.º Las declaraciones habian de prestarse previo juramento, y estaban obligados á darlas los que supiesen algo relativo al asunto de que se trataba.

6.º No podia ser obligado á declarar el yerno, el suegro, el padrastro, el hijastro, el patrono, el liberto, el primo hermano, ni el mas inmediato en cognacion ó afinidad á la persona de cuyo negocio se tratase.

7.º Si el duumvir ó el prefecto, como colonos, interponian alguna demanda, y al abrirse el juicio no se presentaban por impedirselo alguna enfermedad grave; el tener que comparecer en el mismo dia ante distinto magistrado, mediando fianza al efecto; el deber asistir como magistrado á otro juicio ya incohado; el verse precisado á hacer algun sacrificio, á concurrir al funeral de alguien de su familia ó á algunas ceremonias de purificacion; y últimamente el haber obtenido algun cargo ó magistratura del pueblo romano, á pesar de su ausencia podian sortearse y recusarse los recuperadores, y sentenciarse el negocio.

8.º Si un particular hubiese demandado á otro, y no se presentara al abrirse el juicio, ni expusiese ante el duumvir ó el prefecto alguna de las justas causas ya indicadas, que lo escusase á juicio de dichos magistrados de concurrir al mencionado acto, en adelante no podria volver á egercitar la accion que hubiese intentado, debiéndose considerar los recuperadores elegidos como no designados para el negocio.

Al poner término á la exposicion de este capítulo interesantísimo de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, deberé ocuparme de otro Bronce, por desgracia mutilado, descubierto en 1868, mas de dos años antes que los de Osuna ¹, y hasta hoy

¹ El Sr. D. Francisco Mateos Gago, segun últimamente me ha informado, fue á Osuna en Abril de 1871, donde vio los Bronces, que cree habian sido hallados á principios de aquel año ó á fines del anterior.

tambien inedito, en el que se rastrea algo que se relaciona con el juicio recuperatorio. Fue por casualidad hallado entre la tierra que se sacó dicho año del centro del Anfiteatro de Itálica, y adquirido por el ilustrado numismático de Sevilla y distinguido profesor de aquella Universidad el Sr. Dr. D. Francisco Mateos Gago, en cuyo poder existe actualmente, y á cuya atencion he debido me lo haya facilitado para estudiarlo y poderlo reproducir en facsimile de todo su tamaño como al final de este libro aparece.

Sabido es que á poco mas de una legua de Sevilla, la antigua *Hispalis*, y á la márgen derecha del Guadalquivir, antes el *Bactis*, existe el hoy impiamente destrozado y saqueado monasterio de San Isidoro del Campo, fundado en el primer año del siglo XIII por Guzman el Bueno, cuyos restos allí descansan. Cerca de este imponente edificio, despiadadamente maltratado, se encuentra la aldea de *Santi Ponce*, y en sus inmediaciones trozos visibles de construcciones antiguas, ya de casas particulares ó ya de edificios públicos, como las *Thermas*, siendo de todos ellos los mas importantes los que aun existen del antes aludido anfiteatro. El oro de un magnate extranjero, ha sido estímulo bastante para que depravados hijos de este malaventurado pais, expolien en nuestros dias el templo, que levantó el invicto defensor de Tarifa, respetando apenas su sepulcro. Ignorantes artífices y codiciosos contratistas, volaron tambien en estos tiempos algunos muros del ya de antiguo *despedazado anfiteatro*, para con sus fragmentos terraplenar el próximo camino que por allí cruza, siendo escarnio de las naciones estrañas¹; como en Sevilla, gente que fuera baldon de todo pais civilizado, arrasaba el soberbio templo mudejar dedicado á *San Miguel*, en Toledo el inofensivo *artificio de Juanelo*, y en Granada la celebrada puerta de *Bibarrambla* reproduciendo las escenas de devastacion inauguradas en el siglo quinto por las bárbaras hordas de los feroces Wándalos.

Nadie ignora por otra parte, y hace poco lo he indicado tambien, que en los últimos años de la segunda década del tercer siglo antes de J. C. fue Cneo Cornelio Scipion el primer caudillo romano que pisó tierra iberá, abordando al

1 C. I. L. H. p. 146 c. 1.

puerto de *Emporiae*, hoy Ampurias, al frente de aguerridos legionarios, que á pretexto de vengar el desastre de Sagunto inauguraban la conquista de la península hispana por las águilas de Roma ¹. Un año mas tarde Publio Cornelio Scipion al frente de recio golpe de gente en veinte galeras á Tarragona conducido, llega á unirse á su hermano Cneo y á seguir la guerra que contra los Cartagineses en el suelo ibero sostenian los Romanos ². Ambos capitanes abrumados de laureles cogidos en cien campos de batalla, hallaron gloriosa muerte en la desastrosa campaña del 212 antes de J. C., y fue necesario que un jóven que apenas en los veinte y cuatro años frisaba, hijo y del mismo nombre que el desventurado Publio Cornelio Scipion, viniese á tomar el mando de las destrozadas legiones, y aplacar los manes heroicos de su padre y de su tio ³, arrojando de España á los Cartagineses en 206 antes de J. C. ⁴, poniendo término á la segunda guerra púnica ante los muros de Carthago ⁵, y recibiendo por galardón con el triunfo en Roma el ilustre dictado de el Africano ⁶.

Cuando al empuje de los legionarios huyeron de España los Cartagineses, y antes que llegasen á las playas numidas los egércitos de la República, cuenta un historiador griego que de esta guerra ha escrito, que pacificadas las Hispanias, el mismo Publio Cornelio Scipion, primer Africano, dió á sus soldados inválidos una ciudad para que la habitaran, llamándola *Itálica*, del nombre de Italia, donde mas tarde nacieron Trajano y Hadriano, quienes siglos despues vistieron la púrpura ⁷. En el opúsculo atribuido á Hircio sobre la guerra Alejandrina, hay un pasage del que no debe comprenderse que en la época de Cayo Julio César, y de los Bronces de Osuna, Itálica fuese municipio ⁸, dictado que se ve por vez primera en las monedas con busto de Augusto, en las que se lee *MVNICipium ITALICense*, y que son numerosas en los monetarios de Sevi-

1 Tit. Liv. 21-6-32 y 60.

2 Tit. Liv. 22-22.

3 Tit. Liv. 26-18.

4 Tit. Liv. 28-16.

5 Tit. Liv. 30-44.

6 Tit. Liv. 30-45.

7 Appian. De reb. iber. 38.

8 Hirt. De bell. Alex. 52-4 *Italicensis Munatium Flaccum municipem suum.*

lla ¹. En el Museo de la misma ciudad he examinado un fragmento de mármol, de baja época, en el que aparece esta inscripción mutilada que Hübner ha publicado ².

IT · GABINIUS
MVCRO · C · R.
C · V · ITALICENSI
VM

El mismo profesor la ha leído ... *Gabinus Mucro c(ivis) romanus) c(oloniae) V... Italicensium*. Por ella se encuentra justificado como dicho pueblo trocó su condición de municipio por el de colonia, según ya se sabía por el discurso que pronunció el Emperador Adriano ante el Senado sobre los Italicenses, en el que hacía ver su admiración porque tal trueque hubiesen pretendido, y como Itálica prefiriese á la independencia autonómica del municipio la sujeción de la colonia á las leyes emanadas de Roma ³.

En otra inscripción traída por Gruter ⁴, que asegura fue encontrada algunos años antes *apud Vulsinios* se lee entre otras cosas:

ITEM COLONI · ITALICENSIS · IN PROV · BAETICA ·

Al reproducirla Orelli ⁵ con algunas variantes la da por sospechosa; pero Henzen la defiende ⁶, y por el título de la LEG · XIII · GEM · SEV · que en la misma piedra aparece la atribuye á la época de Alejandro Severo.

¹ Las palabras de Hircio que acaban de citarse, *municipem suum*, no pueden hacer referencia á que Itálica fuese municipio en la época de C. Julio Cesar, sino á que los de dicho pueblo eran paisanos de Munacio Flaco.

² C-I-L-II, 1135.

³ Aul. Gell. N. A. 16-13. 4. De cuius opinionis tam promiscuae erroribus divus Hadrianus in oratione, quam de Italicensibus, unde ipse ortus fuit, in senatu habuit, peritissime disseruit; mirarique se ostendit, quod et ipsi Italicenses, et quaedam item alia municipia antiqua in quibus Uticenses nominat cum suis moribus legibusque uti possent, in ius coloniarum mutari gestiverint.

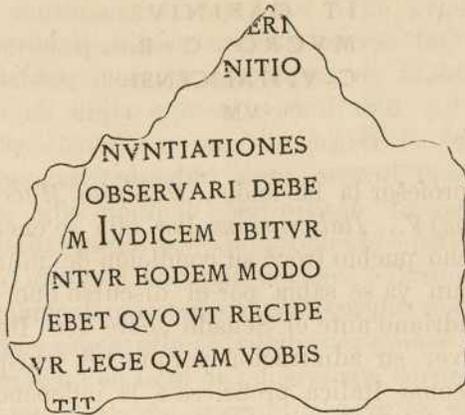
El preterito *gestiverint* significando *hayan mostrado deseos* pudiera indicar que los Italicenses habian solicitado tal vez de Trajano, si no del mismo Adriano, el trueque de su condición de *municipes* por el de *colonos*.

⁴ Grut. 385-1.

⁵ Orel. 96.

⁶ Sup. Orel. p. 6.

Recordadas estas memorias del pueblo antiguo en cuyas ruinas se ha encontrado el pequeño trozo de bronce del Sr. Gago, trasladaré su mutilada leyenda para poder seguir exponiendo mi opinion sobre tan precioso texto, dice así:



A la mera inspeccion del monumento mismo se forma la idea que entre la línea segunda de la que solo se conservan las letras NITIO, y la que termina con la palabra NVNTIATIONES, corria una tercera que finalizaba antes del sitio de la rotura cerrando parrafo, por lo que de ella nada se ha conservado en este pedazo. Por la misma razon, la línea que yo considero cuarta debió dar comienzo á un periodo separado del anterior, aunque con este tuviera la correlacion debida, que terminaria en el TIT, resto único de la línea décima.

El primer deseo que surge á la lectura de estas cortadas frases, es el de fijar la clase de monumento á que semejante fragmento debió corresponder, y la palabra VOBIS de la línea novena, viene desde luego á indicar con sobrada certidumbre que hubo de formar parte de un documento análogo á la *epistula consulum ad Teuranos de Bacchanalibus* ¹; á la *epistula praetoris ad Tiburtes* ²; á la *epistula legati Augusti ad Hivros pompelonenses*, de la época de Hadriano y del año 119 de

1 C-I-L-I. 196.
2 C-I-I. 1. 201.

nuestra era ¹, y mas que nada á la *epistula imperatoris Caesaris Vespasiani Augusti ad IIIviros et decuriones Saborensium* ² del 78 de J. C. Pudo acaso ser una lámina de metal como de medio metro de largo, es decir, mas del doble de lo que queda, que tiene 0,21 centímetro de anchura máxima, sin que haya dato para apreciar su altura. Le falta el comienzo, que tal vez se partiera en dos pedazos diagonales; el final, contenido en la porcion inferior, perdida hoy, y el principio de las diez líneas, comprendido en el trozo que debió completar el fragmento que nos queda por el costado izquierdo. Todo el Bronce, pues, hubo de fraccionarse en cinco porciones, acaso al descubrirse, ó quien sabe si al perderse en lo antiguo bajo el rudo golpe de algun sillar que cayera de arruinada muralla sobre el lugar en que estuviese expuesto al público, ó bien conservado, este precioso documento. No es facil congeturar, como ya he dicho, la altura que pudo tener, pero sí que lo que queda comprende el final de un párrafo terminado al comenzar el renglon tercero, y otro que principia en el cuarto y concluye con la silaba TIT del décimo, como tambien dejo indicado.

El pasage mismo que ha servido para determinar qué clase de documento debió ser al que perteneció el fragmento del Bronce del Sr. Gago, conduce á fijar su época aunque con no tanta certidumbre. Las líneas novena y décima pudieran leerse*lege quam vobis*[mit]tit. Del pasage de Aulo Gelio que ya antes he citado ³, se ha deducido que el emperador Hadriano, con ser natural de Itálica, permitió á ruegos de sus paisanos que cambiase de condicion aquel municipio tomando la categoria de colonia, cuya ley debió mandar desde Roma, y á la que hubo de hacer referencia el citado pasage del mencionado Bronce, que pudiera restituirse*lege quam vobis [div(us) Hadrian(us) mit]tit*, en la que se hablaria, como en la de Osuna, de los procedimientos judiciales, á los que, como se verá mas adelante, se refiere el presente fragmento

1 C-I-L-II. 2959.

2 C-I-L-II. 1423.

3 Aul. Gell. N. A. 16-13-4. Este pasage tambien pudiera dar ocasion á congeturar que Trajano dió á Itálica la consideracion de colonia, siendo su sucesor Hadriano el autor de la Tabla que se ilustra, cuyo final debiera entonces restituirse *lege quam vobis [divus Traianus mit]tit*.

epigráfico. Por otra parte, justifica la restitucion del *robis* ...*mittit*, además del aludido pasage de Aulo Gelio, el *per-mitto vobis* de la epístola tambien citada de Vespasiano á los magistrados de Sabora, hoy Cañete la Real ¹, y del Bronce de *Val di Non*, encontrado hace pocos años, y que es del 46 de J. C. y del emperador Claudio ².

Comentando Mommsen un precioso fragmento epigráfico de Itálica, que Hübner copió en el Museo de Sevilla ³, donde yo tambien la he leído, y que el distinguido profesor berlinés restituye [*L(ucius) Mumm]ius L(uci) F(ilius) Imp(erator) [de-d(it) Co]rintho capta [rico Ital]icensi*, suponiéndolo del año 608 de Roma, 146 antes de J. C., dice que Scipion el primer Africano fundó á Itálica en 549 de Roma, 205 antes de J. C. segun el pasage citado de Appiano, que en su origen fue una aldea, *vicus*, de ciudadanos romanos, tanto porque no acuñó moneda en el periodo republicano, cuanto porque sus habitantes estuvieron ascriptos, no á la tribu Galeria, como la mayor parte de los de las Hispanias, sino á la Sergia, segun una inscripcion de Aquileya que Henzen incluyó en su Suplemento Oreliano ⁴, y el mismo Mommsen reproduce en su interesante *Coleccion de inscripciones latinas de la Galia Cisalpina* ⁵, en la que se habla de un *L(ucius) Rutius L(uci) F(ilius), Serg(ia), Italica, Sabinus, ex Hispania*. El mismo epigrafista sigue conjeturando que Itálica obtuvo la condicion de *municipium civium romanorum* hasta que Hadriano lo hizo colonia segun el lugar ya citado de Gelio ⁶.

Partiendo de estas deducciones del sabio aleman, que confirman la de que la *lege quam vobistit* del Bronce del Sr. Gago alude á la *lex Ulpia colonialis* dada á Itálica por el Emperador Hadriano, es visto que hasta despues de los dias de este soberano no debió redactarse la *epistula* de cuyo fragmento me ocupo. Y como quiera que sus letras son gallardas y bien formadas, sin esfuerzo pudiera suponerse que lo fue en la época de Antonino, hijo adoptivo y sucesor de

¹ C. I. L. II. 1423.

² C. I. L. V. 5050 Val di Non. *Anauni*.

³ C. I. L. II. 1119 y p. 146. C. I. L. I. 546.

⁴ Sup. Orell. 3202.

⁵ C. I. L. V. 932.

⁶ C. I. L. I. 546.

aquel soberano, quien á nueva súplica de los Italicenses, y por respeto á la ciudad natal de su padre de adopcion, haria alguna concesion especial antes de mediado el segundo siglo de J. C., ampliando la ley dada á la colonia, con ocasion á determinados puntos de su nueva jurisprudencia civil, como se deduce de las palabras *IVDICEM IBITVR* de la sexta línea y *RECIPEratores* de la octava; es decir, que este Bronce debe ser poco posterior en fecha á la Epístola del Legado de Hadriano, Claudio Quartino, á los duumviros pompelonenses ¹, siendo bastante anterior á ambos epígrafes la de Vespasiano á los quatuorviros y decuriones saborences ², ambos documentos ya en un principio citados.

Fijadas estas bases, queda por esclarecer el punto mas difícil tal vez, que se refiere á restablecer el texto llenando sus lagunas, para lo cual antes es indispensable determinar el asunto concreto de que en esta pequeña Tabla debió tratarse, y una palabra tambien escapada á la destruccion, vendrá á precisar la materia. Lo que de la cuarta línea queda dice claramente *NVNTIATIONES* y por esta sola frase se viene en conocimiento que el precitado Bronce, en el parage que se ha salvado por fortuna de la destruccion, debió ocuparse de la *operis novi NVNTIATIONES* como el tambien mutilado capítulo 19 del Bronce de *Veleya*, conocido con el nombre de *lex Rubria* ³. Partiendo de este seguro indicio, para proceder con acierto en la restitucion, se hace indispensable no dar al olvido la naturaleza y condicion de la *denuncia de nueva obra* en el derecho antiguo, ni los detalles á que daba ocasion en la práctica.

El procedimiento que provocaba un interdicto era muy diverso de aquel á que daba origen una accion, puesto que el uno era breve y sumarisimo y terminaba ante el magistrado mismo, mientras el otro tenia trámites mas largos ante el juez ó el recuperador; pero cuando pronunciado el interdicto una de las partes no se conformaba con la decision del magistrado, dábase ocasion á un juicio, semejante en un todo al que se originaba del ejercicio de una accion.

¹ C-I-L-II. 2959 del 119 de J. C.

² C-I-L-II. 1423 del 78 de J. C.

³ C-I-L-I. 205.

Explicando Gayo la teoría de los interdictos, ha dejado dicho que el pretor ó el proconsul, principalmente en ciertos casos, para terminar las controversias interponía su autoridad, en especial cuando se disputaba sobre la posesion ó la cuasiposession. Entonces, ó mandaba hacer alguna cosa ó lo prohibía, y el documento que expedía para ello se llamaba *decreto* si ordenaba egecutar algo, y si lo vedaba *interdicto*. No siempre era cumplido lo que se mandaba ó se prohibía, y entonces eran el juez ó los recuperadores los designados por medio de las fórmulas para esclarecer si se había desobedecido el precepto del pretor. Esto se verificaba prestando antes fianza, *per sponsionem*, como en los interdictos prohibitorios, ó sin prestar dicha garantía como en los restitutorios ó exhibitorios ¹.

El ilustre jurisconsulto Federico Cárlos de Savigny, gloria de la Alemania, ha escrito en su célebre obra sobre la *posesion*, interesantes páginas respecto de tan abstrusa materia. Como dice el sabio germano, «la esencia de la accion consistía en que el pretor anunciaba en un edicto, no que haría tal ó cual cosa, sino que daría un *iudex* para decidir determinado punto litigioso, y que en su consecuencia instruiría un juicio, *iudicium dabo*. Pero no se procedía de este modo sino cuando se discutía un punto de hecho, pues si se trataba de una cuestion de derecho, ó si alguno había lastimado de una manera evidente y arbitraria el derecho de su contrario, ó si por último el demandado reconocía ante el pretor la justicia con que se le reclamaba, *confessio*; este no designaba juez, sino que por sí mismo decidía desde luego la contienda. En los interdictos la cosa pasaba de otro modo, toda vez que en el edicto ya no se hablaba de la dacion de un juez, sino de la prohibicion ó de la orden de obrar en un sentido determinado, y cuando se procedía contra lo dispuesto ó no se hacía lo mandado, el pretor sin exigir prueba prévia fallaba con arreglo á lo previsto en dicho edicto estando presentes ambas partes. Dos casos podían entonces darse, ó que el demandado reconociese el derecho del actor y entonces todo quedaba terminado, ó que lo negase oponiendo sus excepciones, en cuyo caso se nombraba

1 Gai Comm.4-239 á 241.

un *iudex* ó un *arbiter*, y lo que en un principio habia tomado la forma de una órden del pretor, se transformaba en una instruccion por medio del juez, *formula*. Los interdictos podian, pues, muy bien producir exactamente el mismo resultado que las acciones. Esta semejanza entre los unos y las otras explica tambien por qué aquellos se clasificaban entre los *ordinaria iudicia* y como opuestos al procedimiento *extra ordinem*.... Si se considera por otra parte en detalles las formas del procedimiento en materia de interdictos, Gayo nos enseña que eran extremadamente complicadas, y que se prestaban *sponsiones* y *restipulationes*. Si la mayor parte de los autores modernos admiten, tacitamente al menos, que el procedimiento por medio de los interdictos era muy sumario, es una asersion no solo desprovista de pruebas sino hoy dia positivamente desmentida por los hechos indicados. Todo lo que en este punto puede concederse es, que los interdictos constituian un procedimiento muy sumario si el demandado obedecia inmediatamente y no hacia oposicion alguna, pues fuera de este caso no eran los interdictos mas sumarios que las acciones mismas» ¹.

Hay por otra parte un procedimiento sumarísimo de naturaleza especial que da ocasion á veces á interdictos, de los que sin embargo se diferencia notablemente en la manera y forma de proceder; me refiero á la denuncia de nueva obra, *operis novi nuntiatio*, que puede ser intentada por todo aquel á quien en sus derechos lastime cualquier edificacion que un tercero comience á levantar ². Es acto la tal denuncia, que no exige la presencia del magistrado ³, que puede hacerse personalmente ó por medio de un representante ⁴, al mismo que hace construir, y hasta encontrándose este ausente ⁵, bastando solo el hecho de arrojar una piedra á la obra, manifestando á los allí presentes el intento de denunciarla ⁶, jurando luego que no se hace sin razon ⁷. Dado este paso, surgian de él diversas consecuencias, siendo la primera, que si el dueño del edificio en construccion se conformaba con la suspension reconociendo el de-

1 Savigny. Posesion trad. Staedtler. seccion 4-34.

2 D. 39-1-1 f. 17 al 20.

3 D. 39-1-1 f. 2.

4 D. 39-1-1 f. 3.

5 D. 39-1-1 f. 5.

6 D. 39-1-3-3 f. 10.

7 D. 29-1-3 14.

recho del que intentaba el recurso, todo quedaba desde luego concluido sin ulteriores procedimientos; pero si no haciendo caso del aviso preventivo seguía la edificación, competía por el edicto del pretor al que denunciaba un interdicto restitutorio ¹. Si el dueño de la obra nueva acudiendo desde luego al magistrado le hacía ver que no tenía derecho su opositor á suspenderse la por concepto alguno, dicho magistrado anulaba en el acto mismo los efectos de la denuncia, *nuntiatio missa*, pudiendo continuarse la construcción en virtud de ello sin responsabilidad ulterior ². Y por último, si para esclarecer los respectivos derechos se hacía necesario por lo complejo del asunto seguir un juicio, el actor y el demandado debían afianzar, *satisdare*, el cumplimiento y las responsabilidades que surgieran al terminarse el litigio ³, sometiéndose en seguida á la autoridad del magistrado ⁴.

Una vez dada caución por el denunciado, podía seguir la obra sin que el actor tuviera facultad de estorbarse, por que lo amparaba el pretor con un interdicto prohibitorio, *vim fieri veto* ⁵, sin perjuicio de continuarse en el entretanto el juicio ante el *iudex* ó los *recuperatores*, de la manera que expone Gayo respecto de los interdictos ⁶. El Bronce de la ley Rubria en su primer capítulo incompleto habla de la *novi operis nuntiatio*, y en el inmediato de la *cautio damni infecti* ⁷, que tenía el carácter de una *extraordinaria cognitio* ⁸. Keller al lado del procedimiento regular de las *legis actiones* con el *ius* y el *iudicium*, ante el magistrado primero y el juez despues, coloca el extraordinario de los interdictos con la mera *cognitio* del magistrado ⁹, cuya *cognitio* describe diciendo «que había verdaderos procesos civiles que por razón de un objeto seguíanse enteramente desde el principio hasta el fin ante el magistrado sin *actio* y sin *iudicium*, quien los decidía directamente por medio de un decreto dado despues de examinado

1 D. 39-1-20. D. 39-1-1 f. 7. D. 39-1-20 f. 1 al 94.

2 D. 19-1-1 D. 43-25-1 f. 1 y 2.

3 D. 29-1-20 f. 5 y 21, f. 5 y 6.

4 D. 21-1-1 f. 9.

5 D. 29-1-20 f. 9.

6 Gai Comm. IV. 141. Nec tamen cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve *itur* et ibi editis formulis quaeritur. Vease Lex Rubria cap. 19 C-I-L-I. 205 col. 1 lin. 1 á 6.

7 C-I-L-I. 205 col. 1.

8 Rudorff Edict. perpet 177 D. 50, 13 y Zimmer des actions trad. Etienne 87 y 88.

9 Keller. Der roemische civil Proces. 12 y 74.

el caso, *cognitio*»¹. Juzgaron los legisladores clásicos que era tan urgente el asegurar los efectos del *damni infecti*, que para darle toda la mayor celeridad al remedio de la *caucion* por el daño temido y no causado, el pretor delegó sus atribuciones en los magistrados municipales², y previó en su edicto que en el mismo día que se viese el negocio, *in eam diem quam causa cognita*, se prestase la caucion garantizando la indemnizacion del daño³, llamando Paulo á esta inspeccion del asunto *causae cognitio*⁴.

Tan ligeras indicaciones sobre la *caucion del daño temido* y la *denuncia de obra nueva* acaso sean sobradas para establecer algunas conjeturas sobre los asuntos de que pudo tratar el Bronce del Sr. Gago. Lo que de los dos primeros renglones queda ERI y NITIO facilmente puede restituirse en *FERI* y en *COGNITIO*, aludiendo acaso á la *damni infecti cautio*. La palabra completa de la cuarta línea NVNTIATIONES viene suficientemente á demostrar que en este párrafo se trataba de la *novi operis nuntiatio*, conjetura á que da fuerza el *IVDICEM IBITVR* del sexto renglon y el *RECIPERatores* del octavo, siendo de consiguiente análogas las materias de este Bronce á las comprendidas en los capítulos 19 y 20 de la *Ley Rubria*. Como por via de ejemplo pudiera pues restituirse tan interesante fragmento en esta forma:

quod. fERI
oporteat . in . extraordinaris . cognITIO
nibus
Quod . eius . in . novi . operis . NVNTIATIONES
ex . lege . Ulp . cautum . sit . OBSERVARI DEBE
bitur . et si ad unum . IVDICEM . IBITVR
cumque . nov . op . nuntiantVR . EODEM MODO
satisdare . oportebIT QVO VT RECIPE
ratores . sortiantVR LEGE QVAM VOBIS
dus . Hadrian . mittIT

¹ Keller *ibidem* 81.

² D. 39-2-1 y 2.

³ D. 39-2-7.

⁴ D. 31-2-14. Véase sobre el *damnum infectum* las *Observationes ad selecta legis Galliae cisalpinæ capita* de Dirksen p. 23 á 28.

Estoy bien lejos de dar esta restitucion como definitiva, esperando sobre tan importante documento las eruditas observaciones que puedan hacer mis distinguidos amigos de Alemania; pero no he querido dejar de exponer las presedentes indicaciones como para esclarecer algun tanto texto tan truncado y diminuto, cuyo exámen he creido deber hacer al ocuparme del juicio recuperatorio de las Tablas de Osuna, por la correlacion de sus materias entre si.

Antes de poner término á este ya largo comentario, deberé añadir algunas ligeras anotaciones. El *feri*, el *IVDICEM IBITVR* y el *RECIPEtores* pudieran tener cierta analogía con el *nec tamen, cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve itur* de Gayo ¹. La frase *ex lege Ulpia* creo está justificada por la inscripcion que ya he citado del Museo de Sevilla ², y el *ad unum iudicem ibitur* por un pasage de la restitucion de Rudorff de la *lex repetundarum* ³. La abreviacion *nov(a) op(era)* que el número de letras de los renglones antes y despues restituidos exige, no creo que se oponga á regla alguna epigráfica, como tampoco la de *Hadrian(us)*. El *dius* por *divus* lo justifica el Bronce de Salpensa, asi como la frase toda *dius Hadrianus* ⁴.

En resúmen, Trajano pudo dar el dictado de colonia al municipio de la Bética en que nació, á ruego de los mismos moradores, mandándoles las Tablas de su nueva ley, y llamándola *Colonia Ulpia Italica*. A la vez los Italicenses, utilizando el favor que hubieron de tener con Hadriano, tambien compatriota de ellos, pudieron solicitar del nuevo emperador algunas ampliaciones ó aclaraciones de su dicha ley colonial, dando ocasion al discurso del referido soberano á los senadores, aludido por Aulo Gelio, y á la *epistula* de que formaba parte el Bronce del Sr. Gago. Sin embargo siguiendo la opinion de Mommsen debió ser Hadriano el que diera la *ley colonial* á Itálica, y Antonino Pio su sucesor la mencionada *epistula*.

¹ Cai Comm IV. 141.

² C-I-L-II. 1135. Véase sobre la inicial V si ha de leerse *victrix* ó *ulpia*, lo que dice Hübner C-I-L-II p. 146.

³ Rudorff. Lex Aelia p. 544 XLVII.

⁴ Aes Salp. R. 25. Véase tambien D. 48. 18 et passim.

Decia Aulo Gelio que las colonias del pueblo romano eran constituidas á su imágen y semejanza ¹, si bien es verdad que Roth se declara contrario á los que comparan el *ordo decurionum* con el *senatus romanus* ², en lo cual hasta cierto punto puede tener razon, especialmente desde que comienza á decaer dicho *ordo*, como ya aparece en el Código Theodosiano y en el *repetitae praelectionis*. Sin embargo, los puntos de similitud en los primeros tiempos son marcadísimos, por mas que el senado independiente abarcase todo el orbe romano, y el *ordo* un pequeño estado provincial sujeto á Roma. Por eso no creo fuera del caso recordar que, segun Polybio ³, el senado disponia de los fondos públicos, cuidaba de la recaudacion de los impuestos, y tenia á su cargo la parte económica administrativa del Estado, entendiendo además previamente de los delitos ⁴, como sucedió con el de Clodio. Denunciado al cónsul Silano por Aurelia, madre de César, fue llevado por Cornificio á conocimiento del senado, el cual, despues de oido el colegio de pontífices, dictó un senadoconsulto sobre el delito, que sometió al voto popular ⁵. De igual manera en este capítulo de los Bronces de Osuna se atribuye al *ordo* la inspeccion del tesoro colonial, *pecunia publica*, el conocimiento de las penas afflictivas y pecuniarias impuestas, *deque multis poenisque*, y la alta administracion de las propiedades de la pequeña república, *deque locis, agris, aedificis publicis*, sin que pudiera procederse en justicia por la via civil ó criminal, *quaeri iudicareve oporteat*, á no ser que mediase el decreto de los decuriones, *decurionumque consultum facito*, en los negocios sometidos á la deliberacion de tan alto cuerpo. La mas grande mision confiada á los decuriones, como indica Roth, es pues la de velar por los intereses públicos de su pequeño estado ⁶.

1 A. Gell. N. A. 16. 13. 9. propter amplitudinem maiestatemque populi romani eius istae coloniae quasi effigies parvae simulacraque esse quaedam videntur.

2 Roth. De re municipali p. 66.

3 Polyb. VI. 2.

4 Polyb. 1-1.

5 Cic. Epist. Ad Attic. I. 13-14 y 16.

6 Roth. De re municipali, lib. II. cap. I. XI p. 73. Insigne decurionum ius est de re publica decernere.

Mas esplicito Savigny, expresa «que el *ordo* estaba principalmente llamado á la administracion interior de la ciudad conjuntamente con los magistrados, sin que constituyesen dos corporaciones enfrente la una de la otra, sino unidas con un doble lazo, porque los magistrados eran elegidos de su seno» ¹. Pero es fuerza hacer notar, que uno y otro escritor aleman se refieren mas que á los orígenes de esta institucion en los tiempos de la república á su periodo de decadencia ya entrado el imperio, especialmente á las épocas de los soberanos cuyas disposiciones forman el citado código de Theodosio y el tambien aludido de Justiniano.

Previene este capítulo 96 de las Tablas de Osuna, que cuando sobre el particular de que deba tratarse se convoque á los conscriptos, para que pueda haber sesion ha de concurrir la mayor parte, *maior pars*, sin duda la mitad mas uno, y lo que decida la mayoría de los que estén presentes sea egecutado. Las fórmulas usadas al efecto en este lugar y en algunos otros de los Bronces del Sr. Caballero-Infante son de esta manera:

VTI · M · P · DECVRIONVM · QVI · TVM · ADERINT · CENSVER · ITA IVS RATVMQVE · ESTO.	Cap.	96
CVM · NON MINVS · M · P · DECVRIONVM · ATSIT · CVM · EA RES CONSVLETVR	»	96
NISI · DE M · P · DECVRION · <i>qui tum ad</i> ERVNT · PER · TABELLAM · SENTENTIA	»	97
CVM · NON MINVS L · ADERVNT · CVM · E · R · CONSVLETVR	»	97
SI · M · P · DECVRIONVM · ATFVERIT · CVM · E · R · CONSVLETVR	»	98
AD · DECVRIONES · CVM · DVAE · PARTES ADERVNT · REFERTO.	»	99
QVA · <i>pars</i> · MAIOR · DECVRION · QVI · TVM · ADERVNT · DVCI DECREVERINT.	»	99
AD · DECVRIONES · CVM · NON · MINVS · XXXX ADERINT · REFERTO.	»	100
SI DECVRIONVM M P OVI TVM · ATFVERINT · DVCI CENSVERINT.	»	100

1 Savigny. Hist. du droit rom. au moyen age, trad. Guenoux, vol. 1. cap. 2.

QVOT M · P · QVI · TVM · ADERVNT · DECREVERINT ·	»	103
CVN · NON · MINVS · DIMIDIA · PARS · DECVRIONVM		
ATFVERIT · CVM · E · R · CONSVLTA · ERIT	»	125
CVM · NON · MIN L · DECVRIONES · CVM · E · R · C ·		
IN · DECVRIONIBVS ADFVERINT	»	126
DECVRIONES · STATVERINT · DECREVERINT	»	128
C · N · M · Q · EOR DECVRIONVM · <i>Dimidia pars at-</i>		
<i>fuert</i>	»	129
NISI · DE · TRIVM · PARTIVM · D · D · SENTENT · PER ·		
TABELLAM	»	130
nISI · DE · MAIORIS · P · DECVRIONVM · SENTENTIA ·		
PER · TABELLAM	»	131

Todos estos pasajes dan por resultado tres consecuencias del mayor interés, y son, que para que hubiese sesion era necesario unas veces que se reunieran la mitad de los decuriones ¹; otras la mitad mas uno, pues asi parece deber entenderse la frase anotada ²; en ciertos casos las dos terceras partes ³; en algunos cuarenta decuriones ⁴, y en otros cincuenta ⁵.

La segunda deducccion importante es que formaba sentencia el voto conforme de la mitad mas uno de los concurrentes ⁶, excepto en una sola circunstancia, en la que se exigia la conformidad de las tres cuartas partes ⁷. La tercera consecuencia, de no menor importancia, era que habia de ser dada por los decuriones la sentencia por medio de tablillas ⁸ en casos determinados. De modo que á veces se exigia para constituirse en sesion la asistencia de la mayor parte de los decuriones, sin duda la mi-

1 *Cum non minus dimidia pars decurionum atfuert*. Cap. 125.

2 *Si maior pars decurionum atfuert*, cap. 98, *cum non minus maior pars decurionum atstt* cap. 96.

3 *Cum duae partes aderunt*, cap. 99.

4 *Cum non minus quadraginta aderunt* cap. 100.

5 *Cum non minus quinquaginta aderunt* cap. 97. 126. Hay un pasaje que parece deber leerse *cum non minus quam eorum decurionum quingenti* cap. 129, cifra excesiva que hace sospechar desde luego un error en el grabador que equivocadamente hubo de intercalar esta fórmula, como haré ver al comentar dicho cap. 129, tanto mas cuanto que á juzgar por el *albo de Canusium* l. N. 635, en aquel pueblo italiano eran ciento sesenta y cuatro los que componian el cuerpo decurional que, deducidos los treinta y un patronos senadores y los ocho caballeros, que eran verdaderamente honorarios, quedaban reducidos á ciento veinte y cinco, y Savigny por otra parte, valiéndose de la autoridad de Ciceron y de algunos epigrafes, congetura que el consejo decurional no comprendia mas de cien miembros. Savigny Hist. du droit rom. moy. age, trad. Guenoux cap. 2. p. 64.

6 *Uti maior pars decurionum qui tum aderint censuerint ita ius ratumque esto*, cap. 96-99-100-103.

7 *Nisi de trium partium decurionum sententia*, cap. 130.

8 *Sententia per tabellam*, cap. 97, 130, 131.

tad mas uno ¹, habiendo un pasage en que expresamente se marca que sea la dicha mitad ². En otros se designa el número que habia de haber de asistentes por medio de una cifra dada, que era, ó cuarenta ó cincuenta decuriones ³, y en algunos no se señalan los que tenian que asistir ⁴. Respecto del acuerdo, siempre se expresa que sea tomado por la mayoría de los que concurren ⁵. De modo, que en unas ocaciones, la cuarta parte de los decuriones mas uno podria dar un decreto ⁶; en otras bastaba con que la decision fuese tomada por veinte y uno ó por veinte y seis conscriptos, que formaban la mayoría de los cuarenta ó de los cincuenta que en los distintos casos debian estar presentes en la reunion ⁷.

En *Calvi* de Italia, la antigua *Cales*, se han encontrado dos inscripciones honorarias que terminan con las palabras LOCO · DATO · S · C · PER · TABELLAM ⁸.

De *Venafro* es conocido el edicto de Augusto ⁹, en el que se lee EX MAIORIS PARTIS ¹⁰ DECVRIONVM · DECRETO · QVOD · DECRETVM ITA FACTVM · ERIT · CVM · IN · DECVRIONIBVS · NON · MINVS QVAM DVAE · PARTES · DECVRIONVM ADFVERINT.

Al municipio *Cesarino*, la antigua Asido, hoy Medina Sidonia, se refiere tal vez una piedra, al parecer perdida, cuyo final decia LOCVS ET · INSCRIPTIO D · D PER TABELLAM · DATA ¹¹, donde se lee el nombre del pueblo con estas solas letras M · C., asi como en la inscripcion existente hoy y que he visto en el Museo de Sevilla, procedente tambien de Medina Sidonia ¹², se dice en la última línea MVNICIPES CAESARINI.

En el Bronce de Malaca se encuentran estas frases NISI EX MAIORIS · PARTIS · DECVRIONVM · DECRETO QVOD DECRETVM FACTVM ERIT · CVM · DVAE PARTES NON · MINVS AD-

1 *Maior pars decurionum absit* cap. 96. *Si maior pars decurionum adfuerit* cap. 98.

2 *Cum non minus dimidia pars decurionum adfuerit* cap. 125.

3 *Cum non minus quadraginta uderunt* cap. 100. *Cum non minus quinquaginta aderunt* cap. 97, y 126.

4 Cap. 99-103.

5 *Ubi maior pars decurionum, qui tum aderint censuerint* cap. 26, p. 97 p. 100.

6 Cap. 96.

7 Cap. 97, 100, y 126.

8 Estas siglas S · C. son leidas por Mommsen I. N. 3950-3951 y p. 455, *senatus consultus*, y no *sententia conscriptorum*.

9 I. N. 4601 lin. 36 á 38.

10 En el lugar citado de la obra de Mommsen se lee PATRIS por PARTIS sin duda por error del cajista. I. N. 4601, lin. 36.

11 C-I-L-II, 1395.

12 C-I-L-II. 1315.

FVERINT · ET · IVRATI PER · TABELLAM · SENTENTIAM TV-
LERINT ¹; y mas adelante, EX · DECVRIONVM CONSCRIPTO-
RVMQVE DECRETO · QVOD · DECRETVM · CVM EORVM PARTES
TERTIAE NON · MINVS · QVAM · DVAE ADESSENT · FACTVM ·
ERIT ². En otro lugar del mismo Bronce se dice: EX · DECRETO ·
DECVRIONVM CONSCRIPTORVMVE QVOD · DECRETVM ·
FACTVM · ERIT · CVM · EORVM · PARTES NON · MINVS · QVAM ·
DVAE TERTIAE ADESSENT ³; y por último hay otro pasage en
el que se observan estas palabras IIQVE DECVRIONES CONS-
CRIPTIVE · PER · TABELLAM IVRATI · D · E · R · DECERNVNTO-
TVM CVM EORVM PARTES · NON MINVS · QVAM DVAE TERTIAE ·
ADERVNT · ITA VT TRES · QVOS PLVRIMI PER TABELLAM LE-
GERINT · CAVSAM PVBLICAM AGANT ⁴.

En la epístola *ad Teuranos de Bacchanalibus* ⁵, se lee por
dos veces DVM · NE MINVS SENATORIBVS · C · ADESENT ·
QVOM · EA RES CONSOLERETVR.

En el senadoconsulto Hosidiano ⁶ se dice IN SENATV
FVERVNT · CCCLXXXIII ⁷. En un decreto municipal trai-
do por Orelli, IN · DECVRIONIBVS · FVERVNT XXVI. ⁸. En el
interesantísimo de *Caere* aparecen concurriendo nueve cons-
criptos solamente, IN · CVRIAM FVERVNT · PONTIVS CELSVS
DICTAT · SVETONIVS CLAVDIANVS · AED · IVRIDIC · M · LEPI-
DVS · NEPOS AEDIL · ANNON · POLLIVS BLANDVS PESCENIVS
FLAVIANVS · PESCENNIVS NATALIS · POLLIVS CALLIMVS · PE-
TRONIVS · INNOCENS SERGIUS PROCVLVS ⁹. En el Digesto
se encuentra un pasage de Paulo ¹⁰, en el que se dice expre-
samente *ut duae partes decurionum adfuerint*; otro de Ulpia-
no, *lege autem municipali caretur ut ordo non aliter habeatur
quam duabus partibus adhibitibus* ¹¹, y un tercero del mismo,
cum duae partes adessent aut amplius quam duae ¹². En la sen-

1 Aes mal. R. 61. C-I-L-II. 1964.

2 Aes mal. R. 64.

3 Aes mal. R. 67.

4 Aes mal. R. 68.

5 C-I-L-II. 196 lin. 9 et 16 Ritschl, P. L. M. E. XVIII.

6 Haenel. Corpus legum p. 45.

7 Ann V. C. 794, 799. p. C n. 41. 46.

8 Orel. 4034 Henzen p. 439.

9 I. N. 6828.

10 D. 3. 44.

11 D. 50. 9. 3.

12 D. 3. 4. 3. Véase tambien Rudorff Edict. perpet. 34 y 35, y otro texto de Scevola en el que se dice: *Quod maior pars curia efficit pro eo habetur ac si omnes egerint* D. 50. 1. 19.

tencia de los *Minucios* se preceptúa NISI DE MAIORE PARTE · LANGENSIVM VEITVRIORVM · SENTENTIA ¹.

En todos los precedentes textos aducidos aparece que la decision se habia de tomar por la mitad mas uno de los concurrentes, MAIORIS · PARTIS, ó bien PLVRIMI; que para que hubiese decreto debian estar presentes dos terceras partes de los decuriones, DVAE PARTES, unas veces, tres cuartas partes, PARTES TERTIAE · NON · MINVS otras; que los votos se daban por medio de tablillas, PER · TABELLAM; y por último, que habia casos en que se trataba de eleccion de personas en que antes de emitir su voto los conscriptos debian prestar juramento, IVRATI.

QVERI dice este pasage de los Bronces de Osuna, y en una constitucion de los emperadores Constancio y Constante del año 349 se lee tambien *ita ut queri* ².

Todo este cap. 96 abraza, pues, los siguientes extremos:

1.º Que cualquier decurion podia pedir al duumvir ó al prefecto que se diese cuenta á los decuriones de la situacion del Tesoro público, de las multas y de las penas impuestas, así como de los bienes del Estado.

2.º Que despues de la decision que recayese, podia procederse por las vias judiciales sobre los indicados extremos.

3.º Que el duumvir á quien semejante peticion se dirijese, al dia siguiente debia dar cuenta del particular á los decuriones y provocar un acuerdo.

4.º Que para que este fuese válido debia ser tomado por la mayoría de los asistentes, y siempre que estos fuesen la mitad mas uno de todos los decuriones.

CAP. 97.

Dos instituciones se dibujan en la historia de Roma desde sus orígenes, el patronato y la hospitalidad, que muchos críticos suelen tratar juntas en razon de los puntos similares que encierran, y á veces confundirlas apesar de sus disparidades. Mommsen ha consagrado á la una y á la otra una interesante

¹ Rudorff Q. et M. Minuciorum sententia ed. 1.^a p. 6. id. 2.^a p. C-I-L-I. 199. lin. 31. 32.

² C. Th. 8. 13. 1. ed. Haenel, que Haubold restablece por, *quaeri*? Haubold Opus. acad. II Const. imp. Ant. p. 283.

monografía que habré de citar con frecuencia al comentar este capítulo 97 de las Tablas de Osuna ¹.

Dicho ilustrado profesor, haciendo notar la analogía que mediaba entre el *hostis*, el extranjero, en su acepción arcaica, y el *hospes*, el huésped ², enseña también, que si la *hospitalidad* era en los tiempos antiguos como si digéramos una obligación moral, lo mismo de un particular para con otro, que de una ciudad para con los embajadores de otra, el *hospitium* era un contrato que creaba cierto lazo de derecho permanente, á veces recíproco, que se trasmitía á los sucesores, *liberi posterique* ³, y no tenía lugar sino entre habitantes de diversos pueblos ⁴. La hospitalidad de derecho público solo se concertaba entre ciudades independientes, nunca entre Roma y una colonia ó un municipio; la hospitalidad de derecho privado no tenía lugar entre una ciudad y cualquiera de sus ciudadanos, ni Gades pudo obligarse á la hospitalidad con un gaditano, ni Genua con ningún genuense ⁵. La hospitalidad en su forma obedecía á las reglas del contrato consensual; para establecerla era indispensable que mediara el consentimiento mútuo, expreso ó sobreentendido, debiendo tener los contratantes capacidad legal para obligarse ⁶. Estos contratos se grababan por duplicado en Tablas de bronce, que conservaban las ciudades en sus archivos públicos y los particulares en el atrio de sus casas ⁷. Como en todo pacto consensual, cuando uno de los contratantes manifestaba expresamente ó por algunos actos que daba por terminado su compromiso cesaba la obligación de hospitalidad convenida ⁸. El *hospitium publicum* contraído con Roma daba derecho á morada libre y gratuita, bajilla, moviliario y obsequios en objetos, muchos de ellos de oro y plata, por un valor que no debía bajar de unos cien pesos fuertes ⁹, cuyos agasajos, *munus*, representaban los gastos del alimento diario ¹⁰. En caso de enfermedad ó de muerte, el huésped era asistido é inhumado

1 Mommsen Hist. de Rom. trad. Alexandre, 4, Append. C. Le droit d'hospitalité et la clientèle á Rome. p. 397, 421.

2 Ibidem p. 399.

3 Ibidem 400.

4 Ibidem 401.

5 Ibidem 402.

6 Ibidem 402.

7 Ibidem 403 y 404.

8 Ibidem 404 y 405.

9 Ibidem 405.

10 Ibidem 406.

con los honores propios de su categoría ¹; siendo el mas importante de los derechos de hospitalidad la proteccion efectiva y la asistencia jurídica en caso de necesidad, que tendia á preservar al hiesped de todo perjuicio, ayudándole á conseguir el objeto de su viaje ². El *hospitium* en sus relaciones entre particulares no es tan conocido por sus detalles ³; pero se dejan comprender las similitudes que tendria con las obligaciones precedentemente enumeradas, como emanadas del *hospitium publicum* ⁴.

Con el patriciado y la plebe nació el patronato y la clientela ⁵. Mommsen ha hecho ver con su erudicion acostumbrada en qué se asimilaba el patronato con la hospitalidad, y en qué se diferenciaba el uno de la otra ⁶. Dionisio de Halicarnaso ha dejado indicadas las funciones que el patricio debia llenar con el plebeyo su cliente ⁷.

En las Pandectas se encuentran varios títulos destinados á legislar sobre los patronos y sus libertos ⁸. Los Bronces de la *lex repetundarum* y los de la de *Malaca* hablan del patrono defensor en algun negocio criminal ó civil ⁹, y el mismo arqueólogo griego antes citado expone de qué modo las ciudades amigas ó vencidas designaban sus patronos de entre los romanos, quienes debian velar porque no sufriesen menoscabo ¹⁰. Nieburh ha dicho con precisa exactitud que todo pueblo libre de Italia tenia en Roma su patrono, que representaba sus intereses y los protegía. En los tiempos en que eran las costumbres puras, este cargo producía un deber sagrado y un cuidado paternal y penoso, en la época de la decadencia un medio para enriquecerse ¹¹.

En el interesante Bronce que contiene el *Album canusinum*, preceden á los nombres de los decuriones de *Canusio* el de los

¹ Mommsen. Hist. rom. trad. Alexandre 4 Apendice C pag. 406.

² Ibidem 407.

³ Ibidem 405.

⁴ Ibidem 408. Véase en la monografía que voy extractando de qué manera el *hospitium* romano tomaba el carácter de la *proxenia* griega, embrión de nuestros actuales consulados.

⁵ Ibidem 409 y 420.

⁶ Ibidem 409 y siguientes.

⁷ Dionys. Halic. Ant. rom. 2-10 p. 236. Véase tambien Nieburh, Hist. rom. trad. Golbery. 2 p. 28 á 31.

⁸ D. 37, 14 y siguientes.

⁹ Klenze. Lex Servilia cap. IV [p. 12. Rudorff. Lex Acilia p. 437 y 337. C. I. L. I. 198. IX Aes Malacit. Rub. 68.

¹⁰ Dionys. Halic. Ant. rom. 2-11.

¹¹ Nieburh, Hist. rom. 6, p. 292, trad. Golbery.

treinta y un patronos del municipio, senadores romanos, *C(laris-
simi) V(iri)*, y el de los otros ocho que eran caballeros *E(quires)
R(omani)* ¹.

En uno de los epígrafes de los llamados *Cenotafios pisanos* aparece, que de la colonia de este mismo nombre fue patrono Lucio César Augusto, PATRONI · COLONIAE · NOSTRAE ², ejemplos que podrian multiplicarse al infinito con pasajes de los clásicos y con numerosísimos epígrafes.

Las inscripciones han enseñado cumplidamente los trámites que debían seguirse, tanto al establecer la hospitalidad como al elegir patrono por las colonias lo mismo que por los municipios. Los Bronces de Malaca y los de Genua, prescriben el número de decuriones que debían estar presentes al tratarse de la designación de dicho patrono ³. El de *Peltuino* contiene el decreto de los decuriones por el que se ofrece la dignidad del patronato, PATROCINIVM PRAEFECTVRAE · NOSTRAE · OFFERRI, y se ruega que se acepte, PETIQVE.... VT HVNC HONOREM SIBI A NOBIS OBLATVM..... SVSCIPERE, recibiendo al pueblo en su clientela, REMQVE PVBLICAM NOSTRAM IN CLIENTELAM DOMVS SVAE RECIPERE DIGNETVR, defendiendo y protegiendo sus intereses, TVTOS DEFENSOSQVE PRAESTET, y que grabado en bronce el decreto se presentase al patrono designado por medio de los oportunos legados, TABVLAMQVE AENEAM HVIVS DECRETI N(*ostra*) VERBA CONTINENTEM OFFERI EI PER.... PRIMORES · ORD(*inis*) N(*ostrae*) VIROS ⁴.

En Córdoba se halló un Bronce, en el que aparece como á Flavio Higino, varon clarísimo, Conde y presidente de la provincia de la Mauritania cesariense, por los méritos de su justicia, terminada su administración, fue ofrecido por los decuriones de Tipasa en Africa el patronato de la colonia, TABVLAM PATRONATVS... OPTVLIT ⁵.

Presentada la dicha Tabla de bronce con el decreto de los decuriones por los legados de la colonia ó del municipio al patrono designado, si aceptaba la dignidad, establecía con los

¹ I-N. 635.

² Noris. Cenot. pisan. Facsimile 2 y Disert. 2 cap. 7 p. 173.

³ Aes mal. Rub. 61 y Bronces de Osuna cap. 97 y 130.

⁴ I. N. 6034. Véase también otro Bronce de *Pæstum* con un decreto análogo I. N. 89 y la Tabla del mismo metal de *Genusia* I. N. 591.

⁵ C-I-L-II. 2210. La numeración está equivocada y figura 2110, debiendo ser, 2210.

referidos legados el pacto y lo fijaban en otro Bronce ¹, concebido en términos breves y precisos, y conteniendo ante todo la fecha, M · AEMILIO LEPIDO L · ARRVNT · COS · K · MAIS; luego la designacion de patrono, EX INSVLA BALIARVM MAIORE SENATVS POPVLVSQVE BOCCHORITANVS M · ATILIVM · M · F · GAL · VERNVM PATRONVM COOPTAVERVNT; en seguida la aceptacion del elegido, M · ATILIVS M · F · GAL · VERNVS SENATVM POPVLVMQVE BOCCHORITANVM INFIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE RECEPIT; y por último los nombres de los legados representantes del pueblo que iba á patrocinar, EGERVNT Q · CAECILIVS QVINCTVS, C · VALERIVS ICESTA PRAETORES ². Las corporaciones como los pueblos ofrecian tambien el patronato, OFFERIMVS TIBI CVNCTI TESSERAM PAT(atronatus) FABRI SVBIDIANI ³.

Para establecer la hospitalidad, se necesitaba á la vez, como enseñan los capítulos 97 y 130 de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, un decreto de los decuriones, y el Bronce que contenia el pacto contraído estaba redactado en igual forma que la tesera del patronato ⁴.

NERONE CLAVDIO CAESARE
AVG · GERM II
CAESIO MARTIALE COS · VIII
IDVS DECEMBRIS · CIVITAS · POM
PE/ONENSIS · HOSPITIVM · RENOVA
VIT CVM · L · POMPEIO · J · F · ANI
PRIMIANO
LIBERIS · POSTERISQ · EIVS
EGERVNT · LEG · SEX
POMPEIVS · NEPOS · SERGIVS · CRES
CENS

Convencen mas que habia completa similitud de trámites en uno y otro caso las diversas Tablas de bronce encontradas, en las que se establece á la vez del patronato la hospitalidad.

¹ Morcelli De stilo inscrip. lat. lib. 1. part. 1. cap. 6. p. 301 ed. secunda.

² C-I-L-II 3695. Véase tambien I. N. 6791, 6793.

³ C-I-L-II. 2211.

⁴ C-I-L-II. 2958. Bronce del año 57 de J. C., encontrado á una legua de Pamplona.

HOSPITIVM CLIENTELAMQVE FECISSENT, dice un epigrafe de este género descubierto en Roma en el Monte Coelio ¹, HOSP[itium]..... CLIENTELAMQV[e]; el Bronce hallado á la falda del Peñon de Audita en la serranía de Ronda, hoy en el Museo de Madrid ²; una lámina de Pamplona, HOSPITIVM IVNXIT.... ET PATRONVM COOPTABIT ³, y un precioso Bronce tambien español, hoy en el Museo de Berlin, HOSPITIVM VETVSTVM ANTIQVOM RENOVAVERVNT EIQVE OMNES ALIS ALIVM IN FIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE LIBERORVM POSTERORVMQVE RECEPERVNT ⁴.

Mommsen en su citada monografía sobre la hospitalidad y la clientela no puede menos de hacer notar que, á pesar de las diferencias tan marcadas que habia entre la una y la otra, con el tiempo es un hecho cierto que ambas instituciones se mezclaron ⁵. Existia pues el *hospitium* y la *amicitia*, en que los dos contratantes eran libres é independientes ⁶; la *clientela* y el *infide esse* que entrañaban relaciones de protectorado de una nacion respecto de otra ⁷.

Entrando despues de estos preliminares en el exámen del cap. 97 de los Bronces de Osuna, se comprende desde luego que no puede hacerse convenientemente sin compararlo con el 130, que de la misma materia de la eleccion del patrono de la colonia se ocupa, con el 131 que habla de la hospitalidad con iguales palabras que se usan tratando del patronato en el que le precede, y sin reunir por complemento la Rúbrica 61 DE PATRONO COOPTANDO del Bronce de Malaca, cuya redaccion es tan pura y tan semejante á la del cap. 67 de Osuna. Asimilando los cuatro textos resultan de este modo:

1 I-N. 6792.

2 C-I-L-II. 1343.

3 C-I-L-II. 2960.

4 C-I-L-II. 2633.

5 Mommsen Hist. de Rom. trad. Alex. 4 Append. A. p. 410 y 411, Véase tambien 420. y Berlanga Monum. hist. mal. p. 394 á 397.

6 Mommsen Ibidem 401.

7 Ibidem 409 y vease la cita de la *lex repetundarum* C. I. L. I. 198. I. y Rischl. Prisc. lat. mon. epig. XXIII. I [no]MINISVE LATINI EXTERARVMVE NATIONVM QVOIVE IN ARBITRATV DICIONE POTESTATE AMICITIAV[e].

CAP. 97

Nequis Ilvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) facito.

neve ad decur(iones) referto,

neve d(ecurionum) d(ecretum) facito fiat

quoquis colon(orum) colon(iae) patron(us) sit

atopteturve

praeter eum c(ui) a(gri) d(andi) a(signandi) i(us) ex lege Iulia est

eumque, qui eam colon(iam) deduxerit,

liberos posterosve eorum,

nisi de m(aioris) p(artis) decurion(um), *qui tum aderunt*, per

tabellam sententia,

cum non minus L (quingenta) aderunt, cum e(a) (res)

consuletur.

Qui atversus ea feceri[t] HS (sestertium) Ioo (quingemilia)

colon(is) eius colon(iae) d(are d(amas) esto

eiusque pecuniae colon(o) eius colon(iae), cui volet,

petitio esto

- Nequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae),
 quicumque erit at decurion(es) c(oloniae) G(enuae) referto
 neve decurion(es) consulto,
 neve d(ecurionum) d(ecreta) facito
 neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto
 neve referri iubeto
- neve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(getur), in-
 decurionib(us) sententiam dicit
 neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito
 neve intabulas pu[b]licas referto
 neve referendum curato,
- quo quis senator senatorisve f[ilius] p(opuli) r(omani) c(oloniae)
 G(enuae) patronus atoptetur,
 sumatur, fiat,
- nisi de trium partium d(ecurionum) senten[t](ia) per tabellam
 facito
- et nisi de eo homine de quo tum referetur, consuletu[r],
 d[ecurionum] d(ecretum) fiat,
 qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-
 tus erit.
- Si quis adversus ea ad [dec]uriones rettulerit
 d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit
 faciendumve curaverit
 inve tabulas p[ublicas] rettulerit
 referri iusserit
- sive quis indecurionib(us) sententiam di[x]erit
 d(ecurionum)ve [d(ecretum) scrips]erit
 in tabulas publicas rettulerit
 referendumve curaverit,
- in res sing(ulas) quo[tienscu]mque quit atversus ea fecerit
 HS (sestertium) cccIxxx (centum milia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enuae) I(ulia) d(are) d(arnas) e(sto)
 eiusque pecuniae cui [eor(um) vole]t rec(uperatorio) iudic(io)
 apud Ilvir(um), interregem, praef(ectum)
 actio, petitio, persecutioqu[e ex h(ac) lege]
 i(us) pot[est]est(as)que e(sto)

Nevequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) [c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
quicu]mque erit ad decuriones c(oloniae) G(enuae) referto

neve d(ecuriones) consulito

neve d(ecurionum) d(ecretum) facito

neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto.

neve referri iubeto

neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us) sententiam
dicito

neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito

neve in tabulas publicas referto

neve referendum curato;

quo quis senator senatori[s]ve f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae)
G(enuae) I(uliae) hospes atoptetur,

hospitium tesserasve hospitales cum quo fi[at

n]isi de maioris p(artis) decurionum sententia per tabellam facito

et nisi de eo [h]omine de quo tum referetur, consuletur

d(ecurionum) d(ecretum) fiat,

qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-
tus erit.

Si quis adversus ea ad decuriones rettulerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) fe[c]erit

faciendumve curaverit

inve tabulas publicas rettulerit

ref[e]rrive iusserit

sive quis in decurionibus sententiam dixerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) scripserit,

in tabul(as) public(as) rettulerit

referendumve curaverit

[i]s in res sing(ulas) quotienscumque quit adversus ea fecerit

HS (sestertium) ccLxx (decem milia) c(olonis) c(oloniae)

G(enuae) Iuliae d(are) d(amnas) e(sto)

eiusque pecuniae, cui eorum volet, recu(peratorio) iudic(io)

aput Ilvir(um) praef(ectum)ve

actio, petitio persecutioque h(ac) l(ege)

ius potest(as)que esto

AERIS MALACITANI RUBRICA 61.

- Ne quis patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptato
patrociniumve cui deferto,
nisi ex maioris partis decurionum decreto,
quod decretum factum erit, cum duae partes non minus
adfuerint
et iurati
per tabellam sententiam tulerint.
- Qui aliter adversus ea patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptaverit
patrociniumve cui detulerit
is HS (sestertium) \bar{X} (decem milia) n(ummum) in publicum
municipibus municipii Flavi Malacitani d(are) d(amnas)
e(sto),
- Is qui adversus h(anc) l(egem) patronus cooptatus cui v[e] patrocinium delatum erit,
ne magis ob eam rem patronus municipum municipii Flavi
Malacitani esto.

Dejando pues el cap. 131 que habla del *hospitium*, y cuya redaccion es enteramente igual en su forma al que le precede que del patrono trata, compárese este con el 97 y con la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca y se observarán notables variantes.

En el cap. 97 el patrono de la colonia habia de ser nombrado por la mayor parte de los decuriones presentes, que daban su voto por tablillas. La multa al contraventor era de Rvn. 4.064, quedando exceptuado de esta regla el que dedujo la colonia, el que hubiese de dividir el campo colonial y sus descendientes.

En el cap. 130, el patrono senador ó hijo de senador romano habia de ser nombrado por las dos terceras partes de los decuriones, dando tambien por tablillas sus votos siempre que el elegido tuviese su domicilio en Italia y no ejerciera mando alguno. La multa al contraventor era de Rvn. 80.920.

En la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca el decreto se debia hacer como en el cap. 130, por las dos terceras partes de decuriones y por medio de tablillas; pero además se añade, que antes tenian que prestar juramento, circunstancia que no se menciona en los Bronces de Osuna. La multa era de Rvn. 10.472, mas de doble de la del cap. 97 y casi una octava parte de la del 130. Además añade el Bronce de Malaca otra especialidad omitida en los dos citados pasages de los del Sr. Caballero-Infante, y es, que el que fuese designado patrono contra lo prescrito en la indicada Rúbrica 61, no lo pudiese ser en adelante del municipio flavio malacitano.

Es por demás sabido que las colonias eran deducidas por triumviros, *triumviri deduxerunt* ¹, elegidos por el pueblo y á los que á veces se fijaba el tiempo que duraria dicho cargo ². Fueron tambien funciones importantes las de dividir los campos coloniales, encargadas á los *triumviros agro dando* ³. En un pasage de Tito Livio se habla de los *tresviros coloniae deducendae agroque dividundo* ⁴. Estos personajes no eran colonos, sino romanos que terminada su mision volvian á la ciudad ⁵, como Cayo Graco despues de haber llevado á Cartago la colonia que de Roma dedujo. Apesar, sin embargo, que Ciceron afirma con

¹ Tit. Liv. 41-43.

² Tit. Liv. 34-33. His deducendis triumviri creati, quibus in triennium imperium esset.

³ Tit. Liv. 3-1.

⁴ Tit. Liv. 8-16.

⁵ Plut. in C. Graccho. 10 y 11. Tit. Liv. Ep. 60 Vell. Paterc. 2-2. 3.

razon que á las veces eran no solo tres sino cinco ó diez los comisionados para dividir el campo colonial ¹, observa Mommsen comentando los interesantes fragmentos de Bronce de la ley agraria, que es en ella donde se habla por la vez primera de los *Iiviri agris dandis asignandis*, uno de los cuales tuvo á su cargo la division de las tierras africanas, y otro la de las de Corinto ², resultando un solo funcionario para llenar dicho cometido en cada region ³.

Sin embargo, y apesar de lo expuesto, es una novedad que este capítulo 97, solo hable de ⁴ un solo funcionario encargado de dividir las tierras coloniales, y de otro que dedujera la colonia, pero ello es lo cierto que así es, y que tal vez por la veneracion que segun Dionisio de Halicarnaso debian tener las colonias á sus fundadores considerándolos como padres ⁵, el citado capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, hace una excepcion á favor de dichos varones respecto del patronato, que no de otro modo puede interpretarse el parrafo que comienza *praeter eum*. Es decir, que para el que dedujo la colonia ó dividiera sus tierras no era necesario la formalidad del acuerdo por tablillas, ni que fuese tomado este por la mayor parte de los decuriones concurrentes, porque de hecho eran patronos de la colonia el uno y el otro, sus hijos y sucesores.

En el Bronce de Bancia ⁶, en el de la *lex repetundarum* ⁷ y en la citada agraria atribuida á Thorio ⁸ se habla del *IIIVIR·A·D·A, triumvir a(greis) d(andis) a(dsignandis)*. En las piedras termiles Gracanas ⁹ se lee *IIIVIRE·A·I·A, tres vire(i) a(greis) i(udicandis) a(dsignandis)*, ó bien *a(tribuendis)*. En otra interesantísima, grabada unos treinta y siete años antes que el capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante se dice ¹⁰:

1 Cic. cont. Rullum 2.7. Toties legibus agrariis curatores constituti sunt triumviri. quinqueviri. decemviri.

2 C-I-L-I. 200 p. 103 y 106.

3 En otro pasage antes citado de Ciceron se dice que se designó á L. Antonio para dividir las tierras de Italia. Phil. 5-3 Hic omnem Italiam moderato homini, L. Antonio dividendam dedit.

4 *Eum cui agri dandi asignandi ius est ex lege Julia*. Véase C-I-L-I. 200 p. 103 col. 2 al final.

5 Dionys. Hal. Ant. rom. 423-6.

6 C-I-L-I. 197 l. 15.

7 C-I-L-I. 198. l. 13-16-22.

8 C-I-L-I. 200. l. 15.

9 C-I-L-I. 552-553-554-555.

10 C-I-L-I. 383.

M · TERENTIVS · M · F
 VARRO · LVCVLLVS
 PRO · PR · TERMINOS
 RESTITVENDOS
 EX · S · C · COERAVIT
 QVA · P · LICINIVS
 AP · CLAVDIVS
 C · GRACCVS · IIIVIR
 A · D · A · I · STATVERVNT

en cuyos dos últimos renglones se dice: *tres vir(i) a(gris) d(ands) a(tribuendis) i(udicandis)*.

En otra, unos ocho años mas antigua que esta última se lee ¹:

C · IVLIVS · L · F · CAESAR
 STRABO
 AED · CVR · Q · TR · MIL · BIS · X · VIR
 AGRIS · DAND · ADTR · IVD · PONTIF

Y sin embargo, aun despues de examinados estos pasages no se puede fijar con exactitud el EVMQVE · C · A · D · A · I · EX LEGE IVLIA · EST del Bronce de Osuna.

En una piedra examinada por Borghesi ² se dice:

T · QVINCTIVS · CRISPINVS
 VALERIANVS
 C · CALPETANVS · STATIVS · RVFVS
 C · PONTIVS · PELIGNVS
 C · PETRONIVS · VMBRINVS
 C · CRASSVS · FRVGI
 CVRATORES
 LOCOR · PVBLICOR · IVDICAND
 EX · S · C · CAVSA · COGNITA
 EX · PRIVATO · IN · PVBLIC · RESTITVER

Pero de estos *curatores*, eruditamente explicados por el ci-

¹ C-I-L-I. Elog. IV. p. 278.

² Borghesi Oeuvres comp. III. p. 363. *Tessere gladiatorie*.

tado sabio, que fueron creacion de Tiberio, no puede tratarse en la Tabla de Osuna, ni es denominacion que jamás se ve aplicada á los encargados de dar, atribuir y adjudicar los campos á los nuevos colonos. No puede por consiguiente pensarse en restablecer *eum qui c(urator) a(grorum) d(andorum) a(tribuendorum) i(udicandorum) ex lege Iulia est.*

Menos puede pensarse en un C·VIR, porque entonces deberia haberse grabado *eos qui* y no *eum cui*, y aunque se dijera que siendo funcionarios creados por la dicha ley que no concurrían todos á la division de un mismo terreno, y que la tabla del Sr. Caballero-Infante solo hablaba del que hubiese tenido á su cargo la adjudicacion de las tierras de la colonia *Genua Iulia*, habria la dificultad que ninguna ley agraria que yo conozca creó *centumvirei*, y que la *Iulia*, á que debe referirse el citado pasage objeto de este comentario, se quedó muy por lo bajo en el número de estos funcionarios, apesar que fue una de las que mas designó ¹.

Seis son los clásicos que de dicha *lex Iulia* se ocupan, y el mas antiguo de ellos lo fue Ciceron, quien en dos cartas á Attico su mejor amigo le habla en general de los efectos que daria dicha disposicion, con la que no se muestra benévolo ². En el Epítome Liviano solo se dice que César promulgó leyes agrarias siendo cónsul, contra la voluntad de su colega Bibulo y del senado mismo, habiendo provocado gran tumulto ³. Veleyo Paterculo manifiesta que César en su primer consulado presentó una ley para que el campo Campano se distribuyese á la plebe ⁴. Suetonio en la vida de mismo César alude á la conmocion suscitada por la promulgacion de esta ley ⁵. Appiano da mayores detalles de la perturbacion que promovió y la excicion que produjo el proyecto, que luego fue ley, de distribuir los campos del Estado á los ciudadanos pobres, y especialmente el que era fertilísimo de la Campania, que la República tenia dado en locacion, utilizándose de sus rentas, á los que de aquellos eran padres

¹ Dion. Cas. Hist. rom. 38-1.

² Cic. Epist. ad Attic. 2-16 y 18. En esta última se denomina tambien á dicha ley *lex Campana* porque tenia por objeto la division del *ager campanus*, y tambien se hace referencia á las leyes *Iulias, ex legibus Iulias.*

³ Tit. Liv. Epit. 163.

⁴ Velleius Paterc. 2-44-1.

⁵ Suet. in Caes. 20.

de tres hijos ¹. Dion Casio refiere que en 695 de la ciudad, César propuso una ley para la division de los terrenos públicos al pueblo, deseoso de atraerse sus simpatías, y para que la multitud, sobradamente aumentada y dada á sediciones, llevara su vitalidad toda á la agricultura y se poblaran las soledades de la Italia, con lo que no solo los veteranos sino otros muchos ciudadanos lograrían asegurar su subsistencia. Grande oposicion produjo este proyecto, que apoyaron Pompeyo y Craso, y pasó á ser ley en medio de turbulencias y asonadas ². Nombró, dice el mismo historiador griego que de estas cosas se ocupa, agrónomos, *agrorum divisores*, peritos de campo en número de veinte, que tenían á su cargo la division de las tierras coloniales ³. Y aquí concluyen todos los detalles que referentes á la ley Julia agraria dada en el primer consulado de César, han conservado los escritores que he mencionado por su órden cronológico desde Ciceron, contemporáneo de los sucesos á que dió aquella márgen mas de medio siglo antes de Jesucristo, hasta Dion Casio, que floreció en el tercero de nuestra era.

No puede sin embargo tampoco restablecerse el pasage aludido de este capítulo 97 leyendo EVM *cvi C(ampaniae) A(grorum) D(andongorum) A(tribuendorum) I(us) EX · LEGE · IVLIA · EST*; primero, porque deberia en todo caso decirse *Eos quibus* al principio, y segundo porque tal frase no es de pura forma.

En la ley agraria que ya he citado y que Rudorff atribuye á Sp. Thorio ⁴, se lee en un lugar [*Xvirci quei ex] lege Livia factei createive sunt fueruntve, eis hominibus agrum in Africa dederunt adsignaveru[nt]e*, y en otro *Xvirci, quei ex [lege] Livia factei createive fuerunt* ⁵. Fundado en ambos pasages pudiera proponerse la lectura de la frase que forma parte del cap. 97 de las Tablas de Osuna, y es objeto de esta discusion, diciendo: EVM · *qvi C(reatus) A(gris) D(andis) A(signandis) I(udicandis) EX LEGE · IVLIA · EST.*, ó bien: EVM · *qvi C(urator) A(gro-*

¹ Appian. De bell. civ. 2-10 á 12. El mismo Appiano. De bell. civil. 3-2. refiere que despues de la muerte de César los pretores concedieron á los colonos la facultad de vender sus suertes de tierra, lo que no le estaba permitido por la ley (sin duda la *Julia agraria*) sino despues de los veinte años.

² Dion Cas. 38-1 á 7.

³ Dion Cas. 38-1.

⁴ Rudorff Acker gesetz des Sp. Thorius Wiederhergestellt und erläutert LXXVII y LXXXI.

⁵ C-I-L-I. 200 lin. 77 y 81.

rum) D(*andorum*) A(*signandorum*) I(*udicandorum*) EX LEGE · IVLIA · EST. La objecion que acaso se opondrá á esta lectura es que debiera determinarse el cargo aludido con la calificacion al menos de *IIvir*, aunque luego fuese uno solo el llamado á hacer la division del terreno, lo mismo que se observa en el último pasage que acabo de citar de la mencionada *lex agraria*. Sin embargo, Ciceron tratando de la ley Antonia, cuando indica que Lucio Antonio fue el designado por su hermano para dividir las tierras de la Italia, no le aplica denominacion especial por razon de este encargo, ni el presente capítulo da nombre alguno que exprese su cometido al que estableció la colonia *Genua Iulia*, EVMQVE · QVI · EAM · COLONIAM · DEDVXIT, apesar que eran generalmente tres, *IIIviri*, los que las deducian.

En ningun siglario, ni aun en los copiosísimos que inserta Mommsen con interesantes ilustraciones al final de la edicion de Probo de los Gramáticos latinos de Keil, he encontrado leccion para la C del aludido pasage, y ello me ha obligado á detenerme mas de lo que hubiera deseado en el exámen de este periodo, que en definitiva estimo debe leerse: EVM · C(*ui*) A(*gri*) D(*andi*) A(*signandi*) I(*us*) EX LEGE · IVLIA · EST.

El capítulo 97 dispone pues:

1.º Que nadie, excepto el que dedujo la colonia, el que dividiera su territorio, ó los descendientes de estos, sean designados patronos de ella, sino por decreto de la mayor parte de los decuriones que al nombramiento estén presentes, dando su voto por tablillas.

2.º Que el contraventor pagase una multa á la colonia de Rvn. 4.046 ¹, que pudiera exigirle cualquier colono.

CAP. 98.

La leyenda de Remo, conservada por la tradicion y transmitida por la historia ², revistió de un carácter sagrado los

¹ Por una errata material de imprenta aparece en la pag. 90 lin. 3, que la par del *thaler* prusiano en nuestra moneda es de Rvn. 14,20 debiendo ser de Rvn. 14,28, que es el cambio á que se han calculado los valores de la Tabla de la pag. 89, considerando cada *thaler* dividido en 30 *silver-groschen* de 10 *pennige*.

² Plut. in Romulo. X Tit, Liv, 1-7.

recintos murados de las ciudades romanas ¹. El rito etrusco del surco abierto con el arado, al que iban uncidos el buey y la vaca, adoptado á lo que se asegura por el fundador de Roma ², fue luego peculiar de las nuevas poblaciones que levantaban los diversos colonos que empezaron á enviarse á los territorios conquistados ³. Si colonias hubo en los tiempos de Rómulo mismo, como las militares creadas por Sylla y propagadas despues por sus sucesores ⁴, que fueron deducidas para repoblar poblaciones enemigas por las armas romanas subyugadas ⁵, por contra, antes del periodo Sylano en muchas otras, cumplidas las prescripciones todas del ritual religioso de la Etruria, se abrieron los cimientos de las murallas, que habian de ceñir la futura ciudad colonial, donde antes no hubo poblacion alguna.

El símbolo, pues, del sacerdote velado dirigiendo el arado que debia trazar el circuito de la colonia urbana, y el de los signos legionarios que representaban la militar, eran emblemas que se ven estampados en las monedas coloniales de aquellos tiempos ⁶, si bien no se observa en ellos guardado un justo y exacto criterio.

Emerita, levantada por Augusto y poblada por sus veteranos ⁷ de las legiones V^a y X^a ⁸, ha trasmitido su nombre grabado en los mármoles ⁹, y en sus monedas representado el sacerdote y el arado ¹⁰. *Carthago nova* y *Acci* que recibieron de César con algunos de sus legionarios licenciados, los nombres de *Colonia Victrix Iulia Nova Kartago* la una, y de *Colonia Iulia Gemela Acci* la otra, en sus mármoles antiguos han dejado repetidas estas denominaciones ¹¹, y sus medallas ostentan las águilas y estandartes de los egércitos republicanos ¹². Por contra, *Celsa*, en cuyo recinto se encuentran epígrafes romanos

1 Plut. in Romulo. XI.

2 Plut. in Romulo. XI.

3 Varr. L. L. 5-143.

4 Madvig. De iure et cond. col. pop. rom. p. 291.

5 Dionis. Halic. Ant. rom. 2-16 y 2-35.

6 Spanhemius De orbe romano cap. IX.

7 Isid. Orig 15-1-69.

8 Veanse sus monedas en Heiss tab. 60 n. 14 y 15.

9 C-1-L-II. 32-194.

10 Heiss. t. 60 n. 14-15-33.

11 C-1-L-II. 3391 á 3394-3423.

12 Heiss. t. 35 n. 42 y tab. 33 n. 1-2-3-4-5-6-7-9-14-15. Córdoba ostentaba en sus medallas las águilas tambien. Heiss. t. 42 n. 4 y 5. y en sus lápidas el nombre de *Colonia patricia* así como *Illici* cuyos epígrafes no son geográficos lleva en sus monedas el de *Colonia Iulia Ilci Augusta* y los estandartes militares. Heiss. t. 37 n. 5-12 y 13.



no geográficos ¹ y monedas ibéricas á la vez, en las que son latinas lleva el nombre de *Colonia Victrix Iulia Lepida* y el arado con la yunta ². *Cesaraugusta* cuya denominacion se encuentra en sus epígrafes de piedra ³, y que segun el testimonio de Plinio no fue otra que la antigua *Salduba* ⁴, además de ostentar en algunas de sus numerosas monedas el arado con la vaca y el buey uncidos ⁵, presenta en otras las águilas y estandartes militares ⁶.

Pero hubiera ó no exacta fijeza representativa en las piezas monetales, que recordasen con precision los verdaderos orígenes de la colonia militar ó urbana ó su repoblacion posterior es indudable que fue sagrado el carácter que siempre tuvieron sus murallas, y que los ediles, tanto coloniales como municipales, cuidaron constantemente de su reparacion, á veces á su propia costa.

En *Fundi* de Italia dichos magistrados tuvieron á su cargo el hacer las puertas, las torres y el muro conforme á la sentencia de los conscriptos ⁷. En *Grumentum*, hoy *Saponara* no solo cuidaron de que se hiciese el muro, sino que de su peculio propio lo costearon ⁸.

No sin fundamento, pues, Otton en su conocido libro sobre los ediles, señala este cometido entre varios ⁹ como propio de los mencionados funcionarios; atribucion que se ve perfectamente justificada en el cap. 98 de los Bronces de Osuna donde por otra parte aparece una disposicion especial relativa á la prestacion personal de los colonos en las obras de fortificacion.

1 C-I-L-II. 3015.

2 Heiss Tab. 11. n. 14.

3 C-I-L-II. 4249.

4 Plin. Hist. Nat. 3-3-24.

5 Heiss. tabla 23 n. 1-2-3-8-9-13-16-17-18-28-31-36-42-55-56-60.

6 Heiss. tab. 23 n. 33-44-45-57.

7 C-I-L-I. 1187 I. N. 4148. AED · PORTAS · TVRREIS · MVRVM · EX S · C · FACIVND · COERARVNT. Vease tambien en la misma coleccion C-I-L-I. 1192. AID · MVRVM · ET · AREAM · CLAVDENDAM · EX SEN · SEN · FACIVNDVM · CVRAVERE.

8 C-I-L-I. 604. AED · PRO · Q · MVR · P · CC · DE · SVA PEQ · FACIVNDVM · COER y C-I-L-I. 617. AEDILES · MOERUM · PEDES CIO CC DE SVA PEQVNIA · FACIENDVM · COERAVER.

9 Otto de Aedilibus 9-2. p. 308 Sobre las atribuciones de los Ediles coloniales y municipales hablan tambien Roth. *De re municipali* p. 96, mas extensamente los Bronces de Herculæ C-I-L-I. 206 lin. 20 á 35 y el conocido pasage de Papiniano conservado en el Digesto. 43. 10, tomado del libro especial que escribió dicho jurisconsulto sobre el cargo de los ediles, *ex libro singulari de officio aedilium*.

En el Digesto se encuentra sentado como doctrina corriente que sobre los múnicipes y colonos pesaban ciertas cargas civiles, de las que habia unas que eran personales, como la defensa de la ciudad ¹, las cuales exigian trabajo corporal y atencion del ánimo ², por lo que en razon de su sexo estaban exentas de ellas las mugeres ³, contándose entre aquellas la nueva construccion ó la reedificacion de alguna obra pública en la ciudad ⁴.

Ciertamente que son escasos y diminutos tales detalles de los juriconsultos, y mas preciosos y determinados los del capítulo de la Tabla de Osuna objeto de este comentario, donde se fija, que en las obras de fortificacion de la colonia estaban obligados á dar cinco dias de trabajo cada año los mayores de catorce y menores de sesenta años, y tres cada par de bestias de acarreo y tiro.

En la misma compilacion antes citada y en diversos lugares se dice, que antes de los veinte y cinco años no obligaban á nadie las cargas personales ⁵, así como tampoco despues de cumplidos los setenta ⁶, es decir, once años despues de los catorce y diez despues de los sesenta marcados en las Tablas del Sr. Caballero-Infante, de modo que en Osuna eran obligatorias las cargas públicas antes de la edad, que despues hubo de fijarse como límite legal, cesando tambien antes el derecho que tenia la ciudad colonial de exigir dicha prestacion de sus moradores. Estos sin embargo, aun sin haber cumplido los catorce ni los sesenta respectivamente, podian por su propia voluntad concurrir á dichas obras con su trabajo personal.

Tambien hay otro pasage en el mencionado lugar de las mencionadas Tablas que es de suma importancia, referente á la obligacion de las prestaciones personales que tenian, además de

1 D. 50-4-1. praef. Munerum civilium quaedam sunt patrimonii, alia personarum. Véase tambien D. 50-4-6. 2 personalia civilia sunt munera defensionis civitatis. Véase tambien D. 4-18 munerum civilium triplex divisio est nam quaedam munera personalia sunt, quaedam patrimonialia quaedam mixta.

2 D. 50-4-1. 3 Ilius tenendum est generaliter personale quidem munus esse quod corporis labore cum sollicitudine animi ac vigilantia solemniter extitit. D. 50-4-18. personalia sunt quae animi provisione et corporalis laboris intentione in se aliquo gerentis detrimento perpetrantur.

3 D. 50-4-3-3.

4 D. 50-4-4. cura extruendi vel reficiendi operis in civitate munus publicum est.

5 D. 50-4-8. ad rem publicam administrandam ante vicesimum quintum annum vel ad munera quae non patrimonii sunt vel honores, admitti minores non oportet. D. 50-4-3. Impuberes, quamvis necessitas penuriae hominum cogat ad honores non esse admittendos.

6 D. 50-4-3-6. maior annis septuaginta.... a muneribus civilibus excusatur D. 50-4-4. maiores septuaginta annis á tutelis et muneribus personalibus vacant.

los colonos, los que sin serlo tuvieran propiedades, ó bien morasen, dentro de los límites de la misma colonia ¹.

De modo, que todo el texto de este capítulo se reduce á los siguientes puntos:

1.º Las fortificaciones que la mayor parte de los decuriones determinasen que se hicieran en la colonia, debian cuidar los ediles que se llevaran á término.

2.º Cada colono mayor de catorce y menor de sesenta años estaba obligado á prestar por anualidad cinco dias de trabajo personal gratuito en dichas obras.

3.º El colono que poseia un tronco de bestias de acarreo tenia además el deber de darlas sin retribucion, por cinco dias en cada año con igual objeto.

4.º El que no siendo colono viviese ó tuviese fincas dentro de los límites de la colonia Genua, estaba obligado á iguales prestaciones como si fuera tal colono.

CAP. 99.

Hablando el autor del libro de la guerra hispaniense de la poblacion de Ursao, hace notar *que estaba situada en un lugar fuerte por naturaleza, defendido por grandes fortificaciones, abastecida en el interior de agua, y faltando esta fuera de sus muros en un circuito de ocho millas* ².

La moderna Osuna se encuentra levantada al pie de un cerro estenso y encumbrado, en cuya cima aun se ven restos de antiguas murallas; dentro del circuito de la poblacion romana, que estaba mas elevada que la actual, existe una mina antiquísima de agua, de la que se surte aun hoy aquella ciudad. Inmediatos á esta pasan los arroyos Peinado y Salado que tienen la cualidad que indica el nombre del segundo, y por ello no son utilizables ni para los usos domésticos ni para los riegos de las tierras de labor, solo á las ocho millas del indicado pueblo se encuentra un rio conocido por el Corbonés cuyas aguas potables pueden tambien aplicarse á los fines de la agricultura ³.

¹ *Iumenta plaustraria iuga singula*, cada par de bestias de tiro ó acarreo.

² De bell. hisp. 41.

³ J y M Oliver. Munda pompeiana 2-9 pag. 153.

César, que conocia perfectamente estos detalles, que debió comprender la necesidad de abastecer aquel pueblo de aguas, especialmente para fertilizar los campos que acababa de transformar en *ager colonialis*, y nacido en una poblacion cuyos gobernantes desde mucho tiempo atrás habian hecho afluir de tantas partes numerosos caudales de agua para abastecer con exceso aquella ciudad ¹, no podia dejar olvidado este particular, para los romanos tan interesante, al promulgar la ley Julia colonial. Por eso en este importante documento se ve previsto el caso en que hubiese de conducirse aguas á la colonia, cuando se dispone que antes habia de darse cuenta de ello por los duumviros á los decuriones, quienes debieran señalar las tierras por donde el acueducto hubiese de pasar, á la manera que el senado entendia tambien de esta clase de obras en la capital de la república ², y hasta hacia abrir camino por las tierras de los particulares para llevar los materiales necesarios á las diversas construcciones que con este motivo se emprendian ³.

* Tambien el senado cuidó de fijar en un documento legal que ha conservado Frontino ⁴, la distancia de un acueducto á que podia edificarse ó plantarse árboles, y como debia arrancarse el que hubiese crecido en la zona vedada, lo cual está en armonia con otro interesante pasage del mármol Venafrano ⁵. Prohibió á la vez en otro importante senadoconsulta, que el mismo Frontino ha trascrito en su ya citada obra, que persona alguna

¹ Frontinus. De aquaeductibus urbis Romae.

² Front. De aquaeduct. 6 Actum est in senatu de consummando eius aquae opere, Ibidem 7 datum est a senatu negotium Marci, Ibidem 7 deque ea re in senatu a Lepido, pro collega verba faciente, actum Appio Claudio, Q. Caecilio consulibus. Ibidem 108 QVOD · Q · AELIVS · TVBERO PAVLVS · FABIVS · MAXIMVS · COSS · V · F · CONSTITVI · OPORTERE · QVO · IVRE · EXTRA · INTRAQVE · VRVEM · DVCERENT · AQVAS.

³ Front. De aquaeduct. 125. EX · AGRIS · PRIVATORVM · TERRA · LIMVS · LAPIS · TESTA · ARENA · LIGNA · CETERAQVE · QVIBVS · AD · EAM · REM · OPVS · ESSET · VNDE · QVAEQVE · EORVM · PROXIME · SINE · INIVRIA · PRIVATORVM · TOLLIVMI · PORTARI · POSSINT.... ET · AD · EAS · RES · OMNES · EXPORTANDAS · EARVMQVE · RERV · REFICIENDARVM · CAUSA · QVOTIENS · OPVS · ESSET · PER · AGROS · PRIVATORVM · SINE · INIVRIA · EORVM · ITINERA · ACTVS · PATERENT · DARENTVR Mommsen I. N. 4607 lin. 10 á 13. DVM QVI · LOCVS · AGER · INDE facti fuerint · dETERiores, damnum recte, sarciaTVR · VI · IN · VNDO · QVI · L · POMPEI-

l. f. NAVITAE · EST · ESSEVE · Dessit, factum est, fietee.

⁴ Front. De aquaeduct 127.

⁵ Mommsen I. N. 4601 lin. 49. OCTONOS · PEDES · AGRVM. vacuum relinqui placet.

evitara ni hiciese obra que impidiese el libre curso de las aguas á la ciudad ¹, de lo cual tambien se ocupa, como dejo indicado, el fragmento grabado en piedra del Edicto de Augusto, referente al acueducto de Venafro, que Mommsen ha leído sobre el original, publicándolo con sus restituciones en su copiosa coleccion de inscripciones del Reino de Nápoles ².

Este curiosísimo epígrafe establece que no podrá conducirse el agua por propiedad privada contra la voluntad de su dueño ³, mientras que los Bronces de Osuna, en el capítulo objeto de este comentario, dan en absoluto á los decuriones el derecho de designar los campos que debian atravesar las aguas sin necesidad del previo consentimiento del terrateniente.

Nace esta diferencia de la marcadísima que existia entre el *suelo itálico* y el *provincial*; en aquel el italiota adquiria el dominio quirritario de los inmuebles ⁴, mientras en este, el dominio era del pueblo romano ó del César, y los colonos solo tenian la posesion y el usufruto ⁵.

El capítulo, pues, que voy examinando en armonia con la legislacion de aguas establecida por los romanos, comprendia tres puntos distintos en este órden:

1.º Cuando se tratase de conducir aguas para los usos públicos á la colonia Genua, los duumvros debian hacer que los decuriones designasen, siempre que estuviesen reunidos al ménos las dos terceras partes de ellos, los campos por donde dichas aguas habrian de pasar.

2.º Las aguas deberian ser conducidas por donde los decuriones determinasen, cuidando que no se destruyera edificio

1 Front. De aquaed. 129. NE QVIS IN EO LOCO POST HANC LEGEM · ROGATAM QVID · OBPONITO · MOLITO · OBSEPITO · FIGITO · STATVITO · PONITO · CONLOCATO · ARATO · SERITO · NEVE · IN · EVM · QVID · IMMITTITO. Mommsen I. N. 4601. lin. 30 á 33. NEVE · CVI · EORVM · PER QVORVM · AGROS · EA · AQVA · DVCITVR · EVM · AQVAE DVCTVM · CORRVMPERE · ABDVCERE · AVERTERE · FACEREVE · QVOMINVS · EA · AQVA · IN · OPPIDVM · VENAFRANORVM · RECTE DVCI · FLVERE · POSSIT · LICEAT.

2 En los diversos pasajes que de este monumento he citado, y cite en adelante solo me valdré del indicado texto, sin hacerme cargo de las variantes que pueda presentar, comparándolo con otros dados á luz por diversos escritores contemporáneos.

3 Mommsen I. N. 4601. lin. 43 y 44. NEVE · EA · AQVA · PER · LOCVM · PRIVATVM · INVITO · EO · CVIVS · IS · LOCVS · ERIT · DVCATVR.

4 Savigny Hist. du droit. rom. au moyen age, trad. Guenoux cap. 2. vol. I. p. 48.

5 Gai Comm. 2-7.

alguno, no levantado con motivo de la dicha traida de aguas.

3.º Nadie podia impedir que las aguas fuesen conducidas en la forma que los decuriones hubiesen acordado.

CAP. 100.

El anterior capítulo, ha tenido por objeto legislar sobre el agua que en Ursao debiera destinarse á los usos públicos. *agua publica*; el presente se ocupa de la que rebosaba de los depósitos, *agua caduca*. Hubo una ley, que disponia que ningun particular pudiese aprovechar otra agua que la que se derramaba de los grandes recipientes, donde venian á recogerse las alumbradas y conducidas de fuera de la poblacion, la cual es á la que Frontino da el nombre de *caduca*, y se concedia para los baños y las tahonas, pagando por su aprovechamiento cierto cánón al Erario ¹. Añade el mismo escritor, que correspondia en lo antiguo el derecho de hacer semejante concesiones á los censores, y cuando estos no existian á los ediles ², siendo mas tarde peculiar del príncipe ³, habiéndose tenido en los primeros tiempos especial cuidado de que las aguas cedieran siempre en beneficio del público en general, y nunca se destinasen á usos privados ⁴, estando restringido en la época de los primeros emperadores el aprovechamiento de las aguas derramadas, *agua caduca*, toda vez que debian correr por las grandes cloacas, contribuyendo á la salubridad pública ⁵.

En las Tablas de Osuna, se establece sobre estos derrámenes la siguiente legislacion.

1.º El colono que quisiese conducir á su fundo el agua escapada de los depósitos, debia presentarse al duumvir pi-

1 Front. De aquaeduct. 94. NE· QVIS· PRIVATVS· AQVAM· ALIAM· DVCAT. QVAM· QVAE· EX· LACV· HVMVM· ACCIDIT· (haec enim sunt verba eius legis:) id est, quae ex lacu abundarit, eam nos caducam vocamus.

2 Ibidem 93.

3 Ibidem 103 y 105.

4 Ibidem 93.

5 Ibidem III. CADVCAM· NEMINEM· VOLO· DVCERE· NISI· QVI· MEO· BENEFICIO· AVT· PIORVM· PRINCIPVM· Nam necesse est ex castellis aliquam partem aquae effluere cum hoc pertineat non solum ad urbis nostrae salubritatem, sed etiam ad utilitatem cloacarum abluendarum. Front. De aquaed. 100 Cum. vacare aquae coeperunt aquae, adnuntiatur..... ut petitoribus ex vacuis dari possint.

diéndole que hiciese saber á los decuriones esta solicitud para que ellos la resolviesen.

2.º El duumvir por su parte, estaba en el deber de llevar semejantes pretensiones á la decision por mayoría de los decuriones, cuando estos se hallasen reunidos en número de cuarenta al menos.

3.º Si la mayor parte de los decuriones reunidos otorgaba la concesion solicitada, el favorecido podia conducir el agua á su finca, sin perjudicar á ningun particular.

CAP. 101.

La tradicion constante que de los albores de la monarquía romana, ha llegado hasta nosotros, persiste en dar por cierto que Rómulo hizo una clasificacion trifaria de la heterogénea muchedumbre que á su alrededor se habia agrupado, y obedeciendo acaso á sus diversas nacionalidades, la dividió en tres tribus. A la vez, en el orden político, tomando por punto de partida la familia, subdividió dichas tres tribus en treinta agrupaciones distintas, designándolas con el nombre de curias, y asignando por suerte á cada una de ellas, una porcion igual del campo público, del que se reservó solo una parte, que destinó al culto, y otra para los gastos del Estado ¹.

En el gerárquico, separó á los mas distinguidos por su origen, sus hechos ó sus riquezas, á quienes llamó patricios, de los oscuros, humildes ó necesitados, que denominó plebeyos, dando á aquellos una directa intervencion en la administracion del Estado, y privando á estos hasta del derecho de sufragio; restriccion que, sin embargo, se modificó luego con el trascurso del tiempo ².

La religion, la magistratura, la administracion de justicia, la direccion de los negocios públicos y la defensa de la ciudad, fue confiada á los unos; el cultivo del campo, el desarrollo de la ganadería y las artes todas á los otros, bajo el espe- ciso pretexto de la impericia y falta de recursos de los plebe-

¹ Dionys. Halic. Ant. rom. 2-7, pag. 230 y 231 ed Reitz. Cic. De rep. 2-20, pag. 140 ed Mai.

² Dionys Halic. Ant. Rom. 2-8, p. 231 y 232.

yos, que necesitaban procurárselos con su trabajo personal ¹.

Las curias, tenían dos caracteres distintos, perfectamente marcados, el uno puramente religioso y el otro político, por eso el primer monarca cuidó de fijar á cada una de ellas las divinidades y los génios, á quienes debian tributar culto, asignándoles al efecto una suma periodica y determinada, pagadera por el Erario, para subvenir á los gastos. De aqui es que cada curia tenia sus sacerdotes, sus sacrificios, y un edificio llamado cenáculo, construido al efecto y destinado á sus reuniones particulares, y otro además donde concurrían todas ellas en las sesiones generales que celebraban ².

Mas interesante era, sin embargo, el papel político que representaban en el Estado, puesto que las leyes debian aprobarse, y los magistrados elegirse por el pueblo, aun antes de la época republicana, y no era todo el dicho pueblo el que votaba, ni lo hacia por cabeza, *viritim*, sino por curias, *curiatim*, que era como se convocaba ³.

Como quiera que en la division por curias predominaba la familia patricia, y cada curia solo representaba un voto, los comicios curiados eran esencialmente aristocráticos, y tenían separados de la gobernacion del Estado á los plebeyos en absoluto.

Servio Tulio, el sexto rey de la monarquía romana, quiso dar mas ensanche al sufragio, y al efecto, ideó y llevó á cabo una nueva organizacion del pueblo. Repartió desde luego tierras de labor á los ciudadanos romanos que por su pobreza se veian obligado á servir á jornal. Dividió la ciudad en cuatro regiones denominándolas tambien tribus, con el apelativo de la colina en que estaban situadas, *palatina*, *suburana*, *colatina* y *esquilina*, previniendo que los comprendidos en cada una de dichas cuatro tribus por vivir en algunos de los referidos cuarteles, no pudiesen mudar de domicilio saliendo fuera de cualquiera de ellos. A la vez dividió todo el campo en veinte y seis distritos, que tambien llamó tribus, de modo, que estas rústicas unidas á las antedichas *urbanas* formaban treinta ⁴.

¹ Dionys Halic. Ant. Rom. 2-9, p. 253.

² Ibidem 2-23, p. 281-282.

³ Ibidem 2-13, p. 265.

⁴ Ibidem 4-13 y 4-14, p. 668 y 670. Nieburh. Hist. rom. II, p. 132.

Sobre el número de las tribus de Servio, 'no están todos conformes, por mi parte, ni es mi ánimo ni conduce á mi propósito el discutir este punto, pues bastará á mi intento el indicar que las tribus de raza, creadas por Rómulo ¹ se transformaron en las tribus locales de Servio. Mommsen ha escrito un libro especial en el que se ocupa de *las tribus romanas en sus relaciones administrativas* ².

En esta nueva division política, el elemento aristocrático estaba reconcentrado en pocas tribus ³, y como cada una de ellas tambien constituia un voto en los comicios tributos, los plebeyos siempre formaban mayoría, y sus decisiones que eran los conocidos plebiscitos no eran por lo tanto autorizados por el senado ⁴, ni obligaban al patriciado en un principio hasta que se promulgó en 467 la ley Hortensia ⁵.

Servio hizo además otra division política del Estado, con el fin de dar nueva organizacion á los comicios que contrarrestara la influencia patricia de los curiados, ideando al efecto las centurias. Con presencia del censo de la poblacion dividió esta por clases, segun la fortuna de cada ciudadano, haciendo de los mas acaudalados mayor número de clases, y relegando á una sola, los que carecian de bienes ⁶.

De este modo, representando cada centuria un voto, estableció el predominio absoluto del capital ⁷. Como se ha dicho, á la manera que en los comicios por curias, el triunfo era del patricio, atendida la forma como en ellas estaban repartidas las familias romanas, en los que se convocaban por tribus despues del arreglo serviano lo obtenian los plebeyos, y en los que se celebraban por centurias los mas acaudalados ⁸. Por ello y por la ya indicada manera como se recogian los votos, formando uno solo lo decidido por cada curia, tribu ó centuria, puede asegurarse con Dion Casio, que el pueblo todo, no prestaba

¹ Cic. De rep. 2-8, p. 140 ed Maii.

² Mommsen. Die römischen Tribus in administrativer Beziehung.

³ Niebuhr. Hist. rom. 2 p. 158. En todas las tribus locales, no fueron comprendidos en un principio mas que los plebeyos, mucho mas tarde fueron tambien inscriptos en ella los patricios y sus clientes. Ibidem 4, p. 8. Las tribus de *gentes* ideadas por Romulo no podian admitir los plebeyos, mientras que las tribus *locales* de Servio podian muy bien recibir los patricios.

⁴ Dion. Cas. Hist. rom. 2-13, 265.

⁵ Rudorff. Römische Rechtsgeschichte 1, p. 21-26-367 y 2, p. 60.

⁶ Dion Cas. Hist. rom. 4-16, p. 677, Cic. De rep. 2-22, p. 172 y siguientes.

⁷ Dion Cas. Hist. rom. 4-20-686.

⁸ Dion Cas. Hist. rom. 8, 82 p. 1710 y 11, 46 p. 2274.

á la vez su voto, sino fraccionado y por secciones ¹. Por ello y por que hubo ciudadanos con la plenitud de los derechos políticos, *optimo iure*, y otros que carecian del de votar ², puede asegurarse, que los romanos jamás conocieron lo que hoy se llama sufragio universal; y como dice muy bien Dionisio de Halicarnaso, «todo el pueblo no daba al mismo tiempo su voto» sino cada cual en su tribu, su curia ó su centuria, segun se hacia la convocacion; de modo, que entonces como ahora el secreto electoral consistia en la manera como se confeccionaba cada una de las diferentes subdivisiones territoriales. En Roma, habia para halagar á todos los partidos, puesto que en los comicios tributos obtenia el triunfo la democracia, en los curiados la aristocracia, y en los centuriados la timocracia; de los primeros salian los plebiscitos, que solo obligaban á los plebeyos en un principio ³, de los dos últimos las leyes por las que se gobernaba el Estado ⁴.

Cuando los *municipes* acudian á Roma á ejercer el derecho del sufragio, se les designaba por la suerte la tribu en que debian votar ⁵.

En las inscripciones posteriores á la fecha á que voy refiriéndome, se ven los *municipes* y los *colonos* ascriptos desde luego á una tribu ⁶. Grotefend ha publicado un interesante trabajo, fijando el estado geográfico de las tribus en el imperio romano ⁷, del cual se deduce que en España la division de las tribus era la siguiente:

BAETICA.

GALERIA.

Isturgi, Ilturgicola, Epora, Vrgao, Corduba, Arsa, Contributa, Nertobriga, Carmo, Hispalis, Olaura, Ulia, Cisim-

¹ Dion Cas. Hist. rom. 2-13, p. 265.

² Savigny. Hist. du droit rom. au moyen age. 1 p. 20 y 21.

³ Gal. Comm. 1-3. Despues de la ley Hortensia los plebiscitos se equipararon á las leyes. Nieburh Hist. rom. 2, p. 139. Cuando se reunian las tribus, los patricios y sus clientes eran obligados á retirarse del foro.

⁴ Nieburh Hist. rom. 2, p. 1. reconoce que en todos los Estados, las tribus eran constituidas con arreglo á las *gentes* que las componian en su acepcion latina arcaica, ó segun los lugares ocupados. Ibidem p. 150. correspondiendo á cada tribu local una region.

⁵ Nieburh. Hist. rom. 6, p. 12.

⁶ Henzen Sup. Orel. p. 151 Municipia et coloniae tribubus certis adscripta erant.

⁷ Grotefend. Imp. rom. tributum descriptum.

brum, Siccaena, Obulco, Iliberis, Barbesula, Oningis, Carteia
Asido Caesarina, Gades, Carissa.

PAPIRIA.

Astigi, Ilipula Laus.

QVIRINA.

Osca, Ilurco, Aurgis, Arva, Axati, Canama, Laconimurgis,
Segovia, Ipsca, Munigua, Ilipula minor, Salpesa, Astapa, Co-
noba, Singili, Nescania, Atikaria, Oscua, Cartima, Iluro, Aci-
nipo, Arunda, Malaca.

SERGIA.

Attubi, Italica, Tucci.

LVSITANIA.

GALERIA.

Balsa, Pax Augusta, Salacia, Olisipo, Chretina, Conistorgis,
Metellinum.

PAPIRIA.

Emerita.

QVIRINA.

Ebora, Collippo.

SERGIA.

Norba Caesarea, Scalabis.

TARRACONENSIS.

ANIENSIS.

Cesarangusta, Lueus Augusti.

FABIA.

Valentia.

GALERIA.

Aesona, Iessona. Gerunda, Iluro, Barcino, Egara, Tarraco, Dertosa, Otobesani, Ilerda, Calagurris, Nassica, Pompaelo, Lucus Asturum, Bilbilis, Uxama, Segrobriga, Labitolosa, Damania, Edeta (Liria), Saguntum, Lauro, Dianium, Saetabis, Libisosa, Carthago nova, Castulo.

POMPTINA.

Iuliobriga, Calubriga, Palantia, Asturica.

PVBLILIA.

Baetulo.

PVPINIA.

Acci.

QVIRINA.

Iuliobriga, Tritium Magallum, Ocellodurum, Aquae Flaviae, Bracaraugusta, Lancia, Segontia, Flaviaugusta, Grallia, Complutum, Ausa, Vergilia.

SERGIA.

Consaburo, Limicorum civitas.

VOTVRIA.

Beatia.

INSVLA BALEARIS MAIOR.

VELINA.

Palma.

INSVLA BALEARIS MINOR.

QVIRINA.

Mago.

INSVLAE PITHYVSAE.

QVIRINA.

Ebusus.

El profesor Hübner, en su importantísima *Coleccion de Inscripciones hispano-latinas*, ha designado todos los actuales caseríos, los sitios de las ciudades antiguas, y los modernos pueblos españoles donde se han encontrado epígrafes mencionando el nombre de alguna tribu, ya porque en las leyendas dichas se hiciera referencia de cualquier personaje oriundo de la localidad donde el monumento ha aparecido, ó de un avecinado en ella, ó de algun transeunte; su interesante pormenor es de esta forma ¹:

TRIBVS.

ANIENSIS.

Asturicae, Barcinone, in Carthagine nova, Damaniae (aut Caesaraugustae?) Ilurone Tarrac.

Galicia, en Fuente Encallada.

ARNIENSIS.

Tarracone, Ursone.

COLLINA.

in Carthagine nova.

CORNELIA.

in Carthagine nova.

¹ C-I-L-II. Ind. VII p. 77.

FABIA.

Bracaræ.

GALERIA.

Acinipone, Aesone, Arvae, Asidone, Avobrigae, Aurgi, in vico Ausetanorum, Baesucci, Balsae, Barbesulae, Barcinone, Batorae, Bocchori, Calagurri, Carmone, Carteiae?, in Carthagine nova, Cartimae, Castulone, Cissimbrii, Cluniae, Collippone?, Cordubae, Dertosae, Dianii, Eborae, Ebusi, Egarae, Eporae, Gadibus, Gerundae, Hastae?, Hispali, Iessone, Ilerdae, Iliberri, Ilipae, Ilugone, Ilurone Baet?, Ilurone Tarr, Isturgi, Libitolosae, Laminii, Libisosae, Liriae, Mentesa Bast, Mentesa Oret, Mi-robrigae?, Nertobrigae, Obulcone, Olisipone, Onobae?, Osicerdae?, Otobesae, Ostippone, Pace, Pompaelone, Saborae, Sacili, Saetabi, Sagunti, Salaciae, Salpensae, Scallabi, Segobrigae, Sigarrae, Tarracone, Tucci?, Valentiae, Ugultiniaci, Uliae, Urgavone.

Albarracin, Alcalá de Guadaíra, Azuaga, Baena, Benifurés, Bornos, Cabeza del Griego, Caldas de Vizella, Campanario, Forcall, Fuente Encarrós, Jerica, Lopera, Mancha Real, Onda, Sacedon, Vilar de Benaduf. Vivel.

MAECIA.

Acinipone, in Carthagine nova.

MENENIA.

Cordubae, in Carthagine nova,

PALATINA.

Barcinone, Gerundae, Sagunti (Romae?) Tarracone,

PAPIRIA.

Ammaiae, Astigi, Barcinone, Cordubae, Emeritae, Italicae, Norbae, Ostippone, Turgalii,
Burguillos, Marchena, Villaviciosa.

POLLIA.

Tarracone.

POMPTINA.

Calubrigae.

Lara.

PVBLILIA.

Baetulone.

PVPINIA.

Acci.

QVIRINA.

Acinipone. Aesone, Al... (*oppidum Baeticae*), Ammaiae, Anticariae, Aquis Flaviis, Arvae, Arundae, Asturicae, Augustobrigae Lusit (?), Aurgi, Axati, Balsae, Barbesulae (?), Barcinone, Braccarae Aug, Caesaraugustae?, Caesarobrigae, Canamae, Cantabrorum, Carmone, in Cartagine nova, Cartimae, Caurii, Clunia, Collippone, Compluti, Cordubae, Curigae, Ebusi, Emeritae?, Flaviaugustae, Gralliae, Giunti?, Hispali, Iamone? Igaeditanorum, in Ilipula minore, Ilurcone, Ilurone Baet, Ipscae, Italicae?, Iuliobrigae, Lacilbulae, Lanciae, Legione VII, Limicorum, Magone, Malacae, Mellariae, Merobrigae, Nabrissae, Naevae, Nescaniae, Olisipone, Oscae, Osquae, Osset?, Ostippone, Palmae Bal?, Salpensae, Segontiae, Singiliae, Tapororum?, Tarracone, Toleti?, Tritio Magall, Vergiliae, Uxamae?

Galicia en un lugar incierto, cortijo del Almendrillo cerca de Antequera, Avila, Bujalance, Egea de los Caballeros, Sadava en Aragon, Tentugal en Portugal, Villajoyosa, Villaviciosa, Zamora.

SABATINA.

Leon, en la Ermita de San Estéban, extramuros de la ciudad.

SCAPTIA.

Asturicae? in Carthagine nova, Tarracone.

SERGIA.

Bracarae?, Carmone, in Carthagine nova, Consaburae?, Cordubae, Hastae? Hispali, Salariae, Tarracone, Tucci, Ursone.
Sofuentes, caserío de Aragon.

TERETINA.

Barcinone.

TROMENTINA.

Barcinone, Tarracone.

VELINIA.

Italicae?. Palmae Bal, Pollentiae Bal, Tarracone,

VOLTINIA.

Cordubae? Tarracone?, Tucci?

Tambien en los centros coloniales y municipales se conocia la division por curias. En Lanuvio hubo no solo curias de varones, CVRIS, sino tambien de mugeres, CVRIE MVLIERVM ¹. En *Caere*, el mismo Henzen leyó en un epigrafe el nombre de la CVRIA · ASERNIA ². Además de estos dos puntos de la Italia se ven nombradas las curias en diversos del Africa, como la CVRIA SABINA de *Lambesa* ³, las SINGVLIAE CVRIAE de *Hippo Regius* ⁴ y las CVRIA ANTONINIANA. C(uria) PAPIR(ia) C(uria) AVR(elia) CVR(ia) SATVRNIA, C(uria) AVG(usta), C(uria) TRAIA(na), que se leen en al-

¹ Orelli 3740.

² Henzen Sup. Orel. 5772. Véase tambien 6943 n. 2.

³ Renier I. A. 91.

⁴ Renier I. A. 2871.

gunas de las gradas superiores aun no destruidas del anfiteatro que fue de la antes citada *Lambesa* ¹.

En España, solo existía el CENT.... SACRORVM CVRIARVM, de una piedra de Acinipo ², hoy en Malaga en el Museo del E. S. Marqués de Casa-Loring, cuando vino la Tabla de Malaca á enseñar que la poblacion municipal estaba dividida en curias, que los comicios electorales debian ser curiados necesariamente ³, y además que habia ciertos munícipes que no podian aspirar al duumvirato, la edilidad ni la cuestura ⁴, como sucedia precisamente en la colonia Genua, á juzgar por el capítulo de esta ley que voy comentando.

Desgraciadamente para la ciencia histórica, ni en este dicho capítulo de las Tablas de Osuna ni en la Rúbrica 54 de la de Malaca, se marcan ni determinan las personas que podian ser magistrados ni decuriones, refiriéndose especialmente el Bronce malacitano ó una Rubrica perdida, en la que de ello expresamente se trataba, *de quo h(ac) l(ege) cautum comprehensumque est* ⁵.

Los muros de Pompeya han dado á conocer una costumbre electoral de aquella época por demás curiosa. Entre los diversos letreros que aparecen escritos por los transeuntes en las fachadas de los edificios, y que tanto se asemejan á los que se encuentran en algunas calles de nuestras ciudades trasados sobre las paredes, y acompañados de dibujos incorrectos, se ven en algunos pilares *summis pilis*, á bastante altura del suelo, *plus decem pedibus humo distent* ⁶, y en las mismas paredes blanqueadas ⁷ unas bellísimas inscripciones recomendando á varias personas para distintos cargos de la colonia Q·CAECIL·Q·V BENEFIC·O·V Q(*uintum*) Caecil(um) Q(*uaestorem*) V(*irum*) B(*eneficum*) oro v(os) [f(*aciatis*)] ⁸, M·MARIVM AED FACI ORO VOS M(*arcum*) Marivm aed(ilem) faci(atis) oro vos ⁹.

1 Renier I. A. 185.

2 C-I-L-II. 1346.

3 Aes Mal. R. 52-53-55-56-57.

4 Ibidem R. 34.

5 Véase Mommsen Hist. rom. trad. Alex. apéndice B. sobre los comicios por centurias, por curias y por tribus.

6 C-I-L-III. p. 1.

7 C-I-L-III. 39-40-140-174.

8 C-I-L-III. 29. La A y la E de CAECIL están ligadas. En la 30 se lee Q. Caecil(um) q(uaestorem) v(irum) b(onum) h(erum) benefic(um). véase tambien el n. 36.

9 C-I-L-III. 61.

Hay otra inscripcion en un muro tambien blanco que dice A(u-
lum) VETTIVM FIRMVM · AED(ilem) O(ro) V(os) F(aciatis) DIG-
N(um) ES T · CAPRASIA · CVM · NYMPHIO · ROG(ant) VNA · ET
VICINI · O(rant) V(os) F(aciatis) ¹. En ella despues de la reco-
mendacion primera, se asegura que es sugeto digno Aulo Veccio
Firmo, á quien se propone para el cargo de edil por dos personas
mas, Caprasia y Ninfio, rogando á los electores que lo voten, y des-
pues los vecinos reiteran la misma súplica. A veces al pie de es-
tas recomendaciones se añadia el nombre de la persona que se in-
teresaba en la eleccion, FELIX CVPIT, ó ERASTVS CVPIT ²; las
frases recomendatorias eran tambien especiales, OB MERITA-
EIVS · ET · PROBITATEM · DIGNVM · REIPUBLICAE ³, OPTIMOS-
COLLEGAS ⁴, IVVENEM · PROBVM ⁵, OPTIMVM ⁶, VERECVN-
DISSIMVM ⁷, cuyos detalles son curiosísimos de examinar, mas
que en la coleccion de Garruchi ⁸, en la de Zangemeister ⁹.

En el presente capítulo 101 aparecen tres errores del grabador de la mayor trascendencia, y que á primera vista hacen
incomprensible el texto. Es el uno haber trasado con el buril
MAGISTRATVS CREANDIS SVBROGANDIS, en lugar de MA-
GISTRATI^oVS CREANDIS SVBROGANDIS, correccion indubita-
da, y que corresponde exactamente al $\overline{\text{H}}\text{VIR} \cdot \text{ITEM} \cdot \text{AEDILIBVS} \cdot$
 $\text{ITEM} \cdot \text{QVAESTORIBVS} \cdot \text{ROGANDIS} \cdot \text{SVBROGANDIS}$ del Bronce
de Malaca ¹⁰.

El otro consiste en la frase QVI · EORVM · QVAE · CAUSA
ERIT · QVAE, que debe enmendarse escribiendo QVI in EARVM
QVA · CAUSA · ERIT · QVA, en armonía con el QVIVE · IN EARVM
QVA · CAUSA · ERIT · PROPTER · QVAM de la misma *lex flavia*
antes citada ¹¹.

Pero el mas oscuro de los tres es el comprendido en

1 C-I-L. IV 171.

2 C-I-L. IV 174-179. PAQVIVM · HVIR(um) I(ure) D(icundo) D(ignum) R(ei) P(ublicae)
O(ro) V(os) F(aciatis) ROG(at). C-I-L. IV. 366.

3 Ibidem 768.

4 Ibidem 487.

5 Ibidem 286.

6 Ibidem 138.

7 Ibidem 436.

8 Garruchi, Graffiti, de Pompei. Paris. 1856.

9 Zangemeister, Inscriptiones parietariae Pompeianae, Herculanae, Stabianae. C-I-L. IV

10 Aes mal. R. 52.

11 Aes mal. R. 54.

estas palabras: IS·NE·QVA·EIS·COMITIS·PRO·TRIBV·ACCIPITO, cuya correccion conjeturo debe ser en esta forma: IS·NEQV·E·EoS·COMITIS·PRO·TRIBV·ACCIPITO, entendiéndose el pasage entónces con sobrada claridad, puesto que indicaria, tomando la hilacion desde el principio del capítulo para mejor inteligencia, que el que convocara los comicios para la eleccion de los magistrados *no aceptase los nombrados en comicios reunidos por tribu*. Con la alteracion propuesta, el texto viene á quedar en perfecta armonía con la Tabla de Malaca, en la que se previene que sean curiados los comicios para la eleccion de duumviros, ediles y cuestores, y presididos por un duumviro tambien ¹. Un pasage de los Anales de Pison viene á la vez á dar gran luz á esta conjetura, puesto que trata de un edil curul, nombrado *pro tribu*, á quien el edil que presidia los comicios, *negat accipere*, no quiere darlo por elegido ². Indudablemente, pues, en el aludido lugar de los Bronces del Sr. Caballero-Infante se ha querido dar por nula la elección *pro tribu*. Semejante disposicion legal se encontrará ajustada á la equidad, recordando lo que sobre estos comicios acabo de exponer, y que los colonos de una localidad determinada no podian representar todas las tribus de Roma, sino aquellas de que fueron deducidos, habiendo por regla general una tribu en cada ciudad colonial, como tambien he hecho ver antes, é indicando, cuando los epígrafes dan varias en un mismo pueblo, que en tales leyendas se habla de avecindados y no de colonos propiamente dichos. En cambio, la division colonial por curias respondia exactamente á las exigencias electorales, y por ello se comprende que la Tabla de Malaca fije como forma de comicio electoral el *curiado*, y la de Genua rechace el *tributum*.

Todo este capítulo del Bronce de Osuna abraza dos estrechos:

¹ Aes mal. R. 52-53-55-56 y 57.

² Aul. Gel. Noct. Attic. VI. 9. 2 y 3. Isque in eo tempore aedili curuli apparebat quo tempore aediles subrogantur: eumque pro tribu aedilem curulem renuntiaverunt. At aedilis, qui comitia habebat, negat accipere. Esta repulsa dada al nombramiento de Cneo Flavio como edil curul por el presidente de los comicios, no fue por que la eleccion hubiese sido hecha *tributum*, toda vez que asi podia serlo este magistrado menor en Roma. Gruch de comitiis romanorum lib. 2, cap. 2, sino porque no era *ex eo genere ingenuorum* de que habla el Bronce de Malaca en su Rub. 34. Tito Livio 9, 46, refiriéndose á los mismos Anales, aunque silenciando el nombre de su redactor, usa de la frase *neque [eius] accipi nomen*, aludiendo á la facultad del presidente de aquellas asambleas electorales de no aceptar como incapacitados algunos candidatos, ni llevar cuenta alguna de los votos que se les diesen, á lo cual dedica un erudito párrafo Bernabé Brissonius en su excelente obra *De formulis* lib. 2, 13.

1.º Que el que debiera presidir los comicios para la eleccion de magistrados coloniales no diese por válidos los creados en comicios por tribu.

2.º Que el mismo presidente cuidara que no fuesen proclamados como magistrados los que no eran elegibles.

CAP. 102.

La teoría de los delitos y de las penas, lo mismo que el procedimiento criminal, se dibuja en los orígenes de Roma imperfecta y defectuosa, llegando á los jurisconsultos bizantinos, sin formar un cuerpo de doctrina acabado, que, á la manera de la jurisprudencia civil, pudiese ser aceptado como la *razon escrita* por las nacionalidades que se implantaron sobre las ruinas de las destrozadas provincias del imperio, ni mucho menos por los modernos pueblos europeos, cuyos códigos civiles son casi siempre un trasunto del *repetitae praelectionis*, asi como de la *Instituta imperial* y de la del *parafraste*.

El mismo soberano bizantino que llevó á término la codificacion de las leyes de su vasto imperio, hace notar las diferencias tan marcadas que habia entre los juicios criminales y los civiles ¹ al comenzar á ocuparse de algunos de aquellos. Los delitos, ya en época de Ciceron eran considerados como públicos cuando afectaban al Estado, y privados cuando á los particulares ², siendo cada cual de ellos objeto de una ley que definia su naturaleza y señalaba su castigo ³.

Las penas á la vez, eran llamadas capitales como la de muerte, y la interdiccion del agua y fuego, que obligaba al reo á desterrarse ⁴; afflictivas ⁵ como la prision ⁶ y las minas, especie de trabajos forzados no conocidos hoy ⁷; pecuniarias ⁸ como la multa ⁹; infamantes como las señaladas en el edicto del pretor ¹⁰ al que calumniaba.

¹ Inst. 4-18, pr.

² D. 48-4, Lex Iulia maiestatis. D. 48-5, Lex Iulia de adulteriis coercendis. Cic. De nat. deor.

³ 30. Inde iudicium publicum res privatae lege Laetoria.

⁴ D. 48-1-1, donde el jurisconsulto Macer indica algunas de las que luego se trata por extenso en el mismo libro del Digesto y en los capitulos sucesivos.

⁵ D. 48-1-2.

⁶ Ibidem.

⁷ D. 48-19-8 fr. 9 y 13.

⁸ D. 48-19-8 fr. 4.

⁹ D. 48-1. fr. 3.

¹⁰ Aul. Gell. Noct. Attic. XI 4. Varr. L. L 5-177.

¹⁰ D. 3-2-1.

En los primeros tiempos era el jefe del Estado juez supremo de todos los delitos graves, estando reservados al senado los que lo eran menos ¹; y si bien en el proceso contra el último Horacio se designaron duumviros capitales ², en cambio mas tarde aparece el soberano castigando por sí solo con las de muerte y pecuniarias ³.

Al inaugurarse la república, el primer cónsul impone la pena capital á sus hijos, á quienes con bárbara grandeza hace egecutar ante sus ojos ⁴; pero la ley Valeria primero ⁵, y mas tarde el código decemviral, quitaron este derecho al poder consular, transfiriéndolo á los *quaestores parricidi* creados al efecto ⁶, y dando ocasion á las mas antiguas *quaestiones* que en 604 de la ciudad, 150 antes de J. C., tomaron el carácter de perpetuas segun el testimonio de Ciceron ⁷. Desde entónces, los cuestores perpetuos comenzaron á tener á su cuidado la administracion de justicia en lo criminal, como el pretor urbano y el peregrino la tenian en lo civil ⁸.

Del proceso que, ante los *quaesitores* primero y ante los *iudices* despues, se seguia en cada delito, escasos detalles han quedado en los jurisconsultos clásicos, sin que el Palimpsesto veronense, que tanta luz ha difundido en los procedimientos civiles, haya venido á aclarar en este punto cosa alguna. En la época de las Tablas de Osuna, para la persecucion y castigo de cualquier criminal era necesario seguir unas actuaciones ante el magistrado y otras ante los jueces, á la manera que para las reclamaciones civiles primero se procedia *in iure* y despues *in iudicio*.

El primer acto lo constituia la *postulatio* ⁹, solicitud que dirigia el que intentaba acusar, con el objeto de ser autorizado al efecto por el magistrado. Cuando eran varios los que lo pretendian se instruia un procedimiento preliminar, que se

1 Dionys, Hal. Ant. rom. 2-33 y 36 y tambien 3-73.

2 Tit. Liv., 1-26. Dionys, Hal. Ant. rom. 3-22. D. 1. 13. fr. 1.

3 Dionys, Hal. Ant. rom. 4-42. Tit. Liv. 1-49.

4 Tit. Liv. 2-3.

5 Cic. De rep. II. 31.

6 D. 1-2-2 fr. 23. Fest. v. Quaestores parricidi.

7 Cic. Brutus sive de claris oratoribus, 27.

8 Lydus. De magistratibus 1-25. Notese la diferencia entre el *quaestor* de *quarere* y el *quasitor* que es el *iudex*.

9 D. 48-5 fr. 32 (31) Cic. Epist. fam. 8-6. M. Coel. Cic. pro Rosc. Amer. 2.

llamaba *divinatio* ¹, donde quedaba designado el que debía sostener la denuncia ².

Coadyuvando al que acusaba se presentaban algunos pretendiendo auxiliar al que iba á sostener el peso del proceso, *subscriptionem postulabant* ³, y por ello se denominaban *subscriptores* ⁴.

El acusador en este juicio previo podia pretender y solia conseguir, no fuesen admitidos entre los *subscriptores* algunos de cuya parcialidad sospechaba ⁵.

Designado el acusador y en un dia que de antemano se fijaba, procedia ante el *quaestor* á precisar los términos de la denuncia, señalando el acusado y manifestando el delito cometido, cuyo acto se llamaba *nominis delatio* ⁶.

Si el dicho acusado se presentaba era sujeto á un interrogatorio, *interrogatio* ⁷, con el fin de determinar los puntos que debía abrazar la acusacion. En seguida el pretor en un proceso verbal hacia consignar la clase de delito imputado, *inscriptio*, cuyo acto era autorizado por el acusador con su firma, *subscriptio* ⁸. Lleras estas formalidades, el magistrado declaraba que admitia la acusacion contra el denunciado, *nominis receptio*, fijando el dia en que debía procederse al juicio ⁹, que era á veces el décimo, otras el trigésimo, y en algunos casos otro mas lejano ¹⁰.

Terminado el procedimiento ante el *quaesitor*, el dia señalado para la designacion de los jurados se procedia ante el pretor al sorteo de los jueces, *sortitio*, que habian de componer el tribunal, *consilium publicae quaestionis* ¹¹. Las partes tenian el derecho de recusacion ¹², que egercido daba ocasion á un segundo sorteo, *subsortitio* ¹³. Constituidos los dichos jueces, cuyo número

¹ Aul. Gell. Noct. Attic. II. 4.

² Cic. in Caecil. divin. 15. D. 48-2-16.

³ Ascon. in Cic. in Caecil. divin. 15. Subscriptores autem dicuntur qui adiuvere accusatorem causidici solent.

⁴ Cic. pro Cluent. 43. Cic. in Caec. divin. 15. Ascon. in Cic. De divinatione. 15.

⁵ Cic. in Caecil. divin. 10.

⁶ Cic. in Caecil. divin. 3 y 20 Cic. pro Cluent. 8.

⁷ Cic. De invent. 1-11. Cic. Auctor ad Herennium 1-14.

⁸ Cic. pro Cluent. 31. D. 48-2-3 fr. 2.

⁹ Cic. pro domo sua. 17.

¹⁰ Ascon in Cic. pro Cornel. arg. P. Ascon in Cic. in Verrem. I. arg. Cic. in Vatin. 14.

¹¹ Cic. pro Caecin. 10.

¹² Cic. in Verrem I. 6.

¹³ Cic. in Verrem. 1-6. El *Scolia*ste en el pasage citado explica la *sortitio* y la *reiectio* de los jueces. Cic. in Verrem I. 10. Asconio comentando este mismo lugar habla de la *subsortitio*. Ascon. in Cic. in Verrem 1-6.

no fue siempre constante ¹, dirigidos por un *iudex quaestionis* prestaban todos juramento ², dando principio á sus sesiones bajo la presidencia del pretor ³. Estando reunidos jueces, defensores y acusadores ⁴, comenzábase por la acusacion, siguiendo la defensa ⁵, abriéndose la informacion de testigos, que declaraban bajo juramento ⁶, y examinándose las demás probanzas con la intervencion de los *accusatores* y de los *subscriptores*, de los *patroni* y de los *laudatores* ⁷, pronunciándose luego la sentencia por medio de tablillas ⁸.

Además del *acusador* hablaba el *defensor*, á cada uno de los que se les daba un tiempo marcado para sus informes orales, que se regulaba por medio de una clepsydra ⁹.

En los negocios judiciales habia varios patronos ¹⁰, que peroraban defendiendo á su cliente por espacio de tres horas desde la ley Pompeya ¹¹.

La frase *II VIR · QVI · H · L · QVAERET · IVD EXERCEBIT* de este capítulo 102 es bastante frecuente en los textos legales, se encuentra entre otros lugares en los Bronces de la *lex repetundarum*, *QVEI · EX HACE LEGE · IVDICIVM · EXERCEBIT..* ¹² *SEI · IS · PRAETOR · QVEI · EX HACE · LEGE · QVAERET* ¹³, y tambien en Tito Livio, *quaerere et iudicia exercere* ¹⁴, siendo bien determinada su significacion jurídica, equivaliendo el *quaerere* á la informacion ó investigacion de los hechos, y el *exercere iudicium* á la sustanciacion del juicio y al ejercicio de las facultades judiciales ¹⁵.

1 Ascon in Cic. in Verrem, 1. 6. multi iudices in consilio cum praetore. Ascon. in Cic. pro Milon. arg. sortitio iudicum fieret unius et LXXX.

2 Cic. pro Cluent. 34. Rudorff, Ad legem Acilianam p. 342-36 p. 464 y siguientes, p. 544-44, p. 173 y siguientes.

3 Cic. pro Cluent. 33-34.

4 Pseud. Acon. in Cic. in Verr. I, 1.

5 Ascon. in Cic. pro Milon. I.

6 Cic. pro Balb. 5. Ascon. in Cic. pro Milon. I.

7 Ascon. in Cic. arg. pro Milon.

8 Cic. pro Flac. 39.

9 Marcial. epig. 8-7. En la curiosa leyenda que con el nombre de *Metamorphosis* escribió Apuleyo, habla de un vaso lleno de agua la que salia gota á gota por un estrecho conducto y servia para marcar el tiempo que debian durar las acusaciones, *Apul. Metam. lib. 3*. Pompeyo concedió dos horas al acusador y tres al acusado. *Ascon. in Cic. arg. pro Milon.* Tum ad dicendum accusator duas horas, reus tres haberet. En este mismo pasaje del citado anotador se indica que la ley que fijó el tiempo que debian durar la acusacion y la defensa previene que estas tuviesen lugar despues del periodo de las probanzas. Véase tambien Tacit. de Orat. 38.

10 C-I-L-I. 198. IX. XI. XXVI. Ascon. in Cic. arg. pro Scaur. Cic. in Verr. 3. 22. In iudiciis qui decem laudatores dare non potest, honestum est ei nullum dare quam illum quasi legitimum numerum consuetudine non explere.

11 Cic. Brut. 94. Lege Pompeia ternis horis ad dicendum datis. Véase Cic. ad Herenium 4. 35.

12 C-I-L-I. 198 LXX.

13 C-I-L-I. 198. LXXII y LXXV.

14 Tit. Liv. 39-48.

15 Véase estas palabras en el Manual de Dirksen y en el Lexicon de Freund.

Procedimientos habia rapidísimos, como ya se ha visto al final del comentario del capítulo 95, tratando del fragmento de Bronce de Itálica, que lo era la *cautio damni infecti*, y á ellos se refiere el *QVOD · IVDICIVM · VTI · VNO · DIE · FIAT · H · L · PRAESTITVTVM · NON · EST* del 102.

Para poder fijar con exactitud cual fuese la *hora prima* y la *undécima* del pasage que dice *ANTE · H · I · NEVE · POST · HORAM · XI · DIEI*, bastará tener presente que la *hora sexta diei* era precisamente entre los romanos la del medio día ¹, debiendo de consiguiente corresponder la dicha hora *prima* á las siete de la mañana, y la referida *undécima* á las cinco de la tarde ².

El capítulo 102 de esta ley Julia colonial, enseña pues lo siguiente:

1.º Ante el duumvir debian seguirse las actuaciones que precedian á la sustanciacion de todo juicio criminal.

2.º El mismo magistrado tenia la presidencia en las sesiones del tribunal colegiado que instruía y fallaba el proceso.

3.º Tramitaciones judiciales habia que la ley determinaba que no durasen mas de un dia.

4.º Ninguna de las actuaciones preliminares del juicio criminal, ni las de este mismo, podian sustanciarse antes de las siete de la mañana ni despues de las cinco de la tarde.

5.º Se concedia al acusador cuatro horas para informar y dos á cada uno de los co-acusadores.

6.º Podia cualquier acusador ó co-acusador ceder á favor de uno de sus colegas lo que á bien tuviese del tiempo que

¹ Higín. de limit. const. ed. Lachmann pag. 188. Optimum est ergo umbram hora sexta deprehendere et ad ea limites incoare, ut sint semper meridiano ordinati.

² Censorin. De die nat. 23. In horas duodecim divisum esse diem, noctemque in totidem, vulgo notum est. Su pormenor seria pues de este modo:

Hora prima diei. . .	7 de la mañana.	Hora prima noctis. . .	7 de la noche.
secunda. . .	8 »	secunda. . .	8 »
tertia. . .	9 »	tertia. . .	9 »
quarta. . .	10 »	quarta. . .	10 »
quinta. . .	11 »	quinta. . .	11 »
sexta. . .	12 »	sexta. . .	12 »
septima. . .	1 »	septima. . .	1 »
octava. . .	2 »	octava. . .	2 »
nona. . .	3 »	nona. . .	3 »
decima. . .	4 »	decima. . .	4 »
undecima. . .	5 »	undecima. . .	5 »
duodecima. . .	6 »	duodecima. . .	6 »

se le hubiera señalado para informar, en cuyo caso el renunciante hablaría de menos cuanto de más aquel á quien se hubiese hecho la sesión.

7.º El reo ó sus defensores podían disponer de un número doble de horas de las concedidas á todos los acusadores.

* CAP. 103.

La mera lectura de las primeras líneas de este capítulo pudiera traer al ánimo de alguno la idea de que aquellos colonos y vecindados que armados salían fuera de la ciudad al mando del magistrado civil de la colonia, encerraban el gérmen de esas milicias cívicas establecidas en algunos países de esta y la otra parte de los mares, tumultuarias en unos pueblos y hasta la exageración sedentarias en otros. Sin embargo, nada tan diverso de la vieja institución como la moderna.

Para comprenderlo así es bastante considerar que en el mundo antiguo, y hablando sin concretarse á determinada época, eran dos sistemas de alistamientos los que estaban adoptados para los ejércitos. En las naciones comerciales, como Carthago por ejemplo, fueron estos compuestos de tropa mercenaria, allegada de naciones diversas, y sin otro espíritu que los animara que el del miedo que siempre confiaba obtener con el botín que les proporcionara la depredación de las ciudades entradas á saco. Semejante sistema de reclutamiento, conducía necesariamente á sublevaciones, tan pavorosas como la que más de dos siglos antes de nuestra era llenó de espanto la república, que era en el Africa émula de la que en las fronteras costeras de la Europa iba engrandeciéndose y estaba destinada á avasallarla ¹.

Enfrente de semejante sistema, ideado por la *timocracia*, estaba el planteado por Roma, que era el de servicio forzoso en las legiones, impuesto á todo ciudadano miembro de aquella república esencialmente *aristocrática* ², del que algún sacrificio particular hecho por la patria pudo eximir en caso dado por decreto especial del senado ³. No mediando semejante rarísima

¹ Polyb. Hist. rom. 1-63-3 y siguientes.

² Tit. Liv. 23-3. Polyb. Hist. rom. 6-19.

³ Tit. Liv. 39-19, *ne invitus militaret*.

esencion, era una de las obligaciones que producía la *civitas* desde los diez y siete ¹ hasta cuarenta y seis años ², el deber de servir algun tiempo á la república en las legiones, habiendo habido ocasiones en que hasta los de mas edad se veian obligados á tomar las armas ³. Los antiguos municipes italiotas que carecian de la plenitud de la *civitas*, militaban tambien en los egércitos ⁴ lo mismo que los de las colonias, las que estaban en la obligacion de facilitar su contingente de guerra á la metrópoli ⁵.

Los soldados que enviaban al servicio de la república las naciones federadas, tenian el carácter de tropa auxiliar, y formaban fuera de las legiones ⁶, en las que solo ingresaba el ciudadano de condiciones determinadas, si bien, Mario por egemplo, hubo ocasiones en que admitió en ellas al que quiso inscribirse sin distincion alguna ⁷.

De esta organizacion especial nacia que á pesar de conocerse en aquella nacion una carrera civil y otra militar, ambas tenian por término el consulado, y por consecuencia el proconsulado de alguna provincia, y en uno y otro caso el mando de los egércitos republicanos. Vuelvo á repetir que no me contraigo á un momento dado de la historia de Roma, sino que hablo en general; si bien concretándome mas especialmente á la época de las Tablas de Osuna, de cuyos redactores fueron contemporáneos dos grandes hombres, cuya hoja de servicio, *cursus honorum*, pudiera ser de aplicacion al caso presente. Me refiero á *Ciceron* y á *César*. El primero fue *edil* ⁸, luego *pretor* ⁹, en seguida *cónsul* ¹⁰, y mas tarde *proconsul* de la Cilicia ¹¹, donde recibió el dictado de *imperator* ¹², y el senado trató de concederle los honores del triunfo ¹³.

El segundo fue *questor* de uno de los egércitos romanos ¹⁴, habiendo mandado despues algunas legiones como *propretor* ¹⁵,

1 Plut. in Gracch. 5.

2 Polyb. Hist. rom. 6-19.

3 Tit. Liv. 10-21.

4 Festus v. Municipis. In legiones merebant.

5 Tit. Liv. 36-3.

6 Polyb. Hist. rom. 2-24-4, ademas 3-202-12 y 10-16-16.

7 Sallust. Bell. Jugurt 86.

8 Plut. in Cic. 8.

9 Plut. in Cic. 9.

10 Plut. in Cic. 10.

11 Plut. in Cic. 36.

12 Ibidem.

13 Plut. in Cic. 37.

14 Plut. in Caes. 5.

15 Plut. in Caes. 11.

y siendo por sus soldados proclamado *imperator* en la Lusitania ¹. En Roma elegieronle *cónsul* ², al salir del desempeño de cuyo cargo obtuvo el gobierno de las Galias por cinco años ³. Ciertamente que en el entretanto habia desempeñado otros destinos civiles como la *edilidad* ⁴ y la *pretura* ⁵, habiendo obtenido el *pontificado* ⁶, que no era verdaderamente dignidad civil ni militar; lo cual bien á las claras demuestra, que todo ciudadano estaba obligado por punto general á servir en los ejércitos en unos casos y á mandarlos en otros, no habiendo mas escuela práctica que las campañas mismas que en ellos se hacian, ni otra recompensa despues de terminado el mando de las legiones que volver como Ciceron á la vida privada, sin mayor categoría que otro cualquiera ciudadano particular. Esta dualidad de carrera, la militar y la civil seguida por un mismo individuo, se observa en los mármoles con frecuencia señalada ⁷.

Al lado del colono se encontraba como es sabido el *incola* ⁸. En el capítulo 98 de las Tablas de Osuna, se dice, que el colono y el *incola* estaban obligados á cierta clase de prestaciones personales, y en el presente se ve, que tenian el deber de ir armados y en faccion con el duumvir en circunstancias determinadas. Llamásele en este capítulo 103, *incolae contributi*, y como Dirksen ⁹ enseña con sobrada razon que *contribuere* equivale á *simul tribuere*, sin mucho esfuerzo se deduce, que cuando el *incola genuas* era ciudadano como el colono su convecino, ambos siendo *tribules*, con arreglo á su hoja de riqueza, *pro portione census* ¹⁰, pagaba á la república el impuesto conocido en los clásicos con el nombre de *tributo* ¹¹.

1 Plut. in Caes. 12.

2 Plut. in Caes. 14.

3 Plut. in Caes. 14.

4 Plut. in Caes. 5.

5 Plut. in Caes. 5 y 11.

6 Plut. in Caes. 7.

7 Kellerman. Vigil. rom. 249-259, y passim. Véase tambien el opúsculo de Zumpt. *Honorum gradus sub imperatoribus Hadriano et Antonino pio*. publicado en el Mus. sur Philolog. R. F. 2. p. 249-289.

8 Zumpt. Comm. epig. pag. 251. et passim.

9 Dirksen. Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Contribuere.

10 Varr. L. L. lib. 5, 181. Tributum dictum á tribubus, quod ea pecunia, quae populo imperata erat, tributim á singulis pro portione census exigebatur. Véase en el mismo lugar la palabra *attributa*.

11 Festo v. Tributum. Tributorum conlationem, quam sit alia incapita, illud ex censu, dicitur etiam quoddam temerarium. Los *municipes* son *isoteles, contributi*, que contribuyen con igualdad de impuestos. Mommsen Hist. rom. 4 Apéndice C. p. 420, trad. Alex. Véase tambien Nieburh sobre la *isotelia* la *isopolicia* la *isotimia* y la *in-muni-dad* como opuesta á la *muni-cipali-dad*. Hist. rom. tom. 3, pag. 69 á 106 trad. Golbery.

De aquí pudiera tambien deducirse, modificando la opinion que en otro lugar de este libro tengo emitida, que César no concedió la inmunidad á *Genua*, sino alguno de sus sucesores anterior á Tito ¹.

Fines vale tanto al decir de Balbo entre los agrónomos latinos como la *extremidad hasta donde llegaban las posesiones rurales de cada uno* ². Frontino manifiesta que la ley Mamilia fijaba la anchura que debian tener estos linderos, *fines*; pero que no estaban conformes los intérpretes en si habia de entenderse la frase legal usada al efecto por *cinco pies* ³.

San Isidoro enseña que la accion *finium regundorum* tenia por objeto, como el mismo nombre lo indica, el determinar ó restablecer las lindes de las heredades, debiendo ser el espacio que las separaban, *fines*, al menos de cinco pies ⁴, que es tambien lo que expresa Frontino en otro lugar de su libro sobre las controversias agrarias ⁵ y que es la doctrina del Código de Theodosio ⁶.

La *actio finium regundorum* que era conocida en el Código decemviral fue en un tiempo sustanciada á lo que dice Ciceron por tres árbitros ⁷, pero mas tarde, y ya en el periodo formulario, lo era por un solo juez ⁸. El eminente romanista Rudorff en su ya citado libro sobre los fragmentos del Edicto perpétuo, ha restablecido con hábil crítica la fórmula que nacia de esta accion ⁹. Durante el juicio y como por via de prueba eran llamados los agrimensores á emitir su dictámen en la parte técnica ¹⁰. Una vez fallado el litigio por el juez cesaba su mision como en todo otro juicio, y la egecucion de la sentencia correspondia al magistrado ¹¹. Natural era, pues, que

¹ Véase la pág. 72, y Plin. H. N. 3. 3. 12. Absurdísimas son las interpretaciones que en nuestros dias se han dado entre nosotros al *contribuere* de Plinio H. N. 3. 3. 20, por ignorancia de las ideas mas conocidas sobre el impuesto en Roma.

² Gromat. veter. ed. Lacmann 98-3. Véase tambien en esta misma coleccion las Instituciones gromaticas de Rudorff p. 234 y sobre la etimologia de la palabra *finis* S. Isidor. orig. 12-14-1.

³ Front. De controver. agror. Gromm. vet. ed. Lacmann 37-23 á 38-5.

⁴ Isidor. Origin. 5-25-11.

⁵ Front. De controver. agr. Gromm. vet. ed. Lacmann p. 11-3 á 12-7. Higino se expresa en términos análogos cuando escribe que la cuestion de linderos, *de fine si ageretur*, estriba en si han de tener cinco ó seis pies de ancho. Hig. De generib. controver. Grom. vet. ed. Lacmann 126-3.

⁶ C. Th. 2. 16. 3.

⁷ Cic. De legibus, 1-21. D. 10-1-13.

⁸ D. 11-2-1.

⁹ Rudorff Edict. perpet. 73, p. 86.

¹⁰ Front. De controver. agr. p. 34-35-43 y 44. Gromm. vet. ed. Lacmann, D. 10-1-4, 1 y D. 10-1-8-1 *ad officium de finibus cognocentis pertinét mensores mittere et per eos dirimere ipsam finium quaestionem, ut aequum est.*

¹¹ D. 42-1-15 Rudorff. Edict. perp. 196 Zimmer. Traité des actions 138.

en la *actio finium regundorum* intentada en una colonia el duumvir saliese á restablecer las lindes, *oculis suis subiectis locis*, como á dicho propósito dice Ulpiano ¹.

Ademas de esta controversia agraria que no salia de los limites del derecho privado, habia otra análoga que pertenecia al público, y de ella ha conservado memoria [el interesante Bronce encontrado en 1506, á seis millas de Génova, que aun hoy existe en dicha ciudad ². Por este curiosísimo monumento se sabe que al lado de la antigua Genua en la Liguria, existió el castillo de los Viturios, el cual promovió litigio á la ciudad con motivo de las respectivas lindes, *fines*, de sus territorios. Habiendo ambos acudido al senado romano nombró este para que sobre el particular laudaran á los hermanos Quinto y Marco Minucio Rufo, quienes dictaron la sentencia que hasta nosotros ha llegado grabada en una plancha de metal, dejando descritos los limites del territorio del uno y de la otra ³.

Igual mision fue confiada tambien por el senado al proconsul Lucio Cecilio, con el objeto de que fijara las fronteras, *fines*, entre los Atestinos y Patavinos,

L · CAICILIVS · Q · F
 PRO · COS
 TERMINOS
 FINISQVE EX
 SENATI · CONSOLTO
 STATVI · IVSIT · INTER
 PATAVINOS
 E T · ATESTINOS

é idéntica fue la que dió al de igual dignidad Sexto Atilio Sarano para que marcase los límites entre los Atestinos y los Veicetinos.

¹ D. 10-1-8, Véase en el mismo lugar la naturaleza de la dicha *actio finium regundorum*. D. 10-1-1, y como solo es aplicable á los predios rústicos D. 10-1-2.

² C-I-L-I. 199.

³ Rudorff. *Quinti et Marci Minuciorum sententia inter Genuates et Viturios dicta*. Berlin 1842 edicion primera y *Über den Rechtspruch der Minucier*. Weimar 1861 en el *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, Erster Band, Erstes Heft, edicion segunda.

⁴ C-I-L-I. 348. Bajo este número y el 347. están reunidos cuatro fragmentos de otras tantas inscripciones iguales en su redaccion y que debieron estar fijados en los cuatro puntos cardinales del territorio dividido por el citado proconsul.

SEX · ATILIVS · M · F · SARANVS · PROCOS
 EX · SENATI · CONSVLTO
 INTER · ATESTINOS · ET · VEICETINOS
 FINIS · TERMINOSQVE · STATVI · IVSIT' 1

Franco ha conservado entre sus manuscritos, una interesante piedra terminal, en la que aparece que un juez especial designado por el emperador fijó EX · SENTENTIA los límites de tres distintos territorios, cuyo punto de interceccion se llama en el epígrafe TRIFINIVM 2.

Ciceron se refiere en un pasage de sus obras á estas comisiones del senado dadas á un árbitro particular, á quien se designaba para que laudara en las cuestiones de límites de los respectivos territorios suscitada entre diversas localidades 3.

No hace ciertamente referencia el capítulo 103 de esta Tabla de Osuna á los dichos árbitros que el senado nombraba para resolver las cuestiones de límites entre territorios de diversos pueblos, sino al magistrado que conocia desde luego por sí de esta controversia 4, ó al poner en egecucion la sentencia del juez 5.

La frase *finium dividendorum*, que en el mencionado capítulo se encuentra usada, no recuerdo haberla visto en ningun otro texto clásico. En el Digesto se lee *finium regundorum* 6, en Ulpiano *dirimere fines* 7, y *fines dirigere* 8 en el libro de las colonias *colliges fines* 9, en Frontino *finem praestat* 10 y *fine circumdari* 11, en Agennio Urbico *fine cludantur* 12 y en Siculo Flaco *finibus comprehensas* 13.

1 C-I-L-I. 549.

2 C-I-L-II. 2349. Véase el interesante comentario de los Sres. Hübner y Mommsen sobre este mismo epigrafe. En España han existido diversas piedras terminales. Véase C-I-L-II. 460-656-857-858-859-1138-2364 y especialmente 2916. Véase también Gromm. vet. ed. Lacmann p. 250. 21 p. 343. 28 p. 405. 18.

3 Cic De officiis, I-10. Si verum est Q. Fabium Labeonem seu quem alium (nihil enim praeter auditum habeo), arbitrum Nolanis et Neapolitanis de finibus a senatu datum.

4 Rudorff. Edict. perfet. 73 p. 87 n. 5.

5 Zimmer. Traité des actions 138.

6 D. 10-1.

7 D. 10-1-2. 1.

8 Ibidem.

9 Gromm ed. Lacmann p. 254-3.

10 Ibidem p. 41-27.

11 Ibidem p. 19-1.

12 Ibidem p. 87-3.

13 Ibidem p. 163-3.

Dividere equivale á *partir* ó *separar*, y *regere* á *dirigir* ó *definir* segun explica una y otra palabra Dirksen ¹. Los linderos que se conocian con el nombre de *finés* no eran susceptibles de usucapion ² y de consiguiente no habia para qué dividirlos. Fijados al constituirse una colonia, solo se necesitaba restablecerlos, *regere*, cuando alguno los alteraba.

Hay tres acciones civiles que caminan juntas en las Pandectas, la de *finium regundorum* ³, la de *familiae erciscundae* ⁴, y la de *communi dividundo* ⁵, á las cuales llaman mixtas los redactores de la Instituta imperial ⁶; seria posible que confundiendo en su imaginacion el que redactó este capítulo de la ley Julia colonial, tomase la palabra con que comienza la primera y la que termina la segunda, escribiendo erradamente *finium dividendorum* por *finium regundorum*.

Ya antes se ha dicho que llamábanse en las heredades *finés* las estremidades hasta donde llegaba la posesion rural de cada uno ⁷, y ahora añadirse debe que se denominaban términos, *termini*, las piedras ú otras señales que denotaban las lindes, *finés*, de las heredades ⁸. A las veces los sepulcros eran *terminos* de las heredades, y estaban enclavados donde comenzaban las lindes, *finés* ⁹, por lo que en los Gromáticos se lee *finés sepulturarios*, *finalis sepultura*, y *sepultura militaris in finem* ¹⁰ indicando lo que acabo de expresar ¹¹.

En el Molino del Rey, situado en el llamado *Soto de Roma* próximo á Granada, y en el olivar que está al lado izquierdo del camino que va á Illora, hay unos paredones de argamasa cerrando un espacio casi cuadrado llamado el *Casaron*. A 50 metros al N. O. de dicho lugar se ha encontrado un sepulcro formado de paredes, tambien de argamasa, en las que estaban empotradas cuatro piedras de igual figura, aunque no del mis-

1 Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. Véase tambien en ambas voces el Lexicon de Etienne, el de Forcellini y el de Freund.

2 Higin. De generib. controvers. Gromm. ed. Lacmann p. 126-3 y siguientes.

3 D. 10-1.

4 D. 10-2.

5 D. 10-3.

6 Inst. IV.

7 Gromm. ed. Lacmann p. 98-3.

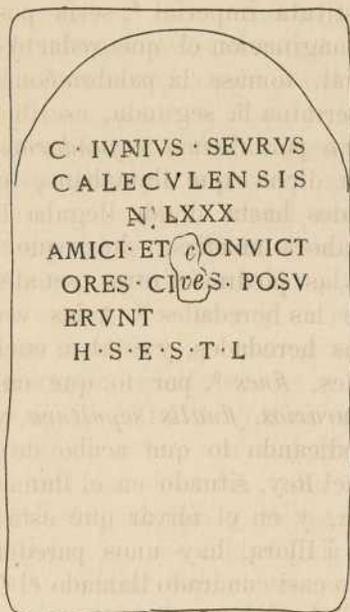
8 Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Terminus. Terminus lapis aut stipes fines agrom denotans. Véase tambien Gromm. ed. Lacmann p. 10-1.

9 Grommatici. ed. Lacmann p. 303-12, p. 341-17 y 3.

10 Ibidem.

11 D. 4-8-14. Inter Castellorum et Seium controversia de finibus orta est, et arbiter electus est ut arbitratu eius terminetur; ipse sententiam dixit praesentibus partibus et terminos posuit.

mo tamaño, dos de las cuales tenían repetida una misma inscripción sepulcral, á Annia Rústica, de veinte y dos años, hija de Cayo Annio, cuya reiteracion de epígrafes idénticos, como advierte el Dr. Hübner al publicar este último, indica que las mencionadas piedras escritas marcaban los límites, *fines*, del area sepulcral ¹. La tercera piedra era *anágrafa*, y la cuarta decía así:



No hay duda que la patria del allí incinerado debió ser la *Calecula* de Plinio ³ y Ptolemeo ⁴; pero no siendo bastante un título sepulcral para poder fijar el sitio de cualquier ciudad en el lugar del hallazgo, tampoco lo es el encontrado para determinar los linderos comunes del convento cordubense y el

¹ Ephem. epig. I. 293. p. 185.

² Cuando se halló esta inscripción los Sres. Oliver me remitieron un dibujo, que yo lei *C(aius) Ann(ius) Sev(erus) caleculensis annorum LXXX. Amici et [convictores] om[n]i[um] posuerunt. H(ic) s(itus) e(st) s(it) terra; l(e)vis*, aceptando también como probable el *cineres posuerunt*, que me indicaban dichos Sres.

³ Plin. H. N. 3-1-12.

⁴ Ptolem. Geog. 2-4-11.

antigitano, al que segun Plinio correspondia *Calecula* ¹, que son muy inciertos en aquellos parages mismos, como observa con justa razon el citado profesor Hübner, á quien remití un traslado de este epigrafe, que publicó en las Efemérides epigráficas ². Posteriormente he visitado los lugares del hallazgo, y visto el recinto que estuvo murado y que formaba el sepulcro, cuyas cuatro piedras tumulares, tres con inscripciones y la cuarta *anágrafa*, estaban una en cada costado. Luego que he examinado por mí mismo la piedra de *Severus*, la he leído y traducido de este modo:

*C(aius) Iunius Sev(e)rus Caleculensis, an(norum) LXXX.
Amici et [c]onvictores ci[ve]s posuerunt. H(ic) s(itus) e(st);
s(it) t(erra) U(e)vis).*

Lucio Junio Severo, natural de Calecula, de 80 años. Sus amigos y familiares, paisanos suyos, lo pusieron aquí donde está. Seate la tierra ligera.

He comunicado tambien esta nueva leccion al Dr. Hübner. La palabra *convictores*, ó séase familiares que comian en la misma mesa de Severo, no es por sí sola bastante á explicar, como dice el mismo distinguido epigrafista ³, la clase de sociedad que entre aquellos y este mediaba creyendo siempre que la línea horizontal de la N de IVNIVS es un error del lapidario que la puso equivocadamente antes de fijarla en la cifra ligada N de AN(*norum*). Además, las tres restituciones propuestas de *cineres*, *omnes* y *eius* despues de examinado el monumento aparecen imposibles sin que cuadre otra que el *cives* como conciudadanos, en lo que tambien me ha dado su conformidad el dicho Dr. Hübner. Desgraciadamente este desperfecto de la piedra ha sido causado despues de su hallazgo y expofeso, golpeándola fuertemente en el sitio de la laguna. Pero sobre todo, hecho cargo de la figura que debió tener el sepulcro, que estaba inmediato á otro del que no se ha encontrado inscripcion, sino la caja de plomo de grandes proporciones que contenia los huesos de una jóven, profundísimamente soterrada en boveda de ladrillo solidísima, me ha querido

¹ Plin. H. N. 3. 1. 12.

² Ephemer. epigraphic. I 293. p. 185 vol. 1.

³ Ibidem.

parecer aquel de la hechura de la *sepultura finalis* dibujada en los gromáticos ¹.

Como los fundos particulares, tenían también sus límites, *finés*, las regiones diversas de un país, si bien no eran tan marcados ó determinados como aquellos.

Plinio llama á *Murgi Baeticae finés* ², á cuya ciudad nombra Ptolemeo entre *Detunda* y *Salduba* ³, y el Itinerario entre *Turaniana* y *Saxetanum* ⁴. Su localización era perfectamente ignorada á pesar de las conjeturas de nuestros neogeógrafos, cuando en Setiembre de 1872 Don Juan J. de Salas me dió á conocer el traslado de una piedra encontrada en el campo de Dalías al hacerse las explanaciones del camino de Málaga, y que conservaba el ingeniero de caminos D. Ricardo Saenz de Santa María. El referido ingeniero no ha tenido la amabilidad de facilitarme calcos de esta piedra como me ofreció en carta particular; pero como quiera que mucho antes de dicha oferta los había conseguido por medio de D. Eduardo J. Navarro, puedo publicarla hoy con toda exactitud en estos términos:

L AEMILIVS / DAPHNVS / SEVIR / THERMAS
SVA / OMNI / IMPENSA / MVNICIPIBVS / MVRG
DEDIT / ET / QVO DIE / EAS / DEDICAVIT / * SIN
gu} LOS / CIVIBVS / ET / INCOLIS / EPVLVM / DEDIT
et q} VAMDIV VIXISSET / EODEM DIE / DATVRVM
esse} *SINGVLOS / EISDEM / PROMISIT / ET / IN
tut} ELAM / EARVNDEM / THERMARVM / QVAM
DIV IPSE / VIXISSET / ANNVOS * C I
POLLICITVS / EST /

L(ucius) Aemilius Daphnus, Sevir, Thermas sua omni impensa municipibus Murg(itanis) dedit et quo die eas dedicavit

¹ Grom. ed. Lacmann 341-17 lam. 34 fig. 289. Sobre algunos de los hallazgos del Molino del Rey y de otros lugares inmediatos, han escrito un erudito opusculo los Sres. D. Manuel Oliver Hurtado y D. Manuel Gomez Moreno, con el título de *Informe sobre varias antigüedades descubiertas en la Vega de esta ciudad. Granada* 1870. En dicho trabajo pag. 14, se da cuenta del hallazgo de la primera piedra sepulcral de Annia Rustica, y se describe el sitio con exactitud. Pueden también verse á este propósito las dos sentencias arbitrales traídas por Mommsen. *Stadtrechte von Salpensa und Malaca* p. 484 y 488, la segunda reproducida por Hübner C-I-L-II. 4125.

² Plin. H. N. 3-1.

³ Ptol. Geog. 2-4-11.

⁴ Itiner. p. 194, ed. Parthey et Pinder.

* (denarios) sin[gu]los civibus et incolis, epulum dedit [et q]uamdiu vixisset eodem die daturum [esse] * (denarios) singulos eisdem promisit, et in [tut]elam earundem Thermarum quamdiu ipse vixisset annuos * (denarios) CI (centum et unum) pollicitus est.

Lucio Emilio Dafno, Sevir, regaló á los municipes Murgitanos, unas Thermas hechas á sus expensas. El mismo dia que las dedicó dió un convite á los municipes y vecindados, y un denario á cada uno de ellos. Prometió que mientras viviera daría otro denario á los mismos en el indicado dia, y ofreció que durante su vida entregaria anualmente para la conservacion de las mencionadas Thermas ciento y un denario ¹.

Sabido es por demas en epigrafía como una vez terminados ciertos edificios levantados á espensa particular ² eran dedicados, en cuya solemnidad celebrábase un banquete ³, y hacíanse distribuciones al pueblo ⁴, consistentes á veces en un denario por persona ⁵.

Tambien hanse conservado epígrafes que enseñan como obligábanse algunos á dar una suma *in tutelam*, segun lo muestra una piedra de Brescia, *Brixia*, en la que se lee: ET IN TVTE L(am) HS · CCCC · DED(it) ⁶; otra del mismo punto en la que aparece dos veces: DATIS · IN TVTELAM HS N̄ ∞ ⁷; y una tercera de *Castro Doblino* que conserva escrito: ET IN TVTELA · EIVS · HS · N̄ · CC.... DEDIT ⁸. Esta frase *in tutelam* no se encuentra sin embargo en otra inscripcion hispana que yo conozca, siendo la lectura y las restituciones de dicha piedra murgitana sencillísimas y de las que no necesitan justificacion alguna.

Ha venido pues á enseñar este epígrafe, que *Murgi* fue municipio, ignorándose si *romano* ó *latino*; que tuvo un cuerpo

¹ Hultsch en su *Metrologie* pág. 313 tab. XIX. col. B. fija el valor del denario desde Augusto hasta Septimio Severo en 8,7 *silver groschen*. Ya he dicho en las páginas 90 y 130 n. 1 de este libro que la par del *thaler* de plata prusiano es en nuestra moneda de Rvn. 14,28, y por lo tanto que cada *silver groschen* vale Rvn. 0,476. En la época referida, dentro de la cual fue grabada la piedra de *Murgi*, como de sus caracteres paleográficos se deduce, cada denario equivalia pues á Rvn. 4,14, y ciento un denarios á Rvn. 418,26.

² I. N. 6828 SVA INPENSA · OMNI.

³ I. N. 5186. CVIVS · DEDICATIONE · DIEM..... ET · CENAM.... ET.... EPVLVM · DEDIT·

⁴ I. N. 2096. ET DENARIOS POPVLO DEDICATIONE EIVS DEDERAT.

⁵ I. N. 1486. VIRITIM' POPVLO * SING · DISTRIBVTIS.

⁶ C-I-L-V. 4294.

⁷ C-I-L-V. 4449.

⁸ C-I-L-V. 5005.

de Augustales, del que era Sevir el liberto Lucio Emilio Dafno, griego de origen, el cual construyó á sus espensas unas *thermas* para aquella poblacion, obsequió con un convite y con un reparto de dinero á los *murgitanos*, y gravó sus bienes con una pension vitalicia para atender á la conservacion de los dichos Baños.

Pero ninguna de estas circunstancias es de tanto interes como la de haber fijado la referida piedra reciénhallada la verdadera concordancia de la *Murgi Baeticae fines*, en el campo de Dalias y no en las costas mediterráneas, donde hasta ahora la habian supuesto los modernos geógrafos como Spruner, Menke y Kiepert ¹.

Todo este capítulo 103 comprende pues los siguientes extremos:

1.º El duumvir y el prefecto de la colonia Genua á cuyo cargo estaba la dición del derecho, podian conducir gente armada de entre los colonos y avecindados contributos, siempre que fuese con ocasion de trazar los límites del territorio de la colonia, y que así lo hubiera decretado la mayoría de los *decuriones*.

2.º El duumvir y el prefecto, mientras se encontraban al frente de la gente armada tenian las mismas atribuciones que el tribuno militar de los ejércitos romanos, siempre que no se extralimitasen de lo mandado por el decreto de los *decuriones*.

CAP. 104

Este capítulo es en un todo igual al que bajo el número III corre hasta hoy como de la ley *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena, Fabia*, cuyo texto han conservado los Gromáticos latinos ².

DICEN LOS BRONCES DE OSUNA:

Qui limites, decumanique intra fines c(oloniae) G(enuae) deducti, factique erunt, quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro

¹ Spruner-Menke. Atlas antiquus tab. XVII. Kiepert. Atlas antiquus tab. VIII.

² Grom. veter. ed. Lacmann p. 263 y 264.

erunt, qui iussu C(ai) Caesaris, dict(atoris), imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que consulto p(lebi)que scito ager datus, atsignatus erit, nequis limites decumanosque opsaeptos neve quit immolatum neve quit ibi opsaeptum habeto, neve eos arato, neve eas fossas opturato neve opsaepto, quominus suo itinere aqua ire fluere possit. Si quis atversus ea quit fecerit, is in res sing(ulas) quotiescumq(ue) fecerit HS CXD c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, eiusq(ue) pecun(iae) cui volet petitio, p(ersecutio)q(ue) esto.

DICE LA SUPUESTA LEY MAMILIA:

Qui limites decimanique hac lege deducti erunt, quaecumque fossae limites in eo agro erunt qui ager hac lege cui datus adsignatus erit, nequis eos limites decumanosue obsaepto, neu, quid in eis molitum neu quid ibi oppositum habeto, neu eos arato, neu eas fossas opturato, neu qui saepto, quo minus suo itinere aqua ire fluere possit. si quis aduersus ea quid fecerit, in res singulas, quotienscumque fecerit SS IIII colonis, municipibusue eis in quorum agro id factum erit dare damnas esto, pecuniaeque qui volet petitio hac lege esto.

Mas que la similitud de ambos pasages citados llama la atencion que el lugar donde se dice en la supuesta ley Mamilia: *qui ager hac lege cui datus adsignatus erit*, corresponde al de la Julia colonial, donde se lee: *qui... lege Antonia... ager datus atsignatus erit*, dando á conocer con ello que el texto indicado de los Gromáticos es fragmento de una *lex Antonia* y no como hasta ahora se creia de otra con cinco denominaciones. Este cúmulo de nombres ya citados venia llamando la atencion de los críticos, que habian procurado explicarlo de diversos modos. Rudorff ¹ congeturó que dicha ley debia ser la *Julia agraria*, que segun el juriconsulto Calistrato fue promulgada por Calígula ², haciendo referencia los indicados nombres de *Mamilia, Roscia, Pducea, Alliena* y *Fabia* á una série de le-

¹ Ueber die sogenannte *lex Mamilia de coloniis*, inserto en el *Zeitschrift für die gesammte Rechtswissenschaft* Tom. 4. p. 379.

² D. 47-21-3.

yes agrarias recogidas por los agrónomos, de las que solo se habian salvado tres capítulos de una de ellas ¹.

Despues del descubrimiento de las Tablas del Sr. Caballero-Infante se rectifica en parte la opinion de Rudorff y en parte se corrobora, toda vez que segun dichos Bronces el capítulo citado debió formar parte de cierta *lex Antonia*, siendo una de las comprendidas por los dichos Gromáticos en su coleccion de leyes agrarias, hoy casi en totalidad perdida.

Es conocida con este mismo dictado de *lex Antonia*, la dada á los *Thermeses maiores Pisidae*, de la que se conserva un gran trozo de bronce en el Museo Farnesio de Nápoles, del que ha publicado en cromolithografía el ilustrado epigrafista Ritchl una soberbia reproduccion ², y el sabio profesor Mommsen su interesante leccion ³. Este precioso documento legal fijando las bases de la federacion de Roma con el ya nombrado pueblo del Asia menor, nada tiene que ver con el citado fragmento conservado por los dichos Gromáticos. En cambio Ciceron refiere, que *deseando César secar las lagunas pontinas, M. Antonio encomendó la division del campo itálico á un sugeto llamado Lucio Antonio* ⁴, y Rudorff fija en el año 710 de Roma la promulgacion de esta *ley agraria Antonia* ⁵. Atendida la conformidad en asunto y en nombre con la materia, y la denominacion de la ley á que en el capítulo que se examina de las Tablas de Osuna se hace referencia, parecia que á esta debia hacer alusion el dicho texto; pero ha de advertirse, que si bien César concibió el pensamiento y comenzó á egecutarlo de desaguar las referidas *lagunas pontinas*, fue despues de su muerte cuando su colega en el consulado provocó la *ley Antonia* de que tanto se ocupa Ciceron, la cual de consiguiente no pudo ser citada en un documento de fecha anterior como esta *ley Julia colonial*.

De modo que, conforme á lo que dejo expuesto, estimo que hasta hoy no era conocida una ley agraria nombrada Antonia anterior á la muerte del dictador Cayo Julio César,

¹ Véase tambien Mommsen. *Ueber die lex Mamilia, Roscia, Peducaea, Alliena, Fabia*, y Rudorff. *Gromatische Institutionem* en los *Gromatici veteres* de Lacmann pag. 244.

² *Priscae latinitatis monumenta epigraphica* tab. XXXI.

³ C-I-L-I. 204.

⁴ Cic. Phil. 5. 3.

⁵ Rudorff, *Römische Rechtsgeschichte, Chronologische Uebersicht. Zweite Periode*, vol 1 p. 373.

y que el capítulo cuarto de la que corre con la denominación de *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena y Fabia* debió formar parte de la *Antonia* citada en los Bronces de Osuna, distinta de la agraria del mismo nombre á que se refiere Ciceron en su quinta Philípica y en otros lugares de sus obras ¹.

Para comprender el QVI LIMITES DECVMANIQVE INTRA FINES *C(oloniae)* de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, bastará traer á la memoria algunos pasages del agrónomo Higino ², quien tiene un breve tratado *de limitibus constituendis* ³, donde enseña, que los antiguos para hacer la mensura de un terreno ó la fijación de sus límites, empezaban trazando una línea recta de oriente á occidente, que se llamaba *decimanus*, en la parte media del dicho terreno, y otra del septentrion al mediodia, que se denominaba *kardo* y formaba con la primera cuatro angulos rectos en el centro respectivo de ambas.

¹ Cic. Phil. 5-3. Ille paludes siccare voluit, hic omnem Italiam moderato homini L. Antonio dividendam dedit.

Cic. Phil. 5-4. Si quam legem de actis Caesaris confirmandis, deve dictatura in perpetuum tollenda, deve colonis in agros deducendis, tulisse M. Antonius dicitur; easdem leges de integro, ut populum teneant, salvis auspiciis, ferre placet.

Cic. Phil. 5-4. Decreta falsa vendebat, regna, civitates, immunitates, in aes, accepta pecunia iubebat incidi, hac re ex commentariis Caesaris quorum ipse auctor erat, agere dicebat... mulier sibi felicior, quam viris, auctionem provinciarum, regnumque faciebat... Neque solum commentariis commentitiis, chirographisque venalibus innumerabilis pecunia congesta in illam domum est, cum, quae vendebat Antonius, ea se ex actis Caesaris agere diceret, sed senatus etiam consulta, pecunia accepta, falsa referebat, syngraphae obsignabatur senatus consulta, tamquam facta ad aerarium referebantur. Huius turpitudinis testes erant etiam exterae nationes. Foedera interea facta, regna data, populi provinciaeque liberatae; earumque rerum falsae tabulae, gemente populo romano toto, Capitolio figebantur.

Cic. Phil. 5-7. Tantum quisque habebat possessor, quantum reliquerat divisor Antonius.

Cic. Phil. 5-12. Legi epistolam Antonii, quam ad quendam septemvirum, capitalem hominem, collegam suum, miserat.

Cic. Phil. 5-19. Quo milites veterani deducti essent qui contra legem Iuliam possideretur ut is militibus veteranis dividerentur.

Cic. Phil. 6-5. Agrum his divisit... septemvirum acta sustulimus.

Cic. Phil. 6-5. Illam equestrem statuam inauratam L. Antoni.

Cic. Phil. 8-9. Quos ipse cum Dolabella dederit agros teneant ii quibus dati sunt... postulat praeterea ut chirographorum et commentariorum sua, collegaeque sui decreta maneant.

Cic. Phil. 11-6. Italiae divisores lege ea quam senatus per vim latam iudicavit.

Cic. Phil. 13-12. Septemvirales, Lento, Nucula, tum deliciae, atque amores populi romani L. Antonius.

Cic. Phil. 13-18. Cavebat etiam L. Antonio, qui fuerat aequissimus agri privati et publici decempeator.

Suet. Caes. 44. Siccare Pontinas paludes.

Plut. in Caes. 38. Praeterea paludes quae sunt apud Pomentum et Setiam siccare et campum redigere multis hominum millibus colendum.... Atque haec quidem parabantur.

Dion Cass. Hist. rom. 44-5 u. c. 710. Eos honores quum Caesar accepisset, ut Ponticas paludes injecto aggere complanare.

Dion Cass. Hist. rom. 45-9 u. c. 710. Igitur per L. Antonium fratrem suum, tribunum plebis, rogationem tulit de multis agris, iisque etiam, qui essent in paludibus pontinis, veluti iam complanatis atque agriculturae aptis, populo dividendis.

Zumpt. Comm. epig. I. 319. Tulit casu legem L. Antonius... tum tribunus plebis, initio mensis Aprilis.

² Higino. De lim. const. Gromat. vet. ed. Lacmann. p. 166, y p. 191-10.

³ Gromatici veteres ed. Lacmann p. 166 y siguientes.

Cada línea se subdividia en porciones entre sí iguales por medio de paralelas equidistantes, las unas que se decían *prorsos* y las otras que se denominaban *transversos* segun su diversa posición, ó bien *limites* ¹, haciendo derivar dicha palabra de *limines*, entradas, porque iban por los límites las sendas que conducian á las diversas heredades. Llamábanse pues unas de las dichas líneas *limites* y otras *decumani* ².

Niebuhr en su conocida Historia romana ha expuesto esta misma doctrina, explicando qué sea el *decumanus*, y comentando el citado pasage de Higino con la erudicion que le es propia, haciendo una interesante disertacion sobre la manera de repartir y limitar la propiedad rural ³.

Otro agrónomo no menos renombrado, Siculo Flaco, da á conocer qué sean esas zanjas abiertas en los confines de las heredades, *fossae finales*, *fossae communes*, que eran de los vecinos colindantes, destinadas como nuestras acequias de riego á la conduccion de las aguas, propiedad de los ribereños, y que equivalian á las *fossae limitales* de los Bronces de Osuna ⁴.

Este capítulo contiene tambien otras diversas particularidades dignas de notarse. Llámense en su texto *limitales* á las *fossas*, palabra desconocida bajo esta forma, y solo usada por Varron en la de *limitare* ⁵, indicando una y otra un límite. A la vez es accidente ortográfico de estas Tablas el presentar escrito *opsaeptos*, *opsaeptum*, *opsaepto*, *opturato*, en vez de las formas corrientes *obsaeptos*, *obsaeptum*, *obsaepto* y *obturato*, como el *atsignatus* y el *atversus*, este último muy repetido, por *adsignatus* y *adversus*.

La prohibicion de tener en aquellos lugares, *limites decumanosque*, obra alguna sin terminar, *immolatum*, era ya sa-

¹ Higín, De lin. const. Grom. vet. ed. Lacmann p. 167 y 168. Dicho agrónomo en el lugar citado hace tambien derivar la palabra *limes* de *limum*, que como *transcersi* significa *atravesado*.

² Higín. Grom. veter. ed. Lacmann p. 168 *nec interest quicquam decimanum aut litem dicamus*. Sobre la constitucion del *ager colonialis*, véase el mismo autor en el lugar citado pag. 180 y siguientes. Rudorff en sus *Gromatische Institutionem* p. 245 dice al proposito de estas dos palabras: *Das vierte strafft die Hinderung der Passage auf den Hauptstrassen und des Fahrwegen der Feldmark (limites decumanique)*.

³ Niebuhr Hist. rom. tr. Golbery tom. 4. Apéndice p. 432 y siguientes.

⁴ Siculo Flac. De conditionibus agrorum. Grom. vet. ed. Lacmann p. 147 y siguientes.

⁵ Varr. L. L. 5-21. *Hinc fines agrorum termini quod eae parteis propter limitare iter maxime terminetur.*

bida y de ello se ocupa Tito Livio ¹, Ulpiano ² y las Tablas de Heraclea ³.

Todo el referido capítulo 104 de la presente ley Julia colonial se reduce á prohibir:

- 1.º Que nadie interceptase el paso por los límites y los decumanos.
- 2.º Que nadie hiciera en ellos cerca ó construccion alguna.
- 3.º Que nadie los arase.
- 4.º Que nadie obstruyera ni cegara las acequias impidiendo que las aguas siguieran su curso.
- 5.º Que el contraventor pagase una multa de mil ses-tercios.

CAP. 105.

La ley *Visellia*, posterior en mas de medio siglo á la *Julia colonial*, excluía á los libertos del desempeño de las dignidades ⁴. La ley *Julia municipal*, contemporánea de los Bronces de Osuna, disponía que ninguno fuese nombrado decurion sino en el caso que hubiese una vacante, por que algun conscripto significase que con arreglo á la ley no podia serlo, ó por que hubiera sido condenado en causa criminal, ó por último si hubiese muerto; prohibiendo que lo fuera el pregonero, el portitor, el reo confeso de robo, el que por este y otros varios delitos fuese sentenciado, el perjuro, el insolvente, el que luchase en público ⁵. Todas estas causas y otras varias, como era la nota de infamia ⁶, hacian á los colonos y municipes indignos del decurionato. Mazochio uno de los mas distinguidos

¹ Tit. Liv. 39-44 quae in loca publica inaedificata immolitate privati habebant intra dies triginta demoliti sunt.

² D. 43-8-2. Véase esta estensa esposicion al libro 68 del Edicto, á propósito de la prohibicion del pretor de que nadie obstruyese los lugares públicos ni los caminos con edificaciones ni de otra manera.

³ C. I. L. I. 206. 70. NEIQVIS IN IEIS LOCEIS INVE EIS PORTICIBVS QVID INAE-DIFICATVM INMOLITVMVE HABETO.

⁴ C. 9-21-1, C. 10-32-1, C. 9-31-1. Además del primero y último de estos pasages habla de la ley *Visellia*, Ulpiano en sus fragmentos tit. 3, 5, y una piedra encontrada al pie del Monte Coelio en Roma, y hoy en el Museo de Tolosa de Francia, que ha ilustrado el profesor Ritschl en una monografía particular, *In leges Viselliam, Antoniam, Corneliam, Obs. epig.* Berolini, 1860.

⁵ C. I. L. I. 206 lin. 86 y siguientes. Véase la interesante monografía sobre la mitad última de este Bronce del distinguido profesor Dirksen, *Observationes ad Tab. Heracleensis partem alteram quae vulgo aeris neapolitani nomine venit*, pág. 34 y siguientes, y la palabra *designator* en el Man. lat. font. iur. civ. rom. del mismo jurisconsulto.

⁶ D. 50-2 y C. 10-31.

comentadores antiguos de dicho monumento ¹, indica que los magistrados municipales y coloniales á quienes estos Bronces se refieren eran los duumviros y quatuorviros. Marezoll ² y Dirksen ³ no aceptan semejante opinion, que vuelve á sostener Zumpt con erudicion ⁴, y que adquiere nueva fuerza con las Tablas de Osuna, donde se ve encomendado espresamente al duumvir el juicio de indignidad que era, como se verá despues, de carácter censorio desde la *ley Clodia* contemporánea de Ciceron y de César ⁵. Sin embargo, aunque sea hoy indudable que correspondia á la duumvirilidad las atribuciones censorias, no por eso deja de ser menos cierto que el nombre de quinquenal no se ve usado en documento alguno de la época republicana, siendo el mas antiguo de la del imperio, como tambien ha demostrado profusamente el Dr. Zumpt en una monografía especial que al efecto ha dado á luz ⁶.

En dos ocasiones se ocupan las Tablas del Sr. Caballero-Infante del juicio de indignidad contra los decuriones, la una en este capítulo, cuando era un colono cualquiera no libertado el acusador, y la otra cuando partia la dicha acusacion de otro decurion, de lo que se trata en el cap. 123. En el caso presente se establece, que interpuesta la denuncia ante el duumvir, este magistrado debia provocar el juicio criminal correspondiente, y si los jueces condenaban al acusado, quedaba el delincuente removido de su alta dignidad, sin poder volver á obtenerla ni á desempeñar magistratura alguna colonial.

En Roma semejante remocion era tambien provocada por la condenacion infamante, en un juicio *torpe* ó por decision del censor. Llamábanse personas *famosas* los sentenciados por delitos que inferian la nota de infamia ⁷, y con la misma denominacion se conocian los juicios que tales crímenes provocaban. Hay un capítulo especial en el Digesto, *De his qui notantur infamia*, donde se explica estensamente esta parte de la jurisprudencia criminal ⁸, señalándose los crímenes que infa-

¹ Mazochius Comment in tabulas Heraclenses, ad v. 144 p. 454.

² Marezoll, Fragm. leg. rom in aversa tab. Heraclensis, parte v. 142-158 p. 152.

³ Dirksen, Observ. ad tab. Heraclensis part. alter. lin. 68-69, p. 184 y siguientes.

⁴ Zumpt, Comm. epig. De quinquenalibus municip. et colon, p. 89 y siguientes.

⁵ Ascon. in Cic. in Pison. 4. 9.

⁶ Zumpt, Comm. epig. De quinquenalibus municip. et colon, p. 75-89-39.

⁷ Theoph Paraphras IV, 16. 2 p. 908 ed. Reitz. Inst. I. 6 p. 161 ed. Schrader.

⁸ D. 3-2.

maban. En el mismo cuerpo de derecho, se conserva un pasage de Gayo, en el que á la vez de *famosos* se llaman *torpes* á los indicados criminales ¹, y los clásicos en mas de un lugar denominan tambien *torpes* á los mencionados procedimientos criminales, *turpe iudicium* ². Está comprobado por el testimonio de Ciceron mismo, que los condenados por un delito que imponia la nota de infamia, eran removidos para siempre de toda dignidad ³. Fue de consiguiente pena accesoria de la que se imponia por un delito infamante la privacion perpetua de todo cargo y derecho político, como se diria sujetando las prácticas de entonces á nuestra moderna fraseología forense.

Al lado de estas condenaciones judiciales que traian consigo tales consecuencias, habia otras decisiones de carácter puramente administrativo que provocaban resultados análogos, aunque transitorios las mas de las veces. Me refiero, como bien podrá comprenderse, á las resoluciones de los censores. Creados estos magistrados en la primera década del siglo cuarto de Roma, 440 antes de J. C., sus atribuciones fueron eliminadas de las de los cónsules, á quienes las atenciones continuadas de la guerra impedian fijarse en la formacion del catastro ⁴. De aqui es que fuese en extremo modesto el origen de la censura, estando su mision reducida á la sencilla estadística de la poblacion, si bien muy luego comenzó á tomar incremento, ingiriéndose en la inspeccion de las costumbres ⁵, en términos que llegaron á ser múltiples sus atribuciones ⁶. Aunque todos los magistrados republicanos eran anuos, los censores fueron quinquenales, y si bien en un principio el egercicio de la censura absorvia los cinco años completos, á poco de su creacion se propuso la *lex Aemilia* reduciendo el referido egercicio á año y medio, aunque la eleccion continuara siendo por quinquenios cumplidos ⁷.

Sin duda que la facultad mas grave que á los censores se

1 D. 36-1-63(63)-10. in famosis et turpibus nominibus.

2 Cic. pro Cluent. 42 Cic. pro Caec. 3. Cic. pro Rosc. Amer. 38. En época mucho mas baja, al terminar casi el siglo cuarto. Graciano, Valentiniano y Theodosio llaman tambien *nomina famosa* á ciertos cargos heréticos C. Th. 16-3-13.

3 Cic. pro Cluent. 42.

4 Tit. Liv. 4-8.

5 Tit. Liv. 4-8. Lidus. De magistratibus, I, 43, p. 133, ed. Bekker.

6 Cic. De legib. 3-3.

7 Tit. Liv. 4-24 y 9-32.

atribuyó, fue la de poder remover de su respectiva posición al ciudadano por cuestión de moralidad, que apreciaban con arreglo á su criterio particular, y resolvían gubernativamente, arrojando al senador del senado, haciendo perder al caballero su caballo, y privando al plebeyo del derecho electoral ¹. Estas decisiones no eran sin embargo definitivas, y á veces concluían sus efectos al terminar la censura del que impuso tales vejámenes ². Ciceron refiere, que Lucio Metelo y Cneo Domicio siendo censores arrojaron del senado á Cayo Geta, quien sin embargo fue en seguida elegido censor, á su vez, y el que antes se reputó de corrompidas costumbres por sus predecesores, se encontró encargado despues de velar por las costumbres de todos sus conciudadanos. De aqui se vale el orador para hacer notar, que por el contrario los condenados por uno de los juicios *torpes*, eran privados para siempre de todo honor y dignidad ³. Por eso el mismo ilustre escritor afirmaba en su célebre libro *De republica*, que la nota censoria era puramente nominal, y solo producía el que se ruborizase el que era objeto de ella ⁴. El exceso de severidad de los censores, y mas acaso el manejar sus atribuciones como elemento político ⁵, provocó la *ley Clodia*, por la que se estableció el juicio especial censorio, quitando de consiguiente toda su validez á la mera censura gubernativa ⁶.

A este procedimiento criminal ante los censores establecido por la dicha *ley Clodia*, es al que pudiera asimilarse el juicio de indignidad á que se refiere el capítulo 105 de las Tablas del Sr. Caballero-Infante. Y en verdad que en el mencionado pasaje se señala en absoluto, como juez competente para incohar la causa al mero duumvir, *TIIVIR QVO · DE · EA · RE · IN · IVS ADITVM · ERIT*, siendo asi que debía referirse al duumvir quinquenal, para que la similitud fuese mas pronunciada. Sa-

¹ Ascon. in Cic. Divinat 3-8.

² Ascon in Cic. Divinat 3-8. Eorum notam successores plerumque solvebant.

³ Cic in Cluent 42, turpi iudicio damnati, in perpetuum omni honore ac dignitate privantur; sic hominibus ignominia notatis, neque ad honorem aditus, neque in curiam reditus esset.

⁴ Nonius v. Ignominia. Censoris iudicium nihil fere damnato nisi ruborem adfert. Itaque ut omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine animadversio illa ignominia dicta est.

⁵ Ascon. in Cic. Divinat 3-8, y Cic. in Pison, 4-9.

⁶ Ascon. in Cic. in Pison, 4-9. Ne quem censores in senatu legendo praeterirent, neve qua ignominia afficerent, nisi qui apud eos accusatus, et utriusque censoris sententia damnatus esset. Hac ergo eius lege censuram, quae magistra pudoris et modestiae est sublatam ait.

bido es y los epígrafes lo enseñan, que en las colonias y municipios, los duumviros eran designados anualmente, y aquellos á quienes correspondia serlo cada cinco años se denominaban á la vez quinquenales ¹, habiendo algunas inscripciones de Italia en las que se lee: IIIIVIR · I · D · Q · C · P. IIIIVir(i) i(ure) d(icundo) q(uinquenales) c(ensoria) p(otestate) ². Tenian estos á su cargo, además de las funciones ordinarias que les eran atribuidas con el amplio ejercicio de la jurisdicción ³, el especial cuidado del censo que habian de llevar á cabo durante el año de su magistratura, y remitir en seguida á Roma como con tantos detalles lo manifiestan los Bronces Heraclenses ⁴. Sin embargo, á pesar que estos aparecen bastante explícitos sobre dicho particular del censo, para nada nombran al magistrado quinquenal, sino únicamente dicen, que la formacion del mencionado catastro estaba en las colonias y municipios á cargo del que en ellos desempeñara la mas elevada magistratura, MAXIMVM M(agistratum) MAXIM@MVE POTESTATEM ⁵.

El capítulo 105 de las Tablas de Osuna, no fija cuales eran las causas de indignidad que removian del decurionato, de las que se hablaria acaso en alguno de los perdidos, sino que dándolas por conocidas dispone:

1.º Que cualquiera colono que no fuera liberto, podia denunciar como indigno de ser decurion al que creyese que lo era, pidiendo al duumvir que sobre ello se abriese el oportuno juicio público.

2.º Que el duumvir por su parte, debia conocer y hacer juzgar el hecho denunciado.

3.º Que si en virtud de las actuaciones que al efecto se siguieran el decurion fuese condenado, no pudiera volver á serlo, ni menos á pretender el decurionato ni la edilidad.

4.º Que el duumvir que presidiese los comicios electorales, no permitiera que [se llevara cuenta de los votos que obtuviese el decurion declarado indigno en juicio, ni lo proclamase, ni lo permitiese proclamar duumvir ni edil.

¹ Mommsen I. N. Indice XXVI p. 480.

² Mommsen I. N. 23-26 y 28.

³ Vease el cap. 94 de estas Tablas de Osuna.

⁴ C-I-L-I. 106 lin. 143 y siguientes.

⁵ C-I-L-I. 206 lin. 143-158.

CAP. 106.

Los colectores del Digesto, conservaron escasos fragmentos de los juriconsultos clásicos, relativos á las congregaciones religiosas, á los gremios y á las asociaciones políticas que en los ámbitos del imperio se formaban ¹. Mühlenbruch, comentando esta parte de las Pandectas, poco ha enseñado de aplicacion al presente capítulo mutilado de las Tablas del Sr. Caballero-Infante ².

Heineccio, aunque está mas conciso cuando habla de este mismo capítulo del Digesto en uno de sus libros de derecho, ³ en cambio aparece profuso en su monografía sobre los gremios ⁴, á pesar que en este trabajo, breves son las palabras que á las congregaciones dedica ⁵.

Brissonius ⁶ trae algo mas en su copiosa y erudita coleccion que importar pueda al presente caso, y no menos erudito se muestra sobre el mismo punto el distinguido juriconsulto aleman Eduardo Dirksen ⁷, sin que á propósito de las cofradías como hoy las llamariamos, se pueda olvidar á Marini, en una de cuyas importantísimas obras, *Gli atti e monumenti de fratelli Arvali*, se encuentra abundante copia de profundísima erudicion á propósito de las asociaciones religiosas en los tiempos de la Roma pagana.

Es sin embargo Mommsen, quien en uno de sus primeros libros ha tratado modernamente con mas extension y crítica el punto especial de las congregaciones religiosas ⁸ durante el período aludido. Indica que fueron coetáneas con los orígenes de la ciudad misma, á la manera de tantas otras instituciones, y apoyado en las palabras de Gayo, á propósito de las doce Tablas ⁹, con razon deduce que de ellas se ocupó

1 D. 47-22. De collegiis et corporibus.

2 Mühlenbruch. Doctrina Pandectarum, 1-3-200.

3 Heinec. Elementa iur. civ. secundum ordinem Pandectarum 47-22. 41.

4 Heinec. De collegiis et corporibus opificum.

5 Heinec. De col. et corp. opif. cap. I. 17. Digressio de collegiis sacrorum causa coeunti-

bus. Exercitatio IX in Heinec. oper. omn. vol. 2. Genevae 1746.

6 Brisson. De verborum quae ad ius pertinent significatione vv. Collegium, Sodalis, Corpora.

7 Dirksen Man. latin. font. iur. civ. rom. vv Collegium, Sodalis, Corpus.

8 Mommsen. De collegiis et sodaliciis romanorum, Kiliae, 1843.

9 D. 47-22-4, Sodales sunt qui eiusdem collegii sunt. Véase Mommsen De col. et sod. 1-1.

el célebre código decemviral. Un pasage de Marciano enseña, que semejantes asociaciones piadosas, para estar legitimamente constituidas debian apoyarse en la ley ¹.

Sobrado conocido es de los eruditos el interesante relato que hace el florido cuento galano cronista patavino, de como un griego oscuro y de instruccion escasa, con pretensiones de adivino, allá por los años 566 de Roma, 186 antes de J. C., trajo desde su pais á la Etruria el culto misterioso de Baco, al que prestó formas reprobadas, que sin embargo le atrajeron gran número de adeptos. Por toda la Italia y hasta en Roma mismo introdujeron estos unas ceremonias, cuyas tendencias fueron tales que llegaron á conmovier en sus cimientos la república misma, provocando un célebre senadoconsulto, prohibiendo con severísimas penas semejantes reuniones clandestinas, por mas que fuesen bajo el especioso pretexto de prestar adoracion á una divinidad pagana ². En estas páginas llenas de vida y movimiento, el célebre historiador hablando de los que se reunian en el misterio, ligados bajo el juramento, *qui coierent coniuraverintve* ³, para cumplir reprobados ritos, á los que se veian obligados por este mismo juramento prestado, *in quas iureiurando obligati erant* ⁴, llama *nefanda coniuratio* á tal asociacion ilícita, por mas que apareciese cubierta bajo el misterioso velo de la religion de entonces ⁵.

El célebre Bronce encontrado hace mas de dos siglos en *Tiriolo de los Bruccios*, en los montes que están entre el mar superior y el seno Tarentino, y conservado en la Biblioteca imperial de Viena ⁶, que era el documento mas antiguo que de esta clase se conocia, antes que hubiese aparecido hace poco el de Alcalá de los Gazules, hoy en el Museo del Louvre ⁷, contiene una comunicacion dirigida por los cónsules á los de Tarrano, dándoles á conocer que el senado habia prohibido las Bacanales en todo el territorio de la república, y de consiguiente, que persona alguna, ni bajo juramento ni por

1 D. 47-22-1-1 sed religionis causa coire non prohibentur dum tamen per hoc non fiat contra senatusconsultum quo illicita collegia arcentur.

2 Tit. Liv. 39-8 al 19.

3 Tit. Liv. 39-14.

4 Tit. Liv. 39-18.

5 Tit. Liv. 39-18.

6 C-I-L-I 196, p. 43.

7 C-I-L-II. 5041, Del año 565 de Roma.

votos de ningun género, se ofreciese ni comprometiera á celebrar ocultamente tales ceremonias, NEVE POST HAC · INTER · SED · CONIOVRASE · NEVE · CONVOVISE · NEVE · CONSPON · DISE · NEVE CONPROMESISE · VELET ¹. Y en el caso que alguien pretendiese, por serle indispensable, celebrar el culto de Baco, *bacanal*, debería acudir en Roma al pretor urbano, quien á su vez provocaría una decision del senado, cuando estuviesen reunidos en sesion al menos cien conscriptos ².

Tales precedentes conducen á probar, que el capítulo mutilado de las Tablas del Sr. Caballero-Infante que á la sazón me ocupa, debía prohibir que nadie celebrase culto alguno en la colonia sin autorizacion de los decuriones, solicitada por medio del duumvir, y que la palabra incompleta CONIV con que dicha Tabla concluye, debía restablecerse escribiendo CONIVrationem, segun los pasages citados del Bronce calabrés y del escritor de Padua.

Restablecida esta primera parte del texto, fácil es conjeturar cual debió ser el final de semejante disposicion, que se reduciría sin duda á la fórmula condenatoria tan conocida por los otros capítulos de la misma Tabla, señalando una pena pecuniaria que no es fácil determinar. Por todo ello creo deberse restablecer así el texto:

CIV Quicumque c(olonus) C(oloniae) G(enuae) erit, quae iussu C(ai) Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est, neque in ea colonia coetum, conventum, coniu[r(ationem)ve habeto nisi de m(aioris) p(artis) decurionum sententia, cum non minus quam duae partes aderunt, cum e(a) r(es) consuletur. Qui adversus ea fecerit HS... colon(is) eius colon(iae) d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae colon(o) eius colon(iae) cui volet petitio persecutioq(ue) esto]

Que equivale á lo siguiente:

1.º Ningun colono de la colonia Genua deducida por mandato del dictador Cayo Cesar podrá celebrar en ella reunion alguna, ni juntas, ni asociaciones sin autorizacion de los decuriones.

¹ C-I-L-I, 196, lín. 13 y 14, Ritschl. P. I. m. e. XVIII. Los verbos *iuro, votoo, spondeo, promitto*, expresan suficientemente la índole de la prohibicion del senadoconsulto, y la particula *cum* que trasformada en *con* les precede, indica la colectividad á que dicha disposicion se contraía.

² C-I-L-I, 196, lín. 17 y 18.

³ *Coniurare* en Frenred, Forcellini y Etienne se explica por comprometerse bajo juramento á algun fin bueno ó malo.

2.º El contraventor quedará sujeto á una pena pecuniaria.

CAP. 123.

Tres son los renglones de este capítulo que se conservan, y forman el principio de la segunda Tabla de Osuna, en los que se habla del caso en que un acusado sea absuelto no habiendo mediado prevaricación en el procedimiento criminal seguido. Para fijar la restitución de lo que falta de este mismo capítulo he procedido guiado por el siguiente orden de conjeturas. El capítulo 105 de la Tabla primera trata del decurion acusado de indignidad por cualquier colono no liberto, el cual una vez condenado en juicio no podía volver á ejercer ni el decurionato ni magistratura alguna. El 124 habla del decurion que acusado por otro decurion fuese condenado, y del premio del acusador. El 123 parece que debia tratar del decurion que acusado por otro decurion fuese absuelto.

En este supuesto he tomado el comienzo del 124 que dice SI QVIS DECVRIO C(*oloniae*) G(*enuae*) DECVRIONEM C(*oloniae*) G(*enuae*) H(*ac*) L(*ege*) DE INDIGNITATE ACCVSABIT, las líneas tercera, cuarta y quinta del 105, ET AB ÌIVIR POSTVLABITVR VTI DE EA RE IVDICIVM REDDATVR, ÌIVIR QVO DE EA RE IN IVS ADITVM ERIT · IVS DICITO IVDICIAQVE REDDITO y la fórmula restituida del capítulo *De reo absolvendo* de la *lex repetundarum* segun la restablece Rudorff ¹, modificando algun tanto sus arcaismos para ponerla en armonía con los giros de los Bronces de Osuna, y en esta forma ET SI IVDICVM SENTENTIAE PLVRIMAE AEQVOVE NVMERO ERVNT ABSOLVO ÌIVIR QVI EX H(*ac*) L(*ege*) QVAERET, siguiendo luego con el EVM QVI ACCVSABITVR y lo demas que del dicho cap. 123 se conserva. He preferido la frase ÌIVIR QVI EX H(*ac*) L(*ege*) QVAERET del cap. 102 al PR(*actor*) QVI EX H(*ac*) L(*ege*) QVAERET de la restitución de Rudorff, por que naturalmente en la colonia no podía hacerse referencia al *praetor* como magistrado *iure dicundo*, que era el que decia el derecho en Roma, sino

¹ Mommsen. C. I. L. I. 198. LV. Rudorff *Lex Acilia repetundarum* p. 490. Vease tambien la restitución de Klenze *Fragmenta legis Serriliae repetundarum* p. 66 cap. 16.



al \bar{I} VIR. ante quien residia toda jurisdiccion, segun tambien manifiestamente lo enseña el cap. 94 de estas mismas Tablas, y el \bar{I} VIR QVI H(ac) L(ege) QVAERET IVD(icium) EXERCEBIT del 102.

En la parte que se conserva del referido cap. 123 hay una palabra en la frase QVOD. IVDICIVM. *pr*AЕVARICATION · CAUSA. FQETVM · NON · SIT · IS · EO · IVDICIO · H · L · ABSOLVTVS · ESTO que está claramente escrita FQETVM y no forma sentido alguno con lo demás ni es latina, la cual constituye una nueva errata del grabador, sin duda por FACTVM, á juzgar por un pasage igual conservado en los Bronces de la citada *lex repetundarum* que dice asi [qu]OD PRAЕVARICATIONIS CAUSA FACTVM NON ERIT IS EX HAC LEGE EIVS REI APSOLVTVS ESTO ¹. Con estos precedentes he restituído y restablecido dicho cap. 123 de este modo:

CXXIII [Siquis d(ecurio) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) decurionem c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de indignitate ac(cusabit, et ab Iiviro postulabitur uti de ea re iudicium | reddatur, Iivir, quo de ea re in ius aditum erit, ius d(ico) | iudici(a)que reddito, et si iudicium sententiae plurimae | aequo numero erunt, absolvo, Iivir, qui h(ac) l(ege) quaeret, eum], || qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi | iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium [pr]aevari(cation)is causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto |

que equivale en castellano á lo siguiente:

123 *Si algun decurion de la colonia Genua Julia acusare como indigno á otro decurion de la misma colonia Genua Julia, y pidiese al duumvir que instruya el juicio oportuno, el duumvir ante el que pueda comparecerse en juicio sobre el particular, diga el derecho y sustancie el juicio. Si la mayor parte ó la mitad de los votos de los jueces son absolutorios, el duumvir que por esta ley instruya el proceso, mande que el acusado sea absuelto, por los dichos jueces en el referido juicio. El que asi fuere absuelto, siem-*

¹ Rudorff. Ad leg. Acil. repet. LV p. 490. C. I. L. I. 198. LV. C. I. L. I. 198 p. 52. E. 11.



pre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, que de absuelto por esta ley en el mencionado juicio.

PRAEVARICATIO es palabra bien conocida en los procedimientos criminales, y se aplicaba propiamente al acusador que favorecia en el juicio al acusado, como lo expresa Ulpiano ¹ en la Rúbrica del Digesto que de dicho particular se ocupa. En los Bronces jurídicos se ve con repeticion usada dicha palabra como en los de la citada *lex repetundarum* ², donde se encuentra un capítulo destinado á tratar de la prevaricacion expresamente ³, en los de la opistógrafa agraria ⁴, y en los de la *lex Julia municipalis* ⁵.

Aceptada la restitution propuesta, dispondria este capítulo:

1.º Que cuando la mitad al menos de los jueces que entendian en un negocio de indignidad de un decurion acusado por otro, estuviese por la absolucion, el duumvir declarara absuelto á dicho reo.

2.º Que la referida absolucion era válida si no habia mediado prevaricacion.

CAP. 124.

Dice el comienzo de este capítulo:

CXXIII Siquis decurio c(oloniae) G(enuae) decurionem c(oloniae) G(enuae) h(ac) l(ege) de indignitate accusabit eumque quem accusabit, eo iudicio h(ac) l(ege) condemnarit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(ege) condemnarit, si volet, in eius locum, qui condemnatus erit, sententiam dicere ex h(ac) l(ege) liceto;

y debo confesar que no me era muy clara su inteligencia, ni menos su estructura gramatical. Rigiendo al verbo *accusabit* el mismo sujeto que al *condemnarit* no era posible interpretar este en el sentido recto de *condenar*, toda vez que semejante ver-

¹ D. 47.15. 1.

² C. I. L. I. 198. 5, 55, 56.

³ C. I. L. I. 198. 75.

⁴ C. I. L. I. 200. 38.

⁵ C. I. L. I. 106. 120.

sion hubiera conducido al absurdo de que en el juicio de *indignidad* hubiese *sentenciado* el mismo que *acusaba*. Solo recordaba un pasage de Suetonio *Cn. Pisonem inimicum et interfectorem eius accusavit condemnavitque* ¹, en el que se quiere expresar la idea de *acusar* y de *hacer condenar* con los dos citados verbos; pero aun admitida esta acepcion, siempre quedaba el citado pasage con cierto vacío en su construccion que no podia satisfacerme. Para desvanecer tales dudas, acudí á mis distinguidos amigos los profesores Mommsen y Hübner, de los que el primero en una luminosísima nota me ha hecho comprender que entre el *EVM* y el *QVEM* de la segunda línea debió saltar el grabador, engañado por la identidad, las tres letras *QVE*; que el *QVEM* de la tercera no debe considerarse como relativo, sino equivalente á *ALIQVEM*; y por último, que es preciso construir el *SI VOLET* sobre entendiendo *EI* antes de *LICETO*. Con cluye este distinguido epigrafista haciendome observar, que esta institucion municipal está calcada en la de la ciudad soberana, donde el acusador, segun las leyes de la república romana, tomaba la tribu del acusado, si esta era de un rango mas elevado que la suya ó si aquel no estaba ascrito á ninguna. Por lo demás el citado Dr. Hübner manifestándose conforme con la opinion que precede habia enmendado el texto antes de comunicarlo al Dr. Mommsen, no en la forma *EVM[QVE]QVEM* como este quiere, sino en la de *[ET] EVM · QVEM*, que como puede observarse es completamente lo mismo.

Todo este capítulo, en efecto, comprende una interesante práctica desconocida antes como usada en las colonias, pero análoga á la que se alude por el sabio profesor de Berlin, como establecida en Roma para premiar ciertos y determinados acusadores.

Paulo Manucio en su libro sobre las leyes, *De legibus* ², hablando de las diversas recompensas que en algunos procedimientos criminales obtenian los acusadores, indica que era una de ellas el de la permutacion de la tribu, caso que fuese mas distinguida la del procesado que la de aquel que lo hubiese hecho condenar, apoyándose al efecto en un conocido pasage de la ora-

¹ Suet. in Vitel. 2. Véanse tambien Suet. in Tib. 8, §Cic. in Coecil, divin. 10 Cic. in Verr. 5-69.

² Manutius. De legibus. Coloniae Agripinae. 1582. p. 208.

cion pronunciada por Ciceron en favor del gaditano Balbo ¹.

Klenze, comentando la ley que llama *Servilia*, hace notar, que los latinos que acusaban y obtenian la condenacion de un reo, conseguian la *civitas* como premio, de la misma manera que quedaban sujetos á un castigo si prevaricaban ².

Su discípulo el profesor Rudorff, explicando los mismos Bronces de la que denomina *ley Acilia*, tambien sostiene, fundado en el ya citado pasage de Ciceron, de su peroracion por Balbo que los nuevos ciudadanos que conseguian como acusadores la *civitas*, eran inscriptos en la tribu de la que se removia al acusado ³. Mas adelante, el mismo hábil comentarista restituyendo otro pasage de las dichas Tablas, en el que no sin razon quiere descubrir el galardón que recibia el acusador que era ciudadano, suple *ei in senatu inter praetorios sententiam dicere*, fundándose en otro lugar de la indicada arenga en defensa de Balbo ⁴.

Para comprender cómo el que votase el decurion que acusaba en el lugar que lo hacia el decurion condenado, podia ser una distincion, bastará traer á la memoria que el cuerpo decurional, *ordo*, estaba dividido en categorías. Hace cerca de dos siglos que se descubrió en *Canosa*, en el reino de Nápoles, la antigua *Canusium*, la lista de los decuriones mandada grabar en bronce durante la quinquenalidad de los duumvros Marco Antonio Prisco y Lucio Annio Secundo, en el año 223 de nuestra era. En este interesante documento aparece el *ordo* dividido en la forma siguiente ⁵:

¹ Cic. pro Balbo, 25. Obiectum est etiam, quod in tribum Crustumina pervenerit quod hic assecutus est legis de ambitu praemio minus invidioso, quam qui legem praemiis praetoriam sententiam, et praetextam togam consequentur.

² Klenze Fragn. leg. Serviliae cap. 23 p. 91 not. 1.

³ Rudorff Ad leg. Acil. p. 525. LXXVI y LXXVIII. Véase Huskies. Gaius p. 5 y 6.

⁴ Rudorff Ad leg. Acil. p. 533, LXXXVII. Véase Cic. por Balbo, 25-27.

⁵ Mommsen I. N. 635.

PATRONI · C · C · V · V.....	<i>Patronos, varones clarísimos</i> (senadores romanos).	31
PATRONI · E · E · Q · Q · R · R	<i>Caballeros romanos</i>	8
QVINQYENNALICII.....	<i>Quinquenalicios</i> (los ex-duumviros ó ex-ediles que habian sido quinquenales)..	7
ALLECTI · INTET · QVINQ	<i>Quinquenalicios honorarios</i>	4
IIIVIRALICII.....	<i>Duumviralicios</i> (los que habian sido duumviros).	29
AEDILICII.....	<i>Edilicios</i> (los que habian sido ediles)	19
QVAESTORICII.....	<i>Cuestoricios</i> (los que habian sido cuestores).	9
PEDANI.....	<i>Pedaneos</i>	32
PRAETEXTATI.....	<i>Prætextatos</i>	25
		<u>164</u>

De modo, que si un decurion *edilicio* acusaba y hacia condenar á otro decurion *quinquenalicio*, en las votaciones posteriores del *ordo*, el *edilicio* era llamado á dar su voto entre los *quinquenalicios*, y en el lugar mismo en que lo hacia el que hubiese sido condenado ¹.

Dos puntos interesantes y hasta hoy desconocidos en el derecho municipal romano abraza este capítulo:

1.º Un decurion podia acusar á otro como indigno de esta categoría, con el objeto de que fuese removido de ella.

2.º Condenado el decurion indigno y removido de su puesto, podia entrar á ocuparlo el acusador, si era de escala inferior, en todos los actos del cuerpo de decuriones en que debiera prestarse el voto.

CAP. 125.

Para comprender con exactitud los pormenores contenidos

¹ Savigny Hist. du droit rom. au moyen age I. p. 65 y siguientes, citando precisamente este mismo *Album canusinum* que toma de Fabretti Inscr. C. 9, p. 598 fija el número total del *ordo* en 148, porque en los patronos senadores y caballeros, en los duumviralicios y pedaneos pone menos, y en los prætextatos mas que los señalados por Mommsen en sus *Inscriptiones regni Neapoli latinæ*. El mismo Savigny en el lugar citado indica que no acierta á determinar la diferencia que mediaba entre los *pedaneos* y los *prætextatos*.

en este capítulo, es fuerza estudiarlo á la vez con los tres inmediatos que tratan de un particular análogo. Examinándolo con el 127, desde luego se nota, que el uno y el otro se refieren á los asientos que debian ocupar *los próceres que en la colonia se encontraran al celebrarse algunos espectáculos públicos*. El 127 habla expresamente de los LVDI SCAENICI, y el 125 únicamente de los LVDIS, y por ello parece que debe restablecerse despues de esta palabra, CIRCENSIBVS, como se lee en el 128, y así, como tambien á continuacion de IN EO LOCO, hay que añadir SEDETO en el mismo 125, segun se encuentra en la frase análoga del 127 despues de SPECTANDOR(um) CAVSA. Que el 125 y el 127 hablan de los mismos personajes, es fácil deducirlo comparádo algunos períodos de aquel con los equivalentes de este.

El capítulo 125 designa de esta manera los sugetos que en los espectáculos, *ludis*, debian tener asientos de preferencia:

qui tum decurio c(oloniae) G(enuae) erit
 quive tum magist[r]atum, imperium potestatemve colono[r](um
 suffragio geret
 iussuque C(ai) Caesaris dict(atoris) co(n)s(ul), prove co(n)s(ul)
 habebit,
 quive proquo imperio potestateve tum in col(onia) Gen(ua) erit,
 quibusque locus, in decurionum loco ex d(ecreto) d(ecurionum)
 col(oniae) Gen(uae) d(are) o(porteat),

El capítulo 127 los enumera del modo siguiente:

et quos ex h(ac) l(ege) decurion(um) loco decuriones sedere
 oportet, oportebit
 quive i(ure) d(icundo) p(raerit)
 mag(istratus) prove m(agistratu) p(opuli) r(omani)
 et si quis praef(ectus) fabrum eius mag(istratus) prove magis-
 tratu, qui provinc(iam) Hispaniar(um) ulteriorem Bae-
 ticam praerit, obtinebit, erunt
 [e]t si quis senator p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit et siquis
 senatoris f(ilius) p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit,

De modo, que si el cap. 125 no tratase de los juegos circen-

ses y el 127 de los espectáculos escénicos, serian una repeticion inútil el uno del otro. Restablecida la palabra *circencibus* cesa la dicha repeticion, añadido el *sedeto* se completa el periodo, lo mismo que restableciendo antes del CVM NON · MINVS · DIMIDIA PARS el verbo DEC*Reverint* que en una frase análoga aparece en el capítulo 128, y sin el que careceria de sentido aquel pasage, debiendose asi entender las siglas DER que aparecen entre el DECVRIONES y el CVM · NON · MINVS.

Hay una palabra usada siempre en el mismo sentido en los capítulos 125, 126 y 127, que es SESSVM, á la cual Estienne y Forcellini no dan el significado con que aparece en la segunda Tabla de Osuna. La definen dichos Lexicógrafos diciendo que significa la accion de sentarse, mientras Freund en su diccionario además de la acepcion indicada añade la de *asiento* y la de *residencia* ¹.

En los capítulos 125, 126 y 127 de la ley *Julia colonial* SESSVM expresa el asiento portátil que el espectador llevaba á las gradas del circo ó del teatro donde le habia sido designado su sitio para ver el espectáculo. Por las inscripciones se sabe, que era peculiar de los decuriones municipales ó coloniales el uso del *bissellium*, que se concedia á los Augustales á veces con los ornamentos decurionales, lo cual les daba el carácter de decuriones honorarios, toda vez que en su condicion de libertos no les era posible formar parte del *ordo*, sino de una clase intermedia entre los *conscriptos* y la *plebe* municipal ².

Ya Festo hace constar el señalamiento en el circo de un lugar para la *silla curul* del dictador Valerio y sus descendientes ³. En el teatro griego la *orchestra*, como el mismo verbo de donde trae su origen lo indica, estaba destinada á los bailes y coros, mientras en el romano era ocupada por los senadores, segun Vitruvio ⁴, desde que en 559 de la ciudad,

¹ Suet. Caes. 39 sessum in quatuordecim e scaena per orchestram transit.

² I. N. 2342, BISELLII HONOR DATVS EST. I. N. 2346 BISELLIVM OB MERITA EIVS DECREVERVNT I. N. 4040 HONOREM BISELLI.... COMMODISQVE PVBLICIS AC SI DECVRIO FRVERETVR I. N. 7234 HONOREM BISELLIATVS ET ORNAMENTA DECVRIONATVS GRATVITA OBTVLERVNT Varr. L. L. 5 128. A sedendo appellatae sedes, sedile, solum, sellae.... Ubi in eiusmodi duo *bisellium* dictum. Véase tambien Noris, Cenotaphia pisana Dis. I. cap. III. p. 39.

³ Fest. v. sellae curulis locus in circo datus est Valerio dictatori posteriusque eius honoris causa.

⁴ Vitruv. De archit. 5-6-2. In orchestra autem senatorum sunt sedibus loca designata.

195 antes de J. C., comenzaron á asistir á los espectáculos, separados del pueblo ¹, á la vez que en las gradas del mismo teatro los demás espectadores colocaban sus asientos ². En *Lambesa* de Africa, existen los restos de un anfiteatro, en cuya gradería se lee aun la numeracion de cada division, C(*uneus*) VII, C(*uneus*) VIII, C(*uneus*) VIII, y los nombres grabados en la piedra de las curias que ocupaban algunas de aquellas localidades, C(*uria*) PAPIR(*ia*), C(*uria*) AVR(*elia*), CVR(*ia*) SATVRNIA, C(*uria*) AVG(*usta*), C(*uria*) TRAI(A*na*), CVRIA ANTONINIANA ³.

En las Tablas de Osuna el *sessum* de los capítulos 125, 126 y 127, aparece como el término genérico del *bisellium* decurional y del *subsellium* plebeyo que los municipales y colonos llevaban ó hacian llevar, NEVE... DVCITO... NEVE DVCI IVBETO, al circo y al teatro para colocarlos en el lugar que de antemano les habia sido señalado y debian ocupar en los espectáculos.

No se necesita mayor esfuerzo para hacer ver que tanto quiere decir: QVI TVM DECVRIO CO(*loniae*) G(*enuae*) ERIT, como: ET QVOS EX H(*ac*) L(*ege*) DECVRION(*um*) LOCO DECVRIONES SEDERE OPORTET OPORTEBIT, y que igual similitud hay entre QVIVE TVM MAGISTRATVM IMPERIVM POTESTATEMVE COLONOR(*um*) SVFFRAGIO GERET, y el QVIVE I(*ure*) D(*icundo*) P(*raerit*). Por contra, las frases que siguen tanto en el capítulo referido 125 como en el 127, y cuya analogía ya he señalado, exigen algun mayor comentario.

En los Bronces de la ley *Rubria* se dice: NEIVE QVIS MAG(*istratus*) PROVE MAG(*istratu*) NEIVE QVIS PRO QVO IMPERIO POTESTATEVE ERIT ⁴. En la ley *Agraria* epistógrafa de la *repetundarum* se encuentra la frase [*consul proce*

¹ Tit. Liv. 34-34 Horum aedilium ludos romanos primum senatus a populo secretus spectavit.

² Vitruv. De architectur. 5-6-3. Gradus spectaculorum, ubi subsellia componantur.

³ Renier I. A. 183.

⁴ C-I-L-I. 205. I. 50 y 51. Véase tambien C-I-L-I. 205. I. 13 MAG(*gistratus*) PROVE MAG(*istratu*) IIVIR IIVIR PRAEFECT(*us*) VE QVOQVOMQVE D(*e*) E(*a*) R(*e*) INIVS ADITVM ERIT D(*e*) E(*a*) R(*e*) ITA IVS DICITO IVDICIA DATO IVDICAREQVE IVBETO COGITO C-I-L-I. 200 LXXXVII. MAG(*istratus*) PROVE MAG(*istratu*) QVIVE PRO EO IMPERIO IVDICIO [curationeve erit.] C-I-L-I. 198 LXX. MAGISTRATVS PROVE MAG(*istratu*) PROVE [quo imperio potestateve erit] C-I-L-I. 202. II. 32. MAGISTRATVS PROVE MAG(*istratu*). Ademas véase C. I. L. I. 204. II. 1. y 6. C. I. L. I. 200. XXX y LXXII.

con]S(ule) PR(actor) PROVEPR(actore) QVO IN IOVS ADERINT ¹.

Las dos provincias hispanas desde la invasion fueron mandadas por cónsules, procónsules, pretores y propretores ².

Hay una inscripcion del 690 de la ciudad, 64 años antes de J. C. en la que se conmemora á

C N · C A L P V R N I V S

C N · F · P I S O

Q V A E S T O R · P R O · P R · E X · S · C

P R O V I N C I A M · H I S P A N I A M

C I T E R I O R E M · O P T I N V I T ³

y otra iliberitana que he visto y leído en Granada, en la que se encuentra el nombre del cónsul CORNEL(io) ANVLLINO al que tambien se da en el mármol el dictado de PRO·COS·*prov·baetic* ⁴, de modo que el MAG(istratus) PROVE MAGISTRATu QVI PROVINC(iam) HISPANIAR(um) VLTERIOREM BAETICAM PRAERIT·OBTINEBIT del capítulo 127, es el CO(n)-S(ul) PROVE CO(n)S(ule) del 125 y tambien hace referencia al *praetor prove praetore* que pudiera en otro tiempo tener el manpo de la provincia Bética. En este punto el redactor del Bronce ha escrito PROVINC·HISPANIAR·VLTERIOREM BAETICAE·PRAERIT·OBTINEBIT confundiendo el regimen de PRAERIT que exige PROVINC*iae*.... VLTERIOR*i* BAETICAE con el de OBTINEBIT que sería PROVINC*iam*..... VLTERIOREM BAETICAM ⁵.

El capítulo 125 que comento hablando del CO(n)S(ul) PROVE CO(n)S(ule) [*qui tum imperium potestatemve*] HABEBIT añade la frase IVSSVQVE·C·CAESARIS·DICT, y ciertamente

¹ C-I-L-I. 200. XXXVII.

² Zumpt. Stud. rom. De Gallia rom. prov. p. 5 y siguientes hasta p. 60, habla de los cónsules p. 10, procónsules p. 13, praetores p. 5 y pro praetores p. 49 y 63, que gobernaron en España diciendo en la p. 13. Hispania per biennium a proconsulibus obtine retur

³ C-I-L-I. 598, donde cita Mommsen el pasaje de Salustio Cat. 19. Piso in citeriorem Hispaniam quaestor pro praetore missus est.

⁴ C-I-L-II. 2073. En el mismo C-I-L-I. [639. 640 y 641 se encuentran personajes con el dictado de PR·PRO·COS y Mommsen en su erudito comentario al número citado 641 dice: Praectura enim consulatusque etiam postquam lege biennes facti sunt, priore anno urbanis officiis, secundo provinciae destinato, nihilo minus honor mansit unus nec scribebatur ad eum significandum in ordine honorum *praetor pro praetore vel consul proconsule*; imo secundi anni provincialem magistratum hac aetate tituli diserte plerumque non commemorant, sed eum magistratum expriore tamquam partem eius et sequelam intellegi voluerunt.

⁵ Cic. Phil. 8-9. Consules prove CSS. provincias obtinebunt.

que se explica este mandato del dictador al cónsul y al procónsul, puesto que como es sabido con la dictadura se adquiría un poder completamente libre sin restricción alguna ¹, no ya igual ² sino superior al de los cónsules ³, quienes cesaban desde luego en sus funciones como los demás magistrados excepto el tribuno de la plebe ⁴, y de consiguiente el IVSSV DICT(atoris) rehabilitaba en el mando de una provincia al cónsul y al procónsul.

En el mismo pasaje dice: QVIVE · PROQVO · IMPERIO · POTESTATEVE · TVM · IN COL(onia) GEN(ua) ERIT, como en el lugar ya citado de la ley *Rubria* ⁵, que equivale en castellano: *al que revestido de imperio y potestad haga las veces en la colonia del cónsul ó del procónsul, del magistrado ó del promagistrado*, fórmula igual á la del capítulo 94 NEVE · QVIS · PRO EO · IMPER(ium) POTESTAT(em)VE · FACITO, que hace referencia al que representa en la colonia al *duumvir* ó al *edil*.

Respecto del PRAEF(ectus) FABRVM dice Vegetio que en los ejércitos de Roma iban diversos artífices que como hoy los zapadores se empleaban en las obras que era necesario ejecutar, siendo el jefe de todos ellos el referido *praefectus fabrum* ⁶; cargo que no debe confundirse con el que bajo la misma denominación se ejercía en los municipios y colonias, y no tenía con aquel otra analogía que el nombre ⁷.

Traer á la memoria que en Roma como en las provincias los espectáculos eran gratuitos para el pueblo ⁸, y recordar el *panem et circenses* de Juvenal ⁹, sería repetir lo que de tan sabido casi está olvidado. De la fabulosa esplendidez de estas fiestas son testimonio numerosos epígrafes. En *Pompeya*, Aulo Clodio, con motivo de haber sido designado *duumvir* tres veces, dió despues de cada elección suntuosos espectáculos, en los que hubo corridas de toros, TAVROS, con diestros que los lidiaban, TAVROCEN-

1 Dionys Halic. Ant. rom. 7-36. D. 1-2-2-18 y 19.

2 Cic. De Leg. 3-3.

3 Dion Cas. Hist. rom. 35-76, B.

4 Polib. Hist. rom. 3-87.

5 C-I-L-I. 205. l. 31.

6 Veget. De re militari 2-11.

7 C-I-L-II. 4316. COL · FABR en Tarraco C. I. L. II. 4498 COLLEGIO FABR. en Barcelona

C. I. L. II. 2211. FABRI · SVBIDIANI en Córdoba.

8 Cic. Epist. ad Quint. frat. 1. 1. 9.

9 Juven. Sat. 10-81.

TAS · SVCCVRSORES · TAVRARIOS, habiendo donado al tesoro pompeyano la primera vez diez mil sestercios, HS N CCLCC¹. En *Surrento*² fue Lucio Cornelio quien por su edilidad dió en el circo un espectáculo gladiatorio, y por su quinquenalidad LVDOS SPLendidos, y en *Superaequum*. L. Vibio Severo con ocasion de la edilidad de su hijo Lucio Vibio Rutilio ofreció á la ciudad otros LVDOS · SOLLEMNES³. En *Minturna*, fue Publio Bebio quien como particular POST · HONOR · TIVIR y á ruegos del pueblo, POSTVL · POPVLO, costeó una fiesta de gladiadores⁴. En *Alifa*, de los fondos públicos se destinó una suma determinada á festejos que el duumvir Lucio Fadio fue encargado de llevar á cabo⁵.

Los Bronces de Heraclea hablan en tres diversos pasajes de los LVDEIS; en el uno autorizando que pudieran por las calles ir carros, PLOSTRA, con ocasion de la solemnidad, POMPA, de los juegos circenses⁶, ó de los espectáculos, LVDORVM, que en Roma ó á una milla de Roma se hiciesen; en el otro prohibiendo entorpecer los sitios públicos con ocasion de los juegos que se ejecutasen tambien en Roma ó á una milla de Roma⁶; y en el tercero, declarando indigno de sentarse en los espectáculos públicos en el lugar reservado á los decuriones, al que hubiera tomado parte en los dichos espectáculos, luchando en ellos con los gladiadores⁷.

Todo este capítulo 125 de las Tablas de Osuna dispone:

1.º Los decuriones reunidos en número al menos de la mitad, debian fijar el sitio que en los espectáculos habian de ocupar

1 I. N. 2378.

2 I. N. 2123.

3 I. N. 5473.

4 I. N. 4063. Véase tambien I. N. 4059.

5 I. N. 4768.

6 C. I. L. I. 206-64 QVAEQVE PLOSTRA LVDORVM QVEI ROMAE AVT VRBEI ROMAE P(ropius) P(assus) M(ille) PVBLICE FEIENT INVE POMPAM LVDEIS CIRCIENSI · BVS DVCEI AGEI OPVS ERIT.

7 C. I. L. I. 206-77 á 79. QVOS LVDOS QVISQVE ROMAE P(ropius) VE V(rbei) R(omae) P(assus) M(ille) FACIET QOVMINVS EI EORVM LVDORVM CAVSSA SCAENAM PVLPI · TVM CETERAQVE QVAE AD EOS LVDOS OPVS ERVNT INLOCO PVBLICO PONERE STATVERE EISQVE DIEBVS QVIBVS EOS FACIET LOCO PVBLICO VTEI LICEAT.

8 C. I. L. I. 206-138. NEVE QVIS EORVM LVDEIS CVMVE GLADIATORES IBEI PVGNABVNT INLOCO SENATORIO DECVRIONVM CONSCRIPTORVM SED TO NEVE SPECTATO.

los decuriones mismos, los magistrados con mando elegidos por los colonos, el cónsul y el procónsul con potestad emanada del dictador César, y el que hiciera sus veces.

2.º Ninguno se podia sentar en lugar que no le correspondiera.

3.º El contraventor tenia que pagar al tesoro público cinco mil sestercios, que podia reclamar judicialmente cualquier colono.

CAP. 126.

Este capítulo se relaciona con el siguiente y con el que le precede. En el uno y en los otros se habla de las localidades que debian designarse á cada cual en los espectáculos. En el presente solo se trata de la de los colonos originarios, de la de los avecindados, de la de los que estaban ligados con la colonia por el vínculo del pacto de hospitalidad, y de la de los transeuntes ordinarios. En el inmediato se designan los personajes de la colonia y de fuera de ella que habian de tener asiento preferente en las mencionadas fiestas públicas.

Dignas son de atencion las palabras COLONOS · GENETIVOS · INCOLASQVE · HOSPITES · ADVENTORESQVE de este capítulo, que se ven repetidas en otros tres epígrafes uno de *Zugaruola*.

C · AVRVNCEIVS
COTTA
COLONIS · INCOLIS · HOSPITIB
ADVENTORIBVS · SERVISQVE
EORVM
LAVATIONEM · SVA · PECVNIA
GRATVITAM · IN · PERPETVOM · DEDIT

1

1 Gruter, 181-1. Orelli, 3326. Véase tambien Henzen p. 317.

Otro de *Suasa* de los *Senones*:

L · OCTAVIO · L · F · CAM
 PVFO · TRIB · MIL · LEG · IIII
 SCYTHICAE · PRAEF · FABR
 BIS · DVOMVIRO · QVINQ · EX
 S · C · ET · D · D · AVGVRI · EX · D · D ·
 CREATO
 QVI LAVATIONEM · GRATVITAM
 MVNICIPIB · INCOLEIS
 HOSPITIB · ET · ADVENTORIB
 VXSORIB · SERVEIS · ACILLEIS
 QVE · EOR · IN · PERPETVOM
 DEDIT · D · D · PVBL PATRONO ¹

Y el tercero de *Interamna*:

Q · C · POPPAEEI · Q · F · PATRON
 MVNICIPI · ET · COLONIAI
 MVNICIPIBVS · COLONEIS · INCOLEIS
 HOSPITIBVS · ADVENTORIBVS
 LAVATIONEM · IN · PERPETVOM · DE
 SVA · PECVNIA · DANT. ²

Igual fue el motivo que hizo grabar estas tres inscripciones en pueblos distintos, que consistió en la construcción de unos Baños levantados á expensas de varios particulares, quienes los regalaron á diversas poblaciones para uso de los *municipes*, *MVNICIPES*, *colonos*, *COLONI*, *avecindados*, *INCOLAE*, *huespedes*, *HOSPITES*, y *transeuntes*, *ADVENTORES*.

Sobre el adjetivo *GENETIVOS* por *genitivos* derivado de *gigno* indicando el originario de la colonia *Genua Iulia* nada mas debo decir despues de haberme ocupado de este particular anteriormente con alguna estension ³.

¹ Gruter 444. 8. Orelli 2287.

² I. N. 6149.

³ Vease la pág. 53 de este libro.

De lo que se ha dicho al comentar el cap. 97 sobre el *hospes*, se deduce en qué se diferenciaba del *adventor*, con el que no mediaba pacto de hospitalidad alguno. El primero era recibido con agasajos por aquellos de quienes tenía recibida la *tessera hospitalitatis*, mientras el segundo carecía de tales beneficios siendo un transeunte indiferente.

Abraza este capítulo los siguientes pormenores:

1.º Cuando el duumvir, el edil, el prefecto ó cualquier otro diese en la colonia Genua Iulia algun espectáculo escénico, los decuriones, reunidos en número de cincuenta á lo menos, designarian los lugares que en el Teatro habrían de ocupar los colonos, los avecindados, los huéspedes y los demás forasteros.

2.º El que contraviniera á lo preceptuado por esta ley, debería pagar cinco mil sestercios, exigibles para el Erario en juicio recuperatorio por cualquier colono.

CAP. 127.

Sigue tratándose de los espectáculos escénicos en este capítulo, y especialmente del lugar privilegiado que á ciertos magnates había de darse en el Teatro. Este texto está bastante defectuoso; desde luego deben hacerse dos correcciones, una de ellas la de *OBTINEBIT ERIT* por *OBTINEBIT ERVNT*, que equivocadamente dice el Bronce, y otra la de *VLTERIOREM BAETICAM* en lugar de *VLTERIOREM BAETICAE* de la Tabla, las cuales no necesitan justificarse ¹. En cambio hay una intercalacion que comprende las palabras, *QVISQVE. MAG. PROVE. MAG. P. R. Q. I. D. P. DVCITO. NEVE. QVEMQVIS*, que es inesplicable en el lugar que ocupa, que rompe la fórmula por estas Tablas conocidas, y que no se ajusta al texto. Por contra, si se compara este capítulo con el 125, del que es una mera reproduccion, puesto que ambos tratan de los personajes que habían de tener asiento privilegiado en el circo y en el teatro como ya he dicho antes, se verá que en el que ahora

¹ Vease sin embargo el *PROVINCIA M HISPANIAM CITERIOREM OPTINUIT* de la inscripcion de *Cn. Calpurnio C-I-I-I. 598*.

me ocupa falta la fórmula condenatoria para el contraventor, *qui atversus ea fecerit, is in res singulas quotienscumque quit atversus ea fecerit HS (sextertium....) (...milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIV(irum) praef(ectumve) actio, petitio persecutioque h(ac) l(ege) ius potestasque esto*. No acierto á explicar satisfactoriamente ni esta supresion ni la precedente intercalacion.

La orquesta que en el teatro griego servia para el coro, en el romano, como es sabido, estaba destinada á contener los asientos de los personajes mas distinguidos, como ya he hecho notar con Vitruvio comentando el capítulo 125.

El presente dispone lo que sigue:

1.º Que en los espectáculos que se dieran en el teatro de la colonia Genua Julia se sentasen en la orquesta los magistrados del pueblo romano, los promagistrados del pueblo romano, los que en la colonia digesen el derecho, los senadores del pueblo romano, los hijos de senadores del pueblo romano, el gefe de los obreros del magistrado ó promagistrado que tuviese el mando de la Bética, y los decuriones.

CAP. 128.

Ya en diverso lugar de este mismo libro he indicado como eran los sacerdotes municipales de nombramiento de los decuriones ¹, y en otra obra que era su egercicio anual ², como lo justifica la iteracion del cargo marcado en algunos mármoles ³. Tambien eran anuales los Maestros, MAGISTRI, como el de los Arvales ⁴, en algunas de cuyas Tablas se observa repetido este título asi como en otros distintos epígrafes ⁵.

¹ I. N. 2378 y 2558 y la inscripcion de Cartima de la p. 85 de este libro. *Ephemeris epigraphica*, n. 140 p. 45.

² Berl. Estud. rom. p. 87 y siguientes C-I-L-II. 3279. SACERDOS · ANNVA.

³ C-I-L-II. 34. FLAMINI · DIVORVM · BIS.

⁴ Marini Arv. p. 69. 85, 106, 168. 222, 678, 692, Tav. 15, 17, 17b et passim.

⁵ Marini Arv. Tav. 17b. Q · TILLIVS · SASSIVS · MAG · Marini Arv. p. 304. MAGISTRI · FANO · CONTERMINI. Marini Arv. p. 252. C · PETIDIO · PRIMIONI · MAG · MART. Marini Arv. Tav. I. MAG. Marini Arv. Tav. 4. MAGISTER. Marini Arv. Tav. 5. PRO · MAGISTRO. I. N. 3634 y 3636. MAG · FANI · DIANA. I. N. 4780, y 4778. MAG · SACR · IV · NONIS · I. N. 2558. PROMAGISTRO. Véase tambien Zumpt. De augustalibus et seviris augustalibus p. 4 á 9.

En la epístola de los cónsules sobre los Bacanales se lee: SACERDOS NEQVIS · VIR · ESET · MAGISTER NEQVE · VIR NEQVE · MVLIER · QVISQVAM · ESET ¹, comentando cuyo pasaje dice el mismo Mommsen, que entre el *sacerdote* y el *maestro* de los Bacanales habia una diferencia igual á la que mediaba entre el *flamen* de los Arvales y el *maestro* de la misma corporacion, correspondiendo á aquel el cuidado de las cosas sagradas y á este la parte administrativa y económica ². En otro lugar de la aludida obra ³ añade que el *magister pagi* debe contarse entre los sacerdotes, lo cual repite de nuevo á continuacion ⁴.

En los fastos *maffeianos* reunidos con otros por el citado Mommsen en su interesantísimo *Hemerologio* ⁵, se habla de las fiestas, LVDI, y de los espectáculos circenses, ET · CIRCENSES ⁶, que en determinados dias debian celebrarse. Los fastos *prenestinos*, señalan cuando los duumviros sacrificaban ⁷. Los fastos *amiterninos* hacen alguna referencia á los PVLVINARIA ⁸; en los *sabinos* se habla del IOVI · EPVL ⁹, y en el *Menologio rústico valense* del EPVLVM · MINERVAE ¹⁰.

La definicion de la palabra *pulvinar* ha sido conservada por dos escoliastes Servio y Acron, aquel de Virgilio ¹¹ y este de Horacio ¹², quienes dicen que era el estrado en que se colocaban para que mas descollasen las estatuas de los dioses, y á estos *pulvinares* dirigianse unas especies de rogativas en determinadas ocasiones ¹³.

Habia ciertos banquetes sacros, *lectisternium*, en los que tenian una alta representacion las divinidades colocadas en sus

1 C-I-L-I. 196, 10.

2 C-I-L-I. p. 44 ad v. 10

3 C-I-L-I. 802 p. 205.

4 C-I-L-I. 804 p. 206. Debe tambien verse en la p. 159, como explica el cargo de *Magistri pagorum campanorum*.

5 C-I-L-I. p. 298 á 357.

6 C-I-L-I. p. 305 y siguientes, véase p. 377 á 381 y el interesante comentario de Mommsen. C-I-L-I. p. 401.

7 C-I-L-I. p. 314 á 316 y 410. I. N. 6746, *mensis ianuar*. Véase tambien el *Menologio rústico colociano* y el *valense* C-I-L-I. p. 358 *mensis ianuar*.

8 C-I-L-I. p. 324. I. N. 5750. FER · ET · SVPLICACIONES · APVT · OMNIA · PVLVINARIA.

9 C-I-L-I. p. 302.

10 C-I-L-I. p. 359 *mes sept*. véase tambien C-I-L-I. p. 401.

11 Serv. in Virg. Georg. 3, v. 533. *Pulvinar erat lectulus in quo deorum statuas reclinantur*.

12 Acron. in Horat. Od. 1, 37, v. 3. *Pulvinar erat tabulatum, in quo stabant numina ut eminentiora viderentur*.

13 Cic. Cat. 3, 10, 23 ad omnia pulvinaria supplicatio decreta est Tit. Liv. 22, 45 decretum uti supplicatio per triduum ad omnia pulvinaria haberetur.

pulvinares ¹. Por los antiguos *kalendarios* antes citados ² se comprende como en días marcados debían en los municipios y colonias hacerse sacrificios, ceremonias pulvinares y juegos circenses, que con el nombramiento de los maestros para el culto es cuanto abraza este capítulo 128.

En su comienzo cometió el que hubo de grabarlo una omisión fácil de comprender, si se compara la frase aludida con la del 126 en esta forma:

128. II AED · PRAEF C · G · I · QVICVMQVE
126. II VIR · AED · PRAEF · QVICVMOVE C G I

De la indicada comparacion resulta que en este capítulo 128 y en su primera línea faltan, las letras VIR, omitidas por un error y cuya restitucion está perfectamente justificada.

FANA, TEMPLA, DELVBRA, son palabras de tal modo definidas por los lexicografos antiguos, que por lo que ellos enseñan solo puede venirse en conocimiento de sus diferencias mas esenciales.

Festo dice que se llamaba *fanum* por las frases con que el pontifice dedicaba el edificio ³. San Isidoro pretende que se denominaba *delubrum* porque delante de la puerta habia una fuente para purificarse antes de entrar ⁴. Servio sostiene que se nombraba *templum* el lugar designado por la mano del augur, hecho lo cual allí mismo se sacaban los augurios ⁵.

De cualquier modo que ello sea, no hay en castellano palabras equivalentes á *fanum*, *templum* y *delubrum*, porque cuando empezó nuestro romance no eran conocidas estas tres clases de edificios que habian ya pasado á la historia con las ceremonias del paganismo.

¹ Tit. Liv. 5, 13 y 22, 10. Curatum lectisternium, per triduum habitum, decemviris sacrorum curantibus. Sex pulvinaria in conspectu fecere, Iovi ac Iunoni unum; alterum Neptuno et Minervae, tertium Marti et Veneri, quartum Apollini ac Dianae, quintum Vulcano ac Vestae, sextum Mercurio et Cereri. Tit. Liv. 3, 32. In Iovis epulo num alibi quam in capitolio pulvinar suscipi potest? Cic. Tuscul. 4, 2. Nec vero illud non eruditorum temporum argumentum est, quod et deorum pulvinaribus et epulis magistratuum fides praeciuunt.

² C-I-L-I. p. 298 á 337.

³ Paul. Diac. Fanum á Fauno dictum sive á fando quod dum pontifex dedicat, certa verba fatur.

⁴ Isid. Ethimol. 13, 4, 9. Delubra veteres dicebant templa habentia fontes quibus ante ingressum diluebantur et appellari delubra á diluendo.

⁵ Serv. in Virg. Aen. 1, 92. Templum enim dicitur locus manu (*augurum*) designatus in aere, post quem factum illico captantur auguria. Véase tambien Varro L. L. 7, 8. Dicitur templum locus augurii aut auspicii causa quibusdam conceptis verbis finitus.

Este capítulo contiene, pues, los siguientes extremos:

1.º Todo duumvir, edil y prefecto de la colonia Genua Julia, en el año de su magistratura cuide que sean designados y entren en el ejercicio de su cargo los maestros de las capillas, templos y santuarios, y que se celebren los juegos circenses, los sacrificios y las fiestas de los pulvinares, conforme lo hayan decretado los decuriones.

2.º El que no llenare estos deberes debería pagar á la colonia una multa de diez mil sestercios, que en juicio recuperatorio podría exigir para el erario público cualquier colono que quisiese.

CAP. 129.

Obsérvanse en este lugar grandes errores del grabador, quien no solo exaró QVICVMQVERVNT por QVICVMQVE · ERVNT y QVICVMQE por QVIQVMQVE, sino que intercaló entre QVOT y AGERE media fórmula C · N · M · Q · EOR · DECVRIONVM D[*inidia pars indecurionibus at fuerit*], que completa aparece en el capítulo 125 y 126. El sentido de este pasaje es muy claro desde el momento en que haciendo abstracción de las aludidas frases se lee FACIVNTOQVE VTI QVOT AGERE FACERE O(*porteat*) EA OMNIA AGANT FACIANT¹, mientras que es perfectamente incomprendible sosteniéndolo como está escrito FACIVNTOQVE · VTI · QVOD · C(*um*) N(*on*) M(*inus*) Q(*uam*) EO(*rum*) DECVRIONVM · D · AGERE · FACERE · O(*porteat*) · EA · OMNIA · AGANT FIANT. La letra D considerada como cifra numérica de *quinientos*, no solo es absurda por exageradísima, sino que haría imposible todo decreto decurional si al *ordo* hubiesen de asistir tal número de conscriptos. Conjeturo, pues, que dicha letra es la inicial de D(*inidia*) y que el pasaje todo debería restablecerse escribiendo II · OMNES D(*ecurionum*) D(*ecretis*) DILIGENTER PARENTO OPTEMPERANTO S(*ine*) D(*olo*) M(*alo*) C(*um*) N(*on*) M(*inus*) Q(*uam*) EOR(*um*) DECVRIONVM D[*(inidia) pars indecurionibus*] at fuerit FACIVNTOQVE VTI QVOT AGERE FACERE O(*porteat*) EA OM-

1 Véase por analogía el QVITQVIT DE IIS REBVS... DECVRIONES STATVERINT DECREVERINT EA OMNIA ITA FIANT del cap. 128.

NIA AGANT FACIANT V(ti) Q(uot) R(ecte) F(atum) E(ssē) V(olet) S(ine) D(olo) M(alo) ¹.

Este capítulo marca de qué modo las desiciones del concejo colonial, *ordo*, debian ser obedecidas por los magistrados mismos y los decuriones, dando cumplimiento á sus acuerdos. En breves frases se reduce á lo siguiente:

1.º Que los duumviros, los ediles, el prefecto y los decuriones de la colonia Genua Julia, habian de obedecer, guardar y cumplir lo que resolviesen los decuriones cuando se reunieran para deliberar, por lo menos la mitad de ellos.

2.º Que el que no lo hiciese así ó fuere contra lo ordenado por los dichos decuriones, debería pagar diez mil sestercios, que cualquier colono podia exigir en juicio para el Erario público.

CAP. 130.

En el capítulo 97 de estos mismos Bronces, se habla como en el 130 de la eleccion del patrono colonial. Las marcas diferencias que ya he hecho notar entre las fórmulas elegantes y concisas de aquel, y las pesadas y casuísticas de este, convencen mas y mas de que la primera Tabla no pudo ser redactada por la misma persona que la tercera, y que por mas que ambas sean de una sola ciudad, cada una de ellas hubo de ser acaso de una época distinta.

En el dicho capítulo 97, indiqué tambien con Mommsen que entre la hospitalidad y la clientela mediaban grandes disparidades, en términos que solo podia existir la primera entre personalidades perfectamente libres, y la segunda presuponia dominio del patrono y sumision del cliente. Añadí que el mismo profesor hablando á este propósito, decia que cuando se dispensaba el protectorado á una ciudad ordinariamente se evitaba usar las palabras patronato y clientela ². Pero sin embargo, en aquellos tiempos mismos se habian confundido

¹ Por que he creído que no debe añadirse tambien la frase *cum ea res consuletur* que se vé en las mismas formulas y en los capítulos 123 126 y mas especialmente en el 97, es innecesario probarlo toda vez que no se trata de un caso dado que justificaria el *ea res*, sino en general de todas las desiciones del concejo colonial, *D(ecurionum) D(ecretis)*.

² Mommsen, *Hist. de Rom.* trad. Alex. I. Append. C p. 409 y siguientes. Véase muy especialmente D. 49-13-7. 1.

la una con la otra. A este propósito, cité algunas *tesseras* en que constaba contraído á la vez con el pacto hospicial el patronato. Pero aun hay mas, á pesar que con razon Mommsen en la monografía á este caso aducida, hace ver perfectamente que el *hospitium* y la *amicitia* eran gradaciones de alianza entre personalidades libres, y se oponian á la sumision de la clientela y la federacion; por la misma confusion de principios antes expuestos, se encuentran muchas *tesseras* en las que se lee IN · FIDEM · CLIENTELAMQVE · SVAM · SVORVMQVE · LIBERORVM · POSTERORVMQVE RECEPERVNT, y tambien IN · EANDEM · CLIENTELAM · EADEM · FOEDERA · RECEPERVNT ¹.

Hay un pasaje interesantísimo de este capítulo donde se lee la palabra INTERREGEM. Es cierto que el prefecto municipal ó colonial nombrado por los decuriones debiera llamarse así, pero es de notar que en la Tabla primera de Osuna, cuando se habla de la accion popular nunca se nombra el juicio recuperatorio como en la segunda, en la que ademas se añade siempre que esto tiene lugar APVT IIVIR(um) PRAEF(ectum)VE. En el cap. 93 es únicamente donde se dice PRAEF(ectus) QVI A IIVIR(o) E LEGE HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT, en los demas pasages se indica solo al PRAEF(ectus) en absoluto, y es únicamente en el cap. 130 donde se habla del REC(uperatorium) IVDIC(ium) APVT IIVIR(um) INTERREGEM-PRAEF(ectum). Siendo el *praefectus* aquí expresado el dejado por el duumvir y el *interrex*, el nombrado por los decuriones, como ya antes he manifestado, y viéndose la misma fórmula final en los capítulos 125, 126, 128, 129, 131 y 132, debia encontrarse en dichos seis lugares la palabra *interrex* que figura en el 130. Si su falta se considera una omision ha de suplirse en aquellos, si una intercalacion debe suprimirse en este ².

En el segundo de los cenotafios pisanos, despues de poner como presentes, QVOD ADSVNT, doce decuriones, se añade que *no habia magistrados en la colonia por causa de las cuestiones*

¹ C-I-L-II- 2633.

² Véase la pág. 95 y siguientes de este libro sobre el *interrex* y los *praefecti*.

suscitadas entre los candidatos ¹. La *lex flavia salpensana* habla

1 Noris. Cenotaph pisan. Facs. I lin. 5 y 6, 18 y 19. 38 y 39. 54. 55 y 56. CVM IN COLONIA NOSTRA PROPTER CONTENTIONES CANDIDATORVM MAGISTRATVS NON ESSENT... QVANDO EO CASV INCOLONIA NEQVE TIVIR NEQVE PRAEFECTI ERANT NEQVE QVISQVAM IVRE DICVNDQ PRAERAT.... VTIQVE CVM PRIMVM PER LEGEM COLONIAE DVOVIROS CREARE ET HABERE POTVERIMVS II DVOVIRI QVI PRIMI CREATI ERVNT.... QVICVMQVE POSTEA IN COLONIA NOSTRA TIVIR PRAEFECTI SIVE QVI ALI MAGISTRATVS ERVNT.

Es interesantísimo para el conocimiento de la vida íntima de las antiguas colonias y municipios del pueblo romano, el estudio de estos dos curiosísimos monumentos. El primero fechado el 13 de las kalendas de Octubre de 755 de Roma, 19 de Setiembre del tercer año de nuestra era, relata como se reunieron en el Augusteo del foro de Pisa, los decuriones y a propuesta de los duumviros se acordó encomendar al duumvir Cayo Cassio Saturnino, y a los diez primeros decuriones el cuidado de elegir, examinar y adquirir de sus dueños, pagándolo de los fondos públicos el lugar que estimaran más a propósito para levantar un ara donde hacer sacrificios en honor de Lucio César, resolviendo al efecto que se enviaran legados del cuerpo de decuriones al emperador Augusto con el fin de solicitar que permitiese a los colonos de la colonia Julia pisana, llevar a efecto la resolución que acababan de tomar.

En el segundo se refiere que no habiendo magistrados en la colonia por causa de las luchas suscitadas entre los candidatos, se reunieron algunos decuriones con motivo de haber llegado el 4 de las nonas de Abril de 757 de Roma, 2 de Abril del quinto año de J. C., la noticia de la muerte de Cayo César, a consecuencia de las heridas recibidas en los campos de batalla al frente de los ejércitos de la república, cuando aun no era mitigado el dolor por el fallecimiento de su hermano Lucio César patrono de aquella misma colonia, lo cual había venido a renovar y aumentar el sentimiento de todos. Por ello no existiendo en la colonia duumviros ni prefectos ni nadie que presidiese a la administración de justicia, cuando acaeció este suceso, los decuriones y colonos determinaron entre sí, en razón de la magnitud de esta repentina calamidad, que desde el día en que fue avisado dicho fallecimiento, hasta el en que fueran inhumados los restos de Cayo César todos cambiasen de traje, los templos de los dioses inmortales, los baños públicos y las tiendas fuesen cerradas, que se abstuviesen de celebrar banquetes, que las matronas demostraran con lágrimas su sentimiento, y el día de la muerte de Cayo César, que fue el nueve de las kalendas de Marzo de 757 de Roma, 21 de Febrero del quinto año de J. C. fuese notado como el de memoria más funesta por orden y voluntad de todos, prohibiendo que en lo sucesivo y en dicho día se hiciesen sacrificios ni rogativas, ni convites públicos, ni se celebraran esponsales, ni juegos teatrales ni circenses. A la vez que todos los años y en el mismo día, los magistrados o los que presidieran a la administración de justicia celebrasen el funeral del dicho Cayo César en el mismo sitio y del mismo modo que estaba mandado se celebrara el de Lucio César; que en el lugar más distinguido de aquella colonia se levantase un arco adornado con los despojos de las naciones vencidas o subyugadas por Cayo César, cuya estatua ecuestre con ornamento triunfal se colocara encima, y a ella inmediatas, dos también ecuestres y además doradas, una de Cayo y otra de Lucio César.

Que tan luego como con arreglo a la ley de la colonia se crearan duumviros y pudiera haberlos, estos duumviros, los primeros creados, llevasen a conocimiento de los decuriones lo que habían determinado hacer, los decuriones y colonos reunidos e interponiendo aquellos su autoridad pública se diese validez a este acto y por mandato de ellos se anotase en las Tablas públicas. En el entretanto se rogó a Tito Statuleno Junco flamen Augustal, pontífice menor del culto público del pueblo romano, que acompañado de legados y levantada un acta en que se consignase este homenaje público, tributado por voluntad de todos, y escusándose las presentes circunstancias de la colonia, lo llevara a conocimiento del Emperador César Augusto.

Habiendo cumplido lo dispuesto Tito Statuleno Junco el primero de aquella colonia, y presentado el acta al Emperador César Augusto, determinaron los conscriptos, que cuanto fue hecho, determinado y resuelto el cuatro de las nonas de Abril de 757 de Roma, 2 de Abril del quinto año de J. C., por consentimiento de todas las clases de la población se tuviera, guardara y cumpliera por Lucio Ticio, hijo de Aulo, y Tito Alio Rufo, hijo de Tito, actuales duumviros, y perpetuamente en lo sucesivo, se tuviera guardada y cumpliera por los futuros duumviros de la colonia, los prefectos o cualquiera otros magistrados que hubiere. Decretaron que los duumviros Lucio Ticio y Tito Alio Rufo cuidasen que todas estas cosas que se dejan trascritas con arreglo al presente decreto desde luego por medio de los cuestores y en la primera ocasión oportuna por los Secretarios públicos fuesen inscritas en las Tablas públicas.

Tal es la escaja y casi completa versión de estos documentos importantes, según los facsimiles de Noris. *Cenotaphia pisaná*, la lección de Orelli 612 y la de *Hauhold Monumenta legalia* XXXVII y XXXVIII p. 180 a 185. De ella y de los pasajes citados íntegros al principio de esta larga nota, resulta que cuando llegó a Pisa la noticia de la muerte de Cayo César el dos de Abril del quinto año de J. C., y a consecuencia de los disturbios promovidos entre los candidatos a las elecciones no había magistrados ni duumviros ni prefectos

y da detalles del prefecto mandado por el emperador para desempeñar el duumvirato, que al mismo emperador se confiriere en los comicios curiados del municipio ¹, y del prefecto que el duumvir dejase cuando tuviera que ausentarse por breve tiempo del municipio ². Las piedras de Cádiz y de Córdoba hacen ver que tambien los decuriones nombraban prefecto cuando el duumvir faltaba ³, con facultades juridiccionales que es el PRAEF · IVR · DIC · AB · DECVRIONIBVS · CREATVS y el PRAEFECT · IVR · DIC · D(ecurionum) D(ecreto) C(oloniae) P(atriciae).

En el caso de los cenotafios pisanos, cuando en la colonia no habia magistrados por haber terminado el egercicio de su anualidad y no haberse podido por cualquier causa proceder á nuevas elecciones, era cuando los decuriones debian nombrar un *interrex* ⁴. Solo conozco dos inscripciones provinciales que hablen de este funcionario municipal, la una de Benevento, en la que se ven las letras IN....., que Mommsen ha restituido *INTerr* ⁵, y la otra de Formia, en la que se lee AED · III · AVGVRI · INTERREGI ⁶.

Surge otra dificultad del estudio de este capítulo, y es que la multa impuesta en la clausula condenatoria es excesiva, puesto que sube á cien mil sestercios, Rvn. 80,920, mientras que en los demas capítulos se impone de mil, Rvn. 809; de cinco mil, Rvn. 4046; de diez mil, Rvn. 8092; y de veinte mil, Rvn. 16184. Esto unido á que en el trazado de la cifra CCCIXXX se observa cierta vacilacion del grabador, que le hizo no exarar con claridad todos los elementos de la dicha cantidad, y el ser el

ni otro alguno que administrara justicia. Hablase al final de dichos documentos de los que fuesen en adelante duumviros, prefectos ó desempeñasen otra magistratura. Parece pues que las Tablas pisanas bajo las frases de *cualquier otro magistrado*, QVI ALI MAGISTRATVS, y de *cualquiera que diga el derecho*, QVISQVAM IVRE DICVND PRAERAT, alude al *interrex*, que no lograrían nombrar los decuriones por la época de la referida muerte de Cayo César por que las contiendas mismas electorales los traian divididos y no se podian reunir en numero bastante con arreglo á la ley para elegirlo.

No debo terminar sin hacer presente que por una errata material de imprenta se me ha hecho decir en la pag.97 de este libro *los Cesares sus patronos* por *Lucio César su patrono*.

1 Aes salpens. R. 24.

2 Aes salpens. R. 25.

3 C-I-L-II. 1731 y 2225.

4 Véase Mommsen *Hist. de Rom.* 2. trad. Alex. Appénd. p. 359, y véase tambien C-I-L-I. Elogia, XXVIII y XXIX. p. 287 y 288.

5 C-I-L-I. 1221. I. N. 1175 En los indices de ambas obras no se hacen indicaciones algunas sobre esta restitucion.

6 I. N. 1096.

texto de este capítulo 130, igual en su redaccion y de materia análoga al 131, en el que la multa es de HS $\text{CC}\overline{\text{L}}\text{D}$; igual á la del Bronce malacitano, HS $\overline{\text{X}}\overline{\text{N}}$, en la Rúbrica 61, donde tambien se ocupa, como el 130 de los de Osuna, del nombramiento del patronato, convence que en este último capítulo citado debe haber un error que ha de corregirse restableciendo la cifra $\text{CC}\overline{\text{L}}\text{D}$ de diez mil sestercios. En todos los pasages de estas Tablas á la nota HS del sestercio, no precede preposicion alguna puesto que completan la frase las siglas D · D · E, *sea condenado á dar tantos sestercios*. En el capítulo 130 se dice: EX HS $\text{CCC}\overline{\text{L}}\text{D}$... D · D · E siendo el EX otro error tambien sin duda del grabador, por haber confundido la frase EX HS que escribió con la EX · H · L que mas abajo resulta.

Hay un periodo en este capítulo 130, que se repite en el siguiente y que dice: ET · NISI · DE · EO · HOMINE · DE QVO TVM REFERETVR · CONSVLETV [*r d(ecurionum)*] D(ecretum) FIAT · QVI · CVM E(a) R(e) A(ge)tur) IN ITALIAM · SINE IMPERIO PRIVATVS ERIT. En la *lex repetundarum* se lee: DE QVE EO HOMINE al principio de los Bronces ¹, y EO MAGISTRATV · IVDICIOVE · INPERIOVE · ABIERIT · ABDICAVERTVE, al final de las mismas ² frases, que entre sí algo se relacionan con las que dejo citadas de las Tablas de Osuna.

En el curso de los presentes comentarios he señalado analogías y semejanzas aun más determinadas entre ciertas disposiciones de estos epígrafes, y algunas varias de otros Bronces ya de antiguo conocidos. El capítulo 91 de los del Sr. Caballero-Infante, prescriben que el decurion, el augur y el pontífice de la colonia, para serlo, debian tener caudal bastante á responder de su gestion, VNDE PIGNVS · EIVS · QVOT · SATIS · SIT · CAPI · POSSIT, y la Rúbrica 60 de los de Malaca dispone, que todo el que pretenda la duumviralidad ó la cuestura, antes de las elecciones y á juicio del que haya de presidirlas, presente fiadores, y si no se estiman bastantes, hipoteque fincas para garantizar que durante su administracion no sufrirán menoscabo los fondos públicos que maneje ³.

¹ C-I-L-I. 198. VII.

² C-I-L-I. 198. LXXX. Véase tambien la línea LXXII.

³ Aes mal. R. 60. QVI IN EO MVNICIPIO TVIRATVM QVAESTVRAMVE PETENT...

En el capítulo 101 se prescribe, que no se proclame en las elecciones como magistrado al que no pueda ser decurion de la colonia, NEVE RENVNTIATO NEVE RENVNTIARI IVBETO QVI EORVM... INVE DECVRIONIBVS ESSE NON OPORTEAT NON LICEAT; y en las Tablas Heraclenses se observa una prohibicion semejante, NEIVE QVIS QVEM ADVERSVS EA CREATVM RENVNCIATVM ERIT IBEI IIVIR IIIIVIR ESTO NEVE IBEI M(*agistratum*) POTESTATEMVE HABETO ¹, así como tambien en el Bronce de Malaca ².

El capítulo 93 dice: E LEGE HVIVS COLONIAE; en la segunda Tabla de los Cenotafios pisanos, segun el facsimile del Cardenal de Noris, se lee: PER LEGEM COLONIAE, y en una inscripcion de *Compsa*, traida por Gruter ³ y reproducida por Orelli ⁴ y Mommsen ⁵, se habla tambien de la LEGE CIVITATIS, en esta forma:

C · VMBRIVS · EVDRASTVS
FORTVNATVS · IIIIVIR
MENSVRAS · LEGE · CIVITATIS
PROPRIO · SVMPTV

Para completar todo el comentario á este propósito terminaré diciendo, que el presente capítulo ordena:

1.º Que ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia proponga, ni decurion alguno dé su voto para

ANTEQVAM · SVFFRAGIVM · FERATVR · ARBITRATV · EIVS · QVI · EA · COMITIA · HABEBIT · PRAEDES · IN · COMMVNE · MVNICIPVM · DATO · PECVNIAM · COMMVNEM · EORVM QVAM · IN · HONORE · SVO · TRACTAVERIT · SALVAM · IS · FORE · SI · D(e) · E(a) · R(e) · IS · PRAE · DIBVS · MINVS · CAVTVM · ESSE · VIDEBITVR · PRAEDIA · SVBSIGNATO · ARBITRATV EIIVSDEM.

1 C-I-L-I. 206, lin. 139 y 140. Véase tambien C-I-L-I. 206 lin. 133. QVIBVS H(*ac*) L(*ege*) IN MVNICIPIO COLONIA PRAEFECTVRA FORO CONCILIABVLO IN SENATVM DECVRIONIBVS CONSCRIPTIS ESSE NON LICEBIT NEQVIS EORVM INMVNICIPIO COLONIA PRAEFECTVRA FORO CONCILIABVLO IIVIR(*ratum*) IIIIVIR(*atum*) ALIAMVEQVAM POTESTATEM EXQVO HONORE IN EVM ORDINEM PERVENIAT PETITO NEVE CAPITO. Rischl. Prisc. lat. mon. epig. Tab. XXXIV.

² Aes mal. R. 53.

³ Gruter 223, 1. En la línea segunda aparece el cognomen del *quatuorvir* escrito FONTVNATVS con la indicacion de estar así en el original, *sic*. En la tercera leccion dada por Mommsen resulta restablecido bajo la forma de FORTVNATVS.

⁴ Orelli 3849.

⁵ Mommsen I. N. 201.

patrono á un senador romano ó hijo de senador tambien romano, á no ser que estos vivan en Italia como particulares y sin mando alguno, cuando del referido asunto se trate, y para decidir sobre ello se reunan al menos las tres cuartas partes de los conscriptos.

2.º Que los que contravinieran á este precepto, pagasen cien mil sestercios al erario (*tal vez diez mil solamente*), sobre cuya suma corresponderia accion popular al colono que quisiera reclamarla en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, con el objeto de que ingresara en las arcas públicas de la colonia.

CAP. 131.

Es en este capítulo donde se habla de la hospitalidad de que ya me he ocupado comentando el 97. De la comparacion que hice entonces del citado 97, del 130 y del 131, resultó la exacta similitud entre las formas y periodos de estos dos últimos que ha servido para restituir con precision las lagunas del indicado 131. Ocupándome de la hospitalidad, y apoyado en las doctrinas del profesor Mommsen ¹, he dejado establecido, que se contraia entre pueblos é individuos libres, que se asemejaba á la *proxenia* griega, que obligaba á dar casa y el equivalente á los alimentos, habiendo una inscripcion en que se habla del HOSPITIVM CVM PRANDIO ². Que no debia confundirse con la amistad que Roma por medio de un tratado público celebraba con algun extranjero, como el bilingüe que escrito en bronce se conserva contraido por dicha ciudad con tres marinos griegos, *Asclepiades*, *Polystrato* y *Menisco*, en recompensa de los servicios que estos habian prestado por la mar á la república durante la guerra itálica ³. Que el *hospitium* que mediaba entre

¹ Mommsen Hist. de Rom. trad. Alexand. 4 Appénd. C. pág. 397 y siguientes.

² Orelli 4329.

MERCVRIVS · HIC · LVCRVM
 PROMITTIT · APOLLO · SALVTEM
 SEPTVMANVS · HOSPITIVM
 CVM · PRANDIO · QVI · VENERIT
 MELIVS · VTETVR · POST
 HOSPES · VBI · MANEAS · PROSPICE

³ C-I-I-I. 203.

ciudades diversas era también distinto de los tratados de amistad entre dos pueblos, como el que también grabado en bronce se conserva aunque incompleto, del que pactó Roma con los *Thermeses maiores Pisidae*, en el que la referida república llama á dicho pueblo LEIBERI·AMICEI·SOCIEI·QVE·POPVLI·ROMANI ¹, frase que explica más de un pasaje de Plinio el antiguo, relativo á la geografía ibérica.

Solo deberá, pues, añadir terminando, que el texto del capítulo 131 ya enunciado, se reduce á los extremos siguientes:

1.º Que ningún duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia propusiera que se hiciese pacto de hospitalidad con un senador ó hijo de senador del pueblo romano, ni decurion alguno votase en este sentido, sino en el caso que aquellos vivieran en Italia como particulares y sin mando alguno cuando del asunto se tratase, y por sentencia de la mayor parte de los conscriptos.

2.º Que los que contravenieran á este precepto deberían pagar diez mil sesteracios á la colonia, sobre cuya suma se daba acción popular al colono que quisiera, para que pudiese exigirla en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, haciendo que ingresase en el erario público.

CAP. 132.

Hace algunos años di á conocer la Rúbrica 51 del Bronce de Malaca, que de la designación de los candidatos para las magistraturas municipales trata, disposición legal de que no se tenía idea, pues si bien era sabido que estos llamábanse así por la toga blanca que vestían ², y que desde que se iniciaba la petición al cargo público, hasta que eran elegidos para desempeñarlo, pasaban dos consulados ³, no había texto alguno que hubiese enseñado que cuando no se presentaban candidatos bastantes para llenar las magistraturas que iban á vacar, el que debía presidir los comicios, podía designar de entre los elegibles los que faltasen, y cada uno de ellos otro, y este un tercero, en el concepto todos de candidatos oficiales y for-

¹ C-I-L-I. 204. I. lin. 7.

² Tertul. De Idololatria 18, Apud nos a toga candida candidati.—Plut. Quaest. romanae 69.

³ Cic. in Vatin. 13 Biennio quo quis petat petiturusve sit.—Gruch. De comitiis rom. 1.3. p. 57.

zosos, con lo demás que tan interesante Rúbrica contiene ¹.

Ahora estoy tambien llamado á dar á conocer otro texto nuevo é interesantísimo sobre la misma materia, por el que se prohíbe que el candidato en el año en que debia ser elegido, pudiera dar convites ni hacer regalos por sí ni por medio de tercera persona con motivo de su próxima eleccion. Y respecto de los banquetes que diere por causa de su dicha eleccion, pero no en el mismo año en que haya esta de verificarse, impone la obligacion que no sea mas de uno por dia, ni exceda de nueve horas.

En la *ley Tullia*, diez y nueve años anterior á estos Bronces, se prescribia ya que en el bienio que precedia á las elecciones el candidato no pudiese dar espectáculos gladiatorios ².

Hay varios pasages clásicos, en los que al *candidatus* se da el nombre de *petitor* ³. La K usada por C en este capítulo de los Bronces de Osuna, es frecuente en otros textos legales como en DEKEM(*bres*) ⁴ INTERK(*alares*) ⁵ IVDIK(*andis*) ⁶ K(*abumniae*) ⁷ KASTORVS ⁸ K(*aussa*) ⁹.

La frase MAGISTRATVSVE PETENDI CAVSA entre el PETET y el INEO ANNO debe suprimirse, añadiendo *causa* tres líneas mas abajo despues de PETENDI y antes de CONVIVIA. Tambien pudiera dejarse subsistente la primera fórmula citada omitiendo el MAGISTRATVS · PETENDI que aparece dos líneas despues, porque esta frase está visiblemente incompleta, y es una repeticion innecesaria de la anterior citada. En el segundo miembro del mismo periodo, tambien se notan omisiones y errores de consideracion. Donde dice INEO ANNO MAG debe restablecerse INEO ANNO *quo anno* MAG, frase que se ve antes bajo la forma de IN·EO·ANNO·QVO QVISQVE ANNO. Entre el PETAT y el VOCAR*it* falta indudablemente la fórmula tambien repetida en otros pasages de este capítulo, *convivium*

¹ Aes mal. R. 51.

² Cic. in Vatín. 13. Rudorff. Römische Rechtsgeschichte. I. p. 80. La frase NEVE·CONVIVIVM · PVBLICVM · IS · INITO de los Bronces de Heraclea. C-I-L-I. 206 lin. 139, no tiene relacion con el particular de que este capítulo se ocupa.

³ Horat. Od. 3. 1. 10. hic generosior decendat in campo petitor. Macrob. Satur. 2. 10 filium petitoris. Cic. Epist. ad Attic. 1. 1. Petitorum haec est adhuc informatá cogitatio.

⁴ C-I-L-I. 844. En uno de los vasos cinerarios de la viña de San Cesareo.

⁵ C-I-L-I. 970, 984. En otros dos vasos cinerarios de la misma viña.

⁶ C-I-L-I. 38. En una de las inscripciones sepulcrales de los Scipiones.

⁷ C-I-L-I. 205, 1. 9. C-I-L-I. 296, 129. En la Ley Rubria y en la Julia municipal.

⁸ C-I-L-I. 201, 1. En la *Epistula* del pretor á los de Tibur.

⁹ C-I-L-I. 205, 1. 9. En el mismo lugar citado de la ley Rubria.

haberit ad cenamve. Las dos erratas de CONVIVM por CONVI-
vívM y la de AD · CENAMVE · QVEMVE por AD · CENAM·
QVEMVE, como resulta tres líneas antes son bien percepti-
bles para tener que detenerse en ellas. Lo demás del texto
está perfectamente claro y sin erratas manifiestas.

Todo este capítulo hasta la fórmula condenatoria, debe corre-
girse y puede entenderse de esta manera:

Nequis in c(olonia) G(enua) post h(anc) l(egem) datam petitor,
kandidatus,
quicumque in c(olonia) G(enua) I(ulia) mag(istratum) petet,
in eo anno quo quisque anno petitor, kandidatus
mag(istratum) petet
petiturusve erit,
mag(istrati) petendi *causa* convivia facito
neve at cenam quemve vocato
neve convivium habeto
neve facito sc(iens) d(olo) m(alo).
Quo quit suae petitionis causa *convivium* habeat
ad cenam quemve vocet,
praeter dum quod ipse kandidatus petitor in eo anno *quo anno*
mag(istratum) petat, *convivium haberit ad cenamve* vo-
car[it],
dum *amplius* dies sing(ulos) h(oras) (novem)
convivium habeto si volet s(ine) d(olo) m(alo).
Neve quis petitor, kandidatus donum, munus, aliudve quit
det, laciatur petitionis causa sc(ien)s, d(olo) m(alo),
Neve quis alterius petitionis causa
convivia facito,
neve quem ad cenam vocato,
neve convivium habeto
Neve quis alterius petitionis causa
cui quit d[on]um, munus aliudve qu[it] dato, donato, lar-
gito sc(iens) d(olo) m(alo).

El capítulo comentado encierra cinco extremos:

1.º Que ningun candidato á las magistraturas coloniales en
el año en que deban verificarse las elecciones dé convite con
motivo de las elecciones mismas.

2.º Que no pueda celebrar por causa de las elecciones antes del año en que estas deban verificarse, mas que un banquete al dia, cuya duracion no exceda de nueve horas.

3.º Que ningun candidato pueda hacer regalos ni obsequio por causa de sus pretenciones á las magistraturas.

4.º Que nadie por igual motivo pueda en nombre de otro dar banquetes ni hacer regalos.

5.º Que los infractores debian pagar á la colonia una multa de cinco mil sestercios, que podria exigir en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, cualquier colono que quisiere.

CAP. 133.

El texto de este capítulo recuerda al momento el de los pequeños Bronces de las *missiones honestae*, en los cuales se dice constantemente: IPSIS LIBERIS POSTERISQVE EORVM CIVITATEM DEDIT ET CONVIVIM CVM VXORIBVS QVAS TVNC HABVSSENT CVM EST CIVITAS IIS DATA AVT SI QVI CAELIBES ESSENT CVM IIS QVAS POSTEA DVXISSENT DVNTAXAT SINGVLI SINGVLAS ¹.

Como ya en otro lugar he hecho ver, por esta disposicion de la *lex Iulia colonialis*, se concede á los legionarios licenciados el *connubium* con las españolas, á quienes se equiparan con ellos en derechos.

La constitucion de Antonino Caracala, de que Ulpiano ha conservado memoria ², aunque hizo ciudadanos romanos á todos los que existian á la sazón *in orbe romano*, no quitó sin embargo en absoluto la diferencia entre el *civis* y el *peregrinus*, como tan eruditamente ha demostrado Haubold ³, así es que no solo en los Bronces de las indicadas *missiones honestae* anteriores á dicho emperador, se ve dada la ciudadanía, CIVITATEM DEDIT, á los legionarios extrangeros despues de terminados sus servicios, y el derecho de *connubio* con sus mugeres, tambien extrangeras, ET CONVIVIM CVM VXORIBVS ⁴, sino que en

¹ Platzmann. *De milit. honest. missionae*, al final de los Opuscula academica de Haubold vol. 2

² D. I. 3, 17.

³ Haubold Opus. acad. II Ex Const. Imp. Antonini quomodo qui in orbe romano essent cives romani effecti sint. p. 35 y 386.

⁴ Marini Arv. p. 440.

los posteriores en fecha al mencionado soberano se observan las mismas fórmulas, CIVITATEM ROMANAM DEDERVNT, la una, ET · CONV · CVM · ISDEM la otra ¹.

Hay una interesante inscripcion traída á Roma en la que se habla de un convite dado á las mugeres de todo el *ordo* de un municipio, ET OMNIS ORDINIS MVLIERIBVS MVNICIPIB ², que muestra la parte que este sexo tomaba en la vida pública de aquellas ciudades de provincia. Asi se explica muy bien como habiendo sido los nuevos colonos Genuenses, legionarios licenciados y ciudadanos romanos, unidos tal vez en su mayor parte con mugeres españolas, con quienes no podian contraer matrimonio legítimo, *connubium*, la ley Julia colonial equiparó á estas con sus maridos, haciendolas partícipes de todos los derechos que dicha disposicion legal otorgaba á los nuevos colonos.

En los primeros tiempos de la dominacion romana en España, siendo en ella pretor Lucio Canuleyo ³, 171 años antes de J. C., cuenta Tito Livio, que de los soldados romanos y de las mugeres españolas con quienes aquellos no tenian el derecho de *connubio*, habian nacido hasta unos cuatro mil individuos que pidieron á Roma se les diese una ciudad en que vivir. El senado decretó entonces que se presentasen ante Lucio Canuleyo, quien dedujese como colonos á todos los que de ellos fueren manumitidos á la ciudad de Carteya en el Océano con el *ius Latii*, debiendo denominarse dicha poblacion *colonia latina de libertos* ⁴. A la vez se autorizó á los carteyenses que quisieran incorporarse á el número de los colonos para que se quedasen en sus casas, asignándoseles tambien tierras ⁵. Esta primera colonia creada por Roma en España, es la única que se conoció compuesta de emancipados.

Refiere de este puerto tan celebrado el geógrafo Strabon, que era Carteya ciudad considerable y de origen antiguo, conocida por haber sido en otro tiempo, una de las estaciones navales de los Iberos. Algunos autores, añade, atribuyen su fundacion

¹ Platzmann. *De militum honesta missione* al final de Haubold Opusc. acad. II. p. 893 y 895.

² Orelli 3738. En otra de Sulmone se les obsequia con un denario. I. N. 5439.

³ Tit. Liv. 43. 2. L. Canuleio praetori qui Hispaniam sortitus erat.

⁴ Tit. Liv. 43. 3.

⁵ Ibidem

á Hércules, y Thimostenes, que es de estos, asegura que se llamaba primitivamente *Heraclea*, pudiéndose juzgar de lo que fue en época pasada por el gran muro de su recinto y sus hermosas *calas*, que aun subsistian en los tiempos de Augusto ¹.

Samuel Bochart partiendo de la afirmacion de Thimostenes de que Carteya se llamó en lo antiguo *Heraclea*, de Hércules su supuesto fundador mythico, y teniendo en cuenta que esta divinidad herogónica entre los fenicios llamóse *Melchart*, habiendo tenido en Tyro y en Gades templos renombrados, deduce, no sin algun fundamento, que la dicha ciudad debió denominarse *Melech-Kartha* ó *Melkartheia*, que en griego se traduce por *Heráclea*, y que por aféresis, frecuente en los nombres de ciudades hebreas, degeneraría en *Kartheia* ó *Carteia* ².

He visitado el recinto que ocupó en otro tiempo la dicha ciudad de Carteya; en el centro de la ancha encenada comprendida entre Gibraltar, en lo antiguo *Mons Calpe*, donde no hubo poblacion, y Algeciras, en cuyas inmediaciones en la época de Claudio se levantó *Iulia Traducta* ³. Ocupaba la mencionada Carteya la pintoresca desembocadura del Guadarranque, formando un puerto abrigadísimo en posicion semejante á la antigua *Tingi*, de la que he visto ruinosos murallones, tambien á la desembocadura de un rio que algunos berberiscos me dijeron se llamaba en el pais *Guadaljach*; pero cuyo nombre doy con la mayor duda. La dicha ciudad tyria del Africa, se encontraba en la parte central de la estensa rada que se abre entre el abandonado castillo de *Punta blanquilla* y el *Cabo* de enfrente donde hoy existe la moderna Tánger, en un recinto por demás semejante á el de Carteya, por su posicion y circunstancias del terreno ⁴. Cerca de aquella y en las mismas costas africanas hubo otra poblacion de igual origen llamada *Zilis*. A juzgar por lo que han dejado escrito Strabon, Mela y Plinio se comprende, que de colonos tyrios de Zilis y de Tingis,

1. Strab. 3, 1, 7.

2. Samuel Bochart in Channan lib. 1. cap. 34. p. 615. La etimología de Humbolt es ridícula; veanse sus *Recherches sur les habitants primitifs de l'Espagne* trad. Marrast. p. 62.

3. Strab. 3, 1, 8. Plin. H. N. 5, 2.

4. No debo dejar pasar esta ocasion sin consignar que *Abdera*, *Malaca* y *Barbesula*, en estas costas hispanas estuvieron levantadas á la desembocadura del rio de Adra la una, del Guadalmedina la otra, y del Guadiaro la tercera, como en las africanas *Zilis*, *Liaus* y *Sala* lo estuvieron tambien entre las orillas de la mar y las riveras de un rio que á veces conserva el mismo nombre de la ciudad antigua.

y de ciudadanos romanos formó el emperador Claudio una población, que también con el carácter de colonia, dedujo á la misma encenada donde está Carteya, denominándola *Iulia Traducta*, en memoria de la manera como había sido establecida, nombre que los *penos* que la habitaban tradujeron en su idioma por *Iulia Ioja*, que significa lo mismo, y Mela le denominó *Tingi altera*, recordando también su legítimo origen ¹.

De modo, que desde las invasiones iberas en nuestra península hasta que finaliza la dominación romana, en la estensa ensenada que forma la mar desde la punta de Europa en el antiguo *Mons Calpe*, á la del *Carnero*, han existido únicamente dos poblaciones, la una de origen ibero, transformada por los tyrios en puerto fenicio y por ellos denominada *Carteya*, donde hoy está la torre del Rocadillo, y la otra en las inmediaciones de Algeciras, llamada *Iulia Traducta*, colonia claudiana, formada de zilitanos, tingitanos y romanos. Esta última acuñó monedas que no se asemejan á las numerosas de Carteya ni tampoco á las de Tingis, si bien hay un tipo algo escaso con cabeza á la derecha en el anverso y el nombre de L. CAESAR, y reverso de espiga entre las siglas de IVL(ia) TRAD(ucta) ², que se parece á otro tingitano con cabeza varonil á la izquierda, sin epígrafe en el anverso y espiga en su reverso entre dos leyendas púnicas que se interpretan *la ciudad de Tingi* ³.

En las orillas del ya nombrado Guadarranque, desde donde desemboca, y en el sitio antes citado del Rocadillo, se suelen encontrar restos antiguos, entre ellos fragmentos de inscripciones no geográficas y numerosas monedas, siguiendo el rastro de los descubrimientos hasta las inmediaciones de Puente Mayor. Distinguióse esta antigua ciudad de Carteya por la variedad de sus cuños monetales. El ilustrado numógrafo Sr. D. Antonio Delgado, de quien se ha tomado como de Zobel lo poquísimos que tiene bueno la nunca dignamente censurada obra de

¹ Dice Strab. 3, 1, 8. *Tingis tuvo en otro tiempo por vecina una ciudad denominada Zelis, pero los romanos trasportaron esta ciudad á la orilla opuesta del Estrecho, habiéndola aumentado con una parte de la población de Tingis, y despues habiendo enviado á ella para acrecerla una colonia de ciudadanos romanos, nombráronla Iulia Ioja. Asegura Plinio H. N. 5, 2, que Tingi que en su época existia, fué en otro tiempo fundada por Anteo y despues, echa colonia por Claudio César, se denominó Traducta Iulia. Escribe Mela. 2, 6. Hay una encenada donde está Carteya y Tingentera, donde habitan fenicios traidos del Africa y de donde yo soy.*

² Florez. Tab. 46 n. 7. Heiss. Tab. 5. n. 8.

³ Müller. Numismatique de l'ancienne Afrique 3. p. 143 n. 222.

Heiss, publica en su *Nuevo metodo de clasificacion* hasta sesenta y ocho tipos, y en algunas colecciones de Gibraltar, asi como en la escogida y copiosa del Sr. D. Francisco Mateos Gago, he visto varios egemplares ineditos recientemente hallados en las inmediaciones del Rocadillo, los cuales ocuparan su lugar en el apéndice de la citada obra del referido Señor Delgado. Este ilustrado numismático divide en dos series la acuñacion de Carteya; la una mas antigua que se distingue por los anversos con la cabeza de Júpiter ó de Palas, y la otra mas reciente en la que se ve usada sobre los dichos anversos la cabeza terreada de Cibeles, datando aquellas del período republicano como estas del imperial.

Tales son los rasgos mas característicos y las circunstancias mas importantes de que queda memoria y que á la historia de Carteya se refieren, siendo de todos ellos el de mayor interes, el haber sido como ya he dicho una colonia de libertos con el derecho latino, de que no hay otro egemplo en el antiguo mundo romano. Es tambien digno de notarse, que fue la primera que los romanos crearon en España, puesto que Itálica no tuvo dicho carácter colonial, punto que por ser de importancia conocer para ilustracion de nuestros antiguos anales, voy á tocar aunque sea brevemente y como de paso.

Publica Mommsen una inscripcion fracturada, descubierta en *Santiponce*, hoy en el Museo de Sevilla, donde la he visto, y la restituye en esta forma ¹:

*l . mumm*IVS · L · F · IMP
*ded . cor*INTHO · CAPTA
*vico . ital*ICENSI

Comentándola dice, que «*que Scipion, el primer africano, por los años 549 de Roma, 205 antes de J. C., fundó á Itálica, segun Appiano ², llamándola asi de Italia, y dándosela á sus soldados inválidos para que la habitaran.* De este modo se constituyó un *vicus*, que no hay duda fue en su origen de ciudadanos romanos, confirmándolo el que no batió moneda en tiempo de la

¹ C-I-L-I. 346.

² Appian. De rebus iber. 38.

república, y que sus *vicanos* fueron de la tribu *Sergia* ¹, cuando el resto casi de los demás hispanos lo fueron de la *Galeria*. Despues obtuvo la condicion de municipio, sin duda tambien de ciudadanos romanos hasta *Hadriano*, habiendo trocado este título por el de colonia ².»

Tal es la trascripcion exacta del parecer de *Mommsen*. El epígrafe del *Suplemento Oreliano*, que cita y publicó *Henzen* en dicha *Coleccion*, ha sido dado á luz por *Mommsen* mismo en sus *Inscripciones Latinas de la Galia cisalpina* bajo esta forma ³:

L · RVTIVS
 L · F · SERG
 ITALICA
 SABINVS · EX
 HISPANIA
 MIL · LEG · X · GEM
 7 SERANI
 A N N · L
 AER · XXVI
 HIC · SITVS · EST
 H · EX · T
 LOC · MON
 IN · FR · P · X
 IN · AG · P · X

*L(ucius) Rutius, L(uci) f(ilius), Serg(ia), Italica, Sabinus, ex Hispania, mil(es) leg(ionis) X(decimae) gem(inae), 7(centu-
 riae) Serani, ann(or)um L(quinquaginta), aer(um) XXVI(vigenti
 sex) hic situs est. H(eres) ex t(estamento). Loc(um) mon(ument)i
 infr(onte) p(edum) X(decem) in ag(ro) p(edum) X(decem.)*

De las dos razones que aduce *Mommsen* para deducir que en sus orígenes fue *Itálica* un *vicus civium romanorum* es muy atendible la primera, ó sease por qué en el periodo republicano no batió moneda; pero no lo es tanto la segunda, puesto que de

¹ Henzen: Sup. Orel. 5202.

² Aul. Gel. N. A. 16, 12

³ C-I-L-V. 932.

la tribu *Sergia*, además de los Italienses fueron algunos colonos de *Córdoba* ¹, de *Hispali* ², de *Salaria* ³, de *Tarraco* ⁴, los de *Tucci* ⁵, y sobre todo los de la misma *Urso* ⁶, cuyos orígenes son hoy mas conocidos. Por otra parte, la mayoría de los pueblos hispanos romanizados estuvieron adscriptos no solo á la *Galeria* sino tambien á la *Quirina* ⁷.

Aceptando desde luego sin embargo con Mommsen que fuese Itálica en su principio un *vicus civium romanorum*, indicaré que segun San Isidoro ⁸, *las poblaciones antiguas llamábanse colonias, municipios, vicos, castillos, ó pagos*, siendo formadas estas tres últimas de *escaso número de personas, que por lo insignificante se adscribian á las ciudades mayores*, y añadiendo con Ulpiano ⁹, *que todo el que nacia en un vico se reputaba natural del pueblo á que dicho vico estaba adscrito* ¹⁰.

Recelo que pueda tacharse la presente digresion de enojosa y sin objeto por los que este libro llegaren á leer, y previniendo dicha objecion habré de exponer las razones que á escribir lo que precede me han impulsado. En diversos lugares de mis obras, tengo dicho que Sylla creó las colonias militares de Roma ¹¹, que César las introdujo en España ¹², que Carteia habia sido la primera colonia fundada en España por los Romanos, 171 años ante de J. C. ¹³, y que Itálica fue pueblo dado por Scipion el primer africano á sus veteranos 205 años antes de J. C. ¹⁴, y como estas afirmaciones parecia que encerraban alguna contradiccion, por eso he estimado deber desvanecerlas haciendo ver que en nada se oponian las unas á las otras. Que *Carteia* fue una excepcion sin egeemplo en punto á colonias, que Itálica fue un *vicus* al establecerse, y por eso el *municipe italicense* ¹⁵ de que habla Aulio Hircio no es otra cosa que un

1 C-I-L-II. 2286.

2 C-I-L-II. 1176, 1184.

3 C-I-L-II. 3329.

4 C-I-L-II. 4268.

5 C-I-L-II. 1666, 1679, 1680, 1681, 1682, 1684, 1687, 1690 1710.

6 C-I-L-II. 1404.

7 C-I-L-II. Índice VII p. 757 y 758. Veanse las pág. 161 á 167 de esta obra.

8 Isid. Orig. XV. II. 7 y 11.

9 D. 50, 1, 30.

10 Tambien se llamaban *vicus* ciertos cuarteles de las ciudades como se ve que los hubo en Roma leyendo á *Publius Victor De regionibus urbis Romae*. Sobre este particular me ocupo mas estensamente en mi Comentario inedito sobre el *Decretum Lascutanum*.

11 Véase este libro p. 67.

12 Ibidem p. 66.

13 Berl. Mon. hist. mal. p. 479.

14 Vease este libro p. 119.

15 Ibidem p. 119 y tambien Hirt. De bell. Alex. 52.

conciudadano, ó simplemente un *vicanus*, no pudiendo considerarse como dato contrario á lo sentado por mí, de que con Augusto empezaron los municipios en la península ¹. Aun me creo obligado á ir mas allá, y no solo á notar como ampliacion de mi comentario al capítulo 97, que el pretor Canuleyo fue el único que dedujo la *colonia Carteiana* ², sino á observar que si he dicho que los municipios recibian de Roma sus leyes ³, ha sido refiriéndome á *Malaca* y *Salpensa* como en otro libro he manifestado ⁴, y aludiendo á los municipios *fundanos*, conocidos por las *Tablas Heraclences* ⁵ y por varios lugares de Aulo Gelio ⁶ y de Ciceron ⁷.

Espero que cuantos conocen que se carece entre nosotros de un estudio crítico de las mas remotas épocas de nuestra historia sabrán dispensarme si para evitar dudas me he detenido tanto exponiendo y aclarando algunas de mis afirmaciones á propósito de períodos tan lejanos.

En cambio debo ingenuamente confesar que empeñado en tales discusiones y hablando de pueblos de origen fenicio de esta costa y de la africana, á donde las recias tempestades de la pátria hace poco que mal de mi grado me arrojaron no he sabido á tiempo detenerme y he ido mas allá de lo que debiera, consignando detalles de localidades por mí visitadas, por si alguna aplicacion pudieran tener para el estudio de nuestra geografía antigua, tan mal traída y defigurada en estos tiempos.

Que mi buen deseo sirva de disculpa, y volviendo ya á la

1 Berl. Mom. hist. mal. p. 481.

2 Véase este libro p. 149, y Tit. Liv. 34, 3.

3 Véase este libro p. 108.

4 Berl. Monum. hist. mal. p. 483.

5 C-1-L-I. 206 lin. 159 QVEI · LEGE · PL VE · SC · PERMISSVS · EST · EVIT · VTEI · LEGES · INMVNICIPIO · FVNDANO · MVNICIPIBVSVE · EIVS · MVNICIPI DARET.

6 Aul. Gel. N. A. 16 13 6 Municipēs ergo sunt cives romani ex municipiis, legibus suis et suo iure utentes... neque ulla populi romani lege astricti, nisi inquam, populus eorum fundus factus est. Véase Paul. Diac. Excerpt. v. Fundus.

7 Cic. pro Balbo. 8. Sed negat ex foederato populo quemquam potuisse, nisi is populus fundus factus esset in hanc civitatem venire... Quid enim potuit dici imperitius quam foederatos populos fieri fundos oportere? nam id non magis est proprium foederatorum quam omnium liberorum. Sed totum hoc, iudices, in ea fuit positum semper ratione atque sententia ut, cum iussisset populus romanus aliquid: si id acceperunt socii populi, ac Latini et si ex ea lex, quam nos haberemus, eadem in populo alioque, tamquam in fundo, resedisset: ut tum lege eadem is populus teneretur... ipsa denique lilia qua lege civitas est sociis et latinis data, qui fundi populi, facti non essent, civitatem non haberent... postremo haec vis est istius et iuris et verbi, ut fundi populi, beneficio nostro, non suo iure fiant. Cum aliquid populus romanus iussit, id si est eiusmodi ut quibusdam populis sive foederatis, sive liberis, permittendum esse videatur, ut statuunt ipsi non de nostris, sed de suis rebus, quo iure uti velint: tum, utrum fundi facti sint, an non quaerendum esse videatur. De nostra vero republica de nostro imperio, de nostris bellis, de victoria, de salute, fundos populos fieri noluerunt. Véase tambien Cic. pro Balbo 11, y Dirksen Obs. ad Tab. Heracl. part. alt. pág. 203 y siguientes.

exposicion del capítulo 133, añadiré por conclusion que contiene las siguientes disposiciones:

1.º Que las mugeres de los colonos julios genuenses quedaban sujetas á las mismas leyes que sus maridos.

2.º Que á las unas como á los otros eran extensivos los derechos todos consignados en la presente ley Julia colonial.

CAP. 134.

Roma fue verdaderamente pródiga en erigir estatuas á sus varones mas ó menos distinguidos ¹, como tambien á sus matronas ², llegando en ocasiones á tanto la condescendencia, que pasada la influencia del personaje asi galardonado se hacian retirar sus mismas efigies de piedra de los sitios públicos ³. El interesado por sí, aunque raras veces y esponiendose á la censura pública, solicitaba la distincion aludida ⁴, siendo mas digno que lo hiciese algun su admirador ⁵ ó bien cualquier allegado ⁶. El senado ó el pueblo la concedia ⁷, designando el lugar donde debia levantarse ⁸. Una vez decretada la estatua se sacaba la obra á la subasta ⁹, y concluida bajo la vigilancia y aprobacion de la persona á quien el mismo senado daba esta comision especial ¹⁰, se abonaba al contratista, que la habia construido, su importe de los fondos públicos ¹¹. Erigíanse las referidas estatuas á determinados personajes durante su vida ¹² ó ya siendo difuntos ¹³. Su objeto, mas que procurar grato

1 C-I-L-I. p. 277 á 290 Plin. Epist. 1, 17. Plin. H. N. 34, 30 Statuas circa forum eorum qui magistratum gesserant.

2 Plin. H. N. 34, 28, cum feminis etiam honore communicato. Plin. H. N. 34, 31. quominus Romae quoque ponerentur, *mulieribus statuas*.

3 Suet. in Calig. 34.

4 Plin. 35, 8, etiam mentiri clarorum virorum imagines erat aliquis virtutum amor multoque honestius quam mereri nequis suas expeteret.

5 Cic. pro Sext. 38. si modo esset in republica senatus... aliquando statua huic ob rempublicam interfecto in foro statueretur.

6 Senec. Contr. 10, 2.

7 Plin. H. N. 34, 30; praeter eas, *statuas* quae populi aut senatus sententia statutae essent. Plin. H. N. 34, 25. senatus statuam poni iussit quam oculatissimo loco eaque est in rostris.

8 Valer. Maxim. 4, 1, 6, voluerunt illi, *Africano maiori*, statuas in comitio, in rostris, in curia, in ipsa denique lovis optimi maximi cella ponere. Véase tambien Suet. in Oth. 1, y 7 Tit. Liv. 2, 10, grata erga tantam virtutem civitas fuit, statua in comitio posita.

9 Cic. Phil. 9, 7. Senatui placere... consules, alter, ambove si eis videbitur quaestoribus urbis imperent, ut eam basin, statuamque faciendam, et in Rostris statuendam locent.

10 C-I-L-I. 591, 801.

11 Cic. Phil. 9, 7. quantunque locaverint, tantam pecuniam redemptori solvendam attribuendam, que curent.

12 Plin. H. N. 34, 25, invenitur statua decreta et Taraciae Gaiae, sive Sufetiae, virgini vestali ut poneretur ubi vellet.

13 C-I-L-I. 1166.

lenitivo al dolor de la pérdida de un varon ilustrado por sus hazañas, era tributar un homenaje á su memoria, y perpetuar entre sus conciudadanos el egeemplo de las virtudes que lo ennoblecieron ¹.

La excesiva relajacion de costumbres que del corazon de aquel gran pueblo logró enseñorearse preparando su derrumbamiento, hizo desde muy temprano que se multiplicaran los abusos en las concesiones de estátuas á tal punto, que aun en los tiempos republicanos, egerciendo la censura el severo Caton, no logró evitar á pesar de sus esfuerzos que se facultase á numerosas mugeres para que pudiesen erigir en los sitios públicos sus efigies de piedra ². Epoca llegó á haber en que los mismos particulares sin autorizacion alguna y por su propia voluntad se alzaron estatuas delante de los templos ³.

Asentado el imperio sobre las ruinas de aquella república altamente aristocrática, los soberanos á veces intentaron poner coto á tales desafueros. prohibiendo que nadie siendo aun vivo pudiera levantarse estatua alguna sin conocimiento del emperador ⁴, y autorizacion del senado ⁵ al que el príncipe pedia la concesion en favor de algun su protegido ⁶.

Pero semejante práctica no prevaleció, y los emperadores concedieron por sí mismos años adelante dicha distincion ⁷, llegando el caso que hasta la indicada asamblea rogase á los soberanos permitieran que un personage hecho célebre, pudiera pasar á los ojos de la posteridad trasmitido por su imperecedera estatua ⁸. En tanto que la centralizacion imperial se extendia por todos los mas recónditos estremos del Estado, la mermada influencia senatorial caminaba rápidamente á su anu-

1 Plin. Epis. 2, 7, 5, quo quidem honore, quantum ego interpretor, non modo defuncti memoriae et dolori patris verum etiam exemplo prospectum est.

2 Plin. H. N. 34, 30, exstant Catonis in censura vociferationes mulieribus statuas romanis in provinciis poni, nec tamen potuit inhibere quo minus Romae quoque poneretur.

3 Plin. H. N. 34, 30, eamvero, quam apud aedem Telluris statuisset sibi Sp. Cassius, qui regum affectabat. Véase tambien Plin. H. N. 33, 83. y Dion Cas. Hist. rom. 60, 25.

4 Suet. in Calig. 34, 3. Vetuit que post hac viventium cuiquam usquam statuam, aut imagines, nisi se consulto et auctore, poni.

5 Dion Cass. Hist. rom. 60, 25.

6 Capitol. in M. Antonin. 2 sed multum ex his, Frontini detulit, cui et statuam in senatu petiit, Plin. Epist. 2, 7, 1 heri a senatu Vestricio Spurinae, principe auctore, triumphalis statua decreta est. Tacit. Ann. 13, 10. Caesar effigiem Cn. Domitio patri.... petivit a senatu.

7 Plin. Epist. 1, 17. 1 Titinius Capito ab imperatore nostro impetravit ut sibi licere statuam L. Silani in foro poneret.

8 Sym. Epist. 10, 13, senatus vestrum numen praecatur ut virum nostra aetate mirabilem statuarum diuturnitas tradat oculis posterum.

lacion, y por ello se ve en el Código *repetitae praelectionis* que los emperadores por sí legislan *de statuis et imaginibus* ¹. Deseando evitar los abusos, contra los que tan elocuentemente clamaba ya Ciceron en alguna de sus Verrinas ², Teodosio, Arcadio y Valente dispusieron, antes de mediar el siglo quinto, que cuando se solicitase por alguna corporacion la concesion de una estatua á determinada persona, bien en Roma ó en las provincias, los gastos que al erigirla se originasen fueran todos de esclusiva cuenta del agraciado ³.

El mismo lujo estatuario que invade á Roma se desarrolla en los municipios y colonias ⁴, donde ocupan los foros numerosos monumentos sustentando esbeltas efigies de labrado mármol, á cuyas plantas, elegantes y bien trazadas leyendas sobre la dura piedra esculpidas, se encargaban de transmitir á la asombrada posteridad los nombres de algunos distinguidos varones de las grandes como de las pequeñas poblaciones de las provincias imperiales. Era en ellas el senado municipal ó colonial el que otorgaba la merced ⁵, á cuya concesion se refieren las conocidísimas siglas D · D de muchos epígrafes honorarios, representando el D(*ecurionum*) D(*ecreto*). Hay piedras sin embargo en que aparece que la dicha concesion habia sido del pueblo ⁶, y una rarísima por la que se viene en conocimiento que fue el *convento cartagines* el que *decretó la estatua* ⁷. Autorizada la ereccion, los gastos corrian á cargo del erario ⁸, en cuyo caso se nombraba una persona que cuidase de la construccion y de aprobar la obra al darse por terminada, á lo que se refiere la fórmula que se ve en algunos edificios públicos EX · D(*ecurionum*)

¹ Cod. 1, 24.

² Cic. in Verr. 2, 38 y 39.

³ Cod. 1, 24, 4. Et virtutum praemia tribui merentibus convenit, et aliorum honores, aliis damnorum ocasionem fieri non oportet. idcirco, quoties vel iudicibus nostris, vel cui libet alicui statua fuerit á quocumque collegio, seu officio, vel in hac sacratissima civitate vel in provinciis postulata: nequaquam ex descriptione sumptus colligi patimur; sed eius, cuius ad honorem petitur, expensis propriis statuam collocari praecipimus.

⁴ Plin. H. N. 34, 17. Et in omnium municipiorum foris statuæ ornamentum esse coepere, prorogarique memoria hominum, et honores legendi aeo basibus inscribi, ne in sepulchris tantum legerentur. Mox forum et in domibus privatis factum atque in atriis; honos clientium instituit sic colere patronos.

⁵ C-I-L-II. 1418. EX VOLVNTATE ORDINIS.

⁶ C-I-L-II. 1294. EX · CONSENSV · POPVLI.

⁷ C-I-L-II. 3418. CONVENTVS CATHAGINIENSIS STATVAM DECREVIT.

⁸ C-I-L-II. 2070 y 2072. SVMPTV · PVBLICO · POSVIT, y tambien C-I-L-II. 1640. PE-CVNIA · PVBLICA · D(*ecreto*) ORDINIS · FACTVM ET DEDICATVM.

D(ecreto) F(aciendum) C(uravit) I(dem) Q(ue) P(robavit) ¹.

En el cortijo del Almendral, inmediato á Alhurin de la Torre, finca propia del Condado de Molina, existia desde hace tiempo una inscripcion que leí, copié y calqué sobre el original años pasados, la cual decia de este modo ²:

IMP · CAESARI · L · AVRELIO · VERO · AVG
 ARMENIACO · TRIB · POTEST · IIII
 IMP · II · COS · II · PROCOS · DIVI
 ANTONINI · F · DIVI · HADR · IAN · I
 NEP · DIVI · TRAIANI · PAR · PROP · NEP
 DIVI · NER · AB · NEP · RES · PVB · ILY · IREN
 SIVM · DECR · ORDINIS · D · D
 SVB · CVR · VIBI · ANI · ANI

3

¹ C-I-L-II. 3425, 3426.

² Sacó esta piedra un defecto despues de pulimentada entre las líneas tercera y cuarta que salvó el que hubo de grabarla no exarando letra alguna sobre el sitio indicado.

³ Remití mi leccion al Dr. Hübner quien la incluyó en el cuerpo de inscripciones latinas de España. C-I-L-II. 1948.

En uno de los cenotafios pisanos se encomienda á un duumvir y á los decuriones mas caracterizado que busquen, *eligan* y compren con fondos públicos de sus dueños el lugar que estimen mas á propósito para levantar un ara DATA · CVRA · C · CANIO · SATVRNINO · II · VIR · ET · DECEM PRIMIS ELIGENDI ASPICIENDIQVE · VTER · EORVM · LOCVS · MAGIS · IDONEVS · VIDEATVR · EMENDVS · PVBLICA · PECVNIA A PRIVATIS · EIVS · LOCI QVEM MAGIS · PROBAVERINT. Noris. Cenot. pisan. Facs. 2.

El pliego de condiciones para la subasta de un muro que debía hacerse en *Puteolis* en 649 de la ciudad 165 antes de J. C., delante del templo de Serapis, LEX · PARIETI · FACIENDO da varios detalles sobre la manera como se llevaban á cabo las obras públicas. Ante todo aquel á cuyo favor quedaba la subasta para la construccion, QVI REDEMERIT, debía dar fiadores, PRAEDES DATO, y á la vez hipotecar alguna finca PREDIAQVE SVBSIGNATO á juicio de los duumvires DVVMVIRVM · ARBITRATV. El contratista tenia que sujetarse en un todo á los minuciosos detalles que para la dicha obra se dan á continuacion en el texto aludido. Segun del mismo resulta la mencionada construccion habia de hacerse bajo la inspeccion de los duumvires en egercicio y de los que hubiesen desempeñado dicho cargo, HOC · OPVS · OMNE · FACITO · ARBITRATV · DVO · VIR · ET · DVOVIRATIVM, los cuales debian aprobar la obra una vez terminada, reuniéndose al menos en número de veinte, QVI IN · CONSIILIO · ESSE · SOLENT · PVTEOLEIS' · DVM · NI · MINVS · VIGINTI · ADSIENT · CVM · EA · RES · CONSVLETVR. Lo que bajo juramento aprobaren las indicadas veinte personas aprobado quedaba, QVOD · EORVM · VIGINTI · IVRATI · PROBAVERINT · PROBVM · ESTO y desechado lo que desaprobaren QVOD · IEIS · INPROBAVERINT · INPROBVM · ESTO. El contratista tan luego como prestaba la fianza debía recibir la mitad del importe en que se hubiese rematado la obra PARS · DIMIDIA · DABITVR · VBEI · PRAEDIA SATIS · SVBSIGNATA · ERVNT

En este monumento del año 164 de nuestra era, se encuentra la frase SVB · CVR(a) · VIBI AN[niani] segun la restitution del tan citado epigrafista el Dr. Hübner, cuya fórmula indica que la obra, habiendo sido costeada de los fondos públicos, habia estado encomendada al cuidado de uno de los colonos ó municipales del pueblo de ILVRO, que erigió el monumento ¹.

En ocasiones eran los decuriones mismos quienes á su costa levantaban la estatua ², otras los conciudadanos y convecinos ³, á las veces la plebe colonial ó municipal ⁴, tambien los amigos del agraciado ⁵ ó de la agraciada ⁶, porque se alzaban indistintamente á personajes de ambos sexos ⁷, y por último el pueblo todo, contribuyendo á los gastos por medio de una suscripcion voluntaria ⁸. Los parientes mas cercanos como el padre ⁹, la madre ¹⁰, el hijo ¹¹, la esposa ¹², el herma-

y el resto cuando la construccion estuviese terminada y hubiera sido aprobada por el concejo duumviral ALTERA · PARS · DIMIDIA SOLVETVR · OPERE · EFFECTO · PROBATOQVE. C-I-L-I. 577. Ritschl. Prisc. lat. mon. epig. LXVI.

Ciceron hablando precisamente de la ereccion de las estatuas, tambien indica que su construccion se hacia cuando estaba á cargo de los municipios y colonias por contrata celebrada con el que presentaba mejor postura, ó por administracion nombrando uno que vigilase los trabajos, y satisfaciendolos de los fondos públicos *quaero abste utrum ipsae civitates solitae sint státuas tibi faciendas locare ei cui possent optima conditione locare, an aliquem curatorem praeficere, qui statuis faciendis praesent, an tibi, an cui tu imperasses adnumerare pecuniam.* Cic. in Verr. 2. 59. Mas interesante es á este proposito otro pasaje del mismo orador en una de sus Philipicas, donde se detalla lo que ya se ha dicho, que el senado decretaba la estatua, designaba el sitio en que habia de levantarse, los juegos que habian de celebrarse una vez concluida, la inscripcion que al pie debia ponerse, y que los cuestores habian de subastar la obra de la dicha estatua y su base, pagando á la terminacion sus gastos; *cum talis vir ob rempublicam in legationem mortem obierit: senatui placere Ser. Sulpicio statuam pedestrem aeneam in Rostris ex huius ordinis sententia; statui circumque eam statuam locum ludis gladiatoribusque, liberos posterosque eius quaque versus pedes quinque, habere quod is ob rempublicam mortem obierit, eamque causam in basi inscribi: utique C. Pansa. A. Hirtilius, consules, alter, amboe, si eis videbitur quaestoribus urbis imperent, ut eam basin statuamque faciendam et in Rostris statuendam locent; quantique locaverint, tantam pecuniam redemptori solvendam attribuendamque curent.* Cic. Phil. 9, 7.

¹ En la linea 5.^a de este epigrafe trascrito en la página anterior hay que corregir la frase PROP · N(ep) poniendo en su lugar PRO · N(ep) porque la segunda P aparece en la transcripcion indicada por una errata material. Hay otra inscripcion tambien española en la que se encuentran estas palabras: IN HONOREM · EORVM AMICI · CVR(antibus) · L · PACC(io) MARCIANO · ET · L · GELL(io) TVTO. C-I-L-II. 4989.

² C-I-L-II. 2822. DECVRIONES DE SVA PECVNIA.

³ C-I-L-II. 3008. CIVES · LABITOLOSANI · ET · INCOLAE.

⁴ C-I-L-II. 1597. PLEBS C(ontributensis) IPSC(ensis) OB MERITA · EIVS · EX · PECVNIA

SVA · STATVAM · D(onum) D(edit).

⁵ C-I-L-II. 1086. AMICO · BENE · MERENTI.

⁶ C-I-L-II. 4900a. AMICAE · OPTIMAE.

⁷ C-I-L-II. 1956, 1958, 1971 et passim.

⁸ C-I-L-II. 1572. RESP · CONTRIB · IPSC · OB · MERITA EIVS · STATVAM · AERE

CONLATO D(onum) D(edit). C-I-L-II. 1306. [de]CVR(ionum) D(creto) DE PECVN(ia) COL(latu)

⁹ C-I-L-II. 2063, 2021.

¹⁰ C-I-L-II. 1955, 2021.

¹¹ C-I-L-II. 2030.

¹² C-I-L-II. 1973.

no ¹ solian subvenir á los referidos gastos de la construccion, haciéndola á su costa y renunciando á tomar nada de los fondos públicos ², ó devolviendo el importe de la aludida suscripcion voluntaria ³. En este caso, sin embargo, se aceptaba el lugar público que los decuriones hubiesen decretado para la ereccion de la mencionada escultura, haciendolo constar sobre la piedra ⁴.

En la casería de Peñuela, propia del Conde de Corchado, situada no lejos de Antequera, apareció, al hacerse cierta obra, al lado de una de las vírgenes del molino de aceite y empotrada en la pared, una piedra escrita, cuyo calco y además su dibujo exacto debí, antes que se hiciera la reparacion de aquel sitio que ha dejado cubierta la indicada inscripcion, á mi amigo el Comandante de Ingenieros Sr. D. Amado Lopez Esquerria. Dice así el epigrafe:

M ☉ CORNELIVS ☉ PRIMIGENIVS ☉ SING
 OB☉BENEFICIVM ☉ QVOD ☉ AB☉ ORDINE☉ SING☉
 LOCVM ☉ ACCEPERAM ☉
 IN☉QVO ☉ STATVAM ☉ PONEREM ☉
 M ☉ CORNELI ☉ SATVRNINI ☉ F ☉ MEI ☉
 LVPAM ☉ CVM ☉ INFANTIBVS ☉ DVOBVS ☉
 ☉ D ☉ D ☉

5

Se ve pues en dicha inscripcion, al padre del que habia sido

1 C-I-L-II. 1923. FRATER.... EX MORE · DEDICAVIT.

2 C-I-L-II. 2063. PATER HONR(em) ACCEP(it) IMPENSAM REMISIT.

3 C-I-L-II. 1971. HONORE · ACCEPTO · CONLATIONEM REDDIDIT. Esta fórmula, frecuentísima en las inscripciones honorarias, suele estar concebida de otro modo en su comienzo leyéndose HONORE CONTENTA. C-I-L-II. 1973, 3398, ó bien HONORE VSVS C-I-L-II. 1178, 1263, 1312, 1317, 1364, 1469, et passim.

4 C-I-L-II. 1923. ACCEPTO · LOCO · A SPLENDIDISSIMO ORDINE. Véase tambien C-I-L-II. 3396.

En Accinipo los conscriptos dan un decreto concediendo lugar para una estatua C-I-L-II. 1350, mandada poner por testamento TESTAMENTO · PONI · IVSSIT · ORDO · ACCINIPO NENSIS LOCVM DECREVIT, y en el *Municipio Cesariano*? conceden los decuriones lugar para una estatua al cuatorvir *Lucio Fabio Cordo*, y el derecho de poner una inscripcion por un decreto que votaron usando de tablillas. C-I-L-II. 1305. LOCVS · ET INSCRIPTIO · D · D · PER · TABELLAM · DATA. Numerosas son por otra parte las inscripciones honorarias en las que se relata la construccion y dedicacion de una estatua hecha por algun particular, y se añade las mas de las veces al final las conocidas siglas L · D · D · D que como es sabido se resuelven L(oco) D(ato) D(ecreto) D(ecurionum) C-I-L-II. 2087 et passim.

5 Mandé tambien este texto completamente desconocido á Berlin, en ocasion de poder ser incluido en los apéndices del *Cuerpo de inscripciones* ya citado. C-I-L-II. 5063.

agraciado con la concesion de una estatua, aceptando del municipio el lugar donde debia levantarse dicho monumento.

Pedian á veces los amigos esta distincion en favor de una persona aun existente ¹, y haciase la ereccion en vida ², ó bien despues de la muerte ³. Terminada la estatua se dedicaba ⁴ ceremonia, que se llevaba á término por una persona designada al efecto de antemano, siendo acompañada á veces de espectáculos ⁵ y de banquetes públicos ⁶. Los particulares en las dedicaciones estatuarias acostumbraban á dar convites ⁷ que solian estenderse á sus conciudadanos y convecinos ⁸, á las mugeres ⁹, á la plebe, y á los conscriptos ¹⁰, haciendo en ocasiones algunos agasajos pecuniarios á los decuriones ¹¹.

Tambien por último se consagraban las estatuas ¹², ceremonia diversa y de otra solemnidad distinta que la mera dedicacion ¹³.

La frase HONORIS · HABENDI · CAUSA de este capítulo tiene una explicacion cumplida con solo traer á la memoria la accep-

1 C-I-L-II. 1953. AMICI · VIVO · PROCVRANT. Véase tambien C-I-L-II. 1954.

2 C-I-L-II. 1721. HVIC · ORDO... CENAS · PVBLICAS · DECREVIT · ET LOCVM · INQVO STATVAS · SIBI · VXORI LIBERISQ · PONERE · LOCO · ASIGNATO · PONENDAS · CVRAVIT.

3 C-I-L-II. 1955. DEFVNCTO.... [ma]TER... [pone]ND[a]M [curavit].

4 C-I-L-II. 1923. EX MORE DEDICAVIT.

5 C-I-L-II. 1332. ORDO REIPVB · VLIENSIVM · STATVAM · FACIVNDAM · DEDICANDAMQVE · EDITIS · CIRCENSIBVS CENSVIT · DEDICANTE · M · MANIO CORNELIANO CVRATORE.

6 C-I-L-II. 1046. ORDO · IPORCENSIVM · OB · MVNIFICENTIAM · STATVAM · EI CENIS PVBLICIS POSVIT; en el caso citado los invitados renunciaron el obsequio, ITEM · SEVIRI · CENAS · REMISERVNT.

7 C-I-L-II. 1258, 1278, 1330, 1338, 1341 et passim, EPVLO DATO.

8 C-I-L-II. 2100, CIVIBVS · ET · INCOLIS.

9 C-I-L-II. 52 y 1378. VTRIVSQ · SEXVS.

10 C-I-L-I. 1047, DATO · EPVLO · PLEB · ET ORDINI.

11 C-I-L-II. 1053, Véanse tambien C-I-L-II. 4465 y 1047. DATIS · SPORTVLIS · DECVRIONIB(us).

12 C-I-L-I. 4312, STATVAM · CONSECRAVIT.

13 Nonius Marcel. *De comp. doct.* p. 280. Dedicare est dicare. *Ibidem* 287. Dicare dictum est constituere. consecrare... dicare, tradere. *Paul. Diac. Excerpta.* Delicata dicebant diis consecrata quae nunc dedicata *Ibidem*. Dedicare autem proprie est dicendo deferre *Cui Comm.* 2, 4, y 7, sacrae sunt quae diis superis consecratae sunt. Aunque á veces el dicare y el consecrare se confunden, y á pesar que en un sentido análogo describe sus solemnidades *Brissonius* en su conocido libro *De formulis*, l. 191 á 194, sin embargo, tratándose de estatuas puede decirse que la dedicacion equivalia á la mera inauguracion del monumento; formalidad que llenaba un particular determinado C-I-L-II. 1532 DEDICANTE · M · MANIO · CORNELIANO, y la consagracion á cierta ceremonia religiosa celebrada por un personaje del orden sacerdotal. Por eso cuando Nonio dice que dicare es tradere, y Paulo el diacono que dedicare es propiamente deferre, dan á la palabra *dedicatio* su genuino sig-

cion bajo la cual la palabra HONOS se ve usada en numerosos epígrafes coloniales y municipales. Inscripciones hay en las que se habla de haber conseguido los honores edilicios ¹, y de haberlos disfrutado ² en otras los conscriptos conceden los honores duumvirales ³, en algunas se habla del honor del sevirato augustal ⁴, ó del sacerdocio ⁵; en varias se hace constar que un liberto habia gozado de cuantos honores le eran permitidos ⁶, y en muchas que un ingenuo habia disfrutado de todos los honores en un municipio ò colonia ⁷, sin que falte una en la que aparezca que á determinado personage se le habian ofrecido por los munícipes todos los honores ⁸, habiendo un epígrafe muy notable de Lucena en el que se dice: C(ivitatem) R(omanam) PER · HONOREM CONSECU(uti) ⁹. Otro ha sido publicado con notables errores por Gruter ¹⁰ y Muratori ¹¹, y vuelto á encontrar por mí en 1864, grabado en la pequeña columna que existe sosteniendo una de las pilas del agua bendita en la iglesia parroquial de Alora, cuya piedra dice así:

IMP · DOMITIANO · CAESARI
AVG · GERMANICO

L · MVNIVS · QVIR · NOVATVS · ET

L · MVNIVS · QVIR · AVRELIANVS

C · R · PER · HONOREM · II · VIR · CONSECVTI

D · s · p · D · D

12

nificado. Cuando añaden que *dicare* expresa tambien la idea de *consecrare* diciendose *dedicant* las *diis consecratu* admiten otra acepcion del verbo *dedicare* semejante al *consecrare* de Gayo. Pueden verse ambas palabras, y la primera en sus dos indicadas acepciones, en Dirksen, Man. lat. font. iur. civ. rom. vv. *Dedicare* y *Consecrare*.

1 C-I-L-H. 4514. CONSECVT(us) IN HONORES · AEDILICIOS.

2 C-I-L-H. 4272 AEDILICHS · HONORIBVS · FVNCTO. Véanse tambien 4216, 4261, y 4062.

3 C-I-L-H. 4060 ET DV(omni)RALES · HONOR(es) DE[crevit]

4 C-I-L-H. 4056 y 3390 OB · HONOREM SEVIRATVS.

5 I. N. 1278. OB HONOREM SACERDOTI.

6 C-I-L-H. 1944 y 2023. OMNIBVS · HONORIBVS · QVOS · LIBERTINI · GERERE · POTVERVNT · HONORATVS.

7 C-I-L-H. 4231. OMNIB · HONORIB · IN · REP · SVA FVNCTO. Véanse tambien C-I-L-H. 4526, 4059, 3582, 3583, 3584, 4617.

8 C-I-L-H. 3624. CVI · OMNES [hono]RES · OB · MERITA [m]V[ti]A A · MVNICIPIBVS · SVIS · OB · LATI · SVNT.

9 C-I-L-H. 1631.

10 Grut. 243, 4.

11 Murat. 229, 4.

12 Habiendo logrado hacerla limpiar de la gruesa capa de cal que la cubria, no sin

En una importantísima inscripción de Pompeya ¹ se lee: HONORIS · CAVSSA · En *Surrento* se encontró una piedra que entre otras cosas decía: OB HONOR[em *Ilvir*] ², en otra de *Alifa* hay escrito: OB HONOREM · DECVR ³, y en una de Nápoles OMNIBVS HONORIB ET MVNERIB PERFVNC ⁴.

De todo lo dicho puede deducirse sin gran esfuerzo que el HONORIS CAVSA del capítulo 134 de las Tablas de Osuna, se refiere á la *edilidad* ó á la *duumviralidad*, la consecion de cuyas magistraturas coloniales constituia el HONOR para el favorecido.

Necesario es ahora fijar la acepción en que está tomada en el mismo capítulo la palabra MVNVS, en inmediata correlacion tambien con el HONOR y en una forma análoga á la que se ve usada en el epigrafe napolitano que acabo de citar HONORIB(us) ET MVNERIB(us) ⁵.

En el 93 y en el 132 aparece dicho MVNVS como obsequio ó agasajo, y comentando el 98 he hecho ver que en los jurisconsultos del Digesto figura significando cualquier carga municipal ó colonial. En el presente capítulo 134 donde se encuentra bajo la forma MVNERISVE, tiene otra acepción distinta, refiriendose á las magistraturas mismas coloniales, la edilidad ó la duumviralidad, pero bajo diferente concepto que el HONOR, puesto que este representa la dignidad y aquel sus obligaciones.

En numerosas inscripciones se llama MVNVS el cargo de

gran trabajo pude leerla. Comunicé inmediatamente esta nueva lección que venia á destruir los errores que contenian las que corrian impresas á mi especial amigo el Dr. Hübnér, para que la incluyera en el segundo volumen del gran *Cuerpo de inscripciones latinas*, que á la sazón estaba en vias de publicación, en cuyo libro la dió á luz en efecto á la p. 704, Ad. n. 1954.

¹ C-I-L-I. 1246;

C · QVINCTIVS · C · F · VALGVS
M · PORCIVS M · F · DVO · VIR
QVINQ · COLONIAI · HONORIS
CAVSSA · SPECTACVLA · DE · SVA
PEQ · FAC · COER · ET COLONEIS
LOCVM · IN · PERPETVOM · DEDER

² I. N. 2123.

³ I. N. 4768. y 5473.

⁴ I. N. 2318.

⁵ I. N. 2518.

dar ciertos espectáculos públicos ¹. Hay dos epígrafes, uno de *Fundi*, en Italia, en el que se refiere que por la buena administración de cierta carga pública, los Fundanos erigieron á Lucio Runcio una estatua á su costa, dando los conseriptos el solar donde debiera levantarse ², y otra de Carmona, en España, en la que aparece que los caballeros romanos á la sazón en Carmona, *degentes*, como estima Mommsen, ponen una estatua á Lucio Junio Rufo, MVNERIS EDENDI CAUSA ³. Se hace referencia en una y otra inscripción á los aludidos espectáculos, GLADIATORIVM MVNVS ⁴, conservándose la leyenda, por desgracia mutilada, encontrada fuera de Benevento, en la que se dice que fue puesta en la Basílica

1 I. N. 4059. ROGATVS·AB ORDINE·PARITER·ET POPVLO·GLADIATORI·MVNERIS PVBLICI·CVRAM·SVSCIPERET·FECIT: dice una piedra atribuida á Minturna por Mommsen, y otra de Suesa, I. N. 4040. EX VOLVNTATE POPVLI MVNVS FAMILIAE GLADIATORIAE EX PECVNIA SVA DIEM PRIVATVM SECVNDVM DIGNITATEM COLONIAE EDIDERIT. Véase también I. N. 4439, EDITIO PRIMI LVSTRI MVNERIS QVINQVENNAL· I. N. 442 EDITORI MVNERIS SVI. I. N. 5346, 4454 y 4520 CVRATOR MVNERIS PVBLICI. I. N. 2548, CVR·MVNER·GLADIATORI QVADRIDVO. I. N. 442. EDITORI·MVNERIS·SVI·CVM·FERARVM·LIBYCARVM.

² I. N. 4449.

L · RVNTIO · L · F · AEM
GEMELLO
AEDILI II QVINQ
QVOD CVRAM MVNERIS PVBLICI
SPLENDIDE ADMINISTRAVIT
FVNDANI AERE CONLATO
L · D · D · D

3 C-I-L-II. 1380.

L·IVNIO·L·F·M·N·L
PRON·GAL·RVFO
IIIVIR·PONT·AVG
QVATTVORVIRALIS
POTEST·MVNERIS
EDENDI·CAUSA
EQVITES·ROMANI
AERE·CONLATO
P

Aunque en la línea tercera de este epígrafe dice la lección publicada por Hübnér IIIIVIR, como no aparece ningún *sic* que indique que de esta manera estaba en la piedra, y además el erudito editor solo vió sobre el original IVIR y los otros rasgos los suplió tomándolo de lecciones anteriores, sospecho que debe haber en este punto un error tipográfico, y habrá de restablecerse el pasaje escribiendo IIIIVIR.

⁴ I. N. 2473.

una Tabla en la que se relatava la manera cómo una persona, cuyo nombre no ha llegado hasta nosotros, habia llenado su cometido al dar espectáculos al pueblo ¹.

En todos los textos que acabo de presentar el MVNVS está tomado como carga municipal, á la manera que segun tambien ya he dicho aparece en el Digesto. Los escritores clásicos le dan sin embargo otra significacion, de la que debo ocuparme.

Paulo define perfectamente la palabra, diciendo que tiene tres acepciones; unas veces *munus* quiere decir tanto como regalo, *donum*; otras equivale á carga, *onus*; y por último tambien suele expresar un cargo que se egerce, *officium* ². En este último sentido la usa Ciceron en diversos pasages de sus obras ya como *republicae munus susceptum* ya como *republicae muneribus perfunctum* ³ y en el mismo parece que se encuentra en el presente capítulo que comento.

Para poder fijar, sin embargo, con mas precision su significado en el caso presente, se hace indispensable ocuparse antes de la restitution del pasage aludido que resulta mutilado, y como quiera que la falta de letras aparece al final de los cuatro últimos renglones, es necesario comparar dichos finales con los comienzos de las líneas inmediatas en esta forma:

Final de la } línea 44 }	NEV . . . FERENDVM	{ Principio de la línea 45
Final de la } línea 45 }	PUBLICAA QVID	{ Principio de la línea 46
Final de la } línea 46 }	MVNERISVE D LICENDI	{ Principio de la línea 47
Final de la } línea 47 }	DO	

1 I, N, 1439, TABVLAE · MVNERIS · EDITI · POSITA · IN BASILICA ·

2 D. 50, 16, 18. Munus tribus modis dicitur: uno donum et inde munera dici, dari mittive; alterum onus, quod cum remittitur, vacationem militiae munerisque praestat, inde in-munitatem appellari; tertio officium unde munera militaria et quosdam milites munificos vocari: igitur municipes dici quod munera civilla capiant. Paulo el diacono define la palabra como *officium* y como *donum*. Paul. diac. de signif. verb. v. Munus, y Varron como *donum*. Varr. L. L. 5, 179. Festo en un pasage en estremo mutilado de su extracto de Verrio Flaco hace equivaler la palabra *munus* á una magistratura diferida en los comicios, á la que iba unida la administracion pública. Fest. v. Munus.

3 Cic. De provinc. cons. 14. Non explere susceptum reipublicae munus. Cic. De Orat. 1, 45, quid est enim praeclarus, quam honoribus et reipublicae muneribus perfunctum senem posse suo iure dicere idem.

La primera laguna no presenta dificultad de ningún género, y ha de restablecerse NEV[e·re]FERENDVM, cuya restitución indubitada fija el número de letras que en cada renglón faltan, que se evidencia cuando se examina el hueco vacío del original. La cuarta bien puede conjeturarse que sea DO[netur] sin temor de equivocarse, puesto que la frase restablecida DETVR·DO[netur] concuerda con el MVNVS·ALIVTVE QV[id] DATO·DONATO del capítulo 132. La restitución de la segunda es más oscura, y teniendo presente el MVNVS·ALIVTVE QVID de los capítulos 93 y 132, me atrevería á proponerla en la forma A[liutve] QVID. Pero si bien el número de letras no es un óbice por el mayor espacio de la fractura de la plancha en este lugar, porque en razón de sus formas las letras LI solo ocupan el hueco de una sola, y porque el final de la palabra bien pudiera salir fuera del renglón como el ESTO de la línea tercera de la columna primera del Bronce segundo, sin embargo, la palabra propuesta presenta una dificultad en su significado que se hace necesario aclarar y desvanecer.

Como ya se deja indicado, las estatuas solían costearse de los fondos públicos por decreto de los decuriones ¹, y á las veces á cargo del erario corrían los gastos de los espectáculos celebrados al dedicarse el monumento ², y hasta los banquetes públicos dados con igual motivo ³, siendo frecuente que los mismos conscriptos designasen un lugar en terrenos del Estado donde hubieran de levantarse las referidas estatuas ⁴. La palabra A[liutve] QVID restablecida al final del tercer Bronce del Sr. Caballero-Infante, puede referirse á todos estos gastos ocasionados en dichas erecciones, y además á la dación del terreno, sin embargo que debo confesar no me satisface cumplidamente semejante explicación. Acaso por otra parte el citado capítulo en el pasaje aludido pudiera referirse á la PECVN(ia) COL(ata) ⁵,

¹ C-I-L-II. 1640 PECVNIA PVBLICA D[ecreto] ORDINIS. Véase también C-I-L-II. 2070 y 2072.

² C-I-L-II. 1332, EDITIS·CIRCENSIBVS.

³ C-I-L-II. 1046, CENIS·PVBLICIS.

⁴ C-I-L-II. 3396. ORDO·LOCVM·ET·STATVAM DECREVIT.

⁵ C-I-L-II. 1306. [de]CVR·D·DE PECVN·CON·C-I-L-II. 1372, RESP... STATVAM·AERE·CONLATO.

toda vez que esta derrama hubiera de ser autorizada por los mismos conscriptos por mas que fuese voluntaria.

De todos modos, lo que sí es indudable que el presente capítulo 134 tendia á cortar el abuso de que antes he hablado, que se verificaba en Roma como en provincias con motivo de tales concesiones, con el fin sin duda de que *el premio con que se galardonaban las virtudes de unos, no fuese ocasion de perjuicio para otros* ¹.

Pasando ahora á la restitucion del pasage que dice D... LICEN-
DI, ante todo indicaré que la C puede ser una G, puesto que ambas letras se confunden en su forma en estos Bronces, como ya he hecho observar en otra parte ². En el lugar citado la he trascrito tal como aparece, para no prejuizar restitucion alguna. Por mi parte al intentarla he considerado el MVNERIS como magistratura colonial, y notado que la dignidad se obtenia, HONORIS · HABENDI, cuando alguno era elegido para un cargo público, MVNERISVE..., lo cual me ha hecho pensar primero en... eLIGENDI, y luego con Ciceron en D[e]LIGENDI. Este orador ilustre dice ³ defendiendo á Plancio: *Sic populus romanus deligit magistratus quasi reipublicae villicos*, y en su arenga contra Rulo: *Si nobis ex omni populo deligendi potestas esset data* ⁴.

El pasage pues podia restablecerse MVNERISVE D[e]LIGENDI, restitucion que solo tiene para mí un defecto, y es que entre la D y el final de la línea 46 queda espacio para cinco letras, y con la leccion propuesta resulta un vacío de cuatro entre el De y el final indicado.

Si se intercalara D[ec de] leyendo D[ec(urionalis) de]LIGENDI no procederia usar el verbo *deligo*, sino el *adlego* ⁵; si la D se tomara por inicial de D(*uumvralis*) pediria tras sí tambien el *aedlicivce*. Uno y otro genitivo estaria mejor apli-

¹ Cod. 1. 24. 4. Et virtutum praemia tribui convenit, et aliorum honores aliis damnorum occasionem fieri non oportet.

² Véase la p. 49 de este libro.

³ Cic. pro Planc. 25.

⁴ Cic. cont. Rullum Agr. II. 9. Véase tambien Cic. pro leg. Manil. 22, *vos unum illum ex omnibus delegistis* Cic. pro Rosc. Amer. 3 *delecti estis*. Cic. pro domo sua 9 *summum virum... delectum* Cic. De repub. 1, 34, *quod si liber populus deliget quibus se committat, deligetque, si modus salvus esse vult optimum quemque*.

⁵ C-I-L-II. 4262. ADLECTO · IN · ORDINE · TARRACON Véase tambien C-I-L-II. 4227.

DECVRALI · ADLECTO · ITALICAM · EXCVSATO · A · DIVO · PIO.

cado á continuacion de HONORIS, y si despues de esta palabra no se han expresado los honores de que se trata, tampoco debe haber distincion alguna despues del MVNERISVE. Por todas estas dificultades y otras que seria enojoso enumerar, no he presentado en la transcripcion de los Bronces completa la restitution de este pasage, proponiendo ahora como probable la ya indicada en los cuatro lugares señalados, con lo cual la leccion quedaria restablecida de este modo:

NEV[e. re]FERVNDVVM
A[liutve] QVID
MVNERISVE · D[e]LIGENDI
DO[netur]

neve in tabulas publicas referto nev[e re]ferundum curato quo cui pecunia publica a[liutve] quid honoris habendi causa munerisve d[e]ligendi statua danda, ponenda, detur, do[netur]

Seguiria despues la clausula condenatoria, fijando la cantidad de sestercios que el contraventor deberia pagar. Tal es al menos la inteligencia que yo doy á este capítulo mutilado, último de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, esperando sin embargo sobre su restitution las observaciones de la crítica alemana.

Admitida mi dicha leccion provisionalmente, dispondria el citado capítulo 134:

1.º Que ningun duumvir, edil, prefecto ni decurion de la colonia Genua Julia, autorizase la entrega de fondos públicos á persona alguna con ocasion de decretársele ó erigirsele estatua por razon de haber obtenido alguna dignidad ó de haber sido elegido para algun cargo.

2.º *Que el contraventor deberia pagar una suma de sestercios al erario que podria reclamarle en juicio recuperatorio cualquier colono.*



CONCLUSION.

Acaso libro alguno haya sido escrito, ni menos impreso en circunstancias tan llenas de azares y de inquietudes como el presente. Ocasiones ha habido repetidas en que la pluma ha dejado por concluir la frase comenzada, mientras en otras la mano se ha detenido sin poder terminar la correccion de una prueba, lleno de dolor el ánimo, escuchando el estruendo de la metralla que barria las calles, llevando el esterinio por donde quiera. Y un dia y otro repitiéndose tales escenas, el espíritu intranquilo, y haciendose imposible la vida con tales condiciones, fue ya imprescindible buscar en tierra estraña la seguridad y el orden, que despues de tantos meses de no interrumpidas emociones en vano habia ansiado procurarme en mi destrozada patria. Al amparo pues de pabellon extranjero, he tenido que continuar una gran parte de la impresion de este volúmen con la lentitud que puede colegirse. Y sin embargo, no he querido por mi parte suspenderla, por mas que habiendo de revisar los pliegos en pais remoto, la edicion haya debido salir con los defectos consiguientes á semejante manera de publicacion en obras de este género. He confiado sin embargo que mis distinguidos amigos de Alemania, en especial los que hayan viajado por mi desventurada patria, desgarrada por la mas desenfrenada anarquía, comprenderán el estado de continua excitacion en que ha sido concebida, trazada y dada á luz esta obra, que no está destinada á espenderse al público, sino á ser ofrecida graciosamente á los amigos del Sr. Caballero-Infante y á los míos. A la vez no dudo que sabrán disculpar los errores que en ella puedan encontrar y los defectos que por tales circunstancias en la egecucion material hayan de haberse deslizado. Correjidas las pruebas en su mayor parte sin tener á la vista los textos aducidos en comprobacion de cualquier teoría, forzoso me ha sido atenerme solo á mi manuscrito, en el que indudablemente habrá mas de una errata producida por la angustia misma de los tiempos en que ha sido redactado. Quiso sin embargo la fortuna que al comenzar la tirada como al terminarla haya ha-



bido un periodo de alguna tranquilidad, que me ha permitido dedicar con calma toda mi atencion á los facsimiles y á la impresion de los *textos* de los Bronces, en los que y en su *leccion* solo encuentro los siguientes pasages que deban enmendarse:

Tab. I col. 3 lín. 34 y 35

dice: PRAEDVMVE

debe decir: PRAEDIVMVE

Tab. III col. 1 lín. 16

dice: TVM

debe decir: TVA

Tab. III col. 2 lín. 26

dice: OPOTEBIT

debe decir: OPORTEBIT

Tab. III col. 3 lín. 44

dice: NEVCERE

debe decir: NEVE . re

Pág. 10 cap. XCV lín. 14 y 15

dice: neve quem invitum testimonium dicere cogito, qui ei, quae r(es) tum agetur.

debe decir: neve aliquem invitum testimonium dicere cogito, qui ei, quae r(es) tum agetur.

Pág. 13 cap. CIII lín. 6, 7 y 8

dice: is|que Ilvir | aut quem Ilvir *praefectum relinquerit* | armatis praefecerit, idem | ius eademque anima adversio esto uti tr(ibunus) mil(itum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(omani) est.

debe decir: ei|que Ilvir(o) aut quem Ilvir *praefectum relinquerit*, dum armatis praefecerit, idem | ius eademque anima adversio esto uti tr(ibuno) mil(itum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(omani) est.

Pág. 15 cap. CXXV lín. 15 y 16

dice: co(n)s(ul) prove co(n)s(ul)

debe decir: co(n)s(ul) prove co(n)s(ule)

Pág. 16 cap. CXXVII lín. 5

dice: obtinebit, erunt

debe decir: obtinebit, erit

Pág. 17 cap. CXXIX lín. 33

dice: d(ecurionum) d(ecreta) diligenter parento.

debe decir: d(ecurionum) d(ecretis) diligenter parento.

Pág. 20 cap. CXXXIV lín. 45

dice: a[*liutce*]

debe decir: a[*liutce*]?

Pág. 20 cap. CXXXIV lín. 46 y 47

dice: d... licendi

debe decir: d[*e*]ligendi?

Si algun dia llega á haber en la desdichada España un gobierno, cualquiera que sea, bajo el cual vuelva á renacer la tranquilidad, y puedo dar á luz mi *Coleccion de inscripciones latinas de la provincia de Málaga* y mis *Comentarios al pactum fiduciae* y al *decretum Lascutanum*, acaso me decida á publicar una nueva edicion de este volúmen, purgándolo de los defectos que para entonces los críticos Alemanes se hayan servido señalarme, y agregándole las numerosas observaciones que sin duda habrán de añadir á estos brevísimos Estudios.

DR. BERLANGA.

Málaga 24 Octubre de 1873.

SUPLEMENTO.

LA FERIA DE SAN MATEO DE LOS RIOS

En el punto de vista de un viajero que se dirige a San Mateo de los Rios, la feria es un espectáculo que merece ser observado con atención. El pueblo entero se prepara para recibir a los visitantes, y el ambiente es de gran animación. Los puestos de venta de frutas y verduras, así como los de artesanías, atraen a mucha gente. El ruido de las charolas y el olor de la comida preparada en los puestos de comida callejera, crean un ambiente muy agradable.

La feria de San Mateo de los Rios es una de las más importantes del departamento. Se celebra todos los años, y atrae a miles de visitantes. Durante la feria, se realizan diversas actividades culturales y deportivas. Hay concursos de baile, concursos de canto, y concursos de ajedrez. También se realizan exhibiciones de artesanías y de productos agrícolas.

La feria de San Mateo de los Rios es un momento muy importante para el pueblo. Es una oportunidad para que los productores locales vendan sus productos directamente a los consumidores. También es una oportunidad para que los visitantes disfruten de la cultura y de la gastronomía de la zona.

A LOS EXCMOS. SRES. MARQUESES DE CASA-LORING.

Sobrado tiempo es corrido desde el punto en que hube de tener la primer noticia del inesperado descubrimiento de los Bronces de Málaga. Próximo entónces á dejar los escaños universitarios, ni pensar pude que habria de ser el llamado á dar á conocer estos preciados epígrafes, que estaban destinados á servir de fundamento al que mas tarde habia de formarse importante *Museo Loringiano*. Aun no son pasados tres años, cuando en una tarde del mes que á la sazón mediaba de Setiembre, me llevó mi buena estrella á los jardines donde gallardo se levanta el edificio, á semejanza de antiguo templo de órden dórico construido, en el que las Tablas de *Salpensa* y *Malaca* se encierran, y quiso el azar que entónces acertaran á darme la buena nueva de que otros Bronces habian aparecido en las inmediaciones de Osuna, de mérito relevante. Quebrantado el ánimo con las desatentadas conmociones que el suelo de la infortunada patria de continuo agitaban, léjos estuve de presumir siquiera que alientos aun me sobrarian para tomar sobre mí el grave empeño de hacer del dominio de los sabios que en otros países á esta clase de estudio se consagran, los valiosos textos de esas nuevas Tablas. Y sin embar-

go, por una série de circunstancias, que pudiera llamar providenciales, es lo cierto que, sin darme acaso cuenta de ello, en medio de los trastornos sin cuento ni medida que por todas partes me han cercado, he llegado á escribir y publicar un libro, que no es ni con mucho digno de los Bronces que en sus páginas con escasa fortuna se intentan ilustrar, pero que representa la espresion genuina de cuanto ha podido hacer mi decidida voluntad, para que mis amigos de Alemania lograran adquirir un exacto conocimiento de inscripciones de tamaña valía, aun á traves de la vertiginosa vacanal política que me aturdió y de mi pais me ahuyentaba. Con el año que ha precedido al actual terminaba la impresion de mi obra, y aun no era del dominio público cuando me sorprendió la noticia, que los ilustrados Marqueses de Casa-Loring me comunicaron, de haber adquirido joyas de tan inestimable precio como los mencionados Bronces de Osuna, que á los pocos dias llegaban á esta ciudad, viniendo á colocarse al lado de los no menos importantes de Málaga, de los estraños tan apreciados ¹.

En tanto mi nueva obra, atravesando casi desconocida la España, caminaba presurosa á Berlin, donde mis queridos amigos los ilustres profesores Mommsen y Hübner se dignaban hacerle la mas deferente acogida, y con magnanimidad digna solo de sus altas prendas y elevado saber, al reproducir é ilustrar tan importantes textos, ponian de manifiesto cuantos pasajes con casual acierto habia logrado restablecer, silenciando los errores en que era caido mal de mi grado. A proceder tan generoso, no es bastante que corresponda consignando tan solo cual sea mi gratitud, sino que habré de resolverme sin vacilacion alguna á dar á conocer los defectos que alcance á poder corregir de mi libro, para acallar mi propia conciencia primero, y satisfacer despues, como cumple al que de liviana vanagloria se estima exento, el deber que me imponen los distinguidos nombres que van al frente de mi moderno trabajo.

Tal es y no otro el objeto que con las presentes páginas me he propuesto alcanzar. En ellas he señalado las únicas

¹ D. José Galvez y Gonzalez, entusiasta admirador de los objetos del arte clásico, proporcionó al Excmo. Sr. D. Jorge Loring la ocasion de comprar los Bronces de Malaga, y su hijo D. José Galvez y Andujar ha tenido la fortuna de prestar igual servicio al mismo Señor, habiendo conseguido adquirirle los de Osuna.

erratas que, despues de la mas prolija revision de las Tablas, he encontrado en la reproduccion que de dichos epígrafes tengo publicada. He vuelto á dar de nuevo á la imprenta la leccion rectificada y la version definitiva, adicionando la descripcion de los monumentos, rectificando el siglario y los errores de los grabadores, y señalando las intercalaciones en tales inscripciones introducidas. A la vez he añadido las modificaciones oportunas á mi estudio sobre el pueblo á que fue dada esta Ley Julia, y algunas observaciones á lo que tengo publicado respecto de la fecha de tales monumentos. Y por último, he agregado á mis ilustraciones sobre cada capítulo de tan importantes fragmentos legales lo que he estimado de mas interes luego de examinada la notable monografía que los dos ya citados sabios alemanes acaban de hacer imprimir comentando tan inestimables textos ¹.

Ha querido la fortuna que el nombre de los ilustrados Marqueses de Casa-Loring pase á la posteridad por siempre unido á los dos mas grandes descubrimientos de epigrafia romana que en el presente siglo se hayan hecho. Ello me impulsa hoy á dirigirles el mas cumplido parabien por la adquisicion de los notabilísimos fragmentos de esta Ley, hasta ahora desconocida, de una de las mas antiguas colonias, que los romanos establecieron en la Bética. A la vez tambien me creo como obligado á rehacer de nuevo los mas oscuros anales de este mismo pueblo, que por un momento atrajo sobre sí la atencion de los historiadores en esta Península, en una de las épocas de mayor gloria de Roma.

Fundado fue por los Iberos que desde la *Aquitania* á la *Tingitania* se estendieron ², y recibió de ellos el nombre de *Ursao* ó *Ursavo*, que aun conserva en la mas antigua de las obras clásicas que lo citan ³. Debíó experimentar los efectos de la influencia civilizadora de los fenicios, quienes absorbieron casi en totalidad en estas regiones el elemento originario ⁴. La fusion no hubo de ser tan absoluta, puesto que sien-

¹ Ha sido publicado este trabajo en la *Ephemeris epigraphica*, vol. II, pag. 105 á 151 en 7 de Marzo de este año, como *Additamentum ad Corporis volumen II*.

² Poblaron los Iberos todas las regiones terminadas en *tan*. La ocupacion de la Aquitania la comprueba *Strabon* 4. 1, la de la España *Plinio* H. N. 3. 1. 8 y la emigracion al Africa *Salustio* Bell. lug. 17 y 18.

³ De bell. hisp. 22. 26. 28. 41 y 42. ed. Nipperdey.

⁴ *Strab.* 3. 2. 13. ed. Meineke.

do ya colonia y romanizado su nombre en *Urso*, en algunas monedas que batió aparece estampada en los reversos la efige, como en las de *Iliberris* y de *Castulo* con leyendas ibéricas ¹. Escasísima debió ser mas tarde la influencia helénica en la comarca de los *ursaonenses*, que en cambio predominó aun mas que la fenicia desde el Cabo de *Creuz* al de *Palos*. Los incultísimos célticos no alteraron en nada el movimiento civilizador de la Turdetania iniciado por los Tirios, ni los Vascones, primera gente que en la península acertó á penetrar, tampoco pueden considerarse con títulos de abolenos sobre las poblaciones iberas ².

Sentados tales precedentes, solo puede añadirse que era *Ursao* ó *Ursavo* ciudad que estaba situada casi al comedio entre Sevilla, *Hispalis*, y Málaga, *Malaca*, hallándose levantada en lugar por la naturaleza y el arte fuertísimo ³. En la lucha entre pompeyanos y cesarienses, sostenida en los campos de la Bética, siguió el partido de aquellos, y cuando despues de cercada se vió reducida á término de entregarse, Cayo Julio César despojó de sus tierras y de sus moradas á los *Ursaonenses* concediendo la posesion de ellas á los veteranos que en las legiones triunfadoras militaban. Trocó al mismo tiempo el nombre de *Ursao*, mas tarde convertido en *Urso* en las monedas, por el de *colonia Genetiva Iulia* ⁴, y tal vez Marco Antonio, luego de muerto César, dió una ley que en los Bronces lleva su nombre ⁵ corroborando el establecimiento de dicha colonia ⁶. Como ya en otro lugar he indicado ⁷, las Tablas de Osuna se redactaron durante la vida de César, y fueron apen-

¹ Heiss. 40. 1. 2. 4 y 5 (*sin numerar*). 47. 3. 4 y 5. 47. 5. 7. 8 y 9. Este clasificador atribuye erradamente á *Ebura quae Cerealis* las que Delgado aplica á *Iliberris*. La lectura de las inscripciones monetales *iliberritanas* y *castulonenses* es debida á mi especial amigo el distinguido numismático D. Antonio Delgado, como puede verse en su *Catalogue des monnaies de feu Mr. de Lorichs* p. 13 y 42. Una cosa análoga á la indicada respecto de las acuñaciones de *Urso* se observa con las piezas de *Itucci*, en las que sobre la leyenda púnica así como sobre la romana se conservan el caballo y el ginete ibérico con lanza en ristre y escudo abrazado, Heiss. 37. 1. 4, 5, 6 y 7. sucediendo lo mismo en las de *Carissa*, Heiss. 51. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8 y 9.

² Me llevaria muy lejos de mi proposito el justificar con el copioso aparato crítico que el asunto de suyo exige que los *Vascones* no fueron los *Iberos*, y que los *Celtas* no alcanzaron importancia en la Bética, por lo que me reservo hacerlo en ocasion mas oportuna y en otro libro distinto.

³ De bell. hisp. 44.

⁴ Cap. 93. 99. 163. 164. 166. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 434. El pasage de Plinio H. N. 3. 3. 12 que dice, *Urso quae Genua Urbanorum*, debe corregirse escribiendo, *Urso quae Genetiva Urbanorum*.

⁵ Cap. 104.

⁶ Cic. Philip p. 5. 4. Si quam legem... deve coloniis in agros deducendis, tulisse M. Antonius dicitur.

⁷ Pag. 81 y 82.

dizadas á su muerte, habiéndose repartido el campo colonial en virtud de la *Julia agraria* ¹. Redactada la de esta colonia *Genetica* en 710 de Roma, 44 antes de J. C., segun de su contesto se deduce, los dos primeros Bronces que de ella se conservan, á juzgar por sus caracteres paleográficos, y vista su semejanza con la Tabla de Salpensa, que ya antes hice notar ², debieron ser grabados en el siglo primero. En ellos, si bien hay defectos diversos debidos á la impericia del que los exaró, se ha conservado mas pura la leccion primitiva, mientras el tercero debe ser de época posterior, consideradas sus disparidades con los precedentes y la manera como ha sido intercalado su texto ³. Opina Mommsen, que grabado este cuerpo de derecho colonial algo mas tarde de la muerte de Cesar, fue despues en bronce reproducido cuando Vespasiano dió á las ciudades hispanas, que aun no gozaban de las prerogativas del derecho de Roma, la consideracion de latinas ⁴. Entonces conjetura que mandaria á todas las poblaciones de la Bética esponer al público, *u(nde) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit)*, desde donde clara y rectamente pudieran ser leidos, como dice la Tabla malacitana ⁵, sus códigos legales, y los de *Urso* lo harian otra vez grabar, á cuya nueva edicion corresponden la primera y segunda de dichos Bronces. Perdida la última por una causa, que nos es desconocida, se haria de ella un tercer grabado, que es el que hasta nosotros ha llegado ⁶, lleno de numerosas interpolaciones, señaladas por el hábil comentarista germano.

En tan interesante documento aparece la colonia dividida en tribus ⁷, propias de la localidad y que no eran las del pueblo romano, á las que tambien estaban adscritas independientemente las colonias y los municipios provinciales en la época de César ⁸.

Dividió este los nuevos habitantes de *Ursao* en colonos, á los que diéronse tierras ⁹; avecindados, *incolae*, equiparados en

1 Cap. 97.

2 Pag. 33.

3 Pag. 36 y Ephemer. epig. p. 121.

4 Plin H. N. 3. 3. 30.

5 Rub. 51.

6 Ephemer. epig. p. 121 y 122.

7 Cap. 101.

8 Ephemer. epig. p. 123. Vease tambien Grotefend, Imp. rom. trib. descriptum.

9 Cap. 97.

muchos casos con los colonos ¹; en poseedores de terrenos, *praedivumce habebit* ², y tal vez tambien en *contributos* ³, si se acepta la correccion de Huschke ⁴.

Las mugeres de los colonos, estrañas á la poblacion de *Ursao*, adquirian la condicion de avecindadas, *incolae* ⁵, y, como estos, quedaban sujetas á las leyes que á dicha ciudad regian ⁶.

Fue obligacion impuesta á los colonos, á los avecindados, *incolae*, y á los *contributos*, el defender los límites coloniales de toda invasion enemiga, tomando las armas y saliendo á campaña á las órdenes del primer magistrado, *duovir*, ó del que hiciera sus veces, *praefectus* ⁷, asi como el contribuir con su trabajo personal y con el de los animales de carga, que poseyeran, á las obras de fortificacion de la ciudad murada ⁸.

La poblacion de esta, en la que hubo hombres originariamente libres, *ingenui*, y otros que habian sido emancipados, *libertini* ⁹, se dividió en dos categorías, la del *ordo*, que estaba compuesta de los decuriones, á los que en las Tablas de Osuna no se denominan conscriptos, como en las de *Salpensa* y *Malaca*, y en *plebs*. Para llegar á la dignidad decurional era indispensable poseer bienes dentro de los límites coloniales y trasladar su domicilio lo menos á una milla de *Ursao*, dentro de los cinco años de la eleccion, quedando sujeto en caso contrario á los apremios pecuniarios á que hubiera lugar ¹⁰.

Los libertos, que en otras colonias y municipios no podian ascender al decurionato y formaban la clase de los augustales ¹¹, en *Ursao* eran admitidos en el *ordo* ¹², acaso como sospecha Mommsen porque faltase número bastante de hombres libres, y debiéndose considerar esta disposicion como transitoria y tan solo á las primeras promociones aplicables ¹³.

1 Cap. 93, 98, 103, 126.

2 Cap. 98.

3 Cap. 103.

4 Ephemer. epig. p. 112 y 126.

5 Dig. 50. 1. 38. 3. Item rescripserunt mulierem, quandiu nupta est, incolam eiusdem civitatis videri, cuius maritus eius est.

6 Cap. 133.

7 Cap. 103.

8 Cap. 98.

9 Cap. 105.

10 Cap. 91.

11 Pag 192 y Zumpt De Augustalibus et Severis augustalibus.

12 Cap. 103.

13 Ephemer. epig. 132 y 133.

Cuando el decurion por sus acciones se hacia inmerecedor del elevado puesto que egercia, era separado del *ordo*, prévia la sustanciacion de un juicio ¹, que si ultimado producia la condenacion del encausado, traia tambien consigo, como consecuencia necesaria, que siendo el acusador de condicion social no tan elevada como el reo, pasaba en premio de haberlo dado á conocer como indigno, á ocupar el puesto de aquel entre los decuriones ². Estos por otra parte tenian asientos distinguidos en el Circo y en el Teatro de *Ursao*, designados en lugar preferente, al que tambien gozaban del derecho de concurrir los magistrados de la colonia y sus sustitutos, los decuriones honorarios, los senadores de Roma y sus hijos, el magistrado de Roma ó el que hiciera sus veces, asi como el que fuese gefe de los zapadores, *praefectus fabrum*, del dicho magistrado romano ³, que en la Bética mandase.

Gobernaban los decuriones la colonia por medio de decretos, que se hacian estando presente la mayor parte de ellos unas veces ⁴, ó sease al menos la mitad ⁵, que acaso equivaldria á cincuenta individuos ⁶. En otras ocasiones se exigia la concurrencia de las dos terceras partes ⁷ ó de las tres cuartas ⁸, y en alguna lo menos la de cuarenta ⁹. En dos casos tan solo, cuando se trataba de la eleccion de patrono de la colonia ó de la designacion de los que habian de considerarse huéspedes públicos de ella, se exigia que el *ordo* votase por medio de tablillas ¹⁰.

Tales decretos debian ser puntualmente obedecidos por todos los que en la dicha colonia moraban, desde el primer dignatario hasta el último de los avecindados ¹¹. Los decuriones debian resolver á propuesta del magistrado duumviral sobre las fortificaciones de la ciudad colonial, *oppidum* ¹²; sobre la movilizacion de los habitantes de *Ursao*, para rechazar la invasion

1 Cap. 105.
 2 Cap. 124.
 3 Cap. 125 y 127.
 4 Cap. 92. 96. 98 y 131.
 5 Cap. 125.
 6 Cap. 97 y 126.
 7 Cap. 99.
 8 Cap. 130.
 9 Cap. 100.
 10 Cap. 97. 130 y 131.
 11 Cap. 129.
 12 Cap. 98.

del enemigo en el territorio de la mencionada colonia ¹; sobre la eleccion anual de los gefes de los templos; sobre los juegos circenses que debieran hacerse, los sacrificios y las solemnidades religiosas que habrian de verificarse en cada año ²; sobre el asiento que en los espectáculos públicos podian ocupar los decuriones mismos, los magistrados coloniales ³, los colonos, los avecindados, los huéspedes públicos, los transeuntes ⁴, y sobre el lugar de preferencia que en la orquesta habian de tener los magistrados del pueblo romano que en la Bética mandaran, y el gefe de ingenieros de dicho magistrado dependiente, el senador de Roma y su hijo accidentalmente en la colonia ⁵; sobre el nombramiento de patrono ⁶ y la designacion de los huéspedes públicos ⁷; sobre las legaciones que fuera necesario dirigir ⁸; sobre la traida de aguas á la poblacion ⁹ y el aprovechamiento de la sobrante ¹⁰; sobre la administracion de las rentas públicas y los bienes de propios ¹¹; sobre el juicio que respecto de estos particulares hubiera de entablarse ¹², prohibiéndoseles espresamente que concedieran subvencion alguna de los fondos de la ciudad para erigir estatua á nadie, ni para contribuir á los gastos de algun espectáculo público ¹³.

De entre los decuriones mismos debian todos los años elegirse los magistrados de la colonia, que eran los *duumviros*, quienes egercian la alta administracion de justicia, los *praefectos* que en su ausencia le sustituiian, los *interreges* que hacian las veces de aquellos cuando morian ó terminaba su egercicio antes de haberse procedido á la nueva eleccion, y los *ediles* que tenian á su cargo las funciones de policia y la justicia correccional ¹⁴.

Dos años antes de las elecciones en las que alguno se presentara como candidato, no debia este hacer obsequios ni dar

1 Cap. 103.

2 Cap. 128.

3 Cap. 125.

4 Cap. 126.

5 Cap. 127.

6 Cap. 97 y 130.

7 Cap. 134.

8 Cap. 92.

9 Cap. 99.

10 Cap. 100.

11 Cap. 93. y 96.

12 Cap. 96.

13 Cap. 134.

14 Cap. 94 et passim.—*Ilvir. praefectus, aedilis*—Cap. 130—*Interrex*.

convites públicos, ni verificar lo uno ni lo otro una tercera persona en su nombre ¹, y aun en el caso de ofrecer espectáculos á los moradores de la colonia, la designacion de las localidades correspondia á los decuriones y en manera alguna á los que costeaban las fiestas ², para evitar por tales medios que se hiciesen de votos con agasajos semejantes.

Llegado el caso de las elecciones, verificábanse estas votando cada uno en la tribu colonial que le correspondia, siendo válidos sus sufragios cuando los daban á favor de las personas elegibles que no tenian causa alguna que les imposibilitara para desempeñar las magistraturas de la ciudad ³.

Una vez tomada posesion de sus cargos, cada magistrado tenia una mision especial que cumplir. El duumvir debía provocar los decretos de los decuriones iniciando las discusiones ⁴; podia en sus ausencias dejar un prefecto que hiciera sus veces ⁵; mandaba los soldados de las colonias en las expediciones militares que habia de hacer ⁶, bien personalmente ó por medio de un lugar teniente suyo; nombraba los gefes de los templos á quienes tocaba desempeñar estos cargos en el año de su duumviralidad ⁷; administraba los propios del pueblo y sus rentas ⁸; declaraba eximido del cargo de decurion, de pontífice y de augur, al que designado no trasladaba su morada á una milla de *Ursao*, lo menos, en los cinco años que siguiesen á su eleccion, ni tuviera bienes dentro del territorio colonial ⁹; y por último, ejercia jurisdiccion ¹⁰ y administraba justicia en lo civil ¹¹ y en lo criminal ¹². En sus ausencias sustituialo el prefecto por el mismo duumvir designado ¹³, quien hacia todas sus veces, y llenaba sus funciones administrando tambien la justicia civil ¹⁴. Solo en un lugar del texto se habla del *interrex* ¹⁵, que por estar interpolado no pue-

1 Cap. 132.

2 Cap. 126.

3 Cap. 101.

4 Cap. 92. 96. 97. 99. 100. 130. 131. 134.

5 Cap. 94.

6 Cap. 103.

7 Cap. 128.

8 Cap. 93 y 96.

9 Cap. 91.

10 Cap. 94.

11 Cap. 95.

12 Cap. 102.

13 Cap. 93.

14 Cap. 94.

15 Cap. 130.

de considerarse como de la época Cesariana, sino como una adición del último copista. Análogas interpolaciones han sufrido otros pasajes del mismo Bronce tercero, á propósito de los ediles, á los que despues de indicar que eran elegidos en igual forma que los duumviros ¹, y que debian obedecer los decretos de los decuriones ², se les asignaban como cargos especiales la jurisdiccion ³, y el cuidado de la construccion de las obras de defensa de la plaza, que el *ordo* hubiese dispuesto llevar á cabo ⁴.

De dos congregaciones sacerdotales tan solo se habla en estos fragmentos como peculiares de *Ursao*, de augures la una y de pontífices la otra, ambas equiparadas con el *ordo*, por cuanto sus miembros debian poseer bienes en el territorio de la colonia, y si en su ciudad no vivian, fijar, segun se deja dicho, dentro de los cinco primeros años de su eleccion, su morada lo mas á una milla de la citada poblacion. En caso de faltar á semejante precepto, y de carecer de bienes sobre que egercer el apremio, el augur como el pontífice eran exonerados por el duumvir de su elevado cargo ⁵, como ya antes he indicado.

En los templos, como en los santuarios y en las capillas, los duumviros nombraban para el año de su magistratura los gefes, *magistri*, á cuyo cuidado quedaban en la dicha anualidad respectiva los juegos circenses, los sacrificios y los pulvinares por los decuriones decretados ⁶.

Debia la colonia tener sus patronos, siéndolo desde luego natos el que la dedujo, sus hijos y sucesores, el que sorteó las tierras de labor y sus descendientes, sobre los que no debia provocarse eleccion entre los decuriones, ni decreto que como tales patronos los acreditasen, porque desde luego lo eran. Los demás que el *ordo* quisiera nombrar con semejante categoría, debian serlo por votacion que se hiciese estando presente la mayor parte

1 Cap. 101 y 103.

2 Cap. 129.

3 Cap. 94.

4 Cap. 98. Estima con sobrada razon Mommsen, que las facultades que resultan peculiares tambien de los ediles por los cap. 126. 128. 130. 131 y 133, son originadas por la intercalacion de la palabra AEDIL entre ÆVIR Y PRAEFFECTVS en la tercera copia que se posee de este Bronce último. Ephem. epig. p. 145 y 146.

5 Cap. 94.

6 Cap. 128.

de la dicha corporacion ó en número lo menos de cincuenta individuos, y dando cada cual su voto por tablillas ¹. Si el designado para patrono fuere un senador de Roma ó un hijo suyo, era indispensable que cuando de su eleccion se tratara estuviese residiendo en Italia, sin egercer cargo público, y que para decidir de su nombramiento se reunieran las tres cuartas partes de los decuriones, haciéndose la votacion por tablillas ².

Cuando era un tratado de hospitalidad el que los decuriones acordaban celebrar con algun personage, senador ó hijo de senador romano, debian hallarse congregados la mayor parte de aquellos, y por tablillas proceder tambien á votar ³.

Tributábanse por otra parte distinciones en *Ursao* á los magistrados ó promagistrados del pueblo romano, concediéndoseles en los espectáculos asientos entre los decuriones ⁴, asi como al senador y su hijo ⁵, al *praefectus fabrum* del magistrado ó promagistrado romano de la Bética ⁶; y escusa era que eximia de comparecer en periodos determinados en los juicios civiles incoados por el colono ó por el duumvir ⁷, el haber obtenido alguna de las dignidades de la república.

Garantidos tenian sus derechos por otra parte los mismos colonos, á juzgar por los interesantes detalles que sobre las actuaciones judiciales dan estos inapreciables monumentos. El actor acudia interponiendo su demanda ante el duumvir ó el prefecto que sus veces hiciera; este magistrado nombraba los jueces, *recipitatores*, que debieran entender y fallar el negocio en un plazo que se determinaba de antemano. Si los designados no cumplieran su cometido los convocaba el duumvir, y presente el actor, dábales nuevo plazo improrogable, que de veinte dias no debia exceder. Señalados los testigos, que habian de ser colonos ó avecindados en *Ursao*, y cuyo número máximo no podia pasar de veinte, se oian sus declaraciones, que prestaban prévio juramento, no debiendo ser compelidos á testificar los que tuviesen con los litigantes determinado parentesco de consanguinidad ó de afinidad. Cuando el duum-

1 Cap. 97.

2 Cap. 130.

3 Cap. 131.

4 Cap. 127.

5 Cap. 127.

6 Cap. 127.

7 Cap. 95.

vir ó el prefecto reclamaba en juicio derechos de la colonia, y al sortearse y ser designados los jueces, *reciperatores*, no se presentaba, por impedirselo alguna de las causas por la misma ley señaladas, el sorteo sin embargo tenia lugar, y el juicio se llevaba á cabo, sin que dicha ausencia fuese á su prosecucion estorbo. Si por el contrario el actor era un particular, y por los motivos aludidos antes no podia asistir á dicho acto del procedimiento, ni escusaba su ausencia ante el magistrado, cesaba por este mero acto su derecho á pedir ¹.

En las causas criminales era tambien el duumvir el magistrado llamado á incoarlas, debiéndose ocupar de su sustanciacion en determinadas horas del dia, y nunca antes de las siete de la mañana ni despues de las cinco de la tarde. Designados entre los diferentes acusadores quien debia llevar el peso y la direccion de los informes, *delator*, y quienes auxiliar á aquel en esta mision, *subscriptores*, señalaba el duumvir al primero tres horas para perorar, y dos á cada uno de estos, otorgando duplo tiempo al defensor del reo ².

Con semejante jurisprudencia, constituyóse la colonia *Genetiva Julia*, formada de ciudadanos romanos, en el pueblo de *Ursao*, cuyas tierras repartiéronse á los veteranos de César, algunos de ellos de la legion trigésima, uno de cuyos centuriones, *Lucio Veccio*, fue por dos veces de los primeros magistrados, *duumvir*, de aquella pequeña república ³.

Al comenzar el imperio, modificando su nombre en *Urso*, batió monedas de las que han llegado hasta nuestros dias varios egemplares de diversos tipos ⁴. Terminó la acuñacion de este pueblo, cuando la Bética cesó de batir en tiempo de Calígula, no dejando despues otras memorias mas que sus pocos numerosos epígrafes ⁵, uno de los cuales tan solo, que hubo de

¹ Cap. 95.

² Cap. 102.

³ C. I. L. II. 1404.

⁴ El mas conocido y frecuente es el de anverso de cabeza á la derecha, con laurea y el nombre de *VRSONE*, y reverso de esfinge con el nombre de un magistrado, y algunos tambien con el de la ciudad, Florez 49, 6, 7, y 50, 3 y 4. Heiss. 47, 3, 4, 5. Otro hay menos comun con cabeza desnuda á la izquierda del anverso y la leyenda *VRSONE* delante, y en el reverso un oso en pie teniendo en la derecha una corona y una palma en la izquierda, Florez 50. 1. Heiss, 46. 2. El de mayor rareza presenta en el anverso una cabeza varonil con casco á la derecha y detras letras que dicen *VRSO*, las dos primeras enlazadas, y en el reverso un oso sentado, tambien á la derecha, con una palma en la diestra. Heiss, 46. 1.

⁵ Veanse todos ellos en el C. I. L. II. 1403 á 1416.

grabarse en los últimos años del siglo segundo de J. C. ¹, conserva el nombre romanizado de *Urso*.

Antes de este periodo hablaron de ella, como ya en otro lugar he indicado ², además del autor de la Guerra hispaniense ³, Strabon ⁴, Plinio ⁵, tal vez Appiano ⁶, y acaso Ptolemeo ⁷, sin que vuelva á hacerse mencion del dicho pueblo en historiadores ni geografos, á no ser que se entienda que bajo el *Cirsona* del anónimo de Ravena ⁸ esta oculto el nombre de *Ursone* ⁹.

No estimo pues que sea de estrañar, atendida la carencia de antecedentes bastante determinados sobre los orígenes é historia de *Ursao*, que al encontrarme con un texto tan interpolado como el de estos Bronces y lleno á la vez de novedades, antes desconocidas, haya titubeado en mas de una ocasion tratando de interpretar varias de sus frases las mas oscuras, y no siempre habiendo logrado con acierto llenar mi intento, por haber procurado concordar sus disposiciones con los conocimientos hasta el presente adquiridos en punto á las constituciones municipales y coloniales. A deshacer tales errores tiende este nuevo estudio, y á restablecer en toda su pureza la inteligencia de tan preciados epígrafes.

Al encaminarlo á los afortunados poseedores actuales de tales monumentos, hago sinceros votos por que continuen enriqueciendo su Museo con monumentos que en importancia no cedan á los que ya lo avaloran, y encuentren al par expositor mas hábil que ilustrarlos sepa, ya que dudo puedan hallar quien mayor aprecio les profese que el improvisado intérprete de los Bronces de Málaga y de Osuna,

DR. BERLANGA.

Málaga 16 Mayo 1874.

1 C. I. L. II. 1405.

2 Pag. 56 á 64.

3 Bell. hisp. 22. 26. 28. 41. 42.

4 Strab. 3. 2. 2.

5 Plin. H. N. 3. 3. 12.

6 Appian. Iber. 16.

7 Ptolem. 2. 4. 14.

8 Ravennat. 4. 45 pág. 316. ed. de Pinder et Parthey.

9 Son dignos de compararse los textos citados de Ptolemeo y el anónimo de Ravena con el pasaje del Itinerario de Antonino que habla de los caminos de Cadiz á Cordoba, y de Sevilla á Mérida pag. 409 á 415 de la edicion de Wesseling, y pág. 195 y 197 de la de Parthey et Pinder, y con los análogos de los Vasos de Vicarelo.

I.

TEXTO CORREGIDO.

Después de terminada la impresión de mi obra, he podido revisar de nuevo una y otra vez las Tablas, hoy en esta ciudad, comparando su texto con la reproducción que del mismo he publicado, y de su detenido cotejo ha resultado haber logrado fijar varios pasajes que aparecen errados en aquella, por defecto de corrección unos y otros por haberse conseguido después y descubrir letras que estaban debajo de la patina que las tenía ocultas. Los lugares que deben enmendarse son los siguientes ¹:

- *Cap. 95. lín. 5, DVM TAMT: el Bronce DVMTAXAT
- Cap. 95. lín. 6, QVIBVS HIS QVE: el Bronce QVIBVS HIS QVI
- *Cap. 97. lín. 20, FECERIT: el Bronce FECERIT
- Cap. 98. lín. 34 y 35, PRAED|VMVE: el Bronce PRAEDI|VMVE
- *Cap. 100. lín. 15, VIATVR: el Bronce VTATVR
- *Cap. 101. lín. 20, TVM · H · L : el Bronce EVM · H · L ·
- Cap. 125. lín. 16, TVM: el Bronce, TWA
- Cap. 128. lín. 26, OPOTEBIT: el Bronce OPORTEBIT
- Cap. 129. lín. 34, QVOTQNMQ: el Bronce QVOTCVMQ
- *Cap. 129. lín. 37, eOR VOLET: el Bronce EOR VOLET
- Cap. 130. lín. 49, eX: el Bronce IX
- Cap. 131. lín. 4, HOSPITALES: el Bronce HOSPITALIS
- *Cap. 131. lín. 15, is: el Bronce IS
- *Cap. 132. lín. 23, DVM *Amplivs*: el Bronce DVMTAXAT¹¹
- *Cap. 133. lín. 37 y 38, HABenTO: el Bronce HABENTO

¹ Veanse también las pág. 51, 252 y 253. Las enmiendas señaladas con un asterisco son las que han resultado al quitar el *occido* a algunos lugares de los Bronces.

II.

LECCION RESTABLECIDA.

T. I COL. I. erit, tum quicumque decurio augur pontifex huius-
 2 XCI que | col(oniae) domicilium in eius col(oniae) oppi-
 3 do propiusve it oppidum p(assus) cxx(mille) | non
 4 habebit annis V(quinque) proxumis, unde pignus
 5 eius quot satis | sit capi possit, is in ea col(onia)
 6 augur pontif(ex) decurio ne es|to, quiq(ue) IIviri in
 7 ea col(onia) erunt, eius nomen de decurio|nibus sa-
 8 cerdotibusque de tabulis publicis eximendum | cu-
 9 ranto, u(ti) q(quot) r(ecte) f(actum) e(ss)e v(olet), id-
 10 q(ue) eos IIviros s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto).
 11 IIviri quicumque in ea colon(ia) mag(istratum) ha-
 12 XCH bebunt, ei de legatio|nibus publice mittendis ad
 13 decuriones referunto, cum | m(aior) p(ars) decurio-
 14 n(um) eius colon(iae) aderit, quotque de his rebus |
 15 maior pars eorum qui tum aderunt constituerit, |
 16 it ius ratumque esto. Quamque legationem ex h(ac)
 17 l(ege) exve | d(ecurionum) d(ecreto), quot ex hac
 18 lege factum erit, obire oportuerit | neque obierit
 19 qui lectus erit, is pro se vicarium ex eo | ordine, uti
 20 hac lege de(curionum)ve d(ecreto) dari o(portet),
 21 dato. Ni ita dederit, in | res sing(ulas), quotiens ita
 22 non fecerit, HS (sestertium) ccIoo (decem milia) colo-
 23 n(is) huiusque col(oniae) d(are) d(amnas) e(sto) eius-
 24 que pecuniae qui volet petitio | persecutioque esto.
 25 Quicumque IIvir post colon(iam) deductam factus crea-
 26 XCIII tusve | erit quive prae|f(ectus) ab IIvir(o) e lege
 27 huius coloniae relic|tus erit, is de loco publico neve
 28 pro loco publico neve | ab redemptore mancipe
 29 praed(e)ve donum munus mercedem | aliutve quid
 30 kapito neve accipito neve facito, quo | quid ex ea
 31 re at se suorumve quem perveniat. Qui at|versus ea
 32 fecerit, is HS (sestertium) ccIoo (viginti milia) c(o-

- 26 lonis c(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) d(are) d(amnas)
 e(sto), eius|que pecuniae qui volet petitio perse-
 cutioque esto.
- 27 Nequis in hac colon(ia) ius dicitō neve cuius in ea
 28 XCIII colon(ia) | iurisdictio esto nisi Iivir(i) aut quem
 29 Iivir praef(ectum) | reliquerit aut aedil(is), uti h(ac)
 30 l(ege) o(portebit). Neve quis pro eo | imper(io) po-
 31 testat(e)ve facito, quo quis in ea colonia | ius di-
 cat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit
- 32 Qui recipatores dati erunt, si eo die quo iussi erunt|
 33 XCV non iudicabunt, Iivir praef(ectus)ve ubi e(a) r(es)
 34 a(gitur) eos rec(iperatores) | eumque cuius res a(gi-
 T. I COL. II. tur) adesse iubeto diemque cer|tum dicitō, quo die
 2 atsint, usque ateo, dum e(a) r(es) | iudicata erit, fa-
 3 citoque, uti e(a) r(es) in diebus XX(viginti) | pro-
 xumis, quibus d(e) e(a) re rec(iperatores) dati iussi-
 4 ve e|runt iudicare, iudic(etur), u(ti) q(uod) r(ecte)
 5 f(actum) e(sse) v(olet). Testibusque | in eam rem pu-
 blice dum taxat h(ominibus) XX(viginti), qui col-
 6 lon(i) | incolaeve erunt, quibus h(omnibus)is|qui rem
 7 quaere|t volet, denuntietur facito, Quibusq(ue) ita
 8 9 tes|timonium denuntiatum erit quique in tes|timonio
 10 dicendo nominati erunt, curato, | uti at it iudicium
 11 atsint. Testimoniumq(ue), | siquis quit earum re-
 12 r(um), quae res tum age|tur, sciet aut audierit,
 13 iuratus dicat faci|to, uti q(uod) r(ecte) f(actum)
 14 e(sse) v(olet), dum ne omnino amplius | h(omines)
 XX(viginti) in iudicia singula testimonium dice- |
 15 16 re cogantur. Neve quem invitum testimonium di-
 17 cere cogito, qui ei, cuius r(es) tum age|tur, ge-
 18 ner socer, vitricus privignus, patron(us)| lib(ertus),
 19 consobrinus sit propiusve eum ea cognat|ione at-
 20 finitateve contingat. Si Iivir | praef(ectus)ve, qui
 21 ex re colon(iae) petet, non ade|rit ob eam rem, quot
 22 ei morbus sonticus, | vadimonium, iudicium, sacri-
 23 ficium, funus | familiare feriaeve de|zicales erunt,
 24 quo | minus adesse possit, sive is propter magistra- |
 25 tus potestatemve p(opuli) r(omani) minus atesse po-
 26 terit: | quo magis eo absente de eo cui is negotium |

27 facesset, recip(eratores) sortiantur reiciantur res
 28 iudicetur, ex h(ac)l(ege) n(ihil) r(ogatur). Si priva-
 29 tus petet et is, cum | de ea re iudicium fieri oportet-
 30 bit, non aderit | neque arbitrato IIvir(i) praef(ecti)ve
 31 ubi e(a) r(es) a(getur) excu|sabitur ei harum quam
 32 causam esse, quo minus | atesse possit, morbum son-
 33 ticum, vadimonium, | iudicium, sacrificium, funus
 34 familiare, ferias | denicales eumve propter mag(is-
 35 tratus) potestatemve | p(opuli) r(omani) atesse non
 36 posse: post ei earum r(e)r(um), quarum | h(ac) l(e-
 ge) quaestio erit, actio ne esto. Deq(ue) e(a) r(e) si-

T. I. COL. III remps || lex resque esto, quasi si neque iudices de-
 2 lecti, neq(ue) recip(eratores) | in eam rem dati essent.

3 Si quis decurio eius colon(iae) ab IIvir(o) praef(ecto)ve
 XCVI postulabit, | uti ad decuriones referatur, de pecunia
 5 publica deque multis poenisque deque locis agris
 6 aedificis | publicis quo facto quaeri iudicari ve oport-
 7 teat: tum | IIvir, qui ve iure dicundo praerit, d(e) e(a)
 8 r(e) primo | quoque die decuriones consulito decu-
 9 rionum|que consultum facito fiat, cum non minus
 10 m(aior) p(ars) | decurionum atsit, cum ea res con-
 11 suletur. Uti m(aior) p(ars) | decurionum, qui tum
 12 aderint, censuer(int), ita ius | ratumque esto.

13 Ne quis IIvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) |
 14 XCVII facito neve ad decur(iones) referto neve d(ecurio-
 15 num) d(ecretum) facito | fiat, quo quis colon(is) co-
 16 lon(iae) patron(us) sit atoptetur|ve praeter eum cui
 c(olonis) a(grorum) d(andorum) a(tsignandorum) i(us)
 17 ex lege Iulia est eum|que qui eam colon(iam) dedu-
 18 xerit liberos posterosque | eorum, nisi de m(aioris)
 p(artis) decurion(um) qui tum aderunt per tabellam |
 19 sententia, cum non minus L (quingenta) aderunt,
 20 cum e(a) (res) | consuletur. Qui atversus ea fecerit
 21 HS(sestertium) Ioo(quinquemilia) colon(is) | eius co-
 lon(iae) d(are) d(arnas) esto, eiusque pecuniae co-
 22 lon(or)um eius | colon(iae) qui volet petitio esto.

23 24 Quaecumque munitionem decuriones huius|ce colo-
 XCVIII niae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum |
 25 atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur; eam munitio-

26 nem | fieri liceto, dum ne amplius in annos sin-
 27 g(ulos) in|que homines singulos puberes operas
 28 quinas et | in iumenta plaustraria iuga sing(ula)
 29 operas ter|nas decernant. Eique munitioni aed(iles)
 30 qui tum | erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto.
 31 Uti decurion(es) censuerint, ita muniendum cu-
 32 ranto, dum ne in|vito eius opera exigatur, qui mi-
 33 nor annor(um) XIII (quatuordecim) | aut maior an-
 34 nor(um) LX (sexaginta) natus erit. Qui in ea colo-
 35 n(ia) | intrave eius colon(iae) fines domicilium prae-
 36 di|umve habebit neque eius colon(iae) colon(nus) erit,
 is eidem munitioni uti colon(us) pareto.

XCVIII Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(etivae) ||
 T. II COL. I. adducentur, IIvir, qui tum erunt, ad decuriones, |
 2 cum duae partes aderunt, referto, per quos agros |
 3 aquam ducere liceat. Qua p[ar]s maior decurion(um),
 4, 5 qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne | per it
 6 aedificium, quot non eius rei causa factum | sit,
 7 aqua ducatur, per eos agros aquam ducere | i(us)
 p(otestas)que esto, neve quis facito, quo minus ita |
 8 aqua ducatur.

9 Si quis colon(us) aquam in privatum caducam du- |
 10 C cere volet isque at IIvir(um) adierit postulabit- |
 11 que, uti ad decurion(es) referat, tum is IIvir, a quo |
 12, 13 ita postulatum erit, ad decuriones, cum non mi|nus
 XXXX (quadraginta) aderunt, referto. Si decurio-
 14 nes m(aior p[ar]s), qui | tum atfuerint, aquam ca-
 15 ducam in privatum duci | censuerint, ita ea aqua
 16 utatur, quot sine priva|ti iniuria fiat, i(us) potes-
 t(as)que e(sto).

17 Quicumque comitia magistratibus creandis subro-
 18 CI gan|dis habebit, is ne quem eis comitis pro tribu
 19 accipito neve renuntiato neve renuntiar iubeto, |
 20 qui in earum qua causa erit, e qua eum h(ac) (lege)
 21 in colon(ia) | decurionem nominari creari inve de-
 22 curionibus | esse non oporteat non liceat.

23 IIvir qui h(ac) l(ege) quaeret iud(icium)ve exercebit,
 24 CII quod iudicium | uti uno die fiat h(ac) l(ege) praesti-
 25 tutum non est, ne quis | eorum ante h(oram) I(pri-

26 mam) neve post horam XI(undecimam) diei quaerito
 27 neve iudicium exerceto. Isque Hvir in singul(os),
 28 accusatores, qui eorum delator erit, ei h(oras) III
 29 (quatuor), qui | subscriptor erit, h(oras) II(duas) ac-
 30 cusandi potest(atem) facito. Si | quis accusator de suo
 31 tempore alteri concesserit, | quot eius cuique con-
 32 cessum erit, eo amplius cui | concessum erit di-
 33 cendi potest(atem) facito. Qui de suo | tempore al-
 34 teri concesserit, quot eius cuique conces|serit, eo
 35 minus ei dicendi potest(atem) facito. Quot horas |
 36 omnino omnib(us) accusatorib(us) in sing(ulas) ac-
 T. II COL. II. in sing(ulas) actiones || dicendi potest(atem) facito.

2 Quicumque in col(onia) Gen(etiva) Hvir praef(ectus)-
 3 CIII ve i(ure) d(icundo) praerit, *eum* colon(os) | incolas-
 4 que contributos quocumque tempore colon(iae) fi-
 5 n(ium) | *tu*endorum causa armatos educere de-
 6 curion(es) cen(suerint), | quot m(aior) p(ars) qui tum
 7 aderunt decreverint, id e(i) s(ine) f(r)aud(e) s(ua)
 8 f(acere) l(iceto). *Ei*que Hvir(o) aut quem Hvir arma-
 9 tis praefecerit idem | ius eademque animadversio
 esto, uti tr(ibunus) mil(itum) p(opuli) r(omani) in |
 exercitu p(opuli) r(omani) est, itque e(i) s(ine) f(r)au-
 de) s(ua) f(acere) l(iceto) i(us) p(otestas)que e(sto),
 dum it, quot | m(aior) p(ars) decurionum decreve-
 rit qui tum aderunt, fiat.

10 Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(e-
 11 CIII netivae) deducti facti|que erunt, quaecumq(ue) fos-
 12 sac limitales in eo agro erunt, | qui iussu C(ai)
 13 Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege An-
 14 tonia senat(us)que | c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito)
 15 ager datus atsignatus erit, ne quis limites | decuma-
 16 nosque opsaeptos neve quit immolatum neve | quit
 17 ibi opsaeptum habeto, neve eos arato, neve eis fos-
 18 sas | opturato neve opsaepto, quo minus suo itine-
 re aqua | ire fluere possit. Si quis atversus ea quit
 fecerit, is in | res sing(ulas), quotienscumq(ue) fe-
 cerit, HS(sestertios) CXO(mille) c(olonis) c(olo-

19 niae) G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto | eius-
q(ue) pecun(iae) qui volet petitio p(ersecutio)q(ue)
esto.

20 Si quis quem decurion(um) indignum loci aut ordi-
21 CV nis de|curionatus esse dicet, praeterquam quot li-
22 bertinus | erit, et ab IIvir(o) postulabitur, uti de
23 ea re iudici|um reddatur, IIvir, quo de ea re in
24 ius aditum erit, | ius dicito iudiciaque reddito. Is-
25 que decurio, | qui iudicio condemnatus erit, postea
26 decurio | ne esto neve in decurionibus sententiam
27 dicito neve IIvir(atum) neve aedilitaten petito ne-
28 29 ve | quis IIvir comitis suffragio eius rationem | ha-
30 beto neve IIvir(um) neve aedilem renuntiato ne-
ve renuntiarī sinito.

31 Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enetivae) erit, quae
CIV iussu C(ai) Caesaris dict(atoris) ded(ucta) | est, ne-
quem in ea col(onia) coetum conventum coniu|ra-
tionem habeto.. . . .

T. III COL I. qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi |
2 iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium [*pr*]ac-
3 vari|cation(is) causa *factum* non sit, is eo iudicio
h(ac) l(ege) absolutus esto.

4 Si quis decurio c(oloniae) G(enetivae) decurionem c(olo-
5 CXXIII niae) G(enetivae) h(ac) l(ege) de indignitate ac|cusa-
bit, eum*que* quem accusabit eo iudicio h(ac) l(ege)
6 condemna|rit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(ege)
7 condemna|rit, si volet | in eius locum qui con-
8 demnatus erit sententiam dice|re, ex h(ac) l(ege)
liceto itque eum s(ine) f(raude) s(ua) iure lege
9 recteq(ue) fa|cere liceto, eiusque is locus in decu-
10 rionibus sen|tentiae dicendae rogandae h(ac) l(ege)
esto.

11 Quicumque locus ludis decurionibus datus *atsigna-*
12 CXXV tus | relictusve erit, ex quo loco decuriones ludos
13 spectare | o(portebit), ne quis in eo loco, nisi qui
14 tum decurio c(oloniae) G(enetivae) erit qui|ve tum
magist[r]atus imperium potestatemve colono-

15 r(um) | suffragio geret iussuque C(ai) Caesaris dic-
 16 t(atoris) co(n)s(ulis) prove |co(n)s(ule) habebit, qui-
 17 ve pro quo imperio potestateve tum | in col(onia)
 Gen(etiva) erit, quibusque locus in decurionum lo-
 18 co | ex d(e)cr(eto) d(e)curionum col(oniae) Gen(etivae)
 d(ari) o(portebit), quod decuriones decr(everint), cum
 19 non minus | dimidia pars decurionum adfuerit cum
 20 e(a) r(es) consulta erit. | Ne quis praeter eos, qui
 21 s(upra) s(cripti) s(unt), qui locus decurionibus da-
 22 tus atsignatus relictusve erit, in eo loco sedeto neve
 23 quis alium in ea loca sessum ducito neve sessum
 24 [d]uci | iubeto sc(iens) d(olo) m(alo). Si quis adver-
 25 sus ea sederit sc(iens) d(olo) m(alo) [sive] | quis at-
 26 versus ea sessum duxerit ducive iusserit sc(iens),
 27 (dolo) m(alo), | is in res sing(ulas), quotienscumque
 28 quit d(e) e(a) r(e) atversus ea | fecerit, HS(sester-
 29 tium) Iōō(quinquemilia) c(olonis) c(oloniae) G(e-
 30 netivae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, eiusque pe-
 31 cutia[e] qui eorum | volet rec(iperatorio) iudicio
 32 apud Ilvir(um) praef(ectum)ve actio petitio perse(cu-
 33 tio ex [h(ac) l(eg)e] i(us) potest(as)que esto.
 34 Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) quicumque c(oloniae) G(e-
 35 netivae) I(uliae) ludos scaenicos faciet, si|ve quis alius
 36 c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) ludos scaenicos faciet,
 37 colonos Gene[t]i|vos incolasque hospitesque atvento-
 38 resque ita sessum du|cito, ita locum dato distribui-
 39 to atsignato, uti d(e) e(a) re) de | eo loco dando at-
 40 signando decuriones, cum non min(us) | L(quinqua-
 41 ginta) decuriones, cum e(a) r(es) c(onsuletur), in de-
 42 curionibus adfuerint, | decreverint statuerint s(ine)
 43 d(olo) m(alo). Quot ita ab decurioni(bus) | de loco dan-
 44 do atsignando statutum decretum erit, | it h(ac) l(eg-
 45 ge) i(us) r(atum)q(ue) esto. Neve is qui ludos fa-
 46 ciat aliter aliove | modo sessum ducito neve duci
 47 iubeto neve locum dato | neve dari iubeto neve lo-
 48 cum attribuito neve attribui | iubeto neve locum
 49 atsignato neve atsignari iubeto ne|ve quit facito,
 50 quo aliter aliove modo, adque uti | locus datus at-
 51 signatus attributusve erit, sedeant, ne|ve facito, quo

44 quis alieno loco sedeat, sc(iens) d(olo) m(alo). Qui
 45 atver[sus] ea fecerit, is in res singulas quotien[sc]um-
 46 que quit | atversus ea fecerit, HS(sestertium) Ioo
 (quinquemilia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(u-
 47 liae) d(arnas) e(sto) eiu[squ]e pecuni[ae] qui
 volet rec(iperatorio) iudicio aput IIvir(um) pr[a]e-
 f(ectum)ve actio pe[ti]tio persecutioque h(ac) l(ege)
 ius potestasque esto.

CXXVII Quicumque ludi scaenici c(oloniae) G(enetivae) I(u-
 T. III col. II. liae) fient, nequis in or[che]stra ludorum spectan-
 2 dor(um) causa praeter m(agistratus) | prove ma-
 gis(tratu) p(opuli) r(omani) quive i(ure) d(icundo)
 pr(aerit) et si quis senator p(opuli) r(omani) est
 3 erit | fuerit et si quis senatoris f(ilius) p(opuli) r(o-
 4 mani) est erit fuerit et si | quis praef(ectus) fa-
 5 brum eius mag(istratus) prove magistratu, | qui pro-
 vinc(iarum) Hispaniar(um) ulteriorem Baeticae pra- |
 6 erit optinebit, erit et quos ex h(ac) l(ege) decu-
 7 rion(um) loco | decurionem sedere oportet oportebit.
 8 Praeter eos | qui s(upra) s(cripti) s(unt) ne quis
 9 in orchestra ludorum spectan[dorum] causa sedeto
 10 neve quisque mag(istratus) prove mag(istratu) | p(o-
 puli) r(omani) q(ui) i(ure) d(icundo) p(raerit) ducito
 11 neve quem quis sessum ducito | neve in eo loco
 sedere sinito, uti q(uod) r(ecte) f(actum) e(ss) v(o-
 let) s(ine) d(olo) m(alo).

12 IIvir aed(ilis) praef(ectus) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae)
 CXXVIII quicumque erit, is suo quoque anno m(agistratu) |
 13 imperio(ue) facito curato, quod eius fieri po-
 14 terit, | u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(ss) v(olet)
 s(ine) d(olo) m(alo), mag(istri) ad fana templa
 15 delubra, quem | ad modum decuriones censue-
 16 rin[t], suo quoque anno fiant e[qu]e d(ecurionum)
 17 de(creto) suo quoque anno | ludos circenses, sacr[if]i-
 18 ficia, pulvinariaque | facienda curent, quem ad modum
 19 quitquit de iis | rebus mag(istris) creandis, [lu]-
 20 dis circensibus facien[dis], sacrificiis procu[r]andis,
 21 pulvinaribus fa[ci]endis decuriones statuerint de-
 22 creverint, | ea omnia ita fiant. Deque iis omnibus

23 rebus | quae s(upra) s(cripta) s(unt) quotcumque
 24 decuriones statuerint | decreverint, is ius ratumque
 25 esto, eiq(ue) omnes, | at quos ea res pertinebit, quot
 26 quemque eorum | ex h(ac) l(ege) facere oportebit, fa-
 27 ciunto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis | atversus ea fece-
 28 rit, quotienscumque quit atver|sus ea fecerit, HS
 sestertium) ccIōō (decemmilia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto) eiusque
 29 pecun(iae) | qui eorum volet rec(iperatorio) iudi(cio)
 30 aput Iiv(um) | praef(ectum)ve actio petitio perse-
 31 cutioq(ue) e(x) h(ac) l(ege) | ius pot(estas) esto.
 32 Iivir(i) aediles praef(ectus) c(oloniae) G(enetivae) I(u-
 CXXXIX liae) | quicumque erunt decurionesq(ue) c(oloniae)
 33 G(enetivae) I(uliae) qui|cumque erunt, ei omnes
 d(ecurionum) d(ecretis) diligenter parento optem-
 34 peranto s(ine) d(olo) m(alo) faciuntoque uti quot
 quemq(ue) eor(um) decurionum d(ecreto) agere facere
 35 o(portebit) ea om[n]ia agant faciant, u(ti) q(uod) r(ec-
 te) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) (dolo) m(alo). Si
 36 quis ita non fecerit sive quit atver|sus ea fecerit
 sc(iens) d(olo) m(alo), is in res sing(ulas) HS (ses-
 tertium) ccIōō (decemmilia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque
 37 pecuniae qui | eor(um) volet rec(iperatorio) iudi-
 cio) aput Iiv(um) praef(ectum)ve actio petitio perse-
 38 cutioque ex h(ac) l(ege) | ius potestasque e(sto).
 39 Ne quis Iivir aed(ilis) praef(ectus) c(oloniae) G(ene-
 CXXX tivae) I(uliae) quicumque erit ad decurion(es) c(o-
 40 loniae) G(enetivae) referto neve decurion(es) | consu-
 lito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve d(e)
 e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto neve referri
 41 iubeto | neve quis decur(io) de e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e)
 a(getur), in decurioni(bus) sententiam dicito neve
 42 d(ecurionum) (decretum) scri|bito, neve in tabulas
 pu[b]licas referto, neve referendum curato, quo quis |
 43 senator senatorisve f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae)
 G(enetivae) patronus at optetur sumatur fiat nisi
 44 de tri|um partium d(ecurionum) senten[t](ia) per ta-
 45 bellam facito et nisi de eo homine, de quo | tum re-

feretur consuletu[r, d(ecurionum)] d(ecretum) fiat,
 qui, cum e(a) r(es) a(getur), in Italia sine imperio
 46 privatus | erit. Si quis adversus ea ad [dec]curiones
 rettulerit d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit faciend-
 47 dumve | curaverit inve tabulas p[ublicas] rettulerit
 48 referri iusserit sive quis in decurionib(us) | sen-
 tentiam di[x]erit d(ecurionum)ve [d(ecretum) scrip-
 49 s]erit inve tabulas publicas rettulerit referendum-
 ve | curaverit, in res sing(ulas) quo[tienscu]mque
 quit atversus ea fecerit, is HS(sestertium) cccIccc(cen-
 tummilia) c(olonis) c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) |
 50 d(are) d(annas) e(sto), eiusque pecuniae qui [eo-
 r(um) cole]t rec(iperatorio) iudic(io aput I(vir)um)
 51 interregem praef(ectum) actio | petitio persecutio
 qu[e ex (hac) lege] i(us) pot[est]est(as)que e(sto).
 52 Neve quis I(vir) aed(ilis) praef(ectus) [c(oloniae) G(e-
 CXXXI netivae) I(uliae) quicu]mque erit ad decuriones
 T. III COL. III c(oloniae) G(enitivae) referto neve d(ecuriones) con-
 1 sulito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve
 d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto neve re-
 2 ferri iubeto | neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in de-
 curionib(us) sententiam dicito neve d(ecurionum)
 3 d(ecretum) scribito ne|ve in tabulas publicas referto
 4 neve referendum curato, quo quis senator | senatori[s]ve f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae) G(eniti-
 5 vae) I(uliae) hospes atoptetur, hospitium tesserave
 hospitalis cum | quo fi[at, n]isi de maioris p(artis)
 decurionum sententia per tabellan facito et nisi |
 6 de eo [h]omine, de quo tum referetur consuletur,
 d(ecurionum) d(ecretum) fiat, qui, cum e(a) r(es)
 7 a(getur) in Italia | sine imperio privatus erit. Si
 quis adversus ea ad decuriones rettulerit d(ecu-
 8 rionum)ve | d(ecretum) fe[c]erit faciendumve cu-
 9 raverit inve tabulas publicas rettulerit re|f[e]rrive
 iusserit sive quis in decurionibus sententiam di-
 10 xerit d(ecurionum)ve d(ecretum | scripserit inve ta-
 bul(as) public(as) rettulerit referendumve curaverit, |
 11 is in res sing(ulas), quotienscumque quit adversus
 ea fecerit, HS(sestertium) ccIccc(decem milia) c(olo-

- 12 nis) c(oloniae) | G(enetivae) Iuliae d(are) d(amnas)
 e(sto), eiusque pecuniae qui eorum volet recu(pe-
 13 ratorio) iudic(io) | aput IIvir(um) praef(ectum)ve
 actio petitio persecutioque h(ac) l(ege) ius potes-
t(as)que esto.
- 14 Ne quis in c(olonia) G(enetiva) post h(anc) l(egem) da-
 15 CXXXII tam petitor candidatus, | quicumque in c(olonia) G(e-
 netiva) I(ulia) mag(istratum) petet, magistratus |
 16 peten|di causa in eo anno, quo quisque anno petitor |
 17 candidatus mag(istratum) petet petiturusve erit,
 18 mag(istratus) pe|tendi convivia facito neve at ce-
 19 nam quem | vocato neve convivium habeto neve
 20 facito sc(iens) d(olo) m(alo), | quo quis suae petitionis
 21 causa convivium habeat | ad cenamve quem vocet,
 22 praeter dum quod ip|se candidatus petitor in eo
 23 anno, quo mag(istratum) petat, | vocar[it], dum taxat
 in dies sing(ulos) h(ominum) VIII(novem) con-
 24 vivium | habeto, si volet, s(ine) d(olo) m(alo). Neve
 25 quis petitor candidatus | donum munus aliudve
 26 quit det largiatur peti|tionis causa sc(iens) d(o-
 27 lo) m(alo). Neve quis alterius petitionis | causa
 28 convivia facito neve quem ad cenam voca|to ne-
 29 ve convivium habeto, neve quis alterius peti|tionis
 30 causa cui quit d[on]um munus aliutve quid | da-
 to donato largito sc(iens) d(olo) m(alo). Si quis at-
 31 versus ea | fecerit, HS(sestertium) Ioo (quinquemi-
 lia) c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are)
 32 d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae qui eor(um) | vo-
 let rec(uperatorio) iudic(io) aput IIvir(um) prae-
 33 f(ectum)ve actio petitio per|sec(utio)que ex h(ac)
 l(ege) i(us) potes(tas)que esto,
- 34 Qui c(oloni) gen(etivi) iul(ienses) h(ac) l(ege) sunt
 35 CXXXIII erunt, eorum omnium uxores, quae in c(olonia) G(e-
 netiva) I(ulia) h(ac) l(ege) sunt, eae mulieres le-
 36 gibus c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) vi|rique paren-
 37 to iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in | hac le-
 ge scripta sunt, omnium rerum ex h(ac) l(ege) ha-
 38 ben|to s(ine) d(olo) m(alo).
 39 Ne quis IIvir aedil(is) praefectus c(oloniae) G(eneti-

40 CXXXIV vae), quicumque erit, post | h(anc) l(egem) ad de-
 41 curiones c(oloniae) G(enetivae) referto neve decu-
 42 riones consu||lito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito
 43 neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas re|ferto neve
 44 referri iubeto neve quis decurio, cum e(a) | res
 45 a(getur), in decurionibus sententiam dicito neve d(e-
 46 curionum) d(ecretum) | scribito neve in tabulas pu-
 47 blicas referto nev[e re]ferundum curato, quo cui
 pecunia publica a[livtve] | quid honoris habendi
 causa munerisve d[andi pot]||licendi prove statua
 danda ponenda detur do[netur]

III.

VERSION DEFINITIVA.

-
- 91 que el decurion, el augur, ó el pontífice de esta colonia, que no tenga su domicilio en la ciudad colonial ó dentro de una milla de la dicha ciudad á los cinco años de ser nombrado, de modo que pueda tomársele prenda en garantía, que se considere bastante, no sea en esta colonia augur, pontífice ni decurion, y los duumvros que lo fueren de esta colonia, cuiden que el nombre de aquellos sea suprimido en las tablas públicas de entre los decuriones y sacerdotes, del modo que rectamente se quiera hacer, y esto sea lícito hacerlo á dichos duumvros sin fraude de su parte.
- 92 Cualquiera duumvir que en esta colonia obtenga la magistratura, someta á los decuriones de esta colonia, cuando estén reunidos la mayor parte de ellos, el particular relativo á las legaciones que publicamente deban ser enviadas, y lo que sobre ello resuelva la mayor parte de los entonces presentes, se tenga por permitido y determinado. Si la legacion que fuese oportuno dirigir conforme á esta ley, ó al decreto de los decuriones hecho con arreglo á esta ley, no fuese llevada á cabo por el elegido, designe este en su lugar quien le sustituya de entre los decuriones, como conviene que se *designe* con arreglo á esta ley ó al decreto de los decuriones. Si no lo designare, cada vez que así no lo hiciere sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de esta colonia, y corresponda la peticion y la persecucion de este dinero á quien quiera intentarla.
- 93 Cualquiera duumvir que fuese hecho ó creado despues de deducida la colonia, ó el prefecto que fuese dejado por el duumvir con arreglo á la ley de esta colonia, ni tome, ni reciba del arrendador de tributos, de su consocio ni de su fiador, por un lugar público ó de procedencia de un lugar

público, regalo, obsequio, remuneracion, ni otra cosa alguna, ni haga que por esta causa obtengan algo, ni él mismo ni alguien de los suyos. El que obrare en contra, sea condenado á dar veinte mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, y corresponda la peticion y la persecucion de este dinero á quien quiera intentarla.

- 94 Nadie diga el derecho, ni tenga la diction del derecho en esta colonia, sino los duumviros ó el prefecto que el duumvir dejase, ó el edil, como por esta ley correspondiere, ni nadie ejerza mando ni poder en virtud del cual diga el derecho en esta colonia, sino aquel á quien con arreglo á esta ley correspondiera decirlo.
- 95 Si los recuperadores, que fuesen dados, en el dia, que se les mandase juzgar, no juzgasen, el duumvir ó el prefecto ante quien del negocio se tratare, mande presentarse á estos recuperadores y al interesado de cuyo negocio se tratare, y fíjeles un dia determinado, desde cuyo dia hasta el en que el negocio sea juzgado no podrán ausentarse, y haga que el asunto sea juzgado dentro de los veinte dias próximos al en que fuesen dados los recuperadores, ó se les mandase juzgar, del modo que rectamente quiera que se egecute. Haga que sean señalados publicamente en el asunto los testigos que fueren colonos ó avecindados, con tal que no pasen de veinte personas; y cuide que los que sean designados para dar declaracion y á cuyo testimonio se difiera, comparezcan á declarar en juicio. Disponga que si alguno supiese ó hubiese oido algo del asunto de que se trate, declare bajo juramento del modo que rectamente quiera que se haga, con tal que en ningun caso se obligue á declarar en cada juicio á mas de veinte hombres, ni se obligue á testificar contra su voluntad al *que sea* yerno, suegro, padrastro, hijastro, patrono, liberto, primo hermano ni mas inmediato en cognacion y afinidad á la persona de cuyo negocio se trate. Si el duumvir ó el prefecto, interpusiere demanda por cualquier asunto de la colonia y no se presentase por que le sobreviniere un mal grave, por causa del cumplimiento de algun vadimonio, de la decision de al-

gun juicio, de tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia, ó algunas ceremonias de purificacion que le impidiesen presentarse, ó si por magistratura ó potestad del pueblo romano tampoco pudiera presentarse, á pesar de estar ausente por las dichas causas que se lo impidieren, sea permitido sortear y recusar los recuperadores y juzgar el negocio. Por esta ley nada se propone. Si un particular fuese el que demandara y no se presentase cuando correspondiera abrir el juicio, ni se excusare á satisfaccion del duumvir ó del prefecto ante quien del negocio se trate, por algunas de las causas porque pudiera ausentarse, como enfermedad grave, el cumplimiento de algun vadimonio, la decision de algun juicio, el tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia, ó algunas ceremonias de purificacion, ó bien si por magistratura ó potestad del pueblo romano no pudiese concurrir, despues no tenga accion sobre este negocio, del cual rectamente se da por la ley derecho de pedir, y sobre este particular, igual sea la ley, como si no se hubiesen designado jueces ni dado recuperadores en el asunto.

96 Si algun decurion de esta colonia pidiese al duumvir ó al prefecto que se lleve á la decision de los decuriones la manera cómo se ha de proceder y juzgar en los asuntos referentes al estado de los fondos públicos, de las multas y las penas, de los lugares, campos y edificios públicos, el duumvir ó el que presida la dccion del derecho, dé cuenta de estos negocios en el primer día á los decuriones, y haga que dichos decuriones decidan, si está á lo menos presente la mayor parte de ellos cuando el asunto sea tratado, y lo que la mayor parte de los decuriones que estén presentes determine, se tenga por resuelto y determinado.

97 Ningun duumvir, ni otro alguno que desempeñe sus veces en esta colonia, haga ni lleve al conocimiento de los decuriones, ni haga que dichos decuriones decreten, que alguno sea patrono de los colonos de esta colonia y como tal se adopte, sino por sentencia de la mayor parte de los decurio-

nes que á la sazón estuviesen presentes, hecha por medio de tablillas, siempre que concurren por lo menos cincuenta cuando sobre este asunto se decida, excepto cuando se trate de aquel á quien por la ley Julia se ha concedido el derecho de dar y asignar á los colonos los campos, y al que dedugere la colonia, los hijos y sucesores de ellos. El que contra ello obrare, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de esta colonia, y corresponda al colono de esta colonia que quiera la petición de este dinero.

- 98 Cualquiera fortificación, que los decuriones de esta colonia decretasen hacer, siempre que la mayor parte de los decuriones estuviese presente cuando de este asunto se tratare, sea permitido hacerla, no exigiéndose al año á cada hombre ya púbero sino hasta cinco dias de trabajo no remunerado, y tres por cada par de bestias de acarreo. Los ediles que á la sazón lo sean, emprendan con arreglo al decreto de los decuriones la fortificación, y cuiden que se fortifique conforme se haya decretado por los decuriones, no exigiéndose trabajo contra su voluntad, al menor de catorce años ni al mayor de sesenta. El que en esta colonia ó dentro de sus límites, tenga su domicilio ó su predio, aunque no sea colono de esta colonia, está obligado como si fuere colono á contribuir á dicha fortificación.
- 99 Los duumviros que actualmente le sean, sometan á la decision de los decuriones, cuando dos terceras partes estén presentes, la designacion de los campos por los cuales deba conducirse el agua, cuya agua pública á la ciudad de la colonia Genetiva tenga que llevarse. Por donde la mayor parte de los decuriones que estuviesen presentes, decretase que fuese conducida, sea llevada el agua, siempre que no lo fuese por algun edificio hecho, no por causa de dicha agua. Haya derecho y potestad de conducir el agua por dichos campos, y nadie haga que no sea así conducida.
- 100 Si algun colono quisiese conducir á su propiedad privada el agua que se saliese de los depósitos, y se presentase á pedir al duumvir que diese cuenta de ello á los de-

curiones, el duumvir á quien asi se haya pedido, dé cuenta de ello á los decuriones, cuando estén presentes lo menos cuarenta. Si la mayor parte de los decuriones que á la sazón estuviesen presentes, decidiesen que el agua que se saliese de los depósitos fuese conducida á propiedad privada, haya derecho y potestad de usarla, de modo que no se cause perjuicio á ningun particular.

- 101 Cualquiera que reúna los comicios para crear magistrados ó sustitutos, no acepte en estos comicios convocados por tribu, ni proclame ni mande proclamar á los que por cualquier causa de las de esta ley no convenga ni sea permitido que en la colonia sea nombrado ni creado decurion, ni estar entre los decuriones.
- 102 Ningun duumvir, á quien por esta ley corresponda conocer y seguir un juicio, cuyo juicio no esté prefijado por esta ley que sea sustanciado en un solo día, ni conozca ni siga juicio alguno antes de la hora primera ni despues de la undécima de cada día; y dicho duumvir conceda la facultad de informar por cuatro horas al que de los denunciadores fuere el acusador, y por dos horas al que despues hubiese de coadyuvar acusando. Si cualquier acusador, del tiempo que le correspondiere cediese á otro el que se le hubiera concedido, désele la facultad de informar por dicho mas tiempo al que se haya hecho la cesion, y el que cediese á algun otro parte del tiempo que se le hubiere concedido, por dicho menos tiempo désele la facultad de informar. Tantas horas cuantas á todos los acusadores en cada accion fuera conveniente conceder para informar, y otras tantas mas concédase en cada accion para defenderse al reo ó al que por él hable.
- 103 Cualquier duumvir ó prefecto que en la colonia Genetiva presida á la dición del derecho, tenga facultad, sin fraude por su parte, de conducir colonos y avecindados contributarios armados, con el objeto de defender el término colonial en cualquier tiempo que la mayor parte de los decuriones que á la sazón se reúnan lo decidan ó determi-

nen, y que el mencionado duumvir ó el que dicho duumvir designare para ir al frente de la gente armada, tenga el mismo derecho y la misma facultad de imponer castigos que corresponde al tribuno de los soldados del pueblo romano en el ejército del pueblo romano. Séale lícito obrar así sin fraude de su parte, y tenga este derecho y esta facultad, siempre que haga lo que hubiese decretado la mayor parte de los decuriones que á la sazón hubieren estado presentes.

104 Nadie tenga cercados los límites ni las sendas, que dentro de los confines de la colonia Genetiva estén marcados y señalados, ni en ellos tenga cerca alguna, ni obra por terminar, ni tampoco los are, ni obstruya las fosas limítrofes que existieren en el campo dado y asignado por mandato de Cayo Cesar, dictador y emperador, por la ley Antonia, por el senadoconsulto y por el plebiscito, ni las cerque de modo que el agua no pueda pasar ni correr por su cauce. Si alguno obrare en contra de lo dispuesto, por cada vez que lo hiciere sea condenado á dar mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y el que quiera tenga derecho de pedir y perseguir este dinero.

105 Si alguien digese que algun decurion era indigno del lugar y de la categoría que ocupaba en el decurionato, excepto porque fuera liberto, y pidiese al duumvir que se abriera juicio sobre ello, el duumvir ante el que pueda comparecerse en derecho sobre este asunto, diga el derecho y sustancie el juicio, y el decurion que fuese condenado en juicio no sea despues decurion ni dé su voto entre los decuriones, ni pretenda el duumvirato, ni la edilidad, ni el duumvir que presida los comicios lleve cuenta de los votos que obtenga, ni lo proclame, ni permita que sea proclamado duumvir ni edil.

106 Ninguno que sea colono de la colonia Genetiva, deducida por mandato del dictador Cayo Cesar, celebre en esta colonia junta, reunion ni asociacion.

- 123 *El duumvir ante quien pueda comparecerse en juicio, luego que no aparezca plenamente justificado á la mayor parte de los jueces, ante los que de este asunto se trate, que aquel sobre el cual se haya abierto el juicio es indigno de ocupar el decurionato, mande que el acusado sea absuelto por los dichos jueces en el referido juicio. El que así fuere absuelto, siempre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, quede absuelto por esta ley en el mencionado juicio.*
- 124 Si algun decurion de la colonia Genetiva, acusare como indigno con arreglo á esta ley á algun decurion de la colonia Genetiva, é hiciere condenar en juicio al que acusare, sea lícito por esta ley al que lo hiciere condenar en dicho juicio segun esta ley, dar su voto, si quiere, en el lugar del que hubiese sido condenado, y séale permitido obrar así sin fraude de su parte, rectamente y con arreglo á la ley y al derecho, y tenga entre los decuriones el lugar de aquel por esta ley al dar y prestar su voto.
- 125 Ninguno ocupe el lugar que se dé, asigne y señale en los espectáculos á los decuriones, desde el que los decuriones puedan ver los espectáculos, á no ser que sea decurion de la colonia Genetiva, magistrado egerciendo mando y poder por sufragio de los colonos, y con autorizacion de dictador Cayo César cónsul y procónsul, ó el que haga sus veces en la colonia Genetiva, y á los cuales correspondiera señalarse lugar en el de los decuriones, por decreto dado por los decuriones de la colonia Genetiva, cuando concurren al menos la mitad de los decuriones al tratarse de este asunto. Ninguno, excepto los antes mencionados, á quienes por los decuriones se les haya dado, asignado y señalado lugar, se sienta en el dicho lugar, ni lleve asiento á los referidos lugares, ni mande conducirlo á sabiendas con dolo malo. Si alguno sesentase contra lo dispuesto á sabiendas y con dolo malo, llevase ó mandase llevar asiento, tambien á ciencia cierta y con dolo malo, por cada vez que obrare contra lo dispuesto sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y de este dinero, el que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el pre-

fecto, tenga accion, peticion y persecucion, derecho y potestad.

126 Cualquier duumvir, edil, prefecto de la colonia Genetiva Julia, ó cualquier otro que diere espectáculos escénicos en la colonia Genetiva Julia, lleve asiento, dé, distribuya y asigne lugar á los colonos genéticos, á los avecindados, á los huéspedes y á los transeuntes sin dolo malo, conforme hubiese sido decretado y establecido sobre el particular referente á la dacion y asignacion de lugares por los decuriones, cuando lo menos estén presentes cincuenta, al tratarse de este asunto. Lo que fuere establecido y decretado por los decuriones respecto de la dacion y asignacion de cada localidad, téngase por esta ley como prescrito y determinado. El que diere los espectáculos, no conduzca de otro modo asiento, ni lo mande conducir, ni dé localidad, ni mande darla, ni la distribuya, ni mande distribuirla, ni la asigne, ni mande asignarla, ni haga cosa alguna para que se sienten de otro modo ó manera de como haya sido dada, asignada y distribuida cada localidad, ni haga que nadie se siente en localidad agena á sabiendas y con dolo malo. El que obrare contra lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero el que quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga por esta ley accion, peticion, persecucion, derecho y potestad.

127 Cuando por alguno se den espectáculos escénicos en la colonia Genetiva Julia, que nadie se *siente* en la orquesta para ver los espectáculos, excepto el magistrado ó el promagistrado del pueblo romano, ó el que presida á la dccion del derecho, ó cualquier senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ó estuviese, ó el hijo de un senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ó estuviese, ó algun gefe de los zapadores del magistrado ó promagistrado que obtuviere y gobernare la Bética, provincia ulterior de las Hispanias, y los decuriones á quienes corresponda ó correspondiere por esta ley sentarse en el lugar de los de-

curiones. Excepto los antes designados, ninguno se sienta en la orquesta para ver los espectáculos, ni nadie que no sea magistrado ó promagistrado del pueblo romano, ni que tenga la dición del derecho lleve asiento ni deje que se sienten en dicho lugar sin dolo malo, como *quiera* que rectamente deba hacerse.

128 Cualquier *duumvir*, edil ó prefecto de la colonia Genetiva Julia, durante la anualidad de su mando y magistratura, haga y cuide que sean nombrados en cuanto pueda hacerse, y como quiera que rectamente deba hacerse, sin dolo malo, los gefes de los santuarios, de los templos y de las capillas, en la forma que los decuriones lo resolviesen, y estos en su anualidad procuren tambien que se verifiquen conforme al decreto de los decuriones, juegos circenses, sacrificios y pulvinares. Háganse todas estas cosas, en la forma que los decuriones determinaren y decretaren sobre la creacion de los gefes indicados, y respecto de los juegos circenses, los sacrificios y los pulvinares. Sobre todos los particulares antes indicados, cuanto los decuriones determinen y decreten téngase por mandado y determinado, y todos aquellos á quienes dichos particulares puedan corresponder, y cuanto les corresponda hacer por esta ley, háganlo sin dolo malo. Si alguno obrare en contra, cuantas veces lo hiciere, sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia, y de este dinero, á quien de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el *duumvir* ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

129 Los *duumviro*s, los ediles, los prefectos y los decuriones todos de la colonia Genetiva Julia cualquiera que sean, observen y obedezcan todos los decretos de los decuriones sin dolo malo, y hagan que se cumpla y egecute cuanto convinieren cumplir y egecutar con arreglo al decreto de estos decuriones, y como quiera que rectamente deba hacerse sin dolo malo. Si alguno no obrare así ó hiciere algo en contra á sabiendas y con dolo malo, por cada vez sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Ge-

netiva Julia, y de este dinero, á quien de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

130 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia, cualquiera que sea, dé cuenta á los decuriones de la colonia Genetiva, ni consulte á los decuriones, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga anotacion en las tablas públicas, ni mande hacerla, ni decurion alguno sobre el particular de que se trata dé su voto entre los decuriones, ni redacte un decreto de los decuriones, ni haga anotacion en las tablas públicas ni cuide de hacerla con el fin de que un senador ó hijo de senador del pueblo romano sea adoptado, hecho ni aceptado como patrono de la colonia Genetiva, sino con arreglo á sentencia dada por medio de tablillas por las tres cuartas partes de los decuriones, y á no ser que se haga el decreto de los decuriones en ocasion que el sugeto de que se trate cuando este asunto esté deliberándose, sea un particular sin mando en la Italia. Si alguno contra lo dispuesto llevase á la decision de los decuriones, hiciere ó procurase que fuese hecho algun decreto de los decuriones, incluyere ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, escribiese, incluyese ó hiciere incluir en las tablas públicas algun decreto de los decuriones, por cada vez que obrare contra lo dispuesto, sea condenado á dar cien mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero, al que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir, el interrex ó el prefecto, se da accion, peticion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

131 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia, cualquiera que sea someta ni consulte á los decuriones de la colonia Genetiva, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga ni mande hacer anotacion en las tablas públicas, ni decurion alguno sobre el particular dé su voto entre los decuriones, redacte el decreto de los decuriones, lo anote ó cuide que sea anotado en las tablas públicas, para que un senador ó hijo de senador del pueblo

romano, sea adoptado como huésped de la colonia Genetiva Julia, ni se haga con él convenio de hospitalidad, ni se autorice tesera de hospitalidad, sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones, hecha por medio de tablillas, ni sobre dicho sugeto del cual se trate y consulte se haga decreto de los decuriones, á no ser que cuando de este asunto se trate esté en Italia como particular y sin mando. Si alguno contra lo dispuesto llevase el asunto á los decuriones, hiciese ó provocase un decreto de los decuriones, lo incluyese ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, ó escribiese el decreto de los decuriones, lo incluyere ó cuidara de que se incluyera en las tablas públicas, por cada vez que obrare en contra, sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero, á quien de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

132 Ningun candidato que solicite cargo de la colonia Genetiva Julia despues de dada esta ley, por causa de su peticion en el mismo año en que se presente candidato solicitando magistraturas, ó habiéndolas de solicitar, dé convites ni invite á nadie á ningun banquete, ni tenga ni celebre convites á sabiendas con dolo malo. Cualquiera que por causa de su solicitud á las magistraturas y siempre que no sea en el mismo año de su pretension á dichas magistraturas, dé convite ó invite á alguno á un banquete, que no pueda tener cada dia si quiere sino un convite de nueve personas lo mas sin dolo malo. Ningun candidato que solicite cargos, haga ni entregue regalo, donacion ú otro obsequio por causa de su pretension á sabiendas y con dolo malo, ni otro alguno por causa de la pretension de un tercero tenga convites ni invite á alguien á banquetes, ni celebre comidas, ni dé, entregue, ni regale presente ni obsequio alguno ó cualquiera otra cosa á sabiendas y con dolo malo. Si alguno obrare en contra, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genetiva Julia; y sobre este dinero, al que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el

prefecto, se da accion, peticion, persecucion, y por esta ley derecho y potestad.

133 Las mugeres de todos los colonos genetivos julienses que lo son ó fueren por esta ley, las cuales se encuentren en la colonia Genetiva Julia segun esta ley, y sus maridos, estén sujetos á las leyes de la colonia Genetiva Julia y disfruten sin dolo malo por esta ley todos los derechos escritos en esta misma ley.

134 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genetiva Julia creado despues de esta ley dé cuenta á los decuriones de la colonia Genetiva Julia, ni consulte á los decuriones, ni redacte decreto de los decuriones, ni haga constar, ni ordene que se haga constar cosa alguna sobre el particular en las tablas públicas; ni decurion alguno, cuando de este asunto se trate dé su voto entre los decuriones, ni escriba decreto de los decuriones, ni haga constar, ni cuide que se haga constar en las tablas públicas que se den ó entreguen fondos públicos ú otra cosa alguna á alguien con ocasion de haber alcanzado alguna magistratura, de haber dado ó bien ofrecido dar espectáculos públicos, ó por razon de concedérsele ó erigírsele alguna estatua.

.....

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

IV.

DESCRIPCION RECTIFICADA DE LAS TABLAS.

Al examinar otra vez los Bronces de Osuna, encuentro que no conservan huella alguna de haber sido clavados en ninguna pared, aunque sí pudieron estar sujetos al muro de algun edificio, con garras de hierro independientes de las mismas planchas.

Mommsen ha fijado del modo siguiente el resumen de cada capítulo:

.....
 Cap. [91]. Decuriones sacerdotesque in oppido domicilium ut habeant.

Cap. 92. De legationibus publice mittendis.

Cap. 93. Duovir ne de loco publico donum capiat.

Cap. 94. Quibus magistratibus ius dicere liceat.

Cap. 95. De iudicio recuperatorio.

Cap. 96. Decurione postulante duovir de iudicio faciendo ad decuriones referat.

Cap. 97. Patronus coloniae ne fiat nisi decreto decurionum.

Cap. 98. De munitione decuriones quomodo decernere oporteat.

Cap. 99. De aquis publicis ducendis decuriones quomodo decernere oporteat.

Cap. 100. De aqua caduca in privatum ducenda decuriones decernere oportere.

Cap. 101. Magistratus ne creetur cui decurionem esse non liceat.

Cap. 102. De horis accusationis publicae definiendis.

Cap. 103. De colonis armandis.

Cap. 104. Limites fossaeque ne obsaepiantur.

Cap. 105. Qui ordine indignus iudicatus est, ne decurio sit.

Cap. 106. Colonus coetum ne faciat.

.....
 Cap. [123.] Accusatus quo modo absolvatur.

- Cap. 124. De praemio accusatoris in iudicio de decurionis indignitate.
- Cap. 125. Ludis cui ius sit in loco decurionum sedendi.
- Cap. 126. Ludis scaenicis de locis dandis ut decuriones decernant.
- Cap. 127. Ludis scaenicis quibus ius sit in orchestra sedendi.
- Cap. 128. Curatores fanorum quotannis facti ludos circenses sacrificiaque ut faciant.
- Cap. 129. Magistratus ut decurionum decretis optemperent.
- Cap. 130. Senator populi romani quando patronus adoptari possit.
- Cap. 131. Senator populi romani quando hospes adoptari possit.
- Cap. 132. Petitor largitiones ne faciat neve convivia publica det.
- Cap. 133. Mulieres colonorum coloniae legibus ut pareant.
- Cap. 134. Decuriones ab decretis remuneratoriis ambitiosis ut abstineant.
-

Observa Mommsen que en la presente ley Julia no están las diferentes materias tratadas bajo un orden determinado, sino muy al contrario, y por ello aparecen los cap. 97, 130 y 131 ocupándose de un particular análogo, como el 105 y el 124 de otro entre sí en extremo relacionado.

Vertido al castellano el resumen de cada capítulo, tanto significa como lo siguiente:

.....

- Cap. 91. Que los decuriones y los sacerdotes tengan su domicilio en la ciudad.
- Cap. 92. De las legaciones públicas que deban enviarse.
- Cap. 93. Que el duumvir no tome obsequio con ocasion de los lugares públicos.
- Cap. 94. Qué magistrados pueden decir el derecho.
- Cap. 95. Del juicio recuperatorio.
- Cap. 96. Que el duumvir á petición de cualquier decurion consulte á los decuriones como ha de sustanciarse el juicio.
- Cap. 97. Que nadie sea nombrado patrono de una colonia sino por decreto de los decuriones.

- Cap. 98. De qué modo los decuriones deben tratar sobre las fortificaciones.
- Cap. 99. De qué modo los decuriones han de tratar de la conduccion de las aguas públicas.
- Cap. 100. Que los decuriones determinen del aprovechamiento de los derramenes por los particulares.
- Cap. 101. Que no sea creado magistrado el que no deba ser decurion.
- Cap. 102. De las horas que deben concederse á las partes en las acusaciones públicas.
- Cap. 103. De la movilizacion de los colonos.
- Cap. 104. Que no se obstruyan los linderos ni las acequias.
- Cap. 105. Que no sea decurion el indigno de este cargo.
- Cap. 106. Que los colonos no tengan asociaciones.
-
- Cap. 123. De qué modo debe absolverse al acusado.
- Cap. 124. Del premio del acusador en el juicio de indignidad de un decurion.
- Cap. 125. Quien tiene derecho de ocupar en los espectáculos los asientos de los decuriones.
- Cap. 126. Que en los espectáculos escénicos los decuriones decidan sobre las localidades que han de repartirse.
- Cap. 127. Quienes tienen derecho de sentarse en la orquesta en los espectáculos escénicos.
- Cap. 128. Los encargados de los santuarios todos los años hagan que se celebren juegos circenses y sacrificios.
- Cap. 129. Que los magistrados obedezcan los decretos de los decuriones.
- Cap. 130. Cuándo el senador del pueblo romano podria adoptarse como patrono.
- Cap. 131. Cuándo el senador del pueblo romano podria adoptarse como hnesped.
- Cap. 132. Que el candidato electoral no haga regalos ni dé convites públicos.
- Cap. 133. Que las mugeres de los colonos obedezcan las leyes de la colonia.
- Cap. 134. Que los decuriones se abstengan de dar decretos remuneratorios en obsequio de los ambiciosos.

SIGLAS, ERRATAS, LAGUNAS, Y FRASES INTERCALADAS.

Las siglas aparecen resueltas entre paréntesis redondos () en la lección corregida que á continuación se traslada¹, habiendo rectificado aquellas en que he padecido algún error al leerlas, como por ejemplo en todos los grupos donde se encuentran las C G I iniciales de *C(olonia) G(enetiva) I(ulia)*, cuya G interpreté por *G(enua)* siguiendo á Plinio; y la H de la frase H · VIII del cap. 132, que supuse equivalía á *H(oras)*, como en el cap. 102, mientras que Mommsen acertadamente la ha entendido por *H(omines)* como en el 95.

En la misma lección aludida se encuentran en bastardilla señaladas todas las erratas por el grabador cometidas, ya por que suprimió letras ó las añadió ó las trocó por último, alterando el sentido recto del texto; apareciendo entre paréntesis cuadrados [] lo que por la acción del tiempo está destruido en las dichas Tablas.

En la mencionada lección he cuidado á la vez de marcar todas las frases intercaladas que se advierten, especialmente en el Bronce tercero, señalándolas con una raya bajo de ellas trazada. A la vez también me ocupé por vía de rectificación de estos mismos pormenores, al apendizar el comentario de cada capítulo.

ALGUNAS PARTICULARIDADES ORTOGRAFICAS.

Observando Mommsen que en este punto nada notable presentan los Bronces de Osuna, y después de reiterar que en muchas palabras se ven usadas la T por la D, la P por la B, la K por la C antes de A, y la V por la E en algunos gerundios, de lo que ya me he ocupado oportunamente en este libro¹, añade otras indicaciones que no estimo deber omitir, y cuyo pormenor es de esta forma:

C y QV se encuentran alternativamente en HVIVSCE, cap. 98, y HVIVSQVE, Cap. 91 y 92.

¹ Pag. 47 á 50. Ephem. epig. pág. 122 y 123.

IM se ve escrita por IN antes de M en IMMOLITVM, Cap. 104.
ANIMA · ADVERSIO resulta grabado por *animadversio*, Cap. 103.

Las terminaciones de los dativos y ablativos de plural de los nombres en *ium* de la segunda declinacion nunca son en *iis*, sino siempre en *is*, como en AEDIFICIS, Cap. 96, y en COMMITIS, Cap. 101 y 105.

El nominativo masculino del plural del pronombre *is*, es EI, Cap. 92 y 128, y I·I cap. 129.

El dativo y ablativo del mismo número es EIS, cap. 101 y 104, é IIS, en dos pasages del Cap. 128, donde aparece la primera I mas alta y perfectamente trazada por el grabador.

ADERINT por *aderunt*, Cap. 96, es solecismo en estos Bronces frecuente.

LARGITO Cap. 132, es forma análoga al CENSENTO de la *lex repetundarum*, C. I. L. I. 198. v. 77, y otras semejantes que ha reunido Madvig hablando de las del imperativo pasivo en sus *Opúsculos académicos*, vol. 2, p. 241.

LIMITALIS se ve usado por *limitari*, Cap. 104.

INVITO aparece como adverbio en el Cap. 98.

La division de las palabras al fin de renglon sigue la ley silábica como ya hice notar, asi es que se encuentra en el Cap. 127 PRA|ERIT como PRA|EST en el diploma militar de Severo Alexandro C. I. L. III. 2. LI. p. 839.

Concluye Mommsen estas observaciones indicando que en la presente ley no se encuentran solecismos propios de época mas reciente, á no ser:

ADERINT por *aderunt*, Cap. 96, como ya he dejado indicado.

QVERI por *quaerit*, Cap. 96 de que tambien he hablado.

QVE AD MODVM por *quem ad modum*, Cap. 128, suprimida la primera M.

IN ITALIAM por *in Italia*, Cap. 130 y 131.

IN ORCHESTRAM por *in orchestra*, Cap. 127.

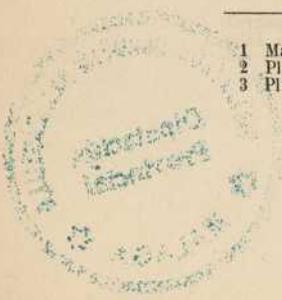
PUEBLO A QUE FUE DADA ESTA LEY.

Cuando el Sr. D. Francisco Mateos Gago en los primeros dias de Enero de 1872, me daba detallado conocimiento á escitacion mia del hallazgo de estos Bronces, despues de hacer de ellos una breve y exacta descripcion me decia: «El nombre de la poblacion en algunos lugares está escrito C · G · I. en otros CQL · GEN · IVL., en uno COL · GENET y á sus habitantes se llaman COLONOS · GENETIVOS.» Teniendo en cuenta donde se habian encontrado estos monumentos, y que no era terminacion étnica la de *ivos*, le signifiqué contestándole, que preferiria fijar las frases que me citaba, resolviéndolas por *COLonia GENua IVLia*. Bien pronto pasé á Sevilla, y luego que leí las Tablas, el pasage del cap. 126 COLONOS · GENETIVOS y el del 103 COLON · GENET., me hicieron variar de opinion, y comprender con el Sr. Gago que se trataba de una *Colonia Genetiva Iulia*. Pero cuando comencé el estudio detenido de estos epígrafes, con pensamientto de dar á luz mis observaciones, volviéronme á asaltar dudas á este propósito, que no tuve la suerte de solucionar con acierto. Recordaba que Madvig ¹ al ocuparse de las terminaciones étnicas no fijaba ninguna en *ivus*, y deducia que si la colonia se hubiese llamado *Genetiva*, sus habitantes hubieran debido ser designados con la denominacion de *colonos genetivenses*, tanto mas, cuanto que se trataba de un documento de la época mas floreciente del idioma latino, y á la vez tenia presente un pasage de Plinio en el que los de *Alba*, en Italia, eran llamados *albenses* ². Registrando con el mayor detenimiento este geógrafo pude notar que ni *Sillig* ni *Ian* indicaban variante alguna en los Mss. respecto del conocido pasage *Urso quae Genua Urbanorum* ³, y comparando algunos otros lugares de este escritor con diversas inscripciones conocidas, encontré de esta manera

¹ Madvig. Gramm. lat. 190 á 192.

² Plin. H. N. 3. 106 Albensium Alba ad Fucinum lacum.

³ Plin. H. N. 3. 42.



formados los étnicos de algunas poblaciones españolas, con denominaciones semejantes á la de *Colonia Genetiva*.

De Bracara Augusta ¹, *Bracaraugustanus* ²; de Augusta Emerita ³, *Emeritensis* ⁴; de Caesar Augusta ⁵, *Caesaraugustanus* ⁶; de Colonia patricia ⁷, *Patriciensis* ⁸; de Contributa Iulia ⁹, *Contributensis* ¹⁰; De Urgao quae Alba ¹¹, *Albensis* ¹². Apoyado en tales fundamentos sin duda, habia leído Hübner en unas piedras españolas del municipio *Victrix Saepona* las siglas RES · V · SEPONENSIVM, por *res(publica) v(ictricium) saeponensiu[m]* ¹³, mientras que en varias inscripciones Ilíricas de cierta poblacion denominada *Aequum*, unas veces ¹⁴ y *Aequitas* otras ¹⁵, se encuentra la abreviacion de COL · AEQVENS por *Col(oniae) Aequens(is)* ¹⁶, leyéndose en otra piedra con todas sus letras AEQVENSES · MVNICIPES · ¹⁷

Se estaba pues en posesion de una regla que parecia constante, y era que algunos pueblos ibéricos al romanizarse recibieron de sus dominadores un sobrenombre latino, que ó bien era un sustantivo como *Fama Iulia* ¹⁸, ó un adjetivo como *Restituta Iulia* ¹⁹, y ya se trasformasen en colonias ó en municipios sus habitantes, colonos ó municipes, debian ser designados con un étnico terminado en *ensis*, formado de dichos sustantivos ó adjetivos, diciéndose por ejemplo *Famensis Iulien-sis* los unos, y *Restitutensis Iuliensis* los otros.

No recordando excepcion alguna á esta regla, ni variante

1 Plin. H. N. 4. 112. C. I. L. II. 2423-4749.

2 C. I. L. II. 4204. 4236. 4237. 4257.

3 Plin. H. N. 4. 147.

4 C. I. L. II. 494. 505.

5 Plin. H. N. 3. 24. C. I. L. II. 2902-4249.

6 Plin. H. N. 3. 18. C. I. L. II. 4073. 4203. 4241. 4242. 4244.

7 Plin. H. N. 3. 10.

8 C. I. L. II. 2133. 2245. 2246. 2247.

9 Plin. H. N. 3. 14.

10 C. I. L. II. 1029. 1030.

11 Plin. H. N. 3. 10.

12 C. I. L. II. 2141.

13 C. I. L. II. 1339-1340 y pág. 754 v. Saepo. Vease tambien el *municipi Victric(ensium) Saepo-nensium* del n.º 1341 resuelto en la misma pág. 754.

14 C. I. L. III. 1. 1323.

15 C. I. L. III. 1. 2026.

16 C. I. L. III. 1. 1108.

17 C. I. L. III. 1. 2732.

18 Plin. H. N. 3. 14 denomina así á *Seria*. Vease tambien en el mismo escritor *Ucubi* transformado en *Claritas Iulia*, Plin. H. N. 3. 12. *Ituci* en *Virtus Iulia*, Plin. H. N. 3. 12. *Nertobriga* en *Concordia Iulia*, Plin. H. N. 3. 14. *Olisipo* en *Felicitas Iulia*, Plin. H. N. 4. 117. y *Ebora* en *Liberaltas Iulia*, Plin. H. N. 4. 117.

19 Plin. H. N. 3. 14 denomina tambien de este modo á *Segida*. Vease en dicho geógrafo á *Ugultiniacum* llamado *Contributa Iulia*, Plin. H. N. 3. 14. á *Toza* nombrada *Traducta Iulia*, Plin. H. N. 3. 2 y Strab. 3. 1. 8. y á *Ipsca* apelado *municipium Contributum Iulium* en las inscripciones C. I. L. II. 2250.



al texto pliniano en el citado pasage donde se ocupa de *Genua*, me decidí á interpretar los que del nombre de la antigua Osuna tratan en estos Bronces, leyendo en ellos *Colonia Genua Iulia*, considerando el *genetivos* del cap. 126 como un adjetivo con significacion especial, por mas que produjera asi interpretado cierto pleonasma impropio de la concision y pureza de los textos legales de aquellos tiempos, defecto sin embargo que parecian justificar los demás que en su redaccion y en número crecido dichas Tablas presentan. La lectura del GENET del cap. 103 por GENUa. ET tambien queria solucionarlo por razon análoga á la espuesta, si bien debo confesar que ni uno ni otro pasaje me satisfacian de tal modo interpretados. Tan luego como hubo recibido mi obra el Dr. Hübner, me significó en carta del 25 de Diciembre del pasado año que *no le cabia duda que habia sido la colonia Genetiva Iulia Urbanorum* á la que esta ley fue dada, que *el cap. 133 con el 103 lo indicaban, y el GENETIVOS del 126 lo comprobaba; que el Genua de Plinio era falta de los manuscritos, y que Mommsen observaba lo mismo*. Al contestar á los pocos dias á tan acertadas indicaciones, no pude menos de significarle, que cuando el *Dr. Gago me comunicó el descubrimiento, me señaló los pasages de los cap. 126 y 103, significándome su opinion de que el nombre de la colonia era Genetiva*, que por mi parte habia dudado entonces de ello *fiado en el texto de Plinio y en la citada formacion de los etnicos, pero cuando leí los originales, las palabras con que comienza el cap. 103 me inclinaron á creer que el nombre de la dicha colonia era GENETiva*. Que por mucho tiempo habia estado fluctuando, y al fin me habia decidido por lo mas erróneo. Concluia añadiendo al Dr. Hübner, *que si yo me habia equivocado, debia hacer constar que el Sr. Gago era el que desde un principio habia estado en lo cierto*; manifestacion que se apresuró á consignar en la interesante monografía que en union de Mommsen ha dado á luz, á que ya me he referido, y cuyo trabajo ha provocado este *Suplemento* ¹. En sus eruditas páginas el distinguido profesor Mommsen confirma de nuevo que el pasage de Plinio que dice *Urso quae Genua Urbanorum* debe corregirse por *Urso quae Gen[eti]va Urbanorum*, y

1 Ephemeris epig. II. p. 119. n. 2.

que la cuarta línea de la inscripción bastante antigua de Osuna, que leía Hübrer C(olonorum) C(oloniae) C(laritatís) Iul(iae), y yo C(olonorum) C(oloniae) G(enuae) Iul(iae), debía entenderse por C(olonorum) C(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) ¹.

En este concepto, en el comentario que con tal motivo he publicado, hay que añadir la indicada excepción á la regla general de la formación de los étnicos, espresando que se dan casos en que siendo un adjetivo el sobrenombre impuesto á determinada colonia ó municipio, este mismo sirve de étnico, cualquiera que sea su terminación y sin alterarla, para designar á los naturales de dichas poblaciones.

De la interesantísima piedra, antes aludida, me ha proporcionado D. Eduardo J. Navarro un excelente calco, sacado por él mismo del original que conservan los Sres. Valdivia, de Osuna, en su Dehesa de Buena Vista, á legua y media de la referida ciudad. Los caracteres de la indicada inscripción son augusteos, y el texto, así como la lección y la interpretación, de esta manera:

C·VETTIVS·C·F·SER
CENTVR · LEG · XXX
II · VIR · ITERVM
C · C · G · IVL · SACRVM · DAT ²

C(aius) Vettius C(ai) F(ilius), Ser(gia), Centur(io) Leg(io) nis) XXX(trigesimae), Ilvir iterum C(olonorum) C(oloniae) G(enetivae) Iul(iae) sacrum dat.

Cayo Veccio, hijo de Cayo, de la tribu Sergia, Centurión de la legion trigésima, duumvir por segunda vez de los colonos de la colonia Genetiva Julia, lo da y consagra.

¹ Pag. 18 y siguientes y C. I. L. II. 1104. Por otra parte habrá que ratificar que no hubo reunión de dos pueblos iléros, *Ursao* y *Genua*, ni las siglas con que empieza la epístola de Pompeyo á los Ursacenses en el opusculo de la Guerra hispaniense, deben resolverse de otro modo que como hasta de presente ha venido haciéndose, leyéndolas de consiguiente *S(i) V(aleis) G(audeo) E(go) V(aleo)*.

² De la inicial del pronombre solo se ve el final en la forma C indicando que aquella era una C y no una L. La sigla de la duumviralidad es de esta manera II VIR.

VI.

EPOCA EN QUE HUBIERON DE GRABARSE LOS BRONCES.

A este propósito he indicado que debió ser escrita la presente ley Julia al comenzar el año 710 de Roma, 44 antes de J. C., si bien las dos primeras Tablas encontradas fueron sin duda redactadas y grabadas antes que la tercera, acaso por que Marco Antonio despues de muerto César la hiciese agregar á aquel cuerpo de derecho colonial, ó porque deteriorado el monumento en esta parte pudieran haberse trasladado algunos capítulos de su texto mas modernamente á otra plancha, amplificando sus fórmulas, especialmente la de la accion popular, resultando mas elegante y concisa la de las cinco primeras columnas ¹. Terminaba afirmando que sin embargo ninguna de estas conjeturas me satisfacía cumplidamente, haciendo á la vez notar la similitud de las letras de estos Bronces con las de la Tabla salpensana ².

El profesor Hübner, fijando tambien en 710 de Roma el año en que se dió esta ley, observa la diferencia de su escritura con la del Bronce de la ley Julia municipal, que lo es del 709, y su semejanza con la de las leyes Flavias; de donde deduce, que fue al terminar el primer siglo cuando se grabó el texto de estas Tablas de Osuna ³ en las planchas que hoy existen.

El Dr. Mommsen concluye por aceptar que esta ley fue escrita por mandato del dictador, aun siendo vivo en 710 de Roma, y apendizada despues de su muerte. No fue *rogada*, añade, á pesar de la fórmula solemne que conserva el cap. 95 EX H. L. N. R., sino *dada* por orden de César al mismo tiempo que se constituyó la colonia. Opina que los Bronces actualmente existentes, son copia exacta del original antiguo, adaptada á los usos del tiempo en que fueron de nuevo exarados ⁴.

¹ Véanse las pag. 36. 82. 83. 116.

² Véase la pag. 33.

³ Ephemeris epig. II. p. 107.

⁴ Ephemeris epig. II pag. 120.

Indica que los dos primeros contienen varios errores del grabador, aunque su texto no sufrió las interpolaciones que el del tercero, torpemente corrompido, y que debió ser hecho en época diversa de la de los anteriores. Encuéntnanse en efecto en dicha última Tabla frases añadidas, que rompen la contextura regular de la diccion, como en los cap. 125 y 127, y que hacen difícil por demás la inteligencia de algunos pasages. En el cap. 127 entre el QVI · PROVINC · HISPANIAR · VLTERIOREM · y el verbo OBTINEBIT aparecen las dos palabras BAETICAE · PRAERIT que como asegura Mommsen no pueden haber sido escritas á fines de la república, porque en tiempo de César esta provincia llamóse solo *ulterior*, y consta que no tomó la denominacion de Bética antes de los emperadores Flavios ¹. De todo ello deduce que algo despues de la muerte de César fue esta ley redactada, y despues que Vespasiano dió el *ius Latii* á las ciudades hispanas, que aun por sus leyes se regian, parece que debió ordenarse que todas las de la Bética espusiesen al público sus códigos, y por eso aparecen en el mismo tiempo exaradas las Tablas de las leyes flavias y las dos primeras de la Julia dada á *Ursao*, habiendo sido la última de las que de esta quedan, sustituida en época mas moderna por una tercera copia, en razon de haberse perdido por algun accidente desconocido el Bronce mas antiguo, que contenia desde el final del cap. 123 hasta el principio del 134 ².

1 Ephem. epig. p. 121.

2 Ephem. epig. p. 121 y 122.

VII.

COMENTARIOS ADICIONADOS.

CAP. 91.

Hay dos puntos importantes en este capítulo, el DOMICILIVM y el PIGNVS. Juzgué que aquel se referia en la frase ANNIS · V · PROXVMIS á los cinco años anteriores al nombramiento del decurion, del augur y del pontífice, y este á la garantía tácita que con sus bienes prestaban á las resultas de la administracion de los fondos públicos ó de la corporacion que manejasen los dichos decurion, augur y pontífice, como la daba espresa el duumvir y el cuestor en el municipio flavio malacitano ¹.

Mommsen sienta que los referidos ANNIS · V · PROXVMIS han de considerarse posteriores á la eleccion, y el PIGNVS hacer referencia á la pena pecuniaria que el duumvir podia imponer al decurion que convocado oportunamente no quisiera concurrir á la curia ².

Respecto de los augures y pontífices, despues de hacer notar que formaban las dos únicas congregaciones de sacerdotes de aquella colonia, añade que, como los decuriones, podian ser compelidos por medio de embargos, PIGNVS.... CAPI POSSIT, á egercer sus funciones ³.

Señala Mommsen en este capítulo la errata del grabador que escribió QVIVE por QVIqVE, como por mi parte noté la de IN EA COL · OPPIDO · por IN Eius COL(oniae) OPPIDO, en armonía con el IN OPPIDO COLON(iae) del cap. 99.

CAP. 92.

El hábil comentarista germano soluciona la diferencia que

¹ Aes mal. 60.

² Cita en su apoyo el pasaje de Tito Livio 3. 38. Patrum haud fere quisquam in foro, in urbe rari erant: indignitate rerum cesserant in agros. postquam citati non conveniebant, dimissi circa domos apparitores simul ad pignora capienda seiscitandumque num consulto detrectarent, referunt senatum in agris esse. Véase Ephem. epig. II pag. 134.

³ Cic. Pro domo sua 45. 117 y Liv. 33. 42. Ephem. epig. II p. 128. 132. 134. 135. 140.

hice notar entre el texto de este capítulo y el de Marciano, en el que se previene que los legados solo pueden nombrar á sus hijos para sustituirlos ¹, citando un pasaje de Papiniano que con las Tablas de Osuna concuerda ², y añadiendo, que el hijo podria ser designado sustituto, *vicarius*, en la legacion encomendada al padre aun contra la voluntad de aquel; pero cuando el que se nombraba con dicho carácter de *legado vicario* era persona estraña, deberia contarse con su beneplácito y aceptacion. Por lo demás, reconoce que el presente capítulo nada nuevo ha venido á enseñar que ya no fuera sabido.

En el pasaje donde se ve el grupo de siglas DEVE · D · O ha añadido Mommsen una *d* para que la frase resulte en esta forma, DEVE · D · *d* · O ·, de(*curionum*)ve d(*ecreto*) [d(*ari*)] o(*porteat*). Estimo, aunque es cuestion de poco momento, que fue la segunda D la que el grabador omitió, y de consiguiente la que correspondia á la palabra *dari*.

CAP. 93.

A propósito de este capítulo cita Mommsen las frases de Ciceron, con motivo de la ley que disponia *donum ne capiunto neve danto neve petenda neve gerenda neve gesta potestate* ³, á la que refiere la presente disposicion, y á la Cincia en la parte que prohibia al cliente dar regalo ni obsequio alguno al patrono ⁴. Corrige el QVIVE · PRAEF · QVI por QVIVE PRAEF, y como en el anterior el CVI VOLET por *q*VI VOLET.

CAP. 94.

Hace notar el mismo que el edil aparece en el capítulo presente revestido de jurisdiccion, cosa que no es nueva en jurisdiccion colonial y municipal ⁵. En el pasaje que dice *IIIVIR AVT QVEM IIIVIRI*, las palabras *IIIVIR* y *IIIVIRI* están trocadas, puesto que debe decir la frase, como oportunamente observa el mismo comentador, *IIIVIRI · AVT · QVEM · IIIVIR*.

¹ Dig. 50. 7. 5 (4). 5.

² Dig. 50. 7. 14 (13). *Vicarius alieni muneris voluntate sua datus ordine suo legationem suscipere non admissa biennii praescriptione cogetur.*

³ Cic. De leg. 3. 4. 11.

⁴ Ephem. epig. II p. 139.

⁵ Ephem. epig. II p. 143.

A no dudar, es el presente capítulo uno de los mas importantes de estos Bronces, y en el que el indicado profesor ha introducido las mas felices correcciones.

Se leia DVMTAMTH sobre el original, que corrigió el hábil germano en *dum ta[xa]t h(ominibus)*. Despues de levantada la patina que cubria en parte algunos trasos de las últimas letras, los que parecian formar una M han resultado ser los de una X y una A, siendo de consiguiente la palabra toda DVMTAXAT, como la restablecia Mommsen. Los que tengan habitud á la lectura de esta clase de textos sobre los originales, comprenderán que en las letras del siglo primero, no teniendo la A la barra horizontal que la atraviesa, y estando al lado de una X de la que solo se descubrian tres líneas, λ , es facilísimo de los dos signos formar al leerlos una M.

QVIBVS HIS QVE dice el texto que tengo publicado, frase que propone Mommsen enmendar por QVIBVS · IS QVI. Revisada de nuevo por mí la Tabla, encuentro que dice QVIBVS HIS QVI, que pudiera leerse QVIBVS H(*ominibus*) IS QVI. Ya he dicho que en estos monumentos á veces la E y la I aparecen bajo la misma forma.

CVI EI QVAE · R · TVM AGETVR se lee en el mismo capítulo, que restablece Mommsen, por qVI EI cViA R(es) TVM AGETVR, á semejanza del *cuia res sit* de Ciceron ¹. Por mi parte encontraría mejor fijar el pasaje leyendo qVI EI cVius R(es) TVM AGETVR, como el CVIVS RES A(gitur) que aparece algunas líneas antes.

QVI EA RE COLON dice la Tabla, que lee Mommsen QVI EAm REm COLON(is) ², si bien en otro lugar de su comentario indica la lectura de QVI Ex RE COLON(iae) ³, que estimo mas exacta. La A pudo ser X, aunque no aparece el último rasgo superior de la derecha de la dicha λ , porque no lo marcó el grabador. De todos modos se refiere este pasaje al magistrado que judicialmente reivindica derechos de la colonia, sin excluir el caso en que pueda ser actor en negocio propio.

¹ Cic. in Verr. I. 54. 142.

² Ephemer. II pag. 109.

³ Ephemer. epig. II pag. 141.

Leí en un principio ET HARVM donde Mommsen entiende E*í* HARVM, y despues de examinada la que juzgué T he encontrado que tambien puede ser I, por que ya he hecho notar la similitud que ambas letras en estos documentos presentan ¹.

Además el sabio berlinés ha corregido los pasajes siguientes:

REM QVAERERE por REM QVAERET

RENVNTIATVM por *d*ENVNTIATVM

CVI IIS NEGOTIVM por CVI IS NEGOTIVM

FERIAE por FERIAS (*lin.* 33.)

NON POSSIT por NON POSSE

QVARVM R · R por R · R QVARVM

QVOSSI por Q*Va*Si SI

RELECTI por *d*ELECTI, aunque tambien pudiera en el original leerse RELECTI

Por mi parte habia ya señalado el DEDICALES por DE*n*ICALES, que estimé un provincialismo al verlo dos veces repetido, y además tengo suplida la omision del verbo *sit* entre CONSOBRINVS y PROPIVSVE.

A propósito de la conocida fórmula solemne de las leyes que eran *rogadas*, EX · H · L · N · R ·, de que me he ocupado oportunamente, opina Mommsen que esta Julia fue *dada*, apoyándose en las frases QVICVMQVE IIVIR POST COLON(*iam*) DEDVC-TAM FACTVS CREATVSVE ERIT, con que el cap. 93 empieza, y comparándolas con la del 132. NEQVIS IN C(*olonia*) G(*e*-*n*ctiva) POST H(*anc*) L(*egem*) DATAM PETITOR KANDIDATVS. De ambos pasages deduce que no hay discrepancia en esta disposicion legal, entre las fórmulas POST COLON(*iam*) DEDVC-TAM, y la POST H(*anc*) L(*egem*) DATAM, de modo que ambos sucesos debieron coincidir, siendo el establecimiento de la colonia y la dacion de esta ley ordenada por Julio César, IVSSV C · CAESARIS ².

Entre el PETET y el NON ADERIT, tengo suplido, *cum de ea re iudicium fieri oportebit*; y Mommsen, entre el NON ADERIT y el OB EAM REM, añade, *cum de ea re iudicium fie-*

¹ Pag. 50.

² Ephem. epig. II pag. 140 á 142, y 100.

*ri oportebit, eo absente de eo cui is negotium facesset recipi-
ratores sortiuntor reiciuntor res iudicator: si non aderit.*

Al terminar el comentario de este cap. 95, me ocupé de otro Bronce en extremo maltratado encontrado en *Itálica* que reproduce el profesor Hübner, añadiendo al principio de lo que resta del renglon segundo una media G así G, poniendo una I como final del tercero, y otra media I en esta forma I, antes de la palabra única que del cuarto se conserva. Ni en el original que he examinado repetidas veces en distintas ocasiones, ni en los calcos que poseo, he encontrado rastro de estas tres letras indicadas, por lo que no puedo aceptar la intercalacion de semejantes caracteres. He pedido al Dr. Gago que revise de nuevo dicho fragmento que posee, y tampoco encuentra los restos de las referidas tres letras agregadas por el Dr. Hübner.

Habia conjeturado que el tal fragmento de Bronce lo era de una *epistula* imperial, apreciacion que aceptan los Señores Hübner y Mommsen, si bien no les parece que haya datos bastantes para suponer que fuese dada á *Itálica*, por que pudo la plancha ser allí conducida de otra localidad como la de *Salpensa* ó *Malaca*. Indiqué tambien á este propósito, que á juzgar por el pasage conocido de Aulo Gelio, pudo Trajano dar á *Itálica* el título de colonia por la ley, *LEGE QVAM VOBIS*, á que este importante texto alude, en cuyo caso habria ocasion de sospechar que Hadriano fuese el autor de esta *epistula* fracturada, haciendo nuevas concesiones á sus paisanos; ó bien si como estimaba Mommsen, el tal emperador fue quien concedió la categoría colonial al pueblo en que habia nacido, su sucesor Antonino Pio pudo sancionar la mencionada *epistula*. Nunca estimé en absoluto que el Bronce del Sr. Gago fuese parte de la constitucion imperial, por la que se transformara en colonia el municipio italicense, ni presenté sus restitucio-

nes como definitivas, sino por via de ejemplo, por que no habia de ocultárseme que en su conjunto no llenaban por completo las formas consagradas para tales documentos en el periodo á que podia referirse, que por la similitud de la letra con la del Bronce salpensano. comó dice muy bien el Sr. Hübner, no podia ser otro que el comienzo del segundo siglo ó los últimos años del primero ¹.

La palabra NVNTIATIONES, única que se ha salvado del cuarto renglon, llevóme á sospechar que acaso pudiera haber aludido el pasaje conservado de este Bronce á la *operis novi nuntiatio*. Acertadísimamente hace observar el profesor Mommsen, que no es corriente ver dicha palabra usada en plural entre los autores antiguos de derecho, cuando de la *denuncia de obra nueva* se ocupan, ni es tan comprensible que de ello pudiese tratar una constitucion imperial, como de las denuncias al fisco, *nuntiatio ad fiscum*; por eso no duda en afirmar, que de tal asunto debió hablar la mencionada plancha, ocupándose de los bienes que caian en comiso, resultaban vacantes ó caducos, y de otros tales de que el Digesto hace mencion en la Rúbrica especial, que lleva por título *De iure Fisci* ².

En ella se alude á diversos rescriptos imperiales sobre semejante materia, entre los que se conservan pasajes de algunos por Trajano y por Hadriano autorizados. Observa el sábio germano, que los de este Bronce salvados, que á los procedimientos se refieren, concuerdan perfectamente con los trámites que se sabe fueron establecidos en los procedimientos que entre el fisco y los particulares se hubieron de seguir. Hace notar, que desde Nerva, en vez de conocer el *prefecto del erario* de estos juicios, se encomendaron á un pretor ³, de modo que, como en los privados, se juzgaba en tales litigios por medio de un solo juez que se daba, ó por varios recuperadores que se sorteaban.

En tal concepto, el aludido jurisconsulto propone como pro-

¹ Mi distinguido amigo el Dr. Hübner no ha comprendido mi conjetura, sin duda por no haberme explicado con claridad, cuando supone que este edicto fue por el que se dió el derecho colonial á Itálica. Véase la pág. 129 de mi obra, y la Ephem. epíg. II pag. 149 y 150.

² Dig. 49. 14.

³ Dig. 1. 2. 1. 2. 32. et adiecit divus Nerva (*praetorem unum*) qui inter fiscum et privatos lus diceret. Plin. paneg. 36. 4 Sors et urna fisco iudicem assignat; reicere licet.

bable la siguiente restitucion del Bronce del Sr. Gago, en sus siete últimos renglones.

Ad fiscum meum si quae cuiuscumque rei nuntiationes posthac fient, in iudice uno eadem observari debent quae cum inter privatos ad unum iudicem ibitur, Recipratores autem ubi de ea re sortientur, eodem modo ut in causa fisci sortiantur fieri debet, quo, ut recipratores de re vestra sortiantur, lege, quam vobis dedit, fit.

En las denuncias que sobre cualquier asunto en adelante se hicieren á mi fisco ante el juez único, deberá observarse lo mismo que entre los particulares cuando tambien se comparece ante un juez. Cuando sobre el asunto se sorteen recuperadores, del mismo modo deberán hacerse dichos sorteos en los negocios del fisco que se hace en los vuestros por la ley que os dió el emperador. ¹

CAP. 96.

Desde los primeros tiempos de Roma, viene conociéndose y haciéndose una distincion marcada entre los juicios civiles, *iudicia privata*, y los criminales, *iudicia publica* ², ocupándose de los primeros el Digesto ³ en un lugar distinto y separado del que á los segundos consagra ⁴. Hablando de estos, indica el juriconsulto Macer que no eran públicos todos los en que se trataba de alguna persecucion criminal, sino aquellos que habian sido objeto de una ley especial, como la *Iulia maiestatis*, la *Iulia de adulteriis*, la *Cornelia de sicariis et veneficis*, la *Pompeia parricidii*, la *Iulia peculatus*, la *Cornelia de testamentis*, la *Iulia de vi privata*, la *Iulia de vi publica*, la *Iulia ambitus*, la *Iulia repetundarum*, la *Iulia de annona* ⁵.

Como oportunamente hace notar el sabio comentarista ale-

¹ Ephem. epig. II pag. 149 á 151.

² Dionys. Halic. Ant. rom. IV. 25.

³ Dig. 5. 1.

⁴ Dig. 48. 1.

⁵ Dig. 48. 1. 1.

man al final de los capítulos 92, 93, 97, 98, 104, 125, 126, 128, 129, 130 131, 132 se trata del juicio recuperatorio para hacer efectivas las multas á los colonos impuestas, y en el 95, de las reclamaciones civiles que hacen parte de los juicios privados, hablándose en el 96 de los privados, DE PECVNIA PVBLICA DEQVE MVLTIS, asi como tambien de los públicos, POENISQVE, estando á cargo del duumvir el tramitar los unos y los otros, y dándose una decidida iniciativa á los decuriones para que promoviesen aquellos y estos, decretando su incohesion ¹ cuando afectar podian los intereses coloniales el que se sustanciaran llevándolos á término de sentencia. Dos erratas habia señalado en este capítulo, la de QVERI por QVAERI, y la de ÏVIRI por ÏVIR; Huschke ha indicado la de QVO FACTO por QVO pACTO; y Mommsen, la de QVIQVE por QVIVE.

CAP. 97.

En el texto de este capítulo ha hecho el mismo sabio una notabilísima correccion, restableciendo EVM · *cvi* C(*olonis*), donde el Bronce dice EVMQVE · C · con lo cual queda el sentido aun mas claro que leyendo EVM C(*ui*) como yo proponia. Advierte al mismo tiempo, distinguiendo el patronato de la hospitalidad, que la institucion del patrono privado dió nacimiento al patrono colonial y municipal, y por ello este era uno en su origen, y á su muerte le sustituian sus hijos, mientras que *hospites* podian ser desde luego cuantos el pueblo quisiera. Diferenciábase el patronato de la hospitalidad, en que para constituir aquel se necesitaba el mútuo consentimiento, y en este bastaba una carta especial ó una *tessera*.

El patronato Genetivo conservaba aun la forma arcaica de que no daban idea los documentos imperiales conocidos. El patronato es mas honorífico que la hospitalidad, pero en las elecciones de patrono ha de haber mas votos que en las otras y las multas por las faltas en ellas cometidas son de mayor entidad. Hace notar el epigrafista berlinés que en el Bronce se usa de la palabra ADOPTARI como Ciceron ², y no del *cooptari*

¹ Ephemer. epig. II p. 138, 140 y 141.

² Cic. pro. Sest. 4. 9. Philip. 2. 41.-6. 5.

que es de época de Augusto, terminando con la observacion, de que hasta ahora se habia creído que no podia haber patronos si no mediaba decreto de los decuriones, mientras esta nueva ley ha venido á enseñar que los que deducian las colonias como los que repartian las tierras á los colonos, lo mismo que los hijos de aquellos y de estos, eran desde luego patronos natos de dichas localidades ¹.

Habla este cap. 97 de la ley Julia, EX · LEGE · IVLIA, que supuse fuese la dada por César en su primer consulado, como la Antonia á que se refiere el cap. 104, la que corre por *Mamilia Roscia Peducea Alliena et Fabia*. Mommsen sienta que la Julia del referido cap. 97, siendo la dicha agraria de César es la misma á que se refiere Calistrato ², en lo cual no veo dificultad, pero sí en que sea á la vez la ya dicha Mamilia, por las razones apuntadas en mi obra á propósito de este particular; sin embargo, que dejando á un lado toda discusion, quiero pasar por esta conjetura.

Dós erratas tengo señaladas en el presente capítulo; una, la de DECVRION ERVNT por DECVRION *qui tum ad* ERVNT, y la otra, la de SENTENTIAM por SENTENTIA, y Mommsen, además de las que ya dejo manifestadas, ha marcado la de POSTEROSVE por POSTEROS*q*VE, y la de CVI VOLET por *q*VI VOLET.

Por mi parte debo añadir que la última letra de la palabra FECERIT que publiqué en esta forma ha aparecido levantado el oxido que la tapaba, leyéndose claramente FECERIT.

CAP. 98.

La novedad con que está tratada la materia de este capítulo no ha podido por menos que llamar la atencion del ilustre comentador germano, quien á la vez que celebra la primitiva antigüedad de esta disposicion, añade que habiendose generalizado en tiempos posteriores, ya entrado el imperio, el llevar á cabo las obras públicas por medio de contratistas que las egecutaban por una suma convenida, se habia olvidado tanto el antiguo sistema de las prestaciones personales, que

¹ Ephem. epig. II p. 146 y 147 Véanse las pág. 76 á 83 de esta obra.

² Dig. 47. 21. 3. pr.

apenas de ellas quedan levisimos vestigios entre los escritores de los pasados tiempos.

Estima que han sido introducidas en el texto en época posterior á César las palabras *IVMENTA PLAVSTRARIA*, y conjetura que obligaba dicha prestacion al hombre libre como al esclavo, con tal que se encontrasen dentro de los límites coloniales, y bien fuese el primero colono, avencindado ó solamente poseedor de algun fundo en el territorio de *Ursao* ¹. El imperativo de plural *PARENTO* está usado por la forma de singular *PARETO* como observa Mommsen.

CAP. 99.

En este capítulo interesante habia yo leído en el Bronce *PERITAEDIFICIVM* sin separacion alguna, y restablecí su lectura por *perit aedificium*. El habilísimo profesor Mommsen me advirtió en su primera carta despues de leida mi obra, que debia ser *per it aedificium* y no puedo menos que reconocer su exactísimo criterio en la inteligencia de este pasaje. Ya señalé la laguna y á la vez errata del grabador que en este capítulo se observa donde aparece escrito *PR//S* por *PaRS*.

CAP. 100.

Otra notable correccion ha hecho el mismo profesor Mommsen en este capítulo, leyendo *VTATVR*, como en el Bronce se encuentra, por *VIATVR* que inadvertidamente dejé pasar en el texto, y que no es ni aun palabra latina siquiera.

A la vez ha enmendado en el mismo lugar dos erratas del grabador, leyendo *PRIVATI* donde el Bronce dice *PRIVATIM* y *POSTVLABITqVE* donde solo aparece *POSTVLABITVE*.

CAP. 101.

Habia corregido cuatro parajes de este capítulo en la forma siguiente:

¹ Cod. Th. 15. 3. 5. Cod. Iust. 10. 25. 2 Ephem. epig. II pag. 127

MAGISTRATVS por MAGISTRAT**ib**VS.

NE QVAEIS por NEQ**ue** EOS.

QVI EORVM QVAE CAUSA ERIT por Q**VI** *in* EORVM QVA CAUSA ERIT.

QVAE TVM por Q**VA** TVM.

Mommsen acepta la primera y tercera enmienda, pero modifica las otras dos de este modo:

NE Q**VA** EIS por NE Q**Vem** EIS.

QVAE TVM por *e* Q**VA** EVM.

La lectura de EVM por TVM es exactísima, luego de revisado el texto original, y la del NEQ**Vem** EIS contribuye á alterar en un todo el sentido del capítulo presente. Fundado en las rúbricas 52, 53, 55, 56 y 57 de la tabla de *Malaca*, donde se prescribe que se hagan las elecciones por curias, quise ver en este de *Ursao* una prohibición de los comicios por *tribus*. La lección tal como la restablece Mommsen, viene á enseñar que en las colonias del periodo cesariano se nombraban por tribus sus magistrados, cosa que de todo punto hasta el presente se ignoraba. Había sí algunos pequeños epígrafes en los que se hablaba de las tribus de ciertos pueblos de provincia ¹.

Pero son las Tablas de Osuna las que han venido á hacer comprender, dada la lección del profesor Mommsen, que los colonos genéticos estaban divididos en tribus que no eran las del pueblo romano, sino las propias de la colonia; por que consta por el epígrafe del centurion Cayo Veccio que los dichos colonos de *Ursao* fueron tribules de la *Sergia* ². Y como

¹ Orelli 3718.

C · BVLTIO · GEMINIO
TITIANO · PROCOS
PROV · SICIL · COL · C
OB · INSIGNEM · EIVS
BENI · VOLENTIAM
ERGA · ORDINEM · ET
PATRIAM · XII · TRIB
PATRONO · MERENTI

Véase también otra inscripción de Marsala en Sicilia como la que queda trasladada, en la que se habla de los TRIBVLES·TRIB(us) IOVIS AVG(usti). Orelli 3719.

² C. I. L. II. 1404.

quiera que el Bronce de Malaca ha fijado tambien la opinion de que estaban los municipios divididos por curias, de las que hacian referencia algunas piedras africanas de poco tiempo atras conocidas, duda el profesor Mommsen si en su origen la division por tribus pudo ser peculiar de las colonias de ciudadanos romanos y la por curias de los municipios latinos. No estima que semejante conjetura se opongá á que indistintamente se hable de curias en las ciudades municipales y coloniales de Africa, por que como observa muy bien, cuando se introdujeron en aquella region las instituciones de Roma, las sutiles distinciones entre las colonias y los municipios por la inutilidad de sus formas, ó ibanse disipando, ó del todo se habian desvanecido. Concluye el mismo profesor haciendo notar que es hoy muy sabido que es puramente nominal la diferencia que media entre la tribu y la curia.

CAP. 102.

Señala Mommsen como única novedad dada á conocer por este capítulo, la de fijar en los juicios que no debian sustanciarse en un dia las siete de la mañana, *hora prima*, para comenzar las actuaciones, y las cinco de la tarde, *hora undécima*, para suspenderlas, sin que explique el texto si debe entenderse á la *prima* ó á la *undécima*, ya empezada ó ya terminada, citando al efecto un pasaje del jurisconsulto Paulo ¹, en el que se mandan recitar los testamentos entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde, *inter horam secundam et decimam diei*.

Añade el escritor berlinés, que las cuatro horas al delator concedidas por esta ley y las dos á los subscriptores, así como el doble de tiempo dado para la acusacion al reo y á sus defensores, eran plazos iguales á los establecidos por aquellos tiempos en Roma, pues si bien en la causa de Milon aparece que se otorgaron dos horas para acusar y tres para la defensa, es probable que así se obrase en odio al defensor mismo, quitándole una hora para egercer su mision, si bien no se sabia á punto fijo cual era el tiempo legítimo por la ley de-

¹ Paul. Sent. rec. 4. 6. 2.

terminado para tales casos, ni es probable que fuese igual en toda clase de juicios ¹.

Corrige en este capítulo Mommsen el IVD·EXERCEBIT por IVDre·EXERCEBIT.

CAP. 103.

Tres correcciones ha introducido también en el texto de este capítulo, que han alterado esencialmente su significado.

Donde dice IS·COLON ha enmendado *eum* COLON.

Donde se lee DIVIDENDORVM ha restablecido *tu*ENDORVM.

Donde está escrito IS QVE ha corregido *ei* QVE.

Y donde aparece ANIMA·ADVERSIO lee ANIMADVERSIO.

Ha hecho notar que tal vez el DIVIDENDORVM fuese error del que grabó la tabla por *defen*DENDORVM, que es á lo que por mi parte mas me inclino, y que *Huschke* leía CONTRIBVTOS*que* congetura que no acepta en absoluto, aunque la estima probable.

Conservando la frase tal como en el original se encuentra, INCOLASQVE CONTRIBVTOS, debiera entenderse como el hábil germano espone, que bajo ella se comprenden los ciudadanos romanos de diversas procedencias, moradores de *Ursao*, asi como los pueblos de derecho latino, ó peregrinos á la nueva colonia ascritos, *attributi*, con la misma consideracion con que Augusto atribuyó los *Carnos* y *Catalos* á los *Tergestinos*, y los *Camunnos* á los *Brixianos* ². Aceptada la correccion de *Huschke* resultaria que este capítulo hablaria de los colonos, COLON(os), de los moradores, INCOLASQVE, y de los contributos, CONTRIBVTOS[*que*], como tres entidades diversas á que Mommsen encuentra que se alude en el cap. 98 cuando se dice: QVI IN EA COLONIA INTRAVE EIVS COLONIAE FINES DOMICILIVM PRAEDIVMVE HABEBIT NEQVE EIVS COLONIAE COLONUS ERIT, en cuyo pasage descubre que se hace referencia no solo á los domiciliados, *incolae*, como á los poseedores de algunos predios y que no eran ni colonos ni incolas ³.

¹ Ephem. epig. II p. 144 á 145.

² C. I. L. V. p. 53 y p. 440.

³ Ephem. epig. II p. 126. Al comentar este capítulo di á conocer un interesantísimo epigrafe encontrado en las ruinas descubiertas y no exploradas del campo de Dalías, al hacer las exploraciones del camino de Malaga. Hoy creo también deber publicar otra ins-

Se ignoraba, como indica Mommsen, que fuese el servicio militar una de las cargas inherentes al colono, porque sabiéndose que los magistrados del pueblo romano tenían derecho de levantar tropas donde hubieran querido, de entre los ciudadanos ó de entre los extranjeros, en el tiempo y forma ordinaria, ó bien extraordinariamente, no parecía que igual facultad tuviesen los magistrados coloniales ó municipales. Sin embargo, estos Bronces vienen á enseñar que en las colonias deducidas en España por el dictador César, cuando el enemigo invadía ó se temía que invadiera su territorio, tenían facultad los decuriones de resolver sobre ello, y el duumvir estaba autorizado para reclutar como soldados á los colonos y avecindados que pudiesen llevar las armas, mandándolos como gefe, ó bien designando quien los mandase, pudiendo tanto aquel como este castigar los delitos que en el servicio cometiesen los tales movilizados, multándolos, tomándoles garantías, ó haciéndoles

cripcion en el mismo sitio encontrada, que posee en Adra el Sr. D. Fernando Guerrero a cuya buena amistad y deferente atencion he debido un calco y una fotografia del pedestal, cuya leyenda dice de este modo:

P O R C I A E
 M A V R A E
 L · P E D A N I V S
 V E N V S T V S
 V X O R I · O P T I
 M A E · E T
 L · P E D · C L A R V S
 L · P E D · L V P V S · F i l
 M A T R I · P I I S S I m
 P O S V E R V N t
 E D I T I S · C I R C e n
 D E D I C A V E R V n t

Porciae Maurae L(ucius) Pedanius Venustus uxori optimae et L(ucius) Ped(anus) Clarus L(ucius) Ped(anus) Lupus, F[il](i), Matri Piis[is]m[ae] posuerun[t], edit(is) circ[en]sibus, dedicaveru[n]t)

Posieron y dedicaron esta estatua dando espectáculos circenses, Lucio Pedanio Venusto, á su excelente esposa, Lucio Pedanio Claro y Lucio Pedanio Lupo, hijos, á su madre amabilísima Porcia Maura.

A continuacion del CLARVS como antes del EDITIS, no aparece, á juzgar por el calco, que haya habido espacio para poner la conjuncion copulativa *et*. Despues del DEDICAVERVnt hay otro renglon que no he podido leer en el dicho calco ni en la fotografia, y que Hübner sospecha, examinada esta que diga: L ♦ D ♦ AR ♦ P : L(oco) D(ato) AR(ea) P(ublica). Véase I. N. L. 2221.

azotar, que era cuanto podia permitirse imponer el tribuno militar en los egércitos romanos, al decir del juriconsulto Macer ¹, y del historiador Polybio ². Si era esta particularidad propia de todas las colonias que por aquel tiempo estableció Roma, ó solamente peculiar de las creadas en el centro de la *Hispania ulterior* aun no pacificada, cosa es ella que no puede determinarse, pero sí que, aunque se admita el segundo estremo, será induccion natural suponer que de igual derecho habrian de disfrutar las colonias y municipios en lejanas provincias constituidas ³.

Hace notar el aludido epigrafista, que en numerosos pasages de esta ley se habla del duumvir y del prefecto, *II VIR PRAEFVE* ⁴; en uno del duumvir ó del que dice el derecho, *II VIR QVIVE IVRE DICVNDQ PRAERIT* ⁵; en otro del duumvir ó del que egeree su autoridad, *NEQVIS II VIR NEVE QVIS PRO POTESTATE IN EA COLON* ⁶; en un tercero del duumvir ó del prefecto dejado por este con arreglo á la ley colonial, *QVICVMQVE II VIR..... QVIVE PRAEF QVI AB II VIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT* ⁷; y en un cuarto del duumvir y del mismo prefecto, por el dicho duumvir dejado, *II VIR AVT QVEM II VIR PRAEF RELIQUVERIT* ⁸. En todos cuyos lugares se hace referencia al prefecto designado por el duumvir en caso de ausencia ó de impedimento que le estorbe egerecer sus funciones. El que en vez del duumvir salia al frente de los movilizadlos coloniales, indica el profesor Mommsen, que habia de ser otro funcionario distinto que el prefecto ordinario que dejaba este en la colonia cuando de ella por cualquier motivo necesitaba ausentarse ⁹.

CAP. 104.

Hice notar á propósito de este capítulo, su exacta semejanza con el 54 de la llamada ley *Mamilia Roscia Paducea*

1 Dig. 49. 16. 12. 2.

2 Polyb. Hist. 6. 37. 8.

3 Ephem. epig. II p. 426 y 427.

4 Cap. 95. 96. 103. 125. 126. 128. 129. 130. 131. 432. 434.

5 Cap. 96.

6 Cap. 97.

7 Cap. 93.

8 Cap. 94.

9 Ephem. epig. II p. 446.

Alliena Fabia por los *gromáticos*, cuyo texto aduje al efecto observando su perfecta similitud, y que donde en la dicha *Mamilia* decia *qui ager hac lege cui datus adsignatus erit*, se leia en la *Julia* genitiva *qui... lege Antonia... ager datus atsignatus erit*, y deduje que la tal ley Antonia era la conocida por los cinco nombres ya citados, cuya fecha no era posible fijar. A la vez espuse en otro lugar de mi obra, que la ley Julia agraria de que habla el cap. 97 de estos mismos Bronces, era la dada en su primer consulado por César, 59 años antes de J. C.

El profesor Mommsen tambien ha hecho notar la similitud de este capítulo 104 con el 54 de la llamada *Mamilia*, y reconocido que la ley *Julia* del 97 es la agraria de C. Julio César, que concuerda con la de que habla Calistrato ¹, á la que por mi parte tambien habia hecho referencia en mi citado trabajo. Pero partiendo de estos supuestos, el sabio berlinés deduce que la *lex Iulia* de los Bronces de Osuna es la *Mamilia Roscia Peducea Alliena Fabia* de los *gromáticos*, y la *lex Antonia*, aquella en virtud de la cual en una época desconocida, dió Antonio ó algun otro las leyes á la nueva colonia *Julia genetica*, precisamente en la misma época en que fue dicha colonia constituida; de cuya conjetura aun no me encuentro del todo convencido.

Por lo demás, y á idéntico propósito, añade el mismo expositor, que la frase *POST · Hanc Legem DATAM*, del cap. 132 de estos Bronces, á las claras indica que fue esta ley dada, *data*, y no rogada, *rogata*, á pesar que en el cap. 95 se lee la fórmula solemne de la rogacion, *EX Hac Lege Nihil Rogatur*.

Como en los anteriores pasages análogos, debe enmendarse el *CVI VOLET* de la fórmula condenatoria, en *qVI VOLET* ².

CAP. 105.

Hay un lugar en este capítulo que dice: *PRAETER QVAM QVOT LIBERTINVS. ERIT*, el cual ha venido á modificar lo que habia enseñado la ley *Viselia*, de que solo el ingenuo podia alcanzar el decurionato. Numerosos epígrafes romanos, y de ellos

¹ Dig. 47. 21. 3 pr.

² Ephemer. epig. II p. 120.

algunos encontrados en el recinto de pueblos antiguos de la Bética, de época muy posterior á César, han venido confirmando la teoría que el liberto no era posible que llegara á ser decurion ¹.

Al hablar sin embargo la primera Tabla de Osuna del juicio de indignidad, excluye como causa de ella el carácter de emancipado. Cuando publiqué este texto, desconocía que hubiese documento alguno que pudiera corroborar semejante excepcion, asi es que le di un giro algo violento, suponiendo que el actor en la causa de indignidad era el que debia ser ingenuo. Tambien conjeturé que si se aceptaba el que la dicha excepcion se refiriese á que no podia admitirse la denuncia de indignidad fundada en el concepto de ser el decurion liberto, era porque la ley se contraia á la dicha indignidad sobrevvenida despues de obtenido el decurionato, y no á la que tuviera el interesado antes de las votaciones, porque esta préviamente debiera haber sido examinada y tenidose en cuenta por el que presidiera los comicios electorales.

El profesor Mommsen ha venido á disipar todas mis vacilaciones, dándome á conocer dos inscripciones de la época de estos Bronces, procedentes de otras tantas colonias africanas, ambas *Julias*, á lo que se colige, denominadas *Curubi* la una y *Clupea* la otra. En cada cual de ellas hubo un duumvir, llamado el de aquella *Lucius Pomponius Malc[us]*, el de esta *Marcus Caelius Phileros*, y ambos libertos respectivamente de un Lucio y de un Marco. De aquí deduce el indicado erudito que en *Ursao*, *Curubi* y *Clupea*, colonias cesarianas, los emancipados podían aspirar á las altas magistraturas contra lo establecido en general. Justifica esta excepcion en las referidas ciudades del Africa, por que al consignar los autores antiguos que César habia distribuido ochenta mil ciudadanos en las diversas colonias trasmarinas que dedujo, como la mayor parte de ellos eran libertos, al establecerse el *ordo* se hacia indispensable, por faltar ingenuos que en totalidad lo compusiesen, el que los emancipados tambien compartieran dichos honores á la vez con aquellos. Esta excepcion, sin embargo, no estima que pudiese llegar á ser constante, sino solo del mo-

1 C. I. L. II. 1944. 2023 2026.

mento y para las primeras promociones, quedando despues escludido del decurionato el que no hubiese sido hombre libre desde su nacimiento ¹.

Aparecia en este capítulo la palabra DICIT bajo esta forma, por DICET, pero despues ha resultado la E así trazada cuando se le ha quitado el oxido que la hacia tomar la figura de I.

CAP. 106.

La prohibicion que establece la presente ley de que el colono *genetivo* no podia celebrar reuniones por ella no permitidas, COETVM · CONVENTVM · CONIVrationem, estima Momm- sen que alude, á juzgar por las tres indicadas palabras, al delito de sedicion, *crimen maiestatis* ², refiriendose de consiguiente á los motines y asonadas que tendian á perturbar el órden público, debiendo ser causa de indignidad para el decurionato, cualquier transgresion del presente capítulo ³.

Ha corregido á la vez el NEQVE de este fragmento, en NE QVE*m*.

CAP. 123.

Acepta el mismo mi conjetura, de que el presente capítulo se ocupaba del juicio de indignidad ⁴, y restituye su comienzo de este modo:

Iiur ad quem de qua re in ius aditum erit, ubi iudicibus, apud quos ea res agetur, maiori parti eorum planum factum non erit eum de quo iudicium datum est decurionis loco indignum esse, eum qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi iubeto.

Ya señalé el error del grabador de haber exarado FQETVM por FACTVM.

¹ Ephem. epig. II p. 132 y 133.

² Dig. 48. 4. 1.

³ Ephem. epig. II p. 134.

⁴ Ephem. epig. II p. 113. 133. 134 y 144.

CAP. 124.

Confirma mi comentario en esta parte el eruditísimo germano, y reitera que las leyes romanas concedían premios al acusador que hacía condenar al reo que denunciaba ¹.

También señalé en este lugar la corrección que me había indicado el mismo Mommsen, de EVM QVEM por EVM*que* QVEM.

CAP. 125.

Corrige Mommsen el DESIGNATVS de este lugar del Bronce, en *at*SIGNATVS; el S(*ine*) D(*olo*) M(*alo*), en S[*c*](*iens*) D(*olo*) M(*alo*), con particular acierto, aceptando mi enmienda del DER por DE*CR*(*everint*), y del AVERSUSVE por ADVERSUS. Sospecha que el GERET, la frase toda NEQVIS · PRAETER · EOS · QVI · S · S · S · QVI · LOCVS · DECVRIONIBVS · DATVS · ATSIGNATVS · RELICTVSVE · ERIT IN EO · LOCO, y al final I · POTESTQVE, son tres intercalaciones introducidas en el original al grabarse por tercera vez de nuevo, en una época posterior á los tiempos cesarianos.

Opina por último, que este capítulo se ocupa de los espectáculos en general, el 126 y el 127 de los escénicos, y el 128 de los circenses ².

CAP. 126.

Otras dos intercalaciones señala el mismo en este capítulo, destinado á ocuparse de los asientos que debían asignarse á determinadas personas en las representaciones teatrales, costeadas por los magistrados coloniales ó por los particulares de la misma ciudad. La primera es toda la frase DE · EO · LOCO · DANDO · ATSIGNANDO, y la segunda la ya sabida del IVS · POTESTASQVE. Por su parte, con no menor acierto, el profesor Hübner restablece ESTATV[*tum*] donde el Bronce dice STATVENDO, y Mommsen, HOSPITES*que* por HOSPITES

¹ Ephemer. epig. II p. 134 y 144.

² Ephemer. epig. II p. 130 y 139.

que dice el original; NEve DARI por NE DARI, QVO por QVOD, que exaró el grabador; y qVI por CVI, en la fórmula condenatoria.

Sospecha el mismo ilustrado jurisconsulto, que la prohibición de este capítulo, de que los magistrados ó cualquier otro que diese á sus espensas en *Ursao* espectáculos escénicos al pueblo, no procediese al reparto de las localidades del anfiteatro, sino sujetándose á lo que sobre ello hubiesen previamente decretado los decuriones, es acaso una disposición tomada de la *Lex de ambitu*, á la que abiertamente se refiere el cap. 132 ¹.

CAP. 127.

Las intercalaciones de este capítulo son mas numerosas y notables, á juicio de Mommsen, pues abrazan las frases BAETICAE PRAERIT, el DECVRIONEM, el PRAETER · EOS QVIS · S · S · NE · QVIS IN ORCHESTRAM · LVDORVM · SPECTANDORVM · CAUSA, y el NEVE · QVISQVE MAG · PROVEMAG · P · R · Q · I · D · P · DVCITO. Habia hecho notar esta última interpolación en mi libro, sin acertar á explicármela ², así como al final la supresión de la cláusula que debiera abrazar la multa en que incurria el contraventor de lo dispuesto en este lugar, y como podia exigírsele en juicio recuperatorio, á lo que el hábil epigrafista de Berlin tambien alude ³.

Hace notar el mismo erudito la semejanza de las disposiciones de este y de los dos precedentes capítulos, con lo establecido en Roma sobre los extremos indicados, y que en su consecuencia en la colonia Genetiva no tenían los decuriones en el Circo lugares determinados y propios donde sentarse, sino que cada vez que se verificaban espectáculos se les asignaban, mientras en el Teatro tenían destinada perpetuamente la orquesta como localidad preferente ⁴.

Ocupándose de la estraña intercalación hecha en este mismo capítulo 127 de la frase ya antes señalada BAETICAE · PRAERIT,

¹ Ephemer. epig. II pag. 132 y 139.

² Véase la pag. 214.

³ Ephemer. epig. II pag. 115. n. 11.

⁴ Ephemer. epig. II pag. 130 y 131.

advierte con razon, que en los tiempos de César esta provincia llevaba solamente el título de *ulterior*, no encontrándose antes de Vespasiano y sus hijos documento alguno en que se le llame *Baetica*, cuya denominacion no solo es interpolada por un editor mas moderno del presente monumento, sino que da á conocer por sí sola la época en que hubo de verificarse esta nueva copia de semejante ley, originariamente del periodo cesariano ¹.

Habia yo corregido en este capítulo *MAGISTRATU* por *MAGISTRATO* así como *ERIT* por *ERVNT* y por último *Q · R · F · E · v · S · D · M* por *Q · R · F · E · S · D · M*.

·CAP. 128.

Ante todo significa con sobrada razon Mommsen que el *AED(ilis)* que aparece entre el *IIVir* y el *PRAEF* en este capítulo y en el mismo sitio del 130, del 131 y del 134, es una manifiesta intercalacion, puesto que nunca han sido atribuciones de dichos magistrados coloniales las que en los lugares citados se les asignan ². Luego señala como palabras y frases en el indicado texto introducidas al exararlo de nuevo, el *D(ecurionum)* *D(ecreto)*, el *QVITQVIT*, y el *EA · OMNIA · ITA · FACIANT*, además del *IVS · POT* final.

Pero la correccion mas importante es la del *EAQVe*, escrito en el Bronce, por *EiQVe*, enmienda que deja claro el texto, dando á comprender que el duumvir ó el prefecto debian durante el año de su magistratura nombrar los *MAG(istri)* *AD FANA TEMPLA DELVBRA*, y estos, *EiQVe*, en su respectiva anualidad cuidar de que se verificaran los espectáculos *circenses*, los *sacrificios* y los *pulvinares*. Sabiase, añade el sábio comentador, que los *magistri campani* eran anuos y cuidaban de los espectáculos ³, y la presente ley ha venido á enseñar que los *magistri fanorum* creados en la colonia Julia Genetiva y en los demás centros coloniales y municipales, tenian á su cargo, además del cuidado de los dichos espectáculos públicos, el de las solemnidades religiosas, como los sacrificios y los convites sacros ⁴.

¹ Ephemer. epig. II p. 121.

² Ephemer. epig. II p. 143.

³ C. I. L. I p. 159.

⁴ Ephemer. epig. II p. 129 y 130. Sospecha Mommsen que desde *QVEM ADMODVM* hasta *ITA FIANT* sea tal vez tambien intercalado.

Además señala Mommsen las siguientes erratas: CVRENTQVE por CVRENTQVEm, QVEMQVE por QV^oQVE, CVI por qVI, PRAEF· por PRAEF^{ve}, y DELVBRAQVE por DELVBRAQVEm, que á mi entender estaria mejor corregida por DELVBRAQVE *quem*.

En la frase abreviada del comienzo, $\bar{\text{II}}$ AEDIL, he visto una errata del grabador que omitió exarar la palabra *vir* despues de la cifra numérica $\bar{\text{II}}$, y la he restablecido por $\bar{\text{II}}$ [*vir*] AEDIL, mientras el comentador aleman juzga la dicha cifra $\bar{\text{II}}$ compendio abreviado de la palabra II(*vir*). Sin embargo, estimo mas exacta mi opinion.

CAP. 129.

Marca el mencionado profesor en este capítulo, como añadidas en la segunda copia, las palabras IVS·POTESTASQVE, y omitida una C en la fórmula que dice C·G·I·D·D·, debiendo haberse escrito C·*e*·G·I·D·D· como en otros varios lugares análogos de estos Bronces. A la vez es muy notable la correccion que propone de un pasaje en el que habia por mi parte visto escrito C N M Q y leído C(*um*) N(*on*) M(*inus*) Q(*uam*). Desde que en Sevilla revisé estos Bronces, encontré serias dificultades para comprender semejante frase asi establecida, cuyo giro violentaba el periodo todo de una manera inusitada. A pesar del exámen repetido que hice de estas cuatro letras, no acerté á encontrarles otra lectura, y escogité una manera ciertamente rebuscada de dar solucion, probable al menos, á semejante dificultad. Tan luego como mi distinguido amigo conoció el texto me hizo notar el mismo pasaje, y me indicó si acaso la Tabla pudiera decir QVEMQ. Revisé las aludidas letras, y hube de convencerme que el original decia primeramente CVMQ, y que luego de hallados estos Bronces, como quiera que se encontraron en muchas de sus partes cubiertos por el óxido, algun curioso impaciente, usando del cincel, que á mano tenia el Sr. Caballero-Infante para descubrir algunas letras que bajo una tenaz patina se ocultaban, hubo de convertir en N la V, añadiéndole un rasgo al principio que antes no tenia. Cuando ya en poder de los Excmos. Sres. Marqueses de Casa-Loring dichos Bronces, y

traidos á Málaga, he podido una y otra vez examinar la mencionada palabra, me he convencido que la que leí N es ciertamente una V, y que el rasgo primero que la ha trasformado en N no se une á los otros dos, tiene la huella del color del metal como hecho recientemente, no es recto ni del mismo grueso que los demas, sino algo ladeado y desigual.

Contestando pues al ilustrado epigrafista berlinés, le hice observar mi nueva lectura, y le remití un calco del pasaje todo, que no estaba en verdad tan claro como el general de los tres epígrafes que mas tarde le he remitido. Por eso en el primero cree distinguir QEMQ, aunque siendo inciertas las dos primeras letras, donde en el segundo habrá leído mas claramente CVMQ.

Entiende Mommsen estas tres letras restableciéndolas por *qVeMQ(ue)*, y con ello queda perfectamente clara la frase ¹, antes dificilísima de interpretar ².

Señalé otros errores del grabador en el mismo capítulo, tales como QVICVMQVERVNT por QVICVMQVE *ERVNT*, y QVICVMQE *ERVNT* por QVICVMQVE *ERVNT*, á los que ha añadido Mommsen ademas de los que ya he indicado, el *ei OMNES* por *I·I·OMNES* que claramente aparece en el Bronce. Al final marca como intercalacion la frase *IVS·POTESTASQVE*.

Por otra parte debo hacer notar que en mi trascripcion aparece escrito *CVI·eor* por que la sílaba *eo* estaba cubierta por la patina, que habiendo saltado la ha dejado al descubierto, leyéndose ahora *CVI·EORVM* claramente, por *qVI·EORVM*, segun restablece esta fórmula el tan citado profesor.

CAP. 130.

Señala Mommsen el verbo *FACITO* como interpolado, lo mismo que al principio de este capítulo la palabra *AED(ilis)* segun ya antes he dicho, porque realmente no era de la incumbencia de estos magistrados el llevar su iniciativa al par con los duumviros, promoviendo los decretos de los decuriones en los asuntos sagrados, en la creacion de patrono y de huésped públi-

¹ Ephemer. epig. II p. 115 y 116.

² Véase tambien Ephem. epig. II p. 137.

co, *hospes* ¹, y en la fijacion de las subvenciones que habian de hacerse de los fondos públicos. Al tratarse de la eleccion de patrono en el cap. 97, es el duumvir ó el prefecto, que hacia sus veces, NEQVIS TIVIR NEVE QVIS PRO POTESTATE, quien tenia á su cargo el verificar la mocion oportuna á los decuriones; mientras en el capítulo actual se confiere tambien semejante atribucion al *edil*, lo cual da ocasion á pensar que en esta Tabla tercera se ha hecho erradamente la indicada interpolacion, y acaso lo mismo pudiera decirse del principio del cap. 126, á juzgar por la manera cómo este magistrado es designado entre el duumvir y el prefecto del duumvir, rompiendo el orden gerárquico.

En el ya citado cap. 97, se consigna que el que tuviera á su cargo la division del campo colonial, el que dedujo la colonia, y los hijos y sucesores de aquel y de este, eran patronos natos de la colonia, y que todos los demas que estuviesen en actitud de desempeñar dicho cargo, debian ser elegidos por la mayor parte de los decuriones, reunidos en número de cincuenta lo menos y votando por medio de tablillas. El presente capítulo 130 dispone, que si el designado para patrono fuese un senador ó hijo de senador romano, habria de estar sin mando en Italia cuando se hiciese la eleccion, que debia verificarse por las tres cuartas partes de los decuriones presentes, y tambien por medio de tablillas. La multa en aquel capítulo era de cinco mil sestercios, y en este de cien mil ². Otra interpolacion señala tambien Mommsen en el presente, que se repite en casi todos los de esta Tabla tercera, y es la fórmula final [*i. pot*] ESTASQVE, marcando luego las erratas de IN TABVLAS por INce TABVLAS, y CVI por qVI.

Parecia que antes de la sigla HS existia la preposicion EX que restablece Mommsen por *is*; pero despues de revisado este pasaje de nuevo, deben fijarse en IX las referidas letras en dicho lugar existentes.

¹ Este nombre tenia entonces un significado muy diverso del que hoy se dá á la misma palabra.

² Ephemer. epig. II p. 145. 146. 147 y 148.

CAP. 131.

Tambien hay en este capítulo las mismas interpolaciones que en el anterior, AED, primero, FACITO luego, y IVS · POTESTQVE al final, notándose que tiene una absoluta semejanza con el anterior en su redaccion y en sus fórmulas, previniéndose en el presente, bajo la multa de diez mil sesteracios, que no se haga pacto de hospitalidad con ningun senador ó hijo de senador romano, mientras no se encuentre sin mando en Italia, y la eleccion se verifique entre los decuriones, por medio de tablillas, y por mayoría de votos ¹.

Corrige Mommsen las erratas siguientes:

TESSERASVE por TESSERAVE.

INTABVL por INve TABVL.

CVI por *q*VI.

Dice mi trascripcion *is* · INRES, y habiéndose descubierto la I primera bajo la patina, queda asi restablecido el pasaje IS INRES.

Por una errata de imprenta dice el texto que tengo publicado PREFVE, por PRAEFVE, que se lee en el Bronce.

CAP. 132.

Tres son las intercalaciones que en este capítulo señala Mommsen, MAG · PETENDI entre ERIT y CONVIVIA, la primera; DVM entre PRAETER y QVOD, la segunda; y CONVIVM HABETO entre VIII y SI VOLET, la última; además de la enclítica VE, introducida innecesariamente en *MAGISTRATVSVE* y dos veces en *QVEMVE*. Pero es observacion aun de mayor importancia la lectura de la sigla H por H(*ominum*) como aparece en otro lugar citado del capítulo 95, DVMNE · OMNINO · AMPLIVS H(*omines*) XX, y no por H(*oras*) como erradamente interpreté aquella H del mencionado pasaje, á semejanza del ANTE H(*oram*) del cap. 102.

¹ Ephem. epig. II p. 145. 146. 147 y 148.

El sabio germano, con su sagacidad acostumbrada, indica que el presente capítulo contiene indudablemente disposiciones tomadas de las leyes públicas de Roma, que trataban del delito *de ambitu* ¹, á las que se refieren también las del 125, en el que, aunque los espectáculos fuesen dados por particulares, habían de ser los decuriones quienes designasen las localidades á cada cual ². Citando también la *lex Iulia de ambitu* ³, hace notar la similitud de su frase *biennio quo quis petat petiturusve sit*, con la de IN EO ANNO QVO QVISQVE ANNO PETITOR KANDIDATVS MAG(*istratum*) PETET PETITVRVSVE ERIT de este capítulo, observando que en tal pasaje habla el Bronce de Osuna del tiempo en que ha de formalizarse la petición de la magistratura, y en el inmediato del año, que á la elección precede, distinguiendo el de la futura petición del de la petición misma. Mas claro; las prohibiciones de este capítulo y de la ley *Tulia*, se referían á los dos años que precedían á la elección, ó séase á un año antes de la presentación del candidato para el cargo elegible. Recordando cierto pasaje de Cicerón ⁴, en una de sus oraciones indica, que aunque pudiera colegirse del lugar citado que estaban prohibidos á los candidatos los convites públicos y solo autorizados los privados, se ignoraba desde luego esta circunstancia, y sobre todo, cual era el número máximo de personas que á una comida privada debía asistir ⁵.

Una errata hice notar en este capítulo, que era CONVIVM por CONVIVIVM, que por dos veces se repite en la misma palabra, y Mommsen ha señalado además las siguientes: QVOQVIT por QVOQVIS, IN EO ANNO por IN EO ANNO *quo*, CVI por qVI, y PRAEF por PRAEFce.

Entre el DET y el LARGIATVR restablece Hübner *donet*, en armonía con el DATO · DONATO · LARGITO, que mas adelante aparece.

Pero el pasaje con mayor sagacidad restituído es el en que habia yo leído tan solo DVM *amplius* DIES, y Mommsen

¹ Véase Dlg. 48-14. Cod. Inst. 9-26. Cod Theod. 9-26.

² Cic. pro Muren. 32.

³ Cic. in Vatín 13.

⁴ Cic. pro Muren. 35 Num locum ad spectandum dare? aut ad prandium invitare? minime sed vulgo passim, quid est *vulgo*? universos.

⁵ Ephem. epig. II p. 117. 139 y 140.

ha corregido por *DVMTaxat in DIES*. Después de levantado el óxido que esta palabra ocultaba casi en totalidad, ha aparecido el pasaje de este modo *DVM₁AXA₁₁₁ DIES*, que sin dificultad se restablece por *DVMTAXAT IN DIES*.

CAP. 133.

Además de señalar dos intercalaciones en este capítulo, *EAE MVLIERES* la una, y *EX H·L·* la segunda, añade otra observación el mismo profesor citado. Según los capítulos 98, 103 y 126, en la ciudad colonial y en su territorio no solo habitaban colonos, *coloni*, sino también vecindados, *incolae*, y meros poseedores de tierras, *possessores*. Las mujeres hijas de padres extraños á la colonia, pero casadas con colonos, quedaban elevadas á la categoría de vecindadas, *incolae*, puesto que durante el matrimonio estaban sujetas y debían obedecer las leyes coloniales como sus maridos, que era lo mismo que debía hacer el *incola* originario ¹. Sin embargo, el texto de este capítulo, considerado aisladamente, parece dar á entender que la esposa de un colono que no fuese hija de otro colono, se equiparaba en un todo al marido en su consideración política colonial.

Leí *HABENTO*, y así lo trascribí en el lugar de este Bronce, donde luego de levantada la patina, ha aparecido con todas sus letras la palabra *HABENTO*.

CAP. 134.

Las cuatro últimas líneas de lo que resta de este capítulo están en parte deterioradas faltándoles algunas letras que restitui de este modo:

NEVe. re|FERENDVM
 Aliutve|QVID
 De |LIGENDI
 DONetur

Respecto de la tercera restitución, ya indicaba que aun-

¹ Dig. 50. 1. 38. 3. Ephem. epig. II p. 126.

que habia leido LICENDI al principio de la línea última, la forma de la C se confundia con la G como saben los epigrafistas que acontece frecuentemente con estas dos letras, y por otra parte, que el restablecer De |LIGENDI presentaba la grave dificultad de que el vacio que resultaba de la rotura tenia espacio para cinco, y con la lectura conjetural ideada, quedaba un hueco de cuatro.

Por eso el profesor Mommsen, que ha aceptado la de la primera, segunda y cuarta línea, ha corregido, con el acierto que de costumbre, la de la tercera, restableciéndola en esta forma: *Dandi polLICENDI*, cuyas letras suplidas caben en el hueco que se observa en el original del Bronce ¹.

Además el distinguido jurisconsulto alemán, por las mismas razones ya anteriormente señaladas, indica como intercalacion la de AEDIL entre IIVIR y PRAEFECTVS, y como errata del grabador el haber omitido de exarar *prove* entre *polLICENDI* y STATVA.

Depurado del modo dicho el fragmento que aun queda de este capítulo, resulta que prohibia se diese dinero ó cosa equivalente del erario colonial al que se conferia algun honor, al que ofrecia ó daba algun espectáculo, y al que se prometia erigir alguna estatua, debiendo atender el interesado á todos los gastos que cualquiera de estas cosas produjese ².

1 Aunque deja Mommsen el A[*liutez*] como restitution del final de la línea antepenúltima del texto, Ephem. epig. II p. 118, indica tambien que podría aceptarse la de A[*ut pro ea*] QYID-Ephemer. epig. II p. 138 n. 1, pero en verdad que á mas de que la anterior se encuentra justificada en el ALIVTVE QYID de los cap. 93 y 132, el número de letras restablecido pudiera caber en el espacio vacio mejor que el de la segunda restitution propuesta tambien como probable.

2 Ephem. epig. II p. 138 y 145. Cita Mommsen con este motivo dos pasajes, de Paulo el uno, Dig. 30. 122 pr. y de Ulpiano el otro, Dig. 50. 9. 4, que aclaran sobradamente el texto aludido de este capítulo final.

Cuando me ocupé de la exposicion del mismo y á propósito de sus disposiciones, publiqué un epigrafe de *Singilia*, que habia tenido el gusto de descubrir, y otro de *Alora*, que el acaso me hizo volver á encontrar y cuya leccion logré restablecer en toda su pureza. En la presente ocasion espero se me dispensará si me permito trasladar un epigrafe tambien inédito, y otro que se creia perdido de la antigua *Nescania*, purgando el segundo de algunos defectos que dificultaban su inteligencia. Los dos han sido hallados por el Sr. D. Eduardo J. Navarro, á quien he debido calcos perfectamente sacados de ambos monumentos.

Estaba el uno sirviendo de apeadero y soterrado en su mayor parte al lado de la

CONCLUSION.

Antes de poner término de nuevo á este trabajo, creo deber dar á conocer tres epígrafes inéditos de Osuna, cuyos calcos ha sacado con su acostumbrada pericia D. Eduardo J. Navarro, durante su permanencia en dicha ciudad á donde le han llevado sus estudios de numismática antigua. Los tres indicados epígrafes, lo mismo que el de *Cayo Veccio* grabado en un trozo de columna de piedra oscura, los ha examinado por sí mismo

puerta de la casa número 25 de la calle de la Fuente, de donde ha sido sacado para trasladarlo á esta ciudad. Dice de este modo:

IOVEM ☉ PANTHEVM ☉ AVG ☉
 CVM☉AEDE☉ET☉TETRASTYLO☉SOLO☉PVB
 L☉CALPVRNIVS ☉GALLIO☉ET☉C☉MARIVS ☉
 CLEMENS ☉ NESCANIENSES ☉☉CV ☉
 RATORES ☉ IVVENVM ☉ LAVRENSIVM ☉
 D ☉ D ☉ K ☉ IVLIS ☉ P ☉ SEPTVMIO ☉ APRO ☉
 M ☉ SEDATIO ☉ SEVERIANO ☉ COS ☉

No estuvo el Dr. Hübner en Abdalaziz ni trasladó este epigrafe de la piedra, sino de diversas copias que manejo en las que aparecía mal leído. C. I. L. II. 2068. el final de la segunda línea que en las antiguas transcripciones no presentaba las palabras que se encuentran sobre la piedra, SOLO PVB(*lico*). Notó el ilustrado editor citado que *Publio Septumio Apro* y *Marco Sedatio Severiano* debieron ser consules sustitutos al mediar el siglo segundo, aunque de su consulado no se tenía noticias, y que los *Iuvenes Laurenses* formaban una corporación que nada tenía que ver con el pueblo de *Lauron* por *Floro* nombrado, á propósito de la campaña de los hijos de Pompeyo en la Bética. La M inicial del pronombre de SEDATIO está muy maltratada y hasta desfigurada en parte.

La otra inscripción también de *Nescania* se encuentra formando parte de la albarada de la zahurda de un cortijo situado en las Pedreras como á media legua de Abdalaziz, propiedad de D. Antonino García Pinillos. Está escrita en una columna pequeña de piedra, es inédita, y contiene las siguientes letras.

L · AELIO · QVIRINAE · MELAE
 NESCANIENSI · AELIA ·
 OPTATA · MATER · STATVAM ·
 EPVLOQVE · DATO · DECVRIONIBVS
 DEDICAVIT

Esta dedicación de una estatua hecha á *Lucio Elio Mela* de la tribu *quirina* por su *Madre Elia Optata*, habiendo obsequiado á los *decuriones* con un convite, da á conocer los nombres antes ignorados de dos personajes nescanienses, presentando la especialidad de la denominación de la tribu con todas sus letras y en genitivo de singular, y la frase EPVLOQVE DATO DECVRIONIBVS en la que la enclítica QVE hace las veces del adverbio *ante*.

con toda detención, habiendo procurado obtener su impronta con el mayor esmero; son de esta suerte:

Piedra partida en tres pedazos, de los que solo se conservan dos, empotrados en una pared interior de la casa número 3, de la calle de San Carlos el Real.

IO · L · F · GAL · G AEFECTO · F RVFAE · AV	ALLO ABRO IAE FACI · C
---	---------------------------------

El profesor Hübner, á quien he comunicado estos epígrafes para que los publique en la *Ephemeris epigraphica*, me da á conocer su lectura de la presente inscripción en los términos siguientes:

l. postumIO · L · F · GAL · GALLO
 IIvir · prAEFECTO · FABRO
 avo et titiae RVFAE · AVIAE
nepos FACI · C

[L(ucio) Postum]io L(uci) f(ilio), Gal(eria), Gallo, [duovir(o), pr]aefecto fabro(rum), [avo et Titiae] Rufae, aviae,.... [nepos] faci(endum) c(uravit) ¹.

A *Lucio Postumio* Galo, hijo de Lucio, de la tribu Galeria, *duumvir*, jefe de los artífices, *abuelo*, y á *Ticia Rufa*, abuela, cuidó de hacer (este monumento) *su nieto*.....

Además me hace oportunamente observar el nombre de la tribu *Galeria* en Osuna, donde solo se conocia hasta ahora que hubiesen existido tribules de la *Sergia* ², y la forma rara de *FABRO(rum)* por *fabrum*. También es de notar el *FACI(en-dum)* por *FAC(iendum)* que es mas usual.

A no ser que se suponga, y parece lo mas acertado, que el lapidario por una omisión involuntaria suprimiera entre la tercera y cuarta línea un renglon que debió decir *de. sua. pecunia. fecit.*

¹ El nombre de *Titiae* ya puesto como por ejemplo tan solo.

² C. I. L. II. 1404.

Inscripcion, tambien mutilada, colocada al lado de la anterior:

VII

A E L I A A P R A
T I S P I T A N A
S A C E R O O S P E R
P E T V A I T A N
N I S X X X V M E N S
V D I E S X X V I I I · P · I · $\frac{1}{8}$

.....Aelia Apra Tispitana sacer[d]os perpetu[a *vix*]it annis XXXV mens(ibus) V die[*bu*]s XXVIII p(ia) i(n) [*suis*].

Elia Apra Tispitana, sacerdotisa perpétua, piadosa para los suyos, vivió treinta y cinco años, cinco meses y veinte y ocho dias.

Esta inscripcion es por mas de un concepto rara á la vez que interesante. Dos son las erratas del grabador, SACEROOS por SACERDOS y PERPETV AIT que no acierto á explicarme con exactitud. Entre la V y la A existe un espacio que no parece haya estado escrito, aunque se notan varios rasgos que no es dable sospechar hayan formado caracteres regulares. La A del AIT está bien clara y determinada; sin embargo, pudiera tomarse por X del verbo *vixit* que es lo que debiera conjeturarse que decia en dicho lugar, habiendo puesto el grabador por otro error material dicha A por la referida X. De todos modos, seria de notar el ANNIS y poco despues el DIES ¹. La palabra mas importante y de mayores consecuencias de esta inscripcion, es la que dice TISPITANA. Hübner tiene publicada una piedra fracturada, tambien de Osuna, que no vió y tomó de Accursio Ramberto y Ocampo ², que dice:

Q · FABIO · MACRO
TISPITANO

////////////////////

¹ C. I. L. II. 88 VIXIT · ANNIS LXXXV C. I. L. II. 3274. VIXIT · ANN · XII · M · II · DIES · VI C. I. L. II. 3297 VICSIT · ANNORVM · XXXX

² C. I. L. II 1507.

Conjeturó que el étnico de la segunda línea estaba mal trasladado del original, sospechando que debiera tal vez restablecerse por *ara*TISPITANO como natural de *Aratispi*, el moderno Cauche. Pero la nueva leyenda que acabo de transcribir, ha venido á confirmar en toda su integridad el adjetivo TISPITANO, como derivado de una localidad acaso denominada TISPI, hasta hoy ni oída ni descubierta. ELIA y APRA son nombre y cognombre conocidos.

Los rasgos que en la primera línea se encuentran parecen ser restos de las tres letras: RIT ¹.

Piedra rota por la esquina superior de la derecha, hoy en poder de D. Juan Lazarte, de Osuna.

¹ Tampoco creo deber dejar pasar esta ocasion sin dar á conocer otra inscripcion que no vió el mismo Dr. Hübner y ha publicado tomándola de copias de personas imperitas que la trasladaron con errores en el prenombre y en el cognombre de uno de los sujetos sobre la piedra nombrados, C. I. L. II. 3541. Me ha proporcionado un calco excelente de ella D. Eduardo de Luque, que lo sacó sobre el original que existe en la pared de la escalera principal del edificio donde están hoy los conocidos Baños de Archena. Dice así:

C · CORNELIVS · CAPITO · L · HEIVS · LABEO
 II · VIR · AQVAS · EX · D · D · REFICIENDAS
 CVRARVNT · I · Q · P ·

C(a)ius Cornelius Capito L(ucius) Heius Labeo duovir(i) aquas ex d(e)creto d(e)curio-num) reficiendas curarunt i(dem)q(ue) p(ro)barunt).

Cayo Cornelio Capiton y Lucio Heyo Labeon, duumviros, cuidaron de reparar estos Baños por decreto de los decuriones, y tambien aprobaron (las obras).

La letra es augustea y en extremo gallarda, y los puntos triangulares.

Al Sr. D. Francisco Mateos Gago he debido el conocimiento de otra interesantísima inscripcion inédita encontrada en Carmona con trozos de epigrafes, cabezas y otros fragmentos de estatuas al abrir un pozo ó unos cimientos en una casa situada en la parte antigua que llaman el Arrabal ó el Barrio. Está grabada en un ara pequeña de marmol de muy buena época y perfectamente conservada. Dice de este modo:

MATR̄BVSAV
 EANIBVSM
 IVLGRATVS

Matribus an(ñ)aniabus M(arcus) Iul(ius) Gratus.

Marco Julio Grato á las Madres Aufanias.

Son muy conocidas en epigrafía estas divinidades del Olimpo pagano denominadas *Matres*, á las que hay hechas numerosas dedicaciones (Gruter 90-10 y 11, Orelli 2090, 2092, 3932, 3943.) En España se conservan tres epigrafes de este género (C. I. L. II. 2128, 2764 y 2776.

El profesor Hübner, á quien remití calco de esta inscripcion, me significó que debía corregirse en AV(ñ)ANIABVS la denominacion de estas *Matres*, que es muy frecuente hallar en la Germania.

Estando bastante marcada la E sobre la piedra es de conjeturar pues, que debió haber sido trazada erradamente en vez de F por el lapidario. La T la R y la I forman una sola cifra en la palabra *matribus*.

T ◊ TALENV^s
 T ◊ F ◊ PVDENS
 R ◊ AN ◊ XXXII
 H · S · E · S · T · T · L ·

T(itus) Talenu[s] T(iti) f(ilius) Pudens, r.... an(norum) XXXII
 h(ic) s(itus) e(st). S(it) t(ibi) t(erra) l(evis).

Aquí yace Tito Taleno Pudens, hijo de Tito, natural de....
 de treinta y dos años. Séate la tierra ligera.

No sé lo qué signifique la R antes del AN en la tercera
 línea, si bien sospecho sea la inicial del étnico. El Dr. Hübner
 congetura pudiera ser R(*omulensis*). El nombre de TALENVS no
 es conocido.

Los que recuerden que en España no existe publicación
 alguna periódica destinada como en Alemania exclusivamente
 á los estudios de epigrafía, á los de arqueología en general
 ni á los de jurisprudencia clásica, no estrañarán que haya
 incluido en este libro algunas inscripciones ineditas ó mal
 leídas antes, por mas que á veces el texto de ellas no tenga
 enlace ni conexión inmediata con el asunto, objeto de los pre-
 sentes comentarios.

No espero alcanzar épocas mas prósperas en nuestro aba-
 tido país para esta clase de trabajos, y por eso tan solo me
 limito al presente á hacer votos porque consigan mayor ven-
 tura en los lejanos días de lo porvenir.

DR. BERLANGA.

ADICION.

Llevaba impresa mas de la mitad de este *Suplemento*, cuando mi apreciado amigo el Dr. Hübner me anunció que se ocupaba, á la vez con el distinguido profesor Mommsen, en revisar los calcos que les habia remitido de los Bronces de Osuna, preparándose el segundo á dar otra edicion de dichos textos, asi como el primero á publicar algunas observaciones epigráficas á su coleccion de inscripciones latinas de España. Entónces me apresuré á comunicarle mis nuevas correcciones á la leccion que tenia dada á luz de los fragmentos hasta hoy desconocidos de la *Ley de la Colonia Genetiva Julia* y las inscripciones ineditas de Osuna, que acababan de llegar á mi conocimiento, y me disponia á hacer del dominio público. Con este motivo seguimos una serie de comunicaciones para mí muy interesantes, enviándole por mi parte los pliegos que se iban estampando á medida que salian de la prensa, y esperando conocer los que se tiraban en Berlin redactados por mis indicados amigos, para dar á luz este último trabajo mio. Por desgracia, á pesar de haberme anunciado el mismo Sr. Hübner desde los primeros dias del mes que va á terminar el envío del pliego de la segunda tirada de los citados Bronces, ofreciéndome el de sus adiciones á la epigrafía hispana tan luego como estuviese estampado, no ha llegado aquel ni este á mis manos hasta hoy, cuando he recibido como suscriptor la tercera entrega del volúmen segundo de la *Ephemeris epigraphica* publicada en 12 del presente, donde he podido examinar desde la pág. 221 á la 232 la nueva leccion de la *Lex coloniae Genetivae* dada por Mommsen, y desde la 233 á la 249 los *Additamenta ad titulos hispanos* de Hübner. Con presencia de ambos trabajos voy pues á poner fin á estas páginas, permitiéndome añadir algunas indicaciones á las de mis citados amigos.

Cap. 91. El profesor Mommsen ha restablecido de este modo el comienzo del presente capítulo:

[*Si quis ex hac lege decurio augur pontifex Coloniae Genetivae Iuliae factus creatusve*] erit.

Si alguno fuese hecho ó creado con arreglo á esta ley decurion, augur ó pontifice de la colonia Genetiva Julia.

Cap. 91 lín. 7. Dice el Bronce: S · F · S · F · L · La segunda S está enmendada sobre una F por el mismo grabador, que cometió esta errata, segun ha notado Mommsen.

Cap. 95 lín. 20. Dernburg ha sido quien ha indicado á Mommsen la correccion del EA · RE · COLON. quedice el Bronce, por *Ex*. RE · COLON(iae).

Cap. 96 lín. 3. Mommsen afirma que el grabador puso IIIIVIR por IIIVIR, como diera ocasion á sospechar el original, si no se estimase que allí la plancha está defectuosa.

Cap. 96 lín. 6. Dice el Bronce FACTO, que corrige Huschke por *p*ACTO, y Buecheler restablece tal como se ve en el original, opinion que acepta Mommsen.

Cap. 98 lín. 24. Despues de las siglas M · P · conjetura Mommsen, y pudiera sostenerse, que estuvieron escritas las letras D D, que fueron borradas despues por seguir la palabra DECVRIONVM.

Cap. 101 lín. 19. Con verosimilitud piensa Mommsen que la primera R de RENVNTIARI pueda estar corregida sobre una D.

Cap. 104 lín. 12 y 13. Mommsen resuelve en su nueva leccion las siglas SENAT · QVE · C · PL · QVE · SC por el plural *senat(us)que c(onsultis) pl(ebis)que sc(itis)* en vez del singular.

Cap. 104 lín. 17. La T de POSSIT parece en efecto, como indica Mommsen, añadida despues de grabado el Bronce.

Cap. 105 lín. 27. Parece que dice el Bronce PETITIO por PETITO, y puede sostenerse que la primera palabra está corregida, como conjetura Mommsen en la forma de la segunda.

- Cap. 124 lín. 8. La sílaba final FA está corregida sobre una M como manifiesta Mommsen.
- Cap. 125 lín. 14. Dice el Bronce MAGISTRATVS.
- Cap. 125 lín. 14. Dice el Bronce claramente COLONOR, habiéndose descubierto la R final íntegra, y no presentando la errata de COLONOS sospechada por Mommsen.
- Cap. 125 lín. 17. Buecheler corrige el LOCVS en LOCOS, enmienda que acepta Mommsen ¹.
- Cap. 125 lín. 25. El Bronce dice claramente ATVERSVS, no ATVIESVS.
- Cap. 125 lín. 26. El Bronce dice claramente PECVNIA ICVI.
- Cap. 126 lín. 46. Dice el Bronce APVT.
- Cap. 126 lín. 46 y 47. Dice el Bronce PE|TITIO.
- Cap. 127 lín. 2. He impreso en el texto que de estos Bronces he publicado eT SI QVIS en vez de IT SI QVIS que despues de quitada la patina aparece sobre el original ².
- Cap. 127 lín. 6. Por un error del tipógrafo aparece en el Texto por mí publicado la palabra OBTINEBIT, donde el Bronce dice OPTINEBIT.
- Cap. 127 lín. 10. Despues de las siglas I · D · P · hay un espacio vacío como observa Mommsen.
- Cap. 127 lín. 15. Existe en el Bronce la T final de CENSVERINT.
- Cap. 128 lín. 27. Dice el Bronce FECERIT.
- Cap. 128 lín. 27. Corrige Buecheler el QVOTIENSQVE en QVOTIENS^{um}QVE.
- Cap. 129 lín. 34. Dice el Bronce claramente CVMQ, apareciendo la V afectando la forma de N por haberle añadido el rasgo primero imperitamente, acaso despues de descubierto este monumento por las razones dadas en el presente *Suplemento*.
- Cap. 129 lín. 35. IACIANT se lee en el Bronce como indica Mommsen.
- Cap. 129 lín. 35 y 36. Dice el original ATVER|SVS.
- Cap. 129 lín. 36. La P de PECVNIAE pudiera estar formada sobre una V.

¹ Vease *Ephemeris epigraphica* vol. II p. 221 y 222 y notas de las p. 222 á la 232.

² En la pag. 270 de este *Suplemento* donde dice "Cap. 131 lín. 15 debe leerse "Cap. 131 lín. 11.

- Cap. 129 al 131. Conjetura Mommsen que estos tres capitulos escritos con letras mas pequeñas, fueron exarados por un segundo grabador en el espacio vacío que dejó al efecto el primero; pero se ocurre la duda del porque el dicho primer artífice omitió el grabarlos.
- Cap. 130 lín. 39. Dice el original REFERTO.
- Cap. 130 lín. 45. Dice el original IMPERIO.
- Cap. 130 lín. 46. No falta la última letra de esta línea en FACIENDVMVE.
- Cap. 130 lín. 50. AIVT aparece en el Bronce, como ha observado Mommsen.
- Cap. 131 lín. 3. SINATOR se lee en el Bronce, como dice Mommsen.
- Cap. 131. lín. 4. HOSPIAHS dice el original, lectura señalada por Mommsen.
- Cap. 131. lín. 5. MATOSIS se lee en la Tabla.
- Cap. 131 lín. 5. FACIHO dice el original, leccion muy semejante á la de Mommsen.
- Cap. 131 lín. 6. Dice el Bronce en efecto IIIT por *fiat* segun nota Mommsen.
- Cap. 131 lín. 8. RETVLERIT, se ve escrito en este pasage, corregida la R sobre una A.
- Cap. 131 lín. 11. Por otro error del tipógrafo dice el Texto mio ATVERSVS en vez de ADVERSVS, que con razon restablece Mommsen.
- Cap. 131 lín. 12. Hay en efecto, como señala Mommsen, un espacio vacío al final de este renglon.
- Cap. 132 lín 29. QVO parece escrito por QVID ó por QVIT en este pasage sobre el Bronce.

TITULOS HISPANOS.

CARMO (Suplemento pág. 337 nota 1. Ephem. epig. pág. 235.)

En el epígrafe de las *Madres Aufanias* indica Hübner que Marco Julio Grato, que fue quien les dedicó esta piedra, debia ser aleman, porque en la Germania eran muy conocidas y veneradas tales divinidades.

URSAO (Sup. pág. 335 y 336. Ephem. epig. pág. 236.)

En la inscripción ursaonense dedicada á *Galo* y á *Rufa* no marca el Dr. Hübner la rotura que tiene la piedra de arriba á bajo.

En la de *Talenus*, despues de manifestar que este nombre es nuevo, indica la conjetura si podria estimarse que estuviese escrito por *Taienus*.

En la de *Elia Apra* no hay separacion de palabras como aparece en la leccion de Hübner, sino que las letras están escritas las unas al lado de las otras sin punto visible alguno en las líneas segunda, tercera, cuarta y quinta. Falta la S final de la piedra y aparece escrito en la cuarta línea SACEROOS por SACERDOS, falta y errata de que no se hace cargo el sabio editor berlinés. Dos interpretaciones propone mi distinguido amigo del segundo y tercer renglon, una de ellas *Apratispitana* que no puedo aceptar, y otra *Apra Tispitana* que es la que encuentro mas probable, especialmente visto el texto que en otro lugar he citado de la piedra de *Quinto Fabio Macro Tispitano* (C. I. L. II. 1407.)

MURGI (Los Bronces de Osuna, pág. 185 y Sup. pág. 319.

Ephem. epig. pág. 237 á 239.)

Al trasladar la piedra Murgitana de *Lucio Emilio Daphno*, que no se conserva en Madrid sino en Almería, lee Hübner el final de la octava línea * CL en lugar de * CI , que yo entendí en el calco, añadiendo que el signo del denario está marcado como lo pone * y no como por mí esta indicado *. Visto de nuevo mi calco resulta en efecto exactísima una y otra observacion. El carácter de letra es, como el mismo Hübner manifiesta, casi de fines del siglo segundo, y la forma de la L y de la I se confunden, por que aquella apenas suele tener indicado el principio de la barra horizontal inferior. Hübner no señala sin embargo los puntos en la forma por mí imitada, y que resulta de la impronta de que uso. Ciento cincuenta denarios equivalen en nuestra moneda á Rvn. 621.

El epigrafe de *Porcia Maura* es trasladado por Hübner sin guardar en las conclusiones de cada renglon la perpendicular que siguen las letras en el calco que yo poseo. En este y al final del sétimo no se ve la E que pone el editor germano despues

del CLARVS, y en el oncenno se lee muy perceptiblemente EDI-TIS · CIRC(ens), no apareciendo completa la primera palabra en la fotografía que envié á dicho profesor. Interpreta las siglas L D A R I que lee debajo del DEDICAVERY^{nt}, y fuera del marco que rodea el epígrafe por *l(ocus) d(atus) a r(e)p(ublica)?*¹.

Siento vivamente el tener que consignar al dar fin á estos larguísimos estudios, que en medio de la satisfaccion que ha podido causarme su publicacion, viendo la acogida que les han dado mis amigos de Alemania, á los que he debido lisonjeras frases de afecto he experimentado el mas profundo sentimiento cuando he sabido que en una librería de Madrid y por precio exiguo se han puesto á la venta algunos egemplares de esta Obra, aunque sin el presente *Suplemento*. Deploro vivamente que el Sr. Caballero-Infante se haya dejado sorprender de tal manera, hasta el punto de dar ocasion á que asi se abuse de su buena fe, haciéndolo aparecer, para quien tanto lo aprecia, como faltando á sus mas sagrados compromisos, que no justifican jamás las vicisitudes de la vida, cualquiera que ellas sean.

B.

Málaga 30 de Agosto de 1874.

¹ Vease la *Ephemeris epigraphica* vol. II pág. 235 á 239.

del CLAVO, y en el fondo se los mira por el lado de
TI - CIRCO, no se ven sino las puntas de las
la figura que hay a dicho punto, tambien las
L. B. A. I. que las del lado del PEDICAVO, y
en que todos el punto por donde se ven.

Siendo visto el punto que se mira en el
lado de la punta que se mira de la punta que
pueden verse a dicho punto, tambien las
dado las figuras de la punta que se mira
lado de la punta que se mira de la punta que
cuando se mira de la punta que se mira
de la punta que se mira de la punta que
esta obra, tambien se ven las puntas de
manera que se ven las puntas de
de la punta que se mira de la punta que
pueden de la punta que se mira de la punta que
la punta que se mira de la punta que
que se ven tambien las puntas de la punta
que ellas son.

Milaga 30 de Agosto de 1874.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

...

INDICE.

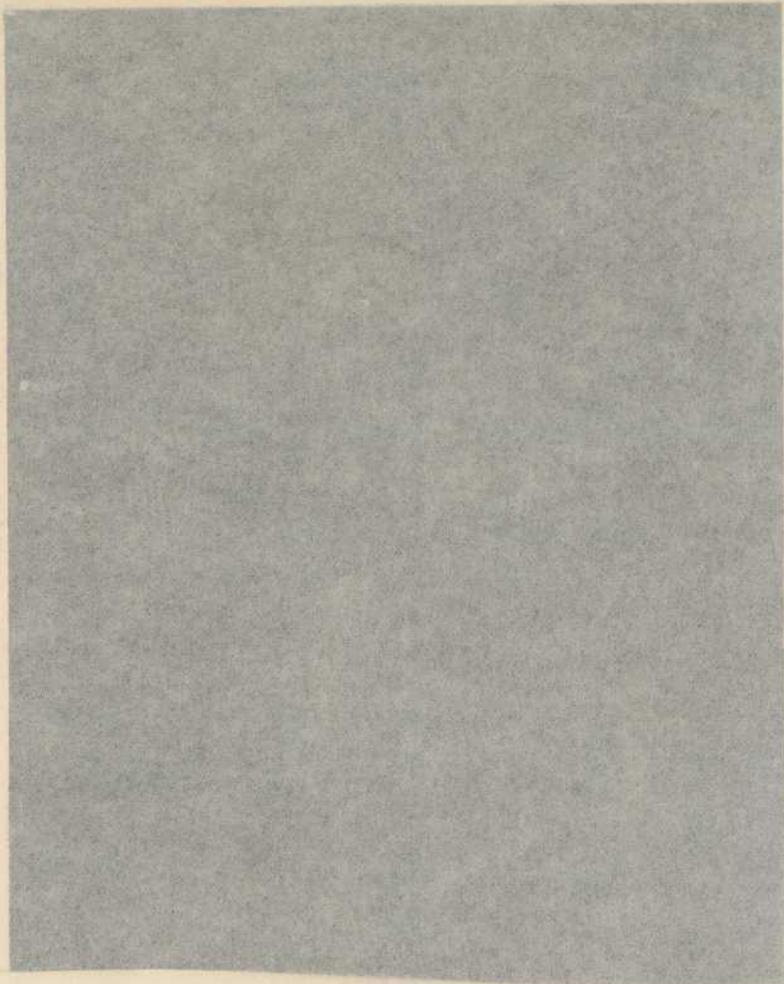
Introduccion.	1
I. Texto.	
II. Leccion.. . . .	9
III. Version.. . . .	21
IV. Descripcion de las Tablas.	33
Materia de que tratan.	39
Siglas.	40
Signos numerales.	43
Signos ordinales.	43
Letras ligadas.	44
Division no silábica de algunas palabras.	44
Erratas corregidas.	45
Erratas no corregidas.	45
Frasas que faltan.	46
Frasas que sobran.	47
Particularidades ortográficas.	47
Formas ortográficas regulares.	48
Figura de los caracteres.	49
V. Pueblo á que fue dada esta Ley.	52
VI. Epoca en que hubieron de grabarse estos Bronces.	76
VII. Comentarios.	84
Cap. 91.	84
» 92.	88
» 93.	90
» 94.	92
» 95.	98
» 96.	130
» 97.	135
» 98.	150
» 99.	151
» 100.	157
» 101.	158
» 102.	171
» 103.	176

Cap. 104.	187
» 105.	192
» 106.	197
» 123.	200
» 124.	202
» 125.	205
» 126.	212
» 127.	214
» 128.	215
» 129.	218
» 130.	219
» 131.	225
» 132.	226
» 133.	229
» 134.	237
Conclusion.	251
Suplemento.	
Nueva introduccion..	257
I. Texto corregido..	270
II. Leccion restablecida.	271
III. Version definitiva.	283
IV. Descripcion rectificada de las Tablas.	295
Materia de que tratan..	295
Siglas, erratas, lagunas, y frases intercaladas.	298
Algunas particularidades ortográficas.	298
V. Pueblo á que fue dada esta Ley.	300
VI. Epoca en que hubieron de grabarse estos Bronces.	304
VII. Comentarios adicionados.	306
Cap. 91.	306
» 92.	306
» 93.	307
» 94.	307
» 95.	308
» 96.	312
» 97.	313
» 98.	314
» 99.	315
» 100.	315
» 101.	315

Cap. 102.	317
» 103.	318
» 104.	320
» 105.	321
» 106.	323
» 123.	323
» 124.	324
» 125.	324
» 126.	324
» 127.	325
» 128.	326
» 129.	397
» 130.	328
» 131.	330
» 132.	330
» 133.	332
» 134.	332
Conclusion..	334

MALAGA: IMPRENTA QUE FUE DE D. JOSE MARTINEZ DE AGUILAR.
HOY DE AMBROSIO RUBIO Y ALONSO CANO.





PRIMER BRONCE DE OSUNA

ERITUM QUI CUM QVE DECVRVO AV CVR PONTI TEX HVIVS QVE
COL DOMICI LVM IN EX COL O P P I D O E R O P I V S V E I T O P I D V I A X P O O
NON HABEBIT AMNIS V PROXIMIS V N D E P I G N V S E I V S Q V O I S N I S
SIT CAPL POSSIT I S I N E X C O L A V C V R P O N T I I F D E C V R I O N E E S
TO Q V I V E T I V I R I I N E A C O L E R N I N T E I V S N O M E N D E D E C V R I O
N I B V S S A C E R D O T I B U S Q V E D E T A B V L I S P U B L I C I S E X I M I N D V M
Q V A R T A N T O V Q R F E V I D Q E O S T I V I R S F S F I

FACSIMILE DEL COMIENZO DEL PRIMER BRONCE DE OSUNA



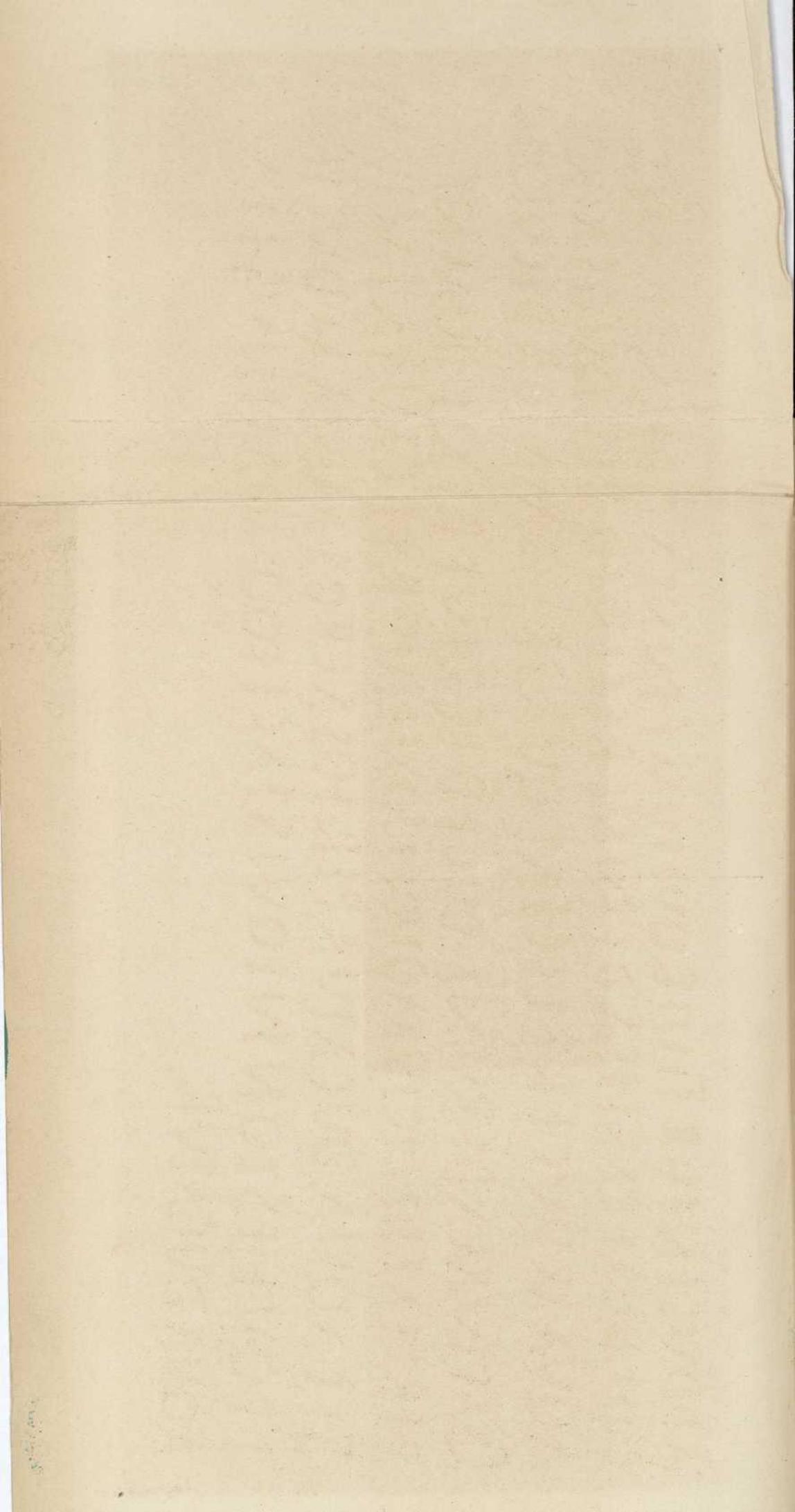
PAC SIM



ADDUCENTVR TIMPROMITUMI FRUMI ADDECVRIOMES
CUM DVAF PARI SA DFRUMI REFRIGIO PEROVOS AROS
AQUA M DUCER FELICINI QUAPR SANTOR DECURION
QVITIM ADI FRUMI DUCI DECREE RI NI DUMMI
PERTINADIFICIV MOVOI NOMI EIUS REI CAUSAFACIVM
SII AQVA DVCALVR PER LOS ACROS AQVA M DVCER
I. PQV FESION IVEQVISIACI IOONVMVS IIV
AQVA DVCALVR

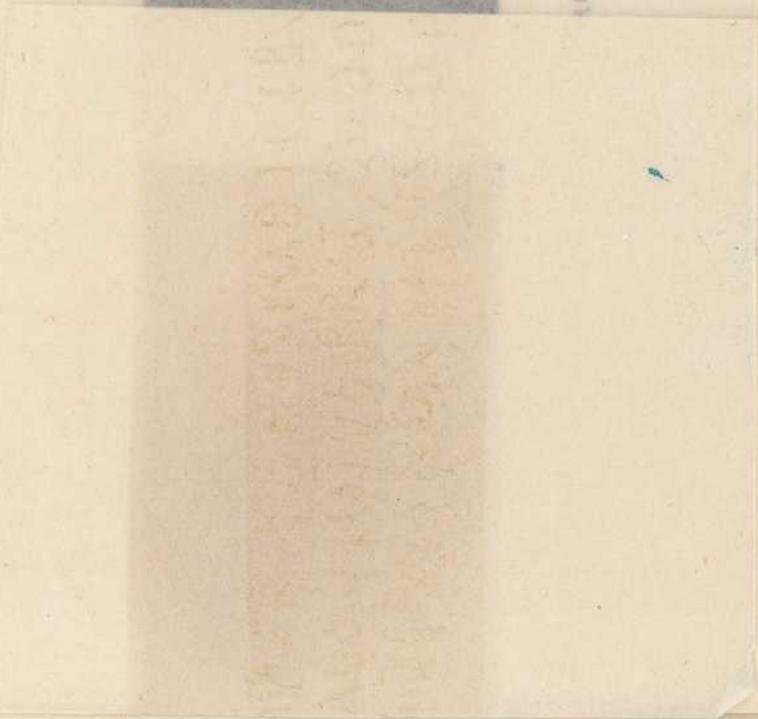
FACSIMILE DEL COMIENZO DEL SEGUNDO BRONCE DE OSUNA







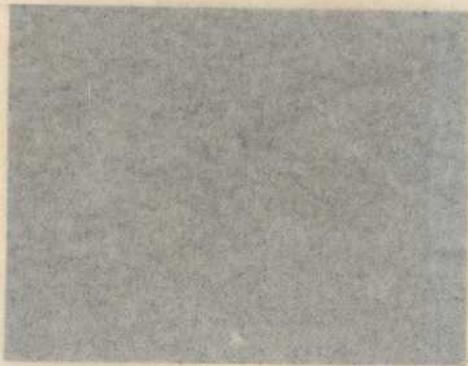
IONCE DE OSUNA



QVI ACCVSABITVR AB HIS IVDICIBVS EO IVDICIO ABSOLVI
VBEIO QUI ILLA ABSOLVTVS ERIT QVOD LV DICI VM VE VARI
XATION-CAVSA FQITVM NON SIT IS EO IVDICIO I HV ABSOLVIMV ESTO

FACSIMILE DEL COMIENZO DEL TERCER BRONCE DE OSUNA

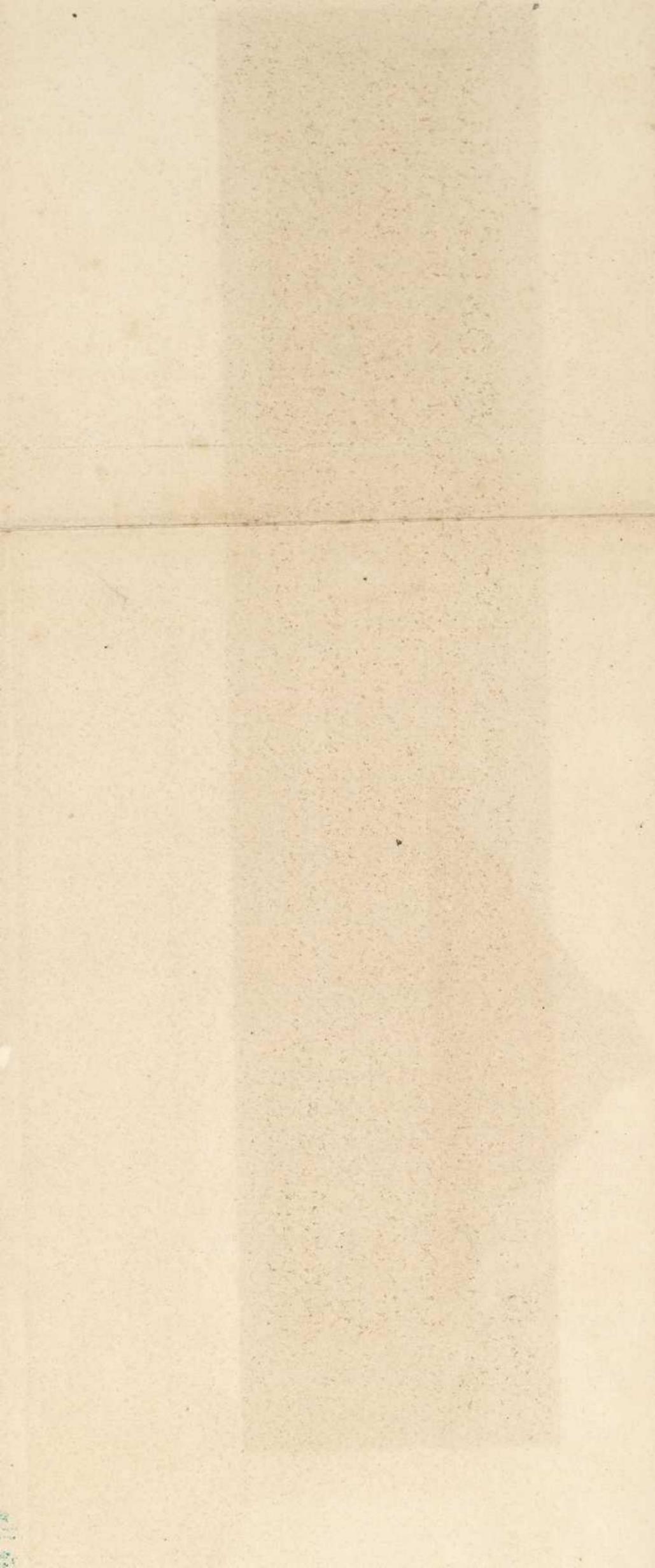




TIVIR AEDILES PRAECCIA QVICVMQVIRVNT DECVRIONE SOCC TOM
CVMQVIRVNTI OMNES DDILLICMTER PARENTO OPTEMPFRINIO SONEA
CVMTOQVIRVNTI QVICVMQVIRVNTI DECVRIONIN D ACER FACIRO FANOM
MVAQVIRVNTI QVICVMQVIRVNTI ITA NON FECERIT SIV QVICVITAVIA
SACTA FECERIT SC DM IS INRESSI CHS CVD CCE DD E FINSO VERECVNTINCV
MORVODI BICINDIC NVTTIVIR PRNE FVE ACIOMENTV O PERSCVTIOQVIRVNTI EXHI
IVSPOIVSASOVI F

FACSIMILE DEL CAPITULO CXXIX DEL TERCER BRONCE DE OSUNA



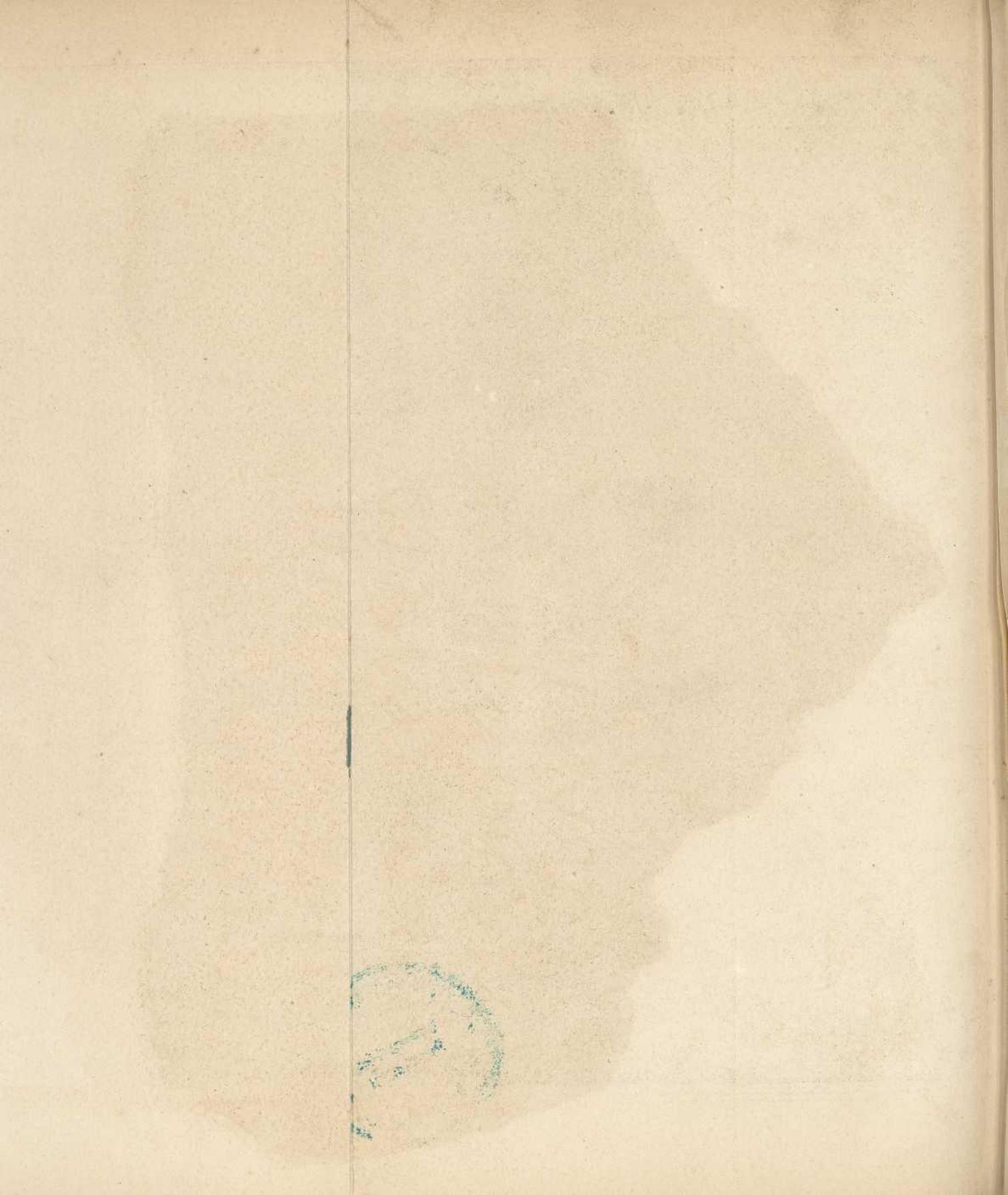






FACSIMILE DE UN FRAGMENTO DE BRONCE ENCONTRADO EN ITALICA





25









Berlenga
BRONCES
DE OSUNA

1132

FAN
XIX
239